

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal	2

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Civilingrup, S.A. de C.V.	6

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Farrera Insurgentes, S.A. de C.V.	7

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Asesores Computacionales, S.A. de C.V.	8

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	9

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Instrumentos Opticos de Precisión, S.A. de C.V.	10

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Edimex, S.A. de C.V.	11

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acuerdo para el precierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) en el Estado de Baja California, que celebran la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con la participación de dicha entidad federativa	12

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004, promovidas por diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los partidos políticos Convergencia y Acción Nacional, en contra de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso, del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno y del Director de la Gaceta Oficial, todos del propio Estado ...	15

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	68
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	68
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	69
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 24 de diciembre de 2004	69

AVISOS

Judiciales y generales	70

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros	1
Anexo 22 de la Quinta Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada el 22 de diciembre de 2004	40
Acuerdo por el que se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Skandia Vida, S.A. de C.V., filial de Skandia Insurance Company LTD (Publ), de Estocolmo, Reino de Suecia, por aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro	112

TERCERA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. (Continúa en la Cuarta y Quinta Secciones)	1

QUINTA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer el Acuerdo de Complementación Económica No. 61, suscrito entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos	27
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la República de Costa Rica, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aguacates frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos	63
Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar con la preferencia arancelaria establecida en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, flores frescas y café kosher originarios del Estado de Israel	65
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar con el arancel-cupo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, manzana originaria de la República de Chile	67
Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar a los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos	69
Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, frijol, excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América y de Canadá	71
Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar a los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cacahuete originario de los Estados Unidos Mexicanos	72
Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, ciertos productos textiles, de la confección y del calzado	73
Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos e internar al Estado de Israel, bienes textiles y de la confección que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3-03.3 y su anexo del Tratado de Libre Comercio entre ambos países	76
Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, ciertos productos textiles y calzado originarios de la Comunidad Europea	77

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte	79
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea, vehículos pesados	81
Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2005, al amparo del acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino)	83
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios de los países de la Comunidad Europea durante 2005	85
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg, originario de la República de Guatemala	88
Acuerdo por el que se da a conocer el mecanismo de asignación de los contingentes arancelarios para importar en 2005, con los aranceles preferenciales establecidos en el marco de los compromisos contraídos por México en la Organización Mundial del Comercio	90
Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica	92
Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo, originarias de los Estados Unidos de América	94
Resolución por la que se acepta el compromiso propuesto por los exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se suspende el procedimiento de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia	96
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto PROY-NOM-013-SCFI-2002, Instrumentos de medición-Manómetros con elemento elástico-Especificaciones y métodos de prueba	108
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 31/2004	111
Aclaración a la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de clavos de acero para concreto, en longitudes que van de ¾ hasta 4 pulgadas, inclusive en ambos extremos, en diversos diámetros y espesores de cabeza, independientemente del acabado y de la forma de su cuerpo, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7317.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 29 de noviembre de 2004	112

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓNALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

Esta edición consta de cinco secciones

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA****LISTA de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

Con fundamento en los artículos 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 25 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta Secretaría, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, expide la siguiente:

LISTA DE VALORES MINIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CONCEPTO	UNIDAD	VALOR UNITARIO
	DE MEDIDA	PESOS
Aceite quemado	Litro	0.2603
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	0.8538
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	2.0546
Acero inoxidable 430	Kilogramo	4.5320
Acumuladores	Kilogramo	0.7873
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.2875
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	18.4310
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	0.4664
Aluminio	Kilogramo	3.7128
Aluminio granular	Kilogramo	7.5092
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.3655
Aserrín	Kilogramo	0.0127
Balastra	Kilogramo	0.7631
Block de grafito	Kilogramo	5.6408
Boleto de metro	Kilogramo	0.3429
Bolsas de polietileno	Kilogramo	1.2637
Bronce	Kilogramo	27.9856
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	5.9428
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	4.5231
Cable aluminio con forro	Kilogramo	4.6537
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	8.7745
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	14.9710
Cable cobre conductor (EKC Y EKI)	Kilogramo	38.8330

Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	8.6719
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	4.8060
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	8.2335
Cable de fuerza	Kilogramo	8.4304
Cable polilam	Kilogramo	15.1202
Cámara de hule	Kilogramo	0.3353
Carretes de madera:		
0.60 m	Pieza	7.1648
0.80 m	Pieza	14.5802
1.00 m	Pieza	21.4125
1.20 m	Pieza	32.3020
1.40 m	Pieza	52.9164
1.60 m	Pieza	57.5656
1.70 m	Pieza	67.0772
1.80 m	Pieza	71.9191
2.00 m	Pieza	99.9955
2.20 m	Pieza	128.1352
Cartón	Kilogramo	0.2458
Cartón de tapas	Kilogramo	0.3839
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.2211
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	1.3705
Catalizador IMP-TPC-1 usado y/o agotado	Kilogramo	0.0119
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.3277
Cobre desnudo * (ver nota al final)		
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	11.1713
Corbatas de hule	Kilogramo	0.0549
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.1427
b) Yute capacidad de 40-50 Kg	Pieza	1.0986
c) Yute capacidad de 70-75 Kg (cortados transversalmente)	Pieza	0.2138
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	1.5716
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	0.8144
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kg	Pieza	6.2367
b) Capacidad de 100 Kg	Pieza	9.8470
Desecho ferroso:		
a) Primera especial.- Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	1.5616
b) Primera.- Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.9663
c) Segunda.- Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	0.7362
d) Tercera.- Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	0.4740
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.2581
Desecho ferroso proveniente de:		

a) Compactadoras	Kilogramo	2.4599
b) Motoconformadoras	Kilogramo	2.4242
c) Pavimentadoras	Kilogramo	2.1503
d) Petrolizadoras	Kilogramo	1.9437
e) Tractores	Kilogramo	2.3567
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	2.2654
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	1.2650
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg/lit	0.1521
b) Proveniente de comedor y dietología	Kg/lit	0.1335
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.1217
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	2.6093
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	1.9139
Escoria de bronce	Kilogramo	20.8052
Escoria de hierro	Kilogramo	0.1680
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	1.6641
Fierro colado	Kilogramo	0.9051
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.1531
b) Plástico de 18 lt	Pieza	0.7651
c) Plástico de 20 lt	Pieza	0.8667
d) Plástico de 50 lt	Pieza	2.1171
e) Vidrio de 20 lt	Pieza	2.6779
Grasa de coco	Kilogramo	1.1854
Grasa de soya	Kilogramo	1.1179
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	1.8116
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.1541
Lata alcoholera	Pieza	2.6225
Latón	Kilogramo	24.7857
Lefia común	Kilogramo	0.0250
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 gr/lit	Litro	5.8310
b) De 4.0 gr/lit hasta 4.9 gr/lit	Litro	7.4970
c) De 5.0 gr/lit hasta 5.9 gr/lit	Litro	9.1630
d) A partir de 6.0 gr/lit	Litro	9.9960
Literas (tubulares)	Kilogramo	0.7362
Luminaria (desecho)	Kilogramo	0.7559
Llantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	0.5233
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.1092
Machimbradoras manuales	Kilogramo	3.1958
Madera creosotada	Kilogramo	0.0500
Madera de empaque	Kilogramo	0.1674
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.2205
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.4727
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	1.6703
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia	Kilogramo	0.5277

y factor de potencia		
Papel archivo	Kilogramo	0.1938
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.0855
Papel cesto	Kilogramo	0.0217
Papel con tubo	Kilogramo	0.4999
Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.4927
Papel de revoltura	Kilogramo	0.1565
Papel kraft	Kilogramo	0.1727
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	0.5804
Papel periódico	Kilogramo	0.2350
Papel pliego impreso	Kilogramo	0.2572
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	0.4404
Papel proveniente de revistas publicaciones y folletos	Kilogramo	0.2193
Papel viruta color	Kilogramo	0.1978
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	0.1612
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.0616
Pintura caduca y gelada	Litro	0.3892
Plástico	Kilogramo	0.5605
Plástico acrílico	Kilogramo	0.8639
Plomo	Kilogramo	9.2952
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	7.9953
Polietileno	Kilogramo	0.5460
Polipropileno	Kilogramo	1.0133
Polvo de grafito	Kilogramo	0.1289
Postes de concreto	Pieza	18.3527
Postes de madera	Kilogramo	0.1615
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	10.0975
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	0.2018
Rebaba de aluminio	Kilogramo	1.0529
Rebaba de bronce	Kilogramo	18.0181
Rebaba de cobre	Kilogramo	23.3453
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.3366
Residuos de catalizador	Kilogramo	0.0094
Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m (sin cortar)	Kilogramo	1.6530
b) 4 Rayas menor de 3.05 m (sin cortar)	Kilogramo	1.6161
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.4134
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	1.7981
Sacos:		
a) Manta	Pieza	0.9606
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	1.1616
c) Polipropileno	Pieza	1.5263
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	0.9175
Tambos de lámina capacidad de 200 lt		
a) Buenos	Pieza	31.6666
b) Regulares	Pieza	16.3619
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	6.3642

Tambos de plástico capacidad de 200 lt	Pieza	39.4037
Tarjeta IBM	Kilogramo	1.2159
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	0.4086
Tierra de plomo	Kilogramo	4.3301
Tierra de zinc	Kilogramo	4.7239
Transformadores de corriente	Kilogramo	2.2203
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	1.9356
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	3.0023
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios)	Kilogramo	3.5065
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	1.7752
Tubería admiralty	Kilogramo	22.1305
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	57.7216
Tubería HK 40	Kilogramo	14.0208
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm (1 5/16")	Kilogramo	10.9685
b) Mayor de 33.40 mm hasta 114.30 mm (4 1/2")	Kilogramo	8.0456
c) Mayor de 114.30 mm hasta 219.08 mm (8 5/8")	Kilogramo	6.1439
d) Mayor de 219.08 mm hasta 406.40 mm (16")	Kilogramo	4.9890
e) Mayor de 406.40 mm hasta 1,219.20 mm (48")	Kilogramo	3.9046
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.0312
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.0406
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	11.3563

***Nota:** El valor mínimo del desecho de cobre desnudo por kilogramo es difundido en la siguiente dirección:
<http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopspf/unaop1.htm>

Los valores de la presente Lista, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y regirán durante el periodo comprendido del 1 de enero al 28 de febrero de 2005.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2004.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Bélchez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Civilingrup, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Presidencia de la República.- Área de Responsabilidades.- Expediente PAS/32-D-0019/2004.

CIRCULAR No. TR-02/0010/04

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CIVILINGRUP, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes de las dependencias
y entidades de la Administración Pública Federal,
Procuraduría General de la República y gobiernos
de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y 1 fracción I, 2 fracción III, 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo octavo de la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, dictada en el expediente número PAS/32-D-0019/04, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Civilingrup, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por un plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con las mismas, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2004.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Presidencia de la República, **Jorge Arturo Flores Ochoa**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Farrera Insurgentes, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Presidencia de la República.- Área de Responsabilidades.- Expediente PAS/32-D-0011/2004.

CIRCULAR No. TR-02/0008/04

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA FARRERA INSURGENTES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes de las dependencias
y entidades de la Administración Pública Federal,
Procuraduría General de la República y gobiernos
de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y 1 fracción I,

2 fracción III, 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo octavo de la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro, dictada en el expediente número PAS/32-D-0011/04, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Farrera Insurgentes, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por un plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con las mismas, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de noviembre de 2004.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Presidencia de la República, **Jorge Arturo Flores Ochoa**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Asesores Computacionales, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR OIC/AR/003/04

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "ASESORES COMPUTACIONALES, S.A. DE C.V."

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 60 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución administrativa de fecha diez de diciembre del año dos mil cuatro, que se dictó en el expediente número OIC/AR/SANC/003/04, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la

empresa "Asesores Computacionales, S.A. de C.V.", esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2004.- El Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, en funciones de Titular del Área de Responsabilidades, ante la vacante de la citada área, lo anterior con fundamento en el artículo 74 párrafo V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 12 de diciembre de 2003, **Tomás Isaías Cuahutencos Rosales**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional.- Área de Responsabilidades.- Expediente Administrativo PAP/17/2004.

CIRCULAR OICIPN/PAP/12/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN DE ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CORPORACION DE NOTICIAS E INFORMACION, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes en las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 34, 41 fracción VI, 87 y 88 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; quinto transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 217 de su Reglamento; artículos 1, 59 y 60 de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado mediante **Diario Oficial de la Federación** del día doce de diciembre de dos mil tres, en cumplimiento de lo ordenado mediante resolución de fecha diecinueve de octubre del presente año, que se dictó en el expediente PAP/17/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en este órgano de difusión, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2004.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Jesús Alberto Guerrero Rojas**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional.- Área de Responsabilidades.- Recurso de Revisión PAP/05/2004.

CIRCULAR OICIPN/PAP/05/2004-B

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN DE ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA INSTRUMENTOS OPTICOS DE PRECISION, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes en las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 34, 41 fracción VI, 87 y 88 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; quinto transitorio de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 217 de su Reglamento; artículos 1, 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado mediante **Diario Oficial de la Federación** del día doce de diciembre de dos mil tres, en cumplimiento de lo ordenado mediante resolución de fecha 7 de diciembre del presente año, que se dictó en el recurso de previsión en el expediente PAP/05/2004, mediante el cual se modifica la sanción de inhabilitación a la empresa Instrumentos Opticos de Precisión, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento el cuatro de noviembre de dos mil cuatro, se publicó por este mismo órgano de difusión, que a partir del cinco de noviembre de dos mil cuatro, para abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de dos años y cinco meses, siendo que se modifica la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, en cuanto a la sanción de inhabilitación en el sentido que es por el plazo de tres meses mismos que comenzaron a surtir efectos a partir del cinco de noviembre de dos mil cuatro, por lo que la sanción publicada no ha sido suspendida.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2004.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Jesús Alberto Guerrero Rojas**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Edimex, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.- Área de Responsabilidades.- Expediente PASP-06/2003.

CIRCULAR AR-11/310/1104/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN DE ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GRUPO EDIMEX, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes en las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y fracción IV y penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2 punto C, 64 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha catorce de diciembre del año en curso, que se dictó en el expediente número PASP-06/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Grupo Edimex, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con dicha persona, de manera directa o por interpósita persona por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2004.- El Titular del Area de Auditoría Interna del Organo Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, **José Eloy Horacio Garduño Colín**.- Rúbrica.

El presente se firma por ausencia de la licenciada Karen Angélica Avila Ramírez, Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, de conformidad con el artículo 74 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en atención al oficio número 11/310/0814/2004 signado por el Titular del órgano de referencia.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACUERDO para el precierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) en el Estado de Baja California, que celebran la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con la participación de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO PARA EL PRECIERRE OPERATIVO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES URBANOS (PROCEDE) EN ADELANTE "EL PROGRAMA", EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ACTO QUE FORMALIZAN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME; LA PROCURADURIA AGRARIA, REPRESENTADA POR EL DR. ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE PROCURADOR AGRARIO; EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR EN JEFE, EL AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE, EL DR. GILBERTO CALVILLO VIVES; CON LA PARTICIPACION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR, C. EUGENIO ELORDUY WALTHER Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. BERNARDO HERBERTO MARTINEZ AGUIRRE.

ANTECEDENTES

- I. El Gobierno de la República Mexicana estableció el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra de origen social a través de la certificación de derechos parcelarios y de uso común, así como de la titulación de solares urbanos.
- II. De conformidad con el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de enero de 1993, las instituciones involucradas en la operación de "El Programa" iniciaron de manera oficial en el Estado de Baja California los trabajos relativos.
- III. El PROCEDE se encuentra incorporado al Programa Sectorial Agrario 2001-2006, en su línea estratégica de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, para contribuir al desarrollo sustentable del campo mexicano, y al inicio de la presente Administración Federal se tomó la decisión de consolidar este esfuerzo y continuar promoviéndolo en los núcleos que no habían sido certificados, aplicando nueva metodología de trabajo.
- IV. El PROCEDE se ha caracterizado por ser voluntario y gratuito, al cual, durante su desarrollo, pudieron acceder todos los núcleos y sujetos agrarios que así lo decidieron, cumpliendo desde luego con las leyes de la materia y los supuestos normativos de "El Programa".

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que el Estado de Baja California cuenta con una superficie de 7'150,500 hectáreas, de las cuales 5'924,576 hectáreas son de propiedad social, que representan el 82.85 por ciento de la superficie total de la entidad federativa.

SEGUNDO.- Que la superficie social del Estado de Baja California comprende 227 núcleos agrarios, de los cuales 224 son ejidos y 3 comunidades, que a once años de operación del PROCEDE, se ha concluido con la Certificación y Titulación de 217 núcleos que equivalen al 96% del total estatal, beneficiando a 24,575 familias a través de la expedición de 42,253 documentos que acreditan la legítima propiedad de sus tierras.

TERCERO.- Que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), realizó los trabajos técnicos obteniendo como resultado la medición de 5'571,556 hectáreas, y regularizándose de éstas una superficie de 5'356,217 hectáreas.

CUARTO.- Que a la fecha se encuentran en proceso de certificación dos núcleos agrarios los cuales concluirán en el marco normativo de "El Programa". Que no obstante los logros alcanzados, se registran ocho núcleos agrarios que no accedieron al PROCEDE por imposibilidad derivada de diversos problemas de índole jurídica, técnica o social.

Rechazo a "El Programa":	0
Núcleos con Problemática Jurídica:	8
Total:	8

Que estos núcleos se describen en el Anexo A de este documento.

QUINTO.- Que los ocho núcleos agrarios referidos en el resultando anterior han sido atendidos por el Comité Estatal del PROCEDE, con sujeción a la normatividad jurídica y técnica aplicables en "El Programa", sin que al momento existan las condiciones suficientes para su incorporación al mismo; situación que se documenta debidamente en cada uno de los expedientes respectivos, los cuales se encuentran en resguardo en el archivo estatal del Registro Agrario Nacional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que uno de los grandes retos que enfrenta el Gobierno Federal es el de ofrecer a los mexicanos mejores y mayores oportunidades que les permitan elevar su nivel de vida, especialmente a aquellos que se encuentran en marginación y pobreza, para lo que resulta indispensable promover la regularización de sus derechos sobre la propiedad rural.

SEGUNDO.- Que para garantizar el desarrollo rural integral, es necesario otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, a fin de posibilitar la participación de los sujetos agrarios en diversas formas de asociación, atraer la inversión pública y privada, y con todo ello, mejorar el bienestar social de los habitantes del campo.

TERCERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2002-2007 para el Estado de Baja California, respecto al desarrollo de vivienda y reservas territoriales, marca como objetivo específico promover, gestionar e incentivar

la oferta diversificada de vivienda de calidad, así como reservas de suelo de acuerdo a las políticas de ordenamiento territorial, con una visión de elemento detonador del desarrollo económico y social, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, con impulso a la regularización de la tenencia de la tierra, promoviendo el reacondicionamiento urbano y el mejoramiento continuo de las condiciones físicas de las zonas habitacionales, en coordinación con las instancias públicas del ramo de la comunidad.

CUARTO.- Que el Comité Operativo Estatal del PROCEDE, integrado por los Representantes del Gobierno del Estado, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Delegado de la Procuraduría Agraria, el Coordinador Estatal del INEGI y el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado; con fecha 31 de mayo de 2004 emitió diagnóstico en el cual se determinó procedente el Precierre Operativo de "El Programa"; mismo que fue comunicado al Comité Operativo Nacional del PROCEDE el día 22 de junio de 2004; en razón de que en términos de los artículos 9, 16 y 22 de la Ley Agraria, se ha realizado la invitación al 100% de los núcleos agrarios legalmente constituidos en el Estado de Baja California para incorporarse al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

QUINTO.- Que derivado de lo anterior, el C. Secretario de la Reforma Agraria notificó el día 7 de septiembre de 2004, al C. Gobernador del Estado de Baja California el acuerdo tomado por el Comité Nacional de Coordinación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 12, 13, 17, 26, 41, 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 56, 135, 136, 144, 148, 149 de la Ley Agraria; artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria; 11 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; 17 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; 40, 48, 49 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, y 2, 3, 6, 7 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- A partir de las bases jurídicas, operativas y de los alcances logrado por el PROCEDE en el Estado de Baja California, se declara el Precierre Operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE).

SEGUNDO.- A partir de esta fecha y hasta la de firma del Acuerdo de Cierre Operativo del PROCEDE, serán recibidas para su atención y desahogo, las peticiones de los núcleos agrarios sobre su incorporación a "El Programa", bajo los esquemas operativo y jurídico que lo regulan.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Estado Baja California, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil cuatro.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Procurador Agrario, **Isaías Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.- El Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Gobernador del Estado de Baja California, **Eugenio Elorduy Walther**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo Herberto Martínez Aguirre**.- Rúbrica.- El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, **Gilberto Calvillo Vives**.- Rúbrica.

ANEXO A

NUCLEOS AGRARIOS COMPROMETIDOS A CERTIFICAR

PROG.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	TIPO E/C	SUPERFICIE EN HAS.	AVANCE MAXIMO
1	Ensenada	Coronel Esteban Cantú	E	14,105-03-17.60	Convocatoria ADDAT.
2	Ensenada	Sierra de Juárez	E	196,656-00-00	Convocatoria ADDAT.
		Total	2	210,761-03-17.60	

ANEXO A

NUCLEOS AGRARIOS CON IMPOSIBILIDAD LEGAL

PROG.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	TIPO E/C	SUPERFICIE EN HAS.	AVANCE MAXIMO	PROBLEMÁTICA
1	Ensenada	Nuevo Uruapan	E	4,928.00	Diagnóstico	Imposibilidad legal para su atención
2	Ensenada	Piedras Gordas	E	16,788.01	Diagnóstico	Imposibilidad legal para su atención
3	Playas de Rosarito	Primo Tapia	E	4,253.00	AIA	Imposibilidad legal para su atención
4	Tijuana	Tampico	E	1,006.00 (Actualmente s/n superficie)	Diagnóstico	Imposibilidad legal para su atención
5	Mexicali	Emiliano Zapata	Poblado	Sin superficie	Diagnóstico	Imposibilidad legal para su atención
6	Tijuana	Lic. Rojo Gómez	E	878.80	Diagnóstico	Imposibilidad legal para su atención
7	Tijuana	Ojo de Agua	E	5,413.81	Diagnóstico	Imposibilidad legal para su atención
8	Ensenada	El Bramadero	E	308,237-00-00	Diagnóstico	Imposibilidad legal para su atención
		Total	8	341,504-61-00		

ANEXO A

COMPLEMENTOS DE NUCLEOS AGRARIOS A CERTIFICAR

PROG.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	TIPO E/C	SUPERFICIE EN HAS.	AVANCE MAXIMO
1	Ensenada	Chapala	E	1763-00-00	Mesa de Control RAN
2	Ensenada	Zarahemla	E	119-00-00	Mesa de Control RAN
3	Mexicali	Durango	E	130-00-00	Convocatoria AICA
4	Mexicali	Miguel Hidalgo	E	273-00-00	Convocatoria ADDAT
5	Mexicali	Marítimo	E	412-00-00	ADDAT
6	Mexicali	Plan de Ayala	E	233-00-00	Croquis
7	Mexicali	J. Jesús González Ortega	E	1201-00-00	ADDAT
8	Mexicali	Cauces Federales	E	539-00-00	Croquis
9	Mexicali	Jesús González Ortega No. 2	E	348-00-00	ADDAT
		Total	9	5018-00-00	

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004, promovidas por diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los partidos políticos Convergencia y Acción Nacional, en contra de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso, del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno y del Director de la Gaceta Oficial, todos del propio Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2004 Y SUS ACUMULADAS
27/2004 Y 28/2004.**

**PROMOVENTES: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ, Y LOS PARTIDOS POLITICOS
CONVERGENCIA Y ACCION NACIONAL.**

MINISTRO PONENTE: JOSE RAMON COSSIO DIAZ.

**SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON,
LAURA GARCIA VELASCO, RAUL MEJIA GARZA
Y ROBERTO LARA CHAGOYAN.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *treinta de noviembre de dos mil cuatro*.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por escritos presentados el veintiséis y veintinueve de octubre de dos mil cuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alfonso Vázquez Cuevas, Cirina Apodaca Quiñónez, Angel Rafael Deschamps Falcón, Galileo Apolo Flores Cruz, Joaquín Guzmán Avilés, José Joaquín Vivas Enríquez, Vicente Ramírez Martínez, José Luis Arenas Pérez, Francisco Briseño Cortés, Alejandro Salas Martínez, José Maurilio Fernández Ovando, Rolando E. Andrade Mora, José Luis Lobato Campos, Francisco Javier del Angel Trejo, Yazmín de los Angeles Copete Zapot y, Victor Molina Dorantes, quienes se ostentaron como Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Dante Delgado Rannauero, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en representación del Partido Político Convergencia y Luis Felipe Bravo Mena, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovieron acción de inconstitucionalidad en las que solicitaron la invalidez de la norma general que más adelante se señala, emitida y promulgada por los órganos que a continuación se mencionan:

I.- AUTORIDAD QUE EMITIO Y PROMULGO LA NORMA GENERAL IMPUGNADA:

Los Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz y el Partido Político Convergencia, en forma coincidente, señalaron como tales a:

I. AUTORIDADES LEGISLATIVAS:

- a) La Quincuagésima Novena Legislatura del congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. AUTORIDADES PROMULGADORAS.-

- a) El Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) El Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) El Director de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

El Partido Acción Nacional, señaló como tales a:

- a) La Quincuagésima Novena Legislatura del congreso del estado de Veracruz.
- b) El Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) El Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz.

II.- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICA:

Los Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional señalaron en forma coincidente:

"El Decreto número 881 (ochocientos ochenta y "uno) de "Interpretación auténtica de la Ley", "relativa al artículo 206 del Código Electoral de "Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Los Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz señalaron como conceptos de invalidez, los siguientes:

"UNICO.- Las autoridades responsables al "momento de aprobar el Decreto Número "ochocientos ochenta y uno que fuera publicado "con fecha dieciséis de octubre del dos mil cuatro "en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del "Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Agravia "la constitución Federal por ser normas inválidas, "por estar violando y ser contradictorias frente a "las disposiciones contenidas en los artículos 14, "16, 35, 38, 40, 41, 105 fracción II, penúltimo "párrafo, 116, 120, 124, 133 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, más los "que adelante invocaremos, por las siguientes "razones jurídicas: --- I.- ANTECEDENTES.- Sobre la "norma general cuya invalidez demandamos: --- 1.- "El cinco de marzo del año de mil novecientos "noventa y siete; el Licenciado Patricio Chirinos "Calero, en aquel entonces Gobernador "Constitucional del Estado de Veracruz – Llave por "el Partido revolucionario Institucional, presentó "ante la Quincuagésima Séptima Legislatura del "Estado una iniciativa para reformar y adicionar "diversas disposiciones de la Constitución Política "de dicha Entidad Federativa. --- Ante los "innegables beneficios de la referida iniciativa de "reforma constitucional; previo cumplimiento del "trámite legislativo de rigor consistente en su "aprobación por mayoría calificada de los "Diputados Locales y mayoría absoluta de los "Ayuntamientos (de doscientos diez municipios "dos votaron en contra y ciento cuarenta y cuatro a "favor, el resto se abstuvo) el veinte de marzo de "mil novecientos noventa y siete se publicó en la "Gaceta Oficial del Estado Número 34 la ley "número 59 que reformó y adicionó los preceptos "27, 28, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 51, 68 y 123; "en el artículo tercero transitorio, fracción IV "estableció literalmente que: 'el domingo cinco de "septiembre del año dos mil cuatro, se eligieran en "la misma jornada electoral Gobernador, Diputados "y Ayuntamientos del estado, que iniciarían sus "funciones en las fechas establecidas en la propia "Constitución Política del Estado de Veracruz.' --- "Ante una intencionalidad gubernamental previa, esta "reforma se declaró constitucional por este mismo "Tribunal Federal y por ende se aplicó en el "proceso electoral de Veracruz para el año dos mil "cuatro, conforme a las siguientes tesis de "jurisprudencia cuyo rubro reza: Novena Epoca, "P/J. 5/2003, Semanario Judicial de la Federación y "su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, página 979. "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "ESTABLECIDA EN LOS ARTICULOS 64, "FRACCION III, Y 65, FRACCION II, DE LA "CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE "VERACRUZ-LLAVE. NO DEBE AGOTARSE "PREVIAMENTE A LA ACCION QUE ESTABLECE "EL ARTICULO 105, FRACCION II, DE LA "CONSTITUCION FEDERAL.' --- 2.- El Ciudadano "Miguel Alemán Velasco, fue electo Gobernador "Constitucional del Estado de Veracruz –Llave, "para el periodo comprendido entre el día primero "de diciembre del año de mil novecientos noventa y "ocho, al día treinta y uno de noviembre del año "dos mil cuatro. En pleno cumplimiento a las "normas Constitucionales Federal y Local en vigor. "--- a) Dentro de sus facultades legales, el "Ciudadano Gobernador del Estado presentó una "Iniciativa de Reforma, que dio lugar a la Ley "Número 53 que reformó y derogó diversas "disposiciones de la Constitución Política del "Estado Libre y Soberano de Veracruz –Llave; que "fuera aprobada por la Quincuagésima Octava "Legislatura del Estado de Veracruz, publicada en "la Gaceta Oficial de fecha tres de febrero del año "dos mil, se reformó integralmente la Constitución "Política del Estado.--- En el artículo 21 de dicha "reforma se estableció, en los párrafos segundo, "cuarto y quinto lo siguiente: --- 'La ley establecerá "la fórmula de asignación de diputados electos por "el principio de representación proporcional. Para "la modificación del número de distritos electorales " uninominales, se atenderá lo establecido por esta "Constitución y la Ley...' El cuarto reza: '...En caso "de que el Congreso se integre por menos de 50 "diputados, al partido mayoritario no podrán "asignársele más de 4 diputados por el principio de "representación proporcional, y en caso de que el "congreso se integre por 50 diputados o más, al "partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 "diputados por este principio. En ningún caso el "Congreso se integrará por más de 60 diputados...' "Y el quinto párrafo establece: '... Ningún partido "político podrá contar con un número de diputados, "por ambos principios, mayor al número total de "distritos electorales uninominales.' --- Asimismo, "en el artículo 33 de dicha reforma se estableció, en "sus fracciones I y II, lo siguiente: --- '...Artículo 33.- "Son atribuciones del Congreso: ..I.- Aprobar "reformas y abolir las leyes

o decretos; II.- dar la "interpretación auténtica de las leyes o decretos;" --"b).- Asimismo, dentro de sus facultades legales, "el ciudadano Gobernador del estado presentó una "Iniciativa de ley, que dio lugar al Código Número "75 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio "de la Llave; que fuera aprobada por la "Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de "Veracruz, y que entró en vigor, conforme el "artículo primero transitorio al día siguiente a aquel "en que se tenga por concluido el proceso electoral "del año dos mil. En la fracción X y en la parte final "del artículo 206, que se encuentra en la sección "tercera de los resultados del cómputo de la "circunscripción plurinominal; establece: ---"Artículo 206.- El cómputo de la circunscripción "plurinomial, se sujetará al procedimiento "siguiente: ...X.- La asignación de diputaciones por "representación proporcional, se hará en primer "término al partido que haya obtenido mayor "número de votos, y en orden decreciente a los "demás... En ningún caso al partido mayoritario se "le asignarán más de cinco diputados por este "principio..." --- Además que conforme a la "aplicación de los artículos 133, 134, 135, 136 y "demás relativos y aplicables de dicho Código "Electoral; en el Estado de Veracruz de Ignacio de "la Llave, se inició el proceso electoral local "correspondiente al año dos mil cuatro, en el mes "de enero del presente año, tal y como lo ordena la "Ley y hasta este momento no ha finalizado o "concluido. --- 3.- Desde que la reforma "Constitucional expedida, antes citada en el inciso "número uno arábigo del presente capítulo, Ley "Número 59, entró en vigor, las disposiciones "contenidas en los artículos transitorios segundo y "tercero, fracciones I, II y III se han acatado "estrictamente, traduciéndose en que la elección de "los Ayuntamientos para el trienio de mil "novecientos noventa y ocho al año dos mil, se "efectuó el domingo diecinueve de octubre de mil "novecientos noventa y siete; los Diputados "Locales que integraron la Quincuagésima Octava "Legislatura fueron elegidos en la misma fecha que "el Gobernador del Estado para el sexenio de los "años mil novecientos noventa y ocho al dos mil "cuatro; o sea, el domingo dos de agosto de mil "novecientos noventa y ocho y duraron en su "encargo dos años y dos meses; los Diputados al "Congreso del Estado que conformaron la actual "Quincuagésima Novena Legislatura, cuyo periodo "es de cuatro años, y los ayuntamientos "actualmente en funciones, con duración "igualmente por cuatro años, se eligieron el "domingo tres de septiembre del año dos mil, y por "lo tanto, faltaba únicamente cumplimentar lo "mandado en la fracción IV del tercero transitorio, "que el domingo cinco de septiembre del presente "año, se eligieron al Gobernador, los Diputados "Locales y Ayuntamientos del Estado de Veracruz "de Ignacio de la Llave. --- 4.- En las fracciones I y II "del artículo 18 y 47 de la Ley número 72 Orgánica "del Poder Legislativo del estado de Veracruz de "Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial. "Organo del Gobierno del Estado, el viernes seis de "octubre del año dos mil, se establece: --- 'Artículo "18.- Son atribuciones del Congreso: I.- Aprobar, "reformas y abolir las leyes o decretos; II.- Dar la "interpretación auténtica de las leyes o decretos;..." "TITULO TERCERO.- DE LAS RESOLUCIONES Y "DEL PROCESO LEGISLATIVO.- CAPITULO I.- DE "LAS RESOLUCIONES. Artículo 47.- El Congreso "del estado, así como sus Comisiones y la "Diputación Permanente, tomaran sus decisiones "por el voto aprobatorio de la mayoría de los "Diputados presentes, salvo en aquellos casos en "que la Constitución del Estado y esta ley exijan "mayoría calificada. Las resoluciones del Congreso "tendrán el carácter de ley, decreto, "reforma constitucional o iniciativa ante el "Congreso de la unión.' --- Ahora bien, en ese "mismo orden de ideas, tenemos entonces a los "artículos 75, 76 y 77 del decreto 538 por el que se "expide el Reglamento para el Gobierno Interior del "Poder Legislativo del Estado; publicado en la "Gaceta Oficial del Estado número 34 de fecha "diecisiete de febrero del año dos mil tres, los "cuales disponen: 'Título cuarto.- Del proceso "legislativo. Capítulo I. De las resoluciones. "Artículo 75.- Las resoluciones del Congreso "tendrán el carácter de Ley, decreto, acuerdo, "reforma constitucional o iniciativa ante el "Congreso de la Unión. Artículo 76.- Ley es toda "disposición que contiene una serie ordenada de "preceptos o artículos que, con carácter de general, "abstracta e impersonal, verse sobre un tema de "interés común. Artículo 77.- Decreto es toda "disposición de carácter concreto. Toda reforma, "adición o derogación de artículos de una ley, "recibe el nombre de decreto...' 5.- Conforme a la "aplicación del artículo 116 constitucional, "establece en su primer párrafo que: 'El poder "público de los estados se dividirá, para su "ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no "podrán reunirse dos o más de estos

poderes en "una sola persona o corporación, ni depositarse el "legislativo en un solo individuo.'--- En el tercer "párrafo, al final de la fracción II del mismo numeral "se establece que: --- '... Las legislaturas de los "Estados se integrarán con diputados elegidos "según los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional, en los términos que "señalen sus leyes...'--- Esta norma debe aplicarse, "observando en todo lo que dispone el artículo 73 "Constitucional, en el cual, en ninguna de sus "fracciones, aparece que el Congreso de la Unión "tenga facultad de 'INTERPRETAR' la ley electoral, "en la forma en que la responsable lo hiciera; en "todo caso debe estimarse como un nuevo acto "legislativo, por ser una resolución, en la cual su "naturaleza jurídica proviene de un decreto y que "conforme a la Ley Orgánica y su propio "Reglamento antes señalado y transcrito: 'Decreto es toda disposición de carácter concreto. Toda "reforma, adición o derogación de artículos de una "ley, recibe el nombre de decreto.', es más, en ese "caso en concreto, la Ley Constitucional solamente "lo faculta para legislar previamente al proceso "electoral local; asimismo, se robustece el presente "razonamiento, en el sentido de aplicar el artículo "124 Constitucional que norma el sentido de las "facultades federales. --- Adicionalmente, debe de "observarse inválido el acto reclamado por ser "antijurídico y anticonstitucional, conforme a que la "naturaleza jurídica del decreto en cuestión, es de "'RESOLUCION' conforme hemos analizado, lo "prevé tanto el Reglamento Interior como la Ley "Orgánica del Congreso del Estado responsable. Y, "en la correcta aplicación del penúltimo párrafo de "la fracción segunda romano del artículo 105 de la "Constitución General de la República en vigor, "donde dice: 'Artículo 105.- La Suprema Corte de "Justicia de la Nación conocerá, en los términos "que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos "siguientes: ... II.- De las acciones de "inconstitucionalidad que tengan por objeto "plantear la posible contradicción entre una norma "de carácter general y esta Constitución. ... Las "leyes electorales federales y locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse, y durante el mismo no "podrán haber modificaciones legales "fundamentales....' --- Por ello, se deviene la "inconstitucionalidad del decreto impugnado y es "procedente el declarar su invalidez, por violar "plenamente la letra de la Ley Constitución Federal. "--- 6.- El dictamen realizado por la Comisión "Permanente de Justicia de Puntos "Constitucionales de la Quincuagésima Novena "Legislatura responsable, establece en el proyecto "de decreto, en sus antecedentes lo siguiente: '...1.- "El pasado 13 de octubre, la C. Diputada Claudia "Serapio Francisco presentó ante la Diputación "Permanente del H. Congreso del Estado, la "solicitud de que este Cuerpo Legislativo, "ejerciendo la atribución que le confieren los "artículos 33, fracción II de la Constitución Estatal y "18, fracción II de la Ley Orgánica invocada, de "interpretación auténtica al último párrafo del "artículo 206 del Código Electoral en vigor. 2.- La "interpretación requerida se refiere "específicamente a determinar a qué partido "político alude y, en consecuencia, a cuál instituto "político resulta aplicable la mención que el "Código en comento hace de 'partido mayoritario' "y, por tanto, a quién se aplicaría, en un caso "hipotético, la limitación de 5 diputados de "representación proporcional, como máximo "asignable por el Instituto Electoral Veracruzano, "ya sea que por esa mención debe entenderse al "partido que hubiese obtenido un mayor número de "curules bajo el principio de mayoría relativa o al "que hubiese logrado mayor número de votos en la "elección de que se trate. 3.- Recibida formalmente "la petición antes aludida, la Diputación "Permanente, mediante oficio DP-SO/2º/4º/068/2004, "turnó dicha solicitud a la Comisión Permanente de "Justicia y Puntos Constitucionales, para los "efectos de dictaminación que le competen por "mandato expreso de la Ley Orgánica y del "Reglamento para el Gobierno Interior de este "Congreso. 4.- Al efecto de que el pleno Cameral "estuviera en condiciones de conocer y resolver "respecto al dictamen que esta Comisión "formulase, la Diputación Permanente consideró "oportuno incluir el asunto en la agenda del "período de sesiones extraordinarias a que se "convocó a este Congreso, a partir del día 16 de "octubre, por lo que es procedente someter a la "Asamblea el conocimiento de nuestra propuesta.'--- En consecuencia de lo anterior, la Comisión "Permanente de Justicia y Puntos "Constitucionales, cuyos miembros suscribieron el "Dictamen de referencia, sometieron a la "consideración del Pleno, previo el supuesto "análisis del capítulo de resultandos, los siguientes "Considerandos:--- 'PRIMERO.- La evolución de las "Instituciones jurídico-

políticas en materia electoral "en nuestro estado, ha sido influida y orientada por "la transformación de las mismas a nivel "constitucional y legal en el orden federal, la que a "partir de 1963, con la incorporación de los "diputados de partido, dio origen a un régimen "democrático que paulatinamente ha consolidado "el respeto a los derechos de las minorías y a la "pluralidad de criterios y opiniones en el campo "político. En 1977, se superó la simple admisión de "voces disidentes en un poder legislativo de perfil "hegemónico y se adoptó un sistema electoral "mixto, en el que el principio de representación "mayoritaria se complementaba con el de "representación proporcional y, de conformidad "con el cual, los partidos deberían presentar "candidatos tanto en los distritos electorales " uninominales, como integrar listas de ellos en las "circunscripciones territoriales en que se dividió el "País. El avance de este proceso de modernización "del Derecho Electoral, tuvo lugar básicamente en "la última decena del siglo pasado, mediante la "promulgación del Código Federal de Instituciones "y Procedimientos Electorales (COFIPE), la "creación de un Instituto Federal Electoral (IFE) "ciudadanizado y un sistema jurisdiccional, "transparente y confiable, y con la expedición de la "Ley General del Sistema de Medios de "Impugnación en Materia Electoral. Contribuyeron a "esa reforma la redistribución del territorio nacional, "conforme a la nueva distribución demográfica, así "como la paulatina eliminación de cláusulas de "gobernabilidad y de fórmulas excesivamente "complejas para el reparto de curules de "representación proporcional, culminando toda esa "secuela con el reconocimiento de límites de "representatividad máxima que un partido político "pudiese alcanzar en las cámaras federales y "locales, con el fin de prevenir la "sobrerepresentación en el Poder Legislativo. Este "tema es magníficamente expuesto en la obra "Nuevo Derecho Electoral Mexicano del Maestro "Jaime Patiño Camarena, publicado por la editorial "constitucional y el IFE, México, 1999. En el "capítulo relativo a los sistemas electorales, el "referido autor relata la reciente transformación del "Derecho Electoral Mexicano, evolucionando de un "sistema mixto con dominante mayoritario, a un "sistema mixto equilibrado, que atenúa los excesos "que pudiese acarrear la votación directa " uninominal, con restricción al número y a la "proporción de diputados que una fracción "parlamentaria puede llegar a tener en una cámara, "a efecto de evitar su dominancia, en detrimento de "los partidos minoritarios o de menor participación "en el total de curules del órgano legislativo "correspondiente. SEGUNDO.- A nivel de la "Constitución Federal, en forma clara e "incuestionable, el artículo 54, en sus fracciones IV, "V y VI, consagra disposiciones que limitan de "manera expresa el poder relativo de un partido "mayoritario en la Cámara de Diputados del "Congreso de la Unión, en los términos siguientes: "IV.- Ningún partido político podrá contar con más "de 300 diputados por ambos principios; V.- En "ningún caso, un partido político podrá contra con "un número de diputados por ambos principios que "represente un porcentaje del total de la Cámara "que exceda en ocho puntos a su porcentaje de "votación nacional emitida. Esta base no se "aplicará al partido político que por sus triunfos en "distritos uninominales, obtenga un porcentaje de "curules del total de la Cámara, superior a la suma "del porcentaje de su votación nacional emitida, "más el ocho por ciento; y VI.- En los términos de "lo establecido en las fracciones III, IV y V "anteriores, las diputaciones de representación "proporcional que resten después de asignar las "que correspondan al partido político que se halle "en los supuestos de las fracciones IV o V, se "adjudicarán a los demás partidos políticos con "derecho a ello en cada una de las "circunscripciones plurinominales, en proporción "directa con las respectivas votaciones nacionales "efectivas de estos últimos. La Ley desarrollará las "reglas y fórmulas para estos efectos." Los "principios anteriores se desarrollan con mayor "detalle, pero en el mismo orden de ideas, en la "legislación reglamentaria de la materia, "particularmente en el Código Federal de "Instituciones y Procesos Electorales, e inciden "también, al provenir de la Constitución General de "la República, en diversos ordenamientos "estatales, como es el caso de nuestro Código "Electoral. TERCERO.- La Constitución Política del "Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, "reformada de manera integral en el año 2000, "recogió y proyectó al marco local, las modernas "orientaciones y avances alcanzados en el derecho "electoral en el orden federal. El artículo 21 de la "Ley Suprema de la Entidad, incorpora esa misma "tendencia hacia un sistema electoral mixto, con "dominante mayoritario atenuado, como se advierte "en sus dos últimos párrafos: 'En caso de que el "Congreso se integre por menos de 50 diputados, "al partido mayoritario no

podrán asignársele más "de 4 diputados por el principio de representación "proporcional, y en caso de que el Congreso se "integre por 50 diputados o más, al partido "mayoritario no podrá asignársele más de 5 "diputados por este principio. En ningún caso el "Congreso se integrará por más de 60 diputados. "Ningún partido político podrá contar con un "número de diputados, por ambos principios, "mayor al número total de distritos electorales " uninominales.' De igual forma que ocurre "tratándose de la Constitución General de la "República, la Constitución Política Local orienta la "redacción de sus normas reglamentarias en la "legislación secundaria, lo que se representa "concretamente en los artículos 203, 204, 205 y, "particularmente, en el 206 del Código Electoral "para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. "Es de advertirse que en innumerables preceptos, "el ordenamiento mencionado hace referencia a los "partidos políticos, pero exclusivamente se refiere "a su especie 'partido político mayoritario' en el "último precepto mencionado, por lo que se "advierte con claridad que el calificativo atribuido a "esa organización política partidaria, sólo se da "tratándose del apartado relativo a la distribución "de diputaciones plurinominales, no así en todo lo "referente a la actuación y los resultados obtenidos "por los partidos políticos en las elecciones de "Gobernador y de ayuntamientos. En otras "palabras, el concepto mayoritario pertenece en "exclusiva al marco jurídico regulatorio de la vida "parlamentaria y es, por tanto, un concepto "vinculado más que al derecho electoral, al derecho "legislativo que, entre otras materias, regula las "funciones, prerrogativas y limitantes de la acción "de los grupos legislativos dentro del Congreso del "Estado. Mayorías y minorías resultan de cualquier "elección, pero 'partido mayoritario y partidos "minoritarios' sólo se dan en el marco de la "normatividad parlamentaria, lo que se confirma en "México, a través de todas las leyes orgánicas y los "reglamentos para el Gobierno Interior de los "Congresos Federales y Locales. (Dentro de la "Doctrina es de destacarse la obra Teoría del "Derecho Parlamentario, Editorial Oxford, México, "1999, del Lic. Bernardo Bátiz Vázquez, hoy "Procurador General de Justicia del Distrito "Federal, pero que ha trascendido como diputado "federal en diversos grupos parlamentarios. En el "libro citado, en su página 28, hace una sola "mención de partido mayoritario, de manera literal, "precisamente al abordar las características "distintivas de una organización política de esa "especie, que actúa ya dentro de una Asamblea, "Parlamento o Congreso). CUARTO.- En la "exposición de motivos de nuestra reforma "constitucional del año 2000, no se hizo mención "expresa al concepto de partido político "mayoritario, pero podemos practicar un ejercicio "de exploración histórico-parlamentaria, mediante "la consulta del Diario de los Debates de la LVIII "Legislatura del Estado, en el tomo del mes de "mayo de ese mismo año, relativo al período de "sesiones extraordinarias en que se conoció y "aprobó la reforma citada. En ese documento se "relata la presentación del Dictamen a la Asamblea "y se hace transcripción de las intervenciones de "los diputados en lo referente al artículo 21 del "proyecto. Varios fueron los señores diputados que "se refirieron al precepto en cuestión, que había "sido reservado para su discusión en lo particular "por el señor Lic. Sergio Vaca Betancourt en esa "época integrante del grupo legislativo del Partido "Acción Nacional. A fin de establecer con precisión "el sentido y alcance que tuvo la expresión partido "mayoritario para quienes fueron los creadores de "la norma constitucional citada, nos será muy útil "reproducir algunos de los comentarios que se "hicieron en torno a ese concepto: a) El propio "diputado Vaca Betancourt, en la parte conducente "de su intervención, expresó '...qué poca vida "tendrá ya el número de distritos electorales, "dejarlo para después y en una Ley secundaria, "donde con sólo 23 votos, pues no requiere "mayoría calificada; redistribución a su entero gusto "y conveniencia, garantizará una sola cosa la "sobrerrepresentación por parte de los diputados "del PRI; todos los que somos ajenos a ese grupo "legislativo hemos visto la forma en que nos "mayoritean e imponen su número, todos sin "excepción hemos padecido la incongruencia de "ganar frecuentemente la discusión y perder la "votación.' b).- Alejandro Cossío Hernández, del "propio grupo legislativo del PAN, comentó: "...nadie nos asegura que en la próxima legislatura "un determinado partido político tenga una "mayoría, por lo que si queda esto en la ley "reglamentaria, pues con un número de diputados "que puede tener un partido político con una "mayoría simple, podría variar la fórmula y eso es "realmente delicado y eso es realmente grave para "cualquier partido político, y ahí, ahí queda el "asunto. Por otro lado, aquí es el artículo en donde "debería

estar expresado el famoso candado de la "sobrerrepresentación y, con todo respeto, no está "en este artículo; en la última fracción dice, ningún "partido político podrá contar con un número de "diputados por ambos principios mayor al número "total de distritos electorales uninominales, y dado "que en otra parte se refiere del famoso 60-40, aquí "es donde en automático con el resultado que "tenga cualquier partido, el mayoritario se va en "automático al 60, porque también no se considera "lo que a nivel federal se tiene, que es la famosa "cláusula de gobernabilidad, aquí es donde tenía "que estar el 8, el 10 o lo que hubiesen acordado, "aquí es donde se debería haber considerado, no "en la ley reglamentaria, compañeros diputados, "aquí es donde debería estar expresado....' c) El "Diputado Jaime Gárce Veneroso, del grupo "legislativo del PRD (contestando una interpelación "del Diputado Cossío Hernández) dijo: 'Le "respondo con mucho gusto. Mire, éste es un "candado que fundamentalmente el Partido de la "Revolución Democrática incluye para que no se "nos dispare; precisamente por esa regla 60, 40... "No se nos dispare un partido mayoritario, "cualquiera que sea el mayoritario, que no se vaya "a disparar de manera exorbitante, primer lugar; "segundo lugar, porque cualquiera de las técnicas, "efectivamente que se utilizan para la "redistribución, hoy, no podría dar en el Estado un "número mayor de distritos tal que nosotros "llegáramos a sobrepasar los 60 diputados en la "Legislatura, es por eso...' d).- El Diputado Flavino "Ríos Alvarado, del PRI, sostuvo: 'Estamos de "acuerdo con el grupo legislativo del PRD, y es por "eso que en caso de que el Congreso se integre por "menos de 50 diputados, al partido mayoritario no "podrán asignársele más de 4 diputados por el "principio de representación proporcional, y en el "caso de que el Congreso se integre de 50 "diputados o más, al partido mayoritario no podrá "asignársele más de 5 diputados por este "principio...' De la lectura anterior se desprende el "hecho incuestionable de que todos los diputados, "cuyas expresiones se han transcrito, se referían a "la conveniencia de limitar la sobrerrepresentación "y, en función de ello, la influencia excesiva que "podría tener en las decisiones camerales el que "resultase partido político mayoritario, o sea, el que "tuviese un número de diputados con derecho a "ejercer su voto, superior a las demás "organizaciones políticas integrantes de la "asamblea.

QUINTO.- El artículo 27 de la Ley "Orgánica de nuestro Poder Legislativo preceptúa "que: 'El Grupo Legislativo es la asociación de "Diputados provenientes del mismo partido, que se "constituye para funcionar durante una Legislatura "con el propósito de garantizar la libre expresión de "las corrientes políticas representadas en el "Congreso; así como participar en la toma de "decisiones; coadyuvar en los trabajos legislativos "y contribuir a la disciplina interna del Congreso, "en los términos que señala esta Ley"; y el segundo "párrafo del artículo 31, expresa: 'El Coordinador "del Grupo Legislativo que cuente con el mayor "número de diputados en el Congreso será el "Presidente de la Junta por toda la Legislatura; si "dos o más Grupos Legislativos se encuentran en "esta situación, la responsabilidad de presidir la "Junta se desempeñará sucesivamente por los "Coordinadores de esos Grupos, por períodos "legislativos equivalentes y en el orden que ellos "determinen.' De tal lectura se desprende que en el "Derecho Legislativo vigente, un partido político "mayoritario es el grupo legislativo que cuenta con "más diputados en el Congreso con lo que se "confirma que el término partido mayoritario, que "consigna el artículo 206 del Código del Código "Electoral, corresponde y tiene referencia "específica a la vida cameral y debe única y "exclusivamente entenderse como tal al partido "que tiene más curules. Significa lo anterior legal "(sic), que la intención del Legislador Ordinario no "fue otra sino prevenir que aquel partido que "hubiese obtenido más diputados por el principio "de mayoría relativa, no pudiese consolidar o "incluso acentuar su sobrerrepresentación en la "Cámara. Limitar en esas hipótesis la obtención de "diputaciones de representación proporcional, para "el partido político que haya alcanzado más curules "de mayoría relativa constituye una norma "congruente con el principio que rige en nuestro "Derecho Electoral, tanto federal como local, y en "muchos otros sistemas jurídicos del mundo, de "evitar la sobrerrepresentación partidaria, "instituyendo así un verdadero sistema de "representación mixta en la integración del "Congreso y de las Cámaras.

SEXTO.- Por su parte, "la Jurisprudencia del Poder Judicial de la "Federación, al referirse a la asignación de "diputados por el principio de representación "proporcional, confirma de modo indubitable los "objetivos y propósitos de las disposiciones "proyectadas a limitar el número total de

curules "que puede alcanzar un partido mayoritario, "entendido éste como el que haya logrado un "número de éstas superior al de sus adversarios "en la disputa electoral por el principio de Mayoría "Relativa. Con el ánimo de no recurrir en exceso a "la transcripción de estas tesis jurisprudenciales, "mencionaremos únicamente las más relevantes: "a).- REPRESENTACION PROPORCIONAL, EL "SISTEMA PREVISTO EN EL ARTICULO 17, "PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCION "POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, "TRANSGREDE ESE PRINCIPIO AL ESTABLECER "LA ASIGNACION DE VEINTITRES DIPUTADOS DE "MAYORIA RELATIVA Y SOLO CUATRO POR "REPRESENTACION PROPORCIONAL (DECRETO "PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE "DOS MIL UNO, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL "ESTADO). El principio de representación "proporcional se introdujo en el sistema político "mexicano con los siguientes objetivos "primordiales: dar participación a los partidos "políticos con cierta representatividad en la "integración de los órganos legislativos; que cada "partido tenga una representación proporcional al "porcentaje de su votación total y evitar la "sobrerrepresentación de los partidos dominantes. "Por lo anterior, resulta claro que el legislador "local, al establecer en el artículo 17, primer "párrafo, de la Constitución Política del Estado de "Aguascalientes que el Congreso del Estado estará "integrado por veintitrés diputados electos según "el principio de mayoría relativa y sólo cuatro por el "de representación proporcional limita, por una "parte, la participación política de las minorías en el "seno Legislativo y la posibilidad de participar en la "toma de decisiones, con lo cual menoscaba el "derecho que la Constitución les confiere, pues el "porcentaje que se les asigna es prácticamente "imperceptible frente al otorgado al principio de "mayoría relativa generando, por otro lado, que en "un momento dado, los partidos dominantes "alcancen una sobrerrepresentación pues en el "caso asegurarían aproximadamente el ochenta y "cinco por ciento del total de curules del Congreso "Local, máxime si se toma en cuenta que en "términos de la fracción II, del propio artículo 17 "impugnado, las diputaciones por el principio de "representación proporcional se otorgarán a todo "partido político que obtenga por lo menos el dos "punto cinco por ciento de la votación emitida; esto "es, además de las curules que un partido "mayoritario pueda alcanzar por el principio de "mayoría relativa se la otorgarán también otras por "el principio de representación proporcional, con el "consecuente detrimento de los partidos "minoritarios, lo cual es contrario a las bases "fundamentales establecidas en los artículos 54, "fracción V y 116, fracción II, último párrafo, de la "Constitución Federal. Novena Epoca. Instancia: "Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. "Tesis: P./J.28/2002. Página: 647.'

b).- CLAUSULA "DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASI "CONOCIDO. QUE ASEGURABA EN LOS "CONGRESOS LEGISLATIVOS LA "GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO "POLITICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO "DESDE 1993. AL CULMINAR UNA SERIE DE "REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN "A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRATICO, "ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD "MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, "OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO "MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS "(INTERPRETACION TELEOLOGICA DE LAS "REFORMAS A LOS ARTICULOS 41, 52, 54 Y 116 "CONSTITUCIONALES). A partir de 1963 la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos ha tenido importantes reformas, "principalmente en sus artículos 41, 52, 54 y 116, "que en el sistema político electoral han tenido la "finalidad de lograr una mayor participación de los "partidos políticos en la vida democrática del país. "Dentro de esa directriz respaldada por las fuerzas "populares, se introdujo, primero, la figura de los "diputados de partido, que permitía destinar un "número determinado de escaños en el Congreso "de la Unión a los partidos que hubiesen obtenido "un porcentaje mínimo de votación nacional en las "elecciones. Esta apertura evolucionó "posteriormente al sistema de representación "proporcional, con lo cual se logró el pluralismo "político, dentro del cual tuvieron oportunidad de "hacerse oír, en las Cámaras Legislativas, todas las "corrientes ideológicas de significación. No "obstante, aún existía la llamada 'cláusula de "governabilidad' que consistía, básicamente en "otorgar al partido mayoritario que no había "alcanzado el cincuenta y uno por ciento de los "escaños, los representantes necesarios para "asegurar esta mayoría resultando así un sistema "de gobernabilidad unilateral

o unipolar, pues "aunque en el seno legislativo se oyeran las voces "de las minorías, el partido mayoritario, de "antemano, tenía garantizado el triunfo de sus "iniciativas, dictámenes y mociones. Dicho sistema "de gobernabilidad unilateral fue modificado en "1993, pues a raíz de las reformas de ese año el "artículo 54 constitucional ya sólo puede subsistir "por excepción, dado que la regla general del "sistema actual es la gobernabilidad multilateral, "que privilegia el consenso entre diversas fuerzas "políticas, tanto mayoritarias como minoritarias, "como una fórmula que pretende consolidar el "sistema democrático mexicano. Estos son los "valores que, según se deduce, resguardan las "mencionadas reformas constitucionales, conforme "a su interpretación teleológica. Novena Epoca. "Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. "Tesis: P/J.73/2001. Página 625.' c).- MATERIA "ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE "REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO "SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD "EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS "LEGISLATIVOS. El principio de representación "proporcional en materia electoral se integra a un "sistema compuesto por bases generales "tendientes a garantizar de manera efectiva la "pluralidad en la integración de los órganos "legislativos, permitiendo que formen parte de ellos "candidatos de los partidos minoritarios e, "impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes "alcancen un alto grado de sobrerepresentación. "Esto explica porqué, en algunos casos, se premia "o estimula a las minorías y en otros se restringe a "las mayorías. Por tanto, el análisis de las "disposiciones que se impugnen, debe hacerse "atendiendo no sólo al texto literal de cada una de "ellas en lo particular, sino también al contexto de "la propia norma que establece un sistema "genérico con reglas diversas que deben analizarse "armónicamente, pues no puede comprenderse el "principio de representación proporcional "atendiendo a una sola de éstas, sino es su "conjunto; además, debe atenderse también a los "fines y objetivos que se persiguen con el principio "de representación proporcional y al valor del "pluralismo político que tutela, a efecto de "determinar si efectivamente la disposición "combatida inmersa en su contexto normativo hace "vigente ese principio conforme a las bases "generales que lo tutelan. Novena Epoca. Instancia: "Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Noviembre de "1998. Tesis: P/J.70/98. Página: 191.' SEPTIMO.- "Con base en las consideraciones anteriores, debe "concluirse que el texto del sentido y alcance del "artículo 206 del Código Electoral de Veracruz de "Ignacio de la Llave, se refiere incuestionablemente "al partido que hubiese obtenido un mayor número "de constancias de mayoría. En efecto, la fracción "X del artículo 206 del Código Electoral que habla "de la forma de hacer la distribución a partir del "partido con mayor número de votos, es "complementaria de la disposición constitucional "que contiene el párrafo cuarto del artículo 21 de la "Ley Suprema local, en la que se hace alusión a la "limitación del número de diputaciones a otorgar al "partido mayoritario. La ley reglamentaria describe "el procedimiento a seguir para hacer la asignación "correspondiente a las demás fuerzas políticas con "derecho a participar en la distribución aludida, "excluida la entidad política que no participa en la "segunda distribución, porque de manera "automática ha recibido la asignación que le "corresponde conforme a la Constitución. Las "disposiciones del Código Electoral no vuelven a "ocuparse de la fuerza mayoritaria, porque la "materia ha quedado resuelta por la norma "constitucional. Cuando nuestra Constitución "remite a la legislación secundaria para el "procedimiento de asignación, debe entenderse "que deja a ésta la distribución de las diputaciones "restantes y es aquí donde entra en operación la "norma legal que se interpreta (206, fracción X), "para regular, con las demás disposiciones "pertinentes de la ley, la forma de su distribución. "Esto es así porque suponer que la Ley suprema "remite a la secundaria para regular lo que ella "misma ya dejó resulta ilógico e innecesario por "razones de jerarquía entre ambos conjuntos "normativos. Y si bien es cierto que se alude al "partido que haya obtenido el mayor número de "votos, debe entenderse que se refiere a aquél de "entre los cuales deberá hacerse la distribución "consecuente, eliminando al que por haber "triunfado en más distritos se le asignaron, según "el caso, 4 o 5 diputaciones plurinominales. En "síntesis: la mera lectura de ambos dispositivos, el "constitucional y el legal, revela que son "complementarios, destinados a resolver "supuestos distintos, por más que se trate de la "misma materia. OCTAVO.- Este criterio se

"respalda por el reconocimiento de que la "existencia de miembros de cuerpos colegiados de "representación proporcional en el sistema "constitucional mexicano, ha tenido "necesariamente como finalidad el conseguir que la "integración de dichos cuerpos refleje correlación "de fuerzas políticas en el ámbito territorial de que "se trate. Este es el criterio que informa también "diversas resoluciones del Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación, así, por ejemplo, "en relación con la legislación del Estado de "Chihuahua, aplicable a la integración proporcional "de los Ayuntamientos, el Tribunal fijó la tesis S3EL "057/98, en el cual se establece que EN LA "INTERPRETACION DE LA FORMULA LEGAL DE "ASIGNACION, DEBE PREVALECER LA QUE "CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD. "Sería del todo improcedente pretender limitar la "participación de un partido político o coalición, en "el Congreso del Estado, mediante el principio de "representación proporcional, por el hecho que "hubiesen obtenido mayor número de votos que "sus contendientes, máxime si esa circunstancia "no se hubiese traducido en un mayor número de "curules obtenidos por el principio de mayoría "relativa. NOVENO.- Este dictamen se emite "tomando en consideración los elementos "históricos, lógico- sistemáticos y teleológicos, con "apoyo en la Doctrina y en la Jurisprudencia, "relacionados con la materia y que concurren al "caso.'--- Por lo exageradamente expuesto e "indebidamente infundamentado haciendo una "modificación legal fundamental a la Ley Electoral "Local y sin respetar el término de los Noventa Días "previos que establece la Constitución General de "la República, en el numeral 105 fracción segunda "romano penúltimo párrafo; La Comisión "Permanente de Justicia y Puntos "Constitucionales, sometió finalmente a la "consideración del Pleno, en forma de resolutivos, "el Dictamen con proyecto de DECRETO DE "INTERPRETACION AUTENTICA DE LEY. En los "siguientes términos: --- 'ARTICULO UNICO.- La "expresión 'partido político mayoritario', contenida "en el artículo 206 del Código Electoral de Veracruz "de Ignacio de la Llave, se refiere al partido que bajo "el principio de mayoría relativa hubiese obtenido "los triunfos electorales suficientes para alcanzar "un número superior de curules uninominales, "respecto a cualesquiera de sus adversarios. "TRANSITORIOS.- PRIMERO.- Publíquese en la "Gaceta Oficial del Estado, órgano del Gobierno del "Estado.- SEGUNDO.- Para su conocimiento y "efectos legales procedentes, hágase este decreto "del conocimiento del Instituto Electoral "Veracruzano...' --- 7.- Y, por su parte, el decreto "número ochocientos ochenta y uno impugnado y "el cual es motivo de la presente acción de "inconstitucionalidad, establece lo siguiente: --- 'La "Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso "del Estado Libre y Soberano de Veracruz de "Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le "confieren los artículos 33 fracciones I y II y 38 de "la Constitución Política Local; 18 fracciones I y II "y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el "Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en "nombre del pueblo, expide el siguiente: DECRETO "NUMERO 881.- DE INTERPRETACION AUTENTICA "DE LEY.- Artículo único.- La expresión 'partido "político mayoritario' contenida en el artículo 206 "del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la "Llave, se refiere al partido que bajo el principio de "mayoría relativa hubiese obtenido los triunfos "electorales suficientes para alcanzar un número "superior de curules uninominales, respecto a "cualquiera de sus adversarios.- TRANSITORIOS.- "Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del "estado, órgano del Gobierno del Estado.- "Segundo.- Para su conocimiento y efectos legales "procedentes, hágase este decreto del "conocimiento del Instituto Electoral Veracruzano.- "Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura "del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad "de Xalapa – Enríquez, Veracruz de Ignacio de la "Llave, a los dieciséis días del mes de octubre del "año dos mil cuatro.' --- 8.- Al caso aplicable el "criterio que al efecto nos permitimos transcribir: --" 'ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES "PROCEDENTE PARA IMPUGNAR "CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ESTAS, "NORMAS DE CARACTER GENERAL Y ESTAR "SUBORDINADAS A LA CONSTITUCION FEDERAL. "De lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos se desprende que la Suprema Corte de "Justicia de la Nación es el único órgano judicial "competente para conocer de las acciones de "inconstitucionalidad con el objeto de resolver la "posible contradicción entre normas de carácter "general expedidas, entre otros, por los órganos "legislativos estatales, y la Constitución Federal. "Ahora bien, de

lo anterior no se advierte que el "Órgano Reformador de la Constitución haya "excluido de este medio de control constitucional a "las normas que conforman una Constitución "Local, ni tampoco se desprende que exista razón "alguna para hacerlo así; antes bien, en el precepto "constitucional en cita se establece que la acción "de inconstitucionalidad procede contra normas "generales, comprendiéndose dentro de dicha "expresión a todas las disposiciones de carácter "general y abstracto, provenientes de órganos "legislativos. Además, estimar que las "Constituciones de los Estados de la República no "pueden ser analizadas por esta vía, implicaría que "estos ordenamientos locales pudieran escapar del "control abstracto de su subordinación con "respecto a la Constitución Federal, lo cual es "inadmisible, pues conforme al contenido de los "artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento "es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los "Estados son libres y soberanos en todo lo "concerniente a su régimen interior, sus "Constituciones 'en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal'. "Por tanto, si el Poder Reformador de la "Constitución estableció la acción de "inconstitucionalidad como medio de control "abstracto, con el objeto de analizar la regularidad "de las normas generales subordinadas al Pacto "Federal, y entre éstas se encuentran "expresamente las Constituciones Locales, es claro "que sí procede la vía de referencia. Novena Época. "Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, "Tesis: P/J. 16/ 2001. Página: 447.' --- II.- "INOBSERVANCIA.- Procede declarar la invalidez "de la normas reclamadas en la presente acción de "Inconstitucionalidad, porque el acto reclamado "deja de observar lo dispuesto por los artículos 14, "16, 105, fracción segundo romano, penúltimo "párrafo y 120 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos en vigor; ello por las "siguientes consideraciones jurídicas: --- A).- El "primer precepto consagra la garantía de legalidad "al ordenar que nadie puede ser privado de sus "derechos sino mediante juicio seguido ante los "tribunales previamente establecidos, en el que se "cumplan las formalidades esenciales del "procedimiento y conforme a las leyes expedidas "con anterioridad al hecho. --- La única "interpretación posible de la parte transcrita del "artículo 14 Constitucional es que todas las leyes, "tanto federales como locales, que estén vigentes "deben cumplirse. --- B.- El numeral invocado en "segundo término señala que nadie puede ser "molestando en su persona, familia, domicilio, "papeles o posesiones, sino en virtud de "mandamiento escrito de la autoridad competente, "que funde y motive la causa legal del "procedimiento. --- Entonces, si el artículo 16 de la "Constitución Federal ordena que todos los actos "de autoridad estén fundados en alguna ley, resulta "indiscutible que cuando una autoridad "desobedece un precepto que no ha sido derogado "y que se pretende ilegalmente 'interpretar', se deja "de cumplir la garantía de seguridad jurídica, en él "mismo instituida. --- C.- En el penúltimo párrafo de "la fracción segunda del artículo 105 Constitucional "se establece, como antes hemos analizado, que: "Las leyes electorales federal y locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse, y durante el mismo no "podrán haber modificaciones legales "fundamentales. Si esto establece una norma "genérica para evitar el legislar en la función formal "de crear leyes y aplicarlas a un proceso electoral "en lo particular, con más razón prohíbe o "imposibilita al Congreso del Estado para legislar, "ya iniciado el proceso electoral como lo es en el "presente caso; o toda vez que el proceso electoral "del año dos mil cuatro ya inició; la interpretación a "la que hemos hecho alusión, habrá y deberá de "aplicarse como norma legislada, ya en vigor, en el "siguiente proceso electoral local del año dos mil "siete, pero no el actual. --- 1.- Esto representa "jurídicamente a saber, dos consecuencias legales; "la primera, que deja al Congreso del Estado de "Veracruz de Ignacio de la Llave, sin facultades "legislativas a fin de emitir un Decreto, dentro del "proceso electoral local correspondiente al año dos "mil cuatro, el cual es una RESOLUCION en "términos de su propia Ley Orgánica y su "Reglamento Legislativo en vigor, por no haberse "dictado en los noventa días previos al mes de "enero del presente año, fecha en la cual iniciaron "los trabajos electorales. El segundo es, que así "mismo carece de facultades legislativas la "responsable, en virtud de que dicho decreto "realiza una modificación legal fundamental a la "Ley Electoral; ello en virtud, de que le asigna con "su supuesta 'interpretación' a la 'Alianza Fidelidad "por Veracruz', conformada por los Partidos "Políticos Nacionales

'Revolucionario "Institucional', 'Verde Ecologista de México' y al "Partido Político Estatal 'Revolucionario "Veracruzano', nueve diputados por el principio de "representación proporcional y ello constituye "entonces, la prohibición expresa de la "modificación legal fundamental, al declarar a dicha "alianza' como la primera minoría en la elección "local del presente año, cosa que en la realidad no "existe. --- a).- Al normar el penúltimo párrafo de la "fracción segunda del artículo 105 constitucional "que son noventa días antes del inicio del proceso "electoral la promulgación y publicación de las "reformas electorales, está estableciendo como "requisito de legalidad, que exista esa facultad "otorgada, en este caso al Congreso del Estado "responsable, para legislar e 'interpretar' por la "resolución en decreto como lo hizo. Al realizarlo "así, está actuando el Congreso referido sin "facultades. Ya que facultado es sinónimo de "capacitado; es decir tener la facultad, es tener la "capacidad de acuerdo con lo definido en el "Diccionario Jurídico del Instituto de "Investigaciones Jurídicas de la UNAM. --- '...II.- El "concepto jurídico de facultad indica que alguien "está investido jurídicamente (por una norma de "derecho) para realizar un acto jurídico válido, para "producir efectos jurídicos previstos (celebrar un "contrato, otorgar un testamento, revocar un "poder). El concepto de facultad jurídica presupone "la posesión de una potestad o capacidad jurídica "para modificar válidamente la situación jurídica.' --" b).- La facultad jurídica, como aptitud o potestad "para crear actos jurídicos válidos por los cuales "surgen obligaciones, derechos y las mismas "facultades en el caso de las personas morales "públicas, no es correlativa de deber alguno. Que "alguien tenga la facultad de contratar no genera "deberes en ninguno. El ejercicio de la facultad "puede ser un hecho obligatorio, como la facultad "del juez de pronunciar sentencias. --- En el caso "del derecho subjetivo la acción u omisión de la "conducta no pueden ser obligatorias; cuando la "acción u omisión se convierten en contenido de "un deber, el derecho subjetivo, como posibilidad "jurídica de hacer u omitir, desaparece. El derecho "subjetivo se agota en su ejercicio. La facultad por "el contrario no se agota en su ejercicio. La "facultad tiene como objetivo la producción de "ciertos actos jurídicos válidos; su propósito es "que los actos, que en virtud de la facultad se "realizan, tenga los efectos que pretenden tener "(que algo sea un contrato válido, que algo sea un "testamento válido.) --- c).- el concepto facultad "jurídica presupone la investidura o el "facultamiento. Cuando alguien no está facultado "para celebrar un determinado acto jurídico, el acto "es nulo. Cuando no se está investido de la "facultad correspondiente el acto realizado no "produce los efectos jurídicos deseados. (Esta "última circunstancia distingue radicalmente la "facultad del derecho subjetivo cuando no tengo "derecho a entrar en determinado lugar y entro, mi "acto no es nulo, es ilícito.) --- d).- Facultad se "opone, así, a incapacidad (ausencia de potestad) y "es correlativa de la responsabilidad (Hohfeld).--- "e).- La importancia de las facultades en la "descripción del derecho ha conducido a H.L.A. "Hart a realizar un minucioso análisis de las "normas que confieren facultades. Esas normas, "las normas que confieren facultades, no imponen "obligaciones ni deberes, ni proscriben formas de "conducta que denominamos ilícitos o delitos. Las "normas que confieren facultades realizan otra "función social; establecen las formas por las "cuales se celebran contratos, matrimonios o se "otorgan testamentos válidos. La no conformidad "con estas normas no produce una 'violación del "derecho, ni acarrea una sanción. Mas que imponer "obligaciones, proporcionan a los individuos "medios (facilities) para realizar sus deseos, "confiriéndoles, justamente, facultades jurídicas "para crear, a través de ciertos procedimientos, "derechos y obligaciones.--- Ciertamente, las "normas que confieren facultades no sólo las "confieren de naturaleza privada. Ejemplos de "facultades públicas se encuentran "abundantemente tanto en la administración como "en la judicatura. Los poderes así conferidos a los "individuos para moldear sus relaciones jurídicas "con los demás, mediante contratos, testamentos, "matrimonios (o mediante potestades públicas) es "una de las grandes contribuciones del derecho a "la vida social. Estos rasgos del derecho se verían "oscurecidos si no se describieran apropiadamente "las facultades y las normas que las confieren "(Hart). --- f).- La facultad muestra claramente una "función esencial de todo orden jurídico; la función "de atribución o facultamiento de poderes "(Ermächtigung), necesaria para la creación (y "modificación) de todo orden jurídico (Kelsen). En "derecho privado, como en derecho procesal, la "noción de facultad es identificada con la "capacidad para testar (c.II, Tit. II, Libro III del CC). "Están incapacitadas

para testar: ...' (a-1306 del "CC). '...III. La capacidad para ejercitar la acción...' "(a.10. del CPC). Estas facultades (capacidad o "habilitaciones) son poderes específicos "conferidos por el orden jurídico a los individuos "para concurrir en la creación de normas jurídicas "individuales (infralegislativas) contractuales "testamentarias. En el caso de las facultades "(capacidades) procesales, son poderes para "concurrir en la creación de las normas "individuales establecidas por las decisiones "jurisdiccionales (Kelsen). --- g).- En el derecho "público, la noción de facultad se encuentra "asociada a la noción competencia, competencia "material, que se identifica con las facultades del "órgano (p.e., 'El Congreso tiene facultad...' (a.73 "de la C). 'Son facultades exclusivas de la "Cámara...' (a.74 de la C). 'Las facultades que no "están expresamente concedidas por esta "Constitución...' (a. 124 de la C) El ejercicio de "facultades (capacidades) privadas, es fácil de "advertir, es, en cuanto a la función jurídica, de la "misma naturaleza que la función que desempeña "un órgano legislativo habilitado por el orden "jurídico para establecer normas generales. En "todos estos casos (públicos y privados) nos "encontramos en presencia de una habilitación "para crear normas jurídicas. --- Por ello la "responsable H. Quincuagésima Novena "Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz "de Ignacio de la Llave, estaba inhabilitada para "legislar en el Decreto impugnado, porque carece "de facultades y de competencia para realizar la "'interpretación' conforme a la correcta aplicación "del penúltimo párrafo de la fracción segunda del "artículo 105 Constitucional. Ante ello es aplicable "en nuestro beneficio, la tesis que al efecto nos "servimos transcribir. --- 'ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL "CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES "INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE "QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO "FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA. "Resulta procedente el estudio del concepto de "invalidéz invocado en una acción de "inconstitucionalidad, si en él se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal, en relación con otras disposiciones, sean "de la Constitución Local o de leyes secundarias, "siempre que estén vinculadas de modo "fundamental con el acto o la ley reclamados, como "sucede en el caso en que se invocan "transgresiones a disposiciones ordinarias y de la "Constitución Local dentro del proceso legislativo "que culminó con el ordenamiento combatido que, "de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es "acorde con la finalidad perseguida en el artículo "105 de la Carta Magna, de someter a la decisión "judicial el examen integral de validez de las leyes "impugnadas.' --- 2.- La 'Alianza Fidelidad por "Veracruz', se registró en el proceso electoral local, "correspondiente al año de dos mil cuatro, en la "figura jurídico – electoral de 'coalición', conforme "las normas establecidas por el Título Quinto, "Capítulos Primero y Tercero del Código Electoral "Veracruzano en vigor; por ello, sus propios "candidatos se presentaron bajo un solo registro, "emblema, colores y denominación propios; fueron "representadas las prerrogativas de dicha 'Alianza' "no como cada partido político en lo particular, "sino como una coalición, tanto al seno del "Consejo General del Instituto Electoral "Veracruzano, hasta todos los actos electorales del "proceso del año dos mil cuatro; todos sus "candidatos a diputados por el principio de "representación proporcional, fueron registrados "en una sola lista, en toda la circunscripción "plurinominal y se supone debieron cumplir con lo "previsto por los artículos 21 de la Constitución "Política del Estado y 138, fracción III, inciso letra a "del mismo Código en cuestión; y, finalmente al día "de hoy, todavía subsiste la 'Alianza fidelidad por "Veracruz' como coalición, en virtud de que no ha "terminado legalmente la elección; por ello, dicha "coalición fue regulada por los artículos 36, "fracción XII, 59, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y "demás relativos aplicables del Código Electoral en "vigor en el Estado de Veracruz de Ignacio de la "Llave. --- La figura jurídica de 'coalición' es "equiparable a la figura procesal civil del litis "consorcio pasivo necesario y por ende existe la "formalidad de celebrar un convenio público, tal y "como lo establece la Ley Electoral en vigor del "Estado, para el cumplimiento de un fin electoral, "que en este caso es hacerse llegar el mayor "número de sufragios efectivos a favor de la "plataforma política firmada por las dirigencias de "los partidos políticos coaligados y registrada ante "la autoridad electoral, quien en su debida "oportunidad la aprobó; a fin de obtener los "triumfos electorales que les brinda la figura "jurídico – electoral de la coalición formal. Y en ella, "se dan los principios básicos de la solidaridad y "mancomunidad de las

obligaciones y "prerrogativas, entre las cuales figura la elección "de los diputados por el principio de "representación proporcional. --- 3.- Así las cosas, "en la jornada electoral correspondiente al año dos "mil cuatro, se tuvieron los siguientes resultados, "que deben servir para asignar a los diputados, por "el principio de representación proporcional. La "votación total efectiva es del orden de los dos "millones, seiscientos ochenta y nueve mil, "quinientos sesenta y uno votos; de los cuales la "coalición, vigente hasta la fecha, denominada "'Alianza por Veracruz' obtuvo un millón, cuarenta "y seis mil, quinientos setenta y nueve votos, los "cuales representan aproximadamente el treinta y "ocho punto noventa y cuatro por ciento de la "votación efectiva y la coloca en primer lugar; el "Partido Acción Nacional obtuvo novecientos "setenta y nueve mil, quinientos cincuenta y tres "votos, que representan el treinta y seis punto "cuarenta y cinco por ciento de los sufragios y que "lo ubica en la primera minoría; en tercer lugar o "segunda minoría, con el veinticuatro punto "cincuenta y nueve por ciento, la Coalición 'Unidos "por Veracruz' obtuvo seiscientos sesenta y un mil, "veinticuatro votos a su favor.' --- Lo cual en pleno "cumplimiento con la fracción X del artículo 206 del "Código Electoral del estado en vigor, se debe "estimar como la coalición con el mayor número de "votos o sufragio a su favor, a la 'Alianza por "Veracruz' y en ese orden de ideas, es el partido o "coalición mayoritaria por ser una persona moral "pública, con un convenio de coalición aprobado "por la autoridad electoral responsable, de la "elección local y la que mayor número de votos "recibió a su favor; y por consecuencia de lo "anterior, el partido político que representa la "primer minoría lo es el de Acción nacional y por "ende debe de estimársele legalmente como tal. --- "D.- El último numeral que se menciona obliga a los "gobernadores de los estados a publicar y a hacer "cumplir las leyes federales, deber que comienza "con el respeto irrestricto a nuestra Ley "Fundamental. --- Consecuentemente, toda vez que "en la resolución legislativa con denominación "legal de Decreto número ochocientos ochenta y "uno, la Autoridad Legislativa y las Autoridades "Promulgadoras aprobaron una serie de reformas "al Código Electoral Veracruzano, en específico al "artículo 206 en una supuesta 'interpretación'; "olvidando que están imposibilitados a reformar "dentro del proceso electoral, es claro que la norma "general impugnada desacata las garantías de "legalidad y seguridad jurídica estatuidas en los "numerales enunciados al inicio del presente "estudio. --- E.- A mayor abundamiento, como "argumento principal de este concepto de invalidez "expresamos que si, como ya lo dijimos, la Ley "Número 53 que reformó y derogó diversas "disposiciones de la Constitución Política del "Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz -- "Llave; que fuera aprobada por la H. "Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de "Veracruz y publicada en la Gaceta Oficial de fecha "tres de febrero del año dos mil, se reformó "integralmente la Constitución Política del Estado. "Y, que en el artículo 21 de dicha reforma se "estableció, en el párrafo cuarto lo siguiente: --- '... "En caso de que el Congreso se integre por menos "de 50 diputados, al partido mayoritario no podrán "asignársele más de 4 diputados por el principio de "representación proporcional, y en caso de que el "Congreso se integre por 50 diputados o más, al "partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 "diputados por este principio. En ningún caso el "Congreso se integrará por más de 60 diputados...' "Y, el quinto párrafo establece: '... Ningún partido "político podrá contar con un número de diputados, "por ambos principios, mayor al número total de "distritos electorales uninominales...' --- "Incuestionando es, que dicho numeral forma parte "de dicha reforma constitucional, y no puede "quedar sin efectos a resultas de la reforma a una "ley secundaria, que es la categoría del Código "Electoral Veracruzano, pues indudablemente para "derogar e interpretar lo que se pretende con el "decreto reclamado, se requería otra reforma "constitucional, la que jamás se dio. --- F.- Debido a "tal anomalía nos encontramos ante lo que bien "podría denominarse un caso 'de antinomia "agravada', puesto que surge entre preceptos "pertenecientes a leyes de distintas jerarquías, la "Constitución Local y el Código Electoral de "Veracruz. --- III.- INCUMPLIMIENTO.- Por los "razonamientos jurídicos expresados con "anterioridad, procede declarar la invalidez de las "normas reclamadas en la presente Acción de "Inconstitucionalidad, porque el acto reclamado "deja de cumplir con lo dispuesto por los artículos "14, 16, 105, fracción segunda romano, penúltimo "párrafo y 120 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos en vigor, más los "numerales que antes y en adelante invocaremos "de la misma Carta Magna; ello también por las "siguientes

consideraciones jurídicas: --- Hemos "establecido que el artículo 14 Constitucional "consagra la garantía de legalidad y en el caso en "específico, que la única interpretación posible es "que todas las leyes, tanto federales como locales, "que estén vigentes, deben cumplirse. Mientras que "el artículo 16 de la misma Ley Fundamental, "ordena que todos los actos de autoridad estén "fundados en alguna ley, resulta indiscutible que "cuando una autoridad desobedece un precepto "que no ha sido derogado, se deja de cumplir la "garantía de seguridad jurídica en el mismo "instituida. --- A.- Partiendo de esa base tenemos "entonces, consecuentemente, que en el Decreto "Número ochocientos ochenta y uno recurrido, la "Autoridad Legislativa y las Autoridades "Promulgadoras aprobaron por resolución una "reforma, mal llamada 'interpretación' del numeral "206 de la Ley Electoral en vigor en el Estado, "olvidando que debe hacerse el señalamiento claro "y contundente del inicio de su propia vigencia, la "cual no existe en los dos artículos transitorios de "la misma; es claro que continúa vigente la anterior "Ley y la que se aplica es la anterior; disposición "que sigue vigente porque no ha sido derogada, es "claro que la norma general impugnada desacata "las garantías de legalidad y seguridad jurídica "estatuidas en los numerales al inicio citados. --- A "mayor abundamiento, como argumento principal "de este concepto de invalidez expresamos que si, "como ya dijimos, la fijación de inicio de su "vigencia del decreto es el día de su publicación en "la Gaceta Oficial del Estado; también es de "apreciarse que la derogación legal se debe "encontrar regulada en sus propios artículos "transitorios del mismo decreto; es incuestionable "que forma parte de dicha reforma, y no puede "quedar sin efectos a resultados de la reforma a una "ley o decreto de 'interpretación legal', pues "indudablemente para derogar esa Ley se necesita "una ley vigente, debidamente promulgada y "publicada, la que jamás se dio. --- Por ello, el "decreto impugnado carece de obligatoriedad, "reproduzco el criterio del Segundo tribunal "Colegiado en Materia Administrativa del Sexto "Circuito: 'ARTICULOS TRANSITORIOS. FORMAN "PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO "RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES "OBLIGATORIA. Los artículos transitorios de una "ley, reglamento, acuerdo y, en general, de "cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de "él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha "en que empezará a regir o lo atinente a su "aplicación, lo cual permite que la etapa de "transición entre la vigencia de un numeral o "cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o "adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el "desenvolvimiento de la actividad pública del "Estado, y no dé lugar a momento alguno de "anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos "TAMBIEN ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, "EN TERMINOS DEL ARTICULO 133 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS.' --- Finalmente con la "aprobación del Decreto reclamado, y es obvio que "los artículos 40 y 41 constituyen el pacto federal; "por lo que las autoridades responsables con la "aprobación de la ley reclamada, no ejercen la "soberanía 'en los términos respectivamente "establecidos por la presente Constitución Federal "y las particulares de los Estados'. Y por ello es "procedente la acción de inconstitucionalidad "promovida."

El **Partido Político Nacional Convergencia** señaló como conceptos de invalidez, los siguientes:

"UNICO.- Las autoridades responsables al "momento de aprobar el Decreto Número "ochocientos ochenta y uno que fuera publicado "con fecha dieciséis de octubre del dos mil cuatro "en la Gaceta Oficial, Organo de Gobierno del "Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave agravia "la constitución Federal por ser normas inválidas, "por estar violando y ser contradictorias frente a "las disposiciones contenidas en los artículos 14, "16, 35, 38, 40, 41, 105 fracción II, penúltimo "párrafo, 116, 120, 124, 133 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, más los "que adelante invocaremos, por las siguientes "razones jurídicas: --- I.- ANTECEDENTES.- Sobre la "norma general cuya invalidez demandamos: --- 1.- "El cinco de marzo del año de mil novecientos "noventa y seis; el Licenciado Patricio Chirinos "Calero, en aquel entonces Gobernador "Constitucional del Estado de Veracruz -- Llave por "el Partido revolucionario Institucional, presentó "ante la Quincuagésima Séptima Legislatura del "Estado una iniciativa para reformar y adicionar "diversas disposiciones de la Constitución Política "de dicha Entidad Federativa. --- Ante la referida "iniciativa de reforma constitucional; previo "cumplimiento del trámite legislativo de rigor "consistente en su aprobación por mayoría "calificada de los Diputados Locales y mayoría "absoluta de los

Ayuntamientos (de doscientos "diez municipios dos votaron en contra y ciento "cincuenta y cuatro a favor, el resto se abstuvo) el "veinte de marzo de mil novecientos noventa y "siete se publicó en la Gaceta Oficial del Estado "Número 34 de la ley número 59 que reformó y "adicionó los preceptos 27, 28, 39, 41, 42, 43, 44, 45, "46, 48, 50, 51, 68 y 123; en el artículo tercero "transitorio, fracción IV estableció literalmente que: "el domingo cinco de septiembre del año dos mil "cuatro", se eligieran en la misma jornada electoral "Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del "estado, que iniciarían sus funciones en las fechas "establecidas en la propia Constitución Política del "Estado de Veracruz. --- 2.- El ciudadano Miguel "Alejandrino Velasco, fue electo Gobernador "Constitucional del Estado de Veracruz -- Llave, "para el período comprendido entre el día primero "de diciembre del año de mil novecientos noventa y "ocho, al día treinta y uno de noviembre del año "dos mil cuatro. En pleno cumplimiento a las "normas Constitucionales Federales y Locales en "vigor. --- a) Dentro de sus facultades legales, el "Ciudadano Gobernador del Estado presentó una "Iniciativa de Reforma, que dio lugar a la Ley "Número 53 que reformó y derogó diversas "disposiciones de la Constitución Política del "Estado Libre y Soberano de Veracruz --Llave; que "fuera aprobada por la Quincuagésima Octava "Legislatura del Estado de Veracruz, publicada en "la Gaceta Oficial de fecha tres de febrero del año "dos mil, se reformó la Constitución Política del "Estado.--- En el artículo 21 de dicha reforma se "estableció, en los párrafos segundo, cuarto y "quinto lo siguiente: --- 'La ley establecerá la "fórmula de asignación de diputados electos por el "principio de representación proporcional. Para la "modificación del número de distritos electorales " uninominales, se atenderá lo establecido por esta "Constitución y la Ley...' El cuarto reza: '...En caso "de que el Congreso se integre por menos de 50 "diputados, al partido mayoritario no podrán "asignársele más de 4 diputados por el principio de "representación proporcional, y en caso de que el "congreso se integre por 50 diputados o más, al "partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 "diputados por este principio. En ningún caso el "Congreso se integrará por más de 60 diputados...' "Y el quinto párrafo establece: '... Ningún partido "político podrá contar con un número de diputados, "por ambos principios, mayor al número total de "distritos electorales uninominales.' --- Asimismo, "en el artículo 33 de dicha reforma se estableció, en "sus fracciones I y II, lo siguiente: --- '...Artículo 33.- "Son atribuciones del Congreso: I.- Aprobar "reformas y abolir las leyes o decretos; II.- Dar la "interpretación auténtica de las leyes o decretos;.... " ---b).- Asimismo, dentro de sus facultades legales, "el ciudadano Gobernador del estado presentó una "Iniciativa de ley, que dio lugar al Código Número "75 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio "de la Llave; que fuera aprobada por la "Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de "Veracruz, y que entró en vigor, conforme el "artículo primero transitorio al día siguiente a aquel "en que se tenga por concluido el proceso electoral "del año dos mil. En la fracción X y en la parte final "del artículo 206, que se encuentra en la sección "tercera de los resultados del cómputo en la "circunscripción plurinominal, establece: ---"...Artículo 206.- El "cómputo de la circunscripción "plurinomial, se sujetará al procedimiento "siguiente: ...X.- La asignación de diputaciones por "representación proporcional, se hará en primer "término al partido que haya obtenido mayor "número de votos, y en orden decreciente a los "demás... En ningún caso al partido mayoritario se "le asignarán más de cinco diputados por este "principio...' Además que conforme a la aplicación "de los artículos 133, 134, 135, 136 y demás "relativos y aplicables de dicho Código Electoral; "en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se "inició el proceso electoral local correspondiente al "año dos mil cuatro, en el mes de enero del "presente año, tal y como lo ordena la Ley y hasta "este momento no ha finalizado o concluido.--- 3.- "Desde que la reforma Constitucional expedida, "referida en el inciso número uno arábigo del "presente capítulo, Ley Número 59 entró en vigor, "las disposiciones contenidas en los artículos "transitorios segundo y tercero, fracciones I, II y III "se han acatado estrictamente, traduciéndose en "que la elección de los Ayuntamientos para el "trienio de mil novecientos noventa y ocho al año "dos mil, se efectuó el domingo diecinueve de "octubre de mil novecientos noventa y siete; los "Diputados Locales que integraron la "Quincuagésima Octava Legislatura fueron "elegidos en la misma fecha que el Gobernador del "Estado para el sexenio de los años mil "novecientos noventa y ocho al dos mil cuatro; o "sea, el domingo dos de agosto de mil novecientos "noventa y ocho y duraron en su encargo dos años "y dos meses; los Diputados al Congreso del "Estado que

conformaron la actual Quincuagésima "Novena Legislatura, cuyo período es de cuatro años, y los ayuntamientos actualmente en funciones, con duración igualmente por cuatro años, se eligieron el domingo tres de septiembre del año dos mil, y por lo tanto, faltaba únicamente "cumplimentar lo mandado en la fracción IV del "tercero transitorio, que el domingo cinco de "septiembre del presente año, se eligieran al "Gobernador, los Diputados Locales y "Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio "de la Llave. --- 4.- En las fracciones I y II del "artículo 18 y 47 de la Ley número 72 Orgánica del "Poder Legislativo del estado de Veracruz de "Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial. "Órgano del Gobierno del Estado, el viernes seis de "octubre del año dos mil, se establece: --- 'Artículo "18.- Son atribuciones del Congreso: I.- Aprobar, "reformular y abolir las leyes o decretos; II.- Dar la "interpretación auténtica de las leyes o decretos;...' --- '...TÍTULO TERCERO- DE LAS RESOLUCIONES "Y DEL PROCESO LEGISLATIVO.- CAPÍTULO I.- DE "LAS RESOLUCIONES. Artículo 47.- El Congreso "del estado, así como sus Comisiones y la "Diputación Permanente, tomarán sus decisiones "por el voto aprobatorio de la mayoría de los "Diputados presentes, salvo en aquellos casos en "que la Constitución del Estado y esta ley exijan "mayoría calificada. Las resoluciones del Congreso "tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo, "reforma constitucional o iniciativa ante el "Congreso de la unión.' --- Ahora bien, en ese "mismo orden de ideas, tenemos entonces a los "artículos 75, 76 y 77 del decreto 538 por el que se "expide el Reglamento para el Gobierno Interior del "Poder Legislativo del Estado; publicado en la "Gaceta Oficial del Estado número 34 de fecha "diecisiete de febrero del año dos mil tres, los "cuales disponen: 'Título cuarto.- Del proceso "legislativo. Capítulo I. De las resoluciones. "Artículo 75.- Las resoluciones del Congreso "tendrán el carácter de Ley, decreto, acuerdo, "reforma constitucional o iniciativa ante el "Congreso de la Unión. Artículo 76.- Ley es toda "disposición que contiene una serie ordenada de "preceptos o artículos que, con carácter de general, "abstracta e impersonal, verse sobre un tema de "interés común. Artículo 77.- Decreto es toda "disposición de carácter concreto. Toda reforma, "adición o derogación de artículos de una ley, "recibe el nombre de decreto...' 5.- Conforme a la "aplicación del artículo 116 constitucional, "establece en su primer párrafo que: 'El poder "público de los estados se dividirá, para su "ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no "podrán reunirse dos o más de estos poderes en "una sola persona o corporación, ni depositarse el "legislativo en un solo individuo.'--- En el tercer "párrafo, al final e la fracción II del mismo numeral "se establece que: '... Las legislaturas de los "Estados se integrarán con diputados elegidos "según los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional, en los términos que "señalen sus leyes...'--- Esta norma debe aplicarse, "observando en todo lo que dispone el artículo 73 "Constitucional, en el cual, en ninguna de sus "fracciones, aparece que el Congreso de la Unión "tenga facultad de 'INTERPRETAR' la ley electoral, "en la forma en que la responsable lo hizo; en todo "caso debe estimarse como un nuevo acto "legislativo, por ser una resolución, en la cual su "naturaleza jurídica proviene de un decreto y que "conforme a la Ley Orgánica y su propio "Reglamento antes señalado y transcrito: 'Decreto "es toda disposición de carácter concreto. Toda "reforma, adición o derogación de artículos de una "ley, recibe el nombre de decreto.' es más, en ese "caso en concreto, la Ley Constitucional solamente "lo faculta para legislar previamente al proceso "electoral local; asimismo, se robustece el presente "razonamiento, en el sentido de aplicar el artículo "124 Constitucional que norma el sentido de las "facultades federales. --- Adicionalmente, debe "decretarse inválido el acto reclamado por ser "antijurídico y anticonstitucional, conforme a que la "naturaleza jurídica del decreto en cuestión, es de "RESOLUCION' conforme hemos analizado, lo "prevé tanto el Reglamento Interior como la Ley "Orgánica del Congreso del Estado responsable. Y, "en la correcta aplicación del penúltimo párrafo de "la fracción segunda romano del artículo 105 de la "Constitución General de la República en vigor, "donde dice: 'Artículo 105.- La Suprema Corte de "Justicia de la Nación conocerá, en los términos "que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos "siguientes: ... II.- De las acciones de "inconstitucionalidad que tengan por objeto "plantear la posible contradicción entre una norma "de carácter general y esta Constitución. ... Las "leyes electorales federal y locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse, y durante el mismo no "podrán haber

modificaciones legales "fundamentales." --- Por ello, se deviene "inconstitucional el decreto impugnado y es "procedente el declarar su invalidez, por violar "plenamente la letra de nuestra Carta Magna. --- 6.- "Oportunamente se realizó un Dictamen por la "Comisión Permanente de Justicia de Puntos "Constitucionales de la Quincuagésima Novena "Legislatura responsable que fue presentado en la "sesión extraordinaria de fecha dieciséis de "octubre del año dos mil cuatro. --- Por lo "anteriormente expuesto, resultan infundadas en "virtud de que se hace una modificación legal "fundamental a la Ley Electoral Local, sin respetar "el término de los Noventa Días previos que "establece la Constitución General de la República, "en el numeral 105, fracción II penúltimo párrafo; la "Comisión Permanente de Justicia y Puntos "Constitucionales, sometió finalmente a la "consideración del Pleno, en forma de resolutivos, "el Dictamen con proyecto de DECRETO DE "INTERPRETACION AUTENTICA DE LEY. En los "siguientes términos: 'ARTICULO UNICO.- La "expresión 'partido político mayoritario', contenida "en el artículo 206 del Código Electoral de Veracruz "de Ignacio de la Llave, se refiere al partido que bajo "el principio de mayoría relativa hubiese obtenido "los triunfos electorales suficientes para alcanzar "un número superior de curules uninominales, "respecto a cualesquiera de sus adversarios. "TRANSITORIOS.- PRIMERO.- Publíquese en la "Gaceta Oficial del Estado, órgano del Gobierno del "Estado.- SEGUNDO.- Para su conocimiento y "efectos legales procedentes, hágase este decreto "del conocimiento del Instituto Electoral "Veracruzano..." --- 7.- Y, por su parte, el decreto "número ochocientos ochenta y uno impugnado y "del cual es motivo de la presente acción de "inconstitucionalidad, establece lo siguiente: --- 'La "Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable "Congreso del Estado Libre y Soberano de "Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la "facultad que le confieren los artículos 33 "fracciones I y II y 38 de la Constitución Política "Local; 18 fracciones I y II y 47 segundo párrafo de "la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del "Reglamento para el Gobierno Interior del Poder "Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el "siguiente: DECRETO NUMERO 881.- DE "INTERPRETACION AUTENTICA DE LA LEY.- "Artículo único.- La expresión 'partido político "mayoritario' contenida en el artículo 206 del "Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la "Llave, se refiere al partido que bajo el principio de "mayoría relativa hubiese obtenido los triunfos "electorales suficientes para alcanzar un número "superior de curules uninominales, respecto a "cualquiera de sus adversarios.- TRANSITORIOS.- "Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del "estado, órgano del Gobierno del Estado.- "Segundo.- Para su conocimiento y efectos legales "procedentes, hágase este decreto del "conocimiento del Instituto Electoral Veracruzano.- "Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura "del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad "de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la "Llave, a los dieciséis días del mes de octubre del "año dos mil cuatro.' II.- INOBSERVANCIA.- "Procede declarar la invalidez de la normas "reclamadas en la presente acción de "Inconstitucionalidad, porque el acto reclamado "deja de observar lo dispuesto por los artículo 14, "16, 54, 105, fracción II, penúltimo párrafo y 120 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos en vigor; ello por las siguientes "consideraciones jurídicas: --- A).- El primer "precepto consagra la garantía de legalidad al "ordenar que nadie puede ser privado de sus "derechos sino mediante juicio seguido ante los "tribunales previamente establecidos, en el que se "cumplan las formalidades esenciales del "procedimiento y conforme a las leyes expedidas "con anterioridad al hecho. --- B.- El numeral "invocado en segundo término señala que nadie "puede ser molestado en su persona, familia, "domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de "mandamiento escrito de la autoridad competente, "que funde y motive la causa legal del "procedimiento. --- Entonces, si el artículo 16 de la "Constitución Federal ordena que todos los actos "de autoridad estén fundados en alguna ley, resulta "indiscutible que cuando una autoridad "desobedece un precepto que no ha sido derogado "y que se pretende ilegalmente 'interpretar', se deja "de cumplir la garantía de seguridad jurídica, en él "mismo instituida. --- C.- En el penúltimo párrafo de "la fracción II del artículo 105 Constitucional se "establece, como antes hemos analizado, que: Las "leyes electorales federal y locales deberán "promulgarse y publicarse por lo menos noventa "días antes de que inicie el proceso electoral en "que vayan a aplicarse, y durante el mismo no "podrán haber modificaciones legales "fundamentales. Si esto establece una norma "genérica para evitar el legislar en la

función formal "de crear leyes y aplicarlas a un proceso electoral "en lo particular, con más razón prohíbe o "imposibilita al Congreso del Estado para legislar, "ya iniciado el proceso electoral como lo es en el "presente caso; o toda vez que el proceso electoral "del año dos mil cuatro ya inició; la interpretación a "la que hemos hecho alusión, habrá y deberá de "aplicarse como norma legislada, ya en vigor, en el "siguiente proceso electoral local del año dos mil "siete, pero no el actual. --- 1.- Esto representa "jurídicamente, dos consecuencias legales; la "primera, que deja al Congreso del Estado de "Veracruz de Ignacio de la Llave, sin facultades "legislativas a fin de emitir un Decreto, dentro del "proceso electoral local correspondiente al año dos "mil cuatro, el cual constituye una RESOLUCION "en términos de su propia Ley Orgánica y su "Reglamento Legislativo en vigor, por no haberse "dictado en los noventa días previos al mes de "enero del presente año, fecha en la cual iniciaron "los trabajos electorales. El segundo es, que carece "de facultades legislativas la responsable, en virtud "de que dicho decreto realiza una modificación "legal fundamental a la Ley Electoral; ello en virtud, "de que por ella se le asigna con su supuesta "interpretación" a la 'Alianza Fidelidad por "Veracruz', conformada por los Partidos Políticos "Nacionales 'Revolucionario Institucional', 'Verde "Ecologista de México' y al Partido Político Estatal "Revolucionario Veracruzano', nueve diputados "por el principio de representación proporcional y "ello constituye entonces, la prohibición expresa "de la modificación legal fundamental, al declarar a "dicha 'alianza' como la primera minoría en la "elección local del presente año, cosa que en la "realidad no existe. ---

"Por todo ello la responsable H. Quincuagésima "Novena Legislatura del Congreso del Estado de "Veracruz de Ignacio de la Llave, careció de "facultades legales para legislar el Decreto "impugnado, y realizar la 'interpretación' aludida, "conforme a la correcta aplicación del penúltimo "párrafo de la fracción II del artículo 105 "Constitucional. Siendo aplicable en nuestro "beneficio, la tesis que al efecto nos servimos "enunciar. --- 'ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL "CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES "INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE "QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO "FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA. "Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "Tomo: IX, febrero de 1999. Tesis: P/J.4/99. Pág. "228. Materia: Constitucional Jurisprudencia.' --- 2.- "La 'Alianza Fidelidad por Veracruz', se registró en "el proceso electoral local, correspondiente al año "de dos mil cuatro, en la figura jurídico-electoral de "'coalición', conforme a las normas establecidas "por el Título Quinto, Capítulos Primero y Tercero "del Código Electoral Veracruzano en vigor; por "ello, sus propios candidatos se presentaron bajo "un solo registro, emblema, colores y "denominación propios; todos sus candidatos a "diputados por el principio de representación "proporcional fueron registrados en una sola lista, "en toda la circunscripción plurinominal y debiendo "cumplir con lo previsto por los artículos 21 de la "Constitución Política del Estado y 138, fracción III, "inciso letra a del Código en la Materia, dicha "coalición fue regulada por los artículos 36, "fracción XII, 59, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y "demás relativos aplicables del Código Electoral en "vigor en el Estado de Veracruz de Ignacio de la "Llave. --- 3.- Así las cosas, en la jornada electoral "correspondiente al año dos mil cuatro, se tuvieron "los siguientes resultados, que deben servir para "asignar a los diputados, por el principio de "representación proporcional. La votación total "efectiva es del orden de los dos millones, "seiscientos ochenta y nueve mil, quinientos "sesenta y uno votos; de los cuales la coalición, "vigente hasta la fecha, denominada 'Fidelidad por "Veracruz' obtuvo un millón, cuarenta y seis mil, "quinientos setenta y nueve votos, los cuales "representan el treinta y ocho punto noventa y "cuatro por ciento de la votación efectiva y la "coloca en primer lugar; el Partido Acción Nacional "obtuvo novecientos setenta y nueve mil, "quinientos cincuenta y tres votos, que representan "el treinta y seis punto cuarenta y cinco por ciento "de los sufragios y que lo ubica en la primera "minoría; en tercer lugar o segunda minoría, con el "veinticuatro punto cincuenta y nueve por ciento, "la Coalición 'Unidos por Veracruz' obtuvo "seiscientos sesenta y un mil, veinticuatro votos a

"su favor. --- Lo cual en pleno cumplimiento con la "fracción X del artículo 206 del Código Electoral del "estado en vigor, se debe estimar como la coalición "con el mayor número de votos o sufragio a su "favor, a la denominada 'Fidelidad por Veracruz' y "en ese orden de ideas, es el partido o coalición "mayoritaria por ser una persona moral pública, "con un convenio de coalición aprobado por la "autoridad electoral responsable, de la elección "local y la que mayor número de votos recibió a su "favor; y por consecuencia de lo anterior, el partido "político que representa la primer minoría lo es el "de Acción nacional y por ende debe estimarse "legalmente como tal. --- D.- El último numeral que "se menciona obliga a los gobernadores de los "estados a publicar y a hacer cumplir las leyes "federales, deber que comienza con el respeto "irrestricto a nuestra Ley Fundamental. --- "Consecuentemente, la resolución legislativa con "denominación legal de Decreto número "ochocientos ochenta y uno, la Autoridad "Legislativa y las Autoridades Promulgadoras, "originan una reforma al Código Electoral "Veracruzano, en específico al artículo 206 en una "supuesta 'interpretación'; olvidando que están "imposibilitados a reformar dentro del proceso "electoral, es claro que la norma general "impugnada desacata las garantías de legalidad y "seguridad jurídica estatuidas en los numerales "enunciados al inicio del presente escrito. --- E.- A "mayor abundamiento, como argumento principal "de este concepto de invalidez expresamos que si, "como ya lo dijimos, la Ley Número 53 que reformó "y derogó diversas disposiciones de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de Veracruz -- Llave, que fuera aprobada por la H. "Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de "Veracruz y publicada en la Gaceta Oficial de fecha "tres de febrero del año dos mil, reformó la "Constitución Política del Estado. Y, que en el "artículo 21 de dicha reforma se estableció, en el "párrafo cuarto lo siguiente: --- '... En caso de que "el Congreso se integre por menos de 50 "diputados, al partido mayoritario no podrán "asignársele más de 4 diputados por el principio de "representación proporcional, y en caso de que el "Congreso se integre por 50 diputados o más, al "partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 "diputados por este principio. En ningún caso el "Congreso se integrará por más de 60 diputados...' "Y, el quinto párrafo establece: '... Ningún partido "político podrá contar con un número de diputados, "por ambos principios, mayor al número total de "distritos electorales uninominales...' --- "Incuestionado es, que dicho numeral forma parte "de dicha reforma constitucional, y no puede "quedar sin efectos a resultas de la reforma a una "ley secundaria, que es la categoría del Código "Electoral Veracruzano, pues indudablemente para "derogar e interpretar lo que se pretende con el "decreto reclamado, se requería otra reforma "constitucional, la que jamás se dio. --- F.- Debido a "tal anomalía nos encontramos ante lo que bien "podría denominarse un caso 'de antinomia "agravada', puesto que surge entre preceptos "pertenecientes a leyes de distintas jerarquías, la "Constitución Local y el Código Electoral de "Veracruz. --- III.- INCUMPLIMIENTO.- Por los "razonamientos jurídicos expresados con "anterioridad, procede declarar la invalidez de las "normas reclamadas en la presente Acción de "Inconstitucionalidad, porque el acto reclamado "deja de cumplir con lo dispuesto por los artículos "14, 16, 54, 105, fracción II, penúltimo párrafo y 120 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos en vigor, por las siguientes "consideraciones jurídicas: --- A.- Partiendo de esa "base tenemos entonces, consecuentemente, que "en el Decreto Número ochocientos ochenta y uno "recurrido, la Autoridad Legislativa y las "Autoridades Promulgadoras aprobaron por "resolución una reforma, mal llamada "'interpretación' del numeral 206 de la Ley Electoral "en vigor en el Estado, olvidando que debe hacerse "el señalamiento claro y contundente del inicio de "su propia vigencia, la cual no existe en los dos "artículos transitorios de la misma; es claro que "continúa vigente la anterior Ley y la que se aplica "es esa Ley anterior; porque sigue vigente y no ha "sido derogada, por ello es claro que la norma "general impugnada desacata las garantías de "legalidad y seguridad jurídica estatuidas en los "numerales al inicio citados. --- A mayor "abundamiento, como argumento principal de este "concepto de invalidez expresamos que si, como "ya dijimos, la

fijación de inicio de su vigencia del "decreto es el día de su publicación en la Gaceta "Oficial del Estado; también es de apreciarse que la "derogación legal se debe encontrar regulada en "sus propios artículos transitorios del mismo "decreto; es incuestionable que forma parte de "dicha reforma, y no puede quedar sin efectos a "resultas de un decreto de 'interpretación legal', "pues indudablemente para derogar esa Ley se "necesita de otra, debidamente promulgada y "publicada, la que jamás se dio. --- Por ello, el "decreto impugnado carece de obligatoriedad, "siendo aplicable el criterio del Segundo tribunal "Colegiado en Materia Administrativa del Sexto "Circuito: 'ARTICULOS TRANSITORIOS. FORMAN "PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO "RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES "OBLIGATORIA. Amparo Directo 7/2001. Arnulfo "Ayala Ayala, 1o. de febrero de 2001, unanimidad de "votos. Ponente: Omar Losson Ovando, Secretaria: "Elsa María López Luna. Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena "Epoca, tomo XIV, octubre de 2001, página. 1086, "tesis aislada'."

Por su parte el **Partido Acción Nacional** señaló los siguientes conceptos de violación:

"UNICO.- Las autoridades responsables al "momento de aprobar y promulgar el Decreto "número 881 de 'Interpretación auténtica de Ley' "relativa al artículo 206 del Código Electoral de "Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha dieciséis "de octubre de dos mil cuatro en la Gaceta oficial, "Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de "Ignacio de la Llave violaron las formalidades "esenciales del procedimiento y no se encuentra "fundada ni motivada la expedición del mismo, toda "vez que se emitió un decreto en contravención a lo "establecido en la Constitución Federal que refiere "no se puede realizar reformas a las leyes "electorales 90 días antes del proceso electoral, ni "antes de que el mismo concluya; invadiendo a su "vez esferas de competencia del Organismo "autónomo y entidad jurisdiccional encargadas de "resolver las controversias en materia electoral, y "que la Constitución Federal dota de independencia "y autonomía en sus decisiones en base a los "principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, "certeza e independencia; como resultado puede "notarse una contrariedad a las disposiciones que "nuestra carta magna concede a los ciudadanos, "tales como ocupar cargos, una vez reunidos los "requisitos, y la obligación de desempeñar los "mismos para los que fueron electos, agravando la "Constitución Federal por ser el decreto "mencionado una norma inválida, por estar "violando y ser contradictorias frente a las "disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, "35 fracción II, 36, fracción IV, 41 fracción III y IV, "49, 105 fracción II antepenúltimo párrafo, 116, "fracción II, último párrafo y IV inciso c) y 133 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por las siguientes razones jurídicas: --- "a) En febrero del año 2000 se realizaron diversas "reformas a la Constitución de Veracruz, lo que "muchos llamamos 'Nueva Constitución de "Veracruz' misma que dentro de la misma "exposición de motivos presentada por el "Gobernador del Estado, al referirse al artículo 33, a "la letra dice: '... También en la fracción II que se "propone se consideró reafirmar la atribución del "órgano legislativo de 'interpretar', puesto que la "hermenéutica enseña que la interpretación de las "leyes puede ser gramatical, sistemática, causal "teleológica o lógica y que, atento a la propia "jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de "la Nación, cuando dichos métodos resultan "insuficientes o ineficaces, es válido acudir a la "interpretación 'auténtica' que es justamente la que "da el Poder Legislativo, y que se materializa en la "exposición de motivos de una iniciativa de ley o "decreto, en los antecedentes y consideraciones "del dictamen que recae en dicha iniciativa y en los "argumentos que expresan los parlamentarios "durante el debate plenario del propio dictamen.' --- "Es así que el artículo 33, fracción II de la "Constitución Política del Estado de Veracruz en "vigor, refiere: --- 'Artículo 33. Son atribuciones del "Congreso: I --- II.- Dar la interpretación auténtica "de las leyes o decretos; --- b).- El trece de octubre "de 2004, fue presentada la iniciativa de ley o "decreto por la Diputada Claudia Serapio Francisco "ante la Diputación Permanente, con base en los "artículos 33, fracción II de la Constitución Estatal, "misma que dio lugar a que el Congreso del Estado "convocara a un período extraordinario de "sesiones a partir del día 16 de octubre pasado. La "iniciativa fue sometida a un proceso igual al que "se somete

cualquier iniciativa de ley o de reforma "legal, y al efecto, fue turnada de inmediato a la "Comisión Permanente de Justicia y Puntos "Constitucionales la que emitió su Dictamen en la "misma fecha en que se presentó la iniciativa. "Posteriormente el dictamen fue discutido en el "Pleno del Congreso, sometido a debate y "aprobado por votación nominal. Para mejor "comprensión me permito transcribir el decreto "correspondiente: --- 'DECRETO DE "INTERPRETACION AUTENTICA DE LEY.- "ARTICULO UNICO.- La expresión 'partido político "mayoritario', contenida en el artículo 206 del "Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la "Llave, se refiere al partido que bajo el principio de "mayoría relativa hubiese obtenido los triunfos "electorales suficientes para alcanzar un número "superior de curules uninominales, respecto de "cualesquiera de sus adversarios. --- "TRANSITORIOS --- PRIMERO.- Publíquese en la "Gaceta Oficial del Estado, órgano del Gobierno del "Estado. --- SEGUNDO.- Para su conocimiento y "efectos legales procedentes, hágase este decreto "del conocimiento del Instituto Electoral "Veracruzano. --- Dado en la Sala de Comisiones de "la Quincuagésima Novena Legislatura del H. "Congreso del Estado, en la Ciudad de Xalapa - "Enríquez. Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 13 "días del mes de octubre del año 2004.' --- c) Cabe "mencionar que el decreto fue promulgado en "fecha 16 de Octubre de 2004, en la Gaceta Oficial "número 207 bis. --- d) Sólo con el fin de sustentar "los conceptos de invalidez y como antecedente de "los mismos me permito transcribir los siguientes "artículos: --- Código de Procedimientos "Administrativos para el Estado de Veracruz de "Ignacio de la Llave. --- 'Artículo 12.- Los actos "administrativos , tales como reglamentos, "decretos, acuerdos, circulares o cualesquiera "otras disposiciones de observancia general "obligan y surten sus efectos, tres días después de "la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del "Estado, a menos que en ellos se señale "expresamente el día del inicio de su vigencia.' --- "Reglamento para el Gobierno interior del Poder "Legislativo. --- 'Artículo 77. Decreto es toda "disposición de carácter concreto. Toda reforma, "adición o derogación de artículos de una ley, "recibe el nombre de decreto.' --- CONCEPTOS DE "INVALIDEZ --- I. POR INOBSERVANCIA DE LOS "ARTICULOS 14, 16 Y 105, FRACCION II, "ANTEPENULTIMO PARRAFO DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS. --- Estos numerales "estatuyen los principios de legalidad y seguridad "jurídica, aunado al contenido del artículo 105, que "en la parte que invocamos contravenida dice: --- "'Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la "Nación conocerá, en los términos que señale la ley "reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... II.- De "las acciones de inconstitucionalidad que tengan "por objeto plantear la posible contradicción entre "una norma de carácter general y esta "Constitución. --- Las leyes electorales federal y "locales deberán promulgarse y publicarse por lo "menos noventa días antes de que inicie el proceso "electoral en que vayan a aplicarse y durante el "mismo no podrá haber modificaciones legales "fundamentales.' --- Esto implica necesariamente "que tal y como lo establece el artículo 77 del "Reglamento para el Gobierno Interior del Poder "Legislativo, que 'Toda reforma, adición o "derogación de artículos de una ley, recibe el "nombre de decreto.' Y por lo tanto el Decreto "número 881 de 'Interpretación Auténtica de Ley' "relativa al artículo 206 del Código Electoral de "Veracruz de Ignacio de la Llave. Así como la "correspondiente publicación de dicho decreto en "la Gaceta Oficial número 207 bis, página 2, folio "1346, de fecha sábado 16 de octubre de 2004, "Órgano del Gobierno del estado de Veracruz, NO "ES OTRA COSA QUE UNA NORMA GENERAL que "demandamos se invalide, por ser el resultado de "violaciones a la Constitución Federal, que afectan "el fondo de la misma, ya que de no incurrir en "ellas JAMAS SE HABRIA APROBADO. 'ACCION "DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE "PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, "AL SER ESTAS, NORMAS DE CARACTER "GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA "CONSTITUCION FEDERAL. De lo dispuesto en el "artículo 105, fracción II, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos se desprende "que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es "el único órgano judicial competente para conocer "de las acciones de inconstitucionalidad con el "objeto de resolver la posible contradicción entre "normas de carácter general expedidas, entre "otros, por los órganos legislativos estatales, y la "Constitución Federal. Ahora bien, de lo anterior no "se advierte que el Órgano Reformador de la "Constitución haya excluido de este medio de "control

constitucional a las normas que "conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo "así; antes bien, en el precepto constitucional en "cita se establece que la acción de "inconstitucionalidad procede contra normas "generales, comprendiéndose dentro de dicha "expresión a todas las disposiciones de carácter "general y abstracto, provenientes de órganos "legislativos. Además, estimar que las "Constituciones de los Estados de la República no "pueden ser analizadas por esta vía, implicaría que "estos ordenamientos locales pudieran escapar del "control abstracto de su subordinación con "respecto a la Constitución Federal, lo cual es "inadmisible, pues conforme al contenido de los "artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento "es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los "Estados son libres y soberanos en todo lo "concerniente a su régimen interior, sus "Constituciones 'en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal'. "Por tanto, si el Poder Reformador de la "Constitución estableció la acción de "inconstitucionalidad como medio de control "abstracto, con el objeto de analizar la regularidad "de las normas generales subordinadas al Pacto "Federal, y entre éstas se encuentran "expresamente las Constituciones Locales, es claro "que sí procede la vía de referencia. Novena Época. "Instancia Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. "Tesis P/J 16/2001. Página 447.' --- Es claro "entonces que el Congreso ni el Gobernador del "Estado tenían la posibilidad de aprobar, promulgar "y publicar leyes electorales, ni hacer "modificaciones fundamentales a éstas durante el "proceso electoral, y toda vez que el Decreto citado "constituye una norma de carácter general, "fundamental para el proceso, y la misma fue hecha "durante el lapso en que transcurre el proceso "electoral (Enero del 2004 a octubre del mismo "año), es inconcuso que la misma violenta la "Constitución en los artículos que preceptúan "como obligatorio el apego a la legalidad. --- Si bien "es que el artículo 3, fracción II de la Constitución "Política Local, refiere la facultad del Congreso del "Estado para "Dar la interpretación auténtica de las "leyes o decretos'. Lo cierto es que la misma "exposición de motivos de la Iniciativa presentada "por el Gobernador del estado, Lic. Miguel Alemán "Velasco, que dio como resultado la Constitución "Vigente en el Estado, al referirse precisamente a "este artículo y fracción en especial a la letra dice: --- 'También la fracción II que se propone se "consideró reafirmar la atribución del órgano "legislativo de 'interpretar', puesto que la "hermenéutica enseña que la interpretación de las "leyes debe ser gramatical, sistemática, causal "teleológica o lógica y que, atento a la propia "jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de "la Nación, cuando dichos métodos resultan "insuficientes o ineficaces, es válido acudir a la "interpretación 'auténtica' que es justamente la que "da el Poder Legislativo, y que se materializa en la "exposición de motivos de una iniciativa de ley o "decreto'. --- Es claro que al hablar de "interpretación se refiere al ámbito de su "competencia, es decir, velar porque la voluntad de "quienes realizaron, discutieron y aprobaron el "decreto que contiene la norma sea el que "prevalezca en el contexto de entendimiento en "general, PERO DICHA FACULTAD SE CONSTRIÑE "A LA EMISION DE LEYES O DECRETOS QUE LA "CONTIENEN y posterior a las demás técnicas de "interpretación, y no sólo éstas, sino al momento "en que cada autoridad debe interpretarlas, es claro "que además de la interpretación 'auténtica' existe "la 'judicial' cuando proviene de los Jueces y "Magistrados ; así como la denominada 'Doctrinal' "que se manifiesta en los autores o jurisconsultos; "no obstante, es claro que en el caso particular se "intenta desligar lo que comúnmente llaman la "'ratio legis' o voluntad de la ley, con la voluntad "del legislador que creó la norma, mencionando "que única y exclusivamente debe atenderse el "texto de la propia ley, sin darle una "'INTERPRETACION AUTENTICA', acorde con las "condiciones políticas y sociales que le dieron "origen, es decir, se requiere fundar sólo en la "parte 'subjetiva' de entenderla por parte de "quienes, en lugar de interpretar, buscan torcer la "ley. --- Asimismo, se está usando la palabra "'INTERPRETACION' para referirse al texto jurídico "como correcto o incorrecto con base en los "intereses del partido que se beneficie con ello, es "decir, se está manipulando de tal modo que se "puede eludir la norma, es decir, en lugar de "interpretar se intenta alterar o falsear la norma, "para evitarla y evitar a su vez las consecuencias; "se intenta pues desvirtuar la verdadera causa que "llevó al legislador

a plasmar la norma, siendo nada "más que un modo de dejar a un lado y "menospreciar la política jurídica que los órganos "legislativos poseemos al momento de emitir la ley, "Y SOLO EN DICHO MOMENTO, sustituyéndolas "por la política jurídica, retrógrada, mezquina y la "que más le acomode conforme a los intereses de "quienes hoy la 'INTERPRETARON'. --- No debemos "olvidar que la facultad del Congreso terminó al "emitir la Ley y no realizar reformas a la misma "noventa días antes de las elecciones, si era "ambigua darle la interpretación debida conforme a "sus facultades y emitir la reforma a través del "decreto correspondiente y no intentar ahora violar "la esfera de competencias reservadas entre "Poderes, toda vez que quienes en este momento "detentan la facultad de interpretar y aplicar es el "Instituto Electoral Veracruzano y en su caso los "órganos jurisdiccionales. --- Aunado a lo anterior "no se debe olvidar que existe supletoriedad que se "aplica para integrar una omisión en la ley o para "interpretar sus disposiciones en forma que se "integre con principios generales contenidos en "otras leyes. Y debe entenderse que la aplicación "de la ley supletoria se hará en los supuestos no "contemplados por la ley suplida; para "complementar posibles omisiones o para la "interpretación de sus disposiciones. Al efecto "nuestro criterio lo corrobora la siguiente tesis: --- "'Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados "de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. Tomo V, enero de 1997, "tesis I.3º.A. J/19, página 374. SUPLETORIEDAD DE "LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad "sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o "para interpretar sus disposiciones en forma que "se integre con principios generales contenidos en "otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra "es expresa, debe entenderse que la aplicación de "la supletoria se hará en los supuestos no "contemplados por la primera ley que la "complementará ante posibles omisiones o para la "interpretación de sus disposiciones. Por ello, la "referencia a leyes supletorias es la determinación "de las fuentes a las cuales una ley acudirá para "deducir sus principios y subsanar sus omisiones. "La supletoriedad expresa debe considerarse en "los términos que la legislación la establece. De "esta manera, la supletoriedad en la legislación es "una cuestión de aplicación para dar debida "coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de "supletoriedad se observa generalmente de leyes "de contenido especializado con relación a leyes de "contenido general. El carácter supletorio de la ley "resulta, en consecuencia, una integración, y "reenvío de una ley especializada a otros textos "legislativos generales que fijen los principios "aplicables a la regulación de la ley suplida; implica "un principio de economía e integración "legislativas para evitar la reiteración de tales "principios por una parte, así como la posibilidad "de consagración de los preceptos especiales en la "ley suplida.' --- Debido a las irregularidades "explicadas en el párrafo anterior, que repercuten "en el fondo de la norma que pretendemos "invalidar, porque sin ellas no hubiera habido "dictamen, y por lógica tampoco se habría "aprobado el Decreto número 881 de 'Interpretación "Auténtica de Ley' relativa al artículo 206 del "Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la "Llave, porque ESTA AFECTADO DE "INCONSTITUCIONALIDAD. Ante ello es aplicable "en nuestro beneficio, la tesis que al efecto nos "servimos transcribir: 'ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL "CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES "INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE "QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO "FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA. "Resulta procedente el estudio del concepto de "invalidéz invocado en una acción de "inconstitucionalidad, si en él se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal, en relación con otras disposiciones, sean "de la Constitución Local o de leyes secundarias, "siempre que estén vinculadas de modo "fundamental con el acto o la ley reclamados, como "sucede en el caso en que se invocan "transgresiones a disposiciones ordinarias y de la "Constitución Local dentro del proceso legislativo "que culminó con el ordenamiento combatido que, "de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es "acorde con la finalidad perseguida en el artículo "105 de la Carta Magna, de someter a la decisión "judicial el examen integral de validez de las leyes "impugnadas.' --- En concreto, el Congreso del "Estado de Veracruz, y el Gobernador de esta "entidad, durante el proceso electoral, emitieron y "promulgaron una norma de carácter general, que "modifica de manera fundamental la legislación "electoral de

esa entidad federativa, norma que se "aplicará en el mismo proceso y tendrá como "efecto más relevante el determinar qué partido "político logra la mayoría en la integración del "propio Congreso del Estado, como resultado de "las elecciones celebradas el pasado 5 de "septiembre, violando las disposiciones del artículo "105 Constitucional que determina expresamente "que durante el proceso electoral 'no podrá haber "modificaciones legales fundamentales', "vulnerando así los principios de legalidad y "certeza que deben regir las elecciones en México. "--- Como puede advertirse, se trata de una "disposición de carácter general, impersonal, "abstracto, obligatorio, coercitivo, emitida como "consecuencia de un proceso de carácter "legislativo. Es lo que de denomina por algunos "autores Decreto - Ley. Se trata entonces de una "modificación legal prohibida por el Artículo 105 de "la Constitución, toda vez que se produce durante "el proceso electoral, mismo que se inició en el "mes de enero pasado y concluye con el último día "del mes de octubre para la elección de diputados y "de Gobernador (artículo 133, párrafo II del Código "Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de "la Llave). --- El propio dictamen reconoce estas "características al Decreto al señalar lo siguiente: --- 'El diccionario razonado de Legislación de "Joaquín Escriche... contiene una definición de la "materia que nos ocupa...' En lo conducente se "transcribe el texto aludido: 'Interpretación de las "Leyes. Esta puede ser auténtica, usual o doctrinal. "Auténtica es la que hace el mismo legislador, que "es el único que tiene autoridad para resolver las "dudas y fijar el sentido de las palabras por medio "de una decisión que obligue a los ciudadanos y "tribunales... La interpretación auténtica forma "regla general que debe seguirse judicial y "extrajudicialmente.' --- En el mismo Dictamen toma "como apoyo de su argumentación lo expresado "por el Doctor Eduardo García Maynez en su "'Introducción al Estudio del Derecho' al señalar "que: 'Si el legislador, mediante una ley, establece "en qué forma ha de entenderse un precepto legal, "la exégesis legislativa obliga a todo el mundo "precisamente porque su autor a través de la "norma secundaria interpretativa, así lo ha "dispuesto.' --- La Constitución en el artículo 105 "citado dispone que durante el proceso electoral "'no podrá haber modificaciones legales "fundamentales'. Esta disposición podría "interpretarse en el sentido de que sería legalmente "factible aprobar una disposición legal no "fundamental, no sustantiva sino de procedimiento, "sin embargo, la disposición legal aprobada por el "Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la "Llave es de carácter fundamental, por las "siguientes razones: --- a) Se trata de una norma "que tiene que ver con la integración de uno de los "Poderes Públicos del estado de Veracruz. No es "una norma procedimental, sino la base legal para "distribuir las curules de representación "proporcional que constituyen el 40% del total de "las que integran el Congreso del Estado (30 de "mayoría relativa, 20 de representación "proporcional). --- b) La aplicación de esta norma "determinará la mayoría en el Congreso del Estado, "con las consecuencias que deriven de esta "condición en cuanto a la conducción de los "procesos legislativos, políticos y administrativos "que tiene encomendado ese órgano. --- c) Modifica "de fondo uno de los conceptos básicos (el de "representación proporcional) que rige en la "integración de los órganos legislativos. --- Por lo "tanto, la interpretación requerida se refiere "específicamente a determinar a qué partido "político alude y en consecuencia, a cuál Instituto "Político resulta aplicable la mención que en el "Código en comento hace de partido mayoritario y "por tanto, a quién se aplicaría, en un caso "hipotético, la limitación de 5 diputados de "representación proporcional, como máximo "asignable por el Instituto Electoral Veracruzano, "ya sea que deba entenderse al partido que hubiese "obtenido un mayor número de curules bajo el "principio de mayoría relativa o al que hubiese "logrado mayor número de votos en la elección de "que se trate. --- En todo caso, si la disposición, si "el Código Electoral o la Constitución, hubiera "requerido de una interpretación (que no la "requiere por su claridad), el órgano facultado para "hacerla es el Poder Judicial del Estado de "Veracruz, en este caso, por ser materia electoral, a "través de la Sala Electoral correspondiente. --- "Adicionalmente, de conformidad con el sistema de "legalidad electoral que nos rige, la interpretación "de la norma electoral citada, debió hacerla en "primera instancia el órgano encargado de su "aplicación, es decir, el Instituto Electoral "Veracruzano, entidad que tiene rango "Constitucional, y que, junto con la Sala Electoral "del Tribunal Superior de Justicia está facultado "para 'garantizar que los actos y resoluciones

"electorales se sujeten invariablemente al principio 'de legalidad.' --- Si el Instituto Electoral Veracruzano hubiere tenido dudas sobre el "sentido de la norma, podría haber hecho la "consulta correspondiente, sin embargo, antes de "que esta norma se aplicara por primera ocasión "desde que inició su vigencia, el Congreso del "Estado arbitrariamente tomó la decisión de "'interpretarla'. --- El propio Código Electoral otorga "al Instituto Electoral Veracruzano la facultad de "'interpretar' sus disposiciones. La norma señala "expresamente lo siguiente: --- 'Artículo 2.- La "aplicación de las normas de este Código "corresponde al Instituto Electoral Veracruzano, a "la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia "y al Congreso del Estado, en sus respectivos "ámbitos de competencia. --- La interpretación de "las disposiciones de este Código, se hará "conforme a los criterios gramatical, sistemático y "funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último "párrafo del artículo 14 de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos. --- Para el "desempeño de sus funciones, los organismos "electorales establecidos por la Constitución del "estado y este Código contarán con el apoyo y "colaboración de las autoridades estatales y "municipales. --- El Consejo General del Instituto "tiene igualmente facultades expresas para 'vigilar' "el cumplimiento de las disposiciones "constitucionales relativas...' y para 'desahogar las "dudas que se presentan sobre la interpretación y "aplicación de este Código'. Para mayor claridad se "transcriben los párrafos relativos: --- 'Artículo 89.- "El Consejo General del Instituto Electoral "Veracruzano tendrá las atribuciones siguientes: I. "Vigilar el cumplimiento de las disposiciones "constitucionales relativas y las contenidas en este "Código. XXXVI. Desahogar las dudas que se "presenten sobre la interpretación y aplicación de "este Código.' --- En el sistema de control de la "legalidad electoral establecido en la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, está "establecida además la posibilidad de que puedan "controvertirse ante el Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación todos los actos y "resoluciones definitivas y firmes de las "autoridades electorales locales, incluyendo la "posibilidad de interpretación de las normas, que "es una función propia de la autoridad "jurisdiccional. --- En ningún momento las "autoridades encargadas de aplicar el Código "Electoral solicitaron al Congreso del Estado la "interpretación del artículo citado, lo que indica que "no tenían duda en cuanto al sentido del mismo. "Esto hace más evidente el hecho de que el "Congreso lo que hizo realmente fue modificar una "norma sustantiva del proceso electoral y que su "actuar fue contrario a la normatividad "constitucional. --- Por tanto, al asumir una función "que no les es propia, y proceder oficiosamente a "'interpretar' durante el proceso electoral el Código "que rige a éste y de forma indirecta la "Constitución Local, tanto el Congreso del Estado "como el Gobernador, quebrantaron el orden "constitucional, en particular los artículos antes "citados que obligan a las autoridades a observar "los principios de legalidad y certeza entre otros "procesos electorales. --- De acuerdo al primero (el "de legalidad) las autoridades sólo pueden hacer "aquello que expresamente tienen permitido, y en "el caso analizado, ni el Congreso ni el Gobernador "del Estado tienen facultades para emitir el "'Decreto de Interpretación auténtica de la Ley' a "que se ha hecho referencia, por el momento "procesal en que se hace, es decir, cuando aún no "concluye el proceso electoral y esa norma debe "aplicarse para integrar la nueva legislación del "Congreso del estado y por tratarse, en el fondo, de "una interpretación de la Constitución Local, por el "contenido de la misma. --- II. POR "INOBSERVANCIA DE LOS ARTICULOS 6, 14, 16, "35 FRACCION II, 36, FRACCION IV, 41 FRACCION "III Y IV, 49,97 Y 116 FRACCION II, ULTIMO "PARRAFO Y IV, INCISO C) DE LA CONSTITUCION "POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS: --- Como consecuencia de la "aprobación y promulgación del Decreto combatido "violaron las formalidades esenciales del "procedimiento, mismo que no se encuentra "fundado ni motivado, en razón de que el Congreso "y el Gobernador del Estado actuaron sin tener "facultades para hacerlo, toda vez que de manera "indirecta pretenden 'interpretar' una norma "constitucional, invadiendo a su vez esferas de "competencia del Organismo Autónomo y entidad "jurisdiccional encargadas de resolver las "controversias en materia electoral, y que la "Constitución federal dota de independencia y "autonomía en sus decisiones con base en los "principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, "certeza e independencia; como resultado puede "notarse una contrariedad a las disposiciones que "nuestra carta magna concede a los ciudadanos, "tales

como ocupar cargos, una vez reunidos los "requisitos y la obligación de desempeñar los "mismos para los que fueron electos por ir en "contra de las normas supremas que determinan "que el sistema de elección de los poderes "legislativos locales es el de mayoría "complementada con representación proporcional "y que, en todo caso, en la aplicación de las "fórmulas, se debe aplicar aquella que indique "mayor proporcionalidad. --- Lo anterior se "menciona ya que la Constitución General de la "República, como la particular de Veracruz, define "un sistema predominante mayoritario con "representación proporcional para la integración de "las cámaras legislativas y los ayuntamientos. "Hasta hace unos años el partido que obtenía la "mayor cantidad de constancias de mayoría "garantizaba un número adicional de diputados por "la vía de representación proporcional suficiente "para tener la mayoría absoluta de la Cámara. Esta "denominada 'cláusula de gobernabilidad' se fue "atenuando en las distintas reformas hasta llegar al "esquema actual que atenúa la predominancia del "sistema mayoritario pero reconoce que a mayor "cantidad de triunfos electorales en distritos, "mayor posibilidad de participar en el reparto "plurinominal, acotado en número, es cierto, pero "con la posibilidad de tener una cantidad mayor de "curules por representación proporcional, misma "que en la Constitución Federal se estima hasta en "un ocho por ciento superior a su porcentaje de "votación nacional. --- En la legislación local del "Estado de Veracruz se estableció un sistema "similar que permite que quien obtenga el mayor "número de constancias de mayoría cuente con un "mayor número de diputados de representación "proporcional. Es un sistema 'de representación "proporcional con predominante mayoritario' como "bien le denominó el legislador en el 'Dictamen con "proyecto de ley relativo al Código Electoral del "estado de Veracruz' elaborado por las Comisiones "Permanentes Unidas de Organización Política y "Procesos Electorales, de Justicia y Puntos "Constitucionales y de Editorial, Corrección y estilo "del Congreso del Estado de Veracruz', mismo que "sirvió de base para el debate y aprobación de "dicho Código. La predominancia del sistema "mayoritario no tiene que ver solo con la "proporción de diputados que por esta vía se "eligen, sino también con el hecho de que en "nuestra tradición política existe una identidad "territorial entre el representante y sus electores, "que le demandan no sólo el cumplimiento de sus "funciones legislativas, sino también las de "representación y gestión. --- En este esquema, lo "votos realmente se depositan por las formulas "mayoritarias, aun cuando aparece anexa la lista de "representación proporcional, en elecciones "diversas, 30 en el caso de Veracruz – una por "distrito- y no en una circunscripción plurinominal. "Por esa razón, la legislación siempre reconoció "que quien obtenía el mayor número de "constancias de mayoría en una elección, tiene el "derecho a que se le otorguen un número mayor de "curules por la vía de representación proporcional, "en razón de que su representatividad es más "amplia. --- El 'Decreto de Interpretación Auténtica "de la Ley' que se combate, violenta la "normatividad constitucional y los principios "derivados de ella, en particular los de legalidad, "proporcionalidad, equidad y certeza, toda vez que "pretende otorgar un mayor número de curules por "la vía de representación proporcional a la fuerza "que obtuvo mayor cantidad de votos (haciendo "una suma arbitraria de las votaciones distritales), "independientemente de que la distribución "territorial de esos votos no le haya otorgado la "mayor cantidad de triunfos por mayoría relativa en "los distritos relativos. Al hacer lo anterior se "modifica el sistema de integración del Congreso, "al privilegiar la representación proporcional por "sobre la representación de mayoría, y se violenta "así el artículo 116 constitucional que señala que "'las legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalen sus leyes' y el "correlativo 115 de la misma Carta Magna que "dispone que 'los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular...', es decir, "un gobierno basado entre otras cosas en un poder "legislativo representativo, sustentado en un "sistema de representación predominantemente "mayoritaria, como lo es el Congreso Federal. --- El "'Decreto' que combatimos y cuya declaratoria de "inconstitucionalidad demandamos, no sólo "invierte el concepto constitucional de integración "del poder legislativo al dar prioridad al sistema de "representación, sino que incluso éste lo lleva al "extremo de sobrerrepresentar a la fuerza que en "las elecciones celebradas en el Estado

de "Veracruz quedó en segundo lugar en cuanto al "número de triunfos por mayoría en los distritos "electorales. Así, de mantenerse vigente esta "'interpretación', un partido político que obtuvo "sólo 13 de 30 curules por representación "mayoritaria con el 34.5% de la votación, obtendría "23 curules, equivalentes al 46% del total de las que "integran el Congreso (50), mientras que el partido "político que obtuvo el mayor número de "constancias de mayoría (14) obtendría sólo cinco "curules de representación proporcional para hacer "un total de 19, habiendo obtenido prácticamente el "mismo porcentaje de votación. Es decir, se "sobrerepresentaría no a quien obtuvo mayor "número de triunfos, sino al segundo lugar. --- El "propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación ha definido con claridad que en la "representación proporcional debe prevalecer la "formula que conduzca a la mayor "proporcionalidad, lo que no solo no se cumple en "el decreto aludido, sino se violenta abiertamente, "al sobrerepresentar al segundo lugar en triunfos "por mayoría, por lo que me permito transcribir la "tesis referida: --- Suponiendo sin conceder que el "Congreso del Estado y el Gobernador del Estado "de Veracruz tuvieran facultades constitucionales "para 'interpretar' el Código Electoral en la parte "relativa a esta acción de inconstitucionalidad, el "sentido de dicha interpretación es claramente "violatorio de los artículos constitucionales "citados, en razón de que es contraria a los "principios de proporcionalidad, equidad, certeza y "legalidad que deben regular los procesos "electorales. --- Y en ese actuar, como lo realizó el "Poder Legislativo y a su vez el Titular del Poder "Ejecutivo del Estado, al promulgar y publicar el "decreto, obró en forma contraria a las "disposiciones aplicables, avaló una violación "Constitucional por vía legislativa de mayor "magnitud y de carácter grave, puesto que da "origen a la omisión de las demás formalidades "esenciales del proceso legislativo. Por ello, "violenta en perjuicio de las formalidades jurídicas "y de legalidad, al ordenar una publicación 'bis' de "la Gaceta Oficial número 207, una flagrante "violación al artículo sexto constitucional, tal y "como se aprecia de la siguiente Tesis de "Jurisprudencia: --- 'Novena Epoca. Instancia "Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996. "Tesis: P.LXXXIX/96. Página 513. GARANTIAS "INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). "VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO "PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. "LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA "IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN "DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA "MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR "INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN "CONSTITUCIONAL. El artículo 6o. constitucional, "in fine, establece que 'el derecho a la información "será garantizado por el Estado'. Del análisis de los "diversos elementos que concurrieron en su "creación se deduce que esa garantía se encuentra "estrechamente vinculada con el respeto de la "verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el "mejoramiento de una conciencia ciudadana que "contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es "esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si "las autoridades públicas, elegidas o designadas "para servir y defender a la sociedad, asumen ante "ésta actitudes que permitan atribuirles conductas "faltas de ética, al entregar a la comunidad una "información manipulada, incompleta, "condicionada a intereses de grupos o personas, "que le vede la posibilidad de conocer la verdad "para poder participar libremente en la formación "de la voluntad general, incurren en violación grave "a las garantías individuales en términos del "artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues "su proceder conlleva a considerar que existe en "ellas la propensión de incorporar a nuestra vida "política, lo que podríamos llamar la cultura del "engaño, de la maquinación y de la ocultación, en "lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones "rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del "conocimiento de los gobernados. Solicitud 3/96. "Petición del Presidente de los Estados Unidos "Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia "de la Nación ejerza la facultad prevista en el "párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución "Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once "votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada "celebrada el veinticuatro de junio en curso, "aprobo, con el número LXXXIX/1996, la tesis que "antecede; y determinó que la votación es idónea "para integrar tesis de jurisprudencia. México, "Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil "novecientos noventa y seis.' --- Como se refirió en "el primer concepto de violación, la 'interpretación' "citada invade la esfera de

atribuciones del "Instituto Electoral Veracruzano, de la Sala "Electoral del tribunal Superior de Justicia y del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, violentando así el principio de "legalidad y también el de certeza, en cuanto a que "los gobernados y quienes fueron electos ven "modificadas las normas con base en las cuales "votaron y compitieron. --- Finalmente, con la "aprobación del Decreto reclamado, es obvio que "no se dio puntual cumplimiento al artículo 133 que "Constituye el Pacto Federal; por lo que las "autoridades responsables con la aprobación de la "ley reclamada, no ejercen la soberanía 'en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados'. Y por ello es procedente la Acción "de Inconstitucionalidad promovida. --- Señores "Ministros --- Acudo en defensa de la Constitución "a sus deliberaciones bajo la zozobra de que las "normas de las leyes electorales se enfilen ahora a "una 'legislación simbólica' que dirán lo que cada "legislatura quiera o diga, a través de la "interpretación auténtica' o peor aún, si se acepta "este antecedente se expedirán legislaciones "vagas, oscuras, imprecisas, ambiguas y "contradictorias, para que el Congreso, en "cualquier momento, no importando si es proceso "electoral o no, 'aclare' o 'explique' sus alcances o "su sentido, provocando con ello que la legislación "electoral válidamente establecida sólo sea una "'legislación de fachada' o hueca cuyo contenido "se lo proporcionará la 'interpretación auténtica' "resultaría entonces que no sólo perderían su "autonomía los organismos encargados de los "procesos electorales, como el Instituto Electoral "Veracruzano, sino que el mismo Poder Judicial "quedaría en manos de los Congresos Estatales o "Federal, al autorizar tácitamente que tiene la "facultad de 'interpretar' en cualquier momento del "proceso electoral y se erija en un Poder Unico y "omnipotente con base a su facultad de "'interpretación auténtica', de la cual se pretende "abusar. (Sustentos parciales de la obra 'ilícitos "atípicos' de Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero, "p.27.) --- Asimismo, me permito transcribir una cita "del Lic. Pericles Namorado Urrutia, actual "Procurador de Justicia del estado de Veracruz, "vertida antes que se consolidaran los medios "como la Acción de Inconstitucionalidad o las "facultades del Tribunal Federal Electoral, por el "contenido que de la misma se desprende y que se "puede ver en el Diccionario Universal de Términos "Parlamentarios del Congreso de la Unión, en su "página 523, que a la letra dice: ---"En los Estados "Unidos Mexicanos, la interpretación legislativa, es "la llevada a cabo por el Congreso General o "Congreso de la Unión, así se desprende de lo "dispuesto por los artículos 72, inciso f) y 73, "fracción XXX, de la Constitución General de la "República. Sin embargo, la interpretación "legislativa, a pesar de llamarse 'auténtica' en la "realidad es controvertible. En efecto, la "constitucionalidad de las leyes puede impugnarse "mediante el Juicio de Garantías ante los Organos "del Poder Judicial Federal, con excepción de "aquellas disposiciones que involucre cuestiones "políticas. En concreto: la interpretación "constitucional 'en último grado y en instancia "definitiva' no es la que hace el Poder Legislativo, "sino la que pronuncia la Suprema Corte de "Justicia de la Nación."

TERCERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 14, 16, 35, fracción II, 36 fracción IV 38, 40, 41, 49, 105, fracción II, penúltimo y antepenúltimo párrafo, 116 fracción IV, inciso c), 120, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Mediante proveídos de veintisiete de octubre de dos mil cuatro, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 26/2004 y 27/2004; por razón de turno designó como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz, por virtud de que en dichas acciones existe identidad en la norma impugnada, y por la misma razón, ordenó hacer la acumulación de la acción de inconstitucionalidad 27/2004 a la diversa acción número 26/2004.

Por autos de veintinueve de octubre de dos mil cuatro, el Ministro instructor admitió las aludidas acciones; ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, no así a las restantes autoridades señaladas como 'demandadas', y dio vista al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, así como a

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que expresara su opinión con relación a las presentes acciones.

Por otra parte, por auto de cuatro de noviembre de dos mil cuatro, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 28/2004 y considerando que al Ministro José Ramón Cossío Díaz, en proveídos de Presidencia de veintisiete de octubre del mismo año, se le turnaron las acciones de inconstitucionalidad 26/2004 y 27/2004, entre las que existe identidad en la norma impugnada, ordenó acumularla a la acción de inconstitucionalidad 26/2004.

Asimismo, en auto de la misma fecha, el Ministro instructor admitió la aludida acción; ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes y dio vista al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que expresara su opinión con relación a dicha acción.

QUINTO.- El Congreso del Estado de Veracruz, al rendir su informe, señaló sustancialmente lo siguiente:

1. Que son improcedentes las presentes acciones de inconstitucionalidad, toda vez que el decreto cuya invalidez se demanda no viola los artículos constitucionales que citan los promoventes, dado que fue expedido con las facultades que le otorga el artículo 33, fracción II, al Congreso estatal.

2. Que el Decreto impugnado es un acto legislativo fundado en la Constitución Política del Estado de Veracruz, y motivado en cuanto a que se expidió con motivo de una petición de un integrante del Congreso local respecto a la interpretación del último párrafo del artículo 206 del Código Electoral de la entidad, y que cumplió con el procedimiento legislativo establecido en los artículos 33, fracción I y II, y 38 de la Constitución local; 18, fracción I y II y 47, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, por lo que no contraviene ninguna disposición constitucional.

3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JRC-318/2004 y SUP-JRC-319/2004, revocó la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil cuatro emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en los recursos de inconformidad números RIN/235/03/030/2004 y acumulados, y modificó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y ordenó que éste realizara la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los términos precisados en la propia ejecutoria, por lo que la presente acción de inconstitucionalidad ha quedado sin materia y, por tanto, con fundamento en los artículos 65 y 25 de la Ley Reglamentaria de la materia deberá desecharse de plano.

SEXTO.- El Gobernador del Estado de Veracruz, al rendir su informe, adujo en esencia:

1. Que resultan improcedentes las presentes acciones de inconstitucionalidad, ya que el Decreto impugnado no transgrede la Constitución Federal, pues conforme al artículo 116, párrafo segundo, se señalan las bases conforme a las cuales los Poderes de los Estados se organizarán y a las cuales se sujetarán las Constituciones de los Estados y en el caso, la Constitución Política del Estado de Veracruz se ciñe estrictamente a ese precepto fundamental y tratándose del Poder Legislativo, en su artículo 33, establece las atribuciones que le corresponden, entre ellas, la de dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos, la cual también tienen conferida las Cámaras de Diputados y Senadores en el artículo 72, inciso f), de la Constitución Federal.

Que apoya lo anterior, la tesis de rubro: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR DE LA FALTA DE DEFINICION DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES AHI UTILIZADOS, EN QUE EL LEGISLADOR PUEDA INCURRIR.”**

2. Que la interpretación auténtica que emitió el Congreso estatal se inició con motivo de la solicitud que formuló precisamente uno de sus integrantes, respecto al último párrafo del artículo 206 del Código Electoral de la entidad, concretamente con relación a la expresión “partido político mayoritario”, por lo que tal procedimiento legislativo no conculca disposición constitucional alguna.

3. Que por tanto, la promulgación del “Decreto número 881 de Interpretación Auténtica de Ley” no vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales.

4. Que la interpretación de una norma no puede reducirse a tomar en cuenta solamente el orden jurídico, sino que también se deben de considerar los factores políticos, sociales y económicos que se viven en la

entidad federativa, a fin de obtener una interpretación auténtica de la norma de que se trate, por lo que el intérprete debe de poseer una particular sensibilidad para percatarse del significado de la norma, sin olvidar su entorno, por tanto, el mejor interprete de una norma es el órgano que la emitió, porque tiene y tuvo a su alcance todos los factores para expedirla.

5. Que el acto que se impugna no es propiamente un acto normativo o legislativo y, por ende, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que el Congreso del Estado al emitir el Decreto combatido no actuó como un órgano emisor de leyes, sino que actuó en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política local, consistente en dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos, que es una función totalmente distinta a la legislativa, por lo que tal Decreto no reúne los requisitos que este Alto Tribunal ha señalado que deben reunir las leyes que expida formalmente el Poder Legislativo. Que además, se trata de un acto en materia electoral, por lo que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 19 de la citada Ley Reglamentaria.

SEPTIMO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión señaló en síntesis que, en el caso, los temas planteados en las presentes acciones de inconstitucionalidad no requieren opinión de ese órgano, por virtud de lo siguiente:

Que se trata de cuestionamientos a aspectos inherentes al procedimiento legislativo del que derivó el Decreto impugnado, así como la violación al principio de supremacía constitucional, además que, en cuanto a las cuestiones que tienen que ver con la naturaleza del acto impugnado, ya esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre ese tópico, como se advierte de las tesis de jurisprudencia de rubros: 'ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARACTER DE LEYES O TRATADOS INTERNACIONALES' y 'ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACION QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACION, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA GENERAL.'

Que respecto a que el Decreto impugnado se emitió sin respetar el término de noventa días previos que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, este Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre ese tópico, y al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2002 estableció los criterios para determinar cuáles serán consideradas modificaciones legales fundamentales.

Que en cuanto a que al pretender 'ilegalmente interpretar' un precepto que no ha sido derogado, se incumple la garantía de seguridad jurídica, no es objeto de opinión, ya que ese motivo de queja involucra la posible violación a una garantía fundamental del gobernado, lo cual atañe al derecho constitucional.

Que respecto a los argumentos relativos a la votación total efectiva derivada de la jornada electoral correspondiente, y la cual constituye la base para llevar a cabo la asignación de diputados plurinominales y, por tanto, conforme a la fracción X del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Veracruz, procede declarar que la Coalición Alianza por Veracruz es el instituto mayoritario y el Partido Acción Nacional representa la primera minoría y la Coalición Unidos por Veracruz sería la segunda minoría, se abstiene de emitir opinión al respecto, ya que si bien ese argumento plantea aspectos que atañen a la materia electoral, en cuanto a que tienen que ver con la interpretación del citado precepto legal, lo cierto es que tales cuestiones no se relacionan con la constitucionalidad de la norma, sino con actos propiamente de aplicación.

Que acerca de la existencia de una 'antinomina agravada' entre lo dispuesto en el Decreto impugnado y el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, pues una 'ley secundaria' no puede dejar sin efectos a una disposición constitucional, tales argumentos plantean la existencia de un conflicto entre normas de diversa jerarquía, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto, dado que no encuadran dentro del campo exclusivo del derecho electoral.

Que por lo que hace a que sigue vigente en sus términos el artículo 206, fracción VI, del Código Electoral local, ya que en el Decreto impugnado se omitió hacer el señalamiento claro y contundente del inicio de su vigencia, tampoco es objeto de opinión, puesto que tiene que ver con el procedimiento de creación de una norma y su aplicación, lo que corresponde al ámbito del derecho común.

OCTAVO.- El Procurador General de la República, al formular opinión respecto de las presentes acciones, señaló sustancialmente:

1.- Que esta Suprema Corte es competente para conocer de las presentes acciones, conforme al artículo 105, fracción II, incisos d) y f) constitucional.

2.- Que respecto de los Integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Veracruz, tienen legitimación para promover la acción relativa, porque representan más del 33% de la totalidad de sus miembros, y por lo que hace a las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional, cuentan con la legitimación para ello, toda vez que conforme al artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional, los partidos políticos con registro podrán ejercitar este medio de control, por conducto de sus dirigencias, lo que acontece en el caso.

3.- Que el Decreto cuya invalidez se solicita fue publicado el dieciséis de octubre de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, por lo que si las acciones de los integrantes de la Legislatura del Estado de Veracruz y del Partido Político Convergencia fueron presentadas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre del mismo año y la del Partido Acción Nacional el veintinueve del mismo mes y año, son oportunas.

4.- Que es parcialmente fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Gobernador del Estado de Veracruz, dado que el Decreto impugnado es un acto formalmente legislativo, pero materialmente administrativo, toda vez que crea situaciones jurídicas particulares, concretas e individuales; que el Poder Legislativo haciendo uso de sus facultades conferidas en el artículo 33, fracción II de la Constitución Local del Estado de Veracruz dio interpretación al artículo 206 del Código Electoral local, para determinar a qué se refería la expresión "partido político mayoritario", sin que ello se considere como una reforma o adición; y que por lo anterior se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción II, constitucional, debiéndose sobreseer conforme a lo dispuesto en el precepto 20, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

5.- Que la causal de improcedencia planteada por la Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, es infundada, ya que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver los expedientes SUP-JRC-318/2004 y SUP-JRC-319/2004, modificó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, una acción de inconstitucionalidad no puede quedar sin materia porque la norma que en ella se impugna, se aplique, sino que, para ello, dicha norma debe ser modificada o abrogada por el órgano legislativo que la creó.

Que además, el Decreto impugnado no es una norma, sino un acto materialmente administrativo, por lo que no puede considerarse que las presentes acciones hayan quedado sin materia porque el Tribunal Electoral haya aplicado el Decreto combatido, por lo que la causal de improcedencia hecha valer es inoperante e inatendible.

6.- Que la causal de improcedencia relativa a que el Decreto impugnado no viola los artículos constitucionales que invocan los promoventes, aducida por el Congreso de Veracruz, no se actualiza, ya que los argumentos esgrimidos involucran el fondo del asunto, por lo que procede desestimarlos, con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE."**

7.- Que si como se ha señalado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción II del artículo 105 constitucional, debido a que el Decreto impugnado no reviste las características de una norma general, por tanto los accionistas carecen de legitimación ad causam.

8.- Que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, establece una prohibición dirigida al Legislador Federal y Local para emitir leyes electorales dentro del plazo de noventa días previos al inicio de los procesos de elección, así como para hacer modificaciones legales fundamentales durante el desarrollo de los mismos, y leyes electorales debe entenderse ordenamientos electorales con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad y no así un Decreto que tiene por objeto precisar el alcance de una expresión contenida en un ordenamiento vigente, como es el caso del Decreto impugnado.

Que dicho acto de interpretación no entraña una modificación o alteración del precepto 206 del Código Electoral del Estado, dado que éste rige en los términos en que fue aprobado por el Congreso, puesto que la interpretación auténtica sólo tiene como finalidad establecer la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición de carácter general, la cual es efectuada por el autor material de esa disposición y es de aplicación preferente a cada caso concreto, con independencia de que la precisión

conceptual sea correcta o no, ya que finalmente será el exacto significado de lo que se quiso decir en el texto normativo.

Que por tanto, si la Legislatura del Estado aprobó la ley electoral y fijó la interpretación de una expresión contenida en el citado numeral 206, se infiere que constituye el mejor instrumento para establecer cuál fue la voluntad del legislador respecto a esa expresión.

Que entonces, el Decreto impugnado alude a una cuestión particular y concreta, como es dar la interpretación auténtica de un precepto determinado, lo que se corrobora de lo dispuesto en el artículo 33, fracción II, de la Constitución local del que se infiere que el ejercicio de la atribución relativa a 'dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos' es de carácter ejecutivo, y refiere a una situación particular y concreta, por lo que contrariamente a lo señalado por los promoventes, no introduce reforma alguna al numeral interpretado y, por consiguiente, resulta infundada la violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

9.- Que el Congreso del Estado de Veracruz al haber emitido el Decreto impugnado, se apegó a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local del Estado de Veracruz le da competencia y atribución a la Legislatura estatal para emitir la interpretación auténtica de una Ley o un Decreto, por lo que el Congreso actuó dentro de los límites de las atribuciones que le han sido conferidas; que como se desprende de autos, la Legislatura local identificó la necesidad de emitir un Decreto tendente a interpretar el alcance y sentido de la expresión 'partido político mayoritario'.

10.- Que respecto al argumento de los accionantes en el sentido de que el artículo 33, fracción II, de la Constitución local no autoriza al Congreso del Estado a interpretar el ordenamiento electoral de esa entidad, por lo que en todo caso se deberán seguir los lineamientos que prevé el artículo 73 de la Constitución Federal, el cual en ninguna de sus fracciones señala que sea facultad del Congreso de la Unión el interpretar el ordenamiento electoral, es infundado, toda vez que el artículo 72, inciso f), constitucional, faculta al Congreso Federal para interpretar las leyes o decretos en el ámbito federal, sin que de tal facultad interpretativa se excluya al ordenamiento electoral, de donde se infiere que tal atribución es de tal amplitud que el órgano colegiado puede dar las precisiones que considere pertinentes acerca de cualquier expresión o concepto contenido en los ordenamientos legales. Entonces, la facultad conferida al Poder Legislativo local, desde luego incluye al ordenamiento electoral, sin que ello implique transgresión alguna al texto fundamental federal o local.

11.- Que es infundado que se viole el artículo 120 de la Constitución Federal, pues, como se ha precisado, la emisión del Decreto que se impugna, no contraviene el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, porque en el Decreto no se realizó reforma modificación alguna al ordenamiento electoral de la entidad, por lo que al no existir dicha violación, tampoco se transgrede el citado numeral 120.

12.- Que es incorrecta la apreciación de los accionantes en cuanto a que con el Decreto impugnado se deja sin efectos lo ordenado en el artículo 21 de la Constitución local, porque altera el mandato contenido en este precepto, consistente en que al partido mayoritario no se le podrán asignar más de cuatro diputados por el principio de representación proporcional, ya que, como lo mencionó, tal Decreto se limita a señalar el significado de la expresión 'partido político mayoritario', y la validez de esa interpretación está supeditada a la vigencia del artículo 206 del Código Electoral del Estado, por lo que carece del alcance para alterar o dejar sin efecto el mandamiento contenido en el citado artículo 21; además de que del Decreto combatido no se aprecia que altere la distribución de los diputados electos bajo el mencionado principio.

13.- Que en cuanto al argumento relativo a que el Decreto cuya invalidez se solicita es inconstitucional porque no establece cuándo entrará en vigor y menos aún, que se derogue el artículo 206 del Código Electoral estatal, también resulta infundado, toda vez que, se reitera, dicho Decreto no introdujo ninguna reforma o modificación a ese precepto legal, sino que su finalidad sólo era precisar o aclarar la multitudada expresión, por lo que es innecesario que en sus transitorios se establezca cuándo entra en vigor y menos aún que pretenda derogar el numeral en cita, toda vez que su validez está supeditada precisamente a la vigencia del artículo interpretado.

14.- Que respecto a que se invade la esfera de atribuciones del Instituto Electoral Veracruzano, de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia local y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por tanto, se contravienen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Norma Fundamental, es infundado, puesto que no se contravienen tales principios que rigen para que el Instituto Electoral pueda llevar a cabo la función

estatal que tiene encomendada, ya que el Congreso Local, en ejercicio de la facultad que le concede la Constitución del Estado y la Ley Orgánica de ese Poder Legislativo, a través del Decreto 881, realizó la interpretación de un precepto contenido en la Legislación local, por lo que no invadió la esfera de atribuciones de los aludidos órganos.

15.- Que en relación a la violación a los artículos 6, 35 fracción II, 36, fracción IV, 38, 41, fracciones III y IV, 49, 97 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se hará ningún pronunciamiento, pues no se advierte que existan argumentos en los que se precise el por qué se estiman infringidas dichas disposiciones y por ende, no se está en posibilidad de proceder a su análisis.

16.- Que como consecuencia de que resultaron infundadas las violaciones alegadas, también es infundado que se transgrede el artículo 133 de la Constitución Federal.

17.- Que en el supuesto de que se considerara que el decreto impugnado contiene una norma general de carácter electoral, tampoco se producirían las violaciones aducidas por los accionantes, ya que al tratarse de una norma interpretativa que sólo aclara una expresión contenida en un artículo expedido oportuna y legalmente, nada nuevo y diferente agrega a la norma original, máxime si la interpretación impugnada la hace el mismo órgano creador del precepto primario. Esto es, la norma interpretativa proveniente del órgano legislativo creador del precepto interpretado pasa a formar parte de éste, como si hubiera sido emitida en el mismo momento y sin que presuponga modificación sustancial al mismo.

NOVENO.- Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral y el pedimento del Procurador General de la República, y encontrándose instruido el procedimiento, el expediente se puso en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el "Decreto Número 881 DE INTERPRETACION AUTENTICA DE LEY" expedido por el Congreso del Estado de Veracruz y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y el Procurador General de la República, al rendir sus respectivos informe y pedimento, señalan que las presentes acciones son improcedentes, toda vez que el Decreto impugnado no es una norma general, ya que el Congreso local lo emitió en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, consistente en dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos y no en ejercicio de la diversa atribución que le confiere la fracción I de ese numeral, relativa a aprobar, reformar o abolir leyes o decretos.

Agrega el Procurador General de la República, que, entonces, se trata de un acto formalmente legislativo, pero materialmente administrativo, ya que se refiere a una situación concreta (fijar el alcance de una disposición legal), dirigido únicamente al Instituto Electoral Veracruzano, por lo que no reúne los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad que debe reunir toda norma general.

Es importante destacar que aun cuando el planteamiento anterior se plantea como una cuestión de improcedencia, debe analizarse aquí, para el efecto de justificar la competencia de esta Suprema Corte, para lo cual es necesario realizar las siguientes reflexiones.

El artículo 105, fracción II, inciso d), y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano".

"...La única vía para plantear la no conformidad de "leyes electorales a la Constitución es la prevista "en este artículo..."

Del precepto constitucional transcrito se desprende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad con objeto de resolver la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, expedidas, entre otros, por los órganos legislativos estatales, destacándose que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en el citado artículo.

La acción de inconstitucionalidad se distingue de los otros medios de control constitucional en la medida en que se ejerce, fundamentalmente, en interés de la constitucionalidad, esto es, en aras del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual toda norma debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal. Así, toda norma general que se considere contraria a ella, podrá ser impugnada por las partes legitimadas para ello a través de esta acción, que da lugar a un procedimiento que aunque requiere de sujetos activos que lo pongan en movimiento, su resultado recae o afecta, más que a las partes, a la ley impugnada y, eventualmente, a la sociedad. Por ello, la acción de inconstitucionalidad procede sin agravio directo en perjuicio de los legitimados para ejercerla.

Por otra parte, debe destacarse que al instituirse por primera vez la acción de inconstitucionalidad mediante la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció la prohibición de dicha acción en contra de leyes electorales; sin embargo, por diversa reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, se suprimió tal prohibición y, además, se introdujo el inciso f) y el antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, para legitimar a los partidos políticos para impugnar leyes electorales a través de este tipo de acción constitucional; especificándose que la única vía para impugnar leyes electorales por contravención a la Norma Fundamental es la acción de inconstitucionalidad. También se incluyó en dicha reforma el penúltimo párrafo de la fracción II citada, en el que se estableció que las leyes electorales deberán publicarse y promulgarse antes de los noventa días en que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

De todo lo antes expuesto, se advierte que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto provenientes de los órganos legislativos, esto es, tanto en un sentido formal como material.

En el caso particular que nos ocupa, el decreto impugnado emitido por la Legislatura del Estado de Veracruz, establece a la letra:

"DECRETO Número 881.- DE INTERPRETACION "AUTENTICA DE LEY.- Artículo único.- La "expresión 'partido político mayoritario', contenida "en el artículo 206 del Código Electoral de Veracruz "de Ignacio de la Llave, se refiere al partido que "bajo el principio de mayoría relativa hubiese "obtenido los triunfos electorales suficientes para "alcanzar un número superior de curules " uninominales, respecto a cualquiera de sus "adversarios".

Luego, el decreto impugnado, posee un valor vinculante con respecto a cualquier interpretación y aplicación futura del precepto interpretado. Ello porque se trata, en toda regla, de una norma explícita, deliberada e intencional con efectos obligatorios de carácter general.

Es una norma explícita porque el enunciado que la contiene forma parte del mismo sistema jurídico positivo al que pertenece el enunciado a interpretar. Es deliberada e intencional, porque el propio autor del primero de los enunciados deja una prueba indiscutible de que esa es la manera -y no otra- en la que quiere que se entienda el enunciado a interpretar.

Se trata, en otros términos, de una norma que regula en condiciones de generalidad, abstracción e impersonalidad, el contenido semántico adjudicable a otra norma. Si bien sus destinatarios inmediatos son los aplicadores de la norma inicial, la norma interpretativa no puede sino asimilarse a las características de la norma original, pues tiene efectos obligatorios de carácter general porque su finalidad es determinar, precisamente, cómo deben entenderse las disposiciones que interpreta, atendiendo a su generalidad, abstracción e impersonalidad, dirigiéndose finalmente a los mismos destinatarios. Es decir, el decreto de interpretación auténtica es una regla que cualquier destinatario de la norma original debe tomar en cuenta en

los mismos términos de generalidad, abstracción e impersonalidad que la norma interpretada. Es, pues, general, porque se destina al mismo universo de sujetos obligados por la norma inicial.

La norma interpretativa es también una norma abstracta porque la interpretación prescrita por ella debe aplicarse a un número indeterminado de casos, es decir, a una serie de ellos y no a uno sólo en particular. La abstracción se la da, precisamente, la abstracción propia de la norma inicial.

Finalmente, es una norma impersonal porque ha sido creada para aplicarse a un número indeterminado de personas y no a alguna en específico.

Apoya lo anterior, en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: IX, abril de 1999

"Tesis: P./J. 23/99

"Página: 256

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA "DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA "DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON "ATENDER A LA DESIGNACION QUE SE LE HAYA "DADO AL MOMENTO DE SU CREACION, SINO A "SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA "COMO NORMA DE CARACTER GENERAL. Para la "procedencia de la acción de inconstitucionalidad "es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto "impugnado y, para ello, es necesario tener en "cuenta que un acto legislativo es aquel mediante "el cual se crean normas generales, abstractas e "impersonales. La ley refiere un número "indeterminado e indeterminable de casos y va "dirigida a una pluralidad de personas "indeterminadas e indeterminables. El acto "administrativo, en cambio, crea situaciones "jurídicas particulares y concretas, y no posee los "elementos de generalidad, abstracción e "impersonalidad de las que goza la ley. Además, la "diferencia sustancial entre una ley y un decreto, "en cuanto a su aspecto material, es que mientras "la ley regula situaciones generales, abstractas e "impersonales, el decreto regula situaciones "particulares, concretas e individuales. En "conclusión, mientras que la ley es una disposición "de carácter general, abstracta e impersonal, el "decreto es un acto particular, concreto e "individual. Por otra parte, la generalidad del acto "jurídico implica su permanencia después de su "aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas "veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de "persona. En cambio, la particularidad consiste en "que el acto jurídico está dirigido a una situación "concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho "contenido material del acto impugnado es el que "permite determinar si tiene la naturaleza jurídica "de norma de carácter general".

En esta tesitura, al constituir el Decreto una norma general, este Alto Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Por razón de orden, en primer lugar se debe analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnados "sean publicados en el correspondiente medio "oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la "demanda podrá presentarse al primer día hábil "siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles".

El **"Decreto Número 881 DE INTERPRETACION AUTENTICA DE LEY"**, expedido por el Congreso del Estado de Veracruz, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el sábado dieciséis de octubre de dos mil cuatro, según consta del ejemplar que obra a fojas treinta y seis y treinta y siete de este expediente y por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, inició el domingo diecisiete de octubre de ese año y vencería el lunes quince de noviembre de dos mil cuatro.

En el caso, las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los diputados integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y por el Partido Político Convergencia, se presentaron el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por su parte, la acción promovida por el Partido Político Acción Nacional se presentó el veintinueve del mismo mes y año, ante la citada Oficina (según se desprende del sello que obra al reverso de las fojas 33, 229 y 394 de este expediente), esto es, el décimo y décimo tercer días del plazo, respectivamente; y, por tanto, fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO.- Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señala la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:...

"... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma general y esta "Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los "integrantes de alguno de los órganos legislativos "estatales, en contra de leyes expedidas por el "propio órgano.

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales o locales; ... "

"ARTICULO 62.- ... (último párrafo) En los términos "previstos por el inciso f) de la fracción II del "Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte "demandante en los procedimientos por acciones "en contra de leyes electorales, además de las "señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda, a quienes les será "aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos del artículo 11 de este "mismo ordenamiento".

De conformidad con los artículos transcritos, podrán promover la acción, por una parte, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; por tanto, en el caso tienen que satisfacerse los siguientes extremos:

- a) Que los promoventes de la acción sean integrantes de algún órgano legislativo estatal.
- b) Que representen cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de dicho órgano; y,
- c) Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el propio órgano legislativo estatal.

En la especie, obra en el presente expediente la relación de diputados que integran la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, exhibida por el propio Congreso, y de la que se desprende que Alfonso Vázquez Cuevas, Cirina Apodaca Quiñónez, Ángel Rafael Deschamps Falcón, Galileo Apolo Flores Cruz, Joaquín Guzmán Avilés, José Joaquín Vivas Enríquez, Vicente Ramírez Martínez, José Luis Arenas Pérez, Francisco Briseño Cortés, Alejandro Salas Martínez, José Maurilio Fernández Ovando, Rolando E. Andrade Mora, José Luis Lobato Campos, Francisco Javier del Ángel Trejo, Yazmín de los Angeles Copete Zapot y, Víctor Molina Dorantes, son Diputados integrantes de la citada Legislatura (fojas 478 y 479, vuelta), por lo que se cumple el primero de los requisitos mencionados.

Por otra parte, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, señala en lo conducente:

"ARTICULO 21.- El Congreso del Estado se "compondrá de diputados elegidos por el principio "de mayoría relativa en los distritos electorales " uninominales, y de diputados elegidos por el "principio de representación proporcional, "conforme a las listas que presenten los partidos "políticos en la circunscripción plurinomial que se "constituya en el territorio del Estado; en un "porcentaje de sesenta y cuarenta, "respectivamente; de acuerdo a la fórmula "establecida en la ley.

"...

"...

"En caso de que el Congreso se integre por menos de 50 diputados, al partido mayoritario no podrán asignársele más de 4 diputados por el principio de representación proporcional, y en caso de que el Congreso se integre por 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 diputados por este principio. ..."

Como se aprecia de este numeral, el Congreso del Estado se podrá integrar por menos de cincuenta diputados, o bien, por cincuenta o más diputados.

En el caso, de la documental citada se advierte que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz se integraba por cuarenta y cinco diputados, por lo que los dieciséis Diputados que signan la presente acción de inconstitucionalidad, equivalen al treinta y cinco punto cinco por ciento (35.5%) de los integrantes de dicho órgano legislativo, por lo que se satisface el segundo de los requisitos aludidos.

Por último, la norma general impugnada fue expedida por el Congreso local al que pertenecen los promoventes y, por consiguiente, se concluye que éstos cuentan con la legitimación necesaria para promover la presente acción de inconstitucionalidad, ya que se cumple con los citados requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otra parte, los **partidos políticos** podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a).- Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
- b).- Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
- c).- Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

El **Partido Político Convergencia**, es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, así como que Dante Delgado Rannau, quien suscribe el oficio a nombre y en representación del citado Partido, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (fojas 234 y 564 del presente expediente).

Del artículo 17, numeral 3, incisos a) y r), de los Estatutos Generales de Convergencia, se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para representarlo ante cualquier autoridad.

Dicho numeral, prevé:

"ARTICULO 17.

"Del Presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional

"...

"3. El presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional "lo es igualmente de la Asamblea, de la Convención y de la Comisión Política Nacionales "con los derechos y atribuciones siguientes:

"a) Representar al partido y mantener sus "relaciones con los poderes federales, estatales y "municipales así como con organizaciones sociales "y políticas.

"...

"r) Representar al partido con todas las facultades "de apoderado general, para pleitos y cobranzas, "para suscribir títulos de crédito, así como actos de "administración y de dominio, incluyendo los que "requieran cláusula especial conforme a la ley, y "delegar los que sean necesarios."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Convergencia, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político nacional con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los Estatutos que rigen dicho partido político.

Por su parte, el **Partido Político Acción Nacional**, también es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, así como que Luis Felipe Bravo Mena, quien suscribe el oficio a nombre y en representación del citado Partido, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (fojas 395 y 563 del presente expediente).

De los artículos 64 y 67 de sus Estatutos Generales, se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para representarlo ante cualquier autoridad.

Dichos numerales, prevén:

"ARTICULO 64.- Son facultades y deberes del "Comité Ejecutivo Nacional:

"I. Ejercer por medio de su Presidente o de la "persona o personas que estime conveniente "designar al efecto, la representación legal de "Acción Nacional, en los términos de las "disposiciones que regulan el mandato tanto en el "Código Civil para el Distrito Federal en materia "común y para toda la República en materia "Federal, en la Ley General de Títulos y "Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

"En consecuencia, el Presidente gozará de todas "las facultades y aun las que requieran cláusula "especial conforme a la ley, para pleitos y "cobranzas, actos de administración, actos de "dominio y para suscribir títulos de crédito. Las "disposiciones de tales ordenamientos legales se "tienen aquí por reproducidas como si se "insertaran a la letra, así como los relativos de la "legislación electoral vigente.

"ARTICULO 67.- El Presidente de Acción Nacional "lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de "la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional "y del Consejo Nacional, con las siguientes "atribuciones y deberes:

"I. Representar a Acción Nacional en los términos y "con las facultades a que se refiere la fracción I del "artículo 62 (sic) de estos Estatutos.

"..."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Acción Nacional, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político nacional con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los Estatutos que rigen dicho partido político.

CUARTO.- Procede examinar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que aleguen la partes o bien, que advierta este Tribunal Pleno.

El Gobernador del Estado de Veracruz, al rendir su informe, argumenta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que se impugna un acto electoral.

No se actualiza la causa alegada, toda vez que, como se ha precisado en el Considerando Primero de esta sentencia, en el caso no se impugna un acto, sino una norma general y además, conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, la acción de inconstitucionalidad es la única vía para que se impugnen normas general en materia electoral, de la que conocerá en forma exclusiva este Alto Tribunal.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, constitucional, no es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, por disposición expresa del diverso numeral 65 del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte, el Congreso y el Gobernador, ambos del Estado de Veracruz, al rendir sus respectivos informes, aducen que las presentes acciones son improcedentes ya que el Decreto impugnado no transgrede los artículos constitucionales que invocan los promoventes.

Procede desestimar tal argumento de improcedencia, al encontrarse estrechamente vinculado con el fondo del asunto, puesto que precisamente la materia de la litis es determinar si el Decreto cuya invalidez se solicita es contrario o no a la Constitución Federal, sin que tal aspecto incida sobre la procedencia del asunto, como pretenden las autoridades citadas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 92/99 de este Tribunal Pleno, consultable en la página 710, del Tomo X, Septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas."

Asimismo, el Congreso del Estado de Veracruz manifiesta que es improcedente el presente asunto, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JRC-318/2004 y SUP-JRC-319/2004, revocó la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil cuatro emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en los recursos de inconformidad números RIN/235/03/030/2004 y acumulados y por ende, modificó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y ordenó que éste realizara la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los términos precisados en la propia ejecutoria, por lo que la presente acción de inconstitucionalidad ha quedado sin materia y, por tanto, con fundamento en los artículos 65 y 25 de la Ley Reglamentaria de la materia deberá desecharse de plano.

No le asiste la razón al Congreso del Estado, ya que la circunstancia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiera emitido la referida sentencia, no trae consigo que el presente asunto quede sin materia, puesto que la materia de impugnación en éste, a diferencia del citado juicio de revisión constitucional electoral, lo constituye el "Decreto número 881 DE INTERPRETACION AUTENTICA DE LEY" expedido por dicho órgano legislativo y, como reiteradamente lo ha sentado este Alto Tribunal, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, por lo que en el presente asunto lo que se examinará únicamente es si tal Decreto es contrario o no a la Constitución Federal, dado que no ha sido derogado o sufrido reforma alguna, para estimar que cesó en sus efectos, caso en el que sí se actualizaría la improcedencia de la presente acción.

Al no advertir este Tribunal que se surta alguna causa de improcedencia diversa a las examinadas o que se haga valer por las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

QUINTO.- Previamente al estudio de los conceptos de invalidez planteados, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un análisis integral de las acciones de inconstitucionalidad, advierte que conjuntamente se plantean cuestiones referidas a acreditar, por una parte, la contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, por la falta de oportunidad en la expedición de la norma general electoral impugnada y, por la otra, la violación de diversos artículos de la Norma Fundamental referidos al fondo del asunto.

Ahora bien, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, como en el caso, se planteen conceptos de invalidez en los que se aduzca conjuntamente falta de oportunidad en la expedición de la norma impugnada y violaciones de fondo, deberá privilegiarse el análisis de estos últimos y, técnicamente sólo en caso de considerarse infundados, se deberán analizar los vicios referidos al momento de la expedición de la norma.

Lo anterior atiende a que conforme al artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia, las resoluciones que dicte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acciones de inconstitucionalidad que declaren inválidas las normas generales impugnadas, cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, tendrán efectos generales, es decir, cuando este Tribunal Pleno en los términos apuntados declare la invalidez de una norma general, el efecto de dicha resolución será la anulación total de la misma y, por ende, dejará de tener existencia jurídica, lo que haría irrelevante establecer si su expedición fue hecha con la oportunidad exigida en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, establece que: ***"Las leyes electorales "federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo "menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral "en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá "haber modificaciones legales fundamentales".***

A este respecto, este Alto Tribunal ha estimado que el incumplimiento de esta prohibición, es decir, la emisión de una norma electoral dentro del plazo de noventa días previamente al inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse, o bien, durante el propio proceso, trae como consecuencia su inaplicabilidad para regir el mismo.

Luego, si el estudio de fondo en una acción de inconstitucionalidad puede tener como consecuencia anular la norma impugnada con efectos absolutos, debe estimarse que el análisis de la inaplicabilidad de una norma electoral para un proceso electoral determinado, sólo tendrá un fin práctico en el caso de que sean desestimados los planteamientos de fondo, por lo que sólo podrá hacerse, en su caso, a mayor abundamiento y con efectos ilustrativos.

El criterio expuesto se contiene en la jurisprudencia P./J. 59/2001, consultable en la página 637 del Tomo XIII, Abril de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que dice:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN "MATERIA ELECTORAL. CUANDO SE PLANTEEN "EN LA DEMANDA CONCEPTOS DE FALTA DE "OPORTUNIDAD EN LA EXPEDICION DE LA "NORMA IMPUGNADA Y VIOLACIONES DE FONDO, "DEBE PRIVILEGIARSE EL ANALISIS DE ESTAS. "Atendiendo a que de conformidad con lo previsto "por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Federal, las resoluciones que dicte la Suprema "Corte de Justicia de la Nación en materia de "acciones de inconstitucionalidad que declaren "inválidas las normas generales impugnadas, "siendo aprobadas por una mayoría de por lo "menos ocho votos, tendrán efectos generales, es "decir, la norma impugnada dejará de tener "existencia jurídica; al efectuarse el análisis de los "conceptos de invalidez planteados en los que se "aduzca conjuntamente falta de oportunidad en la "expedición de la norma impugnada y violaciones "de fondo, debe privilegiarse el análisis de estas "últimas y, sólo en caso de considerarse "infundadas, debe efectuarse el correspondiente a "los vicios referidos al momento de la expedición "de la norma, ya que si el estudio de fondo en una "acción de inconstitucionalidad puede tener como "consecuencia anular la norma impugnada con "efectos absolutos, debe estimarse que el análisis "de la inaplicabilidad de una norma electoral para "un proceso electoral determinado, sólo tendrá un "fin práctico en el caso de que sean desestimados "los planteamientos de fondo, por lo que "únicamente podrán hacerse consideraciones "respecto de la falta de oportunidad de la reforma, "en su caso, a mayor abundamiento y con efectos "ilustrativos."

Atento a lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de invalidez tendentes a acreditar la inconstitucionalidad de la norma impugnada por vicios de fondo.

SEXTO.- Los promoventes hacen valer en esencia, en forma coincidente, los siguientes conceptos de invalidez:

1. Que el artículo 33, fracción II, de la Constitución del Estado de Veracruz, no autoriza al Congreso de esa entidad a interpretar el ordenamiento electoral local, por lo que, en todo caso, deberán seguir los lineamientos del artículo 73 de la Norma Fundamental, el cual, en ninguna de sus fracciones, señala que sea facultad del Congreso de la Unión interpretar la Ley Electoral.

2. Que se viola el artículo 120 de la Constitución Federal, que obliga a los Gobernadores de los Estados a publicar y hacer cumplir las leyes federales, deber que comienza con el respeto irrestricto a la Ley Fundamental, por lo que si las autoridades emisoras y promulgadoras aprobaron una reforma al Código Electoral del Estado de Veracruz, concretamente a su artículo 206, en una supuesta interpretación, violaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

3. Que el artículo 21 de la Constitución Política estatal no puede quedar sin efectos como consecuencia de una reforma a la ley secundaria, pues para derogar e interpretar lo que se pretende con el Decreto reclamado, se requeriría de otra reforma constitucional.

4. Que el Decreto impugnado contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se aprobó una reforma mal llamada interpretación, sin señalar el inicio de su propia vigencia.

El Partido Acción Nacional, plantea además, en esencia, los siguientes conceptos de invalidez:

1. Que la facultad del Congreso concluyó al emitir la Ley y si ésta era ambigua, darle la interpretación debida mediante la reforma correspondiente, noventa días antes de las elecciones, mas no intentar ahora violar la esfera de competencia reservadas entre Poderes, toda vez que quienes en este momento detentan la facultad de interpretar y aplicar la ley son el Instituto Electoral Veracruzano y en su caso, los órganos jurisdiccionales, puesto que se emitió durante el proceso electoral. Además, no debe pasarse por alto que existe la supletoriedad, la que se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.

2. Que se está utilizando la palabra "interpretación" para referirse al texto jurídico como correcto o incorrecto, en base a los intereses del partido que se beneficie con ello, es decir, se manipula de tal modo que se pueda eludir la norma, ya que en lugar de interpretar se intenta alterar o falsear la norma, para evitarla, así como sus consecuencias, desvirtuando la verdadera causa que llevó al legislador a plasmarla.

3. Que el Decreto impugnado, invade la esfera de competencias del Instituto Electoral Veracruzano, de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se violan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en cuanto a que los gobernados y quienes fueron electos, ven modificados las normas con base en las cuales votaron y compitieron.

Que si el citado Instituto hubiera tenido alguna duda sobre el sentido de la norma, podría haber hecho la consulta correspondiente; sin embargo, antes de que la norma se aplicara por primera ocasión desde que inició su vigencia, el Congreso local arbitrariamente tomó la decisión de 'interpretarla'.

Que en ningún momento las autoridades encargadas de aplicar el Código Electoral solicitaron al Congreso del Estado la interpretación del artículo 206, lo que indica que no tenían duda en cuanto a su sentido y pone de manifiesto, el hecho de que el Congreso realmente modificó una norma sustantiva del proceso electoral y que su actuar fue contrario a la Constitución.

Que por tanto, al asumir una función que no le es propia y proceder oficiosamente a interpretar durante el proceso electoral el Código que rige el mismo, tanto el Congreso como el Gobernador del Estado quebrantaron el orden constitucional, en particular los artículos citados, los que obligan a las autoridades a observar los principios de legalidad y certeza, entre otros, en los procesos electorales.

4. Que el órgano facultado para interpretar el Código Electoral o la Constitución de Veracruz, es el Poder Judicial de la entidad, en este caso, por ser materia electoral, a través de su Sala Electoral. También corresponde esa facultad al órgano encargado de aplicar tal ordenamiento legal, es decir, al Instituto Electoral del Estado, el que, junto con la Sala Electoral está facultado para garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

5. Que se violan los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y certeza en materia electoral, ya que se pretende otorgar un mayor número de curules, por la vía de representación proporcional, a la fuerza que obtuvo mayor cantidad de sufragios, modificando así el sistema de integración del Congreso local, privilegiando así la representación proporcional, por lo que se viola el artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que la legislatura se integrará con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Que además el Decreto combatido lleva al extremo de sobrerrepresentar a la fuerza que en las elecciones celebradas en el Estado de Veracruz quedó en segundo lugar en cuanto al número de triunfos por mayoría en los distritos electorales.

Que en consecuencia, en el supuesto de que el Congreso y el Gobernador del Estado tuvieran facultades para 'interpretar' el Código Electoral, el sentido de dicha interpretación es violatorio de los artículos constitucionales citados, ya que se contrarían los principios de proporcionalidad, equidad, certeza y legalidad que deben regular los procesos electorales.

6. Que con motivo de las violaciones aducidas, también se transgrede el artículo 133 de la Constitución Federal.

A efecto de examinar los argumentos de invalidez, se hace necesario transcribir nuevamente el decreto impugnado:

"DECRETO Número 881.- DE INTERPRETACION "AUTENTICA DE LEY.- Artículo único.- La "expresión 'partido político mayoritario', contenida "en el artículo 206 del Código Electoral de Veracruz "de Ignacio de la Llave, se refiere al partido que "bajo el principio de mayoría relativa hubiese "obtenido los triunfos electorales suficientes para "alcanzar un número superior de curules " uninominales, respecto a cualquiera de sus "adversarios".

Como se aprecia, el Congreso del Estado de Veracruz, mediante el decreto de mérito, establece "la interpretación auténtica" del artículo 206 del Código Electoral de esa entidad federativa, cuando dicho numeral alude al "partido político mayoritario". Por tanto, a fin de elucidar la constitucionalidad o no del mismo, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones.

Todo órgano del Estado realiza cierta labor interpretativa, en particular el órgano legislativo encargado de concretar y desarrollar las normas constitucionales en leyes. Al realizar este proceso, ese órgano necesita desentrañar los distintos sentidos de la norma superior para decidir el contenido de la norma que resulta del mismo. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la interpretación no se hace de manera explícita; de hecho, el proceso puede realizarse aun de manera inconsciente para el intérprete y puede que éste nunca sea del conocimiento de aquellos destinatarios de la norma producto del proceso de concretización realizado. En este sentido, los argumentos que fundamentan la alternativa interpretativa no son explicitados y la exposición de motivos en muchos casos no contiene más que la reiteración de los contenidos de la ley sin una debida justificación.

Este criterio ha sido el hasta ahora aceptado y confirmado por este alto tribunal y se encuentra expresado en la tesis que a la letra dice:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: V, Junio de 1997

"Tesis: P. C/97

"Página: 162

"PROMULGACION DE LEYES. FUNDAMENTACION "Y MOTIVACION DE ESTE ACTO. La Suprema "Corte ha establecido jurisprudencialmente que los "requisitos de fundamentación y motivación de una "ley se satisfacen cuando es expedida por el "Congreso constitucionalmente facultado para ello "y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser "jurídicamente reguladas (Apéndice 1988, Primera "Parte, página 131, jurisprudencia 68). El acto de "promulgación de la ley forma parte del proceso "legislativo que culmina con su vigencia y, por "ende, para el cumplimiento de los requisitos de "fundamentación y motivación requiere que "provenga de la autoridad competente para ordenar "la publicación y circulación de la ley a fin de que "pueda ser obedecida (fundamentación), ya que ha "cumplido con las formalidades exigidas para ello "(motivación); sin que sea necesario, para la "satisfacción de tales requisitos, que en el texto del "acto promulgatorio se citen los preceptos legales "que faculden al Poder Ejecutivo Federal o Estatal "para realizar tal acto, ni las razones que lo llevaron "a concluir, tanto que se cumplieron las "formalidades exigidas para la expedición de la ley "como que la misma no es violatoria de derechos "fundamentales, ya que tal cita y razonamiento en "el acto mismo de autoridad no se requiere "tratándose de actos legislativos".

El Poder Legislativo, al emitir sus normas generales, desarrolla y concretiza entonces el contenido de las normas establecidas en la Constitución. Sin embargo el proceso no termina ahí, sino que estas normas, a su vez, requieren de otro órgano del Estado que establezca, de entre todos sus sentidos posibles, cuál es el que va a adoptar previamente a su individualización. Por un lado, son los órganos de aplicación los que eligen, de los sentidos posibles de la norma general que emite el órgano legislativo, el sentido que fundamenta la norma

individualizada. Por otro lado, este contenido puede ser establecido también por un órgano jurisdiccional cuya función no sea individualizar la norma, sino llevar a cabo el control de regularidad dentro del ordenamiento jurídico. En el momento en el que este órgano contrasta y evalúa la regularidad de la norma emitida por el legislador y la norma individualizada emitida por el órgano de aplicación, establece el sentido de la norma superior en relación con la inferior y determina su regularidad.

En la mayoría de los casos, al emitir una norma general, el órgano legislativo no define de manera exhaustiva las posibilidades de interpretación de aquélla para el momento en que los demás órganos encargados de su aplicación deban individualizarla administrativa o jurisdiccionalmente. Esto quiere decir que los órganos aplicadores, por la misma naturaleza del lenguaje en el que está formulada la norma general emitida por el legislador, tendrán frente a ellos una serie de alternativas de sentido posibles adjudicables al texto de la norma a aplicar. En este proceso, la autoridad u órgano de individualización elabora esta serie de alternativas posibles para posteriormente elegir, de entre ellas, el sentido de la norma superior que fundamentará el contenido de la norma individualizada. Normalmente, este proceso de elaboración de alternativas funciona como justificación de la norma individualizada y se formaliza como la fundamentación y motivación de la misma. Hay que aclarar que este proceso normalmente es entendido solamente como la necesidad de encontrar una norma aplicable al caso concreto; sin embargo, en el momento que consideramos que toda norma a aplicar tendrá algún grado de indeterminación en su contenido semántico, tenemos que aceptar que el mismo proceso de elección de la norma que fundamenta el acto implica la elección de las alternativas de sentido posibles presentadas por el texto normativo.

Ahora bien, puede darse el caso en que el órgano legislativo haga explícita la alternativa que debe elegir el órgano u órganos encargados de aplicar la disposición emitida por el mismo, estableciendo entonces una norma intermedia entre la norma interpretada y su individualización o concretización. El resultado, como quedó expresado anteriormente, es una norma de las mismas características de la norma que interpreta y expresa la necesidad de elegir uno de los sentidos posibles de la norma superior para el futuro. Por tanto, en estos casos el mismo legislador establece el sentido de la norma que el mismo emite, reduciendo o eliminando las alternativas que pudiera tener el órgano de aplicación al individualizar la norma general. Este tipo de interpretación es la que se denomina "interpretación auténtica", cuya génesis histórica se encuentra en los sistemas constitucionales posteriores a las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII, y se explica por la particular posición del órgano legislativo como depositario de la voluntad general y la imposibilidad de los jueces de interpretar las normas que aplicaban (*arrêt de règlement*). Este procedimiento es claro en la Constitución francesa de 1791, procedimiento conocido como *référé législatif*, el cual terminó en 1837 para dar paso a la posibilidad de que el órgano legislativo emitiera leyes interpretativas. En el orden jurídico mexicano, si bien esta posibilidad de interpretación auténtica no se estableció de manera original en la Constitución de 1857, antecedente directo de la vigente, se incorporó mediante reforma realizada en el año de 1874. La misma se reiteró en el artículo 72 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La interpretación auténtica, por tanto, no deroga ni modifica la norma que interpreta, sino que simplemente establece su sentido con miras a su aplicación o individualización. Podemos decir que es un paso intermedio en el cual el legislador explicita el sentido de la misma disposición que emitió dirigida a los órganos encargados de aplicarla. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene entonces que definir cuáles son los límites de esta facultad de "interpretación auténtica". Si bien esta facultad puede encontrarse establecida de manera explícita en la Constitución, podemos decir, en primer término, que la misma no es una facultad de modificación o derogación de la norma interpretada, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial. En segundo término, la naturaleza del proceso interpretativo por un órgano del Estado exige que su resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se interpreta; en cualquier otro caso no estaríamos frente a una interpretación propiamente dicha, sino frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Finalmente, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden ser elaboradas tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, ya que el mismo es parte de un sistema de normas que adquiere un sentido de conjunto o "sistémico" en el momento en que los operadores realizan una aplicación.

Debe aclararse que este sentido conjunto no solamente se deriva de las demás normas que se encuentran en el mismo cuerpo normativo que el artículo que se interpreta, sino de todas aquellas normas relevantes de jerarquía superior que finalmente se proyectan en las normas inferiores y sirven como base para la emisión final de la norma individualizada al final del proceso de los varios niveles de concreción normativa. Este último punto es de extraordinaria relevancia, ya que implica tomar en cuenta una serie de parámetros normativos

que no solamente incluyen normas superiores (i.e. normas relevantes de la Constitución Local y Federal), sino también una serie de principios y valores establecidos tanto de manera directa por estos ordenamientos, como de manera indirecta mediante la interpretación por los órganos encargados de su individualización. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la tesis jurisprudencial que a la letra establece:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: VII, Abril de 1998

"Tesis: P. XXVIII/98

"Página: 117

"INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE "LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA "DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE "PERMITAN CONOCER LOS VALORES O "INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON "SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL "PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u "oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos "de interpretación jurídica. Al desentrañar el "sentido y alcance de un mandato constitucional "deben privilegiarse aquellos que permitan conocer "los valores o instituciones que se quisieron "salvaguardar por el Constituyente o el Poder "Revisor. Así, el método genético-teleológico "permite, al analizar la exposición de motivos de "determinada iniciativa de reforma constitucional, "los dictámenes de las Comisiones del Congreso "de la Unión y el propio debate, descubrir las "causas que generaron determinada enmienda al "Código Político, así como la finalidad de su "inclusión, lo que constituye un método que puede "utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, "ya que en ella se cristalizan los más altos "principios y valores de la vida democrática y "republicana reconocidos en nuestro sistema "jurídico."

La interpretación auténtica de textos legales tiene, por tanto, dos limitaciones claras: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar, y b) estas posibilidades iniciales pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no solamente las normas que se encuentran en una posición normativa horizontal a la norma interpretada (i.e. artículos del mismo código en el cual se encuentra el artículo a interpretar), sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical (i.e. Constitución Local y Federal), y aquellos principios y valores expresados en éstas, tanto de manera explícita como implícita, establecidos por la jurisprudencia del máximo órgano encargado de la interpretación del orden jurídico nacional.

Ahora bien, lo que primero se tiene que establecer es si la Legislatura del Estado cuenta con competencia para emitir el presente decreto. La Constitución Política del Estado de Veracruz establece en la fracción II de su artículo 33 la facultad de dar interpretación auténtica de leyes o decretos, la cual se repite en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado (los cuales se citan en el propio Decreto combatido); el artículo constitucional citado establece que:

"Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

"I....

"II. Dar la interpretación auténtica de leyes o "decretos.

"..."

Como se advierte, el órgano constituyente local estableció la facultad del Congreso estatal para efectuar la interpretación auténtica de la ley, la cual, como hemos señalado, tiene determinados límites.

Por tanto, de acuerdo con todo lo anteriormente señalado, resultan infundados los conceptos de invalidez en que se argumenta que el Congreso del Estado de Veracruz no tiene facultades para emitir el Decreto impugnado, así como que invade la esfera de los órganos jurisdiccionales y del órgano encargado de aplicar

la Ley Electoral, dado que, se reitera, la función interpretativa no es exclusiva de estos órganos, sino que también a través de la denominada interpretación auténtica, el legislador, al ser precisamente el creador de la norma jurídica, tiene la autoridad para fijar su alcance o sentido, y la cual, como ya se ha determinado, puede ser objeto de control constitucional mediante la acción de inconstitucionalidad, a fin de establecer si tal interpretación respeta el orden constitucional.

Ahora bien, de los trabajos parlamentarios relevantes que concluyeron con la aprobación del artículo 206 del Código Electoral de Veracruz citado, no hay elementos que nos permitan desprender cuál era la intención de aquél. Por tanto, no es posible realizar el contraste con la exposición de motivos del decreto interpretativo, cuyo análisis nos ocupa, para verificar la eventual consistencia o inconsistencia de la voluntad del legislador en cuanto al sentido normativo de la disposición interpretada de manera auténtica.

Por ello, esta Corte tiene una alternativa posible para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones de control constitucional, la primera opción consistiría en elaborar un listado de las alternativas posibles de interpretación del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Veracruz, para posteriormente contrastar la decisión tomada por el poder legislativo; la segunda posibilidad consiste en analizar si la opción seleccionada por la Legislatura en el decreto impugnado es viable tomando en cuenta las limitaciones a la interpretación auténtica enunciadas anteriormente. Sin embargo, es evidente que a los efectos del control de constitucionalidad que compete ejercer a esta Corte, el análisis en el presente caso debe circunscribirse a la segunda de las opciones citadas. Esto es así, ya que la delimitación del universo de interpretaciones posibles es una labor en cuyo desarrollo el legislador legítimamente debe tener un papel fundamental; a esta Corte sólo le compete determinar si la opción elegida en un caso concreto cabe o no dentro de las previsiones constitucionales, mas no así establecer cuál de entre todas ellos es las que más le satisface.

A estos efectos, el artículo 206 del Código Electoral del Estado de Veracruz, que se interpreta por parte del Congreso estatal en el Decreto impugnado, se encuentra en la Sección Tercera, denominada "De los resultados del cómputo en la circunscripción plurinominal", que establece:

"Sección Tercera

"De los resultados del cómputo en la "circunscripción plurinominal.

"ARTICULO 205.- El cómputo de la circunscripción "es el procedimiento por el cual el Consejo General "del Instituto Electoral Veracruzano determinará la "votación obtenida en la elección de Diputados por "el principio de representación proporcional, "mediante la suma de los resultados anotados en "las actas de cómputo distrital levantadas por los "Consejos Distritales.

"ARTICULO 206.- El cómputo de la circunscripción "plurinominal, se sujetará al procedimiento "siguiente:

"I. Se revisarán las actas de cómputo distrital y se "tomará nota de los resultados que en ellas "consten;

"II. La suma de esos resultados constituirá el "cómputo de la votación total emitida en la "circunscripción plurinominal;

"III. Se levantará el acta circunstanciada "correspondiente, haciendo constar los incidentes "y resultados del cómputo, anotando los distritos "electorales uninominales en que se interpusieron "recursos, su contenido y los recurrentes;

"IV. Se hará la declaratoria de aquellos partidos "políticos que no hayan obtenido al menos el dos "por ciento del total de la votación emitida, para "todas las listas registradas en la circunscripción "plurinominal;

"V. Se sumarán los votos de los partidos que, "habiendo alcanzado al menos el dos por ciento, "tienen derecho a participar en la asignación de "Diputados por represtación proporcional;

"VI. El resultado de la suma a que se refiere la "fracción anterior se dividirá entre el número de "curules a repartir por representación proporcional, "para obtener un factor común, que será aplicado a "la lista registrada por el partido mayoritario, hasta "alcanzar el número de

curules que legalmente le "correspondan en la representación proporcional, "de acuerdo con la votación por éste obtenida.

"VII. Hecho lo anterior, se volverán a sumar los "votos de los partidos políticos minoritarios con "derecho a la representación proporcional, y se "dividirá el resultado entre el número de curules a "repartir, para obtener un factor común, que será "aplicado tantas veces como este factor se "contenga en la votación de cada uno de ellos;

"VIII. Se le asignarán a cada partido político tantas "Diputaciones como veces contenga su votación el "factor común de mayoría o minoría, según el caso;

"IX. Si quedaren Diputaciones por repartir, se "asignarán una a cada partido político, en el orden "decreciente de los restos de votos no utilizados "por cada uno de ellos en el procedimiento "anterior, y

"X. La asignación de Diputaciones por "representación proporcional se hará en primer "término al partido que haya obtenido mayor "número de votos, y en orden decreciente a los "demás.

"En ningún caso al partido mayoritario se le "asignarán más de cinco Diputados por este "principio."

Como se aprecia, el artículo 206 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en su sentido literal, prevé la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Por su parte, el decreto interpretativo impugnado establece que la expresión "partido mayoritario" contenida en dicho artículo, debe entenderse como referida: "al partido que bajo el principio de mayoría relativa hubiese tenido los triunfos electorales suficientes para alcanzar un número superior de curules uninominales, respecto a cualesquiera de sus adversarios". Hay que destacar que el artículo 206 del Código Electoral del Estado de Veracruz, contiene la expresión "partido mayoritario" tanto en la fracción VI como en su último párrafo.

Sin embargo, en la iniciativa de ley presentada por la diputada Claudia Serapio Francisco, se recalca que solicita al Congreso del Estado de Veracruz que proceda a dar la interpretación auténtica del último párrafo del multicitado artículo 206. Asimismo, en el dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, se reitera que lo dispuesto en el decreto interpretativo solamente se refiere a la expresión "partido político mayoritario" que se encuentra en el último párrafo referido. Del desarrollo del dictamen se deriva que la interpretación auténtica realizada por la Legislatura del Estado se refiere de manera específica a la aplicación de los límites para la distribución de diputados de representación proporcional contenida en este último párrafo.

Por ello, la primera cuestión que debemos abordar es si la interpretación contenida en el decreto impugnado es coherente con lo establecido en las demás fracciones del mismo artículo 206. Es claro que, a partir de su interpretación armónica, el artículo establece el sistema de distribución de los diputados de representación proporcional utilizando el término "partido mayoritario" en su acepción de distribución relacionada con la votación.

En efecto, el punto de partida para la asignación de diputados por el principio mencionado, parte del concepto de votación total emitida, excluyendo los partidos que no hayan obtenido el dos por ciento en la votación. Nótese que la base misma del sistema está establecida sobre la votación total emitida, no relacionada con la asignación de curules por mayoría relativa.

Siguiendo el contenido del artículo, se obtendrá un factor de la división de la suma de la votación de todos los partidos entre los curules a asignar por este principio. Este factor se aplica a la lista registrada por el partido mayoritario hasta alcanzar el número de curules que legalmente le correspondan en la representación proporcional de acuerdo con la votación por éste obtenida. Es evidente que este segundo paso atiende en todo momento a la lógica de distribución con base en la votación.

Esto se refuerza si se tiene en cuenta que en el tercer paso para la asignación de curules a los partidos políticos minoritarios, se vuelve a realizar la suma y la división de los curules restantes para obtener un nuevo factor común que se le aplicará tantas veces como este factor se contenga en cada uno de ellos. La expresión "partido político minoritario" utilizada en este último paso sigue atendiendo a su votación y, por tanto, en

ninguno de los pasos antes descritos se utiliza la expresión de partido político mayoritario o minoritario entendida con relación al número de curules obtenido mediante el principio de mayoría relativa.

Atento a lo anterior, como se ha mencionado, el decreto impugnado discrepa con el sentido general reconocible en el artículo que interpreta ya que aquél atiende al número de curules uninominales obtenido por un partido, y no a la base de la votación obtenida por cada uno. Así, el decreto impugnado determina cuál es el mayoritario al momento de aplicar la limitación de cinco diputados establecida en el último párrafo del artículo.

La razón de lo anterior se hace evidente si se tiene en cuenta la necesidad de obtener dos factores distintos para la asignación de diputados: el primero de ellos, para la distribución de curules al partido mayoritario, previo a la aplicación de la limitación; y el segundo, para asignar el nuevo universo de curules resultante. De este modo, el sistema diferencia al partido mayoritario del resto de los partidos. Esto es así, ya que la limitación que se aplica sólo al partido mayoritario, establecida en el último párrafo del artículo interpretado, deja un número de curules no asignadas que deben ser tomadas en cuenta para la nueva distribución entre los partidos minoritarios.

En otras palabras, la expresión "partido mayoritario" que se utiliza en las diversas etapas del procedimiento de distribución establecido en el artículo 206 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en modo alguno puede tener significados diversos ya que refiere unívocamente a un solo sentido: el referido a la votación obtenida por los partidos políticos. De no ser así, el decreto interpretativo tendría como consecuencia la ruptura del sistema establecido por el propio legislador local en el momento de emitir el artículo que posteriormente interpretó mediante aquél.

Este razonamiento se apoya, además, en la tesis jurisprudencial emitida por este tribunal pleno que a la letra establece lo siguiente:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: VIII, noviembre de 1998

"Tesis: P./J. 70/98

"Página: 191

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE "REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO "SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD "EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS "LEGISLATIVOS. El principio de representación "proporcional en materia electoral se integra a un "sistema compuesto por bases generales "tendientes a garantizar de manera efectiva la "pluralidad en la integración de los órganos "legislativos, permitiendo que formen parte de ellos "candidatos de los partidos minoritarios e, "impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes "alcancen un alto grado de sobre-representación. "Esto explica por qué, en algunos casos, se premia "o estimula a las minorías y en otros se restringe a "las mayorías. Por tanto, el análisis de las "disposiciones que se impugnen, debe hacerse "atendiendo no sólo al texto literal de cada una de "ellas en lo particular, sino también al contexto de "la propia norma que establece un sistema "genérico con reglas diversas que deben analizarse "armónicamente, pues no puede comprenderse el "principio de representación proporcional "atendiendo a una sola de éstas, sino en su "conjunto; además, debe atenderse también a los "fines y objetivos que se persiguen con el principio "de representación proporcional y al valor de "pluralismo político que tutela, a efecto de "determinar si efectivamente la disposición "combatida inmersa en su contexto normativo hace "vigente ese principio conforme a las bases "generales que lo tutelan."

En suma, el sistema normativo establecido en el artículo interpretado arroja, con su propia lógica, un escenario distinto al que se genera con la aplicación del decreto interpretativo que aquí se analiza. Más aún, el segundo de los escenarios, esto es, el establecido por el Decreto combatido, no sólo rompe el sistema querido por el propio autor de la norma, sino que además infringe un principio jurídico de mayor jerarquía: el que el órgano reformador de la Constitución Federal ha establecido para normar el sistema de representación

proporcional, y que ha quedado establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversos criterios.

En efecto, este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001, y 40/2001, así como también la acción de inconstitucionalidad 15/2003, ha sustentado, que si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están obligadas a conformar su integración tomando en cuenta tanto el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición al respecto, y que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas legislaturas, también ha sustentado que no deben apartarse de las bases generales que establecen los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal.

Es claro, pues, que el sistema normativo que establece las bases de la representación proporcional debe guardar un alto grado de coherencia con los principios constitucionales que rigen esas bases. Esto último queda de manifiesto en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: VIII, noviembre de 1998

"Tesis: P./J. 69/98

"Página: 189

"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL "PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL. La abundancia de criterios "doctrinarios así como de modelos para desarrollar "el principio de representación proporcional, ponen "de manifiesto la dificultad para definir de manera "precisa la forma en que las Legislaturas Locales "deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin "embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la "finalidad esencial del pluralismo que se persigue y "a las disposiciones con las que el propio Poder "Revisor de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, "para su aplicación en las elecciones federales. Las "bases generales que tienen que observar las "Legislaturas de los Estados para cumplir con el "establecimiento del principio de proporcionalidad "electoral en tratándose de diputados, derivadas "del indicado precepto constitucional, son las "siguientes: Primera. Condicionamiento del "registro de la lista de candidatos plurinominales a "que el partido participe con candidatos a "diputados por mayoría relativa en el número de "distritos uninominales que la ley señale. Segunda. "Establecimiento de un mínimo porcentaje de la "votación estatal para la asignación de diputados. "Tercera. Asignación de diputados independiente y "adicionalmente a las constancias de mayoría "relativa que hubiesen obtenido los candidatos del "partido de acuerdo con su votación. Cuarta. "Precisión del orden de asignación de los "candidatos que aparezcan en las listas "correspondientes. Quinta. El tope máximo de "diputados por ambos principios que puede "alcanzar un partido, debe ser igual al número de "distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un "límite a la sobre-representación. Séptima. "Establecimiento de las reglas para la asignación "de diputados conforme a los resultados de la "votación.

Como se aprecia en el anterior criterio, el principio de proporcionalidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atiende a la votación total obtenida por cada partido y no a las curules resultantes de las constancias de mayoría relativa, como determina el contenido del decreto impugnado. Por consiguiente, es claro que el "Decreto 881 de Interpretación Auténtica de Ley" cuya invalidez se solicita, transgrede el principio de representación proporcional consagrado en el orden constitucional mexicano.

Apoya lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: VIII, noviembre de 1998

"Tesis: P./J. 71/98

"Página: 190

"MATERIA ELECTORAL. EL ARTICULO 229, "FRACCION II, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y "PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO "DE QUINTANA ROO, QUE PREVE LA ASIGNACION "DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLITICO QUE "CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN "PORCENTAJE MINIMO DE LA VOTACION "ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL "PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL. De conformidad con esta "disposición, a todos los partidos políticos que "hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de "la votación estatal emitida, se les asignará una "diputación por el principio de representación "proporcional. En primer lugar, esta disposición es "acorde con la base general derivada del artículo "54, fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, que impone como "requisito para la asignación de diputados por "dicho principio, la obtención de un porcentaje "mínimo de la votación estatal para la asignación "de diputados. En segundo lugar, analizadas cada "una de las tres fracciones del artículo 229 del "Código de Instituciones y Procedimientos "Electores del Estado, no de manera "particularizada e independientemente unas de "otras sino administradas entre sí, que en su "conjunto reglamentan la asignación de diputados "por dicho principio, permite apreciar que no se "limita la asignación de diputados por el principio "de representación proporcional al hecho único de "tener un porcentaje mínimo de la votación en "términos de su fracción II, sino que introduce "otros métodos paralelos para llevar a cabo "asignaciones por este principio, lo que denota "que, en su contexto normativo, la fracción II, como "regla específica de un sistema general, "únicamente abarca un concepto concreto para "lograr la representación proporcional y que es "precisamente el permitir que los partidos "minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de "representatividad puedan tener acceso a las "diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el "numeral en ese contexto normativo, prevé un "supuesto a través del cual se llega a ponderar "también el pluralismo como valor del sistema "político, al margen de los demás mecanismos "establecidos con el mismo fin, pero sustentados "en bases distintas."

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: VIII, noviembre de 1998

"Tesis: P./J. 72/98

"Página: 192

"MATERIA ELECTORAL. LA FRACCION I DEL "ARTICULO 229 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES "Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL "ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA "ASIGNACION DE DIPUTADOS EN FUNCION DEL "NUMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA "OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLITICO Y DE LA "OBTENCION DE UN PORCENTAJE DETERMINADO "DE LA VOTACION TOTAL DE LA ELECCION DE "DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE "REPRESENTACION PROPORCIONAL. La "disposición de mérito establece que el partido que "hubiere obtenido la mitad o más de las "constancias de mayoría relativa y el 40% de la "votación total de la elección de diputados, se le "asignarán diputaciones por el principio de "representación proporcional, hasta acceder al 52% "del total de diputados que integran el Congreso "del Estado. Tal disposición contraviene la base "general derivada de la fracción III del artículo 54 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por cuanto en ésta se exige que la "obtención de diputaciones por el aludido principio "será independiente y adicionalmente a las "constancias de mayoría, y en la disposición "impugnada se instituye, primero, una condición "para asignación de diputados por el principio de "representación proporcional, consistente en "contar con un número determinado de las "constancias obtenidas por el principio de mayoría "relativa, además de un porcentaje de la votación "estatal; y, segundo, impone, como consecuencia, "un factor para la asignación de

diputaciones de "representación proporcional que depende "precisamente de las constancias de mayoría "relativa obtenidas (la mitad o más), para dotar del "número de diputaciones necesarias hasta acceder "al 52% del total de diputados que integren el "Congreso Estatal. En estas condiciones y "considerando que el principio de proporcionalidad "tiende a procurar que todos los partidos con un "porcentaje significativo de votos puedan tener "representatividad en la Legislatura, acorde con la "votación que cada uno haya logrado y en función "del número de diputaciones a repartir por dicho "principio, se llega a la conclusión de que los "criterios fijados por el artículo 229, fracción I, del "Código Electoral estatal, contravienen el principio "de representación proporcional, toda vez que se "alejan de los lineamientos generales dados por la "fracción III del artículo 54 de la Constitución "Política, por cuanto fija un número mínimo de "constancias de mayoría como condición y factor "para la asignación de diputados de representación "proporcional, y establece un porcentaje "determinado del 40% de la votación total de la "elección de diputados, que no atiende a la "votación total obtenida por cada partido, lo cual "no es acorde con la representatividad que cada "uno tiene y que puede producir la sobre-"representación del partido mayoritario."

En estas condiciones, al establecer el Decreto cuya invalidez se solicita, que 'partido mayoritario' es aquel que hubiese obtenido los triunfos electorales suficientes para alcanzar un número superior de curules uninominales, respecto a cualesquiera de sus adversarios, es inconcuso que no puede considerarse como una norma interpretativa, en tanto que no fija el sentido verdadero que le dio el legislador, sino que por el contrario se aparta totalmente del mismo, desbordando su ámbito original y contraviniendo el marco fundamental que rige el principio de representación proporcional.

A mayor abundamiento, debe destacarse que el artículo 21, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece: **"Ningún partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales"**; de lo que se advierte que el órgano constituyente local previó un tope o límite absoluto a la asignación de diputados por ambos principios; por tanto, el decreto interpretativo al señalar que 'partido mayoritario' es aquel que obtuvo el mayor número de curules por el principio de mayoría relativa y de ahí, aplicarle el tope de cinco diputados por el principio de representación proporcional, no guarda congruencia con el sistema previsto en el Estado, en el que existe un tope absoluto previsto en la Constitución local, lo que corrobora que la opción interpretativa elegida por el legislador desborda el sentido de la norma interpretada y además, contraviene el principio de representación proporcional consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, al haber resultado fundados los conceptos de invalidez analizados, resulta innecesario el estudio de los restantes, toda vez que en nada variaría la conclusión a la que se ha arribado. Ello, conforme a la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: XIX, Junio de 2004

"Tesis: P./J. 37/2004

"Página: 863

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si "se declara la invalidez del acto impugnado en una "acción de inconstitucionalidad, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos, se cumple el propósito de este medio "de control constitucional y resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos relativos al "mismo acto.

Por todo lo expuesto, se declara la invalidez del "Decreto 881 de Interpretación Auténtica de Ley", expedido por el Congreso del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad, el dieciséis de octubre de dos mil cuatro.

Ahora bien, tomando en consideración que conforme al artículo 73, en relación con el 45, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia, la sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine esta Suprema Corte, así como que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, debe precisarse que la presente sentencia producirá sus efectos a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEPTIMO.- No obstante que las consideraciones anteriores, según ha quedado precisado, sustentan la declaración de invalidez en su totalidad con efectos generales del Decreto número 881 impugnado, a mayor abundamiento y con efectos fundamentalmente ilustrativos, se entra al examen del planteamiento relacionado con la oportunidad de la emisión del decreto impugnado que se establece en el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo de la Constitución Federal, que dispone:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señala la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución. ...

"... (PENULTIMO PARRAFO).- Las leyes electorales "federal y locales deberán promulgarse y "publicarse por lo menos noventa días antes de "que inicie el proceso electoral en que vayan a "aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales".

Al respecto, la iniciativa de reformas a la Constitución Federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, señala;

"... Conforme a la propuesta, la Corte conocerá "sobre la no conformidad a la Constitución de las "normas generales en materia electoral, al "eliminarse de la fracción II del texto vigente del "artículo 105 Constitucional, la prohibición "existente ahora sobre este ámbito legal.

"Para crear el marco adecuado que dé plena "certeza al desarrollo de los procesos electorales, "tomando en cuenta las condiciones específicas "que imponen su propia naturaleza, las "modificaciones al artículo 105 de la Constitución, "que contiene esta propuesta, contempla otros tres "aspectos fundamentales: que los partidos "políticos, adicionalmente a los sujetos señalados "en el precepto vigente, estén legitimados ante la "Suprema Corte solamente para impugnar leyes "electorales; que la única vía para plantear la no "conformidad de las leyes a la Constitución sea la "consignada en dicho artículo y que las leyes "electorales no sean susceptibles de "modificaciones sustanciales, una vez iniciados los "procesos electorales en que vayan a aplicarse o "dentro de los noventa días previos a su inicio, de "tal suerte que puedan ser impugnados por "inconstitucionales, resueltas las impugnaciones "por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía "por el órgano legislativo competente, antes de que "inicien formalmente los procesos respectivos".

Atento a lo anterior, se advierte que la intención del Poder Reformador de la Constitución al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal fue, por un lado, que no pudieran promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral y, por el otro, que una vez iniciado el proceso electoral, las citadas normas no pudieran sufrir modificaciones fundamentales.

Pero, además y en forma destacada debe señalarse que según se advierte de la exposición de motivos transcrita, la prohibición en análisis en los dos aspectos ya descritos, se refiere a las leyes que vayan a aplicarse en un determinado proceso electoral, es decir, la prohibición únicamente opera si las leyes electorales que se emitan afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa días o bien durante su desarrollo.

Lo anterior se confirma con la intención expresada en la propia exposición de motivos de la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, de donde se advierte que la finalidad

de señalar un plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, obedeció a que, a juicio del órgano reformador de la Constitución, dicho plazo sería suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, estuviera en posibilidad de resolver acciones de inconstitucionalidad que pudieran plantearse antes del inicio del proceso electoral en que fuera a aplicarse la ley electoral impugnada, y existiera tiempo para emitir nuevas normas, en el supuesto de que se declarara la invalidez de las impugnadas.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, está integrada por los siguientes elementos:

a) Las leyes electorales federal o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse;

b) No podrá haber modificaciones fundamentales en las leyes electorales federal o locales durante el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

En el caso particular, para determinar si el decreto impugnado violenta la prohibición referida, se procede a examinar las disposiciones legales relativas.

El Código Electoral del Estado de Veracruz, en lo conducente, dispone:

"ARTICULO 10.- El Congreso del Estado se "renovará cada tres años, debiendo celebrarse la "elección el primer domingo de septiembre del año "en que concluya el periodo constitucional "respectivo.

"..."

"ARTICULO 133.- ...

"El proceso electoral ordinario iniciará en el mes de "enero y concluirá en el mes de octubre del año de "las elecciones de Diputados y de Gobernador. "Para la elección de Ediles, iniciará en el mes de "enero y concluirá en el mes de noviembre del año "correspondiente.

"El proceso electoral ordinario comprende las "etapas siguientes:

"I. De los actos preparatorios de la elección;

"II. De la jornada electoral.

"III. De los actos posteriores a la elección y los "resultados electorales.

"..."

"ARTICULO 134.- Los actos preparatorios de la "elección comprenden:

"I. La integración e instalación en el año de la "elección de los siguientes organismos electorales:

"a) El Consejo General del Instituto Electoral "Veracruzano, la primera decena del mes de enero "para la elección de Gobernador, Diputados y "Ediles;

"..."

"ARTICULO 136.- La etapa de los actos posteriores "a la elección y los resultados electorales "comprende:

"I. En el Consejo General del Instituto Electoral "Veracruzano:

"a) La realización de los cómputos de la elección "de Diputados de representación proporcional;

"b) La asignación de Diputados electos por el "principio de representación proporcional; y

"c) La publicación en la Gaceta Oficial del Estado "de los nombres de quienes hayan resultado "electos en los procesos electorales para la "renovación del Congreso del Estado y de los "Ayuntamientos de la Entidad;

"II. En los Consejos Distritales y Municipales del "Instituto:

"a) La recepción de los paquetes de casilla, con su "sobre adjunto, dentro de los plazos establecidos;

"b) La información preliminar de los resultados "contenidos en las actas de la elección;

"c) La realización de los cómputos de las "elecciones de Diputados y Ediles, "respectivamente, así como los cómputos "distritales de las elecciones de Gobernador;

"d) La declaración de validez de las elecciones y "expedición de las constancias de mayoría en los "casos de su competencia;

"e) La expedición de las constancias de asignación, "en el caso de las Comisiones Municipales del "Instituto;

"f) La recepción de los recursos que se "interpongan, y su remisión, con el informe y la "documentación correspondiente, a la Sala "Electoral del Tribunal Superior de Justicia del "Estado;

"g) La remisión de los paquetes de cómputo al "órgano que corresponda, según la elección de que "se trate; y

"h) El informe general de la elección, con la "documentación correspondiente, al Secretario "Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano."

Conforme a los preceptos transcritos, el proceso electoral ordinario en el Estado de Veracruz inicia en la primera decena del mes de enero y concluye en el mes de octubre del año de la elección de Diputados y de Gobernador (de la relación entre el artículo 133 que establece que se inicia en el mes de octubre y del 134 que señala que la instalación del Consejo Electoral será en la primera decena de ese mes), con las declaraciones que realicen los consejeros electorales o, en su caso, con las resoluciones que en última instancia emitan los Tribunales Electorales. Asimismo, el día de la elección será el primer domingo del mes de septiembre del año en que concluya el periodo constitucional respectivo. Por último, el Congreso se deberá instalar el cinco de noviembre de dos mil cuatro, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política estatal, ya transcrito.

Ahora bien, para establecer si la reforma fue realizada oportunamente, esto es, atendiendo al plazo señalado en el artículo 105 constitucional, debe determinarse previamente la naturaleza jurídica de las disposiciones impugnadas a efecto de determinar si constituyen o no una reforma fundamental. En este sentido, dentro de cualquier cuerpo de normas, existen disposiciones legales que se pueden calificar como fundamentales, en la medida que recogen los principios rectores en la materia que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no puede prescindirse de ellas por la institución o principio que regulan y, otras que, teniendo como premisa dichos principios o instituciones, tan solo atienden a cuestiones secundarias o no esenciales.

En el caso, como se ha señalado en el considerando que antecede, al interpretar el Decreto impugnado el artículo 206 del Código Electoral, integra la propia norma, fijando el alcance de la expresión "partido político mayoritario" a que alude el último párrafo de ese numeral, con lo que evidentemente da un significado determinado a esa disposición, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por consiguiente, es inconcuso que este aspecto es fundamental, pues se refiere a la fórmula para la asignación de diputados por ese principio y, en consecuencia, el Decreto que se impugna afecta el régimen normativo electoral establecido en el Estado de Veracruz, pues incide directamente en las reglas para dicha asignación.

Luego, debe estimarse actualizado el presupuesto que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en el sentido de que el Decreto impugnado contiene una modificación fundamental que repercute en el proceso electoral del Estado de Veracruz. Preciado lo anterior, procede determinar si esta reforma legal fundamental se hizo oportunamente, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se incurrió en violación de este dispositivo al emitirse fuera del plazo en que pudo hacerse.

Es importante destacar que para efectos de determinar si una norma general electoral fue emitida fuera de la prohibición que establece el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse o bien durante el mismo, debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral, y no a situaciones fácticas, o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso electoral. De admitir lo contrario, se violaría el principio de certeza que en este aspecto se salvaguarda con el establecimiento de plazos fijos previstos en la ley.

Conforme al artículo 133 del Código Electoral del Estado de Veracruz, transcrito, el proceso electoral ordinario iniciará en el mes de enero y concluirá en el mes de octubre del año de las elecciones de Diputados y de Gobernador.

Por otra parte, es un hecho notorio, reconocido por las partes, que en el año dos mil cuatro se realizaron elecciones en el Estado de Veracruz.

De todo lo anterior se concluye que el Decreto impugnado se emitió en contravención a lo establecido por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues se hizo durante el proceso electoral, por virtud de que éste inició en el mes de enero de dos mil cuatro y concluía en el mes de octubre del mismo año, mientras que aquél se publicó el dieciséis de octubre del propio año, esto es, durante el proceso electoral ordinario, por lo que el concepto de invalidez relativo debe considerarse fundado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Son fundadas estas acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Decreto número 881 'DE INTERPRETACION AUTENTICA DE LEY' expedido por el Congreso del Estado de Veracruz, y publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el dieciséis de octubre de dos mil cuatro.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Fue ponente en este asunto el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente: **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DIMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de noventa y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004, promovidas por Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional, en contra de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso, del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno y del Director de la Gaceta Oficial, todos del propio Estado, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Tercero resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de treinta de noviembre del año en curso.- México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.2042 M.N. (ONCE PESOS CON DOS MIL CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rijan para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 28 de diciembre de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.0000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco

Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 28 de diciembre de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.12, 4.00 y 3.93, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.32, 3.90 y 3.94, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 206688)

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 24 de diciembre de 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 24 DE DICIEMBRE DE 2004.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	684,729
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	112,688
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	59,310
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>351,934</u>
Billetes y Monedas en Circulación	351,922
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	12
Bonos de Regulación Monetaria	230,073
Depósitos del Gobierno Federal	93,069
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto ^{3/}	236,437

Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}

(54,786)

-
- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.
- 3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 206689)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes con Residencia en la Ciudad de Aguascalientes

EDICTO

Para la publicidad de la sentencia que declara la conversión de la conciliación en quiebra.

En el expediente 4/2003 relativo al procedimiento de concurso mercantil de Parque Aguascalientes, Sociedad Anónima de Capital Variable, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, el día treinta de noviembre de dos mil cuatro, dictó sentencia en la que se declaró en estado de quiebra a dicho comerciante; declaró suspendida la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, los que serán administrados por el síndico; se declaró subsistente el veintiocho de abril de dos mil tres como fecha de retroacción del concurso así como el arraigo para el representante legal de la concursada, quien no podrá separarse de la jurisdicción de este Juzgado sin dejar apoderado instruido y expensado; ordenó al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designara síndico y a éste, que de inmediato y mediante inventario inicie las diligencias de ocupación de los bienes del comerciante; el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó como síndico a Alejandro Carlos Ríos Guerrero y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función el ubicado en calle Montes Apalaches número doscientos veintiuno, entre las calles San Juan de los Lagos y Monte Everest, Fraccionamiento Los Bosques, código postal 20127, en Aguascalientes, a quien se ordenó que de inmediato y mediante inventario inicie las diligencias de ocupación de los bienes del comerciante. Ordenó que con las excepciones de ley, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes, entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa y entre tanto tendrán las obligaciones que la Ley atribuye a los depositarios; ordenó a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, los entreguen al síndico; se prohíbe a los deudores del comerciante, pagar o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia. La publicación de este Edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**.

Aguascalientes, Ags., a 15 de diciembre de 2004.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Desidé Meza Murillo

Rúbrica.

(R.- 206445)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
EDICTO

Emplazamiento a los terceros perjudicados

Armando Durán Martínez y Gustavo Salinas Sánchez

En los autos del Juicio de Amparo 2327/2004-V, promovido por María del Carmen Fuentes Quezada, apoderada legal de Fundación de México Catalunya A.C., se dictó el siguiente acuerdo:

En los autos del Juicio de Amparo 2327/2004-V, promovido por María del Carmen Fuentes Quezada, Apoderada Legal de Fundación de México Catalunya A.C., contra actos del Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal, consistente en el acuerdo de diez de septiembre de dos mil cuatro, dictado en la causa penal 120/03, se les ha señalado a ustedes como terceros perjudicados y como a la fecha se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de nueve de diciembre de este año, se ha ordenado emplazarlos al presente Juicio por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional a elección de la parte quejosa, ambos de la capital de la República, haciéndoles saber que deben presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, lo cual podrá hacerlo por sí o por conducto de apoderado que pueda representarlo; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le correrán por lista que se fije en los estrados de éste Juzgado de Distrito; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición del artículo 2º. de la anterior legislación.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente

México, Distrito Federal, a 16 de diciembre de 2004.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Mirna Luna Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 206505)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
EDICTO

1) Perla Altamirano Uruñuela.

Tercero perjudicada.

Presente.

En los autos del Juicio de Amparo número 448/2004-IB, promovido por Arturo Conrado Altamirano Morales, contra actos del Fiscal de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas, Zona Norte y otras autoridades, se ordena emplazar por este medio a la tercero perjudicada Perla Altamirano Uruñuela, tal y como lo dispone el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo.

Queda a su disposición en la Mesa I de este Juzgado la copia de la demanda que en derecho corresponde (artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo).

Apercibiendo a la tercero perjudicada de mérito que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente, a defender sus derechos, y en caso de no comparecer o nombrar autorizado para ello en el término referido, se continuará el Juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por medio de lista que se pública en este Juzgado.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 22 de noviembre de 2004.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Rubén Darío Noguera Gregoire

Rúbrica.

(R.- 205568)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Consejo de la Judicatura Federal

EDICTOS

Emplazamiento a la tercero perjudicada Esther Rodríguez Olvera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del Juicio de Amparo 1248/2004-IV, promovido por Gabriel Ochoa Morales, apoderado legal del quejoso José Antonio Zamudio Farrera, contra actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, se le ha señalado a usted como tercero perjudicada y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año en curso, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación a nivel nacional, ambos de la capital de la República Mexicana, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, lo cual podrá hacerlo por conducto de apoderado que pueda representarla; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de la lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal; se le hace del conocimiento que se han señalado las diez horas del día veintitrés de febrero del año dos mil cinco, para la celebración de la audiencia constitucional; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 30 fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición del artículo 2º. de ésta última.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 20 de diciembre de 2004

La Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos

Angélica Marina Díaz Pérez

Rúbrica.

El Secretario

Efrén Mejía López

Rúbrica.

(R.- 206512)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango

Consejo de la Judicatura Federal

EDICTO

C. Rosa María del Refugio Guzmán Aceval.

En los autos del Juicio de Amparo número 1079/2004, promovido por Herminia Garza Garza contra actos del Juez Tercero del Ramo Mercantil de esta ciudad, consistente en la emisión del acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil cuatro, dictado en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil 30/97, del índice del Juzgado Tercero del Ramo Mercantil de la capital, y en virtud de ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarla por este medio como tercero perjudicada, se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, y que está a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente a la demanda de amparo. Apercibido que de no comparecer dentro de dicho término por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se

seguirá el Juicio sin su intervención y las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de lista.

Durango, Dgo., a 18 de noviembre de 2004.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Luis Fernando Aviña Pescador

Rúbrica.

(R.- 205586)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato

con sede en Irapuato, en el Estado de Guanajuato

NOTIFICACION POR EDICTOS

Toda vez que la contribuyente Marcela Razo Guevara, con R.F.C. RAGM731003BK8, desapareció de su domicilio fiscal, ubicado en Manuel Doblado número 122, Centro, en Abasolo, Guanajuato, sin presentar el aviso correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes, y en virtud de que esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, con sede en Irapuato, en el Estado de Guanajuato, no ha podido notificar el inicio de sus facultades de comprobación, ordenadas mediante visita domiciliaria número CCP0700001/04, contenida en el oficio número 324-SAT-11-II-02-4 0140, de fecha 3 de marzo de 2004; por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, se ordena el embargo precautorio de los bienes y derechos de la contribuyente en cita, de conformidad con el artículo 145 segundo párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismo que se notifica de conformidad con el artículo 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Irapuato, Gto., a 9 de diciembre de 2004.

El Administrador Local de Auditoría Fiscal

C.P. Jorge Arturo Mercado Moreno

Rúbrica.

(R.- 206389)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato

con sede en Irapuato, en el Estado de Guanajuato

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que la contribuyente Maquir, S.A. de C.V., con R.F.C. MAQ990202213, desapareció de su domicilio fiscal, ubicado en Avenida del Trabajo número 503-E, colonia Centro, en Salamanca, Guanajuato; sin presentar el aviso correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes, y en virtud de que esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, con sede en Irapuato, en el Estado de Guanajuato, no ha podido notificar el inicio de sus facultades de comprobación, ordenadas mediante visita domiciliaria número CCE0700038/03, contenida en el oficio número 324-SAT-11-II-02-3 00334, de fecha 6 de mayo de 2003; por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002 y del 1 de enero al 6 de mayo de 2003, se ordena el embargo precautorio de los bienes y derechos de la contribuyente en cita, de conformidad con el artículo 145 segundo párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismo que se notifica de conformidad con el artículo 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

Irapuato, Gto., a 9 de diciembre de 2004.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Administrador Local de Auditoría Fiscal

C.P. Jorge Arturo Mercado Moreno

Rúbrica.

(R.- 206390)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Organo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos Area de Responsabilidades Expediente 0112/2004.

Oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-2929/2004

NOTIFICACION POR EDICTO

Cuernavaca, Mor., a 14 de diciembre de 2004.

Wycom, S.A. de C.V.

Presente

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se le notifica que con fundamento en los artículos 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 letra C y 64, fracción I, punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-2832/2004 emitida con motivo del procedimiento de sanción a empresas incoado en su contra, derivándose en infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público e imponiéndosele las sanciones administrativas que regulan los artículos 59 y 60 fracción IV de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa manifestó falsamente encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales derivado del procedimiento de licitación Pública Internacional número 09120001-013-02 referente a la adquisición de consumibles de computo llevado a cabo en las oficinas centrales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos resolviéndose esencialmente lo siguiente: Primero: La empresa Wycom, S.A. de C.V., al haber manifestado falsamente encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el procedimiento licitatorio número 09120001-013-02, referente a la "adquisición de consumibles de computo", llevado a cabo por la oficinas centrales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, se colocó en el supuesto establecido por el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos que se vertieron en los Considerandos que anteceden y que forman parte de esta resolución. Segundo: Con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se impone una multa a la empresa Wycom, S.A. de C.V., de \$63,225.00 (sesenta y tres mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al mes en la fecha de la infracción, considerado de 30 días, esto es, \$42.15 (cuarenta y dos pesos quince centavos), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se encontraba vigente el 24 de junio de 2002, fecha en que la citada Empresa manifestó haber presentado en tiempo y forma las declaraciones de ejercicio por impuestos Federales, siendo información falsa la proporcionada en la licitación Pública Internacional número 09120001-013-02, referente a la "adquisición de consumibles de computo", que le fue adjudicada a la empresa Wycom, S.A. de C.V., por las oficinas centrales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1177 y 1956 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia federal, de aplicación supletoria. Tercero: Con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la empresa Wycom, S.A. de C.V., por si misma o a través de interpusita persona no podrá presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y entidades federativas, cuando utilicen recursos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios

celebrados con el Ejecutivo Federal sobre las materias de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios del Sector Público, Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, por el plazo de tres meses, contados a partir del día al en que esta Área de Responsabilidades lo haga del conocimiento de dichos entes públicos mediante la correspondiente publicación de la Circular, que se efectúe en el Diario Oficial de la Federación. Cuarto: Gírese oficio al C. Administrador Local de Recaudación que corresponda para que conforme a sus atribuciones realice el cobro de la multa a que se refiere el Resolutivo Segundo de la presente. Quinto: Procédase a publicar en el Diario Oficial de la Federación la respectiva Circular, a efecto de hacer del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, el impedimento decretado en el resolutivo Tercero de esta resolución. Sexto: Notifíquese a Wycom, S.A. de C.V., la presente resolución a través de edictos en términos de los artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 35 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria Séptimo: Hágase del conocimiento de la empresa Wycom, S.A. de C.V., que la presente resolución es recurrible en términos de lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Atentamente

El Titular del Área de Responsabilidades

Lic. José Francisco Rivera Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 206588)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Aduanas

Aduana de Subteniente López

Exp. APD050040080

EDICTO

Asunto: Acta de Embargo e Inicio del Procedimiento Administrativo
en Materia Aduanera número APD050040080

Quien o quienes resulten responsables.

1.- Con fecha 26 de octubre de 2004, se recibió en oficialía de partes de la Aduana de Subteniente López, el oficio 3580/2004 de fecha 4 de octubre de 2004, signado por el C. Marco Antonio Domínguez Reyes, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", Titular de la Mesa Dos, mediante el que pone a disposición de esta aduana una embarcación de recreo menor de tres metros y medio de eslora y un metro y medio de manga, con un motor intraborda marca Lombardini, modelo 6ld 435, serie 4058221k-374162, en malas condiciones, que por sus características es de procedencia extranjera.

2.- Ya ubicada la mercancía en esta Aduana de Subteniente López, el C. Yadeneiro Hernández Austria, Subadministrador de la Aduana de Subteniente López, actuando en suplencia del Administrador de la Aduana de Subteniente López, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 penúltimo párrafo en relación con el 31 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, procedió a realizar el inventario físico de la mercancía, detectando en ese acto que por sus características es de procedencia extranjera tal y como lo señala el Agente del Ministerio Público.

3.- En la misma fecha, el C. Yadeneiro Hernández Austria, Subadministrador de la Aduana de Subteniente López, procedió a embargar en forma precautoria la embarcación de referencia y a iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera en términos de lo dispuesto en los artículos 151 fracciones II y III de la Ley Aduanera, toda vez que no existe documento alguno que acredite su legal estancia en el país en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley Aduanera, ya que en el caso que nos ocupa se presumen cometidas las infracciones prevista por el artículo 176 fracciones I y II de la Ley Aduanera.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes en vía de notificación a través del presente edicto.

Subteniente López, Q. Roo, a 12 de noviembre de 2004.

El Administrador de la Aduana de Subteniente López
José Alfonso Padilla Manjares
Rúbrica.
(R.- 206388)

ASOCIACION DE CONDOMINIOS MARINA PLAZA AC
CONVOCATORIA

En Cabo San Lucas, Baja California Sur, México, a 21 de Diciembre del 2004, por medio del presente instrumento se hace del conocimiento de todos los Condóminos del Régimen en Condominio del Inmueble denominado Marina Plaza, que con fecha del 15 de Enero del 2005 tendrá verificativo la Asamblea Anual Ordinaria de Condóminos, la cual se llevará a cabo en el Inmueble que ocupan dichos Codominios sito en bulevar Marina número 39, esquina de Malecón y Gómez Farias, Cabo San Lucas, BCS., México.

El presente instrumento surte efectos de primera, de segunda y ulterior convocatoria inclusive, la cual se celebrará a las 9:45 horas, o a las 10:00 horas, si así fuese necesario, requiriéndose la asistencia y votación del 51% del valor del condominio.

La Asamblea General Ordinaria de Condóminos conocerá respecto al siguiente orden del día

1- Convocatoria para la asamblea.

a) Quórum establecido.

b) Designación del presidente y secretario para dicha asamblea.

c) Lista de propietarios morosos.

d) Aprobación y/o ratificación del administrador del condominio.

2- Bienvenida a nuevos propietarios.

3- Comentarios de la mesa directiva en referencia a la asamblea general de julio de 2004.

4- Aprobación de las actas de asamblea y gastos de 2004.

5- Aprobación del presupuesto del 2005.

6- Comentarios respecto al 20% de penalidad.

7- Aprobación del cobro de 250.00 USD por condominio.

8- Cuotas de mantenimiento de locales comerciales y condominios.

9- Opinión Legal con respecto a la demanda en contra de la asociación.

10- Respuesta del señor Jessa con respecto a la carta de compromiso por parte de la asociación.

11- Ratificación de funciones desempeñadas por el comité arquitectónico y la mesa directiva.

12- Autorización para el comité arquitectónico con respecto a mejoras.

13- Informe del comité arquitectónico de 2004.

14- Revisión de mejoras al edificio en el presupuesto del 2005

15- Foro Abierto.

16- Elección de la mesa directiva, del comité arquitectónico y del de vigilancia.

17- Terminación de la asamblea.

Cabo San Lucas, B.C.S., a 21 de diciembre de 2004.

Presidente del Consejo de Administración del

Kathie Ann Kennedy

Rúbrica.

Régimen Condominial del Inmueble

Marina Cabo Plaza

Rúbrica.

(R.- 206620)

Casa de Moneda de México

Corporativo

NOTIFICACION POR EDICTO

Casa de Moneda de México, notifica a Dialtech, S.A. de C.V.

La resolución emitida en el procedimiento administrativo seguido en virtud del incumplimiento del contrato JADQ-13-04, celebrado con la entidad el 9 de febrero de 2004.

Vistos para resolver el procedimiento administrativo instrumentado en términos del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al suspender el servicio contratado sin causa justificada, en contravención a las cláusulas primera, quinta, y séptima del contrato de referencia.

Considerando analizadas las manifestaciones asentadas por el representante legal de Dialtech, S.A. de C.V., en el escrito de fecha 18 de noviembre del año en curso, del que se desprende que el proveedor de referencia reconoce, expresamente, que incurrió en suspensión del servicio contratado, desde el 21 de septiembre de 2004, sin que haya sido justificada.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 54 fracciones I y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al acreditarse el incumplimiento del contrato, en relación a las cláusulas quinta y séptima, situándose en los supuestos de la cláusula décima novena del contrato.

RESUELVE

Primero: Toda vez que quedo debidamente acreditado el incumplimiento del contrato JADQ-13-04, por causas imputables al proveedor en virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, es procedente declarar la rescisión administrativa del contrato JADQ-13-04, celebrado el 9 de febrero 2004 con la empresa Dialtech, S.A. de C.V., sin responsabilidad para la Casa de Moneda de México.

Segundo: Se declara la rescisión administrativa del contrato JADQ-13-04, quedando sin efectos, a partir de la presente resolución, sin responsabilidad para la entidad, para todos los efectos legales procedentes.

Tercero: Notifíquese personalmente a la empresa Dialtech, S.A. de C. V., por conducto de su representante legal la presente resolución.

Atentamente

México, D.F., 20 de diciembre de 2004.

Director Corporativo Jurídico

Lic. Alejandro Fleming Kauffman

Rúbrica.

(R.- 206490)

MEDICINAS Y COSMETICOS, S.A. DE C.V.

SERVICIO FARMACEUTICO, S.A. DE C.V.,

FARMACIA SAN PABLO, S.A. DE C.V.,

CONTINENTAL FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.

MEDICINAS Y PERFUMES, S.A. DE C.V.

FARMACIA SAN ISIDRO REVOLUCION, S.A. DE C.V.

FARMACIA NUEVA PASTEUR UNIVERSIDAD, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Las partes acuerdan la fusión de Medicinas y Cosméticos, S.A. de C.V. (fusionante) y Servicio Farmacéutico, S.A. de C.V., Farmacia San Pablo, S.A. de C.V., Continental Farmacéutica, S.A. de C.V., Medicinas y Perfumes, S.A. de C.V., Farmacia San Isidro Revolución, S.A. de C.V., Farmacia Nueva Pasteur Universidad, S.A. de C.V. (fusionadas), conforme las siguientes bases:

a) En la fusión, Medicinas y Cosméticos, S.A. de C.V. tiene el carácter de fusionante y Servicio Farmacéutico, S.A. de C.V., Farmacia San Pablo, S.A. de C.V., Continental Farmacéutica, S.A. de C.V., Medicinas y Perfumes, S.A. de C.V., Farmacia San Isidro Revolución, S.A. de C.V., Farmacia Nueva Pasteur Universidad, S.A. de C.V., tienen el carácter de fusionadas; subsistiendo en consecuencia Medicinas y Cosméticos, S.A. de C.V. y extinguiéndose Servicio Farmacéutico, S.A. de C.V., Farmacia San Pablo, S.A. de C.V., Continental Farmacéutica, S.A. de C.V., Medicinas y Perfumes, S.A. de C.V., Farmacia San Isidro Revolución, S.A. de C.V., Farmacia Nueva Pasteur Universidad, S.A. de C.V.

b) La fusión surtirá plenos efectos a las 24 horas del día 31 de diciembre de 2004, por contar previamente con el consentimiento por escrito de todos los proveedores y acreedores de la sociedad fusionante, así como de las sociedades fusionadas, de conformidad con la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada para tal efecto.

En virtud del consentimiento de todos los acreedores y proveedores de la sociedad fusionante y de las sociedades fusionadas, no es necesario para que surta efectos la fusión, que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino que será a las 24 horas del día 31 de diciembre de 2004, como quedó precisado en el párrafo anterior.

c) Las fusionadas transmiten de forma inmediata su patrimonio íntegro a la fusionante, quien absorbe a título universal el patrimonio de las fusionadas, con todos los bienes, derechos y demás activos que le corresponda hasta esa fecha a la fusionante, quien se hará cargo de todas las deudas, obligaciones y demás pasivos que tengan las fusionadas a dicha fecha.

En virtud de lo anterior, la fusionante se subrogará en todos los derechos, acciones y obligaciones que corresponda a las fusionadas y las sustituirá en todas las garantías otorgadas u obligaciones contraídas, derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, actos u operaciones realizadas por ella, o en los que haya intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho corresponda.

d) Los balances de la fusionante y las fusionadas, ambos al 31 de octubre de 2004, sirven como base para la fusión acordada, que en su momento deberá ser aprobada por los accionistas de ambas sociedades, reunidos en asamblea general.

e) De conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publicarán por una sola vez en el periódico oficial del domicilio social de las sociedades que intervienen en la fusión, los balances de la fusionante y las fusionadas.

México, D.F. 15 de diciembre de 2004.
 Medicinas y Cosméticos, S.A. de C.V.
 Servicio Farmacéutico, S.A. de C.V.,
 Farmacia San Pablo, S.A. de C.V.,
 Continental Farmacéutica, S.A. de C.V.
 Medicinas y Perfumes, S.A. de C.V.
 Farmacia San Isidro Revolución, S.A. de C.V.
 Farmacia Nueva Pasteur Universidad, S.A. de C.V.
 Administrador Unico
 Ing. Arturo Ransanz Arias
 Rúbrica.

MEDICINAS Y COSMETICOS, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE OCTUBRE DE 2004.

Activo	7'021,688
Pasivo	6'257,578
Capital	764,110

FARMACIA SAN ISIDRO REVOLUCION, S.A. DE C.V.

Activo	9'525,527
Pasivo	2'310,050
Capital	7'215,477

FARMACIA NUEVA PASTEUR UNIVERSIDAD, S.A. DE C.V.

Activo	9'508,922
Pasivo	2'399,243
Capital	7'109,679

SERVICIO FARMACEUTICO, S.A. DE C.V.

Activo	11'193,099
Pasivo	3'450,640
Capital	7'742,459

FARMACIA SAN PABLO, S.A. DE C.V.

Activo	6'777,372
Pasivo	2'102,493
Capital	4'674,879

CONTINENTAL FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.

Activo	16'582,866
Pasivo	3'922,109
Capital	12'660,757

MEDICINAS Y PERFUMES, S.A. DE C.V.

Activo	10'644,228
Pasivo	5'830,862

Capital
(R.- 206602)

4'813,366

PHARMA PLUS, S.A. DE C.V.
FARMACIA SAN ISIDRO SATELITE, S.A.
FARMACEUTICA POLANCO, S.A. DE C.V.
ADMINISTRACION FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.
UNION FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.
FARMACEUTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.
MEDICINAS BARATAS, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION

Las partes acuerdan la fusión de Pharma Plus, S.A. de C.V. (fusionante) y Farmacia San Isidro Satélite, S.A., Farmacéutica Polanco, S.A. de C.V., Administración Farmacéutica, S.A. de C.V., Unión Farmacéutica, S.A. de C.V., Farmacéutica Nacional, S.A. de C.V., Medicinas Baratas, S.A. de C.V. (fusionadas), conforme las siguientes bases:

a) En la fusión, Pharma Plus, S.A. de C.V. tiene el carácter de fusionante y Farmacia San Isidro Satélite, S.A., Farmacéutica Polanco, S.A. de C.V., Administración Farmacéutica, S.A. de C.V., Unión Farmacéutica, S.A. de C.V., Farmacéutica Nacional, S.A. de C.V., Medicinas Baratas, S.A. de C.V., tienen el carácter de fusionadas; subsistiendo en consecuencia Pharma Plus, S.A. de C.V. y extinguiéndose Farmacia San Isidro Satélite, S.A., Farmacéutica Polanco, S.A. de C.V., Administración Farmacéutica, S.A. de C.V., Unión Farmacéutica, S.A. de C.V., Farmacéutica Nacional, S.A. de C.V., Medicinas Baratas, S.A. de C.V.

b) La fusión surtirá plenos efectos a las 24 horas del día 31 de diciembre de 2004, por contar previamente con el consentimiento por escrito de todos los proveedores y acreedores de la sociedad fusionante, así como de las sociedades fusionadas, de conformidad con la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada para tal efecto.

En virtud del consentimiento de todos los acreedores y proveedores de la sociedad fusionante y de las sociedades fusionadas, no es necesario para que surta efectos la fusión, que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino que será a las 24 horas del día 31 de diciembre de 2004, como quedó precisado en el párrafo anterior.

c) Las fusionadas transmiten de forma inmediata su patrimonio íntegro a la fusionante, quien absorbe a título universal el patrimonio de las fusionadas, con todos los bienes, derechos y demás activos que le corresponda hasta esa fecha a la fusionante, quien se hará cargo de todas las deudas, obligaciones y demás pasivos que tengan las fusionadas a dicha fecha.

En virtud de lo anterior, la fusionante se subrogará en todos los derechos, acciones y obligaciones que corresponda a las fusionadas y las sustituirá en todas las garantías otorgadas u obligaciones contraídas, derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, actos u operaciones realizadas por ella, o en los que haya intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho corresponda.

d) Los balances de la fusionante y las fusionadas, ambos al 31 de octubre de 2004, sirven como base para la fusión acordada, que en su momento deberá ser aprobada por los accionistas de ambas sociedades, reunidos en asamblea general.

e) De conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publicarán por una sola vez en el periódico oficial del domicilio social de las sociedades que intervienen en la fusión, los balances de la fusionante y las fusionadas.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2004.

Pharma Plus, S.A. de C.V.

Farmacia San Isidro Satélite, S.A.

Farmacéutica Polanco, S.A. DE C.V.

Administración Farmacéutica, S.A. de C.V.

Unión Farmacéutica, S.A. de C.V.

Farmacéutica Nacional, S.A. de C.V.

Medicinas Baratas, S.A. De C.V.

Administrador Unico

Ing. Arturo Ransanz Arias

Rúbrica.

PHARMA PLUS, S.A. DE C.V.
ESTADOS DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE OCTUBRE DE 2004.

Activo	7'583,082
Pasivo	7'551,243
Capital	31,839
FARMACIA SAN ISIDRO SATELITE, S.A. DE C.V.	
Activo	10'017,736
Pasivo	2'672,466
Capital	7'345,270
MEDICINAS BARATAS, S.A. DE C.V.	
Activo	12'935,209
Pasivo	2'683,704
Capital	10'251,505
FARMACETICA NACIONAL, S.A. DE C.V.	
Activo	13'759,417
Pasivo	2'753,218
Capital	11'006,199
UNION FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	
Activo	36'356,090
Pasivo	12'812,994
Capital	23'543,096
ADMINISTRACION FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	
Activo	12'778,097
Pasivo	2'526,170
Capital	10'251,927
FARMACETICA POLANCO, S.A. DE C.V.	
Activo	14'272,748
Pasivo	3'754,502
Capital	10'518,246

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Desarrollo Social
CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA

Los Comités de Selección de la Secretaría de Desarrollo Social con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria 0004 pública y abierta de los concursos para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	iones-Profesional de Servicios Especializados		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	Enlace QA/Profesional de Servicios Especializados
Percepción ordinaria	pruta		

Adscripción	Unidad de Microrregiones	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	as de inversión de programas sociales. mativa y presupuestaria de programas sociales. supuestal de programas sociales.		
Perfil y requisitos		ado o pasante) de Administración, Ciencias Políticas, Administración Pública	
		de experiencia en Ciencia Política (Administración y en Ciencias Económicas (experiencia y Presupuesto de Egresos de la Federación, Ley General de Desarrollo Social, Ley de Programas Sociales)	
	Objetivos:	orientación a resultados	
	Áreas:	del marco normativo federal: Presupuesto de Egresos de la Federación, Ley General de Desarrollo Social, Ley de Programas Sociales, Ley de Operación para el Desarrollo Local (Microrregiones)	

Nombre de la plaza	es Públicas-Profesional Dictaminador de Servicios Especializados		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	Profesional Dictaminador de Servicios Especializados
Percepción ordinaria	Prorata		
Adscripción	Dirección General de Recursos Materiales	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	periódicos de la Subdirección de Relaciones Públicas, sobre los eventos realizados en el mes anterior a la realización de los eventos en cuanto a la disposición de los espacios de acuerdo al programa de eventos. Arrendamientos necesarios para el adecuado funcionamiento de las aulas (cafetería, papelería y material de oficina). La instalación y funcionamiento del equipo de audio y video para los eventos. Reparaciones de las aulas y salas de juntas para brindar el servicio solicitado a los usuarios de las aulas.		
Perfil y requisitos		Licenciado en Administración	
		Experiencia en servicios generales (logística de eventos, instalación y funcionamiento de equipos de audio y video)	
	Objetivos:	orientación a resultados	
	Áreas:	de diferentes tipos de montaje de salas, equipo audiovisual	

Bases

Requisitos de participación

1a. Podrán participar únicamente aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

**Documentación
requerida**

2a. Los aspirantes deberán presentar dentro de un folder en original o copia certificada y copia simple para su cotejo en ambas plazas:

- Currículum impreso de Trabajaen.
- Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda.
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional).
- Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años), y
- Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica (formato que será entregado el día de cotejo).
- Enlace de Microrregiones-Profesional de Servicios Especializados documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará certificado de estudios, historial académico, cédula profesional o título).
- Enlace de Relaciones Públicas-Profesional Dictaminador de Servicios Especializados documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará certificado de preparatoria o bachillerato).

Desarrollo Social se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación registrada en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cuyo editarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

**Registro de
candidatos
y temarios**

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción al concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de la dependencia www.sedesol.gob.mx a partir de la publicación de la convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Etapas del
concurso**

4a. El concurso de Enlace de Microrregiones-Profesional de Servicios Especializados comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas del concurso	Etapas del concurso	Fecha o plazo
	Publicación de convocatoria	29/12/2004
	Registro de aspirantes	29/12/2004 al 14/01/2005
	*Revisión curricular	17/01/2005
	*Publicación de aspirantes acreditados en revisión curricular	18/01/2005
	*Presentación de documentos (cotejo)	24/01/2005 al 15/02/2005
	*Evaluación de capacidades (técnica, gerencial y visión)	24/01/2005 al 15/02/2005
	*Entrevista por el Comité de Selección	21/02/2005 al 25/02/2005
	*Resolución del Comité	25/02/2005

**Etapas del
concurso**

4a. El concurso de Enlace de Relaciones Públicas-Profesional Dictaminador de Servicios Especializados comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas del concurso	Etapas del concurso	Fecha o plazo
	Publicación de convocatoria	29/12/2004
	Registro de aspirantes	29/12/2004 al 14/01/2005
	*Revisión curricular	17/01/2005
	*Publicación de aspirantes acreditados en revisión curricular	18/01/2005
	*Presentación de documentos (cotejo)	24/01/2005 al 15/02/2005
	*Evaluación de capacidades (técnica, gerencial y visión)	24/01/2005 al 15/02/2005
	*Entrevista por el Comité de Selección	21/02/2005 al 25/02/2005
	*Resolución del Comité	25/02/2005

* Estas fechas están sujetas a cambio previo aviso a través de la herramienta: www.trabajaen.gob.mx en razón al procedimiento de evaluación de capacidades y al número de aspirantes que participen en éstas.

**Publicación de
resultados**

5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en: www.trabajaen.gob.mx y en el portal de la dependencia: www.sedesol.gob.mx identificándose con el número de folio asignado para cada candidato. La publicación de resultados se realizará al día siguiente de concluidas las etapas referidas. Cabe señalar que cada una de las evaluaciones deberá ser acreditada para continuar en el concurso.

Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades técnicas, gerenciales, visión de servicio público y la entrevista con el Comité de Selección correspondiente, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social en la Ciudad de México, el día y la hora que se le informe a través de la herramienta: www.trabajaen.gob.mx
Resolución de dudas	7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado el módulo de atención, ubicado en avenida Paseo de la Reforma número 51, 5o. piso, en la Subdirección de Ingreso, con horario de atención 10:00 a 14:00 horas.
Principios del concurso	8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación , el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia y su Reglamento. 2. Los Comités de Selección podrán, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto el concurso correspondiente cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. 4. En www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. 5. Los comités de selección determinarán los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación , el 4 de junio de 2004. 6. Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por los comités de selección respectivo, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.

El Presidente de los Comités Técnicos de Selección de la SEDESOL
Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Desarrollo Social
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente de los Comités de Selección

Lic. José Oscar Vega Marín

Rúbrica.

TEMARIO DE CONVOCATORIA

Enlace de Microrregiones-Profesional de Servicios Especializados

Temario:

1. Reglas de Operación del Programa de Fondos Regionales 2004
2. Cap. VIII Reglas de Operación para Programas
3. Cap. VII Subsidios y Transferencias

Bibliografía:

A) Presupuesto de Egresos de la Federación, Cap. VII, VIII

www.shcp.sse.gob.mx

B) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

www.secodam.gob.mx

Ruta: Legislación

C) Reglas de Operación para el Desarrollo Local (Microrregiones)

www.sedesol.gob.mx

Ruta: Subsecretarías/Desarrollo Social y Humano/Programas/Reglas de Operación para el Desarrollo Local (Microrregiones)

D) Reglas de Operación del Programa Iniciativa Ciudadana 3x1

www.sedesol.gob.mx

Ruta: Subsecretarías/Desarrollo Social y Humano/Programas/Programa Iniciativa Ciudadana 3x1

E) Reglas de Operación del Programa Fondo Regionales de Combate a la Pobreza 2004

www.sedesol.gob.mx

Ruta: Subsecretarías/Desarrollo Social y Humano/Programas/Fondos Regionales de Combate a la Pobreza 2004

F) Ley General de Desarrollo Social

www.sedesol.gob.mx

Enlace de Relaciones Públicas-Profesional Dictaminador de Servicios Especializados

Temario:

1. Manejo de proyector portátil
2. Montaje de salas
3. Manejo de micrófono inalámbrico
4. Consola mezcladora

Bibliografía:

A) Manual micrófono

Formato PDF

Ruta: [www.sedesol.gob.mx/bolsa de trabajo/guías de estudio](http://www.sedesol.gob.mx/bolsa%20de%20trabajo/gu%C3%ADas%20de%20estudio)

B) Manual de instrucciones

Formato PDF

Ruta: [www.sedesol.gob.mx/bolsa de trabajo/guías de estudio](http://www.sedesol.gob.mx/bolsa%20de%20trabajo/gu%C3%ADas%20de%20estudio)

C) Manual de usuario

Formato PDF

Ruta: [www.sedesol.gob.mx/bolsa de trabajo/guías de estudio](http://www.sedesol.gob.mx/bolsa%20de%20trabajo/gu%C3%ADas%20de%20estudio)

D) Manual de proyector

Formato PDF

Ruta: [www.sedesol.gob.mx/bolsa de trabajo/guías de estudio](http://www.sedesol.gob.mx/bolsa%20de%20trabajo/gu%C3%ADas%20de%20estudio)

E) Manual servicios

Formato PDF

Ruta: [www.sedesol.gob.mx/bolsa de trabajo/guías de estudio](http://www.sedesol.gob.mx/bolsa%20de%20trabajo/gu%C3%ADas%20de%20estudio)

F) Guía

Formato PDF

Ruta: [www.sedesol.gob.mx/bolsa de trabajo/guías de estudio](http://www.sedesol.gob.mx/bolsa%20de%20trabajo/gu%C3%ADas%20de%20estudio)

G) Montaje de salas

Formato PDF

Ruta: [www.sedesol.gob.mx/bolsa de trabajo/guías de estudio](http://www.sedesol.gob.mx/bolsa%20de%20trabajo/gu%C3%ADas%20de%20estudio)

H) Recomendaciones generales para el uso de los aparatos de proyección

Formato PDF

Ruta: [www.sedesol.gob.mx /bolsa de trabajo/guías de estudio](http://www.sedesol.gob.mx/bolsa%20de%20trabajo/gu%C3%ADas%20de%20estudio)

(R.- 206621)

Estados Unidos Mexicanos Secretaría de la Función Pública

Los Comités de Selección de la Secretaría de la Función Pública con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2004, emiten la siguiente:

Convocatoria 0006 pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	Director de Asuntos Penales A		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	MA1 Director de Area
Percepción ordinaria	\$47,973.69 mensual bruta		
Adscripción	Unidad de Asuntos Jurídicos	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Desarrollar, instruir, supervisar y coordinar la atención de las asesorías y consultas que soliciten las unidades administrativas y el órgano desconcentrado de la Secretaría, las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República, los gobiernos estatales y otras autoridades, la emisión de la opinión o dictamen correspondientes. 2. Supervisar, coordinar y formular las denuncias, querellas o adhesiones cuando resulten procedentes, presentándolas ante el Ministerio Público competente a efecto de que pueda ejercitarse la acción penal. 3. Supervisar, coordinar y formular las propuestas de declaratoria, cuando resulte procedente para cumplimentar la obligación impuesta a la Secretaría por mandato de los numerales de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable. 4. Instruir y coordinar el apoyo jurídico-penal para el desarrollo de las atribuciones del Ministerio Público, mediante la elaboración de los diversos documentos que se presentan durante la integración de averiguaciones previas, el desarrollo del proceso penal, la substanciación de medios de impugnación y juicios de amparo, hasta la emisión de la sentencia.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Derecho dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	
	Laborales:	Mínimo 4 años de experiencia en derecho y legislación nacionales.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Visión Estratégica. Nivel de dominio: 4	
	Capacidades técnicas:	Conocimiento y aplicación de legislación jurídica penal y de diversas leyes del orden administrativo.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Word, Excel, Outlook).	
Nombre de la plaza	Subdirector de Asuntos Internacionales		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	NB1 Subdirector de Area
Percepción ordinaria	\$28,664.15 mensual bruta		
Adscripción	Unidad de Vinculación para la Transparencia	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Participar en el diseño, ejecución, coordinación y seguimiento de programas y acciones para involucrar a actores públicos y privados en la lucha contra la corrupción para dar cumplimiento a los compromisos de la Secretaría ante organismos e instituciones nacionales e institucionales, suscritos en el marco de convenios de colaboración y pactos sectoriales. 2. Realizar acciones y promover que instancias públicas y privadas desarrollen programas para cumplir con las disposiciones y recomendaciones de convenciones internacionales en materia de combate a la corrupción, de la cuales forma parte nuestro país. 3. Analizar las áreas de oportunidad de la Secretaría en donde la cooperación con otros gobiernos u organismos internacionales, apoye el cumplimiento de metas para impulsar la firma de acuerdos de colaboración.		

	4. Elaborar y negociar convenios de cooperación con instituciones gubernamentales de otros países u organizaciones multilaterales, así como realizar acciones que den cumplimiento a cada uno de los convenios suscritos, para apoyar el cumplimiento de metas institucionales. 5. Investigar y elaborar análisis, notas, documentos y materiales que apoyen la participación de funcionarios de la Secretaría en foros internacionales, así como coordinar agendas y contenidos para dar a conocer los avances de México en materia de transparencia y combate a la corrupción o para impulsar el intercambio de experiencias con otros países para mejorar el trabajo realizado por nuestro país en la materia. 6. Participar en el seguimiento de metas y objetivos de la Unidad y la Dirección General Adjunta para asegurar que el planteamiento de proyectos, las actividades realizadas y su forma de evaluación, sean congruentes con aquéllas. 7. Coordinar actividades como cursos de capacitación, conferencias, seminarios, encuentros con misiones de otros países, reuniones con expertos o funcionarios públicos, para lograr las acciones que son responsabilidad de esta Subdirección.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciado en Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas y/o Administración Pública, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabaen).	
	Laborales:	Mínimo 3 años de experiencia en relaciones internacionales, ciencias políticas, instituciones políticas, administración pública, o derecho y legislación nacionales.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Negociación. Nivel de dominio: 3	
	Capacidades técnicas:	Conocimientos en derecho internacional y en convenciones internacionales.	
	Idiomas extranjeros:	Inglés (100% entiende), (90% escribe), (95% habla).	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Power Point).	
Nombre de la plaza	Secretaría de Grupo de Trabajo		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	QA Enlace
Percepción ordinaria	\$7,623.64 mensual bruta		
Adscripción	Unidad de Vinculación para la Transparencia.	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Recibir, registrar y entregar la correspondencia dirigida a las áreas que atiende, a fin de que sea turnada a la Dirección responsable de su trámite y atención. 2. Atender a los clientes de las áreas que solicitan información y/o servicios vía telefónica con el propósito de orientarlos y captar sus solicitudes, a fin de que sean atendidas por las direcciones correspondientes. 3. Elaborar oficios, atentas notas y otros documentos, a fin de comunicar y/o dar respuesta a las solicitudes recibidas por las diversas Unidades Administrativas y clientes en general. 4. Archivar la documentación y mantener actualizados los archivos y correspondencia generada por las áreas a fin de conservar un registro documental de los asuntos atendidos. 5. Actualizar los directorios telefónicos de clientes y proveedores de servicios para facilitar la localización de servidores públicos. 6. Administrar el suministro de papelería y bienes de consumo relacionados de las áreas a las que atiende, a fin de controlar su almacenamiento, requisición y asignación de acuerdo a las necesidades de las áreas. 7. Elaborar trabajos relacionados a las direcciones a las que atiende a fin de apoyar a la realización de sus actividades.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Carrera Técnica o Comercial. Titulado en: Secretaria Ejecutiva.	
	Laborales:	Mínimo 2 años de experiencia en econometría (Secretaria Ejecutiva).	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 1	
	Capacidades técnicas:	Taquigrafía y mecanografía, ortografía, relaciones públicas y organización de oficinas.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Outlook).	
Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Quejas y Denuncias		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	OA1 Jefe de Departamento
Percepción ordinaria	\$ 17,046.25 mensual bruta		

Adscripción	Contraloría Interna		Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Recibir e integrar los expedientes que por quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía, deban atenderse en un lapso no mayor a 120 días hábiles, a efecto de proporcionar los elementos necesarios que demuestren una presunta responsabilidad y darles atención y respuesta. 2. Detectar actos de corrupción atribuibles a Servidores Públicos sujetos a la competencia de la Contraloría Interna y en caso de incurrir en responsabilidad, turnarlo al área competente para que determine la sanción que corresponda con motivo de la infracción cometida. 3. Orientar y notificar a los promoventes de quejas y denuncias de los acuerdos relacionados con sus peticiones, a fin de mantenerlos informados del estado que guardan las mismas.			
Perfil y requisitos	Académicos:	Pasante en las carreras de Derecho o Administración Pública, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).		
	Laborales:	Mínimo 2 años de experiencia en derecho y legislación nacionales (administrativo y/o civil).		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 2		
	Capacidades técnicas:	Conocimiento de las normas aplicables y técnicas de redacción jurídica.		
	Idiomas extranjeros:	No requerido.		
	Otros:	Microsoft Office (Word, Excel, Power Point y Outlook).		
Nombre de la plaza	Especialista Técnico B			
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	NA1 Subdirector de Area	
Percepción ordinaria	\$25,254.76 mensual bruta			
Adscripción	Coordinación General de Organos de Vigilancia y Control		Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Analizar las carpetas de órganos de Gobierno de las entidades para que el Comisario exprese los comentarios necesarios en las sesiones respectivas, y cumpla con sus atribuciones establecidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y la demás normatividad que le aplica. 2. Elaborar los proyectos de informes sobre estados financieros de las entidades con base en el dictamen de los auditores externos, para que el informe final se presente al Organismo de Gobierno y el Comisario cumpla con lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como, para que el Organismo de Gobierno autorice los estados financieros anuales. 3. Elaborar el proyecto de la opinión sobre el desempeño de la entidad correspondiente que debe suscribirse por el Comisario semestralmente, para cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como, para que el Organismo de Gobierno autorice el informe de autoevaluación elaborado por la entidad. 4. Revisar y analizar comunicaciones e informes, recibidos de las entidades relacionadas para el cumplimiento de las atribuciones del Comisario. 5. Elaborar mapas de riesgo de corrupción, para la preparación por parte de las entidades de los Programas Operativos de Transparencia y Combate a la Corrupción, y darle seguimiento a los mismos.			
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Administración o Contaduría, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología y; ciencias naturales y exactas, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).		
	Laborales:	Mínimo 3 años de experiencia en contabilidad económica, economía sectorial, organización y dirección de empresas, o administración pública.		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Visión Estratégica. Nivel de dominio: 3		
	Capacidades técnicas:	Análisis e interpretación de estados financieros, auditoría y preparación de informes financieros y análisis de créditos.		
	Idiomas extranjeros:	Inglés 50% (entiende, escribe y habla).		
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Power Point y Outlook).		
Nombre de la plaza	Especialista Técnico C			
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	OA1 Jefe de Departamento	
Percepción ordinaria	\$17,046.25 mensual bruta			

Adscripción	Coordinación General de Organos de Vigilancia y Control		Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	Desarrollar proyectos de informes, opiniones y recomendaciones del Comisario para prevenir riesgos de corrupción y mejorar la gestión de las entidades paraestatales.			
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Administración o Contaduría, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología y; ciencias naturales y exactas, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).		
	Laborales:	Mínimo 2 años de experiencia en econometría (áreas administrativas).		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 2		
	Capacidades técnicas:	Conceptos y conocimientos generales de Administración, definiciones y conocimientos generales de la Administración Pública en México, principios de contabilidad financiera y análisis de estados financieros.		
	Idiomas extranjeros:	No requerido.		
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word, Power Point).		
Nombre de la plaza	Subdirector de Evaluación de Organos de Vigilancia Control			
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	NA1 Subdirector de Area	
Percepción ordinaria	\$25,254.76 mensual bruta			
Adscripción	Coordinación General de Organos de Vigilancia y Control		Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	Asegurar el correcto funcionamiento de los mecanismos establecidos dentro de la Coordinación General para evaluar el desempeño de los órganos de Vigilancia y Control, en la reducción de riesgos de corrupción y de opacidad, así como, en mejorar la efectividad de la APF, con base en las políticas y prioridades de la SFP.			
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Administración o Economía o Ciencias Políticas y/o Administración Pública dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).		
	Laborales:	Mínimo 3 años de experiencia en derecho y legislación nacionales, economía general, econometría y administración pública.		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 3		
	Capacidades técnicas:	Análisis estadístico y econométrico, conocimiento del marco legal de la Administración Pública Federal, de modelos de evaluación del desempeño y en materia de políticas de anticorrupción.		
	Idiomas extranjeros:	Inglés 80% (entiende, escribe y habla) preferentemente.		
	Otros:	Microsoft Office (Herramientas CASE, Excel y Word).		
Nombre de la plaza	Director de Control y Seguimiento			
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	MB1 Director de Area	
Percepción ordinaria	\$56,129.22 mensual bruta			
Adscripción	Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública		Sede (radicación)	México, D.F.

Funciones	1. Diseñar y/o actualizar los lineamientos generales para la elaboración y presentación del Programa Anual de Trabajo (PAT) de los órganos internos de control y del Sistema de Información Periódica, estableciendo el universo de órganos internos de control sujetos a control y seguimiento a través del Sistema Pat-Sip, coordinando la elaboración y emisión de los oficios de requerimiento de envío del PAT. 2. Desarrollar reuniones de trabajo con titulares y demás personal de los órganos internos de control, para asesorarlos en materia de auditoría y aplicación de normatividad para la elaboración y presentación del Programa Anual de Trabajo y el Sistema de Información Periódica, y/o comentar el resultado del análisis de la información de éstos y, en su caso, acordar las adecuaciones procedentes. 3. Supervisar los informes de evaluación periódicos por institución, correspondientes al Sistema de Información Periódica; recuperaciones, ahorros, reducción de costos y generación de ingresos adicionales promovidos por los órganos internos de control; y gastos de comunicación social y publicidad, con la finalidad de contar con elementos relevantes para la integración de los informes respectivos.		
	4. Determinar los órganos internos de control a los que se requiere solicitar la elaboración de programas específicos, con acciones y fechas compromiso concertadas con los responsables, para la solventación de la problemática pendiente detectadas por las diversas instancias de fiscalización, dando énfasis a las de mayor impacto y antigüedad considerable, efectuando el seguimiento correspondiente a través del Sistema de Información Periódica y en los Comités de Control y Auditoría. 5. Asegurar la incorporación en el Sistema de Información Periódica de las observaciones-recomendaciones y de las solicitudes de intervención a los órganos internos de control, emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública, con el propósito de evaluar la importancia y trascendencia de las mismas y coordinar el seguimiento sobre la atención por parte de las áreas responsables. 6. Formular los informes ejecutivos periódicos del Sistema de Información Periódica; recuperaciones, ahorros, reducción de costos y generación de ingresos adicionales, promovidos por los órganos internos de control; así como de los gastos de comunicación social y publicidad, a nivel Administración Pública Federal, con la finalidad de proporcionar información estratégica a las autoridades superiores de esta Secretaría, para la toma de decisiones. 7. Representar al Titular de la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública en las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Comités de Control y Auditoría de los órganos desconcentrados y entidades paraestatales, así como en diversas reuniones inherentes a las funciones del área, asignadas por el Director General Adjunto de Control y Seguimiento, con el propósito de fomentar el fortalecimiento del control interno y el quehacer gubernamental.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Administración o Economía, o Contaduría o Mercadotecnia y Comercio o Ciencias Políticas y/o Administración Pública, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología y; ciencias naturales y exactas, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	
	Laborales:	Mínimo 3 años de experiencia en contabilidad económica, economía sectorial, organización y dirección de empresas o administración pública.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Visión Estratégica. Nivel de dominio: 4	
	Capacidades técnicas:	Conocimiento en finanzas públicas y presupuesto público, en normatividad de programas federales y leyes relacionadas, además de fiscalización y auditoría.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Power Point).	
Nombre de la plaza	Consultor de Proyectos Especiales de Control y Evaluación		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	NA1 Subdirector de Área
Percepción ordinaria	\$25,254.76 mensual bruta		
Adscripción	Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública	Sede (radicación)	México, D.F.

Funciones	1. Desarrollar estudios especiales dirigidos a las instancias superiores, a fin de presentar las problemáticas específicas de las instituciones de la APF y someter a su consideración las alternativas de solución. 2. Proporcionar reportes ejecutivos que apoyen la toma de decisiones de las instancias superiores, en base al análisis e interpretación de la información sobre el ejercicio programático-presupuestal. 3. Consolidar el seguimiento de los compromisos presidenciales, proyectos y programas estratégicos de la APF, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos institucionales. 4. Evaluar la gestión financiera y administrativa de las entidades de Cuenta Pública, a fin de proporcionar recomendaciones que impulsen la solución de los aspectos específicos observados.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Administración o Contaduría, o Ciencias Políticas y/o Administración Pública, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología y; ciencias naturales y exactas, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabaen).	
	Laborales:	Mínimo 2 años de experiencia en econometría (contabilidad) o administración pública.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 3	
	Capacidades técnicas:	Sistemas de Información, diseño e implementación de estrategias, analizar e interpretar la información financiera para la toma de decisiones.	
	Idiomas extranjeros:	Inglés 80% (entiende, escribe y habla) preferentemente.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Power Point).	
Nombre de la plaza	Analista Administrativo		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	QA Enlace
Percepción ordinaria	\$7,623.64 mensual bruta		
Adscripción	Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Revisar y capturar la información relevante que remitan las diferentes áreas a la Dirección de Información Estratégica, así como distribuir la que se genere en ella. 2. Elaborar los formatos e instructivos que se requieran para presentar los informes y reportes en materia de control y evaluación que generan los sistemas de Información Estratégica y Seguimiento de los comités de Control Interno y de Control y Auditoría. 3. Operar los sistemas de Información Estratégica, Seguimiento de los comités de Control Interno y de Control y Auditoría y de Control de Gestión y proporcionar los reportes que le solicite su inmediato superior. 4. Verificar que la información de los sistemas de Información Estratégica, Seguimiento de los comités de Control Interno y de Control y Auditoría y de Control de Gestión se mantenga actualizada, o informar lo conducente, al Analista de Información Estratégica de Control y Evaluación.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Preparatoria o Bachillerato.	
	Laborales:	Mínimo 2 años de experiencia econometría o administración pública.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 1	
	Capacidades técnicas:	Análisis, redacción y administración.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Power Point y Outlook).	
Nombre de la plaza	Director General Adjunto de Auditorías Directas		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	LC1 Director General Adjunto
Percepción ordinaria	\$113,588.10 mensual bruta		
Adscripción	Unidad de Auditoría Gubernamental	Sede (radicación)	México, D.F.

Funciones	1.- Elaborar e integrar el Programa Anual de Auditorías de la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) e informar a ésta sobre los avances del mismo, así como de las actividades desempeñadas por las unidades administrativas de la propia Unidad. 2.- Ordenar la práctica de auditorías en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la APF y PGR, así como de fideicomisos, contratos y mandatos con presupuesto federal (entes sujetos a revisión); y comisionar al personal que habrá de realizarlas, con el propósito de verificar el cumplimiento de sus objetivos y metas y que se realicen con eficiencia, eficacia, economía y con apego a la normatividad aplicable. 3.- Revisar y, en su caso, autorizar los informes de resultados de las auditorías que lleve a cabo, así como presentarlos al Titular de la Unidad de Auditoría Gubernamental, a fin de que se emitan las recomendaciones procedentes o se turnen a las autoridades competentes, cuando se deriven presuntas responsabilidades de servidores públicos. 4.- Emitir dictámenes técnicos y contables, que le soliciten la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. 5.- Expedir copias certificadas de documentos que se encuentren en sus archivos y de aquellos a que tenga acceso con motivo de las investigaciones y auditorías que realice y que obren en los archivos del sujeto revisado, con el objeto de atender los requerimientos de las instancias administrativas que derivado de sus atribuciones así lo requieran. 6.- Requerir información y documentos a los entes sujetos a revisión y a los OIC, así como a los proveedores y contratistas relacionados, con el propósito de integrar adecuadamente los expedientes de las auditorías. 7.- Integrar y coordinar el programa anual de capacitación, con el objeto de mantener actualizado al personal de la UAG. 8.- Proponer criterios y formatos para integrar información estadística de la gestión de la UAG. 9.- Colaborar en la formulación de los programas, guías e instructivos para la planeación, programación, inicio, desarrollo y conclusión de las auditorías.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Contaduría o Administración o Derecho dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología y; ciencias naturales y exactas, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	
	Laborales:	Mínimo 7 años de experiencia en auditoría, contabilidad económica o política fiscal y hacienda pública nacionales.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Liderazgo. Nivel de dominio: 5	
	Capacidades técnicas:	Conocimiento de leyes y reglamentos de la Administración Pública Federal, de las Normas y Procedimientos de Auditoría Pública, de Administración, Finanzas y presupuestos públicos, y de legislación laboral y fiscal.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Power Point).	
Nombre de la plaza	Auditor Coordinador		
Número de vacantes	Cuatro	Nivel administrativo	MA1 Director de Area
Percepción ordinaria	\$47,973.69 mensual bruta		
Adscripción	Unidad de Auditoría Gubernamental	Sede (radicación)	México, D.F.

Funciones	1. Elaborar la propuesta de auditorías, en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y PGR, para integrarlas al Plan Anual de Auditorías de la Unidad de Auditoría Gubernamental. 2. Coordinar las auditorías que ordenen los Directores Generales Adjuntos y/o el Titular de la Unidad, supervisando los trabajos, para obtener los informes de resultados correspondientes que serán remitidos a las áreas auditadas para su atención y para seguimiento por parte de los órganos internos de control correspondientes. 3. Establecer la estrategia de cada auditoría conforme al tipo de revisión, antecedentes y directrices específicas, para el cumplimiento de los objetivos y alcances establecidos en la planeación de la auditoría. 4. Asignar, distribuir y coordinar los trabajos de auditoría a cada integrante del equipo de auditoría en colaboración con el jefe de grupo designado, para lograr el cumplimiento de las metas y objetivos específicos de su área. 5. Supervisar que las auditorías se realicen conforme a los lineamientos, políticas, código de ética y las normas generales de auditoría pública, para garantizar el sustento jurídico del acto de autoridad y la imparcialidad de los resultados. 6. Supervisar que los procedimientos por aplicar y la evidencia correspondiente, cuenten con las características de suficiencia, competencia, pertinencia y relevancia necesarias, para respaldar las conclusiones y observaciones que se determinen en las auditorías que se practiquen bajo su coordinación y lograr en oportunidad, cantidad y calidad los trabajos encomendados. 7. Verificar que los procedimientos aplicados se vean reflejados en papeles de trabajo y que estos últimos, estén debidamente estructurados y redactados de tal forma que sean claros, objetivos y contundentes, para dejar evidencia del trabajo realizado, así como la competencia de los documentos que sustentan los hallazgos asentados en las cédulas de observaciones. 8. Supervisar y asegurar que las observaciones y/o conclusiones estén debidamente soportadas con evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente, para sustentar su procedencia y competencia ante cualquier instancia legal. 9. Someter a aprobación del Director General Adjunto correspondiente las observaciones determinadas en las auditorías bajo su coordinación, para posteriormente, comentarlas con los responsables de las áreas sujetas a revisión y una vez firmadas incorporarlas en el informe de resultados correspondiente. 10. Revisar, el informe de resultados de las fiscalizaciones bajo su coordinación, asegurándose que éste sea objetivo, claro, apegado a los lineamientos establecidos; para que con su atención e implementación constituya una herramienta de mejora y prevención para los entes sujetos a revisión. 11. Supervisar, integrar y firmar, en su caso, los expedientes de presunta responsabilidad que se deriven de los hallazgos obtenidos en las auditorías que haya coordinado o bien, en las que haya participado; para la promoción de aplicación de medidas disciplinarias que inhiban la práctica de conductas irregulares o actos de corrupción. 12. Registrar y actualizar los avances y resultados de las auditorías o de actividades que coordine o realice; para conformar una base de información y consulta. 13. Administrar los recursos humanos, tecnológicos y demás insumos que le sean asignados para el desarrollo de sus actividades.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Contaduría o Administración o Derecho o Ingeniería, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología y; ciencias naturales y exactas, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	
	Laborales:	Mínimo 3 años de experiencia en auditoría.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 4	
	Capacidades técnicas:	Conocimiento de leyes y reglamentos de la Administración Pública Federal, de las normas y procedimientos de auditoría pública, de Administración, Finanzas y Presupuesto Público y de legislación laboral y fiscal. Capacidad de análisis para resolver problemas de síntesis en la elaboración de los trabajos de auditoría y redacción de informes de auditoría.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word, Power Point y Outlook).	
Nombre de la plaza	Auditor Supervisor		
Número de vacantes	Tres	Nivel administrativo	NA1 Subdirector de Area
Percepción ordinaria	\$25,254.76 mensual bruta		
Adscripción	Unidad de Auditoría Gubernamental	Sede (radicación)	México, D.F.

Funciones	1. Propone al coordinador la distribución de los trabajos de auditoría a cada integrante del equipo de auditoría en colaboración con el Director encargado; para lograr el cumplimiento de las metas y objetivos específicos de su área. 2. Verifica y coadyuva a que las auditorías se realicen conforme a los lineamientos, políticas, código de ética y las normas generales de auditoría pública; para garantizar el sustento jurídico del acto de autoridad y la imparcialidad de los resultados. 3. Verifica y coadyuva a que los procedimientos por aplicar y la evidencia correspondiente, cuenten con las características de suficiencia, competencia, pertinencia y relevancia necesaria; para respaldar las conclusiones y observaciones que se determinen en las auditorías que se practiquen bajo su supervisión, y así poder lograr con oportunidad, cantidad y calidad los trabajos encomendados. 4. Revisa y coadyuva a que los procedimientos aplicados se vean reflejados en papeles de trabajo y que estos últimos, estén debidamente estructurados y redactados de tal forma que sean claros, objetivos y contundentes; dejando evidencia del trabajo realizado; así como, la competencia de los documentos que sustentan los hallazgos asentados en las cédulas de observaciones. 5. Revisa que las observaciones y/o conclusiones estén debidamente soportadas con evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente; para sustentar su procedencia y competencia ante cualquier instancia legal. 6. Comentar con el auditor coordinador las observaciones determinadas en las auditorías bajo su supervisión. 7. Elabora, el informe de resultados de las auditorías, asegurándose que éste sea objetivo, claro, apegado a los lineamientos establecidos; para que con su atención e implementación constituya una herramienta de mejora y prevención para los entes sujetos a revisión. 8. Verificar, integrar y firmar, en su caso, los expedientes de presunta responsabilidad que se deriven de los hallazgos obtenidos en las auditorías que haya coordinado, o bien, en las que haya participado; para la promoción de aplicación de medidas disciplinarias que inhiban la práctica de conductas irregulares o actos de corrupción.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Contaduría o Administración o Derecho o Ingeniería, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología y; ciencias naturales y exactas, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	
	Laborales:	Mínimo 3 años de experiencia en auditoría.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 3	
	Capacidades técnicas:	Conocimiento de leyes y reglamentos de la Administración Pública Federal, de las normas y procedimientos de auditoría pública, de administración, finanzas y presupuesto público y de legislación laboral y fiscal. Capacidad de análisis para resolver problemas, de síntesis en la elaboración de los trabajos de auditoría y redacción de informes de auditoría.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Outlook).	
Nombre de la plaza	Auditor Encargado		
Número de vacantes	Dos	Nivel administrativo	OA1 Jefe de Departamento
Percepción ordinaria	\$17,046.25 mensual bruta		
Adscripción	Unidad de Auditoría Gubernamental	Sede (radicación)	México, D.F.

Funciones	1. Participar en las auditorías que se realicen conforme a los lineamientos, políticas, código de ética y las normas generales de auditoría pública. 2. Contribuir a que los procedimientos por aplicar y la evidencia correspondiente, cuente con las características de suficiencia, competencia, pertinencia y relevancia necesarias; para respaldar las conclusiones y observaciones que se determinen en las auditorías. 3. Contribuir y participar en la elaboración de los papeles de trabajo, asegurándose que estén debidamente estructurados y elaborados, de tal forma que sean claros, objetivos y contundentes, para dejar evidencia del trabajo realizado, así como, la competencia de los documentos que sustentan los hallazgos asentados en las cédulas de observaciones. 4. Asegurar que las observaciones y/o conclusiones estén debidamente soportadas con evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente; para sustentar su procedencia y competencia ante cualquier instancia legal. 5. Colaborar en la elaboración del informe de resultados de las auditorías en que participe. 6. Participar y firmar en su caso en la integración de expedientes de presunta responsabilidad que se deriven de los hallazgos obtenidos en las auditorías en las que intervenga; para la promoción de aplicación de medidas disciplinarias que inhiban la práctica de conductas irregulares o actos de corrupción. 7. Colaborar en la elaboración de los avances y resultados de las auditorías, conforme a una base de información y consulta.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Contaduría o Administración o Derecho o Ingeniería, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología y; ciencias naturales y exactas, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	
	Laborales:	Mínimo 2 años de experiencia en auditoría, contabilidad económica, o política fiscal y hacienda pública nacionales.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 2	
	Capacidades técnicas:	Conocimiento de leyes y reglamentos de la Administración Pública Federal, de las normas y procedimientos de auditoría pública, de administración, finanzas y presupuesto público. Capacidad de análisis para resolver problemas, de síntesis en la elaboración de los trabajos de auditoría y redacción de informes de auditoría.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Power Point y Word).	
Nombre de la plaza	Auditor Supervisor Especializado en Presupuesto		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	NA1 Subdirector de Area
Percepción ordinaria	\$25,254.76 mensual bruta		
Adscripción	Dirección de Auditorías Directas en la Unidad de Auditoría Gubernamental	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Proponer la fiscalización y seguimiento por ejercicios del gasto público y supervisar la planeación general, específica y del programa de trabajo de las auditorías a los procesos de programación, presupuestación y ejercicio del Gasto Público Federal, en las dependencias y entidades para evaluar su aplicación. 2. Supervisar el desarrollo de las auditorías, la aplicación de los procedimientos de auditoría en materia de presupuesto y del gasto público federal, promoviendo la utilización de técnicas de muestreo estadístico y herramientas informáticas para mejorar los trabajos de auditoría.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciaturas en Contaduría o Administración o Ciencias Políticas y/o Administración Pública, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología y; ciencias naturales y exactas, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	
	Laborales:	Minimo 3 años de experiencia en auditoría, contabilidad económica o política fiscal y hacienda pública nacionales.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 3	
	Capacidades técnicas:	Síntesis en elaboración de los trabajos de auditoría y redacción de informes de auditoría.	

	Idiomas extranjeros:	No requerido.		
	Otros:	Microsoft Office (Excel y Word).		
Nombre de la plaza	Director General Adjunto de Operación Regional			
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	LC1 Director General Adjunto	
Percepción ordinaria	\$113,588.10 mensual bruta			
Adscripción	Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social	Sede (radicación)	México, D.F.	

Funciones	1. Coordinar la planeación y concertación de los Programas Anuales de Trabajo con los Organos Estatales de Control, para aprovechar al máximo los recursos disponibles de ambas instituciones. 2. Coordinar que las visitadurías regionales sean el vínculo de la Secretaría de la Función Pública con los órganos estatales de control para mejorar el control y la evaluación de la aplicación de los recursos federales asignados, reasignados, subsidios y donativos. 3. Coordinar el diseño de las estrategias de colaboración con los gobiernos estatales para impulsar las acciones de buen gobierno en las entidades federativas. 4. Dirigir las actividades de las visitadurías regionales y de la Dirección de Control de Créditos Internacionales, relativas al control y fiscalización del gasto público federal de los recursos de los ramos y programas en estados y municipios, y de las auditorías externas a los proyectos financiados total o parcialmente con créditos externos, para comprobar el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicable. 5. Coordinar las actividades de la Dirección de Control de Créditos Internacionales en la contratación de los despachos independientes, para la realización de auditorías a programas regionales federales financiados total o parcialmente con créditos internacionales, ejecutados en estados y municipios. 6. Coordinar la comunicación al Agente Financiero de la selección de despachos externos, con el fin de que éste solicite la “No Objeción” por parte de los organismos financieros Internacionales. 7. Dirigir la actualización del Manual de Fiscalización y de la Guía de Verificación de recursos federales asignados o reasignados a las entidades federativas, para que se constituya en marco normativo de los trabajos de revisión y fiscalización. 8. Proponer y establecer lineamientos para realizar las actividades de fiscalización y verificación de los recursos federales canalizados a las entidades federativas mediante asignaciones, reasignaciones, subsidios y donativos, así como de las auditorías realizadas por despachos de auditores externos. 9. Coordinar las actividades de las visitadurías regionales relativas al seguimiento hasta su descargo, de las observaciones derivadas de las fiscalizaciones a los programas ejecutados por los gobiernos de los estados y los municipios, y de las auditorías externas a los programas regionales financiados total o parcialmente con créditos internacionales, con el propósito de dar seguimiento a la solventación correspondiente. 10. Consolidar y analizar los resultados obtenidos por las visitadurías regionales y la Dirección de Control de Créditos Internacionales en la ejecución de los programas anuales de trabajo concertados con los órganos estatales de control, con el propósito de informar a las autoridades e instancias correspondientes sobre el cumplimiento de los programas. 11. Evaluar los resultados de las revisiones preventivas y planear en coordinación con los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, la atención de las recomendaciones emitidas a fin de dar seguimiento a la observancia de las mismas. 12. Dirigir la integración de los expedientes requeridos para sustentar los casos de responsabilidad administrativa, civil y/o penal, y proporcionarlos a las instancias correspondientes. 13. Coordinar las actividades de las visitadurías regionales relativas al control y revisión de la aplicación de los recursos provenientes del 2 y 5 al millar que reciben los órganos estatales de control, a fin de constatar su adecuada aplicación. 14. Coordinar la elaboración oportuna de los informes relativos al cumplimiento de compromisos presidenciales de obra pública, así como de los reportes institucionales, con el propósito de dar seguimiento a dichos compromisos. 15. Coordinar las gestiones de las visitadurías regionales, ante los órganos estatales de control, de las solicitudes de la Auditoría Superior de la Federación sobre asuntos que tengan relación con los gobiernos de las entidades federativas, con el propósito de garantizar su atención. 16. Coordinar y supervisar la atención de la correspondencia interna y externa, así como de los asuntos que envíen a las visitadurías regionales las autoridades superiores por medio de turnos y volantes, para su adecuado seguimiento y control. 17. Coordinar la preparación de los temas de interés que se expongan en las reuniones nacionales y regionales de la Comisión Permanente de Contralores Estados-Federación, para garantizar el cumplimiento de objetivos de las reuniones.	
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Economía o Contaduría, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología y; ciencias naturales y exactas, respectivamente. Titulado en (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).
	Laborales:	Mínimo 7 años de experiencia en administración pública o tecnología de la construcción.

	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Liderazgo. Nivel de dominio: 5		
	Capacidades técnicas:	Conocimiento de programas federales ejecutados por gobiernos estatales y municipales. Conocimiento de finanzas y presupuesto público. Normatividad de programas federales y leyes relacionadas. Conocimiento del marco normativo de las órdenes de Gobierno.		
	Idiomas extranjeros:	No requerido.		
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Power Point).		
Nombre de la plaza	Director de Control de Créditos Internacionales			
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	MA1 Director de Area	
Percepción ordinaria	\$47,973.69 mensual bruta			
Adscripción	Dirección General de Operación Regional Contraloría Social	Sede (radicación)	México, D.F.	
Funciones	1. Facilitar en coordinación con la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), la contratación de los despachos independientes para la realización de auditorías a programas federales financiados total o parcialmente con créditos internacionales, ejecutados en estados y municipios. 2. Definir en coordinación con los agentes financieros, organismos financieros internacionales y dependencias coordinadoras las acciones a realizar en los proyectos a auditar, para establecer el esquema de auditoría a seguir. 3. Establecer directrices y mecanismos de control, para la realización de las auditorías por parte de los despachos de auditores externos. 4. Coordinar la elaboración y actualización de los términos de referencia para la contratación de despachos de auditores externos que realizarán las auditorías, con base en la normatividad emitida por los organismos financieros internacionales. 5. Elaborar la comunicación al Agente Financiero la selección de despachos externos, con el fin de que éste solicite la "No Objeción" por parte de los organismos financieros internacionales. 6. Analizar y proporcionar a los despachos de auditores externos la información presupuestal y financiera anual, así como los estados financieros específicos de los proyectos que van a ser auditados, para que la información que va a ser objeto de auditoría sea confiable. 7. Coordinar la preparación de la propuesta que se presenta al Comité de Designaciones de Firmas de Auditores Externos, para la designación de los despachos. 8. Examinar los informes de auditoría que presenten los despachos externos, para asegurar que dichos informes se elaboren de acuerdo a la normatividad establecida. 9. Promover el pago de los apoyos comprometidos con los órganos estatales de control, por el servicio que brindan a los despachos de auditores externos para la realización de la auditoría. 10. Supervisar la solventación de observaciones derivadas de las auditorías a proyectos financiados total o parcialmente con créditos externos, para estar en condiciones de informar a los organismos financieros internacionales la regularización de las mismas. 11. Consolidar y examinar los resultados del seguimiento de los compromisos presidenciales de obra pública, para que informe del avance a la Presidencia de la República. 12. Determinar, consolidar y examinar la información de la Dirección General Adjunta, requerida para los reportes institucionales.			
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Contaduría o Economía o Ciencias Políticas y/o Administración Pública o Comunicación, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología y; ciencias naturales y exactas, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).		
	Laborales:	Mínimo 3 años de experiencia en administración pública.		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Visión Estratégica. Nivel de dominio: 4		
	Capacidades técnicas:	Conocimiento de programas financieros con créditos externos en finanzas y presupuesto público y normatividad de programas federales y leyes relacionadas.		
	Idiomas extranjeros:	Inglés 30% (entiende, escribe y habla).		
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Power Point).		

Nombre de la plaza	Subdirector de Fiscalización en Estados y Municipios		
Número de vacantes	Dos	Nivel administrativo	NA1 Subdirector de Area
Percepción ordinaria	\$25,254.76 mensual bruta		
Adscripción	Dirección General de Operación Regional Contraloría Social	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Supervisar y llevar a cabo las acciones de fiscalización y verificación, en coordinación con los órganos estatales de control de las obras y acciones que se ejecuten con recursos federales otorgados a los estados de la zona correspondiente, mediante asignaciones, reasignaciones, subsidios y donativos, para emitir las recomendaciones correctivas y preventivas procedentes. 2. Supervisar la elaboración de las actas circunstanciadas, minutas de trabajo, cédulas de observaciones, e informes evaluativos que resulten de las acciones de fiscalización y verificación, para notificar los resultados y los requerimientos de solventación a las dependencias ejecutoras y a los órganos de control de los gobiernos estatales. 3. Supervisar la captura y actualización de los resultados derivados de las actividades de verificación, fiscalización y solventación de observaciones, en los sistemas informáticos diseñados para el manejo de la información y emisión de informes, así como, la integración de los expedientes relativos a las fiscalizaciones y verificaciones realizadas, para cumplir con las disposiciones en materia de conservación y resguardo. 4. Realizar la revisión de los recursos que reciben los órganos estatales de control por concepto de 2 y 5 al millar y, en su caso, la aplicación de los mismos, para emitir las recomendaciones procedentes. 5. Recomendar métodos de trabajo para las auditorías de los programas ejecutados con recursos federales en entidades federativas, que practiquen los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los auditores externos, para homologar los procedimientos de revisión y presentación de resultados. 6. Examinar y evaluar, previamente a su conclusión, los resultados de las auditorías externas y de las realizadas por los órganos internos de control, con el propósito de determinar su procedencia y emitir recomendaciones al respecto. 7. Inspeccionar y aprobar el resultado del análisis de la documentación que envíe el Organismo Estatal de Control, para solventar las observaciones en seguimiento, a fin de realizar el descargo de las que resulten procedentes e informar el resultado a dicho Organismo de Control. 8. Verificar mediante inspección física y el apoyo del Organismo Estatal de Control, el cumplimiento de los compromisos presidenciales de obra pública para mantener informada a la Coordinación de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República. 9. Integrar en coordinación con los órganos estatales de control, los expedientes relativos a presuntas responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, con el fin de sustentar los casos ante las autoridades competentes. 10. Formular recomendaciones al Visitador Regional respecto al Manual de Fiscalización y la Guía de Verificación, para realizar las modificaciones y mejoras en los procedimientos de revisión establecidos. 11. Examinar la correspondencia interna, externa, así como los asuntos que envíen a la Visitaduría Regional las autoridades superiores por medio de turnos y volantes, con el fin de elaborar los proyectos de respuesta para darles atención.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Administración o Contaduría o Economía o Ciencias Políticas y/o Administración Pública o Ingeniería o Arquitectura o Mercadotecnia o Comercio, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología; ciencias naturales y exactas y; educación y humanidades, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen):	
	Laborales:	Mínimo 3 años de experiencia en administración pública.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 3	
	Capacidades técnicas:	Conocimiento en finanzas públicas y presupuesto público, en normatividad de programas federales y leyes relacionadas. Conocimiento en fiscalización y auditoría.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Power Point).	

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Atención a Usuarios		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	OA1 Jefe de Departamento
Percepción ordinaria	\$17,046.25 mensual bruta		
Adscripción	Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Cumplir con las normas informáticas que establezcan las instancias normativas reguladoras que para tal efecto tiene la Secretaría, para que se proporcionen los servicios informáticos y para la óptima utilización de los recursos. 2. Recibir, controlar y asignar a quien corresponda, las solicitudes de servicios de los diferentes usuarios de computadoras personales y periféricos de la Subsecretaría, para garantizar el uso eficiente de la infraestructura informática. 3. Administrar los servidores de datos del centro de cómputo, con la finalidad de mantener en óptimo funcionamiento los servicios que se prestan a las diversas áreas de la Subsecretaría. 4. Proponer las políticas y procedimientos de respaldo y recuperación de base de datos, para resguardar la información sustantiva de la Subsecretaría. 5. Planear el esquema de crecimiento futuro en materia de sistemas operativos y bases de datos, basado en los avances tecnológicos y en la demanda de servicios de los equipos servidores de datos, para mantener actualizada la infraestructura informática de la Subsecretaría.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Computación e Informática o Sistemas y Calidad, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas, e ingeniería y tecnología, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	
	Laborales:	Mínimo 3 años de experiencia en ciencias de los ordenadores (tecnologías de la información).	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 2	
	Capacidades técnicas:	Configuración y administración del sistema operativo de Window 2003, de base de datos (Oracle o Informix), de Software para equipo PC (Microsoft), soporte técnico a equipo de cómputo personal.	
	Idiomas extranjeros:	Inglés 50% (entiende, escribe y habla).	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Power Point).	
Nombre de la plaza	Subdirector de Evaluación de Trámites y Servicios		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	NA1 Subdirector de Area
Percepción ordinaria	\$25,254.76 mensual bruta		
Adscripción	Dirección General de Atención Ciudadana	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Analizar, investigar e interpretar resultados de la información captada a través de verificaciones, a fin de detectar irregularidades en el servicio. 2. Realizar investigaciones de quejas y/o denuncias realizadas por la ciudadanía por presuntos actos de corrupción para generar los informes correspondientes. 3. Analizar la información captada por encuestas y grupos de enfoque para detectar indicios de corrupción. 4. Intervenir en operativos en dependencias y entidades de la APF, para prevenir y combatir la corrupción. Aplicar los procedimientos y controles establecidos en el sistema de gestión de la calidad ISO 9001 para cumplir y mejorar los procesos certificados. 5. Realizar las verificaciones a trámites y servicios de alto impacto a la ciudadanía para constatar el cumplimiento a las Cartas Compromiso y Centros Integrales de Servicio instalados. Asesorar, integrar y evaluar la información derivada de la Evaluación Ciudadana del Servicio aplicada en la APF para detectar áreas de oportunidad en los servicios prestados a la ciudadanía.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Administración o Sistemas y Calidad o Ingeniería, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas, e ingeniería y tecnología, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	

	Laborales:	Mínimo 3 años de experiencia en tecnología industrial, economía del cambio tecnológico o administración pública (sistemas de gestión de calidad).		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 3		
	Capacidades técnicas:	Experiencia en implementación de sistemas de Calidad ISO 9001:2000 en empresas de servicios, administración de proyectos de mejora de procesos y desarrollo de sistemas.		
	Idiomas extranjeros:	Inglés 80% (entiende, escribe y habla), preferentemente.		
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Power Point).		
	Nombre de la plaza	Subdirector Especializado de Atención Ciudadana		
Número de vacantes	Dos	Nivel administrativo	NA1 Subdirector de Area	
Percepción ordinaria	\$25,254.76 mensual bruta			
Adscripción	Dirección General de Atención Ciudadana	Sede (radicación)	México, D.F.	
Funciones	1. Aplicar el proceso establecido para recibir, dictaminar, turnar y dar seguimiento a las peticiones ciudadanas correspondientes a su sector, a efecto de turnarlas a la autoridad competente. 2. Establecer los controles, mecanismos de turno y evaluación, para dar el debido seguimiento al estado en que se encuentran las peticiones ciudadanas remitidas a la autoridad competente. 3. Analizar la información generada por los órganos internos de control de su sector a través de los sistemas electrónicos con la finalidad de detectar áreas de oportunidad para que la autoridad competente realice las acciones tendientes a prevenir, corregir y mejorar sus servicios. 4. Fortalecer el proceso de asesoría jurídica en las oficinas centrales, para que se aplique la normatividad de la materia.			
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Derecho, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas. Titulado (Consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).		
	Laborales:	Mínimo 2 años de experiencia en derecho y legislación nacionales (responsabilidades e inconformidades).		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 3		
	Capacidades técnicas:	Análisis y síntesis de la información, interpretación y aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.		
	Idiomas extranjeros:	No requerido.		
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Power Point).		
Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Gestión e Información			
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	OA1 Jefe de Departamento	
Percepción ordinaria	\$17,046.25 mensual bruta			
Adscripción	Dirección General de Atención Ciudadana	Sede (radicación)	México, D.F.	
Funciones	1. Crear y alimentar bases de datos con información específica de las actividades de las supervisorías regionales para la medición y desempeño de las mismas. 2. Recabar y elaborar los informes semanales y mensuales de las peticiones ciudadanas y seguimientos de las irregularidades captadas e iniciadas, en las supervisorías regionales para la medición del desempeño de sus actividades. 3. Analizar información respecto del desempeño de las supervisorías regionales, para conocer las debilidades y fortalezas que permita el desarrollo de las mismas mediante acciones de mejora. 4. Proporcionar información clara y oportuna a la Coordinación de Supervisorías Regionales y a las supervisorías regionales, que permita el desarrollo de éstas para cumplir con las facultades y atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la SFP.			

Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Administración, Computación e Informática, Contaduría o Ciencias Políticas y/o Administración Pública, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología; ciencias naturales y exactas y; educación y humanidades, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).		
	Laborales:	Mínimo 2 años de experiencia en ciencias de los ordenadores o administración pública (tecnologías de la información e implementación de sistemas de gestión de calidad).		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Visión Estratégica. Nivel de dominio: 2		
	Capacidades técnicas:	Análisis y síntesis de la información, control y seguimiento de bases de datos.		
	Idiomas extranjeros:	No requerido.		
	Otros:	Microsoft Office (Word, Power Point y Outlook).		
Nombre de la plaza	Integrador de Responsabilidades			
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	PA1 Enlace	
Percepción ordinaria	\$13,880.94 mensual bruta			
Adscripción	Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial	Sede (radicación)	México, D.F.	
Funciones	1. Verificar que los expedientes sobre responsabilidades administrativas, se encuentren integrados a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que regulan el procedimiento. 2. Agregar al expediente las promociones, requerimiento, solicitudes y acuerdos que al efecto emitan, con el objeto de verificar que las actuaciones no estén pendientes de trámite. 3. Elaborar los acuerdos de mero trámite que le instruya el Director de Responsabilidades o el Abogado Proyectista de Responsabilidades, a efecto de no dilatar la integración de los expedientes. 4. Recabar la normatividad y la información relacionada con las conductas objeto de la investigación en el procedimiento disciplinario, para la elaboración de las resoluciones que correspondan. 5. Practicar las notificaciones que le instruya el Director de Responsabilidades, para dar trámite y cumplimiento a los acuerdos o resoluciones que se emitan en el procedimiento.			
Perfil y requisitos	Académicos:	Pasante de la licenciatura en Derecho o Contaduría, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas, y ciencias naturales y exactas, respectivamente (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).		
	Laborales:	Mínimo 1 año de experiencia en derecho y legislación nacional, o política fiscal y hacienda pública nacional.		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 1		
	Capacidades técnicas:	Dominio del marco jurídico que regula el procedimiento multidisciplinario, técnicas de evaluación probatoria y técnicas para la emisión de resoluciones.		
	Idiomas extranjeros:	No requerido.		
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word, Power Point).		
Nombre de la plaza	Analista de Responsabilidades			
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	QA Enlace	
Percepción ordinaria	\$7,623.64 mensual bruta			
Adscripción	Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial	Sede (radicación)	México, D.F.	

Funciones	1. Integrar a los expedientes sobre responsabilidades administrativas, los acuerdos, oficios y promociones de los involucrados para que se les dé trámite. 2. Foliar y sellar los expedientes que se tramiten en las direcciones de responsabilidades, para garantizar la integridad de los documentos. 3. Asistir en la práctica de las notificaciones que sean instruidas por el Director de Responsabilidades, para dar trámite y cumplimiento a los acuerdos que se emitan en el procedimiento. 4. Tramitar los proyectos de oficios, citatorios, actas, acuerdos, notas informativas y memorándums, para la atención de los asuntos de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades. 5. Capturar y/o localizar la información en sistemas electrónicos, para facilitar las labores de los integrantes de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Carrera técnica o comercial. Terminada.	
	Laborales:	Mínimo 6 meses de experiencia en econometría (áreas administrativas).	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 1	
	Capacidades técnicas:	Aplicación de programas de cómputo y nociones de derecho.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word, Power Point).	
Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Inconformidades B1		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	OA1 Jefe de Departamento
Percepción ordinaria	\$17,046.25 mensual bruta		
Adscripción	Dirección General de Inconformidades	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Recibir, estudiar y analizar las inconformidades presentadas y en su caso, acordar el sentido del acuerdo o resolución que se le dará a la inconformidad de mérito cuando así corresponda. 2. Revisar y cotejar los testimonios notariales certificados que presenten los inconformes, para el acreditamiento de su personalidad. 3. Atender las audiencias. 4. Analizar y formular por escrito el proyecto de resolución de las inconformidades, que le sean turnadas para su atención. 5. Formular proyectos de oficio para solicitar a las dependencias y entidades convocantes, toda la información de las inconformidades a su cargo. 6. Recibir, acordar y en su caso remitir los expedientes a los órganos internos de control involucrados o a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, para la substanciación del recurso de revisión que presenten las partes. 7. Revisar que en los expedientes en los que se haya declarado procedente la inconformidad, obren las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución, así como elaborar los acuerdos relacionados con la solicitud de constancias de acatamiento de las resoluciones que emita la Dirección General. 8. Dar contestación a todas las promociones que presenten los particulares y las dependencias y entidades, relacionados con actos posteriores a la resolución que se emita. 9. Preparar los expedientes que se encuentran en seguimiento, para que la Dirección General expida cuando proceda y previo pago de derechos, copias certificadas de documentos que obran en los archivos de la propia Dirección General.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Derecho, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	
	Laborales:	Mínimo 1 año de experiencia en ciencia de los ordenadores, derecho y legislación nacionales o administración pública.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 2	

	Capacidades técnicas:	Análisis de disposiciones jurídicas en materia procesal, en materia de procedimientos de contratación del Sector Público, síntesis de información técnica y jurídica, y estructurar y redactar resoluciones administrativas.		
	Idiomas extranjeros:	No requerido.		
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word, y Outlook).		
Nombre de la plaza	Director General Adjunto de Capacitación			
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	LC1 Director General Adjunto	
Percepción ordinaria	\$113,588.10 mensual bruta			
Adscripción	Subsecretaría de la Función Pública	Sede (radicación)	México, D.F.	
Funciones	1. Diseñar guías de apoyo para la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de capacitación y aprendizaje que se operarán en las dependencias y órganos desconcentrados sujetos de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. 2. Proponer al superior jerárquico los procedimientos en materia de capacitación que se deberán operar en las dependencias y órganos desconcentrados sujetos de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para su aprobación. 3. Establecer los mecanismos que garanticen que la oferta de capacitación sea acorde a las necesidades de los servidores públicos y sus dependencias, a fin de optimizar recursos. 4. Diseñar medidas y programas que conduzcan al incremento permanente de la productividad en las dependencias, de ser el caso, entidades de la Administración Pública Federal y que estimulen la capacitación, aprendizaje y vocación de servicio de los servidores públicos. 5. Coordinar la administración del portal de capacitación, proponer criterios de evaluación a cursos para estandarizar el proceso y asegurar su transparencia. 6. Diseñar los modelos que contengan los criterios técnicos para regular o establecer la relación con instituciones, empresas u otros organismos nacionales e internacionales, a fin de convenir esquemas y productos para el entrenamiento de los servidores públicos. 7. Asegurar que se realicen los dictámenes de cumplimiento a los requisitos de calidad, conforme a los cuales se impartirá la capacitación. 8. Proponer al área competente lineamientos de control a la operación en materia de capacitación, a fin de que sean considerados en el subsistema de control y evaluación, para medir y evaluar su desarrollo. 9. Desarrollar las habilidades de alta dirección de los servidores públicos, para asegurar la competitividad de los funcionarios y su impacto al interior y exterior de la institución. 10. Dictaminar, registrar y dar seguimiento a los programas de capacitación remitidos por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal. 11. Registrar los procedimientos de operación en materia de capacitación que envíen las dependencias y órganos desconcentrados sujetos de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, a fin de contar con elementos suficientes para su perfeccionamiento. 12. Elaborar los mecanismos y criterios técnicos de capacitación, para la emisión de normas.			
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Psicología o Administración o Educación, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología, y educación y humanidades, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).		
	Laborales:	Mínimo 4 años de experiencia en organización y dirección de empresas, teoría y métodos educativos, u organización y planeación de la educación.		
	Capacidades gerenciales:	Negociación y Visión Estratégica. Nivel de dominio: 5		
	Capacidades técnicas:	Esquemas y modelos de capacitación, educación a distancia en el trabajo, y desarrollo y formación de recursos humanos.		
	Idiomas extranjeros:	Inglés 100% (entiende, escribe y habla) preferentemente.		
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Power Point).		

Nombre de la plaza	Director General Adjunto de Ingreso		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	LC1 Director General Adjunto
Percepción ordinaria	\$113,588.10 mensual bruta		
Adscripción	Subsecretaría de la Función Pública	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Diseñar guías para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de evaluación en el proceso de selección; que se operarán en las dependencias y órganos desconcentrados sujetos de la Ley de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal. 2. Proponer al área competente lineamientos de control en materia de operación del subsistema de ingreso a fin de que sean considerados en el subsistema de control y evaluación, para medir y evaluar el comportamiento del subsistema. 3. Proponer al superior jerárquico los procedimientos en materia de ingreso que se deberán operar en las dependencias y órganos desconcentrados sujetos de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para su aprobación.		
Perfil y requisitos		4. Proponer las herramientas técnicas de evaluación de capacidades de visión del servicio público y gerenciales para su aplicación a todos los aspirantes a ingresar a la Administración Pública Federal. 5. Coordinar la administración del sistema de reclutamiento electrónico para estandarizar el proceso de selección y asegurar su transparencia. 6. Coordinar los mecanismos para la ejecución de los “Eventos de Inducción” (ferias de reclutamiento), a fin de atraer a los mejores candidatos a ocupar puestos de nivel de enlace. 7. Establecer vínculos con Universidades e Instituciones Nacionales e Internacionales, que permitan identificar estudiantes y egresados de Maestrías, Doctorado y Postgrados, con el propósito de conformar un semillero de candidatos, para las posiciones de Directores de Área o Superior. 8. Registrar los procedimientos de operación del subsistema de ingreso que envíen las dependencias y órganos desconcentrados sujetos de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, a fin de contar con elementos suficientes para el perfeccionamiento del subsistema. 9. Elaborar los mecanismos y criterios técnicos de ingreso para la emisión de normas.	
	Académicos:	Licenciatura en Psicología o Administración o Ciencias Políticas y/o Administración Pública o Educación, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología, y educación y humanidades, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	
	Laborales:	Mínimo 6 años de experiencia en psicología industrial, organización y dirección de empresas o psicología general.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Visión Estratégica. Nivel de dominio: 5	
	Capacidades técnicas:	Herramientas y metodologías de evaluaciones psicométricas, técnicas de reclutamiento y selección, modelos de comportamiento y desarrollo del talento humano.	
	Idiomas extranjeros:	Inglés 90% (entiende, escribe y habla) preferentemente.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Power Point).	
Nombre de la plaza	Subdirector de Ingreso		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	NC1 Subdirector de Ingreso
Percepción ordinaria	\$33,537.07 mensual bruta		
Adscripción	Dirección General de Administración	Sede (radicación)	México, D.F.

Funciones	1. Coordinar el reclutamiento y evaluación de los candidatos a ocupar una plaza vacante, y en su caso, seleccionar a los servidores públicos que ingresen a la Secretaría. 2. Supervisar la instrumentación para la publicación de convocatorias, a fin de cubrir las plazas vacantes que se encuentran en el rango establecido en la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. 3. Supervisar la integración de los expedientes de los servidores públicos de nuevo ingreso, para garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia. 4. Validar la elaboración de credenciales de identificación de los servidores públicos y titulares de los órganos internos de control, como medio de registro e identidad. 5. Supervisar la elaboración de los nombramientos de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas, que se encuentran incluidas en el Reglamento Interior de la Secretaría y turnarlos para autorización y firma. 6. Administrar el Registro Unico de Servidores Públicos y mantener actualizada la información, con los datos personales de los Servidores Públicos que ingresan a la Secretaría de la Función Pública. 7. Impartir el curso de inducción a los servidores públicos de nuevo ingreso, con el propósito de introducirlos a los aspectos generales de la Secretaría. 8. Cumplir los estándares de servicio y llevar a cabo las acciones que correspondan, respecto al proceso clave y procedimientos operativos en los que participa, a fin de mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Calidad.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Administración o Psicología dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas, y educación y humanidades, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	
	Laborales:	Mínimo 4 años de experiencia en psicología industrial u organización y dirección de empresas.	
	Capacidades gerenciales:	Negociación y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 3	
	Capacidades técnicas:	Entrevista de Selección, por competencias, interpretación de pruebas psicométricas y contratación de personal.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Outlook).	
Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Perecederos e Impresos		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	OA1 Jefe de Departamento
Percepción ordinaria	\$17,046.25 mensual bruta		
Adscripción	Dirección General de Administración	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Atender en tiempo y forma con las requisiciones, a fin de contribuir a que los objetivos de las áreas no sufran desvíos o retrasos para dar un buen servicio. 2. Identificar, mediante la comparación de mercado, a los mejores proveedores para obtener el mejor precio y servicio sin menospreciar la calidad del producto. 3. Analizar las cotizaciones y formular cuadros comparativos, para en su caso elaborar el pedido correspondiente. 4. Dar seguimiento al cumplimiento del pedido, para que la entrega sea oportuna.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Administración o Ingeniería, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas, e ingeniería y tecnología, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen):	
	Laborales:	Mínimo 3 años de experiencia en economía general o ciencia de los ordenadores (compras).	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Negociación. Nivel de dominio: 2	
	Capacidades técnicas:	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, relaciones comerciales y conocimiento en ISO 9001:2000.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Outlook).	
Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Control de Supervisorías Regionales		

Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	OA1 Jefe de Departamento
Percepción ordinaria	\$17,046.25 mensual bruta		
Adscripción	Dirección General de Programación y Presupuesto	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Dar seguimiento y administrar las solicitudes de las supervisorías regionales en materia de recursos financieros y presupuestales, para el funcionamiento de las mismas. 2. Dar trámite ante la Subdirección de Viáticos y Pasajes de las solicitudes y comprobaciones de ministraciones de viáticos y pasajes que se reciban tanto de la Coordinación de Supervisorías como de las propias supervisorías regionales, con la finalidad de atender y registrar dicho servicio. 3. Controlar los recursos autorizados en el presupuesto de las supervisorías regionales en las diferentes partidas de gasto, para el uso eficiente de los recursos permitiendo la optimización de la operación y funcionamiento de las Supervisorías Regionales.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Administración o Contaduría, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología, y ciencias naturales y exactas, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	
	Laborales:	Mínimo 4 años de experiencia en política fiscal y hacienda pública.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 2	
	Capacidades técnicas:	Contabilidad gubernamental y control presupuestal.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Outlook).	
Nombre de la plaza	Secretaria de Director General Adjunto		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	QA Enlace
Percepción ordinaria	\$7,623.64 mensual bruta		
Adscripción	Dirección General de Programación y Presupuesto	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Recibir, registrar y entregar la correspondencia dirigida a la Dirección General Adjunta para que sea turnada al área responsable de su trámite y atención. 2. Atender a los clientes de la Dirección General Adjunta que solicitan información y/o servicios vía telefónica con el propósito de orientarlos y captar sus solicitudes, a fin de que sean atendidas por las áreas correspondientes. 3. Elaborar oficios, atentas notas y otros documentos, a fin de comunicar y/o dar respuesta a las solicitudes recibidas por las diversas Unidades Administrativas y clientes en general. 4. Archivar la documentación y mantener actualizados los archivos y correspondencia generada por la Dirección General Adjunta, para conservar un registro documental de los asuntos atendidos. 5. Actualizar los directorios telefónicos de clientes y proveedores de servicios, a fin de mantenerlos actualizados para facilitar su localización. 6. Actualizar los registros en el sistema de control de gestión de la Dirección General Adjunta, para darle seguimiento a la correspondencia. 7. Realizar llamadas y enlaces telefónicos para el Director General Adjunto, a fin de auxiliarlo en la localización y comunicación con otros servidores públicos. 8. Administrar el suministro de papelería y bienes de consumo relacionados de la Dirección General Adjunta, a fin de controlar su almacenamiento, requisición y asignación de acuerdo a las necesidades de las áreas.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Carrera Técnica o Comercial. Titulado en: Secretaria Ejecutiva.	
	Laborales:	Mínimo 2 años de experiencia en econometría (Secretaria Ejecutiva).	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 1	

	Capacidades técnicas:	Taquigrafía y mecanografía, ortografía, relaciones públicas y organización de oficinas.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word y Outlook).	
Nombre de la plaza	Subdirector de Registro Contable		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	NA1 Subdirector de Area
Percepción ordinaria	\$25,254.76 mensual bruta		
Adscripción	Dirección General de Programación y Presupuesto	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Operar el sistema integral de presupuesto y contabilidad de la dependencia observando la normatividad y criterios técnicos para contabilizar las operaciones presupuestales y financieras de la Secretaría. 2. Elaborar y dar trámite a la rendición de la cuenta de servicios personales así como las cuentas por liquidar certificadas para el pago a terceros institucionales. 3. Elaborar la balanza de comprobación mensual para proporcionar la información contable que requieran las autoridades superiores de la dependencia, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Contaduría o Administración, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología, y ciencias naturales y exactas, respectivamente. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	
	Laborales:	Mínimo 3 años de experiencia en política fiscal y hacienda pública.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 3	
	Capacidades técnicas:	Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, Manual de Contabilidad Gubernamental, del Subsistema de Egresos, Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal que corresponda, Manual de Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, Manual de Formatos e Instructivos de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y Manual de Formatos e Instructivos del Informe de Avance de Gestión Financiera.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word, Power Point).	
Nombre de la plaza	Analista de Programación		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	QA Enlace
Percepción ordinaria	\$7,623.64 mensual bruta		
Adscripción	Dirección General de Programación y Presupuesto	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Conciliar las operaciones del sistema integral de presupuesto y contabilidad (SIPC) que opera la Secretaría con el Sistema de Administración Financiera Federal (SIAFF) que opera la Tesorería de la Federación, para aclarar con oportunidad las partidas en tránsito. 2. Ordenar los datos que derivan de la operación presupuestal para integrar los reportes que presenten las diferentes etapas del presupuesto.		

Perfil y requisitos	Académicos:	Pasante en la licenciatura en Contaduría o Administración, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas; ingeniería y tecnología, y ciencias naturales y exactas, respectivamente (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).		
	Laborales:	Mínimo 1 año de experiencia en las áreas de política fiscal y hacienda pública.		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 1		
	Capacidades técnicas:	Conocimientos en: Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, Código Fiscal de la Federación (Requisitos que deben contener los comprobantes), Ley del Impuesto sobre la Renta y Ley del Impuesto al Valor Agregado (retención a personas físicas) y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Estructura de la APF).		
	Idiomas extranjeros:	No requerido.		
	Otros:	Microsoft Office (Excel, Word, Power Point).		
Nombre de la plaza	Director General Adjunto de Registro y Evolución Patrimonial			
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	LB1 Director General Adjunto	
Percepción ordinaria	\$98,772.26 mensual bruta			
Adscripción	Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial	Sede (radicación)	México, D.F.	
Funciones	1. Supervisar y verificar que los servidores públicos cumplan con la obligación del registro de su declaración patrimonial, para que se transparente la actuación del servidor público en la Administración Pública Federal. 2. Ordenar el análisis de evolución patrimonial de los servidores públicos para verificar la congruencia entre los ingresos y egresos manifestados, así como el comportamiento de su patrimonio. 3. Supervisar y controlar la información del registro de servidores públicos sancionados, su actualización y emisión de constancias de inhabilitación o de no inhabilitación, para hacer constar los antecedentes de sanción de éstos. 4. Coordinar el funcionamiento, resguardo, custodia, actualización y depuración de la documentación relativa a los registros de los servidores públicos para llevar a cabo la evolución patrimonial que se requiera.			
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Derecho, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).		
	Laborales:	Mínimo 4 años de experiencia en derecho y legislación nacionales o instituciones políticas.		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Visión Estratégica. Nivel de dominio: 5		
	Capacidades técnicas:	Dominio del marco jurídico que regula el procedimiento disciplinario y del marco normativo del registro patrimonial. Técnicas para la elaboración de resoluciones.		
	Idiomas extranjeros:	No requerido.		
	Otros:	Microsoft Office (Word, Excel, Power Point y Outlook).		
Nombre de la plaza	Director de Responsabilidades			

Número de vacantes	Dos	Nivel administrativo	MA1 Director de Area
Percepción ordinaria	\$47,973.69 mensual bruta		
Adscripción	Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1.- Ordenar la radicación de los expedientes que recibe y dictar el acuerdo de inicio con la finalidad de instruir el procedimiento administrativo disciplinario. 2.- Ordenar y/o practicar las diligencias necesarias para integrar los expedientes sobre presuntas irregularidades administrativas. 3.- Practicar las investigaciones que le ordene el Director General Adjunto, a efecto de acreditar las presuntas irregularidades que den origen al procedimiento administrativo. 4.- Emitir los acuerdos necesarios, respecto de las actuaciones o solicitudes que se requieran para la debida integración del expediente, salvo los que correspondan a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades. 5.- Analizar el expediente y proponer el proyecto de resolución que corresponda y someterlo a la revisión de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades para en su caso presentarlo a firma de la Dirección General. 6.- Ordenar la práctica de notificaciones de las resoluciones que se emitan para el debido cumplimiento de las mismas; 7.- Formular los proyectos de resoluciones que resulten necesarios para el legal cumplimiento de las ejecutorias o determinaciones que emita el Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura en Derecho, dentro del área de estudio de ciencias sociales y administrativas. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen).	
	Laborales:	Mínimo 3 años de experiencia en derecho y legislación nacionales o instituciones políticas.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a resultados y liderazgo. Nivel de dominio: 4	
	Capacidades técnicas:	Dominio del marco jurídico que regula el procedimiento disciplinario técnicas de valoración probatoria. Técnicas para la elaboración de resoluciones.	
	Idiomas extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Microsoft Office (Word, Excel y Power Point).	

Bases

Requisitos de participación

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

**Documentación
requerida**

2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo:

- Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda;
- Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará Título o Cédula Profesional o Certificado de Estudios o Carta de Pasante o Carta de Término según proceda);
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional);
- Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años) y
- Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

La Secretaría de la Función Pública se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

**Registro de
candidatos y
temarios**

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo, se realizarán a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante.

Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas, estarán publicados en el portal de esta dependencia www.funcionpublica.gob.mx. asimismo en el mismo portal se encontrará la descripción de los niveles de dominio para cada puesto.

**Etapas del
concurso**

4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	29/12/2004
Registro de Aspirantes	29/12/2004 al 14/01/2005
Revisión curricular	17/01/2005
* Presentación de documentos	20/01/2005 al 14/02/2005
* Evaluación técnica	24/01/2005 al 14/02/2005
* Evaluación de capacidades	28/01/2005 al 18/03/2005
* Entrevista por el Comité de Selección	4/02/2005 al 28/03/2005
* Resolución candidato	15/02/2005 al 31/03/2005

• **Nota:** Estas fechas están sujetas a cambio previo aviso a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx en razón al procedimiento de evaluación de capacidades y al número de aspirantes que participen en éstas.

**Publicación de
resultados**

5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en los medios de comunicación: www.trabajaen.gob.mx y www.funcionpublica.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.

**Recepción de
documentos y
aplicación de
evaluaciones**

6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como la aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales y técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos de esta dependencia, el día y la hora que se le informe a través de su cuenta en la página de www.trabajaen.gob.mx y el correo electrónico reclutamiento@funcionpublica.gob.mx, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha en que deberá presentarse. La cita será en avenida Insurgentes Sur 1735, mezzanine ala Sur, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01020, de la Ciudad de México, D.F.

Resolución de dudas	7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado un mecanismo de atención de dudas, por lo que para el proceso de registro y primera etapa (revisión curricular) de la convocatoria, se atenderán las dudas en el teléfono 3003-3000 extensión 4030, y para las etapas siguientes, los números de atención de dudas son 3003-3000 extensión 5189, 5164 y 5144, asimismo se dispone de la siguiente cuenta de correo electrónico: reclutamiento@funcionpublica.gob.mx, de la Subdirección de Ingreso de la Secretaría de la Función Pública.
Principios del concurso	8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. 2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con un candidato que haya obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas, ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso, se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. 4. En www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. 5. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004. 6. Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el o los comités de selección respectivos, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 29 de diciembre de 2004.

El Presidente de los Comités de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de la Función Pública

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente por acuerdo de los Comités de Selección

Lic. Sergio Camacho Mendoza

Rúbrica.

(R.- 206559)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 33-B, 35 fracción II, 59, 60, 61, 76 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sistema esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero.

Que conforme al artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de seguros para establecer el capital mínimo de garantía que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada operación o ramo autorizado, a que se refiere el artículo 29 fracción I de la Ley invocada.

Que a través de una adecuada capitalización de las instituciones de seguros, se protege a los asegurados, así como a los beneficiarios, de que estos intermediarios financieros incurran en una posible insolvencia.

Que como parte de los recursos propios de las aseguradoras, el capital mínimo de garantía fortalece su patrimonio y su desarrollo a fin de que, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, los distintos tipos de riesgos asumidos, la tendencia siniestral, sus prácticas de reaseguro y la composición de sus inversiones, se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente a las variaciones adversas por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que contraigan con los asegurados, preservando su viabilidad financiera y de esa manera se consolide su estabilidad y seguridad patrimonial.

Que esta Secretaría, en concordancia con lo determinado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha considerado conveniente adecuar la regulación reglamentaria del capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, con el objeto de mantener en mejores condiciones su desarrollo y reducir los posibles desequilibrios económico-financieros que se pudieran producir en dichas instituciones, derivados de su operación.

Que para los propósitos anteriormente señalados, es conveniente profundizar en la especificación técnica de las operaciones de seguros y sus ramos, para la determinación del capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, dando un tratamiento particular a las operaciones de seguros de vida y distinguiendo aquellos planes de seguros cuyo beneficio consista en el pago de sumas aseguradas por muerte o supervivencia, y a los fondos en administración vinculados con seguros de vida.

Que en el caso particular de la operación de seguros de vida, cuyo beneficio consiste en el pago de sumas aseguradas por muerte o supervivencia, es pertinente dar un tratamiento diferenciado para el beneficio básico individual y el beneficio básico correspondiente a los seguros de grupo y colectivo, así como para los beneficios adicionales en su conjunto, en virtud de las diferencias en el comportamiento de su siniestralidad.

Que en este orden de ideas, es conveniente incorporar un requerimiento por descalce entre activos y pasivos para los seguros de vida, cuyo objeto sea enfrentar las posibles pérdidas derivadas de la inversión de activos a plazos menores al plazo de duración de los pasivos, o a tasas inferiores a las tasas de interés técnico.

Que con el objeto de incorporar la experiencia reciente de la siniestralidad de los diferentes ramos de la operación de seguros de daños y en la de accidentes y enfermedades, es conveniente actualizar los factores, base primas y base siniestros que se utilizan para el cálculo del requerimiento bruto de solvencia que sirve de referencia para el capital mínimo de garantía.

Que en el caso particular del ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales de la operación de seguros de daños, en virtud del dinamismo experimentado por estos seguros y del comportamiento de su siniestralidad, es conveniente separarlo de los otros ramos de esa misma operación.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- II. Institución, en singular o plural, a la institución de seguros autorizada para organizarse y funcionar con tal carácter de conformidad con la LGISMS.
- III. LGISMS, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- IV. Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, a las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar reaseguro y reafianzamiento del país a que se refieren los artículos 27 de la LGISMS y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- V. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA.- Las Instituciones deberán determinar y mantener, en todo momento, el capital mínimo de garantía (CMG) que establece el artículo 60 de la LGISMS, de acuerdo a los procedimientos de cálculo que, para tales efectos, se establecen en las presentes Reglas.

TERCERA.- La Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá modificar los procedimientos de cálculo a que se refieren las presentes Reglas y las instituciones estarán obligadas a determinar su capital mínimo de garantía conforme a las mismas, a partir del trimestre que la Secretaría indique.

La Secretaría podrá interpretar para efectos administrativos, las presentes Reglas.

CUARTA.- Dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio y septiembre y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre de cada ejercicio, las instituciones deberán presentar, informar y comprobar a la Comisión, en la forma y términos que ésta determine, el cálculo y la cobertura de su capital mínimo de garantía, así como de su margen de solvencia, conteniendo, cuando menos, la información relativa a dichos cálculos y a las inversiones correspondientes a los meses del trimestre de que se trate, a fin de que la propia Comisión compruebe si el cálculo y la cobertura del capital mínimo de garantía se ajustan a lo establecido en las presentes Reglas.

La Comisión, en uso de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la LGISMS, podrá, en los casos que estime necesarios, modificar la periodicidad en que las instituciones deberán presentar, informar y comprobar todo lo concerniente a su capital mínimo de garantía.

TITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA

CAPITULO PRIMERO

QUINTA.- El capital mínimo de garantía (CMG) que de conformidad con estas Reglas, deberán mantener las instituciones, se determinará como la cantidad que resulte de sumar los requerimientos individuales para cada operación de seguros y sus ramos respectivos, según corresponda, integrantes del requerimiento bruto de solvencia (RBS) que se establecen de la sexta a la vigésima primera de las presentes Reglas, menos

las deducciones (D) establecidas en la vigésima segunda y vigésima tercera de las presentes Reglas, es decir que:

$$CMG = RBS - D$$

CAPITULO SEGUNDO

DEL REQUERIMIENTO BRUTO DE SOLVENCIA

SEXTA.- Se entiende por requerimiento bruto de solvencia (RBS) el monto de recursos que las instituciones deben mantener para enfrentar la exposición a desviaciones en la siniestralidad esperada de las distintas operaciones del seguro, la exposición a quebrantos por insolvencia de reaseguradores, y la exposición a las fluctuaciones adversas en el valor de los activos que respaldan a las obligaciones contraídas con los asegurados, así como el descalce entre activos y pasivos.

SEPTIMA.- El requerimiento bruto de solvencia (RBS) para las instituciones que practiquen el seguro directo será igual a la cantidad que resulte de sumar los siguientes requerimientos de solvencia individuales (R_i), cuyas fórmulas de cálculo se establecen de la novena a la décima novena y la vigésima primera de las presentes Reglas, es decir, que:

$$RBS = \sum_{i=1}^{12} R_i$$

donde: R_i es el requerimiento de solvencia para:

(R1) Operación de vida,

(R2) Seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social,

(R3) Operación de accidentes y enfermedades,

(R4) Ramo de salud,

(R5) Ramo agrícola y de animales,

(R6) Ramo de automóviles,

(R7) Ramo de crédito,

(R8) Ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales,

(R9) Los demás ramos de la operación de daños,

(R10) Operación de reafianzamiento,

(R11) Inversiones, y

(R12) Ramo de terremoto.

OCTAVA.- Para el cálculo de los requerimientos de solvencia individuales correspondientes a la operación de accidentes y enfermedades (R3), el ramo de salud (R4), el ramo agrícola y de animales (R5), el ramo de automóviles (R6), el ramo de crédito (R7), el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales (R8), los demás ramos de la operación de daños (R9) y el ramo de terremoto (R12) se utilizará el ponderador de reaseguro que estará integrado por los siguientes índices:

1. Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$)

$$Irenr = 1 + \frac{\sum_{i=1}^n Pcnr_i}{Pr}$$

donde:

Pcr_i = Primas cedidas a la reaseguradora extranjera no registrada i -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar, en la operación, ramo o seguro donde se esté determinando el índice.

Pr = Primas retenidas durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar, correspondiente a la operación, ramo o seguro para el cual se está determinando el índice.

2. Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$)

$$Iqrer = \frac{\sum (Pcr_i + Cr_{(d+t)i}) * Qi}{\sum_{i=1}^n Pcr_i + Cr_{(d+t)i}}$$

donde:

Pcr_i = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora extranjera registrada i -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$Cr_{(d+t)i}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora extranjera registrada i -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

Q_i = Factor de calidad de la reaseguradora extranjera registrada i , que se determinará de acuerdo con la calificación que -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- presente al cierre del periodo a reportar, considerando la siguiente tabla:

Calificación	Standard & Poor's	A. M. Best	Moody's	Fitch	Factores de Calidad Q
Superior	AAA	A++, A+ FPR =9	Aaa	AAA	0.95
Excelente	AA+, AA, AA-	A, A- FPR = 8 y 7	Aa1, Aa2, Aa3	AA+, AA, AA-	0.90
Muy Bueno/ Bueno	A+, A, A-	B++, B+ FPR = 6 y 5	A1, A2, A3	A+,A,A-	0.85
Adecuado	BBB+, BBB, BBB-		Baa1, Baa2, Baa3	BBB+, BBB, BBB-	0.80

3. Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrrer$)

$$Icrrer = \sum_{i=1}^n \alpha_i^2$$

donde:

α_i = Participación de la reaseguradora extranjera registrada i , en las operaciones totales de reaseguro de la institución, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar, es decir:

$$\alpha_i = \frac{Pcr_i + Cr_{(d+t)_i}}{Pcr_{total} + Cr_{(d+t)_{total}}}$$

siendo:

Pcr_i = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora extranjera registrada i -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$Cr_{(d+t)_i}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos a la reaseguradora extranjera registrada i -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

Pcr_{total} = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, al total de reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- utilizadas por la institución cedente durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$Cr_{(d+t)_{total}}$ = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos al total de reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- que haya utilizado la institución cedente durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

NOVENA.- El requerimiento de solvencia para la operación de vida ($R1$), sin considerar a los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, se calculará como la suma de los requerimientos de solvencia $R1_a$, $R1_b$, $R1_c$ y D_{ACV} calculados conforme a los procedimientos que se establecen a continuación.

$$R1 = R1_a + R1_b + R1_c + D_{ACV}$$

a) Para los planes de seguros cuyo beneficio consista en el pago de sumas aseguradas por muerte o supervivencia, con independencia de la forma de pago de la suma asegurada, el requerimiento de solvencia $R1_a$ se obtendrá como la suma de los requerimientos de solvencia del Beneficio Básico Individual (RB_{Ind}), del Beneficio Básico Grupo y Colectivo (RB_{GC}) y del Beneficio Adicional (RB_{Adi}) de acuerdo a lo siguiente:

$$R1_a = RB_{Ind} + RB_{GC} + RB_{Adi}$$

i) El requerimiento de solvencia del Beneficio Básico Individual RB_{Ind} , será el 0.0496% del promedio del monto en riesgo ($\overline{MR}_{BInd}$) del beneficio básico de las pólizas de seguro individual en vigor de los últimos doce meses, anteriores a la fecha de su determinación, y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención correspondientes al beneficio básico de las pólizas de seguro individual ($Ret_{Ind,i}$) de cada Institución, sin que éste pueda ser en ningún momento inferior al porcentaje promedio del mercado del beneficio básico de las pólizas de seguro individual durante los tres últimos años ($Ret_{Ind,m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

$$RB_{Ind} = 0.0496 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Ret_{Ind,i}, Ret_{Ind,m})$$

donde:

$\overline{MR}_{BInd}$ = Promedio del monto en riesgo del beneficio básico de las pólizas de seguro individual en vigor de los últimos doce meses anteriores a la fecha de su determinación, calculado como el promedio de las diferencias mensuales de las sumas aseguradas en vigor correspondientes (SA_{BInd}) y el saldo al cierre del mes de que se trate del componente de

riesgo por muerte o supervivencia de la reserva matemática correspondiente ($RMCR_{BInd}$). Es decir,

$$\overline{MR}_{BInd} = \frac{1}{12} \sum_{t=1}^{12} (SA_{BInd_t} - RMCR_{BInd_t})$$

$Ret_{Ind,i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución para la operación de vida considerando el beneficio básico individual, correspondiente a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Ret_{Ind,m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para la operación de vida considerando el beneficio básico individual durante los últimos tres años.

ii) El requerimiento de solvencia del Beneficio Básico Grupo y Colectivo RB_{GC} , será el 0.0689% del promedio del monto en riesgo $\overline{MR}_{BGC}$ del beneficio básico de las pólizas de los seguros de grupo y colectivo en vigor de los últimos doce meses, anteriores a la fecha de su determinación, y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención correspondiente al beneficio básico de las pólizas de los seguros de grupo y colectivo ($Ret_{GC,i}$) de cada institución, sin que éste pueda ser en ningún momento inferior al porcentaje promedio del mercado correspondiente al beneficio básico de las pólizas de los seguros de grupo y colectivo durante los tres últimos años ($Ret_{GC,m}$) el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

$$RB_{GC} = 0.0689\% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Ret_{GC,i}, Ret_{GC,m})$$

donde:

$\overline{MR}_{BGC}$ = Promedio del monto en riesgo del beneficio básico de las pólizas de los seguros de grupo y colectivo en vigor de los últimos doce meses anteriores a la fecha de su determinación, calculado como el promedio de las diferencias mensuales de las sumas aseguradas en vigor correspondientes (SA_{BGC_t}), y el saldo al cierre del mes de que se trate del componente de riesgo por muerte o supervivencia de la reserva de riesgos en curso correspondiente ($RMCR_{GCt}$) más el saldo al cierre del mes de la reserva de dividendos por siniestralidad favorable ($RDSF_{GCt}$), el cual no podrá exceder el 10% de la $RMCR_{GCt}$. Es decir:

$$\overline{MR}_{BGC} = \frac{1}{12} \sum_{t=1}^{12} (SA_{BGC_t} - RMCR_{GCt} - RDSF_{GCt})$$

donde:

$$RDSF_{GCt} \leq 0.10 (RMCR_{GCt})$$

$Ret_{GC,i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada institución para la operación de vida considerando el beneficio básico de los seguros de grupo y colectivo correspondiente a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Ret_{GC,m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para la operación de vida considerando el beneficio básico de los seguros de grupo y colectivo durante los últimos tres años.

iii) El requerimiento de solvencia de beneficios adicionales RB_{Adi} , será el 0.0376% del promedio del monto en riesgo de los beneficios adicionales $\overline{MR}_{Adi}$ de todas las pólizas en vigor de los últimos doce meses anteriores a la fecha de su determinación, y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención correspondiente a los beneficios adicionales ($Ret_{Adi,i}$) de cada institución, sin que éste pueda ser en ningún momento inferior al porcentaje promedio del mercado correspondiente a los beneficios adicionales durante los tres últimos años ($Ret_{Adi,m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$RB_{Adi} = 0.0376\% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Ret_{Adi,i}, Ret_{Adi,m})$$

donde:

$\overline{MR}_{Adi}$ = Promedio del monto en riesgo del beneficio adicional de las pólizas en vigor de los últimos doce meses anteriores a la fecha de su determinación, calculado como el promedio de las diferencias mensuales de las sumas aseguradas en vigor correspondientes (SA_{Adi}), y el saldo al cierre del mes de que se trate del componente de riesgo por beneficios adicionales de la reserva de riesgos en curso correspondiente ($RRCCR_{Adi}$). Es decir:

$$\overline{MR}_{Adi} = \frac{1}{12} \sum_{t=1}^{12} (SA_{Adi} - RRCCR_{Adi})$$

$Ret_{Adi,i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para la operación de vida considerando los beneficios adicionales, correspondiente a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Ret_{Adi,m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para la operación de vida considerando los beneficios adicionales durante los últimos tres años.

Para efectos de estas Reglas se entenderá por beneficio básico de los seguros de vida, aquellos que tengan como base riesgos de muerte o supervivencia que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia. Los beneficios adicionales serán aquellos que, basados en la salud o en accidentes personales, se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida, entre los cuales se incluyen de manera enunciativa, mas no limitativa los siguientes: beneficio adicional de exención de pago de primas por invalidez, beneficio de invalidez sin espera, beneficio adicional por muerte accidental o pérdidas orgánicas y beneficio de anticipo de suma asegurada por enfermedad en fase terminal.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones los porcentajes de siniestros de retención promedio del mercado para el beneficio básico individual, para el beneficio básico grupo y colectivo y para beneficios adicionales. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

b) Para los planes cuyo beneficio consista en el pago de rentas contingentes inmediatas o diferidas, el requerimiento de solvencia $R1_b$, será el 4% de la reserva matemática de retención (${}_tV$), de las pólizas que se encuentren en vigor a la fecha de cálculo de dicho requerimiento:

$$R1_b = 4\% * {}_tV$$

Se entenderá como rentas contingentes, a aquellas rentas cuyo pago esté sujeto a la condición de supervivencia del asegurado.

Cuando un plan consista en la constitución de un fondo para el pago futuro de rentas y el monto de las rentas dependa del valor que alcance dicho fondo, ese plan no deberá considerarse para efectos de este cálculo durante el tiempo que se encuentre en el periodo de constitución del fondo.

c) Para los fondos en administración, vinculados con los seguros de vida, se considerará un requerimiento de solvencia $R1_c$, equivalente al 1% de dichos fondos, es decir:

$$R1_c = 1\% \text{ Fondos en Administración}$$

Para efectos de estas Reglas, se entenderá por fondos en administración:

i. A aquellos recursos afectados por fideicomisos, mandatos o comisiones, en los cuales la institución actúe como fiduciaria.

ii. A los recursos vinculados con los seguros de vida y que se relacionen con el pago de primas, dividendos o indemnizaciones por los contratos de seguros que celebren, distintos a los que mantenga la institución como componente de riesgo por muerte o supervivencia de las reservas técnicas correspondientes, aun y cuando no se formalicen mediante fideicomisos, mandatos o comisiones.

iii. A los recursos vinculados a los planes de seguros que consistan en la constitución de un fondo para el pago futuro de rentas y el monto de las rentas dependa del valor que alcance dicho fondo, durante el tiempo que dicho plan se encuentre en el periodo de constitución del referido fondo.

d) Para los seguros de vida sin considerar a los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, las Instituciones deberán calcular un requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos (D_{ACV}).

El requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos (D_{ACV}) se determinará como la suma de los requerimientos de capital por descalce correspondiente a cada uno de los tipos de moneda y tipos de seguros (D_{ACV}^M) que opera la Institución, calculados como el monto de la pérdida esperada en cada tramo de medición (k_j), sin que dicho requerimiento pueda ser inferior a cero, es decir:

$$D_{ACV} = \sum_{M=1}^3 D_{ACV}^M \geq 0$$

$$D_{ACV}^M = \sum_{TS=1}^3 PET_{TS}^M$$

donde:

M = tipo de moneda (1= nacional, 2 = extranjera, 3 = indizada).

TS = tipo de seguro (1 = individual, 2 = grupo, 3 = colectivo).

PET_{TS}^M = pérdida esperada total asociada a la cartera correspondiente al tipo de moneda M , para todos los tipos de seguro TS .

El procedimiento que deberán emplear las Instituciones para calcular el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos, se sujetará a lo siguiente:

1. Los pasivos estarán conformados por la reserva de riesgos en curso de las pólizas en vigor.

Las Instituciones deberán clasificar el pasivo al cierre del trimestre en cuestión, conforme a los siguientes criterios:

1.1 Por tipo de seguro: individual, grupo y colectivo.

1.2 Por tipo de moneda: nacional, extranjera e indizada.

1.3 Por tasa de interés técnico, de acuerdo a la tasa de interés aplicada en el cálculo de la reserva de riesgos en curso, la cual no podrá ser superior a la determinada por la Secretaría para dicho efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la LGISMS.

2. El pasivo deberá ser proyectado considerando periodos anuales, estimando el valor que tendrá dicho pasivo durante los años que la Institución sigue teniendo obligaciones sobre su cartera.

El pasivo proyectado al cierre del año t se calculará como el monto total de la reserva de riesgos en curso de la cartera en cuestión, integrado por la reserva correspondiente de cada póliza en el año de vigencia t , (V_x), multiplicado por la probabilidad de persistencia del plan ($Pr(t)$), la cual deberá incorporar la probabilidad de caducidad, y la probabilidad de supervivencia de la persona o personas cubiertas por el seguro de que se trate.

Las Instituciones deberán presentar a la Comisión, antes del 1° de febrero de cada año, las tasas de caducidad que utilizarán para el cálculo de este requerimiento de capital durante el año de que se trate, acompañadas de un estudio técnico que sustente el valor de dichas tasas, con base en la experiencia de la Institución o, cuando así se justifique, basados en experiencia estadística de mercado, en la forma y términos que la propia Comisión determine mediante disposiciones de carácter general. Dicho estudio deberá ser

elaborado y firmado por el actuario responsable de la valuación de las reservas técnicas y contar con la opinión favorable del auditor externo actuarial de la Institución.

La Comisión contará con un plazo que vencerá el 28 de febrero de cada año, para en su caso, comunicar a las Instituciones las observaciones o deficiencias del estudio que sustenta el cálculo de las tasas de caducidad a que se refiere el párrafo anterior. En este caso y en tanto no se subsanen dichas deficiencias, el cálculo de la probabilidad de persistencia del plan ($Pr(t)$), considerará únicamente la probabilidad de supervivencia de la persona o personas cubiertas por el seguro de que se trate. Si la Institución no presenta dichas tasas de caducidad en los términos señalados en el párrafo anterior, el cálculo de la probabilidad de persistencia del plan ($Pr(t)$), considerará únicamente la probabilidad de supervivencia de la persona o personas cubiertas por el seguro de que se trate.

3. Una vez determinado el valor proyectado del pasivo al cierre del año t , se deberá calcular su valor presente ($L(i,t)$) multiplicando el monto obtenido conforme al numeral 2 anterior, (${}_tV_x * Pr(t)$) por el factor de valor presente (V), como se indica en la siguiente fórmula:

$$L(i,t) = {}_tV_x * Pr(t) * v^t$$

donde:

$L(i,t)$ = valor presente del pasivo proyectado al año t

$Pr(t)$ = probabilidad de persistencia del pasivo en el año t

V = factor de valor presente, calculado como $1/(1+i)$

i = tasa de interés técnico correspondiente a la reserva del plan de que se trate.

4. Una vez determinado el valor presente del pasivo proyectado, por cada tipo de seguro, moneda y tasa de interés técnico, se deberá determinar la forma en que evolucionará dicho pasivo en el tiempo, de manera que con ello se puedan determinar los flujos de liquidez de los activos asociados a dichos pasivos que serán requeridos en cada uno de los años futuros para el pago de las obligaciones conforme a su vencimiento.

Para estimar la forma en que evolucionará dicho pasivo, deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

4.1 Se considerará el valor presente del monto proyectado del pasivo para cada uno de los años de vigencia futuros del plan de que se trate, calculado conforme al numeral 2 anterior.

4.2 Se identificará como k_1 , el año más próximo a la fecha de valuación en el cual el valor presente del pasivo proyectado $L(i, k_1)$ sea menor al monto inicial de dicho pasivo $L(i, 0)$. De igual forma, se identificará como k_2 el año más próximo al año k_1 en el cual el valor presente del pasivo proyectado $L(i, k_2)$ sea menor al valor presente del pasivo proyectado del año k_1 . Análogamente, se irán identificando los años, $k_3, \dots, k_T$, así como el monto del pasivo correspondiente a cada uno de estos años, debiendo mantenerse siempre las siguientes condiciones:

$$k_1 < k_2 < k_3 < \dots < k_T$$

$$L(i, 0) > L(i, k_1) > L(i, k_2) > \dots > L(i, k_T)$$

$$L(i, k_T) = 0$$

4.3 Una vez identificados los años y valores del pasivo proyectado conforme al párrafo anterior, se determinará el porcentaje α_{k_j} del pasivo actual que debe ser calzado por activos a plazo k_j y una tasa de rendimiento mínima i_θ como:

$$\alpha_{k_j} = \frac{L(i_\theta, k_j) - L(i_\theta, k_{j+1})}{L(i_\theta, 0)}$$

4.4 La parte del monto del pasivo actual $\delta L(i_\theta, k_j)$ que debe quedar calzado por activos a plazo k_j y a una tasa de rendimiento mínima i_θ debe ser:

$$\delta L(i_\theta, k_j) = \alpha_{k_j} * L(i_\theta, 0)$$

5. Los activos que se deberán utilizar para efectos de calce, serán aquellos autorizados para la cobertura de las reservas técnicas de las Instituciones, atendiendo a los requisitos establecidos en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y que se ajusten a lo previsto en el numeral 6 de la presente Regla.

Se deberán asignar a cada una de las porciones de pasivo $\delta L(i_\theta, k_j)$ un portafolio compuesto por n_j activos $A_{m,0}$, de manera que se satisfagan de la mejor forma posible las siguientes condiciones:

- a) Que la tasa de rendimiento anual promedio del portafolio de activos sea congruente con la tasa de rendimiento mínima i_θ correspondiente a la porción del pasivo que se pretende calzar.
- b) Que el plazo de inversión k_j de los activos asignados a la porción de pasivo que se pretenda calzar, tenga un valor similar o superior al plazo de la porción de pasivo que se pretenda calzar.
- c) Que la suma de valores de los activos que sean asignados en el momento de valuación, sea igual al monto de la porción del pasivo $\delta L(i_\theta, k_j)$ que se pretende calzar, es decir:

$$\sum_{m=1}^{n_j} A_{m,0} = \delta L(i_\theta, k_j)$$

donde:

$A_{m,0}$ = valor del m-ésimo activo al momento de la valuación, donde $m = 1, \dots, n_j$

n_j = número de activos asignados a la porción del pasivo $\delta L(i_\theta, k_j)$.

Las Instituciones podrán asignar activos en moneda indizada para calzar pasivos constituidos en moneda nacional.

En el caso de que el monto de los activos sea menor al monto de la porción del pasivo que pretenden calzar, el proceso de medición de la pérdida o utilidad por descalce considerará que dicho faltante está cubierto por activos con una tasa de rendimiento y reinversión igual a la que determine la Comisión para efectos de lo previsto en el numeral 6.2 de la presente Regla, en el entendido que dicha carencia de activos se incorporará al requerimiento de solvencia por faltante de cobertura de reservas técnicas.

En el caso de que el monto de los activos sea mayor al monto de la porción del pasivo que pretenden calzar, el proceso de medición de la pérdida o utilidad por descalce deberá realizarse con una parte del monto de dichos activos equivalente a la parte del pasivo que deben calzar, en el entendido que el sobrante será considerado como activo afecto a la cobertura del requerimiento de solvencia.

6. Una vez realizada la asignación de activos conforme al numeral 5 anterior, la Institución deberá estimar el valor esperado de la pérdida por descalce mediante el siguiente procedimiento:

6.1 Las Instituciones deberán determinar el valor proyectado de los activos con los que estarán respaldando los pasivos, durante el tiempo en el cual esperan seguir teniendo pasivos derivados de su cartera actual de pólizas en vigor.

6.2 Para efectos de calcular el valor proyectado del activo, se utilizará una tasa de rendimiento anual que se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

i) Si se trata de inversiones en valores, o de activos que por si mismos o a través del uso de derivados garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a vencimiento, se utilizará la tasa de rendimiento anual garantizada (r_v) del instrumento de que se trate, hasta la fecha de vencimiento de cada inversión K_v . A partir de la fecha de vencimiento de los instrumentos de inversión o de los activos señalados en este inciso, para efectos de proyección se utilizará la tasa de rendimiento r_0 que dé a conocer la Comisión para cada tipo de moneda mediante disposiciones de carácter general.

ii) En caso de inversiones en valores, o de activos que por si mismos o a través del uso de derivados garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a mercado, se utilizará la tasa de rendimiento de mercado (r_m). La Comisión mediante disposiciones de carácter general dará a conocer la tasa de rendimiento para cada tipo de moneda r_0 con la cual se considerará que están invertidos estos instrumentos o los activos señalados en el presente inciso, a partir del segundo año de la proyección. En caso de que la duración sea menor a un año se deberá considerar lo siguiente:

a) Si la tasa de rendimiento de mercado (r_m) de la inversión o del activo de que se trate al momento de la valuación, es mayor o igual a la tasa de rendimiento por tipo de moneda r_0 que dé a conocer la Comisión, se utilizará esta última.

b) Si la tasa de rendimiento que dé a conocer la Comisión para cada tipo de moneda r_0 es mayor o igual a la tasa de mercado de la inversión (r_m) al momento de la valuación, se utilizará esta última.

iii) En el caso de inversiones en instrumentos de deuda de tasa flotante valuados a vencimiento, se podrá considerar como tasa de rendimiento la equivalente de la curva a tasa fija por el plazo remanente del instrumento. A partir de la fecha de vencimiento de los instrumentos de inversión, para efectos de proyección se utilizará la tasa de rendimiento r_0 que dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

iv) En el caso de inversiones en instrumentos de deuda de tasa flotante valuados a mercado, se dará el tratamiento previsto en el inciso ii) del presente numeral.

v) En el caso de inversiones inmobiliarias, se utilizará la tasa de rendimiento que derive de las rentas pactadas en los contratos de arrendamiento respectivos por el plazo pactado en los mismos. A partir de la fecha de vencimiento de los contratos mencionados para efectos de proyección se utilizará la tasa de rendimiento r_0 que dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

vi) Para el caso de inversiones inmobiliarias afectas a la cobertura de reservas técnicas bajo la modalidad de rentas imputadas, la tasa de rendimiento que se considerará no podrá exceder del promedio de las tasas

de rendimiento de los arrendamientos contratados con terceros y podrá considerarse para la duración completa del pasivo que calce.

vii) Para el caso de inversiones en renta variable, se empleará una tasa de rendimiento y reinversión anual igual a la que determine la Comisión para efectos de lo previsto en el presente numeral, para el plazo de duración del pasivo.

6.3 Deberá proyectarse el portafolio de activos asignados al calce del pasivo $\delta L(i_\theta, k_j)$, considerando la capitalización anual de los rendimientos que éste generará en cada uno de los años futuros. Para tales efectos se proyectará cada uno de los activos del portafolio mencionado, conforme a la tasa de rendimiento de cada uno de los instrumentos que componen el portafolio, de manera que el valor proyectado a k_j años del activo $A_{m,0}$ el cual tiene una tasa de rendimiento anual r_v o r_m , según sea el caso, debe ser:

i) Si se trata de inversiones en valores, o de activos que por si mismos o a través del uso de derivados garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a vencimiento, así como inversiones en instrumentos de deuda con tasa flotante valuados a vencimiento e inversiones inmobiliarias:

$$AP_{m,k_j} = AP_{m,t} \text{ tal que } t = k_j$$

$$AP_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} & \text{si } t = 0 \\ AP_{m,t-1}(1+r_v) & \text{si } 0 < t \leq T_v \\ AP_{m,t-1}(1+r_0) & \text{si } t > T_v \end{cases}$$

donde T_v es el año de vencimiento del plazo de inversión del activo.

ii) Si se trata de inversiones en valores, o de activos que por si mismos o a través del uso de derivados garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a mercado, así como inversiones en instrumentos de deuda con tasa flotante valuados a mercado e inversiones de renta variable:

$$AP_{m,k_j} = AP_{m,t} \text{ tal que } t = k_j$$

$$AP_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} & \text{si } t = 0 \\ AP_{m,t-1}(1+r_m) & \text{si } 0 < t \leq 1 \\ AP_{m,t-1}(1+r_0) & \text{si } t > 1 \end{cases}$$

De manera que el portafolio total de activos asociado a los pasivos con tasa de rendimiento i_θ formado por n_j activos, proyectado a k_j años (PAP_{θ,k_j}) debe calcularse como:

$$PAP_{\theta,k_j} = \sum_{m=1}^{n_j} AP_{m,k_j}$$

6.4 Una vez determinado el valor proyectado de los activos con que estarán respaldados los pasivos, clasificados conforme a los numerales 1.1, 1.2, y 1.3 de la presente Regla, se deberá determinar la pérdida esperada por descalce, correspondiente a la porción del pasivo $\delta L(i_\theta, k_j)$ y tramo de medición k_j mediante el siguiente procedimiento:

Si consideramos que a cada porción del pasivo $\delta L(i_\theta, k_j)$ asociado al tramo de medición k_j se le asociará un portafolio de n_j activos, entonces el valor esperado de la utilidad UE_{θ, k_j} o pérdida PE_{θ, k_j} del portafolio asociado a la porción del pasivo $\delta L(i_\theta, k_j)$ y tramo de medición k_j deberá calcularse como:

$$PE_{\theta, k_j} = \left[PAP_{\theta, k_j} - \delta L(i_\theta, k_j) * (1 + i_\theta)^{k_j} \right] * \frac{1}{(1 + i_\theta)^{k_j}} \quad \forall PE_{\theta, k_j} \leq 0$$

$$UE_{\theta, k_j} = \left[PAP_{\theta, k_j} - \delta L(i_\theta, k_j) * (1 + i_\theta)^{k_j} \right] * \frac{1}{(1 + i_\theta)^{k_j}} \quad \forall UE_{\theta, k_j} > 0$$

Cuando se genere una utilidad se podrá utilizar en la valuación para compensar las pérdidas por descalce, siempre y cuando se trate de pérdidas asociadas a activos cuyo plazo sea superior al plazo de calce de los activos que generaron la utilidad, es decir, a la pérdida asociada a la porción de pasivo $\delta L(i_\theta, k_B)$ se le podrán restar las utilidades asociadas a las porciones de pasivos $\delta L(i_\theta, k_j)$ siempre que $k_j < k_B$ y que el monto de la utilidad no sea superior a la pérdida que se desea compensar.

La pérdida esperada total (PET_θ^M) por descalce, asociada al pasivo $L(i_\theta, 0)$, correspondiente al tipo de moneda M , será la suma de las pérdidas asociadas a cada una de las porciones $\delta L(i_\theta, k_j)$ y tramos de medición k_j que constituyen el total de dicho pasivo, por el ponderador de disponibilidad de activos del tipo de moneda M de plazo k_j , ($W_{k_j}^M$), definido en el numeral 7 de la presente Regla, es decir.

$$PET_\theta^M = \sum_{j=1}^T W_{k_j}^M * PE_{\theta, k_j}$$

donde:

T = número de años durante los cuales la Institución sigue teniendo obligaciones sobre su cartera.

Una vez determinada la pérdida asociada a cada uno de los pasivos $L(i_\theta, \theta)$ diferenciados por tasas de interés i_θ , y tipo de moneda M , se determinará la pérdida estimada asociada a la cartera de cada uno de los tipos de seguros TS (TS = individual, grupo y colectivo) PET_{TS} como la suma de las pérdidas asociadas a cada uno de los pasivos que lo integran expresadas en moneda nacional:

$$PET_{TS} = \sum_{\theta=1}^R PET_\theta^M * TC^M$$

donde:

R = número de tipos de pasivos diferenciados conforme a las tasas de interés técnico aplicadas en el cálculo de la reserva.

TC^M = tipo de cambio para el tipo de moneda M , que corresponda al momento del cálculo.

7. Dado que las Instituciones requieren contar con activos y con instrumentos de inversión acordes con los plazos k_j de los pasivos que se requiere calzar, se tomará en consideración la disponibilidad de los citados instrumentos, tomando en consideración el tipo de moneda M en que se encuentran invertidos dichos pasivos.

El valor de los ponderadores de disponibilidad para cada plazo k_j , (W_{k_j}), se obtendrá de dividir el monto de la oferta de los recursos asequibles a plazo k_j (C_{k_j}) para cada tipo de moneda, entendiéndose como tales a los instrumentos financieros colocados en personas o entidades distintas a las que conforman el Sector Público y que sean elegibles para la cobertura de reservas técnicas, afectados previamente por un factor de disponibilidad (b_i), entre la base de inversión de las reservas técnicas del sector correspondiente a los riesgos asociados al tipo de moneda M , (B^M), de acuerdo a lo siguiente:

$$W_{k_j}^M = \frac{C_{k_j}^M}{B^M} \leq 1$$

La determinación de la oferta de los recursos asequibles correspondientes a la moneda M para cada plazo k_j , ($C_{k_j}^M$), se obtendrá del resultado de sumar el número total de instrumentos financieros (P) que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, atendiendo a la base de inversión o tipo de moneda de que se trate, colocados en empresas distintas a las que conforman el Sector Público, ponderados por la oferta de los mismos en poder del público (C_i), atendiendo al tipo de instrumento y la fecha de vencimiento, así como por el factor de bursatilidad de los mismos (b_i), estableciéndose para este último la clasificación de "Alta", "Media", "Baja" y "Escasa" bursatilidad, atendiendo los montos acumulados en poder del público, la frecuencia en las emisiones y la existencia de mercados secundarios; de forma que:

$$C_{k_j}^M = \sum_{i=1}^P C_i b_i$$

Los valores asignados a los factores de bursatilidad (b_i) serán los que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Para determinar el monto de recursos asequibles (C_i) para cada año, se considera que el primer año podrá ser cubierto con la suma de todos los recursos disponibles ($C_1 \dots C_n$), el año 2 podrá ser cubierto con los recursos disponibles ($C_2 \dots C_n$), y así hasta el año n , en que sólo podrá ser cubierto con los recursos asequibles de instrumentos de este vencimiento (C_n).

Los ponderadores de disponibilidad ($W_{k_j}^M$) serán dados a conocer por la Comisión, mediante disposiciones de carácter general el primer día hábil siguiente al cierre del trimestre de que se trate. Cuando la Comisión no emita los citados ponderadores, las Instituciones utilizarán los valores que se hubieren dado a conocer mediante las disposiciones de carácter general inmediatas anteriores.

DECIMA.- El requerimiento de solvencia para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social (R2) será igual a la cantidad que resulte de aplicar el 4% al saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva matemática de pensiones sujetas a retención correspondiente a los planes en vigor de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social (RMP) y la reserva de riesgos en

curso de beneficios adicionales de dichos seguros (RRC), más el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos (D_{AC}):

$$R2 = 4\% * (RMP + RRC) + D_{AC}$$

El requerimiento bruto de capital por descalce entre activos y pasivos (D_{AC}) se determinará como la suma del valor presente del requerimiento adicional por descalce entre los activos y pasivos ($VPRA_k$), correspondientes al intervalo de medición (k) multiplicado por el ponderador de disponibilidad (W_k):

$$D_{AC} = \sum_{k=1}^N VPRA_k W_k$$

donde:

k = Intervalo de medición anual.

$VPRA_k$ = Valor presente del requerimiento adicional por descalce entre los activos y pasivos correspondiente al tramo de medición k .

W_k = Ponderador de disponibilidad asignado para cada intervalo de medición k .

N = Número total de intervalos anuales de medición durante los cuales la Institución sigue teniendo obligaciones sobre su cartera. Las Instituciones deberán someter a la consideración de la Comisión sus procedimientos para obtener el valor de N y estarán sujetas a disposiciones de carácter general que para tal efecto publique dicho Organismo.

Para la determinación del valor presente del requerimiento adicional por descalce entre activos y pasivos, de cada intervalo de medición (k) ($VPRA_k$), las Instituciones deberán utilizar la tasa de descuento que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

A efecto de que las Instituciones estén en posibilidades de determinar el requerimiento adicional por descalce entre activos y pasivos (R_k), deberán precisar dicho descalce, definido como la diferencia entre sus pasivos (P_k) y los activos (A_k) al final de cada intervalo de medición de la siguiente forma:

$$R_k = P_k - A_k$$

Si la diferencia entre el valor de los pasivos y los activos es positiva, se entenderá que existe descalce. En caso contrario se tomará como cero.

El procedimiento que deberán emplear las Instituciones para la valuación de activos y pasivos se sujetará a lo siguiente:

1. Los pasivos estarán conformados por las siguientes reservas técnicas: matemática de pensiones, de riesgos en curso de beneficios adicionales, matemática especial, de contingencia, para fluctuación de inversiones y de obligaciones pendientes de cumplir, incluyendo tanto las de beneficios básicos, como las de beneficios adicionales.

La valuación de los pasivos de las Instituciones (P_k) deberá determinarse para el total de intervalos anuales de medición durante los cuales la Institución sigue teniendo obligaciones sobre su cartera. El valor del pasivo correspondiente al intervalo de medición inicial será el equivalente al saldo al trimestre de que se trate.

Para la determinación de la proyección de las reservas técnicas de pensiones a que se refieren las presentes Reglas, deberán aplicarse las experiencias demográficas de invalidez y de mortalidad de inválidos y no inválidos, de acuerdo al sexo y edad de cada uno de los asegurados, integrantes del grupo familiar del pensionado, así como a la tasa de interés técnico correspondiente a la cual se valúe el pasivo.

La proyección del pasivo se calculará empleando el método de valuación exacta, póliza por póliza de acuerdo al último estatus vigente en la composición familiar. Para tal efecto, las Instituciones deberán registrar ante la Comisión la nota técnica respectiva.

2. Los activos serán las inversiones en valores autorizadas a la cobertura de las reservas técnicas anteriores, atendiendo a los requisitos establecidos en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Las Instituciones deberán valorar los activos para el total de intervalos de medición (A_k), durante los cuales la Institución siga teniendo obligaciones sobre su cartera.

Para obtener la proyección de los activos se procederá de la siguiente forma:

a) Se calculará el valor del activo al cierre del trimestre de que se trate.

b) Para efecto de la proyección del activo, en la medida en que exista en los periodos de valuación, se utilizarán las siguientes tasas de interés:

b.1) Si se trata de títulos para conservar a vencimiento, se utilizará la tasa de valuación (r_v) que se aplicará para proyectar la inversión considerando la fecha de redención de los títulos. A partir de la fecha de vencimiento de los títulos, el activo se reinvertirá a la tasa que dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

b.2) En el caso de títulos para financiar la operación (valuados a mercado):

La Comisión, mediante disposiciones de carácter general dará a conocer la tasa de rendimiento real (r_r) que operará para la proyección de este tipo de instrumentos y las Instituciones deberán apegarse a lo siguiente:

1) Si la tasa de rendimiento de mercado (r_m) al momento de la valuación es mayor o igual a la tasa de rendimiento real que dé a conocer la Comisión (r_r), se utilizará esta última.

2) Si la tasa de rendimiento real que dé a conocer la Comisión es mayor o igual a la tasa de mercado (r_m) al momento de la valuación, se utilizará esta última.

A partir de la fecha de vencimiento de los títulos, el activo se reinvertirá a la tasa que dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Se denominará A_k el valor proyectado de la totalidad del activo hasta el periodo de medición k (capital e interés) sin aplicar tasas de descuento, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$A_k = \sum_{j=1}^Z \left\{ \sum_{t_{Aj} \leq k} A_i (1+r_i)^{t_{Aj}} \times (1+r_{CNSF})^{k-t_{Aj}} + \sum_{t_{Aj} > k} A_i (1+r_i)^k \right\} - SA_k$$

donde:

A_k = valor proyectado del activo.

k = periodo de medición en cuestión.

A_j = valor del activo en cuestión.

Z = número de instrumentos en cuestión.

t_{Aj} = periodo de cobertura del activo A_j .

r_i = tasa de rendimiento del instrumento i , de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso b) definido anteriormente.

r_{CNSF} = tasa de reinversión que dará a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

SA_k = Siniestralidad acumulada al intervalo de medición k calculada mediante la siguiente metodología:

$$SA_1 = S_1 * 1.035$$

$$SA_2 = (SA_1 + S_2) * 1.035$$

$$SA_3 = (SA_2 + S_3) * 1.035.$$

...

$$SA_k = (SA_{k-1} + S_k) * 1.035$$

donde:

S_1 = valor de la nómina real anual (siniestros) de la Institución sin incluir los pagos vencidos.

S_k = valor proyectado de la nómina (siniestros) al intervalo de medición k y se calculará tomando en cuenta las diferentes combinaciones de la pensión a pagar de acuerdo al estatus que sobreviva y éste se multiplicará por la probabilidad de sobrevivencia de dicho estatus.

La metodología para determinar el valor de la siniestralidad deberá someterse a consideración de la Comisión mediante el registro de la nota técnica respectiva.

El requerimiento adicional para cada intervalo de medición (k), (RA_k), será obtenido mediante el siguiente procedimiento:

$$\begin{aligned} RA_0 &= R_0, & \text{donde } R_0 &= P_0 - A_0 \\ RA_1 &= R_1 - R_0 \\ &\dots \\ RA_k &= R_k - R_{k-1}, & \text{donde } R_k &= P_k - A_k \end{aligned}$$

Las Instituciones deberán contar, en todo momento, con los elementos que sustenten la valuación de los pasivos y activos, a efecto de que la Comisión compruebe su cálculo cuando así lo determine.

Los valores de los ponderadores de disponibilidad para cada intervalo de medición (W_k), se obtendrán de conformidad con la metodología establecida en el numeral 7, de la novena de las presentes Reglas.

Los ponderadores de disponibilidad (W_k) serán dados a conocer por la Comisión, mediante disposiciones de carácter general el primer día hábil siguiente al cierre del trimestre de que se trate. Cuando dicha Comisión no emita los citados ponderadores, las Instituciones utilizarán los valores que se hubieren dado a conocer mediante las disposiciones de carácter general inmediatas anteriores.

DECIMA PRIMERA.- El requerimiento de solvencia para la operación de accidentes y enfermedades ($R3$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R3(a)$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R3(b)$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más el resultado de multiplicar 14.77% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R3 = \text{Max} (R3(a), R3(b)) * Irenr + 14.77\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrrer$$

donde:

$R3(a)$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R3(b)$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para la operación de accidentes y enfermedades, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Costo$ = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para la operación de accidentes y enfermedades, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R3(a)$) será el 14.77% de la suma de las primas emitidas (PE_{3i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\% Ret_{3i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\% Ret_{3m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R3(a) = 14.77\% * PE_{3i} * \text{Max} (\%Ret_{3i}, \%Ret_{3m})$$

donde:

PE_{3i} = Primas emitidas de cada Institución para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{3i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{3m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para la operación de accidentes y enfermedades durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R3(b)$) será el 22.80% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{3i}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{3i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{3m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R3(b) = 22.80\% * SO_{3i} * \text{Max} (\%Ret_{3i}, \%Ret_{3m})$$

donde:

SO_{3i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{3i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para la operación de accidentes y enfermedades correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{3m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para la operación de accidentes y enfermedades durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA SEGUNDA.- El requerimiento de solvencia para el ramo de salud ($R4$) será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R4(a)$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R4(b)$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más el resultado de multiplicar 11.76% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R4 = \text{Max} (R4(a), R4(b)) * Irenr + 11.76\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

donde:

$R4(a)$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R4(b)$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de salud, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Costo$ = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de salud, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R4(a)$) será el 11.76% de la suma de las primas emitidas (PE_{4i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{4i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{4m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R4(a) = 11.76\% * PE_{4i} * \text{Max} (\%Ret_{4i}, \%Ret_{4m})$$

donde:

PE_{4i} = Primas emitidas de cada Institución para el ramo de salud correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{4i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de salud correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{4m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de salud durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R4(b)$) será el 16.27% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{4i}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{4i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{4m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R4(b) = 16.27\% * SO_{4i} * \text{Max} (\%Ret_{4i}, \%Ret_{4m})$$

donde:

SO_{4i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para el ramo de salud correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{4i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de salud correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{4m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de salud durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión, emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA TERCERA.- El requerimiento de solvencia para el ramo agrícola y de animales ($R5$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R5(a)$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R5(b)$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 50.23% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R5 = \text{Max} (R5(a), R5(b)) * Irenr + 50.23\% * (Pcedida + \text{Costo}) * (1 - Iqrer) * Icrrer$$

donde:

$R5(a)$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R5(b)$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo agrícola y de animales, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

Costo = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo agrícola y de animales, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R5(a)$) será el 50.23% de la suma de las primas emitidas (PE_{5i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{5i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{5m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R5(a) = 50.23\% * PE_{5i} * \text{Max} (\%Ret_{5i}, \%Ret_{5m})$$

donde:

PE_{5i} = Primas emitidas de cada Institución para el ramo agrícola y de animales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{5i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo agrícola y de animales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{5m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo agrícola y de animales durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R5(b)$) será el 72.86% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{5i}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{5i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al

porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{5m}$), el cual emitirá la Comisión, mediante disposiciones de carácter general:

$$R5(b) = 72.86\% * SO_{5i} * \text{Max} (\%Ret_{5i}, \%Ret_{5m})$$

donde:

SO_{5i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para el ramo agrícola y de animales correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{5i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo agrícola y de animales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{5m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo agrícola y de animales durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA CUARTA.- El requerimiento de solvencia para el ramo de automóviles ($R6$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R6(a)$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R6(b)$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 16.40% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R6 = \text{Max} (R6(a), R6(b)) * Irenr + 16.40\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrrer$$

donde:

$R6(a)$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R6(b)$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de automóviles, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Costo$ = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de automóviles, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R6(a)$) será el 16.40% de la suma de las primas emitidas (PE_{6i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{6i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{6m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R6(a) = 16.40\% * PE_{6i} * \text{Max} (\%Ret_{6i}, \%Ret_{6m})$$

donde:

PE_{6i} = Primas emitidas de cada Institución para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{6i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{6m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de automóviles durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R6(b)$) será el 25.41% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{6i}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{6i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{6m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R6(b) = 25.41\% * SO_{6i} * \text{Max} (\%Ret_{6i}, \%Ret_{6m})$$

donde:

SO_{6i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{6i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de automóviles correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{6m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de automóviles durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA QUINTA.- El requerimiento de solvencia para el ramo de crédito ($R7$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R7(a)$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R7(b)$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 101.41% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R7 = \text{Max} (R7(a), R7(b)) * Irenr + 101.41\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

donde:

$R7(a)$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R7(b)$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de crédito, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

Costo = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de crédito, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R7(a)$) será el 101.41% de la suma de las primas emitidas (PE_{7i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{7i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{7m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R7(a) = 101.41\% * PE_{7i} * \text{Max} (\%Ret_{7i}, \%Ret_{7m})$$

donde:

PE_{7i} = Primas emitidas de cada Institución para el ramo de crédito correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{7i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de crédito correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{7m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de crédito durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R7(b)$) será el 165.84% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{7i}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{7i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{7m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R7(b) = 165.84\% * SO_{7i} * \text{Max} (\%Ret_{7i}, \%Ret_{7m})$$

donde:

SO_{7i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para el ramo de crédito correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{7i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de crédito correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{7m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de crédito durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha

Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA SEXTA.- El requerimiento de solvencia para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales ($R8$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R8(a)$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R8(b)$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 81.50% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R8 = \text{Max} (R8(a), R8(b)) * Irenr + 81.50\% * (Pcedida + \text{Costo}) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

donde:

$R8(a)$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R8(b)$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registrada -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

Costo = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R8(a)$) será el 81.50% de la suma de las primas emitidas (PE_{gi}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{gi}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{gm}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R8(a) = 81.50\% * PE_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$$

donde:

PE_{gi} = Primas emitidas de cada Institución para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{gi}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{gm}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R8(b)$) será el 168.97% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{gi}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{gi}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{gm}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R8(b) = 168.97\% * SO_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$$

donde:

SO_{gi} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{gi}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{gm}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA SEPTIMA.- El requerimiento de solvencia para los demás ramos de la operación de daños ($R9$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R9(a)$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R9(b)$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 32.78% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R9 = \text{Max} (R9(a), R9(b)) * Irenr + 32.78\% * (Pcedida + \text{Costo}) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

donde:

$R9(a)$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R9(b)$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para los demás ramos de daños, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

Costo = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para los demás ramos de la operación de daños, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R9(a)$) será el 32.78% de la suma de las primas emitidas (PE_{gi}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{gi}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{gm}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R9(a) = 32.78\% * PE_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$$

donde:

PE_{gi} = Primas emitidas de cada Institución para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{gi}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{gm}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para los demás ramos de daños durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R9(b)$) será el 56.87% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{gi}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de

Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{gj}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{gm}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones de carácter general:

$$R9(b) = 56.87\% * SO_{gj} * \text{Max} (\%Ret_{gj}, \%Ret_{gm})$$

donde:

SO_{gj} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{gj}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para los demás ramos de daños correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{gm}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para los demás ramos de daños durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA OCTAVA.- El requerimiento de solvencia para la operación de reafianzamiento ($R10$) será igual al Requerimiento por reclamaciones recibidas del reafianzamiento tomado con expectativa de pago ($R1_{To}$), más el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado ($R2_{To}$), más el requerimiento por riesgo de suscripción del reafianzamiento tomado ($R3_{To}$):

$$R10 = R1_{To} + R2_{To} + R3_{To}$$

Dichos requerimientos se calcularán de la siguiente manera:

a) En el caso del requerimiento por reclamaciones recibidas del reafianzamiento tomado con expectativa de pago ($R1_{To}$):

i) La Institución determinará, para cada ramo de fianzas, el monto de las reclamaciones recibidas provenientes del reafianzamiento tomado de cada afianzadora j a la que le toma ($RR_i(j)$), menos el monto de garantías de alta calidad que la institución cedente les dé a conocer ($GAC_i(j)$) conforme a las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los Requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, y que correspondan a dichas reclamaciones recibidas.

ii) El monto determinado conforme al inciso anterior, se multiplicará por la probabilidad de mercado, de que las reclamaciones recibidas se conviertan en reclamaciones pagadas $Pr_i(Pag)$, correspondiente a cada ramo de fianzas.

iii) Se sumará el resultado obtenido conforme a lo indicado en los incisos i) y ii), y dicha suma deberá multiplicarse, en caso de que la Institución realice operaciones de retrocesión del reafianzamiento tomado, por factor de reafianzamiento extranjero no aceptado (Fna) y por el factor de retención del reafianzamiento tomado (FR_C) de la propia Institución sin que éste sea inferior al factor de retención promedio del mercado, del reafianzamiento tomado (FR_M) por instituciones de seguros.

El procedimiento de cálculo descrito, se define en la siguiente fórmula:

$$R1_{To} = \left[\sum_{i=1}^4 \sum_{j=1}^n (RR_i(j) - GAC_i(j)) * Pr_i(Pag) \right] * Frna * \text{Max}[FRC, FR_M]$$

donde:

- i* se refiere a cada uno de los cuatro ramos de fianzas, fidelidad (1), judiciales (2), administrativas (3) y crédito (4).
- j* se refiere a cada una de las afianzadoras de las que se tomaron responsabilidades y de las cuales se tienen reclamaciones recibidas.

El factor de retención del reafianzamiento tomado promedio del mercado (FR_M) al que se refiere la presente Regla, así como el factor de retención de la afianzadora (FRC), se deberán calcular con el promedio de los últimos veinticuatro meses, de los cocientes de los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor tomadas retenidas al mes de que se trate entre los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor tomadas a ese mismo mes, sin que dicho factor en ningún caso sea inferior a cero, ni superior a uno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, la Comisión dará a conocer anualmente mediante disposiciones de carácter general, para cada uno de los ramos, la probabilidad de que las reclamaciones recibidas se conviertan en pagadas $Pr_i(pag)$. Asimismo, se dará a conocer en el primer trimestre de cada año, el factor de retención del reafianzamiento tomado promedio del mercado de los últimos veinticuatro meses (FR_M).

El factor de reafianzamiento extranjero no aceptado ($Frna$) se calculará sumando a la unidad la proporción que representan las responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a los reaseguradores extranjeros no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras ($RFVC_{NR}$) con relación a las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas ($RFVR$) a ese mismo periodo:

$$Frna = 1 + \left(\frac{RFVC_{NR}}{RFVR} \right)$$

donde:

$RFVC_{NR}$ = Responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a reaseguradores extranjeros que operen reafianzamiento, no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras.

$RFVR$ = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas.

b) El requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado ($R2_{To}$), se determinará conforme al siguiente procedimiento:

Se obtendrá de multiplicar las responsabilidades de fianzas en vigor retenidas $RFVRT_j$ provenientes del reafianzamiento tomado de cada afianzadora cedente j , por su correspondiente factor medio de exposición al riesgo por calidad de garantías ($\overline{FE}_j$), y dicho resultado se multiplicará por el índice de reclamaciones pagadas esperadas global de la afianzadora cedente (ω_j), los cuales dará a conocer la Comisión durante el primer trimestre de cada año mediante disposiciones de carácter general. Para el caso de reafianzamiento tomado a Instituciones del país por retrocesión, o a Instituciones de seguros o de fianzas del extranjero, el Índice de reclamaciones pagadas esperadas que se aplicará será el del mercado afianzador, que para tal

efecto dará a conocer la Comisión durante el primer trimestre de cada año mediante disposiciones de carácter general.

$$R2_{To} = \omega_j * \left(\sum_{j=1}^t RFVRT_j * \overline{FE}_j \right)$$

$$\overline{FE}_i = (1 - \overline{\gamma}_j)$$

donde:

$\overline{\gamma}_j$ = Factor medio de calificación de garantías de recuperación de cada una de las afianzadoras cedentes j .

En caso de reafianzamiento tomado por la Institución, mediante contratos facultativos, y donde cuente de manera precisa con el valor del Índice de Reclamaciones Pagadas ω_i de la compañía cedente, y el valor del factor medio de calificación de garantías de la póliza γ_k , la Institución podrá determinar por separado y de manera específica, el requerimiento de solvencia para dichas pólizas. En tales casos, la reafianzadora deberá mantener en expediente, para efectos de supervisión, la documentación que acredite el tipo de garantías de cada una de las fianzas en cuestión. El requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado para cada póliza k en específico se determinará como:

$$R2_{To} = \omega_i * (RFVRT_k * FE_k)$$

$$FE_k = (1 - \gamma_k)$$

donde:

γ_k = Factor medio de calificación de garantías de recuperación de la fianza k .

c) El requerimiento por riesgo de suscripción del reafianzamiento tomado ($R3_{To}$), se determinará como la suma de los montos afianzados retenidos provenientes del reafianzamiento tomado de pólizas en vigor suscritas en condiciones de riesgo (MAR_{ToCRI}) de conformidad con lo establecido en las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los Requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones. Para estos efectos, la Institución deberá verificar con su cedente al momento de suscribir una fianza, si dicha fianza ha sido suscrita en condiciones de riesgo.

Las condiciones de riesgo a que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:

1. Para el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en garantías reales, el monto afianzado retenido no cubierto con las mismas.
2. En el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en un análisis de acreditada solvencia que no se haya sustentado en lo previsto en las disposiciones legales aplicables, el monto afianzado retenido.
3. Un porcentaje del monto afianzado retenido de pólizas en vigor correspondiente a fiados con antecedentes crediticios desfavorables, excepto aquellas que cuenten con garantías en efectivo. La situación crediticia de los fiados así como los porcentajes aplicables a las obligaciones garantizadas de pagar, dar o hacer, se determinarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto dé a conocer la Comisión a las instituciones de fianzas.

Adicionalmente, se entenderá que el monto de reafianzamiento tomado de una fianza ha sido suscrito en condiciones de riesgo, cuando el monto afianzado de reafianzamiento tomado exceda el límite de retención de la Institución.

El procedimiento de cálculo descrito en este inciso se define en la siguiente fórmula:

$$R3_{To} = \sum_{i=1}^n MAR_{To}^{CRi}$$

donde:

n = número de pólizas en vigor suscritas bajo los supuestos considerados en el presente inciso.

DECIMA NOVENA.- El requerimiento de solvencia por inversiones ($R11$) será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas (R_{RT}) y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}):

$$R11 = R_{RT} + R_{RC}$$

a) El requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas (R_{RT}) será igual a la cantidad que resulte de aplicar, al monto total del faltante en la cobertura (T), al de moneda extranjera (E), al de moneda indizada (I), y al de liquidez (L), a la fecha de su determinación, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Tipo de faltante	Porcentaje
Total	100
Moneda Extranjera	8.0
Moneda Indizada	6.5
Liquidez	6.5

$$R_{RT} = (T * 100\%) + (E * 8\%) + (I * 6.5\%) + (L * 6.5\%)$$

b) Para la determinación del requerimiento por el riesgo de crédito financiero (RRC), las Instituciones deberán clasificar los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, en atención al riesgo de crédito de los emisores de cada instrumento, en alguno de los siguientes grupos:

I. Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.

II. Depósitos y valores a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito o por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro; valores a cargo de instituciones de seguros, de reaseguro y de fianzas; operaciones de descuento y redescuento, realizados con las personas señaladas en este numeral; operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con instituciones de crédito; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.

III. Valores, demás activos financieros y operaciones de descuento y redescuento, no comprendidos en las fracciones I y II de este inciso, que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como productos derivados listados y las operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con casas de bolsa y valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores.

La Comisión dará a conocer, mediante disposiciones de carácter general, los nombres de las agencias calificadoras de valores y las calificaciones mínimas que se considerarán para efectos de la calificación a que se refiere el párrafo anterior.

IV. Créditos, valores y demás activos financieros, así como las operaciones de descuento y redescuento, no comprendidos en las fracciones I, II, III y V de este inciso.

V. Inversión en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un Fondo o Fideicomiso a los que se refiere esta fracción sea considerado como objeto de inversión, deberá contar para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, que la otorgará a través de Dirección General

de Seguros y Valores, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, la que escuchará la opinión de la Comisión.

La autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los Fondos o Fideicomisos deberán de estipular que la Institución sólo aportará recursos para invertir en empresas mexicanas constituidas conforme a las leyes mexicanas y con residencia en el territorio nacional, absteniéndose de participar en las inversiones que el Fondo o Fideicomiso realice que no cumplan con estas características.

b) La cartera de inversiones de los Fondos o Fideicomisos debe estar diversificada y en ningún caso podrá invertirse más de un 20% de los compromisos totales de inversión en una sola empresa o grupo de empresas que tengan nexos patrimoniales entre sí.

Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre las empresas comprometidas en el proyecto de inversión, de acuerdo a lo siguiente:

b.1) Cuando participen entre sí en su capital social;

b.2) Cuando las empresas de que se trate relacionadas con el proyecto de inversión formen parte de un grupo industrial, empresarial o financiero;

b.3) Cuando las empresas que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o de varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de esas empresas dependa directa o indirectamente de una misma persona.

c) Quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso deberán tener como única actividad profesional la atención de aquellos asuntos propios del Fondo o Fideicomiso de que se trate. No podrán ser parte de la operación del Fondo o Fideicomiso ni del Grupo Patrocinador, quienes hayan sido condenados por algún delito patrimonial intencional por la Comisión o hubieren sido declarados sujetos a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitados. Tampoco lo podrán ser quienes por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para la realización de las inversiones a que se refiere este inciso.

d) Quienes integren el Grupo Patrocinador y aquellos que tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso deberán acreditar que cuentan con experiencia y capacidad técnica para ejercer su actividad.

e) El Fondo o Fideicomiso deberá contar con un comité de inversiones el cual será el único responsable de autorizar, en su caso, el destino de los recursos afectos a los mismos, conforme a las propuestas de inversión que sean sometidas a su consideración. El comité de inversiones deberá contar con la participación de personas externas al Grupo Patrocinador del Fondo o Fideicomiso, entre las que podrán figurar las Instituciones inversionistas. Las sesiones y acuerdos del comité de inversiones deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas de acuerdo a lo convenido en el Fideicomiso o contrato de inversión, las cuales deberán estar disponibles en caso de que la Secretaría o la Comisión las soliciten.

f) Los Fondos o Fideicomisos deberán contar con políticas y lineamientos para prevenir conflictos de interés del Grupo Patrocinador. En particular, se prohíbe que el Grupo Patrocinador o alguno de sus integrantes tengan o adquieran de manera directa o indirecta un interés jurídico o económico vinculado con las empresas promovidas distinto al que adquiera el propio Fondo o Fideicomiso.

g) Es responsabilidad del Fondo o del Fiduciario acreditar a la Institución la totalidad del producto de la inversión, previa deducción de los gastos y comisiones autorizados en el Fideicomiso o bien en el contrato de inversión. El Fondo o la Fiduciaria deberán proporcionar a la Institución, en forma mensual, dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de cada mes, un informe sobre las inversiones realizadas y el estado que guarda el Fondo o Fideicomiso.

h) El Fondo o Fideicomiso convendrá con la Institución de que se trate, la forma y términos en que ésta pueda cumplir oportunamente con la información que le solicite la Comisión sobre la contabilidad de las inversiones, la transformación o reciclaje de las mismas y demás elementos que dicho Organismo considere pertinentes sobre la operación del propio Fondo o Fideicomiso.

La Secretaría, a través de Dirección General de Seguros y Valores, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará un registro de aquellos Fondos y Fideicomisos autorizados para los fines del presente inciso.

El requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}) se determinará aplicando a los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, conforme a la clasificación establecida en la presente Regla, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Grupo	Porcentaje
I	0
II	1.6
III	4.0
IV	8.0
V	12.0

Eso es, que el R_{RC} será igual a:

$$R_{RC} = [(\sum \text{Instrum. Gpo. II}) * 1.6\%] + [(\sum \text{Instrum. Gpo. III}) * 4\%] + [(\sum \text{Instrum. Gpo. IV}) * 8\%] + [(\sum \text{Instrum. Gpo. V}) * 12\%]$$

Cuando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la tabla anterior de la presente Regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones.

VIGESIMA.- El requerimiento bruto de solvencia para las Instituciones que practiquen exclusivamente el reaseguro (RBS_{reas}) en la operación de vida ($R1$), operación de accidentes y enfermedades ($R3$), ramo de salud ($R4$), ramo de automóviles ($R6$), operación de reafianzamiento ($R10$), requerimiento por inversiones ($R11$), y lo que respecta al ramo de terremoto ($R12$), será el establecido en la novena, décima primera, décima segunda, décima cuarta, décima octava, décima novena y vigésima primera de las presentes Reglas, mientras que para el ramo agrícola y de animales ($R5$), el ramo de crédito ($R7$), el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales ($R8$) y demás ramos de la operación de daños ($R9$), será del 50% de los requerimientos mencionados en la décima tercera, décima quinta, décima sexta y décima séptima de las presentes Reglas:

$$RBS_{reas} = R1 + R3 + R4 + R6 + R10 + R11 + R12 + 0.5(R5 + R7 + R8 + R9)$$

VIGESIMA PRIMERA.- El requerimiento del ramo de terremoto ($R12$), será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la Institución en el ramo de terremoto (R_{RT1}) y el requerimiento derivado de deficiencias en la cesión de riesgos de dicho ramo (R_{RT2}):

$$R12 = R_{RT1} + R_{RT2}$$

1. El requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la Institución en el ramo de terremoto (R_{RT1}) a que se refiere la presente Regla, será igual a la pérdida máxima probable de su cartera calculada conforme a las bases técnicas dadas a conocer por la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, considerando la retención de la empresa en el ramo (PML_{RC}):

$$R_{RT1} = PML_{RC}$$

2. El requerimiento derivado de deficiencias en la cesión de riesgos del ramo de terremoto (R_{RT2}) al que se refiere la presente Regla, será igual a la cantidad que resulte de multiplicar la pérdida máxima probable de la cartera de la empresa calculada conforme a las bases técnicas que en su momento dé a conocer la Comisión, considerando la retención de la empresa en el ramo (PML_{RC}), multiplicado por el índice de reaseguradoras no registradas menos la unidad ($Irenr-1$) correspondiente al ramo de terremoto, calculado en los términos establecidos en la octava de las presentes Reglas:

$$R_{RT2} = PML_{RC} * (Irenr-1)$$

CAPITULO TERCERO DE LAS DEDUCCIONES

VIGESIMA SEGUNDA.- El capital mínimo de garantía (CMG) será igual a la cantidad que resulte de aplicar al requerimiento bruto de solvencia (RBS) a que se refiere la séptima de las presentes Reglas, las deducciones contenidas en el presente capítulo, es decir:

$$CMG = RBS - D$$

Al efecto, las deducciones referidas en esta Regla solamente podrá ser igual a:

a) El saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de contingencia correspondiente a los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, así como la reserva para fluctuación de inversiones adicional, en el caso del requerimiento establecido en la décima de las presentes Reglas, excluyendo el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos, sin que tal deducción pueda exceder al monto de dicho requerimiento. Asimismo, el saldo de la reserva para fluctuación de inversiones adicional, no podrá en ningún momento ser superior al 15% del requerimiento bruto de solvencia de la Institución de que se trate. En lo relativo al requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos se podrá deducir el saldo de la reserva de fluctuación de inversiones básicas de beneficios básicos y de beneficios adicionales, sin que tal deducción pueda exceder al monto de dicho requerimiento.

b) Para el Requerimiento por la operación de reafianzamiento, la deducción ($Deducción_{b)}$) será igual al saldo no dispuesto que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de contingencia, más el costo de las coberturas de exceso de pérdida contratadas por la Institución, para el reafianzamiento tomado.

$$Dedución_{b)} = SNDR_C + C_{XL}$$

La $Dedución_{b)}$ a la que se refiere el presente inciso, no podrá ser superior al monto del requerimiento para la operación de reafianzamiento que se establece en la décima octava de las presentes Reglas:

$$Dedución_{b)} \leq R10$$

Asimismo, la deducción del costo de las coberturas de exceso de pérdida contratadas en reafianzamiento, no podrá exceder del monto del requerimiento por reclamaciones recibidas del reafianzamiento tomado con expectativa de pago $R1_{To}$:

$$C_{XL} \leq R1_{To}$$

c) La cantidad que resulte de sumar el saldo que reporte al cierre de cada trimestre la reserva para riesgos catastróficos ($RRCAT$) más el saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida (CXL_A), a la fecha de su determinación, en el caso del requerimiento establecido en la vigésima primera de las presentes Reglas, sin que tal deducción pueda exceder al monto señalado en el numeral 1 de dicha Regla (R_{RT1}):

$$\text{Deducción } c) = RRCAT + CXL_A \leq R_{RTI}$$

El saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida (CXL_A) al que se refiere el presente inciso se sujetará a lo siguiente:

1. Únicamente serán consideradas aquellas coberturas de exceso de pérdida correspondientes a pólizas en vigor adquiridas a reaseguradores inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País (CXL_C), a la fecha de su determinación.

2. El monto de las coberturas de reaseguro de exceso de pérdida (CXL_C) que será considerado para el cálculo del saldo ajustado (CXL_A) no podrá exceder al valor total del requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la Institución en el ramo de terremoto R_{RTL} establecido en el primer numeral de la vigésima primera de las presentes Reglas:

$$CXL_C \leq R_{RTI}$$

3. El saldo ajustado de las coberturas de exceso de pérdida (CXL_A) se calculará aplicando a los montos de cobertura de exceso de pérdida que cumplan con lo señalado en los dos numerales anteriores, los factores de ajuste (F_i) de la siguiente tabla, que correspondan a la calificación con la que cada reasegurador cuente dentro del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País:

$$CXL_A = \sum_{i=1}^n (CXL_{Ci} * F_{ji})$$

de tal forma que:

$$CXL_A \leq CXL_C \leq R_{RTI}$$

Factores de Ajuste

Calificación	Standard & Poor's	A. M. Best	Moody's	Fitch	Factores de Ajuste (F_i)
Superior	AAA	A++, A+ FPR=9	Aaa	AAA	0.95
Excelente	AA+, AA, AA-	A, A- FPR=8 y 7	Aa1, Aa2, Aa3	AA +, AA, AA-	0.90
Muy Bueno/ Bueno	A+, A, A-	B++, B+ FPR=6 y 5	A1, A2, A3	A+,A,A-	0.85
Adecuado	BBB+, BBB, BBB-		Baa1, Baa2, Baa3	BBB+, BBB, BBB-	0.80

Para efectos de la aplicación del factor de ajuste a que se refiere el párrafo anterior, en el caso de que una reaseguradora inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, cuente con más de una calificación expedida por agencias calificadoras, se considerará la menor de ellas.

d) El margen excedente del ramo de terremoto (ME_{RTI}), definido como la diferencia entre los recursos señalados en el inciso c) de la presente Regla y el requerimiento relativo a los riesgos retenidos por la

Institución en el ramo de terremoto R_{RTI} establecido en el primer numeral de la vigésima primera de las presentes Reglas:

$$\text{Deducción}_{d)} = ME_{RTI} = (RRCAT + CXL_A) - R_{RTI}$$

El margen excedente al que se refiere el presente inciso únicamente podrá considerarse como deducción aplicable a los requerimientos establecidos de la décima tercera a la décima octava y en el numeral 2 de la vigésima primera de las presentes Reglas, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1. El saldo de la reserva de riesgos catastróficos ($RRCAT$) sea por lo menos igual al 50% de su límite técnico de acumulación (LT_{RRCAT}).

$$RRCAT_S \geq (LT_{RRCAT} * 0.5)$$

2. El monto máximo de la deducción sea menor o igual al 10% del saldo de la reserva de riesgos catastróficos:

$$\text{Deducción}_{d)} \leq 0.1 * RRCAT_S$$

3. El monto de la deducción calculada conforme al numeral anterior sea menor al 10% de la suma de los requerimientos establecidos de la décima tercera a la décima octava y en el numeral 2 de la vigésima primera de las presentes Reglas:

$$\text{Deducción}_{d)} \leq [0.1 * (R5+R6+R7+R8+R9+R10+R_{RT2})]$$

VIGESIMA TERCERA.- Adicionalmente a las deducciones señaladas en la vigésima segunda de las presentes Reglas, las Instituciones podrán deducir los montos de las reservas especiales que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión.

Si las deducciones a las que se refiere la presente Regla son mayores al requerimiento bruto de solvencia, calculado conforme a lo aquí establecido, el monto excedente a dicha suma no se considerará para efectos del cálculo del capital mínimo de garantía.

TITULO TERCERO DE LA INVERSION DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA

CAPITULO PRIMERO DE LOS ACTIVOS COMPUTABLES

VIGESIMA CUARTA.- Las Instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos destinados a respaldar su capital mínimo de garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la LGISMS. Dichos activos serán adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos de las Instituciones. La información relativa a la cobertura del capital mínimo de garantía deberá presentarse a la Comisión de conformidad con lo previsto en la cuarta de las presentes Reglas.

VIGESIMA QUINTA.- Las Instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos computables al capital mínimo de garantía en:

a) Valores, títulos, créditos y otros activos considerados y de acuerdo a los requisitos que en su caso se estipulen en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con excepción de las inversiones que en términos de la LGISMS pueden realizar las Instituciones de manera indirecta o directa en el capital pagado de otras instituciones de seguros o de reaseguro o de instituciones de fianzas del país o del extranjero, así como en los otros intermediarios financieros a que se refiere la propia LGISMS.

b) Mobiliario y equipo, inmuebles, derechos reales, que no sean de garantía, y acciones de las sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles que cumplan con los requisitos señalados en la trigésima y trigésima primera de las presentes Reglas.

c) Gastos de establecimiento, de instalación y de organización, así como la suma de los saldos a cargo de agentes e intermediarios, documentos por cobrar y deudores diversos.

d) Préstamos quirografarios, caja y bancos, préstamos al personal, dividendos por cobrar sobre acciones y activos adjudicados.

Adicionalmente a los activos señalados en el párrafo anterior, las instituciones podrán considerar como activos computables al capital mínimo de garantía los siguientes:

a) Los sobrantes que reporte la cobertura de inversión de las reservas técnicas al mes de que se trate.

b) Los que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, oyendo previamente la opinión de la Comisión.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DEPOSITARIOS

VIGESIMA SEXTA.- Los títulos o valores a que se refiere la vigésima quinta de estas Reglas deberán depositarse, en términos de las disposiciones aplicables, en instituciones de crédito, en instituciones para el depósito de valores o en casas de bolsa, según sea el caso.

Las Instituciones deberán realizar contratos con los diferentes organismos depositarios a que se refiere el párrafo anterior, en los que se establecerá como requisito la obligación de los mismos a formular estados de cuenta mensuales en donde se identifiquen de manera individualizada los instrumentos depositados, con el objeto de que las Instituciones presenten a la Comisión una copia de dichos estados de cuenta de conformidad con lo previsto en la cuarta de las presentes Reglas.

Tratándose de inversiones en moneda extranjera, podrán fungir como organismos depositarios, en términos de las disposiciones aplicables, las entidades financieras mexicanas o las entidades financieras del exterior que sean filiales de aquéllas.

CAPITULO TERCERO DE LOS LIMITES DE INVERSION

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Instituciones al llevar a cabo las inversiones a que se refieren las presentes Reglas, deberán observar los siguientes límites respecto a su capital mínimo de garantía:

I. Por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos:

- a) Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, hasta el 100%;
- b) Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito o por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, hasta el 80%;
- c) Valores emitidos por entidades distintas al Gobierno Federal e instituciones de crédito, hasta el 70%, sin que los valores listados, conforme a las disposiciones aplicables, en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores del país, excedan el 10%, con excepción de los registrados en la sección especial del Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- d) Operaciones de descuento y redescuento, hasta el 20%;
- e) Préstamos con garantía prendaria de títulos o valores, hasta el 20%;
- f) Préstamos hipotecarios, hasta el 20%;
- g) La suma de los activos mencionados en el inciso b) de la vigésima quinta de las presentes Reglas, hasta el 60%;
- h) La suma de los activos mencionados en el inciso c) de la Vigésima Quinta de las presentes Reglas, hasta el 30%;
- i) Préstamos quirografarios más préstamos por contratos de reaseguro financiero otorgados, hasta el 5%;
- j) Caja y bancos, hasta el 100%;
- k) Préstamos al personal, hasta el 15%;
- l) Dividendos por cobrar sobre acciones, hasta el 60%;

- m) Activos adjudicados, hasta el 30%;
- n) Operaciones de reporto, hasta el 60%; y
- o) Préstamos sobre pólizas, deudor por prima, primas por cobrar, primas retenidas por reaseguro tomado, participación de reaseguradores por siniestros pendientes y siniestros retenidos por reaseguro tomado, hasta el 100%.
- p) Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 70 de la LGISMS, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 2%. En este caso, las Instituciones requerirán de la previa autorización de la Secretaría, la que escuchará la opinión de la Comisión, y
- q) Valores extranjeros que forman parte de la cartera de inversión de las sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, hasta el 4%.

Adicionalmente a los límites anteriores, las Instituciones que se encuentren autorizadas para operar exclusivamente reaseguro deberán observar las siguientes limitantes:

- a) El saldo deudor de la cuenta de las Instituciones por las operaciones de reaseguro tomado que practiquen con entidades del exterior que se encuentren inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, siempre y cuando los saldos estén respaldados por los estados de cuenta de las instituciones cedentes, hasta el 100%, y
- b) Siniestros pagados de contado por cuenta de los retrocesionarios, siempre y cuando el financiamiento de dichos siniestros no exceda de noventa días de antigüedad; y que dichas entidades del exterior que actúan como retrocesionarias se encuentren inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, hasta el 100%.

II. Por emisor o deudor:

- a) En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas, que por sus nexos patrimoniales con la Institución, constituyan riesgos comunes, hasta el 20%;
- b) En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas, que por sus nexos patrimoniales entre los emisores, constituyan riesgos comunes, hasta el 36%;
- c) Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 70 de la LGISMS, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, hasta el 1%;
- d) Valores extranjeros que forman parte de la cartera de inversión de las sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, hasta el 2%, y
- e) Valores listados de conformidad con las disposiciones aplicables en el sistema internacional de cotizaciones de la bolsa de valores del país, hasta el 2%.

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre la Institución y las personas morales siguientes:

- a) Las que participen en su capital social;
- b) En su caso, las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la Institución de que se trate;
- c) En su caso, entidades financieras que tengan un nexo patrimonial de los señalados en los incisos a) y b) anteriores, con entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la propia Institución;
- d) En su caso, entidades financieras que, directa o indirectamente, tengan nexos patrimoniales de los señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, con la entidad financiera que participe en el capital social de la Institución de que se trate, y
- e) Sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que, por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en aquellas otras de las demás, o

cuando la administración de esas sociedades mercantiles dependa directamente o indirectamente de una misma persona.

Para los activos mencionados en el segundo párrafo de la vigésima quinta de las presentes Reglas, las Instituciones deberán observar los siguientes límites respecto a su capital mínimo de garantía:

1. La suma de los activos mencionados en el inciso a), hasta el 100%.
2. Los activos mencionados en el inciso b), hasta el porcentaje que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, oyendo previamente la opinión de la Comisión.

TITULO CUARTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

CAPITULO UNICO

VIGESIMA OCTAVA.- Se considera margen de solvencia (*MS*) a la cantidad que resulta de deducir al monto de los activos computables al capital mínimo de garantía (*A_C CMG*) el monto del capital mínimo de garantía (*CMG*), es decir:

$$MS = A_C CMG - CMG$$

Cuando el margen de solvencia adopte valores negativos, se entenderá que existe un faltante en la cobertura del capital mínimo de garantía de la Institución de que se trate.

Cuando el margen de solvencia adopte valores positivos, la Institución podrá considerar el resto de los activos computables al capital mínimo de garantía, en exceso a las limitantes establecidas en la vigésima séptima de las presentes Reglas, siempre y cuando dichos activos sean adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos, para calcular el margen de solvencia global (*MSG*), como se resume a continuación:

$$MSG = A_C CMG + A_{Exc} CMG - CMG$$

donde:

- MSG* = Margen de solvencia global.
- A_C CMG* = Activos computables al *CMG*, de acuerdo a las limitantes establecidas en la vigésima séptima de las presentes Reglas.
- A_{Exc} CMG* = Activos computables al *CMG*, en exceso a las limitantes establecidas en la vigésima séptima de las presentes Reglas.
- CMG* = Capital Mínimo de Garantía.

VIGESIMA NOVENA.- Cuando la Comisión advierta que una Institución presenta un faltante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía en los términos previstos en estas Reglas, la propia Comisión procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 74 Bis, 74 Bis-1, 75 y 75 Bis de la LGISMS.

Hasta en tanto prevalezca la situación prevista en el párrafo anterior, las Instituciones autorizadas para operar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social no podrán emitir endosos por concepto de beneficios adicionales ni podrán realizar nuevas aportaciones a la reserva para fluctuación adicional de inversiones. Asimismo, la Comisión, de acuerdo a la severidad del caso, podrá ordenar a dichas Instituciones la suspensión de la emisión de planes básicos, hasta en tanto se restablezca la situación de solvencia.

TITULO QUINTO DE LOS REQUISITOS DE OPERACION DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS QUE SEAN ACCIONISTAS LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

CAPITULO UNICO

TRIGESIMA.- Las Instituciones darán aviso a la Comisión acerca de la constitución de sociedades inmobiliarias en las que participen como accionistas y sean titulares de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones. Asimismo, se dará aviso cuando, al adquirir acciones de sociedades inmobiliarias ya constituidas, las Instituciones que sean socias alcancen la mayoría antes mencionada. En todos estos casos las sociedades inmobiliarias estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la propia Comisión.

Cuando las Instituciones constituyan alguna sociedad inmobiliaria con la participación de acciones en los términos del párrafo anterior, acompañarán al citado aviso, copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos sociales que regirán el funcionamiento de la sociedad inmobiliaria correspondiente, así como sus

modificaciones, las cuales deberán presentarse a la Comisión en un plazo de diez días hábiles de haberse efectuado. La misma Comisión podrá en cualquier momento, ordenar modificaciones o correcciones a la escritura constitutiva y a los estatutos sociales de la sociedad inmobiliaria, si considera que no se apegan a lo dispuesto por la LGISMS o a las presentes Reglas.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las sociedades inmobiliarias deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizarse y funcionar con apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a lo siguiente:

1. Su objeto social será exclusivamente la adquisición, arrendamiento, administración, aprovechamiento, explotación, enajenación y uso de inmuebles, así como la ejecución de obras de adaptación, conservación, construcción, demolición, mantenimiento y modificación que sobre éstos se realicen;

2. Sus acciones serán nominativas y para la transmisión de las que sean propiedad de las Instituciones, se requerirá dar previo aviso a la Comisión con treinta días de anticipación a dicha transmisión;

3. El 49% de las acciones representativas del capital pagado de las sociedades inmobiliarias podrá ser adquirido por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera. En ningún caso podrán participar en el capital de dichas sociedades, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras;

4. Tendrán su domicilio social dentro del territorio nacional;

5. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las sociedades inmobiliarias los miembros de su consejo de administración, sus auditores externos, así como los funcionarios y empleados de dichas sociedades;

6. Se abstendrán de invertir en acciones u otros valores emitidos por sus accionistas e igualmente en empresas controladas por ellos o por el mismo grupo financiero al que pertenezcan;

7. Sólo podrán obtener créditos de terceros en cumplimiento a su objeto social y no podrán obtener ningún tipo de crédito de su accionista mayoritario. Podrán otorgar préstamos a sus empleados en cumplimiento de las disposiciones laborales respectivas. Asimismo, podrán realizar gastos con el único propósito de dar cumplimiento a su objeto social y de acuerdo a las necesidades que el ejercicio del mismo demande;

8. Las sociedades inmobiliarias deberán registrar en su contabilidad los superávits por revaluación de los inmuebles de su propiedad conforme a las disposiciones aplicables a las Instituciones;

9. Las sociedades inmobiliarias que hayan optado por capitalizar el superávit por revaluación de inmuebles, deberán insertar al pie de su estado de situación financiera, una nota en los siguientes términos:

"El capital pagado incluye la cantidad de \$ ____ moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por revaluación de inmuebles";

10. Las prohibiciones a que se refiere el texto de las fracciones III, IV, V, VIII, IX, X y XII del artículo 62 de la LGISMS serán aplicables a las sociedades inmobiliarias;

11. En el caso de venta de un inmueble cuya revaluación haya sido capitalizada, la sociedad inmobiliaria estará obligada a disminuir el capital social pagado por el importe del superávit por revaluación del inmueble vendido que haya capitalizado con anterioridad o bien, reponer esa disminución de capital con reservas de capital, con utilidades de ejercicios anteriores no distribuidas o con nuevas aportaciones, sin que ninguna de esas operaciones dé lugar a la entrega de nuevas acciones a las personas físicas o morales que participen en el capital, y

12. Independientemente de los requisitos anteriores, las sociedades inmobiliarias deberán proporcionar tanto a la Secretaría como a la Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio le soliciten para fines de regulación, supervisión, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a las leyes, estas Reglas u otras disposiciones de carácter general, les corresponda ejercer.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de febrero de 2003, con excepción de la novena, décima primera, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, y décima sexta, las que quedarán abrogadas a partir del 1 de enero de 2005. Las Reglas que se abrogan quedarán en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LGISMS a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las

mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Las Instituciones que tengan autorizada la operación de vida, sin considerar a los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, procederán a determinar el requerimiento de solvencia conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 2004, deberán apegarse al procedimiento señalado en la novena de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de febrero de 2003.
- b) A partir del 1 de enero de 2005, procederán a calcular el requerimiento de solvencia conforme a lo previsto en la novena de las presentes Reglas.

A fin de evitar desajustes en el perfil de solvencia de las Instituciones por la utilización de los nuevos factores, éstos se incrementarán linealmente, conforme al siguiente calendario:

- i. Al cierre del primer trimestre de 2005.

$$RB_{Ind} = 0.0322 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0343 \% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0308 \% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

- ii. Al cierre del segundo trimestre de 2005.

$$RB_{Ind} = 0.0344 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0386 \% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0317 \% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

- iii. Al cierre del tercer trimestre de 2005.

$$RB_{Ind} = 0.0365 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0430 \% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0325 \% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

- iv. Al cierre del cuarto trimestre de 2005.

$$RB_{Ind} = 0.0387 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0473 \% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0334 \% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

- v. Al cierre del primer trimestre de 2006.

$$RB_{Ind} = 0.0409 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0516 \% * \overline{MR}_{BGC} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0342 \% * \overline{MR}_{Adi} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

- vi. Al cierre del segundo trimestre de 2006.

$$RB_{Ind} = 0.0431 \% * \overline{MR}_{BInd} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0559 \% * \overline{MR_{BGC}} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0351 \% * \overline{MR_{Adi}} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

vii. Al cierre del tercer trimestre de 2006.

$$RB_{Ind} = 0.0452 \% * \overline{MR_{BInd}} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0603 \% * \overline{MR_{BGC}} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0359 \% * \overline{MR_{Adi}} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

viii. Al cierre del cuarto trimestre de 2006.

$$RB_{Ind} = 0.0474 \% * \overline{MR_{BInd}} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0646 \% * \overline{MR_{BGC}} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0368 \% * \overline{MR_{Adi}} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

ix. Al cierre del primer trimestre de 2007, y en adelante.

$$RB_{Ind} = 0.0496 \% * \overline{MR_{BInd}} * \max(Re t_{Ind,i}, Re t_{Ind,m})$$

$$RB_{GC} = 0.0689 \% * \overline{MR_{BGC}} * \max(Re t_{GC,i}, Re t_{GC,m})$$

$$RB_{Adi} = 0.0376 \% * \overline{MR_{Adi}} * \max(Re t_{Adi,i}, Re t_{Adi,m})$$

CUARTA.- Con el propósito de que las Instituciones que tengan autorizada la operación de vida, sin considerar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, puedan adaptar el perfil de vencimientos de su portafolio de inversiones a las características de duración de sus pasivos, procederán a determinar el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos a que se refiere la novena de las presentes Reglas a partir del 1 de enero de 2006.

QUINTA.- Las Instituciones que tengan autorizada la operación de accidentes y enfermedades, así como la de daños en los ramos agrícola y de animales, de automóviles y/o de crédito, procederán a determinar el requerimiento de solvencia conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 2004, deberán apegarse al procedimiento señalado en la décima primera, décima tercera, décima cuarta y décima quinta respectivamente, de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de febrero de 2003.
- b) A partir del 1 de enero de 2005, procederán a calcular el requerimiento de solvencia conforme a lo previsto en las presentes Reglas.

SEXTA.- Las Instituciones que tengan autorizada la operación de daños en el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales procederán a determinar el requerimiento de solvencia conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 2004, deberán apegarse al procedimiento señalado en la décima sexta de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de febrero de 2003.
- b) A partir del 1 de enero de 2005, procederán a calcular el requerimiento de solvencia conforme a lo previsto en la décima sexta de las presentes Reglas.

A fin de evitar desajustes en el perfil de solvencia de dichas Instituciones por la utilización de los nuevos factores, éstos deberán aplicarse conforme al siguiente calendario:

- i) A partir del 1 de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre del 2006.
 - * $R8 = \max(R8(a), R8(b)) * Irenr + 32.36\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$
 - * $R8(a) = 32.36\% * PE_{gi} * \max(\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$

$$* R8(b) = 56.90\% * SO_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$$

ii) A partir del 1 de enero del 2007, y en adelante:

$$* R8 = \text{Max} (R8(a), R8(b)) * Irenr + 81.50\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

$$* R8(a) = 81.50\% * PE_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$$

$$* R8(b) = 168.97\% * SO_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$$

SEPTIMA.- Las instituciones que tengan autorizados los demás ramos de la operación de daños a los que se refiere la décima séptima de las presentes Reglas procederán a determinar el requerimiento de solvencia conforme a lo siguiente:

a) Hasta el 31 de diciembre de 2004, deberán apegarse al procedimiento señalado en la décima sexta de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de febrero de 2003.

b) A partir del 1 de enero de 2005, procederán a calcular el requerimiento de solvencia conforme a lo previsto en la décima séptima de las presentes Reglas, apegándose al siguiente calendario:

i) A partir del 1 de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre del 2006.

$$* R9 = \text{Max} (R9(a), R9(b)) * Irenr + 32.36\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

$$* R9(a) = 32.36\% * PE_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$$

$$* R9(b) = 56.90\% * SO_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$$

ii) A partir del 1 de enero del 2007, y en adelante:

$$* R9 = \text{Max} (R9(a), R9(b)) * Irenr + 32.78\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

$$* R9(a) = 32.78\% * PE_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$$

$$* R9(b) = 56.87\% * SO_{gi} * \text{Max} (\%Ret_{gi}, \%Ret_{gm})$$

OCTAVA.- Las instituciones que practiquen exclusivamente el reaseguro procederán a determinar el requerimiento bruto de solvencia conforme a la vigésima de las presentes Reglas, y atendiendo a lo establecido en la tercera, quinta, sexta y séptima transitorias de las presentes Reglas.

NOVENA.- Lo previsto en la tercera, quinta, sexta y séptima transitorias anteriores aplica para el cálculo de la suma de los requerimientos establecidos en el numeral 3 del inciso d) de la vigésima segunda de las presentes Reglas.

DECIMA.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos noveno y décimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 16 de enero de 2002, el saldo que continúe reportando al cierre de cada trimestre la reserva de previsión correspondiente a cada una de las operaciones o ramos, permanecerá como una de las deducciones a tomar en cuenta en el cálculo del capital mínimo de garantía, con excepción de los requerimientos contenidos en la décima, décima octava, décima novena y vigésima primera de las presentes Reglas, sin que la suma de tales deducciones pueda exceder a la suma de los montos de dichos requerimientos.

DECIMA PRIMERA.- Para el caso de aquellas Instituciones que inicien operaciones y que cuenten con una experiencia propia insuficiente para calcular sus requerimientos de conformidad con lo establecido en las presentes Reglas, podrán solicitar a la Comisión el considerar para los cálculos previstos de la novena a la décima séptima de las presentes Reglas, exclusivamente los datos de su experiencia, en tanto completan la necesaria para apegarse plenamente a lo previsto en las mismas.

DECIMA SEGUNDA.- Las disposiciones emitidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de estas Reglas, se seguirán aplicando en tanto no se opongan a lo dispuesto en las mismas.

Las presentes Reglas se expiden en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ANEXO 22 de la Quinta Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada el 22 de diciembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004****INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO**

CAMPO	CONTENIDO
	ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO
1. NUM. PEDIMENTO	El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación. 2 dígitos, de la aduana de despacho. 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos. 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación. 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de almacén, referido a todos los tipos de pedimento. Dicha numeración deberá iniciar con 000001. Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco, excepto entre el dígito que corresponde al último dígito del año en curso y los seis dígitos de la numeración progresiva. Tratándose de pedimentos de rectificación o pedimentos complementarios, deberá de identificarse con un número nuevo.
2. T. OPER	Leyenda que identifica al tipo de operación. (IMP) Importación. (EXP) Exportación/retorno. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
3. CVE. PEDIMENTO	Clave de pedimento de que se trate, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22. Tratándose de rectificaciones o pedimentos complementarios, se deberá declarar en este campo la clave R1 o CT según corresponda.
4. REGIMEN	Régimen aduanero al que se destinan las mercancías conforme al Apéndice 16 del presente Anexo 22. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
5. DESTINO/ORIGEN	Clave con la que se identifica el destino de la mercancía en importaciones o el origen en exportaciones, conforme al Apéndice 15 del presente Anexo 22. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
6. TIPO CAMBIO	Tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56, fracciones I y II de la Ley Aduanera; o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley, según se trate. Tratándose de pedimentos complementarios, el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de determinación o, en su caso, pago de las contribuciones. Quienes opten por utilizar el pedimento consolidado, deberán declarar el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los

7. PESO BRUTO Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente a la fecha de pago de dicho pedimento, salvo tratándose de la Industria Automotriz. Cantidad en kilogramos, del peso bruto total de la mercancía. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
8. ADUANA E/S Clave de la Aduana y Sección Aduanera por la que la mercancía entra (Importación) o sale (Exportación) al o del territorio nacional, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
9. MEDIO DE TRANSPORTE DE ENTRADA/SALIDA Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ENTRADA/SALIDA al o del territorio nacional, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
10. MEDIO DE TRANSPORTE DE ARRIBO Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando arriba a la ADUANA/SECCION de despacho, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
11. MEDIO DE TRANSPORTE DE SALIDA Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando abandona la ADUANA/SECCION de despacho, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
12. VALOR DOLARES El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor en aduana de las mercancías conforme al campo 13 o del valor comercial de las mercancías conforme al campo 14, ambas de este bloque del instructivo, según corresponda. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
13. VALOR ADUANA Tratándose de importación la suma del valor en aduana de todas las mercancías asentadas en el pedimento expresado en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera. Tratándose de exportaciones, este campo deberá declararse en cero. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
14. PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL Pago total en moneda nacional que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste. Tratándose de exportación se deberá expresar la suma del valor comercial de todas las partidas declaradas en el pedimento. Tratándose de retornos de Empresas Maquiladoras o PITEX se deberá expresar la suma del valor de los insumos más el valor agregado. Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que éstos se distingan del precio pagado en las propias facturas comerciales o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo, del artículo 66 de la Ley Aduanera. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este

- campo es opcional.
15. RFC DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR Registro Federal de Contribuyentes del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior.
La declaración del RFC será obligatoria, salvo los casos para los que las disposiciones aplicables señalen la utilización de algún RFC genérico o a 10 posiciones, conformado por:
- ☐ La primera letra del apellido paterno.
 - ☐ La primera vocal del apellido paterno (que no sea la primera letra).
 - ☐ La primera letra del apellido materno.
 - ☐ La primera letra del nombre.
 - ☐ Los dos últimos dígitos del año de nacimiento.
 - ☐ Mes de nacimiento a dos dígitos.
 - ☐ Día de nacimiento a dos dígitos.
- Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el RFC del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
16. CURP DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR CURP del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior.
Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la CURP del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
La declaración de la CURP es opcional, si el IMPORTADOR/EXPORTADOR es persona física y cuenta con dicha información.
17. NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR Nombre, denominación o razón social del importador o exportador, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC en caso de estar inscrito en este registro o en el caso de la utilización de RFC genéricos, el que conste en los documentos oficiales.
Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el nombre, denominación o razón social del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
18. DOMICILIO DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR Domicilio del importador o exportador tal como lo haya manifestado para efectos del RFC o en el caso de la utilización de RFC genéricos, el que conste en los documentos oficiales, compuesto de la Calle, Número Exterior, Número Interior, Código Postal, Municipio, Ciudad, Entidad Federativa, País.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
19. VAL. SEGUROS El valor total de todas las mercancías asentadas en el pedimento declarado para efectos del seguro expresado en moneda nacional.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
20. SEGUROS Importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), del lugar de embarque hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.
En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los seguros declarados en el pedimento de origen.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
21. FLETES El importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por el transporte de la mercancía, hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque) por la transportación de la mercancía.
En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se

- extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes declarados en el pedimento de origen.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
22. EMBALAJES
- Importe en moneda nacional del total de empaques y embalajes de la mercancía, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del precio pagado (campo 14 de este bloque), conforme al artículo 65, fracción I, incisos b) y c) de la Ley Aduanera.
- En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los embalajes declarados en el pedimento de origen.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
23. OTROS INCREMENTABLES
- Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al precio pagado, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera; incluyendo los conceptos señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento y no estén comprendidos en los campos 20, 21 y 22 de este bloque del instructivo.
- En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de otros incrementables declarados en el pedimento de origen.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
24. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION
- Acuse Electrónico de Validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que la autoridad aduanera ha recibido electrónicamente la información transmitida para procesar el pedimento.
25. CODIGO DE BARRAS
- El código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme a lo que se establece en el Apéndice 17 del presente Anexo 22.
- El código de barras deberá imprimirse al menos en la copia del transportista entre el acuse de recibo y la clave de la sección aduanera de despacho.
26. CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO
- Clave de la aduana y sección aduanera ante la cual se promueve el despacho (tres posiciones), conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
27. MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS
- Marcas, números y total de bultos que contienen las mercancías amparadas por el pedimento.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
28. FECHAS
- Descripción del tipo de fecha que se trate, conforme a las siguientes opciones:
- | Impresión | Descripción Completa |
|----------------|--|
| 1 ENTRADA | Fecha de entrada a territorio nacional. |
| 2 PAGO | Fecha de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias. |
| 3 EXTRACCION | Fecha de extracción de Depósito Fiscal. |
| 5 PRESENTACION | Fecha de presentación. |
| 6 IMP. EUA/CAN | Fecha de importación a Estados Unidos de América o Canadá. (Únicamente para Pedimentos Complementarios con clave CT cuando se cuente |

- con la prueba suficiente).
- 7 ORIGINAL Fecha de pago del pedimento original (Para los casos de cambio de régimen de insumos, excepto desperdicios y para regularización de mercancías de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 1.5.2. 1.5.3. y 2.8.3. numeral 9).
- Seguido de cada descripción, deberá declararse la fecha con el siguiente formato DD/MM/AAAA.
29. CONTRIB. Descripción abreviada de la contribución que aplique a nivel pedimento (G), conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.
30. CVE. T. TASA Clave del tipo de tasa aplicable, conforme a las siguientes opciones:
CLAVE TIPO DE TASA
1 Porcentual
2 Específico
3 Específico (Mínima) DTA
4 Específico (Cuota Fija) DTA
7 Al millar DTA
31. TASA Tasas aplicables para el pago de las cuotas por concepto Derecho de Trámite Aduanero conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos y accesorios de las contribuciones (recargos y multas).
32. CONCEPTO Descripción abreviada de la contribución a nivel pedimento o a nivel partida, que aplique, conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.
33. F.P. Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
34. IMPORTE Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.
35. EFECTIVO Se anotará el importe total en moneda nacional, de todos los conceptos, a pagar en efectivo.
36. OTROS Es el importe total en moneda nacional, de todos los conceptos, determinados en las formas de pago distintas al efectivo.
37. TOTAL La suma de las cantidades asentadas en los campos 35 y 36 de este bloque del instructivo.

NOTA: Cuando todos los campos que componen un sub-bloque (renglón) no requieran ser declarados, por tratarse de un pedimento complementario, se podrá eliminar de la impresión dicho sub-bloque (renglón).

ENCABEZADO PARA PAGINAS SECUNDARIAS DEL PEDIMENTO

1. NUM. PEDIMENTO El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de Almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a:
- 2 dígitos, del año de validación.
- 2 dígitos, de la aduana de despacho.
- 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos.
- 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación.
- 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de Almacén, referido a todos los tipos de pedimento.
- Dicha numeración deberá iniciar con 000001.
- Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco, excepto entre el dígito que corresponde al último dígito del año en curso y los seis dígitos de la numeración progresiva.

2. TIPO OPER
- Tratándose de pedimentos de rectificación o pedimentos complementarios, deberá identificarse con un número nuevo.
Leyenda que identifica al tipo de operación.
(IMP) Importación.
(EXP) Exportación.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
3. CVE. PEDIM.
- Clave de pedimento de que se trate, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22.
Tratándose de rectificaciones o pedimentos complementarios, se deberá declarar en este campo la clave R1 o CT según corresponda.
4. RFC
- Registro Federal de Contribuyentes del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior.
La declaración del RFC será obligatoria, salvo los casos para los que las disposiciones aplicables señalen la utilización de algún RFC genérico o a 10 posiciones, conformado por:
La primera letra del apellido paterno.
La primera vocal del apellido paterno (que no sea la primera letra).
La primera letra del apellido materno.
La primera letra del nombre.
Los dos últimos dígitos del año de nacimiento.
Mes de nacimiento a dos dígitos.
Día de nacimiento a dos dígitos.
Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el RFC del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
5. CURP
- Clave Unica del Registro de Población del Importador/Exportador que efectúe la operación de comercio exterior.
Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la CURP del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
La declaración de la CURP es opcional, si el importador/exportador es persona física y cuenta con dicha información.

PIE DE PAGINA

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN

1. NOMBRE O RAZ. SOC.
- Nombre completo del agente, apoderado aduanal que promueve el despacho.
Tratándose de Almacenes Generales de Depósito, se asentará la razón social del Almacén.
2. RFC
- Registro Federal de Contribuyentes del agente aduanal, apoderado aduanal o de Almacén que realiza el trámite.
3. CURP
- Clave Unica del Registro de Población del agente aduanal o apoderado aduanal que realiza el trámite.
- MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA.
- Cuando el pedimento lleve la firma autógrafa del mandatario del agente aduanal o se trate de extracciones de Depósito Fiscal se deberán imprimir los siguientes datos:
4. NOMBRE
- Nombre completo del mandatario del agente aduanal que promueve el despacho.
Tratándose de Almacenes Generales de Depósito, se asentará el nombre completo de la persona autorizada para realizar trámites ante la aduana en su representación.
5. RFC
- Registro Federal de Contribuyentes del mandatario del agente aduanal o del representante del Almacén autorizado, que realiza el trámite.

6. CURP Clave Unica del Registro de Población del mandatario del agente aduanal o del representante del Almacén autorizado, que realiza el trámite.
7. PATENTE O AUTORIZACION Número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de Almacén que promueve el despacho.
- FIN DEL PEDIMENTO Se deberá colocar al final de la última partida la leyenda de FIN DE PEDIMENTO, en el cual se anotará el número total de partidas que integran el mismo, así como la clave del prevalidador correspondiente.

Nota:

El agente o apoderado aduanal o de Almacén que promueve el despacho podrá incrementar los anexos del pedimento en caso de considerarlo necesario, utilizando el encabezado para páginas secundarias y el pie de página correspondiente.

DATOS DEL PROVEEDOR/COMPRADOR

Tratándose de extracciones de depósito fiscal, la declaración de este bloque no es obligatoria.

Tratándose de exportaciones, si no existe factura, sólo será necesario imprimir la información relativa al comprador.

1. ID. FISCAL Tratándose de importaciones la clave de identificación fiscal del proveedor bajo los siguientes supuestos:
En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.
En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.
En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social.
En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos.
En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del importador.
Tratándose de exportaciones la clave del identificador fiscal del comprador (opcional).
2. NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL Tratándose de importación: Nombre, denominación o razón social del proveedor de las mercancías.
Tratándose de exportación: Nombre, denominación o razón social del comprador de las mercancías.
3. DOMICILIO Tratándose de importación: domicilio comercial del proveedor compuesto de la calle, número exterior, número interior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa y país.
Tratándose de exportación: domicilio comercial del comprador compuesto de la calle, número exterior, número interior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa y país.
4. VINCULACION Tratándose de importación: se anotará "SI" si existe vinculación y "NO" si no existe vinculación.
Tratándose de exportación: este dato no es obligatorio.
5. NUM. FACTURA El número de cada una de las facturas comerciales que amparen las mercancías.
6. FECHA Fecha de facturación de cada una de las facturas comerciales que amparen las mercancías.
7. INCOTERM La forma de facturación de acuerdo con los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22.
Se podrá declarar el Término de Facturación correcto, presentando declaración bajo protesta de decir verdad del importador, agente o apoderado aduanal, cuando en la factura se cite un INCOTERM no aplicable, conforme a la regla 2.6.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes. Esta declaración deberá anexarse al

8. MONEDA FACT. pedimento antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
Clave de la moneda utilizada en la facturación, conforme al Apéndice 5 del presente Anexo 22.
9. VAL. MON. FACT. Valor total de las mercancías que amparan las facturas, en la unidad monetaria utilizada en la facturación, considerando el INCOTERM aplicable.
En el caso de subdivisión de factura, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.
10. FACTOR MON. FACT. Factor de equivalencia de la moneda de facturación en dólares de los Estados Unidos de América, vigente en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56 fracciones I y II de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83 tercer párrafo de la misma Ley, según se trate, conforme a la publicación correspondiente en el **Diario Oficial de la Federación**. Tratándose del dólar de los Estados Unidos de América el factor será de 1.0000.
11. VAL. DOLARES El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas, considerando el INCOTERM aplicable.
En el caso de subdivisión de factura, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.

DATOS DEL DESTINATARIO

Tratándose de exportaciones, este dato se deberá declarar siempre que el destinatario sea distinto del comprador.

1. ID. FISCAL La clave de identificación fiscal del destinatario bajo los siguientes supuestos:
En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.
En el caso de Corea, el número de negocios o el número de residencia.
En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.
En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social.
En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el destinatario para identificarlo en su pago de impuestos.
En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del exportador.
2. NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL Nombre, denominación o razón social del destinatario de las mercancías.
3. DOMICILIO Domicilio comercial del destinatario, compuesto de la calle, número exterior, número interior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa, País.

TRANSPORTE

Este bloque sólo se exigirá a la importación en las siguientes modalidades: transporte carretero, ferroviario y marítimo. La declaración de este bloque no será obligatoria cuando se trate de aduanas fronterizas, extracciones de Depósito Fiscal y para efectos del transporte aéreo

1. IDENTIFICACION Identificación del transporte que introduce la mercancía al territorio nacional.
Si el medio de transporte es vehículo terrestre se anotarán las placas de circulación del mismo, marca y modelo, si es ferrocarril, se anotará el número de furgón o plataforma, tratándose de medio de transporte marítimo, el nombre de la embarcación. Esta información podrá anotarse hasta antes de activarse el mecanismo de selección automatizado.
2. PAIS Clave del país de origen del medio de transporte, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.

GUIAS, MANIFIESTOS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

1. NUMERO (GUIA/CONOCIMIENTO EMBARQUE) Tratándose de importación, el o los números de la(s) guía(s) aérea(s), manifiesto(s) de los números de orden del conocimiento(s) de embarque, en el caso de tránsitos a la importación, deberá imprimirse el o los números

de la(s) guía(s) terrestre(s).

A la exportación la declaración de la información de guía, manifiesto o conocimientos de embarque es opcional.

2. ID Se anotará la letra mayúscula que identifique el tipo de guía a utilizar (M)Master o (H)House.

CONTENEDORES

1. NUMERO DE CONTENEDOR Se anotarán las letras y números de los contenedores.
2. TIPO DE CONTENEDOR Se anotará la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.

IDENTIFICADORES (NIVEL PEDIMENTO)

1. CLAVE Clave que define el identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22 y marcado en la columna de "NIVEL" de dicho Apéndice con la clave "G".
2. COMPL. IDENTIFICADOR 1 Complemento del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.
3. COMPL. IDENTIFICADOR 2 Complemento del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.

CUENTAS ADUANERAS Y CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA A NIVEL PEDIMENTO

1. TIPO CUENTA Clave del tipo de cuenta aduanera o cuenta aduanera de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones:
- | Clave | Descripción |
|-------|-------------------------------------|
| 0 | Cuenta aduanera. |
| 1 | Cuenta aduanera de garantía global. |
2. CLAVE DE GARANTIA Tratándose de las cuentas aduaneras de garantía la clave de tipo de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones:
- | Clave | Descripción |
|-------|--|
| 1 | Depósito. |
| 2 | Fideicomiso. |
| 3 | Línea de Crédito. |
| 4 | Cuenta referenciada (depósito referenciado). |
| 5 | Prenda. |
| 6 | Hipoteca. |
| 7 | Títulos valor. |
| 8 | Carteras de créditos del propio contribuyente. |
3. INSTITUCION EMISORA Tratándose de cuentas aduaneras, se deberá declarar la clave 1 (depósito). Clave de la institución emisora de la constancia de depósito en la cuenta, autorizada por la SHCP para emitir cuentas aduaneras, conforme a lo siguiente:
- 1.- Banco Nacional de México, S.A.
 - 2.- Bancomer, S.A.
 - 3.- HSBC México, S.A .
 - 4.- Bursamex, S.A. de C.V.
 - 5.- Operadora de Bolsa, S.A. de C.V.
 - 6.- Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
4. NUMERO DE CUENTA Número de cuenta asignado por la institución emisora.
5. FOLIO CONSTANCIA Folio correspondiente a la constancia de depósito en la cuenta aduanera. Deberá ser único por institución emisora. No podrá declararse en cero o dejarse en blanco.
6. TOTAL DEPOSITO El importe total que ampara la constancia de depósito.
7. FECHA CONSTANCIA Fecha de la constancia de depósito en la cuenta aduanera. Deberá ser una

fecha válida anterior o igual a la fecha de validación. Tratándose de cuentas de garantía globales, el intervalo de tiempo entre la fecha de la constancia y la fecha de pago del pedimento, no podrá ser mayor a 6 meses.

DESCARGOS

La información de descargos de la operación u operaciones originales, sólo deberá ser impresa y transmitida electrónicamente cuando se trate de pedimentos de extracción de depósito fiscal (excepto industria automotriz), cambio de régimen de mercancías importadas al amparo del artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley Aduanera, retorno de importaciones temporales en su mismo estado (excepto maquiladoras y PITEX), cambio de régimen, sustitución, desistimiento o retorno, reexpedición, en pedimentos complementarios al amparo del artículo 303 del TLCAN o cuando las mercancías hayan arribado a la aduana de despacho en tránsito.

En estos casos se deberán descargar los pedimentos de introducción a depósito fiscal, importación temporal de conformidad con el artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley Aduanera en cambios de régimen, importación temporal para retornar en su mismo estado, importación a franja o región fronteriza, el pedimento de exportación (retorno) o tránsito respectivamente.

1. NUM. PEDIMENTO ORIGINAL El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de Almacén en la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a:
2 dígitos, del año de validación.
2 dígitos, de la aduana de despacho.
4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos.
1 dígito, debe corresponder al declarado en el pedimento original.
6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de Almacén, referido a todos los tipos de pedimento.
Tratándose de pedimentos tramitados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, se deberá imprimir el número de pedimento, compuesto por la patente del agente o apoderado aduanal y el consecutivo del documento original, antecedido por los últimos dos dígitos del año y la clave de la aduana de despacho original a dos dígitos.
Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2. FECHA DE OPERACION ORIGINAL Fecha en que se efectuó la operación original.
3. CVE. PEDIMENTO ORIGINAL Clave de pedimento de que se trate, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22, en la fecha de la operación original.

COMPENSACIONES

La información de compensaciones sólo deberá ser impresa y transmitida electrónicamente cuando se utilice la forma de pago 12 de compensaciones para el pago de gravámenes en el pedimento.

En este caso se deberá descargar del saldo por diferencias a favor del contribuyente, por cada uno de los importes que se estén compensando, haciendo referencia al pedimento original, en el cual se efectuó el pago en exceso.

1. NUM. PEDIMENTO ORIGINAL El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de almacén en la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a:
2 dígitos, del año de validación.
2 dígitos, de la aduana de despacho.
4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberá anteponer los ceros que fueren

		necesarios para completar 4 dígitos.
	1 dígito,	debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación.
	6 dígitos,	los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de almacén referido a todos los tipos de pedimento. Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2.	FECHA DE OPERACION ORIGINAL	Fecha en que se efectuó la operación original
3.	CLAVE DE GRAVAMEN	Clave del gravamen del que se está descargando saldo para compensación, conforme al Apéndice 12.
4.	IMPORTE DEL GRAVAMEN	Importe del gravamen compensado que se descarga del saldo de diferencias a favor del contribuyente del pedimento original

OBSERVACIONES A NIVEL PEDIMENTO

Se deberán declarar los números de identificación de los candados oficiales cuando proceda.

1.	OBSERVACIONES	En el caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento, no deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento.

PARTIDAS

Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de partidas del formato de pedimento.

1.	SEC.	Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.
2.	FRACCION	Fracción arancelaria aplicable a la mercancía según corresponda, conforme a la TIGIE.
3.	SUBD.	Se deberá declarar la clave de subdivisión cuando ésta sea requerida.
4.	VINC.	Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones: Clave Descripción 0 No existe vinculación. 1 Si existe vinculación y no afecta el valor en aduana. 2 Si existe vinculación y afecta el valor en aduana.
5.	MET. VAL.	Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al Apéndice 11 del presente Anexo 22.
6.	UMC	Clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías señaladas en la factura correspondiente, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
7.	CANTIDAD UMC	Cantidad de mercancías conforme a la unidad de medida de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.
8.	UMT	Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
9.	CANTIDAD UMT	Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE.
10.	P. V/C	Clave del país que vende (en importación) o del país que compra (en exportación), conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
11.	P. O/D	En importación, clave del país de origen de las mercancías o donde se produjeron. En exportación, clave del país del destino final de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
12.	DESCRIPCION (REGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)	Descripción de la mercancía, la naturaleza y características técnicas y comerciales, necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
13.	VAL. ADU/VAL. USD	Tratándose de importación el valor en aduana de la mercancía expresado

- en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera.
- Este valor deberá ser igual al resultado que se obtenga de multiplicar el importe del precio pagado a nivel partida, por el factor de prorrateo (valor en aduana total del pedimento entre Importe total de precio pagado del pedimento).
- Tratándose de exportaciones, el valor comercial de la mercancía en dólares de los Estados Unidos de América.
14. IMP. PRECIO PAG./VALOR COMERCIAL Valor en moneda nacional que corresponda a la mercancía, sin incluir fletes ni seguros ni otros conceptos.
- Tratándose de exportación se deberá declarar el valor comercial.
- Tratándose de retornos de empresas Maquiladoras o PITEX se deberá expresar la suma del valor de los insumos más el valor agregado.
- Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que éstos se distingan del precio pagado en las propias facturas comerciales o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo, del artículo 66 de la Ley Aduanera.
15. PRECIO UNIT. Importe de precio unitario, esto es el resultado de dividir el precio pagado entre la cantidad en unidades de comercialización de cada una de las mercancías.
- Tratándose de precios estimados el precio unitario en moneda nacional de la mercancía especificado en la factura para cada una de las mercancías.
16. VAL. AGREG. Importe del valor agregado a la mercancía en las exportaciones de bienes elaborados por Maquiladoras.
17. (Vacío) No asentar datos. (Vacío).
18. MARCA Marca de las mercancías que se están importando.
- (Únicamente para importación de Pick-Up y de vehículos usados a franja o región fronteriza y de vehículos nuevos conforme a la regla 2.6.18. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, o de cualquier otro producto que especifique la Administración General de Aduanas mediante comunicado oficial).
19. MODELO Modelo de las mercancías que se están importando.
- (Únicamente para importación de Pick-Up y de vehículos usados a franja o región fronteriza y de vehículos nuevos conforme a la regla 2.6.18. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, o de cualquier otro producto que especifique la Administración General de Aduanas mediante comunicado oficial).
20. CODIGO PRODUCTO No asentar datos. (Vacío).
21. CON. Descripción abreviada de la contribución o aprovechamiento que aplique a nivel partida (P), conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.
22. TASA Tasa aplicable a la contribución o aprovechamiento.
23. T. T. Clave del tipo de tasa aplicable, conforme a las siguientes opciones:
- | Clave | Tipo de Tasa |
|-------|---|
| 1 | Porcentual. |
| 2 | Específico. |
| 5 | Tasa de Descuento sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio o Acuerdo Comercial que corresponda. |
| 6 | Factor de Aplicación sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio que corresponda. |
- Tratándose de aranceles mixtos, se deberá declarar tanto la tasa porcentual, como el arancel específico correspondiente.
- Tratándose de tasa de descuento o factor de aplicación sobre TIGIE, se deberá declarar tanto arancel de TIGIE correspondiente, como la tasa o factor que se aplica.
24. F.P. Clave de la forma de pago aplicable a la contribución correspondiente, pudiendo utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para la contribución, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.

25. IMPORTE

Importe total en moneda nacional de la contribución y aprovechamientos correspondientes, pudiendo utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para la contribución.

Tratándose de extracción del régimen de depósito fiscal se deberá actualizar conforme a la opción elegida en el pedimento con el cual las mercancías se introdujeron al depósito de acuerdo con el artículo 120 de la Ley Aduanera.

MERCANCIAS

En caso de tratarse de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, se deberá imprimir el siguiente apartado inmediatamente después de la partida correspondiente.

1. VIN/NUM. SERIE

Tratándose de vehículos automotores se deberá declarar el VIN (Número de Identificación Vehicular) en los siguientes casos:

- ☐ Importación al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.
- ☐ Importación al amparo del artículo 10 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía y sus modificaciones.
- ☐ Importación de Pick-Up al amparo de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y de exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002 y sus modificaciones.
- ☐ Importación definitiva de vehículos automotores usados, a la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Edo. de Sonora y Municipio Fronterizo de Cananea, Son., de conformidad con los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9 de la Ley Aduanera.
- ☐ Importaciones de vehículos al amparo de los artículos 61 fracciones III, IX y XV y 62 de la Ley Aduanera.
- ☐ Importación definitiva de vehículos nuevos conforme a la regla 2.6.18. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

En caso de ser requerido por la autoridad para la fracción arancelaria específica, se deberán imprimir los números de serie de las mercancías en este apartado.

Lo anterior no exime del cumplimiento de lo establecido en el artículo 36, fracción I, último párrafo de la Ley Aduanera.

2. KILOMETRAJE

El kilometraje del vehículo sólo será necesario cuando éste se importe al amparo del Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía y para la importación definitiva de vehículos nuevos conforme a la regla 2.6.18. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

1. PERMISO

La clave del permiso que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas, conforme al Apéndice 9 del presente Anexo 22.

2. NUMERO DE PERMISO

El número del permiso o autorización que compruebe o acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

3. FIRMA DESCARGO

En ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado cuando corresponda.

En operaciones por parte de empresas Maquiladoras o PITEX, se deberá

declarar el "Complemento de autorización" correspondiente, únicamente en caso de autorizaciones específicas.

En operaciones al amparo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se deberá declarar el "Complemento de Autorización" correspondiente.

4.	VAL. COM. DLS.	Importe del valor comercial en dólares de los Estados Unidos de América que se está descargando.
5.	CANTIDAD UMT/C	Cantidad de mercancía en unidades de medida de tarifa o de comercialización que se está descargando, según sea expedida por la entidad correspondiente.

IDENTIFICADORES (NIVEL PARTIDA)

1.	IDENTIF.	Clave que define el identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22 y marcado en la columna de "NIVEL" de dicho Apéndice con la clave "P".
2.	COMPLEMENTO 1	Complemento del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.
3.	COMPLEMENTO 2	Complemento adicional del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.

CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA (NIVEL PARTIDA)

1.	CVE. GAR.	Clave del tipo de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones: <table border="0"><tr><td>Clave</td><td>Descripción</td></tr><tr><td>1</td><td>Depósito.</td></tr><tr><td>2</td><td>Fideicomiso.</td></tr><tr><td>3</td><td>Línea de crédito.</td></tr><tr><td>4</td><td>Cuenta referenciada (depósito referenciado).</td></tr><tr><td>5</td><td>Prenda.</td></tr><tr><td>6</td><td>Hipoteca.</td></tr><tr><td>7</td><td>Títulos valor.</td></tr><tr><td>8</td><td>Carteras de créditos del propio contribuyente.</td></tr></table>	Clave	Descripción	1	Depósito.	2	Fideicomiso.	3	Línea de crédito.	4	Cuenta referenciada (depósito referenciado).	5	Prenda.	6	Hipoteca.	7	Títulos valor.	8	Carteras de créditos del propio contribuyente.
Clave	Descripción																			
1	Depósito.																			
2	Fideicomiso.																			
3	Línea de crédito.																			
4	Cuenta referenciada (depósito referenciado).																			
5	Prenda.																			
6	Hipoteca.																			
7	Títulos valor.																			
8	Carteras de créditos del propio contribuyente.																			
2.	INST. EMISORA	Clave de la institución emisora de la constancia de depósito en la cuenta, autorizada por el SAT para emitir Cuentas Aduaneras de Garantía, conforme a lo siguiente: 1.- Banco Nacional de México, S.A. 2.- Bancomer, S.A. 3.- HSBC MEXICO, S.A. 4.- Bursamex, S.A. de C.V. 5.- Operadora de Bolsa, S.A. de C.V. 6.- Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.																		
3.	FECHA C.	Fecha de la constancia de depósito en la cuenta de garantía. Deberá ser una fecha válida anterior o igual a la fecha de validación del pedimento. Tratándose de cuentas de garantía globales, el intervalo de tiempo entre la fecha de la constancia y la fecha de pago del pedimento, no podrá ser mayor a 6 meses.																		
4.	NUMERO DE CUENTA	Número de cuenta de garantía asignado por la institución emisora.																		

5.	FOLIO CONSTANCIA	Folio correspondiente a la constancia de depósito en la cuenta de garantía. Deberá ser único por institución emisora. No podrá declararse en cero o dejarse en blanco.
6.	TOTAL DEPOSITO	El importe total que ampara la constancia de depósito.
7.	PRECIO ESTIMADO	Precio estimado que aplique a las mercancías que se están importando.
8.	CANT. U.M. PRECIO EST.	Cantidad en unidades de medida de precio estimado para la mercancía declarada.

**DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS
ARTICULOS 303 TLCAN, 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC A NIVEL PARTIDA**

1.	VALOR MERCANCIAS NO ORIGINARIAS	El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto IGI que se adeuda.
2.	MONTO IGI	El monto en moneda nacional que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

NOTA: Cuando de la determinación de contribuciones por aplicación del artículo 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCAELC resulte un saldo a pagar, se deberá asentar la información en la parte derecha, en las columnas correspondientes a la contribución o aprovechamiento, forma de pago e importe, que aplique a nivel partida (P), conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.

La suma de los importes a pagar de todas las fracciones, determinados por concepto del artículo 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCAELC, deberán ser declarados en el cuadro de liquidación del pedimento.

OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA

1.	OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA	En caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento. No deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento.

RECTIFICACIONES

1.	PEDIMENTO ORIGINAL	El número de pedimento de la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación del pedimento original. 2 dígitos, de la aduana de despacho del pedimento original. 4 dígitos, del número de la patente o autorización del agente, apoderado aduanal, o Almacén que haya promovido la operación original. 7 dígitos, del consecutivo de la operación original. Cada uno de estos campos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2.	CVE. PEDIM. ORIGINAL	Clave de pedimento que se haya declarado en el pedimento original, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22, vigente en la fecha de su presentación ante la Aduana.
3.	CVE. PEDIM. RECT.	Clave de pedimento a rectificar conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22, vigente en la fecha de su presentación ante la Aduana. No se permitirá la rectificación de la clave de pedimento, cuando implique un cambio de régimen.
4.	FECHA PAGO RECT.	Declaración de la fecha en que se pretende pagar las contribuciones correspondientes a la rectificación, deberá declararse la fecha con el siguiente formato DD/MM/AAAA.

DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO

1.	CONCEPTO	Descripción abreviada del concepto para el que hayan surgido

- diferencias a liquidar.
2. F.P. Forma de pago de las diferencias del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
3. DIFERENCIA Importe total, en moneda nacional de las diferencias del concepto en la forma de pago a liquidar.
4. EFECTIVO Se anotará el importe total, en moneda nacional, de las diferencias a pagar en efectivo.
5. OTROS Es el importe total, en moneda nacional, de las diferencias a pagar en las formas de pago distintas al efectivo.
6. DIF. TOTALES La suma de los dos conceptos anteriores.
- NOTA: Cuando en una rectificación resulten diferencias a favor del contribuyente, el total de dichas diferencias deberá anotarse en un renglón, con sus claves de contribución y forma de pago correspondientes, de acuerdo con los apéndices 12 y 13 del anexo 22. Estas diferencias no deberán adicionarse a las diferencias totales.

PRUEBA SUFICIENTE

1. PAIS DESTINO La clave del país al que se exporta la mercancía conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22. (Estados Unidos de América o Canadá).
2. NUM. PEDIMENTO EUA/CAN El número del pedimento o documento de importación que amparen las mercancías, en los Estados Unidos de América o Canadá.
3. PRUEBA SUFICIENTE La clave que corresponda conforme a lo siguiente:
1. Copia del recibo, que compruebe el pago del impuesto de importación a los Estados Unidos de América o Canadá.
 2. Copia del documento de importación en que conste que éste fue recibido por la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá.
 3. Copia de una resolución definitiva de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá, respecto del impuesto de importación correspondiente a la importación de que se trate.
 4. Un escrito firmado por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá o por su representante legal.
 5. Un escrito firmado bajo protesta de decir verdad, por la persona que efectúe el retorno o exportación de las mercancías o su representante legal con base en la información proporcionada por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá o por su representante legal.

PERMISOS PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS

1. PERMISO La clave del permiso que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas, conforme al Apéndice 9 del presente Anexo 22.
2. FRACCION Fracción arancelaria autorizada en el permiso cuando corresponda.
3. FIRMA DE DESCARGO En ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado cuando corresponda.
4. NUMERO DE PERMISO El número de permiso o autorización que compruebe o acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
5. VAL. COM. DLS Importe del valor comercial en dólares de los Estados Unidos de América que se está descargando.
6. CANTIDAD UMT/C Cantidad de mercancía en unidades de medida de tarifa o de comercialización que se está descargando, según sea expedida por la entidad correspondiente.

ENCABEZADO PARA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS

COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DEL ARTICULO 303 DEL TLCAN

Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de determinación de contribuciones a nivel partida del formato de pedimento complementario.

1. SEC. Número de la secuencia de la fracción que se declaró en el pedimento de retorno.
2. FRACCION Fracción arancelaria conforme a la TIGIE aplicable al bien final, declarado en el pedimento de retorno, que se exporta a los Estados Unidos de América o Canadá.
3. VALOR MERC NO ORIG El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto impuesto general de importación que se adeuda.
4. MONTO IGI El monto en moneda nacional que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, considerando el valor de los bienes determinados en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto.
5. TOTAL ARAN. EUA/CAN El monto total en moneda nacional del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o Canadá, del bien que se haya exportado o retornado posteriormente, aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto o en la fecha en que se efectúe la determinación de los impuestos.
6. MONTO EXENTO El monto en moneda nacional del impuesto determinado conforme lo declarado en el campo 4 (monto IGI) cuando sea igual o menor que el determinado en el campo 5 (ARAN. EUA/CAN), el cual nunca podrá ser inferior a cero.
7. F.P. Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
8. IMPORTE Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.

Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, tantas veces como sea necesario, por cada secuencia y fracción, declarada en el sub-bloque anterior.

9. UMT Unidad de medida de la tarifa utilizada en Estados Unidos de América o Canadá de las mercancías importadas a esos países.
10. CANTIDAD UMT La cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la tarifa de importación utilizada en Estados Unidos de América o Canadá de las mercancías importadas a esos países.
11. FRACC. EUA/CAN La fracción arancelaria aplicable al bien final importado a los Estados Unidos de América o Canadá.
12. TASA EUA/CAN La tasa del impuesto de importación aplicada a cada bien por su importación a los Estados Unidos de América o Canadá.
13. ARAN. EUA/CAN El monto del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o Canadá, del bien que se haya exportado o retornado posteriormente. Este monto deberá señalarse en la moneda del país de importación.

DISTRIBUCION DE COPIAS

El pedimento se presentará en original y tres copias, debiendo llevar impreso, en la parte inferior izquierda del ejemplar que corresponda lo siguiente:

Original: "Administración General de Aduanas".

Primera copia: "Transportista".

Segunda copia: "Importador" o "Exportador".

Tercera copia: "Agente" o "Apoderado Aduanal".

Para los pedimentos complementarios y los pedimentos de extracción

de depósito fiscal de la industria automotriz para el mercado nacional, no se requiere la impresión de la copia destinada al transportista, en cuyo caso, el código de barras deberá ser impreso en el original de la aduana.

En la parte inferior derecha de los ejemplares a que se refiere el párrafo anterior, deberá llevar impresa la leyenda que corresponda conforme a lo siguiente:

Destino/origen: interior del país.

Destino/origen: región fronteriza.

Destino/origen: franja fronteriza.

Cuando el destino de la mercancía sea el interior del país, se trate de exportación o de pedimento complementario, la forma en que se imprimirá el pedimento deberá ser blanca, cuando sea a las franjas fronterizas, amarilla y en el caso de la región fronteriza, verde.

En ningún caso la mercancía podrá circular con alguno de los ejemplares por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país.

El original de la aduana y la copia del transportista deberán llevar la firma autógrafa en el espacio designado en el pie de página descrito anteriormente. Para la firma de las demás copias, se podrá utilizar papel carbón o firmas digitalizadas.

Tratándose de pedimentos complementarios, el original de la aduana deberá llevar la firma autógrafa del agente o apoderado aduanal en el espacio designado en el pie de página descrito anteriormente.

Para la firma de las demás copias, se podrá utilizar papel carbón o firmas digitalizadas.

Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI M3, SAAI o SAAI-CADEPA y módulos bancarios, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas prevalidadores, serán contemplados en los manuales de SAAI o de SAAI M3, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar. En el caso de pedimentos complementarios, las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines del sistema, serán contemplados en los manuales del SAAI M3, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

En la importación definitiva de vehículos que se clasifican en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, no se requiere la impresión de la copia destinada al transportista, en cuyo caso, el código de barras deberá ser impreso en el original del importador.

ENCABEZADO PARA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC

Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de determinación de contribuciones a nivel partida del formato de pedimento complementario.

1. SEC.	Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.
2. FRACCION	Fracción arancelaria conforme a la TIGIE aplicable al bien final, declarado en el pedimento de retorno, que se exporta a alguno de los Estados miembros de la Comunidad o de la AELC.
3. VALOR MERC NO ORIG	El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto impuesto general de importación que se adeuda.
4. MONTO IGI	El monto en moneda nacional que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

5.	F.P.	Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
6.	IMPORTE	Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO

No. CAMPO	CONTENIDO
1. FECHA DE PAGO	La fecha de pago o certificación, por el módulo bancario, de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas provisionalmente de conformidad con los artículos 127 o 131 de la Ley Aduanera.
2. NUMERO DE PEDIMENTO	El número de pedimento lo integran dos campos constituidos por once dígitos solamente; el primero de los campos corresponderá al número de la patente del agente o la autorización del apoderado aduanal según se trate; si éste requiere menos de cuatro dígitos se antepondrán ceros para completar el campo. El segundo campo se formará con siete dígitos, los cuales serán una numeración progresiva por aduana, asignada por cada agente o apoderado aduanal y respecto de todos los tipos de pedimento y solicitudes de tránsito interno o internacional por territorio nacional o extranjero que tramite por aduana, empezando cada año con el número progresivo 000001, que irá antecedido por el último dígito del año en que se está formulando el pedimento.
3. TIPO DE OPERACION	Siempre llevará un 1, en el caso de importación. En el caso de retornos deberá ser llenado con un 2.
4. CLAVE DE PEDIMENTO	Se anotará la clave de la operación que se trate de conformidad con el listado publicado como Apéndice 2 del presente Anexo 22.
5. T.C.	Se anotará el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83 tercer párrafo de la misma Ley.
6. ADUANA/SECCION ORIGEN	Clave de la Aduana/Sección en la que se origina el tránsito.
7. ADUANA/SECCION DESTINO	En importación: se anotará la clave de la Aduana/Sección de despacho. En tránsito internacional por territorio nacional: la clave de la Aduana/Sección de salida conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22. En retorno: se anotará la clave de la Aduana/Sección de salida conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
8. FACTOR MONEDA EXTRANJERA	Se anotará el factor de equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los Estados Unidos de América vigente en la fecha de inicio del tránsito conforme a la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación . Tratándose del dólar de los Estados Unidos de América el factor será de 1.0000.
9. FECHA DE ENTRADA	La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, de conformidad con el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera o la fecha de pago a que se refiere el artículo 83 tercer párrafo de la misma Ley.
10. TRANSPORTE	Se anotará la clave del transporte en que se conduce la mercancía, a la aduana de destino (importación), despacho o salida (exportación o retorno) conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.
11. PESO	Se anotará el peso bruto total de la mercancía.
12. PAIS VENDEDOR	Se anotará la clave del país de residencia del proveedor de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
13. PAIS ORIGEN	Se anotará la clave del país de origen de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.

14. IMPORTADOR
Se anotará el nombre o razón social del importador o destinatario tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
En caso de tránsito de retorno o retorno en tránsito, deberá citarse a quien haya efectuado el mismo.
15. R.F.C.
Se anotará la clave del Registro Federal de Contribuyentes del importador o destinatario.
En caso de tránsito de retorno o retorno en tránsito, deberá citarse el de quien haya efectuado el mismo.
16. DOMICILIO/CIUDAD/
ESTADO/CODIGO POSTAL
El domicilio fiscal del importador tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
17. TRANSPORTISTA
Se anotará el nombre o razón social del transportista tal como se haya manifestado para efectos del RFC.
18. R.F.C.
Se anotará la clave del Registro Federal de Contribuyentes del transportista.
19. DOMICILIO, CIUDAD, EDO.
El domicilio fiscal del transportista tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
20. FACTURAS/FECHAS/ FORMAS
DE FACTURACION/PROVEEDOR
DOMICILIO
Se anotará entre paréntesis, el número que corresponda al total de facturas que amparen la mercancía.
Se anotará el número y fecha de cada una de las facturas comerciales. Se anotará la "Forma de Facturación", de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22, asimismo se anotará el nombre o denominación del proveedor de las mercancías, la dirección comercial del proveedor, indicando el Estado y la ciudad que corresponda.
21. TAX No.
La clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, en los términos de la regla 2.12.2., rubro D., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
22. MARCAS, NUMEROS DE BULTOS
Y TOTAL DE BULTOS
Las marcas y números de los bultos, así como el número total de bultos que contienen a las mercancías.
23. CONOCIMIENTOS/GUIA(S)
O VEHICULOS Nos.
Se anotará el o los números de conocimiento de embarque o guía aérea; tratándose de contenedores adicionalmente se anotarán las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.
24. V.M.E. (VALOR FACTURA EN
MONEDA EXTRANJERA)
Valor total de las facturas que amparan las mercancías, en la unidad monetaria utilizada en la comercialización.
25. V. DLS.
Se anotará el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda extranjera.
26. FLETES
Se anotará el importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por la transportación de la mercancía, hasta que se den cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley Aduanera.
27. SEGUROS
El importe en moneda nacional del total de la prima de seguro pagado por la mercancía, del lugar de embarque hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.
28. VALOR FACTURA
Se anotará en moneda nacional el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías, sin adicionar los conceptos incrementables a que se refiere el campo siguiente.
Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías.

29. INCREMENTABLES Se anotará en moneda nacional, las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al valor factura, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo valor factura, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera. Los conceptos incrementables podrán estar señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento.
30. VALOR EN ADUANA El que resulte de aplicar el método de valoración correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera.
31. FACTOR Se anotará la cantidad obtenida al dividir el valor en aduana entre el valor factura, expresando el cociente de esta división con cuatro cifras decimales.
32. No. DE ORDEN Se anotará el número progresivo asignado a cada una de las partidas de mercancía que ampare la factura o las facturas, cuando dentro de una misma clase de mercancías exista para algún tipo de ellas precios estimados, cuotas compensatorias o causen dos tasas o cuotas de contribuciones distintas entre sí, se deberá asignar a este tipo de mercancías un número de orden distinto.
- Por cada número de orden se asentará la información de los siguientes campos, pudiendo utilizar para ello de tres a cinco renglones.
- EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:
33. DESCRIPCION DE MERCANCIAS En la primera columna se anotará la descripción, la naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
34. PRECIO UNITARIO En la segunda columna el resultado de dividir el valor en aduana entre la cantidad en unidades de comercialización de cada una de las mercancías.
- EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:
35. FRACCION En la primera columna se asentará "Sin clasificación arancelaria".
Tratándose de tránsito internacional deberá anotarse la clasificación arancelaria en el campo que dice fracción sin clasificación.
Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de tránsito internacional de transmigrantes.
36. CANTIDAD En la segunda columna se anotará la cantidad de mercancías en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.
37. UNIDAD En la tercera columna se anotará la clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
38. CANT. TFA./U.M.T. En la cuarta columna la cantidad correspondiente conforme a la unidad de aplicación de la TIGIE, anotando a continuación, precedida de un guión, la clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la tarifa mencionada, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
- EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:
39. PERMISOS, AUTORIZACION(ES), E IDENTIFICADORES; y CLAVES En la primera columna se anotará la clave del documento que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas conforme al Apéndice 8 y/o 9 del Anexo 22.
40. NUMEROS En la segunda columna el número(s) del documento(s) mencionado(s) en la primera columna.
41. FIRMA En la tercera columna, en ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado.
Opcionalmente se pueden omitir los renglones cuarto y quinto en caso de no requerirse y también imprimir la información de los renglones tercero y cuarto en uno solo.
- POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:
42. FACTURA En el primer renglón el valor factura en moneda nacional.
43. EN ADUANA En el segundo renglón el valor en aduana en moneda nacional.
44. DLS. En el tercer renglón el valor factura en dólares de los Estados Unidos de América.

POR CADA FRACCION, EN TRES COLUMNAS, SE ASENTARA LO SIGUIENTE:

45. TASA	En el primer renglón se anotará la tasa mayor contenida en la TIGIE.								
46. VINC.	Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones: <table border="0"> <tr> <td><u>Clave</u></td> <td><u>Descripción</u></td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>No existe vinculación.</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Sí existe vinculación y no afecta el valor aduana.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Sí existe vinculación y afecta el valor aduana.</td> </tr> </table>	<u>Clave</u>	<u>Descripción</u>	0	No existe vinculación.	1	Sí existe vinculación y no afecta el valor aduana.	2	Sí existe vinculación y afecta el valor aduana.
<u>Clave</u>	<u>Descripción</u>								
0	No existe vinculación.								
1	Sí existe vinculación y no afecta el valor aduana.								
2	Sí existe vinculación y afecta el valor aduana.								
47. M. VAL.	Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al Apéndice 11 del presente Anexo 22.								
48. F.P.	En este campo se anotará por tipo de mercancía, la clave o claves correspondientes a la forma de pago del impuesto general de importación, la cual deberá ser (6) pendiente de pago, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.								
49. IMPUESTO	Por cada tipo de mercancía se anotarán las cantidades resultantes de calcular la tasa más alta para determinar la liquidación de los impuestos al comercio exterior.								
50. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION	Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado, en caso de que la operación se realice en SAAI Fase III.								
51. CODIGO DE BARRAS	Se asentará el código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme al formato establecido por la Administración General de Recaudación, conforme al Apéndice 17 del presente Anexo 22. El código de barras deberá imprimirse en la copia destinada al transportista.								
52. CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS, DETERMINACION PROVISIONAL ARTICULO 128 LEY ADUANERA	En tres columnas se anotarán las abreviaturas de los conceptos detallados al término de este párrafo, su(s) forma(s) de pago y el importe correspondiente. Cuando exista más de una forma de pago para un mismo concepto, se utilizarán los renglones necesarios.								
ADV	Ad Valorem de la TIGIE.								
DTA	Derecho de Trámite Aduanero.								
DTI	Derecho de Tránsito Internacional.								
IVA	Impuesto al Valor Agregado.								
ISAN	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.								
IEPS	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.								
CC	Cuota Compensatoria.								
53. TOTALES	El importe total de los conceptos a liquidar, como sigue:								
EFFECTIVO	El importe total a pagar en efectivo.								
OTROS	El importe total de todas las formas de pago distintas al efectivo.								
TOTAL	La suma de los conceptos anteriores.								
54. TRANSPORTE	Si el medio de transporte es vehículo se anotarán los datos que lo identifiquen tales como: Tipo de vehículo, marca, modelo, placas, número de remolques o semirremolques. Tratándose de ferrocarril se anotará el número de furgón o plataforma. Tratándose de cajas o contenedores, adicionalmente se anotarán las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.								
55. C. ORIGEN	Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) de origen.								

56. 1a. REVISION Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la primera revisión.
57. 2a. REVISION Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la segunda revisión.
58. OBSERVACIONES En el supuesto de que el sistema automatizado dé como resultado desaduanamiento, estos dos últimos campos se dejarán en blanco.
Se asentarán las autorizaciones distintas a las que corresponde mencionar en el campo "permisos, autorización(es) e identificadores, claves" que en el caso se requieran o algún dato adicional al pedimento, las marcas, números y series de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas.
59. PATENTE/NOMBRE/RFC/FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL Número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente o apoderado aduanal que promueve el tránsito, su nombre completo y firma, así como su Registro Federal de Contribuyentes, tratándose de tránsito interno a la importación.
Tratándose de tránsito internacional por territorio nacional, la patente otorgada al agente aduanal que promueve el tránsito, su nombre completo, firma y Registro Federal de Contribuyentes.
60. NOMBRE/FIRMA/RFC DEL APODERADO DEL TRANSPORTISTA Se asentará el nombre completo y la firma del apoderado del transportista, así como su Registro Federal de Contribuyentes.
61. DISTRIBUCION DE COPIAS El pedimento de tránsito se presentará en original y cuatro copias, debiendo llevar impreso, en la parte inferior izquierda del ejemplar que corresponda lo siguiente:
Original: Administración General de Aduanas.
Primera copia: Transportista.
Segunda copia: Importador.
Tercera y Cuarta copias: Agente Aduanal.
En la parte inferior derecha de los ejemplares a que se refiere el párrafo anterior, deberá llevar preimpresa la leyenda que corresponda conforme a lo siguiente:
Destino/Origen: Interior del país.
Destino/Origen: Región Fronteriza.
Destino/Origen: Franja Fronteriza.
Cuando la mercancía se destine al interior del país, la forma en que se imprimirá el pedimento deberá ser blanca, cuando sea a las Franjas Fronterizas, amarilla y en el caso de la Región Fronteriza, verde.
En ningún caso la mercancía podrá circular con alguno de los ejemplares por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país.

NOTAS

Cuando resulte insuficiente el espacio definido dentro del pedimento para asentar los datos de Facturas/Fechas/Forma de facturación, marcas, números, total de bultos y conocimientos, guía o vehículos números, se podrá hacer referencia dentro de esos campos, a un anexo presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Cuando resulte insuficiente el espacio definido en los pedimentos bajo el rubro de observaciones, para listar las marcas y números de serie de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas o se desee agregar algún dato adicional al pedimento, tal como la lista de empaque, etc., se podrá hacer referencia a un anexo, presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Los anexos deberán contener, además, los datos necesarios para identificar al pedimento al que pertenecen, esto es, nombre, número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, y el número y fecha del documento asignado. Dicho anexo estará constituido por las hojas que resulten necesarias y formará parte del pedimento de tránsito. La hoja u hojas que integren los anexos deberán estar numeradas sucesivamente e indicar el número total de las mismas, en la parte superior derecha de cada una de ellas, tomando en cuenta que el pedimento de tránsito será siempre la hoja uno, debiendo expresar también éste el número total de hojas que la integren, para estos efectos, no podrá utilizarse el reverso del pedimento de tránsito, pero sí el reverso de las hojas del anexo, en los casos que fuere necesario.

En los pedimentos que comprenden un total de mercancías que rebasen el espacio destinado para anotar su descripción y el total de éstas sea superior al espacio definido dentro del pedimento de tránsito, se relacionarán en formato anexo al pedimento, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, como "Anexo del Pedimento de Tránsito", debiendo utilizarse tantos como fuere necesario para tal efecto.

En estos casos el (los) formato(s) anexo(s) deberá(n) llevar impreso(s) en la parte superior las siguientes características para identificar el pedimento al que pertenecen: fecha de pago, número de pedimento, debiendo anotar en estos campos la información tal y como aparece en el original, en la parte superior derecha del pedimento así como aparece en el original del (de los) anexo(s), se destinará un espacio denominado hoja.....de..... donde se asentará en forma seriada el total de hojas que integren cada ejemplar del pedimento y la hoja de que se trata (ejemplo: si cada ejemplar del pedimento consta de 3 hojas, en la primera se anotará 1 de 3, en la segunda 2 de 3 y en la tercera 3 de 3). Tomando en cuenta que el pedimento de tránsito será siempre la hoja uno. Complementado dicho formato anexo, se imprimirá abajo de ésta los siguientes Títulos: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT. TFA./U.M.T., PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES CLAVES/NUMEROS/FIRMA, VALOR FACTURA/EN ADUANAS/DLS., TASA/VINC./M.VAL., F. PAGO, IMPTOS. Lo anterior servirá como referencia para seguir el proceso de relacionar las mercancías en cuestión.

El pedimento se expedirá en todas las hojas de que conste y será firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Las cantidades expresadas que se refieren a valores monetarios (valor factura, en aduana, montos de contribuciones, importe de fletes y seguros) deberán asentarse en pesos, omitiendo el uso de signos monetarios, comas, espacios o fracciones de unidad (cerrándose la cantidad a la unidad entera más próxima).

Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI, SAAI-CADEPA y Módulos Bancarios, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas validadores, serán los contemplados en los manuales SAAI, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

Las medidas del papel en que irá impreso el formato serán de 28 cms. de largo por 21.5 cms. de ancho (tamaño carta).

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO. PARTE II. TRANSITO PARCIAL DE MERCANCIAS

No. CAMPO	CONTENIDO
1. CODIGO DE BARRAS	Se imprimirá en este espacio el código de barras bidimensional mismo que se deberá generar mediante programa de cómputo que proporcione el SAT, de conformidad con el Apéndice 17 del presente Anexo 22.
2. NUMERO DE PEDIMENTO	Se anotará en este espacio el número del pedimento, incluyendo el número de la patente y el consecutivo, a que corresponda el embarque parcial que se presentará amparado por este formato.
3. DATOS DEL VEHICULO	Se anotará el número de contenedor o remolque, la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22, así como los datos de identificación del vehículo que transporta la mercancía, como son: modelo, número de placas de circulación y número de serie.
4. CANDADOS OFICIALES	Se anotarán los números de candados oficiales con los que se asegurarán las puertas de acceso al vehículo, cuando proceda.
5. TIPO DE MERCANCIAS	Se anotará la descripción de las mercancías, naturaleza y características necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
6. CANTIDAD	Se anotará la cantidad de mercancía en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura comercial correspondiente.

7. UNIDAD Se anotará la cantidad de mercancía correspondiente, conforme a la unidad de medida señalada en la TIGIE.
8. NOMBRE Y FIRMA Se anotará el nombre del apoderado aduanal, agente aduanal o su mandatario que promueve y su firma autógrafa.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION AL PEDIMENTO DE TRANSITO**No. CAMPO****CONTENIDO**

1. FECHA DE PAGO Fecha de pago o certificación por el módulo bancario, de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas provisionalmente, de conformidad con los artículos 127 o 131 de la Ley Aduanera, del pedimento de tránsito original o de la última rectificación.
2. No. DE PEDIMENTO DE RECTIFICACION El nuevo número asignado por el agente o apoderado aduanal que elabore el pedimento de rectificación constituido del mismo modo que el pedimento de tránsito.
3. TIPO DE OPERACION Clave que identifica la operación
1. Importación.
2. Retorno.
4. CLAVE DE PEDIMENTO La clave R3 que identifica al pedimento de rectificación.
5. TIPO DE CAMBIO Tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera o la fecha de pago a que se refiere el artículo 83 tercer párrafo de la misma Ley.
6. ADUANA/SECCION ORIGEN Clave de la ADUANA/SECCION Aduanera en la que se originó el tránsito, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
7. ADUANA/SECCION DESTINO La clave de la ADUANA/SECCION de despacho en tránsito interno.
En tránsito internacional por territorio nacional, la clave de la ADUANA/SECCION de salida conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
8. FACTOR MONEDA EXTRANJERA Factor de equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los Estados Unidos de América vigente en la fecha de entrada de las mercancías a territorio nacional conforme al artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera, conforme a la publicación correspondiente en el DOF tratándose del dólar de los Estados Unidos de América, el factor será de 1.0000.
9. FECHA DE ENTRADA La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera o la fecha de pago a que se refiere el artículo 83 tercer párrafo de la misma Ley.
10. TRANSPORTE La clave del transporte en que se conduce la mercancía a la aduana de destino (importación), despacho o salida (exportación o retorno) conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.
11. PESO Cantidad en kilogramos del peso bruto total de las mercancías.
12. PAIS VENDEDOR Clave del país de residencia del vendedor de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
13. PAIS DE ORIGEN Clave del país de origen de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
14. IMPORTADOR Nombre o razón social del importador, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
15. R.F.C. Clave del Registro Federal de Contribuyentes del importador.
16. DOMICILIO/ CIUDAD/ESTADO El domicilio fiscal del importador tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
17. TRANSPORTISTA El nombre o razón social del transportista, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
18. R.F.C. La clave del Registro Federal de Contribuyentes del transportista.

19. DOMICILIO/CIUDAD/
ESTADO El domicilio fiscal del transportista, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
20. FACTURAS/FECHA/
FORMA DE FACTURACION/
PROVEEDOR/ DOMICILIO El número total de facturas que amparen las mercancías (entre paréntesis).
El número y la fecha de cada una de las facturas comerciales que amparen las mercancías.
La forma de facturación de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22.
El nombre del proveedor de las mercancías y su domicilio indicando el estado y la ciudad que corresponda.
21. TAX No. La clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, en los términos de la regla 2.12.2., rubro D. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
22. MARCAS, NUMERO, TOTAL DE
BULTOS Las marcas y número de los bultos, así como el número total de bultos que contienen las mercancías.
23. CONOCIMIENTO O GUIAS El o los números de conocimientos de embarque o guías aéreas. Tratándose de contenedores adicionalmente se anotarán las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.
24. V.M.E. (VALOR FACTURA MONEDA
EXTRANJERA) El total de las facturas que amparan las mercancías en la unidad monetaria utilizada en la facturación.
25. V. DLS. El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda extranjera.
26. FLETES El importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por la transportación de la mercancía, hasta que se den los supuestos del artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera.
27. SEGUROS El importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía; del lugar de embarque, hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera.
28. VALOR FACTURA El valor de las mercancías en moneda nacional sin adicionar los conceptos incrementables a que se refiere el campo siguiente.
Asimismo, no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías.
29. INCREMENTABLES En importación el total en moneda nacional, de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al valor factura, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo valor factura, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera. Los conceptos incrementables podrán estar señalados en los documentos que se anexan al pedimento de rectificación o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento.
30. VALOR EN ADUANA El que resulte de aplicar el método de valoración correspondiente, conforme a lo dispuesto en el título tercero, capítulo III, sección Primera de la Ley Aduanera.
31. FACTOR La cantidad obtenida al dividir el valor en aduana entre el valor factura, expresando el cociente de esta división con cuatro cifras decimales.
32. No. ORDEN Se anotará el número progresivo asignado a cada una de las partidas de mercancías que ampare la factura o las facturas, cuando dentro de una misma clase de mercancías exista para algún tipo de ellas precios estimados, cuotas compensatorias o causen dos tasas o cuotas de contribuciones distintas entre sí, se deberá asignar a este tipo de mercancías un número de orden distinto.
Por cada número de orden se asentará la información de los siguientes campos, pudiendo utilizar para ello de tres a cinco renglones.

EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

33. DESCRIPCION DE MERCANCIAS	En la primera columna: la naturaleza y características técnicas y facturas necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
34. PRECIO UNITARIO	En la segunda columna: el resultado de dividir el valor en aduana, entre la cantidad en unidad de comercialización de cada una de las mercancías.

EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

35. FRACCION ARANCELARIA	En la primera columna se anotará "SIN CLASIFICACION ARANCELARIA".
36. CANTIDAD	En la segunda columna, la cantidad de mercancías en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.
37. UNIDAD	En la tercera columna, la clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
38. CANT. TARIFA/U.M.T.	En la cuarta columna, la cantidad correspondiente conforme a la unidad de aplicación de la TIGIE, anotando a continuación, precedida de un guión, la clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la tarifa mencionada conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.

EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

39. PERMISOS, AUTORIZACION(ES), IDENTIFICADORES, Y CLAVES	En la primera columna, la clave del documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas (empresas PITEX, maquiladoras, TLCAN, certificado de cupo, para TLCAN, etc.) conforme al Apéndice 8 y/o 9 del presente Anexo 22.
40. NUMEROS	En la segunda columna, el número(s) del documento(s) mencionado en la primera columna.
41. FIRMA	En la tercera columna en ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado. Opcionalmente se pueden omitir los renglones cuarto y quinto, en caso de no requerirse y también imprimir la información de los renglones tercero y cuarto en uno solo.

POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

42. FACTURA	En el primer renglón el valor factura en moneda nacional.
43. EN ADUANA	En el segundo renglón el valor en aduana en moneda nacional.
44. DLS.	En el tercer renglón el valor factura en dólares de los Estados Unidos de América.

POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

45. TASA	En el primer renglón se anotará la tasa mayor contenida en la TIGIE.								
46. VINC.	Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones: <table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td style="text-align: right;">Clave</td> <td>Descripción</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">0</td> <td>No existe vinculación.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">1</td> <td>Sí existe vinculación y no afecta el valor aduana.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">2</td> <td>Sí existe vinculación y afecta el valor aduana.</td> </tr> </table>	Clave	Descripción	0	No existe vinculación.	1	Sí existe vinculación y no afecta el valor aduana.	2	Sí existe vinculación y afecta el valor aduana.
Clave	Descripción								
0	No existe vinculación.								
1	Sí existe vinculación y no afecta el valor aduana.								
2	Sí existe vinculación y afecta el valor aduana.								
47. M. VAL.	Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al Apéndice 11 del presente Anexo 22.								
48. F.P.	En este campo se anotará por tipo de mercancía la clave correspondiente a la forma de pago del impuesto general de importación, la cual deberá ser (6) PENDIENTE DE PAGO, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.								
49. IMPUESTO	Por cada tipo de mercancía se anotarán las cantidades resultantes de calcular la tasa más alta para determinar la liquidación provisional de los impuestos al comercio exterior.								
50. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION	Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado, en caso de que la operación se realice en SAAI FASE III.								

51. CODIGO DE BARRAS El código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme al formato establecido por la Administración General de Recaudación, conforme al Apéndice 17 del presente Anexo 22.
El código de barras deberá imprimirse en la copia del transportista.
52. LIQUIDACION PROVISIONAL (ANOTAR DIFERENCIAS) Este cuadro contendrá las diferencias en caso de que existieran, de los conceptos contenidos en el pedimento a rectificar.
53. TOTALES El importe total de las diferencias a liquidar.
EFFECTIVO El importe a pagar en efectivo de la diferencia resultante del DTI.
OTROS El importe total de las diferencias de los conceptos pendientes de pago (CLAVE 6). conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
TOTAL Suma de los conceptos anteriores.
54. TRANSPORTE Si el medio de transporte es vehículo, se anotarán los datos que lo identifiquen, tales como:
Tipo de vehículo, marca, modelo, placas.
No. de remolque o semirremolque o tratándose de ferrocarril se anotará el número de furgón o plataforma; tratándose de cajas o contenedores las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.
55. C. ORIGEN Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) de origen. (Este campo no puede ser rectificado después de activarse el mecanismo de selección automatizado).
56. 1a. REVISION Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la primera revisión.
57. 2a. REVISION Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la segunda revisión.
En el supuesto caso de que al pasar el sistema automatizado el resultado fuera "SIN REVISION", estos dos últimos campos se dejarán en blanco.
58. PEDIMENTO ORIGINAL El número del pedimento a rectificar.
59. CVE. ORIGINAL La clave del pedimento a rectificar.
60. RECTIFICACION.- FECHA DE PAGO La fecha de pago del pedimento de rectificación.
61. CLAVE NUEVA La clave del pedimento que rectifica la clave asentada en el pedimento a rectificar, en su caso.
62. OBSERVACIONES Las autorizaciones distintas a las que corresponde mencionar en el campo "PERMISOS, AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES", que en su caso se requieran o algún dato adicional al pedimento de rectificación, las marcas, números y series de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas, lista de empaque, etc.
63. PATENTE/NOMBRE/RFC/FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL El número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas, al agente o apoderado aduanal que promueva el tránsito, el nombre completo y firma, así como su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de tránsito interno a la importación.
Tratándose de tránsito internacional por territorio nacional, la patente otorgada al agente aduanal que promueve el tránsito, firma y RFC.
64. NOMBRE Y FIRMA DEL APODERADO DEL TRANSPORTISTA Se anotará el nombre completo y la firma del apoderado del transportista, así como su RFC.
65. DISTRIBUCION DE COPIAS El pedimento de rectificación al pedimento de tránsito se presentará en original y tres copias, debiendo llevar impresa en la parte inferior izquierda del ejemplar que corresponda lo siguiente:
Original: Administración General de Aduanas.
Primera copia: Transportista.
Segunda copia: Importador.
Tercera copia: Agente o apoderado aduanal.

En la parte inferior derecha de los ejemplares a que se refiere el párrafo anterior deberá llevar preimpresa la leyenda que corresponda, conforme a lo siguiente:

DESTINO/ORIGEN: Interior del país.

DESTINO/ORIGEN: Región Fronteriza.

DESTINO/ORIGEN: Franja Fronteriza.

Cuando el DESTINO/ORIGEN de la mercancía sea el interior del país, la forma en que se imprimirá el pedimento de rectificación deberá ser blanca, cuando sea la Franja Fronteriza, amarilla y en el caso de la Región Fronteriza, verde.

En ningún caso la mercancía podrá circular con alguno de los ejemplares por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país.

Cuando no exista rectificación a la información contenida en el pedimento a rectificar, ésta deberá repetirse en forma idéntica en el pedimento de rectificación.

NOTAS

Cuando resulte insuficiente el espacio definido dentro del pedimento de rectificación para asentar los datos de FACTURAS/FECHAS/FORMA de facturación, marcas, números, total de bultos y conocimientos, guías o vehículos números, se podrá hacer referencia dentro de esos campos, a un anexo presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Cuando resulte insuficiente el espacio definido en los pedimentos de rectificación bajo el rubro de observaciones, para listar las marcas y números de serie de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas o se desee agregar algún dato adicional al pedimento, tal como la lista de empaque, etc., se podrá hacer referencia a un anexo, presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Los anexos deberán contener, además, los datos necesarios para identificar el pedimento de rectificación al que pertenecen, esto es nombre, número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, y el número y fecha del documento asignado. Dicho anexo estará constituido por las hojas que resulten necesarias y formará parte del pedimento de rectificación. La hoja u hojas que integren los anexos deberán estar numeradas sucesivamente e indicar el número total de las mismas, en la parte superior derecha de cada una de ellas, tomando en cuenta que el pedimento de rectificación será siempre la hoja uno, debiendo expresar también éste el número total de hojas que la integren, para estos efectos, no podrá utilizarse el reverso del pedimento de rectificación, pero sí el reverso de las hojas del anexo, en los casos que fuere necesario.

En los pedimentos de rectificación que comprenden un total de mercancías que rebasen el espacio destinado para anotar su descripción y el total de éstas sea superior al espacio definido dentro del pedimento de rectificación, se relacionarán en formato anexo al pedimento de rectificación, publicado en el DOF como "ANEXO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION DE TRANSITO", debiendo utilizarse tantos como fuere necesario para tal efecto.

En estos casos el (los) formatos anexos deberá(n) llevar impreso(s) en la parte superior las siguientes características para identificar el pedimento de rectificación al que pertenecen: fecha de pago, número de pedimento, debiendo anotar en estos campos la información tal como aparece en el original, en la parte superior derecha así como del (de los) anexo(s), se destinará un espacio denominado hoja.....de.....donde se asentará en forma seriada el total de hojas que integren cada ejemplar del pedimento de rectificación y la hoja de que se trata, (ejemplo: si cada ejemplar del pedimento de rectificación consta de 3 hojas, en la primera se anotará 1 de 3, en la segunda 2 de 3 y en la tercera 3 de 3). Tomando en cuenta que el pedimento de rectificación será siempre la hoja uno. Complementado dicho formato anexo, se imprimirá abajo de ésta los siguientes Títulos: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT. TFA/U.M.T., PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES,

CLAVES/NUMEROS, FIRMA, VALOR FACTURA, EN ADUANAS, DLS., TASA, VINC., M. VAL., F. PAGO, IMPTOS. Lo anterior servirá como referencia para seguir el proceso de relacionar las mercancías en cuestión.

El pedimento de rectificación se expedirá en todas las hojas de que conste y será firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Las cantidades expresadas que se refieren a valores monetarios (valor factura, en aduana, montos de contribuciones, importe de fletes y seguros) deberán asentarse en pesos, omitiendo el uso de signos monetarios, comas, espacios o fracciones de unidad (cerrándose la cantidad a la unidad entera más próxima).

Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI, SAAI-CADEPA y Módulos Bancarios, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas validadores, serán los contemplados en los manuales SAAI, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

Las medidas del papel en que irá impreso el formato serán de 28 cms. de largo por 21.5 cms. de ancho (tamaño carta).

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO PARA EL TRANSBORDO

No. CAMPO	CONTENIDO
1. NUMERO DE PEDIMENTO	Este número lo integran dos campos constituidos por once dígitos en total; el primero de los campos corresponderá al número de la patente del agente o la autorización del apoderado aduanal, según se trate. Si éste requiere menos de cuatro dígitos se antepondrán ceros para completar el campo. El segundo campo se formará con siete dígitos, los cuales serán una numeración progresiva asignada por cada agente o apoderado aduanal respecto de todos los tipos de pedimento que tramite, empezando cada año con el número progresivo 000001 que irá antecedido por el último dígito del año en que se está formulando el pedimento.
2. TIPO DE OPERACION	Clave que identifica la operación 1 - Importación. 2 - Exportación.
3. CLAVE DE PEDIMENTO	Se anotará la clave T8 que identifica el pedimento de tránsito para el transbordo. La clave R3 se anotará cuando se trate de rectificación a pedimento de tránsito para el transbordo.
4. ADUANA/SECCION ORIGEN	Clave de la ADUANA/SECCION en la que se origina el tránsito, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
5. ADUANA/SECCION DESTINO	Clave de la ADUANA/SECCION a la que está adscrito el aeropuerto de despacho, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
6. PAIS DE ORIGEN	La clave del país de origen de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
7. T.C.	El tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, para efectos fiscales, vigentes en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
8. FECHA DE ENTRADA	La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, como lo establece el artículo 56, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
9. FECHA DE ARRIBO DEL TRANSITO	La fecha de presentación de las mercancías para su despacho en el aeropuerto de destino.
10. IMPORTADOR/DESTINATARIO	Nombre o razón social del importador destinatario, tal como lo haya manifestado para efecto del RFC.
11. R.F.C.	Clave del Registro Federal de Contribuyentes del IMPORTADOR/DESTINATARIO.
12. DOMICILIO	El domicilio del importador, destinatario tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
13. LINEA AEREA (1)	Nombre de la línea aérea que transporta las mercancías del extranjero al primer aeropuerto nacional.

14. No. DE VUELO	Número de vuelo en el que se transportan las mercancías del extranjero al primer aeropuerto nacional.
15. MATRICULA No.	Número de la matrícula de la aeronave que transporta la carga del extranjero al primer aeropuerto nacional.
16. LINEA AEREA (2)	Nombre de la línea aérea que transporta las mercancías del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
17. No. DE VUELO	Número de vuelo en el que se transportan las mercancías del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
18. MATRICULA	Número de la matrícula de la aeronave que transporta la carga del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
19. R.F.C.	La clave del Registro Federal de Contribuyentes del transportista (línea aérea).
20. No. DE REGISTRO LOCAL	Número de registro local que le haya asignado la aduana en que se promueve el tránsito.
21. DOMICILIO	El domicilio fiscal del transportista (línea aérea), tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
22. VALOR M.E.	El valor total de las facturas que amparan las mercancías, en la unidad monetaria utilizada en la facturación.
23. VALOR DLS.	El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda extranjera.
24. FACTURAS, GUIAS AEREAS	Cantidad.- El número que corresponda al total de las facturas o guías aéreas que amparan las mercancías. Números/fechas.- El número y la fecha de cada una de las facturas comerciales o guías aéreas que amparan las mercancías. Forma de facturación.- La forma de facturación de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22.
25. PROVEEDOR(ES)	El nombre o denominación del proveedor de las mercancías, la dirección comercial, indicando el Estado y la ciudad que corresponda.
26. BULTOS: CANTIDAD/MARCAS Y NUMEROS	La cantidad total de bultos que contienen las mercancías, así como las marcas y número de los mismos.
27. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	La descripción, naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
28. PRECIO UNITARIO	El resultado de dividir el valor en aduana entre la cantidad en unidades de comercialización, de cada una de las mercancías.
29. VALOR EN ADUANA	El valor en aduana de las mercancías en moneda nacional.
30. UNIDAD DE MEDIDA	La unidad de medida de comercialización de las mercancías conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
31. CANTIDAD	La cantidad de mercancías en unidades de comercialización, de acuerdo a lo señalado en la factura.
32. PERMISO(S), AUTORIZACION(ES), IDENTIFICADORES, CLAVE/NUMERO(S) Y FIRMA(S)	La clave del documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, e identificadores conforme al Apéndice 8 y/o 9 del presente Anexo 22. El número de documento mencionado y la firma electrónica de ocho caracteres, que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado.
33. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION	Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado.
34. CODIGO DE BARRAS	El código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme al formato establecido por la Administración General de Recaudación, conforme al Apéndice 17 del Anexo 22. El código de barras deberá imprimirse en la copia destinada al transportista.

35. LIQUIDACION PROVISIONAL Forma de pago.- La clave de la forma de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas provisionalmente.
Clave 6.- Pendiente de pago.
Impuestos.- La cantidad a pagar por concepto de impuestos causados, determinados provisionalmente.
36. ENGOMADOS O CANDADOS OFICIALES ASIGNADOS El número o números del (los) engomados o candados oficiales asignados.
37. OBSERVACIONES Las autorizaciones distintas a las que corresponda mencionar en el campo permiso(s), autorización(es) e identificadores, clave/número(s)/firma o algún dato adicional al pedimento.- Las marcas, números, series de las mercancías o especificaciones adicionales.
38. AGENTE, O APODERADO ADUANAL El nombre completo y la firma del agente o apoderado aduanal.
39. REPRESENTANTE DE LA LINEA AEREA El nombre completo y la firma del representante de la línea aérea.
40. ENCARGADO DE LA VERIFICACION El nombre completo y firma del encargado de efectuar el reconocimiento aduanero.
- Nota:** El pedimento de tránsito para el transbordo se presentará en los siguientes ejemplares:
Original.- Administración General de Aduanas.
Copia.- Transportista.
Copia.- Importador.
Copia.- Agente Aduanal.

APENDICE 1 ADUANA-SECCION

Aduana	Sección	Denominación
01	0	ACAPULCO, GRO. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GENERAL JUAN N. ALVAREZ", ACAPULCO, GRO.
02	0	AGUA PRIETA, SON.
05	0	SUBTENIENTE LOPEZ, Q. ROO Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "CHETUMAL", CHETUMAL, QUINTANA ROO.
06	0	CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, AEROPUERTO INTERNACIONAL "ING. ALBERTO ACUÑA ONGAY", CAMPECHE, CAMPECHE Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.
06	1	CAMPECHE, CAMP.
07	0	CD. JUAREZ, CHIH.
07	1	PUENTE INTERNACIONAL "ZARAGOZA-ISLETA", ZARAGOZA, CHIH.
07	2	"SAN JERONIMO-STA. TERESA", JUAREZ, CHIHUAHUA.
07	3	AEROPUERTO INTERNACIONAL "ABRAHAM GONZALEZ", CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA.
08	0	COATZACOALCOS, VERACRUZ.
11	0	ENSENADA, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "EL CIPRES", ENSENADA, B.C.
12	0	GUAYMAS, SONORA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "JOSE MARIA YANEZ", GUAYMAS, SONORA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "CD. OBREGON", CIUDAD OBREGON, SON. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "IGNACIO PESQUEIRA", HERMOSILLO, SONORA.
14	0	LA PAZ, B.C.S. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. MANUEL MARQUEZ DE LEON", LA PAZ, B.C.S.
14	2	SAN JOSE DEL CABO, B.C.S. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "LOS CABOS", SAN JOSE DEL CABO, B.C.S.
14	3	CABO SAN LUCAS, B.C.S.
14	4	SANTA ROSALIA, B.C.S.
14	5	LORETO, B.C.S.

14	7	PICHILINGUE, B.C.S.
16	0	MANZANILLO, COLIMA Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PLAYA DE ORO", MANZANILLO, COLIMA.
17	0	MATAMOROS, TAMPS., PUENTE INTERNACIONAL "GRAL. IGNACIO ZARAGOZA" TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "SERVANDO CANALES", MATAMOROS, TAMPS.
17	1	PUENTE INTERNAL LUCIO BLANCO-LOS INDIOS, TAMPS.
18	0	MAZATLAN, SINALOA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. RAFAEL BUELNA", MAZATLAN, SIN. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "DEL VALLE DEL FUERTE", AHOME, SIN.
18	3	TOPOLOBAMPO, SIN.
18	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CULIACAN, SIN.
19	0	MEXICALI, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. RODOLFO SANCHEZ TABOADA", MEXICALI, B.C.
19	2	LOS ALGODONES, B.C.
19	3	SAN FELIPE, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SAN FELIPE, B.C.
20	0	MEXICO.
20	1	POSTAL DEL D.F.
20	2	IMPORTACION Y EXPORTACION DE CONTENEDORES. PANTACO, D.F.
22	0	NACO, SON.
23	0	NOGALES, SON. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "NOGALES", NOGALES, SON.
23	1	SASABE, SON.
24	0	NUEVO LAREDO, TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "QUETZALCOATL", NUEVO LAREDO, TAMPS.
25	0	OJINAGA, CHIH.
26	0	PUERTO PALOMAS, CHIH.
27	0	PIEDRAS NEGRAS, COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "PIEDRAS NEGRAS", COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "MONCLOVA", MUNICIPIO DE MONCLOVA. COAH., Y PUENTE INTERNACIONAL "COAHUILA 2000", MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAH.
27	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "PLAN DE GUADALUPE", RAMOS ARIZPE, COAH.
28	0	PROGRESO, YUC.
28	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "MANUEL CRESCENCIO REJON", MERIDA, YUC.
30	0	CD. REYNOSA, TAMPS.
30	2	"LAS FLORES" CD. NUEVO PROGRESO, TAMPS.
30	3	NUEVO AMANECER, CD. REYNOSA, TAMPS.
30	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. LUCIO BLANCO", DE REYNOSA, TAMPS.
31	0	SALINA CRUZ, OAX., AEROPUERTO INTERNACIONAL DE "BAHIAS DE HUATULCO", POCHUTLA, OAX. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE OAXACA "XOCOCOTLAN", OAX.
33	0	SAN LUIS RIO COLORADO, SON.
34	0	CD. MIGUEL ALEMAN, TAMPS.
34	2	GUERRERO, TAMPS.
37	0	CD. HIDALGO, CHIS., AEROPUERTO INTERNACIONAL "TAPACHULA", TAPACHULA, CHIS. Y PUENTE INTERNACIONAL "BENITO JUAREZ", CIUDAD HIDALGO, CHIS.
37	1	TAPACHULA, CHIS.
37	2	TALISMAN, CHIS.
37	5	PUERTO MADERO, CHIS.
37	6	CD. CUAUHEMOC, CHIS.
38	0	TAMPICO, TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "FRANCISCO JAVIER MINA", TAMPICO, TAMPS.
39	0	TECATE, B.C.
40	0	TIJUANA, B.C.

40	1	MESA DE OTAY, B.C.
40	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "ABELARDO L. RODRIGUEZ" TIJUANA, B.C.
42	0	TUXPAN, VER.
43	0	VERACRUZ, VER.
43	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. HERIBERTO JARA CORONA", VERACRUZ, VER.
44	0	CD. ACUÑA, COAH. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "CIUDAD ACUÑA", CIUDAD ACUÑA, COAH.
46	0	TORREON, COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "FRANCISCO SARABIA", TORREON COAH., Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PRESIDENTE GUADALUPE VICTORIA" DURANGO, COAH.
47	0	AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. BENITO JUAREZ", CD. DE MEXICO, D.F.
47	1	SATELITE LADO SUR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.
47	2	CENTRO POSTAL MECANIZADO, DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.
48	0	GUADALAJARA, JAL., Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, GUADALAJARA, JAL.
48	1	PUERTO VALLARTA, JAL.
48		TERMINAL INTERMODAL FERROVIARIA DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JAL.
50	0	SONOYTA, SON. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.
50	1	SAN EMETERIO, SON.
51	0	LAZARO CARDENAS, MICH.
51	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "IXTAPA ZIHUATANEJO", ZIHUATANEJO, GUERRERO.
52	0	MONTERREY, N.L.
52	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "MARIANO ESCOBEDO", APODACA, N.L.
52	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "DEL NORTE", MONTERREY, NUEVO LEON.
53	0	CANCUN, Q. ROO.
53	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "COZUMEL", COZUMEL, Q. ROO.
53	3	PUERTO MORELOS, Q. ROO.
64	0	QUERETARO, QRO.
64	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. FRANCISCO J. MUJICA", MORELIA, MICH.
64	3	CELAYA, GTO.
64	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GUANAJUATO", SILAO, GTO.
64	5	LEON, GTO.
65	0	TOLUCA, MEX. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", TOLUCA, MEX.
67	0	CHIHUAHUA, CHIH.
67	1	PARQUE INDUSTRIAL LAS AMERICAS, CHIH.
67	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. ROBERTO FIERRO VILLALOBOS", CHIHUAHUA, CHIH.
73	0	AGUASCALIENTES, AGS., AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. JESUS TERAN", AGUASCALIENTES, AGS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PONCIANO ARRIAGA", SAN LUIS POTOSI.
73	1	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
73	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. LEOBARDO C. RUIZ", CALERA DE VICENTE ROSALES, ZAC.
75	0	PUEBLA, PUE. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "HERMANOS SERDAN", PUEBLA, MEX.
75	1	CUERNAVACA, MOR.
75	2	TLAXCALA, TLAX.
80	0	COLOMBIA, N.L.
81	0	ALTAMIRA, TAMP.
82	0	CD. CAMARGO, TAMP.

83	0	DOS BOCAS, TAB., AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE PALENQUE, CHIAPAS.
83	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "C.P.A. CARLOS ROBIROSA", VILLAHERMOSA, TAB.
83	2	FRONTERA, TABASCO.

APENDICE 2 CLAVES DE PEDIMENTO

REGIMEN DEFINITIVO

CLAVE	DESCRIPCION	SUPUESTOS DE APLICACION
A1	IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVA.	Entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado. Salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.
A3	REGULARIZACION. IMPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL.	1.- Regularización de mercancías que se encuentran en territorio nacional al amparo del artículo 101 de la Ley Aduanera. 2.- Para la importación virtual de desperdicios, maquinaria y equipo obsoleto donado por empresas con PITEX y maquiladoras. 3.- Para la enajenación de vehículos en depósito fiscal para la industria automotriz terminal a misiones diplomáticas, consulares y oficinas de organismos internacionales y personal extranjero. 4.- Regularización de mercancías que fueron importadas temporalmente con anterioridad a la fecha que establezca la regla 1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 5.- Regularizaciones de mercancías transferidas a maquiladoras, PITEX o ECEX que no retornaron en los plazos establecidos 6.- Regularización de mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley importadas por maquiladoras o PITEX, de conformidad con la regla 1.5.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
C1	IMPORTACION DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGION FRONTERIZA DE MERCANCIAS POR EMPRESAS AUTORIZADAS AL AMPARO DE LOS DECRETOS DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA.	Se utiliza para importación definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza de mercancías por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza a que se refiere el numeral 6 de la regla 1.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 1.- Al amparo de los citados Decretos publicados el 31 de diciembre de 2002. 2.- Aplicando preferencias arancelarias específicas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional. 3.- Aplicando la tasa general de la TIGIE o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país.
C2		Se utiliza para la importación al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la Franja Fronteriza Norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Estado de Sonora y Municipio Fronterizo de Cananea Estado de Sonora, publicado el 8 de febrero de 1999. También es aplicable para la importación definitiva de vehículos automotores nuevos, por parte de las empresas autorizadas para ello, cuyo destino sea la Región o Franja Fronteriza Norte del País.

	IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE, A LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, A LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y AL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA.	Se utiliza para la importación de vehículos usados al amparo de los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9 de la Ley Aduanera.
D1	RETORNO AL PAIS POR SUSTITUCION EN IMPORTACION (ARTICULO 97 DE LA LEY ADUANERA). RETORNO AL EXTRANJERO PARA SUSTITUCION DE MERCANCIAS DEFECTUOSAS DERIVADAS DE UNA IMPORTACION DEFINITIVA.	Retorno al país por sustitución en importación conforme al artículo 97 de la Ley Aduanera. Retorno al extranjero para sustitución de mercancías defectuosas derivadas de una importación definitiva.
K1	RETORNO AL PAIS DE MERCANCIAS EXPORTADAS EN DEFINITIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 103 DE LA LEY ADUANERA.	1.- Este documento se utiliza para el retorno de mercancías exportadas definitivamente en un lapso no mayor de un año, siempre que no se haya transformado.
	DESISTIMIENTO DEL REGIMEN DE EXPORTACION CUANDO EL PEDIMENTO DE EXPORTACION CORRESPONDIENTE YA SE HUBIERA PRESENTADO A LA ADUANA.	2.- Este documento se utiliza cuando se retornen al extranjero o al territorio nacional mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana.
L1	IMPORTACION DEFINITIVA POR PASAJEROS. PEQUEÑA IMPORTACION DEFINITIVA. PEQUEÑA IMPORTACION DEFINITIVA COMERCIAL DE MERCANCIAS CON FRACCION GENERICA. PEQUEÑA EXPORTACION DEFINITIVA.	1.- Importación de pasajeros o personas físicas en cruces fronterizos, aeropuertos internacionales y aduanas marítimas.- Para mercancías cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a mil dólares de los Estados Unidos de América en moneda nacional, declarando las fracciones genéricas 99010001 o 99010002 o cuatro mil dólares en equipo de cómputo con la fracción genérica 99010004, no debiendo estar sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias y sin causar ninguna contribución distinta al impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero.
		2.- Pequeña Importación Comercial en cruces fronterizos por parte de importadores que cuenten con la autorización al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza publicados en el DOF del 31 de diciembre de 2002, para mercancías cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América en moneda nacional, declarando la fracción genérica 99010001 o 99010002. En estos casos los importadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y las mercancías no deben estar sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.
		3.- Pequeña Exportación en cruces fronterizos y aeropuertos.- Para mercancía cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, en moneda nacional, declarando la fracción genérica 99010001 o 99010002, no debiendo estar sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias y estando exentas del impuesto general de exportación, conforme a la TIGIE.
P1	REEXPEDICION DE MERCANCIAS DE FRANJA FRONTERIZA O REGION FRONTERIZA AL INTERIOR DEL PAIS.	1.- Se utiliza para la introducción al resto del territorio nacional de mercancía que fue importada definitivamente a Región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte, haciendo uso de tasa preferencial.
		2.- Este documento se utiliza para la reexpedición de menajes de casa de los residentes de la Franja Fronteriza Norte o Región Fronteriza.
		3.- Este pedimento se utiliza para la reexpedición de mercancía importada en definitiva, que se encuentra en la Región o Franja Fronteriza Norte, habiéndose cubierto las contribuciones aplicables al resto del país.
S2	IMPORTACION DE MERCANCIAS PARA	Se utiliza para operaciones de importación de mercancías

	RETORNAR EN SU MISMO ESTADO CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SE EFECTUA MEDIANTE DEPOSITO EN CUENTAS ADUANERAS, DE ACUERDO AL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. EXPORTACION DE MERCANCIAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.	para retornar en su mismo estado, con pago en cuenta aduanera. Este documento también se utiliza para la exportación de mercancías importadas con esta clave de documento.
T1	PEDIMENTO SIMPLIFICADO PARA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS CON MONTO HASTA DE 5,000 USD POR EMPRESAS DE MENSAJERIA.	Se utiliza para la importación y exportación definitiva de mercancías por un monto de hasta cinco mil dólares de los Estados Unidos de América por empresas de mensajería.
V1	IMPORTACION TEMPORAL VIRTUAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEK O MAQUILADORAS O EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR. EXPORTACION VIRTUAL PARA RETORNO AL EXTRANJERO POR PARTE DE MAQUILADORAS Y EMPRESAS PITEK. EXPORTACION VIRTUAL PARA RETORNO POR PARTE DE EMPRESAS PITEK O MAQUILADORAS PARA DONACION DE DESPERDICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO OBSOLETO. EXPORTACION VIRTUAL DE PROVEEDORES NACIONALES POR ENAJENACIONES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON ENTREGA MATERIAL EN TERRITORIO NACIONAL. EXPORTACION VIRTUAL DE PROVEEDORES DE INSUMOS DEL SECTOR AZUCARERO AUTORIZADOS, POR ENAJENACIONES DE MERCANCIAS A EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEK CONFORME A LA REGLA 3.3.32. IMPORTACION VIRTUAL A DEPOSITO FISCAL INDUSTRIA AUTOMOTRIZ POR ADQUISICIONES DE MERCANCIAS CONFORME A LAS REGLAS 5.2.5. Y 5.2.6. RETORNO E IMPORTACION TEMPORAL VIRTUAL DE MAQUILADORAS Y PITEK POR FUSION O ESCISION, CONFORME A LA REGLA 3.3.34.	Importación temporal virtual y exportación virtual (retorno) para transferencias entre empresas maquiladoras, PITEK o empresas de comercio exterior. Importación y exportación temporal virtual de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEK que enajenen en los términos de las reglas 5.2.5. y 5.2.6. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior en los siguientes supuestos: 1. La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEK cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra maquiladora, PITEK, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal; 2. La enajenación por residentes en el extranjero, de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEK, a otra maquiladora, PITEK o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional; 3. La enajenación que efectúen las empresas maquiladoras o PITEK a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas maquiladoras, PITEK o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal; 4. La transferencia de mercancías que efectúen las maquiladoras o PITEK a empresas de comercio exterior con registro de la SE; y 5. La transferencia de mercancías que efectúen las empresas maquiladoras o PITEK, de las mercancías importadas temporalmente, a otras empresas maquiladoras o PITEK. 6. La enajenación que efectúen proveedores nacionales de mercancía nacional o importada en definitiva a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas maquiladoras, PITEK, empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal. Importación y exportación temporal virtual de mercancía que se importó con pago en cuenta aduanera cuando el importador obtiene autorización para operar como

maquiladora o PITEX.

Exportación virtual de empresas maquiladoras o con PITEX, cuando efectúe donación de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto.

Importación y exportación virtual de empresas maquiladoras o PITEX por la transferencia de desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o PITEX, en los términos del artículo 109, último párrafo.

Exportación e importación temporal virtual por enajenaciones de mercancías a que se refiere la regla 3.3.32. que realicen proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero autorizados a empresas maquiladoras y PITEX.

Retorno e Importación temporal virtual de mercancías entre empresas maquiladoras y PITEX por fusión o escisión.

- V2 EXPORTACION VIRTUAL AL ENAJENAR MERCANCIA POR PARTE DE IMPORTADORES QUE PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS CON DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.
- Exportación virtual para transferencia de empresas que pagan las contribuciones y cuotas compensatorias con depósitos en cuenta aduanera.
- Exportación virtual de mercancía enajenada a empresas maquiladoras, con PITEX o ECEX.
- Exportación virtual de mercancía importada con cuenta aduanera cuando el importador obtenga autorización para operar como maquiladora o empresa PITEX.

EXPORTACION VIRTUAL POR PARTE DE PERSONAS QUE HUBIERAN IMPORTADO DEFINITIVAMENTE MERCANCIAS DE ACUERDO AL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.

EXPORTACION VIRTUAL DE MERCANCIA IMPORTADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 85 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 86 DE LA LEY ADUANERA CUANDO OBTENGAN AUTORIZACION PARA OPERAR AL AMPARO DE PROGRAMAS DE MAQUILA O PITEX.

- V5 OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 2.8.3., NUMERAL 14 Y 3.3.11. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
- Importación definitiva y exportación virtual de mercancía importada temporalmente por una maquiladora o PITEX que enajenan a empresas residentes en el territorio nacional sin programa de exportación.

TEMPORALES

- AD IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A CONVENCIONES CUANDO ESTAS SE EXPONGAN AL PUBLICO EN GENERAL Y SE DIFUNDAN A TRAVES DE LOS PRINCIPALES MEDIOS DE COMUNICACION (ARTICULO 106, FRACCION III, INCISO A) DE LA LEY ADUANERA).
- Importación temporal de mercancías destinadas a convenciones y congresos internacionales.
- AJ IMPORTACION Y EXPORTACION DE ENVASES DE MERCANCIAS.
- Importación temporal de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.
- EXPORTACION CONFORME AL ARTICULO 106 FRACCION II INCISO B) DE LA LEY ADUANERA. EL PRODUCTO CONTENIDO EN EL ENVASE SE IMPORTARA CON UN PEDIMENTO, CON LA CLAVE QUE CORRESPONDA. EXPORTACION: ARTICULO 116 FRACCION II INCISO A) DE LA LEY ADUANERA.
- Exportación temporal de envases de mercancías.
- EL RETORNO SE EFECTUA CON UN

	DOCUMENTO CON CLAVE H8. EL PRODUCTO ENVASADO, EN CASO DE EXISTIR, DEBERA DECLARARSE CON UN SEGUNDO PEDIMENTO CON LA CLAVE QUE CORRESPONDA.	
BA	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES REALIZADA POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MEXICO, SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADOS DIRECTAMENTE POR ELLOS O POR PERSONAS CON LAS QUE TENGAN RELACION LABORAL, EXCEPTO TRATANDOSE DE VEHICULOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE MERCANCIAS PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO. EXPORTACION TEMPORAL REALIZADA POR RESIDENTES EN MEXICO, SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE MERCANCIAS PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO. EXPORTACION TEMPORAL DE GANADO.	Importación temporal de bienes realizada por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, siempre que no se trate de vehículos, cuando dichos bienes son utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral y retornen al extranjero en el mismo estado. Exportación temporal realizada por residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero, siempre que se trate de mercancías para retornar al país en el mismo estado. Exportación temporal de ganado.
BB	EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL.	1.- Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a recinto fiscalizado para la elaboración, transformación o reparación. 2.- Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a depósito fiscal para exposición y venta en tiendas libres de impuestos (duty free). 3.- Exportación (retorno) virtual de las mercancías a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la fracción V del artículo 106 de la Ley, que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal. 4.- Exportación definitiva virtual de mercancía importada temporalmente con anterioridad.
BC	IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A EVENTOS CULTURALES Y DEPORTIVOS POR ENTIDADES PUBLICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, UNIVERSIDADES O ENTIDADES PRIVADAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN TERMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	Para eventos culturales o deportivos patrocinados por: - Entidades públicas ya sean nacionales o extranjeras. - Universidades. - Entidades privadas autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
BD	IMPORTACION TEMPORAL DE ENSERES, UTILERIA Y DEMAS EQUIPO NECESARIO PARA LA FILMACION, SIEMPRE QUE SE UTILICE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y SU INTERNACION SE EFECTUE POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.	Importación temporal de los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. Exportación temporal de los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su exportación se efectúe por residentes en el país.
BE	IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS DE PRUEBA POR FABRICANTES AUTORIZADOS, RESIDENTES EN MEXICO. EL RETORNO SE DEBERA DE EFECTUAR CON UN DOCUMENTO CLAVE H1.	Importación temporal de vehículos de prueba por un fabricante autorizado residente en México.
BF	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A EXPOSICIONES, CONVENCIONES O EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS.	Para mercancía destinada a exposiciones, convenciones o eventos culturales o deportivos.
BH	IMPORTACION TEMPORAL DE CONTENEDORES; AVIONES Y HELICOPTEROS DESTINADOS A SER UTILIZADOS EN LAS LINEAS AEREAS CON CONCESION PARA OPERAR EN EL PAIS, ASI COMO AQUELLOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, CARROS DE FERROCARRIL Y TODO TIPO DE EMBARCACIONES A EXCEPCION DE MANOJAS, MATEOS Y VEHICULOS	Importación temporal de contenedores, embarcaciones, aviones, helicópteros y carros de ferrocarril. Importación temporal de chasises que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate.

	EXCEPCION DE LANCHAS, YATES Y VELEROS. IMPORTACION TEMPORAL DE CHASISES QUE EXCLUSIVAMENTE SE UTILICEN COMO PORTACONTENEDORES, ASI COMO LOS MOTOGENERADORES QUE UNICAMENTE PERMITAN PROVEER LA ENERGIA SUFICIENTE PARA REFRIGERACION DEL CONTENEDOR DE QUE SE TRATE.	
BM	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA SU TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION.	Exportación temporal de mercancías para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero.
BO	EXPORTACION TEMPORAL PARA REPARACION O SUSTITUCION DE MERCANCIAS QUE HABIAN SIDO PREVIAMENTE IMPORTADAS TEMPORALMENTE POR EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS Y SU RETORNO AL PAIS.	Exportación temporal de mercancías de activo fijo para reparación o sustitución de mercancías que habían sido previamente importadas temporalmente por empresas maquiladoras o con PITEX. Retorno al país de las exportaciones temporales para reparación o sustitución de mercancías que habían sido importadas temporalmente por empresas maquiladoras o con PITEX.
BP	IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE MUESTRAS O MUESTRARIOS, ASI COMO PELICULAS PUBLICITARIAS PARA DAR A CONOCER MERCANCIAS.	Se utiliza para la importación y exportación temporal de muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancía y películas publicitarias.
BR	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS FUNGIBLES Y SU RETORNO.	Exportación temporal de mercancías fungibles y su retorno.
H1	RETORNO DE MERCANCIAS EN SU MISMO ESTADO TANTO PARA IMPORTACION COMO PARA EXPORTACION. INCLUYENDO RETORNOS QUE EFECTUEN LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA PARA OPERAR COMO EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR (ECEX).	Retorno de importación y exportación de mercancías en el mismo estado.
H8	PEDIMENTO PARA RETORNO DE ENVASES, IMPORTADOS O EXPORTADOS TEMPORALMENTE.	Retorno al territorio nacional de los envases exportados temporalmente. Retorno al extranjero de envases que fueron importados temporalmente.
I1	PEDIMENTO PARA IMPORTAR MERCANCIAS TERMINADAS A LAS CUALES SE INCORPORARON PRODUCTOS QUE FUERON EXPORTADOS TEMPORALMENTE PARA TRANSFORMACION O ELABORACION O PARA PRODUCTOS QUE RETORNAN AL PAIS UNA VEZ QUE FUERON REPARADOS (SE UTILIZA PARA RETORNOS DE PEDIMENTOS CON CLAVE BM).	Se utiliza para la importación definitiva de mercancías terminadas a las cuales se incorporaron productos que fueron exportados temporalmente para transformación o elaboración o para bienes que retornan al país una vez que fueron reparados. Igualmente se utiliza para la exportación de mercancías a las cuales se incorporaron productos que fueron importados temporalmente para transformación o elaboración sin usar un programa de maquila o de exportación autorizado por la Secretaría de Economía o bienes importados para ser reparados en territorio nacional, cuya importación fue realizada hasta el 31 de diciembre de 1990.
	PEDIMENTOS PARA EXPORTACION DE MERCANCIAS A LAS CUALES SE INCORPORARON PRODUCTOS QUE SE IMPORTARON BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.	De igual manera se utiliza este documento para la exportación de vehículos, partes, conjuntos, componentes, motores a los cuales se les incorporaron productos que fueron importados bajo el régimen de depósito fiscal de la industria automotriz.
S9	OPERACIONES DE RETORNO A LAS FRANJAS FRONTERIZAS Y ZONAS LIBRES, DE MERCANCIAS QUE HAYAN SIDO REEXPEDIDAS TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAIS, MEDIANTE LA UTILIZACION DE PEDIMENTO CON CLAVE S9, BAJO LA OPCION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.	Se utiliza este documento para el retorno a la Región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte, de las mercancías internadas al resto del país, mediante documento clave "S9".
F4	CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA DE MERCANCIA SUJETA A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, POR EMPRESAS PITEX O	Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de mercancía sujeta a transformación, elaboración o reparación por parte de empresas maquiladoras o PITEX antes del vencimiento del plazo para su retorno.

	MAQUILADORAS ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU RETORNO (SE ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES). CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA POR EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR (ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES). CAMBIO DE REGIMEN DE EXPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA (ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES). CAMBIO DE REGIMEN DE DESPERDICIOS DE INSUMOS IMPORTADOS O EXPORTADOS TEMPORALMENTE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 109 Y 118 DE LA LEY ADUANERA, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU RETORNO.	Cambio de régimen de exportación temporal a definitiva. Cambio de régimen de desperdicios de insumos importados o exportados temporalmente, de conformidad con los artículos 109 y 118 de la Ley Aduanera, antes del vencimiento del plazo para su retorno.
F5	CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA EMPRESA PITEX O MAQUILADORA.	Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de bienes de activo fijo por parte de empresas maquiladoras o PITEX antes del vencimiento del plazo para su retorno. Cambio de régimen de importación temporal para convenciones y congresos internacionales a definitiva.
PITEX		
A2	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DISTINTOS A LOS DE ACTIVO FIJO, SIEMPRE QUE SEA PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION POR PARTE DE PITEX.	Sólo se utiliza por empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX), cuando se trate de bienes destinados a los procesos de transformación elaboración o reparación, así como envases, empaques y lubricantes para dichos procesos; mercancías citadas en el artículo 5, fracciones I y II del Decreto PITEX.
A6	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE PITEX.	Sólo puede ser utilizada por empresas que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX), siempre que se trate de las mercancías a que se refiere el artículo 5, fracciones III y IV del decreto PITEX.
J2	EXPORTACION (RETORNO) DE MERCANCIAS ELABORADAS, TRANSFORMADAS O REPARADAS AL AMPARO DE UN PITEX. RETORNO DE ENVASES TRANSFORMADOS O EN UN MISMO ESTADO, IMPORTADOS TEMPORALMENTE AL AMPARO DE UN PROGRAMA PITEX, CONTENIENDO MERCANCIA NACIONAL DE EXPORTACION O MERCANCIA EXTRANJERA ELABORADA O TRANSFORMADA, INCLUSO CON INTEGRACION DE MERCANCIA NACIONAL.	Retorno al extranjero de mercancías elaboradas, transformadas o reparadas al amparo de empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX). Retorno de envases transformados o en su mismo estado, importados temporalmente al amparo de un programa PITEX, conteniendo mercancía nacional de exportación o mercancía extranjera elaborada o transformada, incluso con integración de mercancía nacional.
MAQUILADORAS		
H2	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION POR PARTE DE MAQUILADORAS.	Se utiliza para realizar importaciones temporales por empresas maquiladoras de mercancía destinada a un proceso de elaboración, transformación o reparación, que formen parte del programa autorizado.
H3	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO, POR PARTE DE MAQUILADORAS.	Se utiliza para realizar importaciones temporales por parte de empresas maquiladoras de exportación de mercancía a que se refieren las fracciones III y IV, del artículo 8 del Decreto de maquiladoras, como maquinaria herramienta y equipo (activo fijo), que formen parte del programa autorizado.
J1	RETORNO DE MERCANCIAS TRANSFORMADAS, ELABORADAS O REPARADAS POR MAQUILADORAS.	Retorno al extranjero de mercancías transformadas elaboradas o reparadas al amparo de un programa de maquila de exportación.

DEPOSITO FISCAL**ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**

A4	PEDIMENTO DE IMPORTACION O EXPORTACION PARA DEPOSITO FISCAL.	Almacenamiento de mercancías, destinadas a permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de Depósito Fiscal.
A7	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.	Extracción de bienes de activo fijo del régimen de depósito fiscal en almacén general de depósito para ser importadas temporalmente por empresas que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX). Extracción de bienes de activo fijo del régimen de Depósito Fiscal para la industria automotriz terminal, para ser importadas al amparo de su programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).
A8	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.	Extracción de Depósito Fiscal en almacén general de depósito de bienes que serán sujetos a elaboración, transformación o reparación por parte una empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación PITEX. Extracción de Depósito Fiscal para la industria automotriz terminal de bienes que serán sujetos a elaboración, transformación o reparación por parte una empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación PITEX.
G1	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVAS.	Extracción de mercancías destinadas al régimen de Depósito Fiscal en un almacén general de depósito para su importación o exportación definitiva.
C3	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO UBICADO EN FRANJA O REGION FRONTERIZA PARA IMPORTACION DEFINITIVA A DICHAS ZONAS, POR EMPRESAS AUTORIZADAS AL AMPARO DE LOS DECRETOS DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA.	Se utiliza para la extracción de Depósito Fiscal de almacén general de depósito ubicado en Franja o Región Fronteriza para importación definitiva a dichas zonas, por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la franja o región fronteriza, de conformidad con lo siguiente: 1.- Al amparo de los Decretos del 31 de diciembre de 2002. 2.- Aplicando preferencias arancelarias específicas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional. 3.- Aplicando la tasa general de la TIGIE o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país.
H4	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.	Se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito de bienes de activo fijo para su importación temporal por parte de empresas maquiladoras.
H5	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.	Se utiliza para extraer bienes del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito para ser destinadas al régimen de importación temporal para transformación, elaboración o reparación por parte de empresas maquiladoras.
K2	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIAS PARA RETORNARSE AL EXTRANJERO LAS DE ESA PROCEDENCIA O REINCORPORARSE AL MERCADO LAS DE ORIGEN NACIONAL, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESE REGIMEN.	Extracción de mercancías sometidas al régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito, para retornarse al extranjero o reincorporarse al mercado nacional según sea el caso, cuando los beneficiarios se desistan de ese régimen.
	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA	Este documento también se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito para transferirse a una planta automotriz que

	TRANSFERENCIA A UNA PLANTA AUTOMOTRIZ QUE OPERA BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL (RETORNO VIRTUAL) DE LAS MERCANCIAS AL EXTRANJERO.	opere bajo el régimen de Depósito Fiscal (retorno virtual de las mercancías al extranjero). También se podrá utilizar para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito para transferirse a otro almacén de depósito fiscal (retorno virtual de las mercancías al extranjero).
S4	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA IMPORTACION DE BIENES QUE RETORNARAN EN EL MISMO ESTADO, CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR SE REALIZA MEDIANTE CUENTA ADUANERA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON CLAVE DE DOCUMENTO S4.	Se utiliza para la extracción de bienes sometidos al régimen de Depósito Fiscal en un almacén general de depósito, para destinarlos al régimen de importación definitiva para exportarse en su mismo estado, con pago en cuenta aduanera. También se utiliza este documento para la exportación de los bienes importados con la clave "S4".

LOCALES DESTINADOS**A EXPOSICIONES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR**

A5	PEDIMENTO DE IMPORTACION EN LOCALES DESTINADOS A EXPOSICIONES INTERNACIONALES.	Se utiliza para la exhibición de mercancías destinadas al régimen de Depósito Fiscal para permanecer en un local autorizado para exposiciones internacionales de mercancías de comercio exterior.
A9	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.	Se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal del local destinado a exposiciones internacionales de bienes de activo fijo para ser importados temporalmente por empresas que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).
AA	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION EN SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.	Se utiliza para la extracción de mercancía en régimen de Depósito Fiscal en local destinado para exposiciones internacionales de insumos por parte de una empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).
G2	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA SU IMPORTACION DEFINITIVA.	Extracción de bienes destinados al régimen de Depósito Fiscal en locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías de comercio exterior para su importación definitiva.
H6	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.	Se utiliza para la extracción de bienes de activo fijo de un local destinado a exposiciones internacionales, para su importación temporal por empresas maquiladoras.
H7	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.	Se utiliza para extraer bienes del local destinado a exposiciones internacionales, para ser destinados al régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación por parte de empresas maquiladoras.
K3	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIAS PARA RETORNARSE AL EXTRANJERO, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESTE REGIMEN. EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA TRANSFERIRSE A UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO (RETORNO VIRTUAL DE LAS MERCANCIAS AL EXTRANJERO).	Extracción de mercancías en régimen de Depósito Fiscal en local destinado a exposiciones internacionales para retornarse al extranjero. También se utiliza para la extracción del local autorizado para exposiciones internacionales, para transferirse a un almacén general de depósito. (Retorno virtual de las mercancías al extranjero).
S6	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA IMPORTACION DE BIENES QUE RETORNARAN EN SU MISMO ESTADO, CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR SE REALICE MEDIANTE CUENTAS ADUANERAS, DE	Se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en local autorizado para exposiciones internacionales de bienes que se importarán en definitiva, con pago en cuenta aduanera para retornar en su mismo estado. También se utiliza esta clave de documento para la

ACUERDO CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. exportación de bienes importados con la clave "S6".

EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS
CON PEDIMENTO CON CLAVE S6.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

- F2 IMPORTACION A DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. Se utiliza por las empresas de la industria automotriz autorizadas, para el almacenamiento de mercancía bajo el régimen de Depósito Fiscal.
- V3 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES PARA SU RETORNO VIRTUAL POR LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL O MANUFACTURERA DE VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX. Para extracción de depósito fiscal de bienes para su retorno virtual por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte para su importación temporal por parte de empresas Maquiladoras y PITEX, conforme a las reglas 3.3.8., numeral 2 o 3.6.21., numeral 7 de la presente Resolución.
- F3 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL MERCADO NACIONAL. Se utiliza para la extracción de mercancías del régimen de Depósito Fiscal de la industria automotriz para incorporarse al mercado nacional.
- V4 EXPORTACION VIRTUAL POR LAS EMPRESAS DE LA INDUSTRIA DE AUTOPARTES, DE LAS PARTES O COMPONENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO C. DE LA CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS. Exportación virtual de las partes y componentes comprendidos en el apartado C. de la Constancia de Transferencia de Mercancías, para la determinación y pago del Impuesto General de Importación. (regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2)

PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE)

- F8 DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE) Y SU RETORNO (MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS). Exportación a Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía nacional o nacionalizada (mercancías destinadas a las tiendas duty free).
O Extracción de Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía nacional o nacionalizada, para reincorporarse al mercado nacional, cuando no se llevó a cabo su venta.
- F9 DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE) Y SU RETORNO (MERCANCIAS EXTRANJERAS). Importación a Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía extranjera (mercancías destinadas a las tiendas duty free).
Extracción de Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía extranjera para retomar al extranjero.
- G6 EXTRACCION DE MERCANCIAS NACIONALES DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA, AUTORIZADOS PARA ESTABLECER DEPOSITOS FISCALES PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS. Extracción de mercancías nacionales o nacionalizadas de Depósito Fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional, que fueron vendidas a pasajeros que salen del territorio nacional.
- G7 EXTRACCION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA, AUTORIZADOS PARA ESTABLECER DEPOSITOS FISCALES PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES. Extracción de mercancías extranjeras de Depósito Fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional (tiendas duty free), las cuales fueron vendidas a pasajeros que salen del territorio nacional.

TRANSFORMACION EN RECINTO FISCALIZADO

M1	INSUMOS DESTINADOS AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO. EXPORTACION DE MERCANCIA NACIONAL DESTINADA AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.	Para operaciones efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, cuando se trate de bienes destinados a los procesos de transformación, elaboración o reparación, así como envases, empaques y lubricantes para dichos procesos.
M2	MAQUINARIA Y EQUIPO DESTINADOS AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.	Para operaciones efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, cuando se trate de maquinaria y equipo.
J3	RETORNO DE INSUMOS ELABORADOS O TRANSFORMADOS EN RECINTO FISCALIZADO.	Retorno al extranjero de insumos elaborados, transformados o reparados al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado. Para operaciones de exportación de mercancía nacional elaborada, transformada o reparada en recinto fiscalizado que fue destinada al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado.

TRANSITOS

T3	TRANSITO INTERNO.	Se utiliza para efectuar tránsito interno conforme al artículo 127 de la Ley Aduanera.
T6	TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO EXTRANJERO.	Se utiliza para efectuar tránsito internacional por territorio extranjero conforme al artículo 134 de la Ley Aduanera.
T7	TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL.	Se utiliza para efectuar tránsito internacional por territorio nacional conforme al artículo 131 de la Ley Aduanera.
T8	TRANSITO PARA EL TRANSBORDO.	Se utiliza para efectuar transbordos de mercancías que fueron descargadas de una aeronave y se depositan ante la aduana para posteriormente ser cargadas a otra aeronave conforme al artículo 36 del Reglamento de la Ley Aduanera.
R3	RECTIFICACION A PEDIMENTO DE TRANSITO.	Se utiliza para rectificar pedimentos de tránsito.

OTROS

R1	RECTIFICACION DE PEDIMENTOS.	Se utiliza para rectificar los datos que permite el artículo 89 de la Ley Aduanera.
CT	PEDIMENTO COMPLEMENTARIO QUE AMPARE LA DETERMINACION O PAGO DE LA EXPORTACION O RETORNO DE MERCANCIAS SUJETAS A LOS ARTICULOS 303 DEL TLCAN, 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC.	

APENDICE 3**MEDIOS DE TRANSPORTE**

CLAVE	MEDIOS DE TRANSPORTE
1	MARITIMO.
2	FERROVIARIO DE DOBLE ESTIBA.
3	CARRETERO-FERROVIARIO.
4	AEREO.
5	POSTAL.
6	FERROVIARIO.
7	CARRETERO.
8	TUBERIA.

- 98 NO SE DECLARA MEDIO DE TRANSPORTE POR NO HABER
PRESENTACION FISICA DE MERCANCIAS ANTE LA ADUANA.
- 99 OTROS.

APENDICE 4
CLAVES DE PAISES

CLAVE SAAI FIII	CLAVE SAAI M3	PAIS
A1	AFG	AFGANISTAN (EMIRATO ISLAMICO DE)
A2	ALB	ALBANIA (REPUBLICA DE)
A4	DEU	ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
A7	AND	ANDORRA (PRINCIPADO DE)
A8	AGO	ANGOLA (REPUBLICA DE)
AI	AIA	ANGUILA
A9	ATG	ANTIGUA Y BARBUDA (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
B1	ANT	ANTILLAS NEERLANDESAS (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
B2	SAU	ARABIA SAUDITA (REINO DE)
B3	DZA	ARGELIA (REPUBLICA DEMOCRATICA Y POPULAR DE)
B4	ARG	ARGENTINA (REPUBLICA)
AM	ARM	ARMENIA (REPUBLICA DE)
A0	ABW	ARUBA (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
B5	AUS	AUSTRALIA (COMUNIDAD DE)
B6	AUT	AUSTRIA (REPUBLICA DE)
AZ	AZE	AZERBAIJAN (REPUBLICA AZERBAIJANI)
B7	BHS	BAHAMAS (COMUNIDAD DE LAS)
B8	BHR	BAHREIN (ESTADO DE)
B9	BGD	BANGLADESH (REPUBLICA POPULAR DE)
C1	BRB	BARBADOS (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
C2	BEL	BELGICA (REINO DE)
C3	BLZ	BELICE
F9	BEN	BENIN (REPUBLICA DE)
C4	BMU	BERMUDAS
BY	BLR	BIELORRUSIA (REPUBLICA DE)
C6	BOL	BOLIVIA (REPUBLICA DE)
X7	BIH	BOSNIA Y HERZEGOVINA
C7	BWA	BOTSWANA (REPUBLICA DE)
C8	BRA	BRASIL (REPUBLICA FEDERATIVA DE)
C9	BRN	BRUNEI (ESTADO DE) (RESIDENCIA DE PAZ)
D1	BGR	BULGARIA (REPUBLICA DE)
A6	BFA	BURKINA FASO
D2	BDI	BURUNDI (REPUBLICA DE)
D3	BTN	BUTAN (REINO DE)
D4	CPV	CABO VERDE (REPUBLICA DE)
F4	TCD	CHAD (REPUBLICA DEL)
D6	CYM	CAIMAN (ISLAS)
D7	KHM	CAMBOYA (REINO DE)
D8	CMR	CAMERUN (REPUBLICA DEL)
D9	CAN	CANADA
E1	RKE	CANAL, ISLAS DEL (ISLAS NORMANDAS)

F6	CHL	CHILE (REPUBLICA DE)
Z3	CHN	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
F8	CYP	CHIPRE (REPUBLICA DE)
E2	CIA	CIUDAD DEL VATICANO (ESTADO DE LA)
E3	CCK	COCOS (KEELING, ISLAS AUSTRALIANAS)
E4	COL	COLOMBIA (REPUBLICA DE)
E5	COM	COMORAS (ISLAS)
EU	EMU	COMUNIDAD EUROPEA
E6	COG	CONGO (REPUBLICA DEL)
E7	COK	COOK (ISLAS)
E9	PRK	COREA (REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE) (COREA DEL NORTE)
E8	KOR	COREA (REPUBLICA DE) (COREA DEL SUR)
F1	CIV	COSTA DE MARFIL (REPUBLICA DE LA)
F2	CRI	COSTA RICA (REPUBLICA DE)
HR	HRV	CROACIA (REPUBLICA DE)
F3	CUB	CUBA (REPUBLICA DE)
D0	CUR	CURAZAO (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
G1	DNK	DINAMARCA (REINO DE)
V4	DJI	DJIBOUTI (REPUBLICA DE)
G2	DMA	DOMINICA (COMUNIDAD DE)
G3	ECU	ECUADOR (REPUBLICA DEL)
G4	EGY	EGIPTO (REPUBLICA ARABE DE)
G5	SLV	EL SALVADOR (REPUBLICA DE)
G6	ARE	EMIRATOS ARABES UNIDOS
ER	ERI	ERITREA (ESTADO DE)
SI	SVN	ESLOVENIA (REPUBLICA DE)
G7	ESP	ESPAÑA (REINO DE)
FM	DSM	ESTADO FEDERADO DE MICRONESIA
G8	USA	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
G0	EST	ESTONIA (REPUBLICA DE)
G9	ETH	ETIOPIA (REPUBLICA DEMOCRATICA FEDERAL)
H1	FJI	FIDJI (REPUBLICA DE)
H3	PHL	FILIPINAS (REPUBLICA DE LAS)
H4	FIN	FINLANDIA (REPUBLICA DE)
H5	FRA	FRANCIA (REPUBLICA FRANCESA)
GZ	GZA	FRANJA DE GAZA
H6	GAB	GABONESA (REPUBLICA)
H7	GMB	GAMBIA (REPUBLICA DE LA)
GE	GEO	GEORGIA (REPUBLICA DE)
H8	GHA	GHANA (REPUBLICA DE)
GI	GIB	GIBRALTAR (R.U.)
I1	GRD	GRANADA
I2	GRC	GRECIA (REPUBLICA HELENICA)
GL	GRL	GROENLANDIA (DINAMARCA)
I4	GLP	GUADALUPE (DEPARTAMENTO DE)
I5	GUM	GUAM (E.U.A.)
I6	GTM	GUATEMALA (REPUBLICA DE)
J1	GNB	GUINEA-BISSAU (REPUBLICA DE)

I9	GNQ	GUINEA ECUATORIAL (REPUBLICA DE)
I8	GIN	GUINEA (REPUBLICA DE)
I7	GUF	GUYANA FRANCESA
J2	GUY	GUYANA (REPUBLICA COOPERATIVA DE)
J3	HTI	HAITI (REPUBLICA DE)
J5	HND	HONDURAS (REPUBLICA DE)
J6	HKG	HONG KONG (REGION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA REPUBLICA)
J7	HUN	HUNGRIA (REPUBLICA DE)
J8	IND	INDIA (REPUBLICA DE)
J9	IDN	INDONESIA (REPUBLICA DE)
K1	IRQ	IRAK (REPUBLICA DE)
K2	IRN	IRAN (REPUBLICA ISLAMICA DEL)
K3	IRL	IRLANDA (REPUBLICA DE)
K4	ISL	ISLANDIA (REPUBLICA DE)
.HM	LHM	ISLAS HEARD Y MCDONALD
FK	FLK	ISLAS MALVINAS (R.U.)
MP	MNP	ISLAS MARIANAS SEPTENTRIONALES
MH	MHL	ISLAS MARSHALL
SB	SLB	ISLAS SALOMON (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
SJ	SJM	ISLAS SVALBARD Y JAN MAYEN (NORUEGA)
TK	TKL	ISLAS TOKELAU
WF	WLF	ISLAS WALLIS Y FUTUNA
K5	ISR	ISRAEL (ESTADO DE)
K6	ITA	ITALIA (REPUBLICA ITALIANA)
K7	JAM	JAMAICA
K9	JPN	JAPON
L1	JOR	JORDANIA (REINO HACHEMITA DE)
KZ	KAZ	KAZAKHSTAN (REPUBLICA DE)
L2	KEN	KENYA (REPUBLICA DE)
L0	KIR	KIRIBATI (REPUBLICA DE)
L3	KWT	KUWAIT (ESTADO DE)
KG	KGZ	KYRGYZSTAN (REPUBLICA KIRGYZIA)
L6	LSO	LESOTHO (REINO DE)
Y1	LVA	LETONIA (REPUBLICA DE)
L7	LBN	LIBANO (REPUBLICA DE)
L8	LBR	LIBERIA (REPUBLICA DE)
L9	LBY	LIBIA (JAMAHIRIYA LIBIA ARABE POPULAR SOCIALISTA)
L5	LIE	LIECHTENSTEIN (PRINCIPADO DE)
Y2	LTU	LITUANIA (REPUBLICA DE)
M0	LUX	LUXEMBURGO (GRAN DUCADO DE)
M1	MAC	MACAO
MK	MKD	MACEDONIA (ANTIGUA REPUBLICA YUGOSLAVA DE)
M2	MDG	MADAGASCAR (REPUBLICA DE)
M3	MYS	MALASIA
M4	MWI	MALAWI (REPUBLICA DE)
M5	MDV	MALDIVAS (REPUBLICA DE)
M6	MLI	MALI (REPUBLICA DE)
M7	MLT	MALTA (REPUBLICA DE)
M8	MAR	MARRUECOS (REINO DE)

M9	MTQ	MARTINICA (DEPARTAMENTO DE) (FRANCIA)
N1	MUS	MAURICIO (REPUBLICA DE)
N2	MRT	MAURITANIA (REPUBLICA ISLAMICA DE)
N3	MEX	MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)
MD	MDA	MOLDAVIA (REPUBLICA DE)
N0	MCO	MONACO (PRINCIPADO DE)
N4	MNG	MONGOLIA
N5	MSR	MONSERRAT (ISLA)
N6	MOZ	MOZAMBIQUE (REPUBLICA DE)
C5	MMR	MYANMAR (UNION DE)
P0	NAM	NAMIBIA (REPUBLICA DE)
N7	NRU	NAURU
N8	CXI	NAVIDAD (CHRISTMAS) (ISLAS)
N9	NPL	NEPAL (REINO DE)
P1	NIC	NICARAGUA (REPUBLICA DE)
P2	NER	NIGER (REPUBLICA DE)
P3	NGA	NIGERIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
P4	NIU	NIVE (ISLA)
P5	NFK	NORFOLK (ISLA)
P6	NOR	NORUEGA (REINO DE)
NC	NCL	NUEVA CALEDONIA (TERRITORIO FRANCES DE ULTRAMAR)
P9	NZL	NUEVA ZELANDIA
Q2	OMN	OMAN (SULTANATO DE)
Q3	PIK	PACIFICO, ISLAS DEL (ADMN. E.U.A.)
J4	ZYA	PAISES BAJOS (REINO DE LOS) (HOLANDA)
Z9	KCD	PAISES NO DECLARADOS
Q7	PAK	PAKISTAN (REPUBLICA ISLAMICA DE)
PW	PLW	PALAU (REPUBLICA DE)
Q8	PAN	PANAMA (REPUBLICA DE)
P8	PNG	PAPUA NUEVA GUINEA (ESTADO INDEPENDIENTE DE)
R1	PRY	PARAGUAY (REPUBLICA DEL)
R2	PER	PERU (REPUBLICA DEL)
R3	PCN	PITCAIRNS (ISLAS DEPENDENCIA BRITANICA)
R4	PYF	POLINESIA FRANCESA
R5	POL	POLONIA (REPUBLICA DE)
R6	PRT	PORTUGAL (REPUBLICA PORTUGUESA)
R7	PRI	PUERTO RICO (ESTADO LIBRE ASOCIADO DE LA COMUNIDAD DE)
R8	QAT	QATAR (ESTADO DE)
R9	GBR	REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
CZ	CZE	REPUBLICA CHECA
CF	CAF	REPUBLICA CENTROAFRICANA
L4	LAO	REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR LAOS
S2	DOM	REPUBLICA DOMINICANA
SK	SVK	REPUBLICA ESLOVACA
X9	COD	REPUBLICA POPULAR DEL CONGO
S6	RWA	REPUBLICA RUANDESA
S3	REU	REUNION (DEPARTAMENTO DE LA) (FRANCIA)
S5	ROM	RUMANIA
RU	RUS	RUSIA (FEDERACION RUSA)

EH	ESH	SAHARA OCCIDENTAL (REPUBLICA ARABE SAHARAVI DEMOCRATICA)
S8	WSM	SAMOA (ESTADO INDEPENDIENTE DE)
S9	KNA	SAN CRISTOBAL Y NIEVES (FEDERACION DE) (SAN KITTS-NEVIS)
T0	SMR	SAN MARINO (SERENISIMA REPUBLICA DE)
T1	SPM	SAN PEDRO Y MIQUELON
T2	VCT	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
T3	SHN	SANTA ELENA
T4	LCA	SANTA LUCIA
T5	STP	SANTO TOME Y PRINCIPE (REPUBLICA DEMOCRATICA DE)
T6	SEN	SENEGAL (REPUBLICA DEL)
T7	SYC	SEYCHELLES (REPUBLICA DE LAS)
T8	SLE	SIERRA LEONA (REPUBLICA DE)
U1	SGP	SINGAPUR (REPUBLICA DE)
U2	SYR	SIRIA (REPUBLICA ARABE)
U3	SOM	SOMALIA
U4	LKA	SRI LANKA (REPUBLICA DEMOCRATICA SOCIALISTA DE)
U5	ZAF	SUDAFRICA (REPUBLICA DE)
U6	SDN	SUDAN (REPUBLICA DEL)
U7	SWE	SUECIA (REINO DE)
U8	CHE	SUIZA (CONFEDERACION)
U9	SUR	SURINAME (REPUBLICA DE)
V0	SWZ	SWAZILANDIA (REINO DE)
TJ	TJK	TADJIKISTAN (REPUBLICA DE)
V1	THA	TAILANDIA (REINO DE)
F7	TWN	TAIWAN (REPUBLICA DE CHINA)
V2	TZA	TANZANIA (REPUBLICA UNIDA DE)
V3	XCH	TERRITORIOS BRITANICOS DEL OCEANO INDICO
TF	FXA	TERRITORIOS FRANCESES, AUSTRALES Y ANTARTICOS
TP	TMP	TIMOR ORIENTAL
V7	TGO	TOGO (REPUBLICA TOGOLESA)
TO	TON	TONGA (REINO DE)
W1	TTO	TRINIDAD Y TOBAGO (REPUBLICA DE)
W2	TUN	TUNEZ (REPUBLICA DE)
W3	TCA	TURCAS Y CAICOS (ISLAS)
TM	TKM	TURKMENISTAN (REPUBLICA DE)
W4	TUR	TURQUIA (REPUBLICA DE)
TV	TUV	TUVALU (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
UA	UKR	UCRANIA
W5	UGA	UGANDA (REPUBLICA DE)
W7	URY	URUGUAY (REPUBLICA ORIENTAL DEL)
Y4	UZB	UZBEJISTAN (REPUBLICA DE)
Q1	VUT	VANUATU
W8	VEN	VENEZUELA (REPUBLICA DE)
W9	VNM	VIETNAM (REPUBLICA SOCIALISTA DE)
X2	VGB	VIRGENES. ISLAS (BRITANICAS)
X3	VIR	VIRGENES. ISLAS (NORTEAMERICANAS)
YE	YEM	YEMEN (REPUBLICA DE)
X8	YUG	YUGOSLAVIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
Z1	ZMB	ZAMBIA (REPUBLICA DE)

S4	ZWE	ZIMBABWE (REPUBLICA DE)
Z2	PTY	ZONA DEL CANAL DE PANAMA
NT	RUH	ZONA NEUTRAL IRAQ-ARABIA SAUDITA

APENDICE 5
CLAVES DE MONEDAS

PAIS	CLAVE MONEDA	NOMBRE MONEDA
AFRICA CENTRAL	XOF	FRANCO
ALBANIA	ALL	LEK
ALEMANIA	EUR	EURO
ANTILLAS HOLAN.	ANG	FLORIN
ARABIA SAUDITA	SAR	RIYAL
ARGELIA	DZD	DINAR
ARGENTINA	ARP	PESO
AUSTRALIA	AUD	DOLAR
AUSTRIA	EUR	EURO
BAHAMAS	BSD	DOLAR
BAHRAIN	BHD	DINAR
BARBADOS	BBD	DOLAR
BELGICA	EUR	EURO
BELICE	BZD	DOLAR
BERMUDA	BMD	DOLAR
BOLIVIA	BOP	BOLIVIANO
BRASIL	BRC	REAL
BULGARIA	BGL	LEV
CANADA	CAD	DOLAR
CHILE	CLP	PESO
CHINA	CNY	YUAN
COLOMBIA	COP	PESO
COREA DEL NORTE	KPW	WON
COREA DEL SUR	KRW	WON
COSTA RICA	CRC	COLON
CUBA	CUP	PESO
DINAMARCA	DKK	CORONA
ECUADOR	ECS	SUCRE
EGIPTO	EGP	LIBRA
EL SALVADOR	SVC	COLON
EM. ARABES UNIDOS	AED	DIRHAM
ESPAÑA	EUR	EURO
ESTONIA	EEK	CORONA
ETIOPIA	ETB	BIRR
E.U.A.	USD	DOLAR
FED. RUSA	RUR	RUBLLO
FIDJI	FJD	DOLAR
FILIPINAS	PHP	PESO
FINLANDIA	EUR	EURO
FRANCIA	EUR	EURO
GHANA	GHC	CEDI

GRAN BRETAÑA	STG	LIBRA
GRECIA	EUR	EURO
GUATEMALA	GTO	QUETZAL
GUYANA	GYD	DOLAR
HAITI	HTG	GOURDE
HOLANDA	EUR	EURO
HONDURAS	HNL	LEMPIRA
HONG KONG	HKD	DOLAR
HUNGRIA	HUF	FORINT
INDIA	INR	RUPIA
INDONESIA	IDR	RUPIA
IRAK	IQD	DINAR
IRAN	IRR	RIYAL
IRLANDA	EUR	EURO
ISLANDIA	ISK	CORONA
ISRAEL	ILS	SHEKEL
ITALIA	EUR	EURO
JAMAICA	JMD	DOLAR
JAPON	JPY	YEN
JORDANIA	JOD	DINAR
KENYA	KES	CHELIN
KUWAIT	KWD	DINAR
LIBANO	LBP	LIBRA
LIBIA	LYD	DINAR
LITUANIA	LTT	LITAS
LUXEMBURGO	EUR	EURO
MALASIA	MYR	RINGGIT
MALTA	MTL	LIRA
MARRUECOS	MAD	DIRHAM
MEXICO	MXP	PESO
NICARAGUA	NIC	CORDOBA
NIGERIA (FED)	NGN	NAIRA
NORUEGA	NOK	CORONA
NUEVA ZELANDA	NZD	DOLAR
PAKISTAN	PKR	RUPIA
PANAMA	PAB	BALBOA
PARAGUAY	PYG	GUARANI
PERU	PES	N. SOL
POLONIA	PLZ	ZLOTY
PORTUGAL	EUR	EURO
PUERTO RICO	USD	DOLAR
REP. CHECA	CSK	CORONA
REP. DOMINICANA	DOP	PESO
REPUBLICA ESLOVACA	SKK	CORONA
RUMANIA	ROL	LEU
SINGAPUR	SGD	DOLAR
SIRIA	SYR	LIBRA
SRI-LANKA	LKR	RUPIA
SUECIA	SEK	CORONA

SUIZA	CHF	FRANCO
SURINAM	SRG	FLORIN
TAILANDIA	THB	BAHT
TAIWAN	TWD	DOLAR
TANZANIA	TZS	CHELIN
TRINIDAD Y TOBAGO	TTD	DOLAR
TURQUIA	TRL	LIRA
UCRANIA	UAK	HRYVNA
UNION SUDAFRICANA	ZAR	RAND
URUGUAY	UYP	PESO
U. MON. EUROPEA	EUR	EURO
VENEZUELA	VEB	BOLIVAR
VIETNAM	VND	DONG
YEMEN (DEM. POP.)	YDD	RIAL
YUGOSLAVIA	YUD	DINAR
ZAIRE (REP. DEM. CONGO)	ZRZ	ZAIRE
LOS DEMAS PAISES	XXX	OTRAS MONEDAS

APENDICE 6

RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS

Clave	Aduana	Recinto Fiscalizado
1	Acapulco	Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V.
2	Aguascalientes	Transparque, S.A. de C.V.
3	AICM	Aerovías de México, S.A. de C.V.
4		Agentes Aduanales Asociados para el Comercio Exterior, S.A. de C.V.
5		Air France.
6		American Air Line, Inc.
7		Braniff Air Freight and Company, S.A. de C.V.
8		Iberia, Líneas Aéreas de España.
9		Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.
10		KLM Compañía Real Holandesa.
11		Continental Airlines.
12		DHL Internacional de México, S.A. de C.V.
13		Japan Airlines.
14		Lufthansa, Líneas Aéreas Alemanas.
15		Tramitadores Asociados de Aerocarga, S.A. de C.V.
16		Transportación México Express, S.A. de C.V.
17		United Parcel Service de México, S.A. de C.V.
18		Varing de México, S.A.
19	Altamira	Altamira Terminal Multimodal, S.A. de C.V.
20		Altamira Terminal Portuaria, S.A. de C.V.
21		Cooper T. Smith de México, S.A. de C.V.
22		Infraestructura Portuaria Mexicana, S.A. de C.V.
23	Coatzacoalcos	Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
24		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
25	Colombia	Dicex Integraciones, S.A. de C.V.
26		Mex Securit, S.A. de C.V.
27	Ensenada	Ensenada International Terminal, S.A. de C.V.
28	Guadalajara	Guadalajara World Trade Center, S.A. de C.V.

29		Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V.
30	Guaymas	Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V.
31	Lázaro Cárdenas	Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.
33		Negociación Industrial Santa Lucía, S.A. de C.V.
34		Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V.
35	Manzanillo	Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.
36		Comercializadora La Junta, S.A. de C.V.
37		Manjalba, S.A. de C.V.
38		Operadora de la Cuenca del Pacífico, S.A. de C.V.
39		Operadora Portuaria de Manzanillo, S.A. de C.V.
40		Terminal Internacional de Manzanillo, S.A. de C.V.
41		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
76		Cemex México, S.A. de C.V.
77		Corporación Multimodal, S.A. de C.V.
42	Mazatlán	Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.
43		Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.
44	Monterrey	Brannif Air Freight and Company, S.A. de C.V.
45		TFM, S.A. de C.V.
46	Nogales	Servicios de Almacén Fiscalizado de Nogales, S.A. de C.V.
47	Progreso	Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V.
48		Aerocarga Mexicana, S.A. de C.V.
49		Grupo de Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.
50		Multisur, S.A. de C.V.
51	Querétaro	Servicios Integrales y Desarrollo GMG, S.A. de C.V.
52	Reynosa	Meljem & Meljem, S.A. de C.V.
53	Salina Cruz	Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.
54	Cancún	Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V.
55	Tampico	Gremio Unido de Alijadores, S.C. de R.L.
56	Toluca	Brannif Air Freight and Company, S.A. de C.V.
57		Federal Express Holdings (México) y Compañía, S.N.C. de C.V.
58		Mensajería Pegaso, S.A. de C.V.
59	Tuxpan	Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.
60		Fenoresinas, S.A. de C.V.
61		Tecomar, S.A. de C.V.
62		Terminales Marítimas Transunisa, S.A. de C.V.
63	Veracruz	Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.
64		Almacenadora Golmex, S.A. de C.V.
65		Almacenadora Sur, S.A. de C.V.
66		Compañía Integral de Fumigaciones, S.A. de C.V.
67		Corporación Integral de Comercio Exterior, S.A. de C.V.
68		Grupo Industrial Astro, S.A. de C.V.
69		Internacional de Contenedores Asociados de Veracruz, S.A. de C.V.
70		Operador Portuaria del Golfo, S.A. de C.V.
71		Reparación Integral de Contenedores, S.A. de C.V.
72		Servicios Especiales para Transporte de Equipo, S.A. de C.V.
73		Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V.
74		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
75		Vopak Terminals, S.A. de C.V.
158	Monterrey	Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.

APENDICE 7
UNIDADES DE MEDIDA

CLAVE	DESCRIPCION
1	KILO
2	GRAMO
3	METRO LINEAL
4	METRO CUADRADO
5	METRO CUBICO
6	PIEZA
7	CABEZA
8	LITRO
9	PAR
10	KILOWATT
11	MILLAR
12	JUEGO
13	KILOWATT/HORA
14	TONELADA
15	BARRIL
16	GRAMO NETO
17	DECENAS
18	CIENTOS
19	DOCENAS

APENDICE 8
IDENTIFICADORES

CVE	DESCRIPCION	NIVEL**	COMPLEMENTO
AE	ECEX	G	Autorización de empresa de comercio exterior (ECEX).
AF	IDENTIFICADOR DE ACTIVO FIJO, CUANDO SE ESTE EN EL SUPUESTO DE LA REGLA 3.3.9. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	No asentar datos. (Vacío)
AG	ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO FISCAL	G	Clave de Almacén General de Depósito.
AI	OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR CON AMPARO	G	Se deberá declarar el número del expediente y año del amparo, el número del Juzgado que conoce el amparo; la clave del municipio y de la entidad federativa donde se localiza dicho Juzgado; y el tipo de resolución que se presenta para el despacho aduanero, conforme a lo siguiente: SP: Suspensión provisional. SD: Suspensión definitiva. AC: Amparo concedido.
AL	MERCANCIA ORIGINARIA IMPORTADA AL AMPARO DE ALADI	P	Fecha del DOF en que se publicó el acuerdo de ALADI aplicable, o número de la constancia emitida por la Secretaría de Economía, conforme a la Regla 1.4.14. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
AR	CONSULTA ARANCELARIA	P	No asentar datos. (Vacío)
AT	AVISO DE TRANSITO INTERNO A LA EXPORTACION	G	No asentar datos. (Vacío)

CC	CARTA DE CUPO	G	Cinco dígitos para el número consecutivo de la carta de cupo, asignado por el Almacén General de Depósito o titular del local destinado a exposiciones internacionales.	
CE	CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD PARA MERCANCIAS NO ORIGINARIAS IMPORTADAS BAJO TRATADO DE LIBRE COMERCIO	P	No asentar datos. (Vacío)	
CF	DECRETO DE COMERCIO EN LA FRANJA O REGION FRONTERIZA	G P	Registro ante la Secretaría de Economía. No asentar datos. (Vacío)	
CR	RECINTO FISCALIZADO	G	Clave del recinto fiscal o fiscalizado en el cual la mercancía está en depósito ante la aduana, conforme al Apéndice 6.	
CS	OPERACIONES AL AMPARO DE LA REGLA 2.6.8. RUBRO D.	G	No asentar datos. (Vacío)	
C5	AUTORIZACION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	G	Autorización para Depósito Fiscal de la industria automotriz.	
C9	CERTIFICADO DE USO FINAL.- LO DEBE ANEXAR EL IMPORTADOR AL PEDIMENTO DECLARANDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA MERCANCIA QUE IMPORTA Y QUE NORMALMENTE ESTARIA SUJETA A CUOTAS COMPENSATORIAS, CUMPLE CON LAS EXCEPCIONES QUE SE MENCIONAN EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DOF EL DIA 2 DE AGOSTO DE 1994, RELATIVO A ACEROS PLANOS RECUBIERTOS Y PLACAS EN HOJA	P	No asentar datos. (Vacío)	
DD	DESPACHO A DOMICILIO A LA EXPORTACION	G	No asentar datos. (Vacío)	
DE	DESPERDICIOS DE MAQUILADORAS Y LAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION UTILIZADOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA	G	No asentar datos. (Vacío)	
DN	DONACION EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX	G	No asentar datos. (Vacío)	
DT	IDENTIFICADOR DE CASO DEL ARTICULO 303 DEL TLCAN	P	1	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.8.3, numeral 15.
			2	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.6.
			3	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.7.
			4	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., segundo párrafo.
			5	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.
			6	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.
			7	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.
			8	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 1.
			9	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 2.
			10	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 3.

			<table><tr><td>11</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso a).</td></tr><tr><td>12</td><td>Aplica el artículo 303 (6)(b) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 1).</td></tr><tr><td>13</td><td>Aplica el artículo 307 (2) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 2).</td></tr><tr><td>14</td><td>Aplica el artículo 303 (6)(e) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 3).</td></tr><tr><td>15</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 4).</td></tr><tr><td>16</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 5).</td></tr><tr><td>17</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 6)</td></tr><tr><td>18</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2.</td></tr></table>	11	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso a).	12	Aplica el artículo 303 (6)(b) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 1).	13	Aplica el artículo 307 (2) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 2).	14	Aplica el artículo 303 (6)(e) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 3).	15	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 4).	16	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 5).	17	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 6)	18	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2.				
11	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso a).																						
12	Aplica el artículo 303 (6)(b) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 1).																						
13	Aplica el artículo 307 (2) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 2).																						
14	Aplica el artículo 303 (6)(e) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 3).																						
15	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 4).																						
16	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 5).																						
17	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 6)																						
18	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2.																						
DU	OPERACIONES SUJETAS A LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC	P	<table><tr><td>1</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.8.3., numeral 15.</td></tr><tr><td>2</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.6.</td></tr><tr><td>3</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.7.</td></tr><tr><td>4</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., segundo párrafo.</td></tr><tr><td>5</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.</td></tr><tr><td>6</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.</td></tr><tr><td>7</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.</td></tr><tr><td>8</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 1.</td></tr><tr><td>9</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 2.</td></tr><tr><td>10</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 3.</td></tr></table>	1	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.8.3., numeral 15.	2	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.6.	3	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.7.	4	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., segundo párrafo.	5	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.	6	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.	7	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.	8	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 1.	9	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 2.	10	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 3.
1	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.8.3., numeral 15.																						
2	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.6.																						
3	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.7.																						
4	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., segundo párrafo.																						
5	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.																						
6	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.																						
7	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.																						
8	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 1.																						
9	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 2.																						
10	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 3.																						
			<table><tr><td>11</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso a).</td></tr><tr><td>12</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 1).</td></tr><tr><td>13</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 2).</td></tr><tr><td>14</td><td>Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 3).</td></tr></table>	11	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso a).	12	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 1).	13	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 2).	14	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 3).												
11	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso a).																						
12	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 1).																						
13	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 2).																						
14	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 3).																						

			15	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.6.21., numeral 2.
			16	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2.
EA	EXCEPCION DE AVISO AUTOMATICO DE IMPORTACION/EXPORTACION A QUE SE REFIERE EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: 1. No es para conducción eléctrica. 2. No es para construcción de torres de conducción eléctrica. 3. Es tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como tomate verde). 4. El valor unitario de las mercancías importadas está por arriba del precio estimado.	
EB	EMBALAJE.	P	Tipo de Embalaje: 1 Palets. 2 Contenedor de plástico. 3 Charolas.	
EM	EMPRESA DE MENSAJERIA	G	Clave de la empresa de mensajería y paquetería. Clave de documento T1.	
EN	NO APLICACION LA NORMA OFICIAL MEXICANA	P	Complemento 1. Se deberá declarar la fracción del artículo 10 del Acuerdo correspondiente, bajo la cual se ampara la excepción o el código U o E cuando las mercancías no estén comprendidas en la acotación a la que se hace mención. Complemento 2. Se deberá declarar la NOM que se exenta conforme al artículo 10 del Acuerdo correspondiente.	
EP	EXCEPCION A LA INSCRIPCION AL PADRON DE IMPORTADORES Y AL PADRON SECTORIAL REGLAS 2.2.2. Y 2.2.3-DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	P	C (Para el numeral 3). H (Para el numeral 7). J (Para el numeral 9). K (Para el numeral 10). O (Para el numeral 15).	
ES	ESTADO DE LA MERCANCIA CUANDO SE REQUIERA DETERMINAR LA APLICACION DE REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A CIERTOS PRODUCTOS	P	N Nuevos. U Usados. R Reconstruidos.	
EV	DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA	G	Número del oficio de autorización del local para exposición y venta.	
EX	EXENCION DE OTORGAMIENTO DE CUENTA ADUANERA DE GARANTIA	P	No asentar datos. (Vacío)	
FE	TRANSFERENCIA DE MAQUILADORAS Y PITEX POR FUSION O ESCISION, CONFORME A LA REGLA 3.3.34.	G	1. Regla 3.3.34., fracción I. 2. Regla 3.3.34., fracción II. 3. Regla 3.3.34., fracción III.	
FI	FACTOR DE ACTUALIZACION CON INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	G	Factor de actualización que se obtuvo aplicando Índice Nacional de Precios al Consumidor.	
FR	FECHA QUE RIGE CUANDO LA FECHA DE ENTRADA ES IGUAL A LA FECHA DE PAGO EN ADUANAS CON DEPOSITO ANTE LA ADUANA	G	1 Si el tipo de cambio es el de la fecha de pago (pago anticipado). 2 Tipo de cambio de la fecha de entrada (depósito ante la aduana).	
FV	FACTOR DE ACTUALIZACION CON VARIACION CAMBIARIA	G	Factor de actualización que se obtuvo aplicando variación cambiaria.	
GA	CUENTA ADUANERA DE GARANTIA	P	No asentar datos. (Vacío)	

HO	HOLOGRAMA DE IDENTIFICACION PARA PICK UP	G	Número de holograma autorizado para la importación definitiva de vehículos pick up.
IC	EMPRESA CERTIFICADA CONFORME A LA REGLA 2.8.1. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	No asentar datos. (Vacio).
ID	AUTORIZACION DE LA ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA PARA IMPORTACION DE AUTOS. IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS EN FRANQUICIA DIPLOMATICA, AUTORIZACION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.	G	Número de autorización. Para la importación en Franquicia diplomática, se deberán poner las iniciales ACJINGC y el número consecutivo del oficio de autorización correspondiente.
IF	DECRETO DE INDUSTRIA EN LA REGION FRONTERIZA	G P	Registro ante la Secretaría de Economía. No asentar datos. (Vacio)
IM	ECIMEX	G	Registro de empresa comercializadora de insumos para maquila de exportación.
IN	INCIDENCIAS.	P	Complemento 1. Se deberá declarar el número asignado al supuesto de Aplicación conforme a la Regla 2.12.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior: 1. Rubro B, numeral 1. 2. Rubro B, numeral 2. 3. Rubro B, numeral 4. Complemento 2. Número de Acta generado por el SIRESI.
IS	MERCANCIAS POR LAS QUE NO SE PAGAN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR AL AMPARO DEL ARTICULO 61 DE LA LEY ADUANERA, EXCEPTO LAS EXENTAS CONFORME A LA TIGIE, LOS TRATADOS INTERNACIONALES O DESGRAVADAS CONFORME A LOS DECRETOS DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA	P	Se deberá declarar la fracción del Artículo 61 de la Ley Aduanera bajo la cual se amparan.
LD	AUTORIZACION PARA QUE EN LA CIRCUNSCRIPCION DE LAS ADUANAS DE TRAFICO MARITIMO SE PUEDA REALIZAR LA ENTRADA AL TERRITORIO NACIONAL O LA SALIDA DEL MISMO POR LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, DE MERCANCIAS QUE POR SU NATURALEZA O VOLUMEN NO PUEDAN DESPACHARSE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 10 DE LA LEY ADUANERA	G	No asentar datos. (Vacio)
MD	IMPORTACION DE MENAJE DE CASA DE DIPLOMATICOS ACREDITADOS EN MEXICO. SE UTILIZA PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS QUE CONFORMAN	G	Se deberán declarar las letras y los dígitos que conforman el número de oficio emitido por la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el cual se informa de la franquicia de importación o de exportación.

	EL MENAJE DE CASA AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I, DEL ARTICULO 61 DE LA LEY ADUANERA, ARTICULO 81, FRACCION I DE SU REGLAMENTO Y LA REGLA 2.7.8., DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.		
ME	MATERIAL DE ENSAMBLE	P	98030001 o 98030002 según corresponda.
MI	IMPORTACION DE MUESTRAS INDUSTRIALES PARA DESTINARLAS A PROCESOS DE ANALISIS, PRUEBA O INVESTIGACION; O DE MEDICAMENTOS DE PROTOCOLO PARA INVESTIGACION, CONFORME A LA REGLA 4.3. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	No asentar datos. (Vacío)
MJ	PEDIMENTOS CON CLAVE T1 ELABORADOS POR EMPRESAS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA QUE DECLAREN UN VALOR NO MAYOR A 50 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	G	No asentar datos. (Vacío)
MQ	MAQUILA	G	Autorización de programa de maquila de exportación.
MS	ACTIVIDADES DE MAQUILADORAS DE SERVICIOS	G	Se deberá declarar la clave que corresponda a la actividad autorizada en el programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora de servicios conforme a: 1. Abastecimiento, almacenaje o distribución de insumos, partes y componentes. 2. Empaque, reempaque, embalaje, reembalaje, envase, marcado o etiquetado de mercancías. 3. Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías. 4. Corte, ajuste, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado de piezas. 5. Reparación o mantenimiento de mercancías. 6. Lavandería o planchado de prendas. 7. Bordado o impresión de prendas. 8. Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor. 9. Diseño o ingeniería de productos, incluso software. 10. Reciclaje o acopio de desperdicios. 11. Otros. Especificar la actividad.
MV	IDENTIFICADOR DE AÑO-MODELO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS Y NUEVOS, IMPORTADOS EN DEFINITIVA PARA PERMANECER EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA. IDENTIFICADOR DEL AÑO-MODELO DE VEHICULOS NUEVOS PARA LA IMPORTACION DEFINITIVA AL AMPARO DE LA REGLA 2.6.18.	P	Año-modelo del vehículo a 4 dígitos.
M7	OPINION FAVORABLE DE	G	No asentar datos. (Vacío)

	EXPORTACION TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 116 FRACCION IV DE LA LEY ADUANERA		
NA	MERCANCIAS SEÑALADAS EN LA COLUMNA DE NOTA DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LOS PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO ACUERDOS COMERCIALES (ALADI)	P	Fecha del DOF en donde se publicó la preferencia.
NC	EXCEPCION DE CONSTANCIA DE PRODUCTO NUEVO A QUE SE REFIERE EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: 1. El peso bruto vehicular es inferior a 8,864 kilogramos.
NE	EXCEPCION DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE ADUANAS AUTORIZADAS PARA TRAMITAR EL DESPACHO ADUANERO DE DETERMINADO TIPO DE MERCANCIAS, COMO SE INDICA EN EL ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: Clave Motivo de la Excepción 1 No es maquinaria usada. 2 No son muestras y muestrarios de productos que se indican en la fracción XI, inciso h). 3 Son discos compactos con programas con funciones específicas "software", acompañados de los aparatos para los que están destinados. 4 No son quemadores de discos compactos. 5 No son redes de malla para pesca. 6 No son rollos de mallas nylon. 7 No son paneles o cinchos. 8 No son cinturones porta herramientas. 9 Es producto de peletería que se indica en la fracción XIX. 10 Son bandas de nylon. 11 Es desperdicio no clasificado de Material textil, constituido por tela sin tejer, 100% de filamentos sintéticos de polipropileno. 12 Es desperdicio no clasificado de Materia textil, constituido por tela sin tejer aglomerada, 100% de fibras sintéticas de polipropileno.
NS	EXCEPCION DE INSCRIPCION EN LOS PADRONES DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECIFICOS DE MERCANCIAS LISTADAS EN EL ANEXO 10	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: Complemento 1 Clave Motivo de la Excepción 1 Autorización para importar mercancía sin estar inscrito al padrón de sectores específicos al amparo de la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.2.7. 101 Es piel de avestruz. 201 Es huevo de avestruz. 301 Son nectarinas. 901 No es insecticida. 902 Es insecticida urbano. 903 Es insecticida para uso agrícola. 904 Es insecticida para la industria alimentaria. 905 No es desinfectante. 906 Es desinfectante destinado a la agricultura. 907 Es desinfectante para la industria alimentaria. 908 No es destinado al control de los insectos

			voladores por medio de un insecticida doméstico. 2001 Son discos compactos con programas con funciones específicas acompañados de los aparatos para los que están destinados. 2002 No son quemadores de discos compactos. 2601 No son tripas, vejigas y estómagos de la especie bovina. 2701 No son tijeras de tipo ordinario para uso de oficina y/o escolar. 2702 Es guillotina eléctrica. 3301 No son motocicletas, trimotos o cuatrimotos. Complemento 2 Para la excepción 1, el número del oficio de autorización
NT	MERCANCIAS SEÑALADAS CON LAS CLAVES N, M, NUE, NSU, NNO, NIL, NIS, NSA, NGU, NHO, NNI, NCR, NCO, NVE, NBO, NCH, NAE o NUR EN LA COLUMNA DE NOTA DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS COMERCIALES Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS MARCADAS CON DICHA CLAVE	P	No asentar datos. (Vacio)
NZ	DECLARACION ESCRITA DEL EXPORTADOR QUE CERTIFIQUE QUE LAS MERCANCIAS A IMPORTAR NO SE HAN BENEFICIADO DEL PROGRAMA "SUGAR REEXPORT PROGRAM" DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	P	No asentar datos. (Vacio)
PA	PENDIENTE DE NOM. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO. SE DEBERA ANEXAR AL PEDIMENTO: DECLARACION ESCRITA DE QUE LAS MERCANCIAS SE DESTINARAN A DEPOSITO FISCAL PARA LA VERIFICACION EN TERRITORIO NACIONAL DEL CUMPLIMIENTO DE LA NOM Y COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO CON EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO ACREDITADO	P	Unidad Verificadora.
PB	PENDIENTE DE NOM. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN UN DOMICILIO PARTICULAR. SE DEBERA ANEXAR AL PEDIMENTO: DECLARACION ESCRITA DE QUE LAS MERCANCIAS SE DESTINARAN A UN DOMICILIO PARTICULAR EN EL CUAL SE REALIZARA LA VERIFICACION POR CONDUCTO DE UNA UNIDAD DE	P	Unidad Verificadora.

	VERIFICACION DE INFORMACION COMERCIAL ACREDITADA EN TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGIA Y NORMALIZACION Y COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL IMPORTADOR Y LA UNIDAD DE VERIFICACION ACREDITADA		
PC	PEDIMENTO CONSOLIDADO	G	No asentar datos. (Vacío)
PD	PARTE DOS	G	Declarar el número de vehículos
PE	PLANTA ENSAMBLADORA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	G	Clave de la planta ensambladora industria automotriz.
PF	PERSONA FISICA (IMPORTACION DE AUTOS USADOS AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 137 bis 1 AL 137 bis 9 DE LA LEY ADUANERA)	G	No asentar datos (Vacío)
PM	PRESENTACION DE LA MERCANCIA	P	G Granel
			E Envase
PP	PROGRAMAS DE PROMOCION SECTORIAL	G	Número de Programas de Promoción Sectorial.
PR	PROPORCION DETERMINADA CONFORME A LA REGLA 16.4. DE LA RESOLUCION DEL TLCAN	P	Proporción determinada conforme a la Regla 16.4. de la Resolución del TLCAN, en porcentaje redondeado a 5 decimales.
PS	MERCANCIA IMPORTADA AL AMPARO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCION SECTORIAL	P	Se deberá declarar en números romanos la fracción y en letras minúsculas el inciso, del artículo 5 del Decreto por el que se establecen diversos programas de Promoción Sectorial, a que se estén acogiendo. <u>Por ejemplo:</u> tratándose de la fracción xx inciso c) , que corresponde a la Industria Textil y de la confección, se deberá declarar xxc .
PT	EXPORTACION O RETORNO DE PRODUCTO TERMINADO DE MERCANCIAS ELABORADAS, TRANSFORMADAS O REPARADAS EN RECINTO FISCALIZADO O POR EMPRESAS MAQUILADORAS	P	No asentar datos. (Vacío)
PX	PITEX	G	Autorización de PITEX.
PZ	AMPLIACION DEL PLAZO PARA EL RETORNO DE MERCANCIA EXPORTADA TEMPORALMENTE	G	No asentar datos. (Vacío)
RA	RETORNO DE RACKS IMPORTADOS CON LA CLAVE DE DOCUMENTO F2	P	No asentar datos. (Vacío)
RC	CONSECUTIVOS DE FACTURAS.	G	Se deberá declarar el número consecutivo o intervalo de números que el SAAI o el Agente Aduanal asignó a la factura, lista de facturas, lista de embarque o cualquier otro documento válido, contenido en el campo 11 del código de barras, de las remesas presentadas al Módulo de Selección Automatizada.
RD	RETORNO A DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ DE MERCANCIA EXPORTADA EN DEFINITIVA CONFORME A LA REGLA 3.6.21., NUMERAL 4 DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	No asentar datos. (Vacío).
RE	REGULARIZACION DE MERCANCIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 101 DE LA LEY ADUANERA	G	No asentar datos. (Vacío)
RF	REFERENCIA A LA FRACCION ORIGINAL EN PEDIMENTOS DE CAMBIO DE REGIMEN, PARA APLICACION DE LOS ARTICULOS 56,	P	Fracción original declarada en el pedimento de importación temporal.

	93, 109 Y 114 DE LA LEY ADUANERA					
RI	REGULARIZACION DE MERCANCIAS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 1.5.2. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	No asentar datos. (Vacío)			
RM	REGULARIZACION DE MERCANCIAS CONFORME A LA REGLA 1.5.4. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	No asentar datos. (Vacío)			
RO	REVISION EN ORIGEN	G	No asentar datos. (Vacío)			
RS	RESERVACION DE NUMERO DE PEDIMENTO	G	Número de pedimento.			
RT	REEXPEDICION POR TERCEROS	G	Vacíos. (Sólo se deberá declarar el caso RT si existe reexpedición por terceros)			
SF	CLAVE DE UNIDAD AUTORIZADA	G	Esta es la clave otorgada por la autoridad aduanera a las unidades autorizadas de los Almacenes Generales de Depósito, conforme a lo establecido en el Anexo 13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.			
SH	AUTORIZACION DEL SAT PARA IMPORTACION O EXPORTACION	G/P	Número del oficio de autorización.			
ST	OPERACIONES SUJETAS AL ARTICULO 303 DEL TLCAN	G	99	Es un pedimento al amparo del 303 y se va a declarar a nivel partida cada una de las opciones que apliquen con el identificador DT.		
			1	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.8.3, numeral 15.		
			2	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.6.		
			3	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.7.		
			4	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., segundo párrafo.		
			5	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.		
					6	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.
					7	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.
					8	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 1.
					9	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 2.
			10	Aplica para todas las partidas del pedimento		

				la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 3.
			11	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso a).
			12	Aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 303 (6)(b) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 1).
			13	Aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 307 (2) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 2).
			14	Aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 303 (6)(e) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 3).
			15	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 4).
			16	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 5).
			17	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 6).
			18	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2.
SU	OPERACIONES SUJETAS A LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC	G	99	Es un pedimento al amparo de los artículos 14 de la Decisión o 15 del TLCAEL y se va a declarar a nivel partida cada una de las opciones que apliquen con el identificador DU.
			1	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.8.3, numeral 15.
			2	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.6.
			3	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.7.
			4	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., segundo párrafo.
			5	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.
			6	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de

				Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.
			7	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.
			8	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 1.
			9	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 2.
			10	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 3.
			11	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso a).
			12	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 1).
			13	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 2).
			14	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 3).
			15	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.6.21., numeral 2.
			16	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2.
TC	ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CORRELACION DE LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2002 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE AMERICA DEL NORTE, LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL ESTADO DE ISRAEL, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA, COSTA RICA, COLOMBIA, VENEZUELA, BOLIVIA, CHILE Y LA REPUBLICA ORIENTAL DE	P	Fracción establecida en la tercera columna de la tabla contenida en el artículo tercero del Acuerdo mencionado.	

	URUGUAY CON LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION		
TF	TRANSMISION DE FACTURAS ANTES DE PRESENTAR LAS REMESAS DE UN PEDIMENTO CONSOLIDADO ANTE EL MODULO DE SELECCION AUTOMATIZADA	G	No asentar datos. (Vacío).
TI	TRANSITO INTERFRONTERIZO	G	No asentar datos (vacío).
TL	MERCANCIA ORIGINARIA AL AMPARO DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO	P	País parte del Tratado celebrado con México, de conformidad con el Apéndice 4.
TP	IMPORTACION DE MERCANCIAS ORIGINARIAS DE CHILE QUE SE IDENTIFICAN CON EL CODIGO CCH BAJO EL RUBRO "NOTA" EN EL APENDICE DEL DECRETO CORRESPONDIENTE	P	No asentar datos. (Vacío)
TR	TRASPASO DE MERCANCIAS AL AMPARO DE LOS RUBROS C. Y D. DE LA REGLA DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 3.6.10.	G	Clave Destino de traspaso 1 A un local autorizado para exposiciones internacionales. 2 A depósito fiscal para exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales. 3 A depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos. 4 A un almacén General de depósito.
UM	USO DE LA MERCANCIA. CUANDO SE REQUIERA DETERMINAR LA APLICACION DE REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A CIERTOS PRODUCTOS O, CUANDO SE TRATE DE IDENTIFICAR EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS, O EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS.	P	A Animales, excepto acuáticos. B Vehículos automotores nuevos blindados cuando no exista vehículos sin blindar que corresponda al mismo modelo, año y versión del automóvil blindado, conforme al artículo 2, párrafo segundo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. H Humanos. I Industrial. J Juguetes. O Otros. P Vehículos automotores nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros, conforme al artículo 5, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 Kg. Conforme al artículo 2, fracción II de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. V Veterinario. T Uso exclusivo en Vehículos Automóviles. S Silvestre.
UP	IMPORTACION DE UNIDADES PROTOTIPO A DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ AL AMPARO DE LA REGLA 3.6.21., NUMERAL 3 DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	No asentar datos. (Vacío).

VD	VENTA DE VEHICULOS EN DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL A MISIONES DIPLOMATICAS, CONSULARES Y OFICINAS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y PERSONAL EXTRANJERO DE AMBOS	G	No asentar datos (Vacío)
VN	IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS NUEVOS CONFORME A LA REGLA 2.6.18. DE LAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	1. Importación por personas físicas un vehículo al año conforme al segundo párrafo de la Regla 2.6.18. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 2. Importación por personas físicas. 3. Importación por personas morales. 4. Importación por empresas comercializadoras de vehículos nuevos. 5. Importación por la Industria Automotriz Terminal o Manufacturera de Vehículos. 6. Cuando se trate de vehículos nuevos con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kg.
V1	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 3.3.6., 3.3.7., 3.3.8., 3.3.32., 3.3.34., 5.2.5., 5.2.6. Y 5.2.8. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	Autorización PITEX. Autorización de programa de maquila de exportación. Autorización de empresa de Comercio Exterior. Autorización de depósito fiscal para la industria automotriz. RFC de Proveedor Nacional. Número de registro de proveedor de insumos del sector azucarero emitido por la SE.
V4	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 3.3.18. NUMERAL 2	G	Número de folio de la constancia de transferencia de mercancías.
V5	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 2.8.3., NUMERAL 14 Y 3.3.11. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	Complemento 1 RFC de la empresa que recibe las mercancías. Autorización de programa de maquila de exportación. Autorización PITEX. Complemento 2 1. Operaciones realizadas de conformidad con la Regla 2.8.3., numeral 14 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 2. Operaciones realizadas de conformidad con la Regla 3.3.11. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
XP	EXENCION AL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS (PERMISOS) CONTENIDOS EN EL APENDICE 9 DEL ANEXO 22 DE LA PRESENTE RESOLUCION	P	1A Exención al permiso D1. cuando se trate de artículos, sustancias y materiales que no estén destinados a la fabricación, elaboración, ensamble, reparación o acondicionamiento de explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos, los interesados únicamente entregarán a las autoridades aduanales la información correspondiente, en los términos que se establezcan en el manual de procedimientos para la obtención de permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación
X1	EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL	G	No asentar datos. (Vacío)

	DE MERCANCIA NACIONAL (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ENAJENEN RESIDENTES EN EL PAIS A RECINTO FISCALIZADO PARA LA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION		
X2	EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL DE MERCANCIA NACIONAL (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ENAJENEN RESIDENTES EN EL PAIS A DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE)	G	No asentar datos. (Vacío)
X3	MERCANCIA EXPORTADA VIRTUAL PARA REGULARIZACION	G	No asentar datos. (Vacío)
ZC	CLAVE QUE DEBERA SER UTILIZADA PARA DECLARAR EL CONTENIDO DE AZUCAR PARA FRACCIONES CON ESTAS CARACTERISTICAS A LAS QUE SE DEBE APLICAR UN ARANCEL MIXTO O UN ARANCEL ESPECIFICO	P	Contenido de azúcar en kilogramos.

NOTA:** LAS CLAVES "G" Y "P" SON PARA INDICAR SI SE TRATA DE UN IDENTIFICADOR A NIVEL GLOBAL (PEDIMENTO) O A NIVEL PARTIDA.

APENDICE 9

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

SECRETARIA DE ECONOMIA

CLAVE	DESCRIPCION
CA	CERTIFICADO DE CUPO ADICIONAL.
CP	CERTIFICADO DE CUPO.
C1	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, TANTO PARA MERCANCIAS NUEVAS COMO USADAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., 4o. Y 5o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, SEGUN SE ESPECIFIQUE EN CADA UNO DE ELLOS).
C2	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, UNICAMENTE CUANDO SE TRATA DE MERCANCIAS USADAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 6o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
C6	PERMISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O TEMPORAL DE MERCANCIAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 7o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
M6	PERMISO PREVIO DE EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 8o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
AV	AVISO AUTOMATICO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.
PX	PERMISO PITEX PARA MERCANCIAS SENSIBLES. CONFORME AL ACUERDO QUE ESTABLECE REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS.
MQ	PERMISO MAQUILA PARA MERCANCIAS SENSIBLES. CONFORME AL ACUERDO QUE ESTABLECE REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS.
NP	CONSTANCIA DE PRODUCTO NUEVO, APLICA CUANDO SE TIENE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, PARA LAS MERCANCIAS NUEVAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ART. 10. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
NM	SERA OBLIGATORIO DECLARAR EL NUMERO DEL CERTIFICADO CUANDO LA FRACCION ESTE COMPRENDIDA EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 4o. Y 8o. DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE. CUANDO LA NOM CORRESPONDA AL ARTICULO 3o., DEL CITADO ACUERDO, SE DEBERA DECLARAR LA CLAVE DE LA NOM A LA QUE SE ESTA DANDO CUMPLIMIENTO.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CLAVE	DESCRIPCION
A1	CERTIFICADO FITOZOOSANITARIO DE IMPORTACION.
T6	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO DE SANIDAD ACUICOLA EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE ACUACULTURA O LAS DELEGACIONES FEDERALES DE SAGARPA.

SECRETARIA DE SALUD

CLAVE	DESCRIPCION
S1	AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE IMPORTACION, PARA IMPORTACION O AUTORIZACION DE INTERNACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S2	AVISO SANITARIO DE IMPORTACION, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S3	COPIA DEL REGISTRO SANITARIO, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S4	MERCANCIA SUJETA A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ETIQUETADO A LA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL.
S5	AVISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD.
S6	AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE EXPORTACION, PARA LA EXPORTACION O AUTORIZACION DE SALIDA, TEMPORAL O DEFINITIVA DE MERCANCIAS.
S7	AVISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O DEPOSITO FISCAL, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CLAVE	DESCRIPCION
T1	MERCANCIA CUYA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL Y DEPOSITO FISCAL, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO CITES O UNA AUTORIZACION DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SEMARNAT.
T2	MERCANCIA CUYA EXPORTACION, ESTA SUJETA A UNA AUTORIZACION DE EXPORTACION O AVISO DE RETORNO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES RIESGOSAS.
T3	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO FITOSANITARIO O ZOOSANITARIO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE VIDA SILVESTRE.
T5	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO FITOSANITARIO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL FORESTAL.
T7	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UNA AUTORIZACION DE IMPORTACION O AVISO DE RETORNO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES RIESGOSAS.
T8	MERCANCIA CUYA EXPORTACION DEFINITIVA TEMPORAL Y DEPOSITO FISCAL, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO CITES O UNA AUTORIZACION DE EXPORTACION POR PARTE DE LA SEMARNAT.

COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS

CLAVE	DESCRIPCION
PF	AUTORIZACION, GUIA ECOLOGICA Y/O REGULACIONES POR PARTE DE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

CLAVE	DESCRIPCION
D1	AUTORIZACION DE LA SEDENA PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES EXPLOSIVOS.

SECRETARIA DE GOBERNACION

CLAVE	DESCRIPCION
G1	PERMISO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION PARA IMPORTACION O EXPORTACION.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CLAVE	DESCRIPCION
U1	AUTORIZACION DE LA SEP PARA IMPORTACION O EXPORTACION.

SECRETARIA DE ENERGIA

CLAVE	DESCRIPCION
N1	AUTORIZACION PARA IMPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA.
N6	AUTORIZACION PREVIA PARA EXPORTACIONES TEMPORALES O DEFINITIVAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA.

INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

CLAVE	DESCRIPCION
AH	MERCANCIA CUYA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA ESTA SUJETA A PERMISO PREVIO.

INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

CLAVE	DESCRIPCION
BA	MERCANCIAS CUYA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA ESTA SUJETA A PERMISO PREVIO.

CONSEJO NACIONAL MEXICANO DEL CAFE O LOS CONSEJOS ESTATALES

CLAVE	DESCRIPCION
FE	MERCANCIA CUYA EXPORTACION DEFINITIVA ESTA SUJETA A LA PRESENTACION DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN.

APENDICE 10

TIPO DE CONTENEDORES

CLAVE	DESCRIPCION
1	CONTENEDOR ESTANDAR 20' (STANDARD CONTAINER 20').
2	CONTENEDOR ESTANDAR 40' (STANDARD CONTAINER 40').
3	CONTENEDOR ESTANDAR DE CUBO ALTO 40' (HIGH CUBE STANDARD CONTAINER 40').
4	CONTENEDOR TAPA DURA (HARDTOP CONTAINER 20').
5	CONTENEDOR TAPA DURA (HARDTOP CONTAINER 40').
6	CONTENEDOR TAPA ABIERTA (OPEN TOP CONTAINER 20').
7	CONTENEDOR TAPA ABIERTA 40' (OPEN TOP CONTAINER 40').
8	FLAT 20' (FLAT 20').
9	FLAT 40' (FLAT 40').
10	PLATAFORMA 20' (PLATFORM 20').
11	PLATAFORMA 40' (PLATFORM 40').
12	CONTENEDOR VENTILADO (VENTILATED CONTAINER 20').
13	CONTENEDOR TERMICO 20' (INSULATED CONTAINER 20').
14	CONTENEDOR TERMICO 40' (INSULATED CONTAINER 40').
15	CONTENEDOR REFRIGERANTE (REFRIGERATED CONTAINER 20').
16	CONTENEDOR REFRIGERANTE (REFRIGERATED CONTAINER 40').

17	CONTENEDOR REFRIGERANTE CUBO ALTO (HIGH CUBE REFRIGERATED CONTAINER 40').
18	CONTENEDOR CARGA A GRANEL (BULK CONTAINER 20').
19	CONTENEDOR TIPO TANQUE (TANK CONTAINER 20').
20	CONTENEDOR ESTANDAR 45' (STANDARD CONTAINER 45').
21	CONTENEDOR ESTANDAR 48' (STANDARD CONTAINER 48').
22	CONTENEDOR ESTANDAR 53' (STANDARD CONTAINER 53').
23	CONTENEDOR ESTANDAR 8' (STANDARD CONTAINER 8').
24	CONTENEDOR ESTANDAR 10' (STANDARD CONTAINER 10').

APENDICE 11**CLAVES DE METODOS DE VALORACION**

CLAVE	DESCRIPCION
0	VALOR COMERCIAL (CLAVE USADA SOLO A LA EXPORTACION).
1	VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS.
2	VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS.
3	VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES.
4	VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA.
5	VALOR RECONSTRUIDO.
6	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION.
7	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS.
8	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES.
9	ULTIMO RECURSO VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA.
10	ULTIMO RECURSO VALOR RECONSTRUIDO.

APENDICE 12**CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS, GRAVAMENES Y DERECHOS**

CLAVE	CONTRIBUCION	ABREVIACION	NIVEL
1	DERECHO DE TRAMITE ADUANERO.	DTA	G/C
2	CUOTAS COMPENSATORIAS.	C.C.	P
3	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	IVA	P
4	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS.	ISAN	P
5	IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.	IEPS	P
6	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION.	IGI/IGE	P
7	RECARGOS.	REC.	G
9	OTROS.	OTROS	P/G
10	DERECHO A TRANSITO INTERNACIONAL.	DTI	G
11	MULTAS.	MULT.	G
12	CONTRIBUCIONES POR APLICACION DEL ART. 303 DEL TLCAN.	303	P/C
13	RECARGOS POR APLICACION DEL ART. 303 DEL TLCAN.	RT	G/C
14	BIENES Y SERVICIOS Suntuarios.	BSS	P
15	PREVALIDACION.	PRV	G
16	CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION Y 15 DEL TLCAELC.	EUR	P/C
17	RECARGOS POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION Y 15 DEL TLCAELC.	REU	G/C
18	EXPEDICION DE CERTIFICADO DE IMPORTACION (SAGAR)	ECI	G

19	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	ITV	P
50	DIFERENCIA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	DFC	G

NOTA: * LAS CLAVES "G" Y "P" SON PARA INDICAR SI SE TRATA DE UN IDENTIFICADOR A NIVEL GLOBAL (PEDIMENTO) O A NIVEL PARTIDA.

LA CLAVE "C", CORRESPONDE A LAS CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS, GRAVAMENES Y DERECHOS QUE PUEDEN SER DECLARADOS EN EL PEDIMENTO COMPLEMENTARIO PARA LA DETERMINACION Y PAGO DE CONTRIBUCIONES POR LA APLICACION DEL ARTICULO 303 DEL TLCAN.

APENDICE 13 FORMAS DE PAGO

CLAVE	DESCRIPCION
0	EFFECTIVO.
2	FIANZA.
4	DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA.
5	TEMPORAL NO SUJETA A IMPUESTOS.
6	PENDIENTE DE PAGO.
7	CARGO A PARTIDA PRESUPUESTAL GOBIERNO FEDERAL.
8	FRANQUICIA.
9	EXENTO DE PAGO.
10	CERTIFICADOS ESPECIALES DE TESORERIA PUBLICO.
11	CERTIFICADOS ESPECIALES DE TESORERIA PRIVADO.
12	COMPENSACION.
13	PAGO YA EFECTUADO.
14	CONDONACIONES.
15	CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA POR PRECIOS ESTIMADOS
16	ACREDITAMIENTO

APENDICE 14 TERMINOS DE FACTURACION

1 "C" TRANSPORTE PRINCIPAL PAGADO

CFR	COSTE Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
CIF	COSTE, SEGURO Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
CPT	TRANSPORTE PAGADO HASTA (EL LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
CIP	TRANSPORTE Y SEGURO PAGADOS HASTA (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).

2 "D" LLEGADA

DAF	ENTREGADA EN FRONTERA (LUGAR CONVENIDO).
DES	ENTREGADA SOBRE BUQUE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
DEQ	ENTREGADA EN MUELLE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
DDU	ENTREGADA DERECHOS NO PAGADOS (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
DDP	ENTREGADA DERECHOS PAGADOS (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).

3 "E" SALIDA

EXW	EN FABRICA (LUGAR CONVENIDO).

4 "F" TRANSPORTE PRINCIPAL NO PAGADO

FCA	FRANCO TRANSPORTISTA (LUGAR DESIGNADO).

FAS FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE (PUERTO DE CARGA CONVENIDO).

FOB FRANCO A BORDO (PUERTO DE CARGA CONVENIDO).

**APENDICE 15
DESTINOS DE MERCANCIA**

CLAVE	DESCRIPCION
1	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y PARCIAL DE SONORA.
2	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
3	ESTADO DE QUINTANA ROO.
5	MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAX.
6	MUNICIPIO DE CANANEA, SON.
7	FRANJA FRONTERIZA NORTE.
8	FRANJA FRONTERIZA SUR, COLINDANTE CON GUATEMALA.
9	INTERIOR DEL PAIS.
10	MUNICIPIO DE CABORCA, SON.

**APENDICE 16
REGIMENES**

CLAVE	DESCRIPCION
IMD	DEFINITIVOS DE IMPORTACION.
EXD	DEFINITIVO DE EXPORTACION.
ITR	TEMPORALES DE IMPORTACION PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.
ITE	TEMPORALES DE IMPORTACION PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION.
ETR	TEMPORALES DE EXPORTACION PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO.
ETE	TEMPORALES DE EXPORTACION PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION.
DFI	DEPOSITO FISCAL.
RFE	ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.

APENDICE 17

CODIGO DE BARRAS, PEDIMENTOS, PARTES II Y COPIA SIMPLE, CONSOLIDADOS

CAMPO	PEDIMENTOS NORMALES	PEDIMENTOS PARTES II	PEDIMENTOS COPIA SIMPLE	FACTURAS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS	RELACION DE FACTURAS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS	COMPLEMENTARIO	PEDIMENTOS TRANSITO	LONGITUD	FORMATO
1	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	4	NUMERICO
2	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	7	NUMERICO
3	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	2	ALFANUMERICO
4	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	NUMERO DE FACTURA	NUMERO ASIGANDIO A LA RELACION DE FACTURAS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	13	ALFANUMERICO
5	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	2	ALFANUMERICO
6	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	*****	8	ALFANUMERICO
7	CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION CUANDO LAS DIVERSAS FRACCIONES TENGAN DIFERENTE UNIDAD DE COMERCIALIZACION, DEBERA REALIZARSE LA SUMA DE LAS CANTIDADES SIN CONSIDERAR LAS UNIDADES Y REPORTAR LA SUMA	LA CANTIDAD DE MERCANCIA DEBERA DECLARARSE DE ACUERDO A SU INSTRUCTIVO DE LLENADO, ES DECIR LA CANTIDAD DE MERCANCIA AMPARADA EN LA REMESA.	LLENAR CON 0	LA CANTIDAD DE MERCANCIA DEBERA DECLARARSE DE ACUERDO A SU INSTRUCTIVO DE LLENADO, ES DECIR LA CANTIDAD DE MERCANCIA AMPARADA EN LA REMESA.	LA CANTIDAD DE MERCANCIA DEBERA DECLARARSE DE ACUERDO A SU INSTRUCTIVO DE LLENADO, ES DECIR LA CANTIDAD DE MERCANCIA AMPARADA EN LA REMESA.	ESPACIOS EN BLANCO	CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION CUANDO LAS DIVERSAS FRACCIONES TENGAN DIFERENTE UNIDAD DE COMERCIALIZACION, DEBERA REALIZARSE LA SUMA DE LAS CANTIDADES SIN CONSIDERAR LAS UNIDADES Y REPORTAR LA SUMA	15	11 ENTEROS, PUNTO DECIMAL, 3 DECIMALES

	EN TAL CAMPO						EN TAL CAMPO		
8	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN EFECTIVO	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	VALOR EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE LA FACTURA, ES DECIR EL PRECIO PAGADO EN DOLARES AMERICANOS	VALOR EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DEL TOTAL DE FACTURAS AMPARADAS EN LA LISTA DE FACTURAS, ES DECIR EL PRECIO PAGADO EN DOLARES AMERICANOS	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN EFECTIVO	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN EFECTIVO	12	NUMERICO
9	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN FORMA DIFERENTE A EFECTIVO	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN FORMA DIFERENTE A EFECTIVO	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN FORMA DIFERENTE A EFECTIVO	12	NUMERICO
10	IMPORTE DE DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	IMPORTE DE DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	IMPORTE DE DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	12	NUMERICO
11	NUMERO TOTAL DE VEHICULOS QUE TRANSPORTAN LA MERCANCIA SE DEBERA DECLARAR 1	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LA PARTE II.	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LA COPIA SIMPLE.	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LA FACTURA O LISTA DE FACTURAS.	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LA FACTURA O LISTA DE FACTURAS.	ESPACIOS EN BLANCO		4	NUMERICO

DESPUES DE CADA CAMPO, INCLUYENDO EL ULTIMO, SE DEBEN PRESENTAR LOS CARACTERES DE CONTROL "CARRIAGE RETURN" Y "LINE FEED.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Skandia Vida, S.A. de C.V., filial de Skandia Insurance Company LTD (Publ), de Estocolmo, Reino de Suecia, por aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- 366-IV-257.- 731.1/316405.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro.

Skandia Vida, S.A. de C.V.
Bosques de Ciruelos No. 162, 1er. piso
Col. Bosques de las Lomas, C.P. 11700
Ciudad.

En virtud de que en cumplimiento a lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 11 de mayo del año en curso, hacen de nuestro conocimiento a través de su escrito del 30 de julio de 2004 que en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 21 de julio citado, se determinó reformar los artículos sexto y séptimo de sus estatutos sociales, con el fin principal de incrementar su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de \$105'665,000.00 a \$141'897,000.00, lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 215,622 del 21 de julio de 2004, otorgada ante la fe del licenciado Fausto Rico Alvarez, Notario Público número 6, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., 33-A, 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-1477 del 23 de mayo de 1995, modificada con los diversos 366-IV-1075 y 366-IV-6058 del 27 de febrero y 5 de noviembre de 1997, así como 366-IV-2033 y 366-IV-5081 del 13 de abril y 19 de octubre de 1998, 366-IV-1929 del 17 de marzo de 1999, 366-IV-3790 del 2 de octubre de 2003 y 366-IV-322 del 11 de mayo de 2004, a Skandia Vida, S.A. de C.V., filial de Skandia Insurance Company LTD (Publ), de Estocolmo, Reino de Suecia, para practicar la operación de seguros de vida, para quedar de la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.-

II.-

a) El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$141'897,000.00 (ciento cuarenta y un millones ochocientos noventa y siete mil pesos 00/100) moneda nacional.

..... "

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de octubre de 2004.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

(R.- 206516)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los Artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I, y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto, CE-México firmada bajo el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra; el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio; el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua establecen, respectivamente, las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio de mercancías originarias entre dichos países signatarios y los Estados Unidos Mexicanos, mediante reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que desde la entrada en vigor de los tratados de libre comercio, el Ejecutivo Federal ha publicado anualmente un Decreto que refleja las tasas preferenciales establecidas en los tratados de libre comercio aplicables durante ese año a las mercancías originarias provenientes de los países con los que México ha suscrito tratados de libre comercio;

Que la desgravación establecida en los tratados de libre comercio señalados en el primer considerando no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que resulta necesario para operadores y autoridades aduaneras conocer con claridad las condiciones y los mecanismos que regirán el comercio de mercancías en los Estados Unidos Mexicanos durante 2005, y

Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio ordenado durante 2005, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- La importación de mercancías originarias de la Comunidad Europea, de un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio (en adelante AELC) integrada por Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia, de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras o de la región conformada por México y Nicaragua, se gravará de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y la preferencial contenida en el Apéndice de este Decreto. Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América u otro diverso.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

- I.- Mercancías originarias de la Comunidad Europea: Las que cumplan con lo establecido en el Anexo III denominado "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México firmada bajo el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra (en adelante, "la Decisión");
- II.- Mercancías originarias de un Estado de la AELC: Las que cumplan con lo establecido en el Anexo I denominado "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" y con otros requisitos o disposiciones aplicables del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio;
- III.- Mercancías originarias de Suiza: Las que cumplan con el artículo 3, Anexo III, y demás disposiciones aplicables del "Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza". Como se establece en el artículo 12 de dicho Acuerdo, esta definición incluirá las mercancías del Principado de Liechtenstein como parte del territorio de Suiza, en virtud del "Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923";
- IV.- Mercancías originarias de Noruega: Las que cumplan con el artículo 3, Anexo III, y demás disposiciones aplicables del "Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega";
- V.- Mercancías originarias de Islandia: Las que cumplan con el artículo 3, Anexo III, y demás disposiciones aplicables del "Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia";
- VI.- Mercancías originarias de la región conformada por los Estados Unidos Mexicanos, El Salvador, Guatemala y Honduras: Las que cumplan con lo establecido en el Capítulo VI denominado "Reglas de Origen" del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras;
- VII.- Mercancías originarias de la región conformada por los Estados Unidos Mexicanos y Nicaragua: Las que cumplan con lo establecido en el Capítulo VI denominado "Reglas de Origen" del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, y
- VIII.- Apéndice: El Apéndice de este Decreto.

ARTÍCULO 3.- Para determinar la tasa arancelaria preferencial que deberá aplicarse a la importación de las mercancías originarias mencionadas en el artículo 2 de este Decreto, se procederá de la siguiente manera:

- I.- Para mercancías originarias de la Comunidad Europea:
 - a) Se aplicará la tasa correspondiente a la columna "Comunidad Europea" del Apéndice, o
 - b) En aquellos casos en que la columna "Comunidad Europea" del Apéndice o el artículo 9 de este Decreto indique dos tasas para una fracción arancelaria, se aplicará la primera de ellas a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2005, y la segunda a las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2005;
- II.- Para mercancías originarias de un Estado de la AELC, en los casos en que sean iguales las tasas aplicables a Suiza, Noruega e Islandia, para una misma fracción arancelaria, según se establece en las columnas respectivas del Apéndice, dicha tasa se aplicará por igual a mercancías originarias de uno de esos Estados de la AELC:
 - a) Para mercancías originarias de Suiza, se aplicará la tasa correspondiente a la columna "Suiza" del Apéndice, o
 - b) En aquellos casos en que la columna "Suiza" del Apéndice o el artículo 11 de este Decreto indique dos tasas para una fracción arancelaria, se aplicará la primera de ellas a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2005, y la segunda a las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2005;
 - c) Para mercancías originarias de Noruega, se aplicará la tasa correspondiente a la columna "Noruega" del Apéndice, o
 - d) En aquellos casos en que la columna "Noruega" del Apéndice o el artículo 12 de este Decreto indique dos tasas para una fracción arancelaria, se aplicará la primera de ellas a las importaciones que se

realicen entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2005, y la segunda a las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2005, y

- e) Para mercancías originarias de Islandia, se aplicará la tasa correspondiente a la columna "Islandia" del Apéndice, o
 - f) En aquellos casos en que la columna "Islandia" del Apéndice o el artículo 13 de este Decreto indique dos tasas para una fracción arancelaria, se aplicará la primera de ellas a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2005, y la segunda a las importaciones que se realicen entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2005;
- III.- En los casos en que sean iguales las tasas aplicables a El Salvador, Guatemala y Honduras, para una misma fracción arancelaria, según se establece en las columnas respectivas del Apéndice, dicha tasa se aplicará por igual a mercancías originarias de esta región. En caso de ser distintas, se estará a lo siguiente conforme al Anexo 3-04 (5) denominado "Programa de Desgravación Arancelaria" del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras:
- a) La tasa correspondiente a la columna "El Salvador" del Apéndice, se aplicará a aquellas mercancías para las que la determinación de origen se hace de conformidad con el párrafo 10 (a) del Anexo 3-04 (5);
 - b) La tasa correspondiente a la columna "Guatemala" del Apéndice, se aplicará a aquellas mercancías para las que la determinación de origen se hace de conformidad con el párrafo 11 (a) del Anexo 3-04 (5);
 - c) La tasa correspondiente a la columna "Honduras" del Apéndice, se aplicará a aquellas mercancías para las que la determinación de origen se hace de conformidad con el párrafo 12 (a) del Anexo 3-04 (5), y
- IV.- Para mercancías originarias de la región conformada por México y Nicaragua, se aplicará la primera tasa señalada en la columna "Nicaragua" del Apéndice o en el artículo 22 de este Decreto, cuando la importación se realice entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2005; y se aplicará la segunda tasa señalada en cada columna del Apéndice o en el artículo 22 de este Decreto, cuando la importación se realice entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 4.- Se aplicará la tasa indicada en la columna de la Comunidad Europea del Apéndice a las mercancías no originarias comprendidas en las partidas 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 64.02, 64.03 y 64.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que cumplan con las disposiciones del Apéndice II y Apéndice II (a) del Anexo III de la Decisión, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

Se aplicará la tasa indicada en el Apéndice a las mercancías no originarias procedentes de los Estados de la AELC comprendidas en:

- a) Las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 59.03 y capítulo 60 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que cumplan con las disposiciones de la Nota 1 del Apéndice 2 (a) del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía;
- b) Los capítulos 61 y 62, las partidas 63.01 a 63.07 y 63.09 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que cumplan con las disposiciones de la Nota 2 del Apéndice 2 (a) del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía, y
- c) La partida 64.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que cumplan con las disposiciones de la Nota 3 del Apéndice 2 (a) del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de

Libre Comercio, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 5.- La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL" bajo el rubro "Arancel" en el Apéndice o en los artículos 11, 12, 13, 17, 19 y 20 de este Decreto, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin reducción alguna.

ARTÍCULO 6.- La importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código "CUE" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, se sujetará al arancel preferencial especial indicado a continuación para cada una de ellas, conforme a la abreviatura señalada en la Regla 5a. complementaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

Fracción	Arancel
1604.14.01	7.6% <i>ad valorem</i>
1604.14.99	7.6% <i>ad valorem</i>
1604.19.01	7.6% <i>ad valorem</i>
1604.20.02	7.6% <i>ad valorem</i>
8703.10.99	Ex.
8703.21.01	Ex.
8703.21.99	Ex.
8703.22.01	Ex.
8703.23.01	Ex.
8703.24.01	Ex.
8703.31.01	Ex.
8703.32.01	Ex.
8703.33.01	Ex.
8703.90.01	Ex.
8703.90.99	Ex.
8706.00.01	Ex.
8706.00.02	Ex.
8706.00.99	Ex.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 7.- La importación de las mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias clasificadas bajo las partidas 87.02, 87.04 u 87.05 y que se identifiquen con el código "CAU" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación:

- I.- Si la mercancía cuenta con un peso bruto vehicular mayor o igual a 8,864 kg. por vehículo, el arancel preferencial será el indicado en la columna "Arancel" para dicha fracción arancelaria en el Apéndice, y
- II.- Si la mercancía cuenta con un peso bruto vehicular menor a 8,864 kg. por vehículo, el arancel preferencial será 10% *ad valorem*, salvo que la mercancía cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, en cuyo caso, estará exenta del arancel a la importación.

ARTÍCULO 8.- Conforme a la Declaración Conjunta XII de la Decisión, se aplicará la tasa preferencial expresada en el Apéndice a las mercancías originarias de la Comunidad Europea que se identifican con el

código "REX" bajo el rubro "Nota" del Apéndice. Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta anteriormente mencionada, si la Secretaría de Economía, después de las consultas previstas con la Comisión Europea y en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determina mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** que las exportaciones de la Comunidad Europea a México bajo las fracciones arancelarias referidas en este párrafo han vuelto a ser beneficiarias del sistema de restituciones a las exportaciones de la Comunidad Europea, se dejará de aplicar el arancel preferencial establecido en el Apéndice para dichas mercancías, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

ARTÍCULO 9.- La Importación de mercancías originarias de la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código "NUE" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0306.13.01	10.0/8.0	De la especie "Crangon".
1503.00.99	Ex.	Aceite de sebo, oleomargarina o aceite de manteca de cerdo.
1516.20.01	9.0/6.8	Cera tipo "Opal".
1518.00.99	5.0/4.0	Aceites vegetales fijos, líquidos, mezclados, para uso industrial, no aptos para ser usados en la producción de alimentos.
1518.00.99	5.0/4.0	Linolina.
1602.20.99	9.0/6.8	Preparaciones de ganso o pato.
1902.20.01	Ex.	Pasta rellena, con un contenido en peso de productos pesqueros mayor al 20% (ravioles de pescado o marisco).
2204.10.01	Ex.	Con un precio factura de importación c.i.f. igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.01	Ex.	Con un precio factura de importación c.i.f. igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.02	Ex.	Con un precio factura de importación c.i.f. igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.03	Ex.	Con un precio factura de importación c.i.f. igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.04	Ex.	Con un precio factura de importación c.i.f. igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.99	Ex.	Con un precio factura de importación c.i.f. igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.29.99	Ex.	Con un precio factura de importación c.i.f. igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2208.60.01	Ex.	En envases menores a 2 litros, con un precio factura de importación c.i.f. mayor a \$2.80 dólares de EE.UU. por litro.
2905.44.01	9.0	D-glucitol (sorbitol).
3505.10.01	Ex.	Almidones eterificados y esterificados, excluyendo dextrinas.
3822.00.04	Ex.	Medicamento oftálmico a base de tira de papel filtro whatman prueba para evaluar la cantidad de lágrima producida en el ojo humano; Reactivo para detección de embarazo en tira reactiva, contenida en un estuche o dispositivo de plástico para su venta en farmacias presentación prueba individual.
3822.00.05	Ex.	Medicamento oftálmico a base de tira de papel filtro whatman prueba para evaluar la cantidad de lágrima producida en el ojo humano; Reactivo para detección de embarazo en tira reactiva, contenida en un estuche o dispositivo de plástico para su venta en farmacias presentación prueba individual.
3822.00.99	Ex.	Medicamento oftálmico a base de tira de papel filtro whatman prueba para evaluar la cantidad de lágrima producida en el ojo humano; reactivo para detección de embarazo en tira reactiva, contenida en un estuche o dispositivo de plástico para su venta en farmacias presentación prueba individual.

3824.60.01	9.0	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.
3824.90.99	Ex.	Mezclas de aditivos para proceso.
3824.90.99	Ex.	Preparaciones antiestáticas.
3824.90.99	Ex.	Modificantes de superficies.
4002.59.02	3.0	Hulénitrilo.
4101.20.01	4.5/3.4	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.
7304.59.04	Ex.	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.59.05	Ex.	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
8482.91.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.
8482.99.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.
8708.99.13	Ex.	Partes.

En aquellos casos de este artículo o en los de la columna "Comunidad Europea" del Apéndice, en los que se indique dos tasas para una fracción arancelaria, se aplicará la primera de ellas a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2005, y la segunda a las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 10.- La importación de mercancías originarias de un Estado de la AELC, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a las columnas "Suiza", "Noruega" e "Islandia" conforme al artículo 3 de este Decreto, las cuales se identifican con el código "NAE" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice de este Decreto, estarán sujetas al arancel preferencial que se indica a continuación, únicamente cuando el precio factura de importación C.I.F. sea mayor a \$40 dólares de los Estados Unidos de América:

Fracción	Arancel
9101.11.01	4.0
9102.11.01	4.0

ARTÍCULO 11.- La importación de mercancías originarias de Suiza, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Suiza" conforme el artículo 3, las cuales se identifican con el código "NSU" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0302.61.01	EXCL	Sardina.
0303.71.01	EXCL	Sardina.
0306.13.01	18.0/15.0	De la especie "crangon".
1603.00.01	12.9/10.3	Productos de la pesca.
1604.13.01	EXCL	Sardina.
2009.80.01	16.1	Que no contenga pera.
2009.90.99	Ex.	Que no contenga manzana, pera o uva.
2106.90.99	Ex.	Chicles, dulces, tabletas y pastillas con un contenido no mayor al 1% en peso de edulcorantes del capítulo 17 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
2208.90.99	Ex.	Bebidas espirituosas.
4101.20.01	5.6/4.5	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.

7304.59.04	Ex.	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.59.05	Ex.	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
8482.91.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.
8482.99.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.

En aquellos casos del este artículo o en los de la columna "Suiza" del Apéndice, en los que se indique dos tasas para una fracción arancelaria, se aplicará la primera de ellas a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2005, y la segunda a las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 12.- La importación de mercancías originarias de Noruega, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Noruega" conforme el artículo 3, las cuales se identifican con el código "NNO" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0302.61.01	EXCL	Sardina.
0303.71.01	EXCL	Sardina.
0306.13.01	18.0/15.0	De la especie "crangon".
1603.00.01	12.9/10.3	Productos de la pesca.
1604.13.01	EXCL	Sardina.
2208.90.99	Ex.	"Bebida espirituosa producida a base de papa con un contenido de alcohol igual o mayor al 37.5%, conocida como Aquavit/Akvavit."
4101.20.01	5.6/4.5	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.
7304.59.04	Ex.	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.59.05	Ex.	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
8482.91.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.
8482.99.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.

En aquellos casos de este artículo o en los de la columna "Noruega" del Apéndice, en los que se indique dos tasas para una fracción arancelaria, se aplicará la primera de ellas a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2005, y la segunda a las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 13.- La importación de mercancías originarias de Islandia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Islandia" conforme al artículo 3, las cuales se identifican con el código "NIL" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0101.90.99	EXCL	Asnos, mulos y burdéganos.
0302.61.01	EXCL	Sardina.

0303.71.01	EXCL	Sardina.
0306.13.01	18.0/15	De la especie "crangon".
1603.00.01	12.9/10.3	Productos de la pesca.
1604.13.01	EXCL	Sardina.
4101.20.01	5.6/4.5	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.
7304.59.04	Ex.	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.59.05	Ex.	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
8482.91.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.
8482.99.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.

En aquellos casos de este artículo o en los de la columna "Islandia" del Apéndice, en los que se indique dos tasas para una fracción arancelaria, se aplicará la primera de ellas a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2005, y la segunda a las importaciones que se realicen entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 14.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Guatemala" conforme al artículo 3, fracción III, inciso (b), las cuales se identifican con el código "CGU" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice de este Decreto, estará sujeta al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, únicamente cuando se trate de la modalidad que se trate:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
1604.14.01	10.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.02	10.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.03	10.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.99	10.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.01	10.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.02	10.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.99	10.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 15.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Guatemala" conforme al artículo 3, fracción III, inciso (b) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "S" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta a la tasa prevista en el Apéndice para cada una de ellas. A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 4-09 Sección B del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el arancel preferencial aplicable a

dichas fracciones será el listado en este artículo. Para tal efecto, la Secretaría de Economía, publicará un Aviso en el **Diario Oficial de la Federación** en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel
1704.10.01	5.0% <i>ad-valorem</i>
1704.90.99	3.0% <i>ad-valorem</i>
1905.90.99	4.0% <i>ad-valorem</i>
2104.10.01	5.0% <i>ad-valorem</i>
2207.10.01	1.5% <i>ad-valorem</i>
2401.20.01	22.5% <i>ad-valorem</i>

ARTÍCULO 16.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Honduras" conforme el Artículo 3, fracción III, inciso (c) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "S" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta a la tasa prevista en el Apéndice para cada una de ellas. A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 4-09 Sección C del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el arancel preferencial aplicable a dichas fracciones será el listado en este Artículo. Para tal efecto, la Secretaría de Economía, publicará un Aviso en el **Diario Oficial de la Federación** en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel
0201.30.01	20.0% <i>ad-valorem</i>
0202.30.01	25.0% <i>ad-valorem</i>
0306.13.01	20.0% <i>ad-valorem</i>
0701.90.99	63.0% <i>ad-valorem</i>
0804.30.01	20.0% <i>ad-valorem</i>
0807.19.01	10.0% <i>ad-valorem</i>
0807.19.99	10.0% <i>ad-valorem</i>
0807.20.01	20.0% <i>ad-valorem</i>
2009.11.01	5.0% <i>ad-valorem</i>
2103.20.99	5.0% <i>ad-valorem</i>
2401.20.01	22.5% <i>ad-valorem</i>

ARTÍCULO 17.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna de "El Salvador" conforme al artículo 3 fracción III, inciso (a) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "NSA" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	5.0	Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados.
0302.69.99	8.8	De meros y/o de sardinas
0402.91.99	8.8	Leche condensada sin azúcar
0402.99.99	8.8	Leche evaporada con azúcar
0704.90.99	EXCL	Repollo

1604.19.99	EXCL	Atún
1604.20.99	EXCL	Atún
1904.90.99	EXCL	Arroz precocido
1905.90.99	Ex.	Bocadillos de panadería y demás productos de maíz (productos denominados "snacks.")
2006.00.99	1.4	Plátano (banano) o plátano macho (plátano) en rodajas e higos en almíbar.
2008.19.99	Ex.	Bocadillos de nuez de marañón, (productos denominados "snacks")
2103.90.99	EXCL	Mayonesa.
2106.90.99	2.2	Saborizante artificial en polvo para bebidas refrescantes.
2106.90.99	Ex.	Bocadillos de chicharrón de cerdo, de maíz, yuca, plátano, arroz y cacahuete (productos denominados "snacks".)
2401.10.99	10.0	Tabaco en rama.
2501.00.01	Ex.	Cloruro Sódico con un mínimo de 97% de pureza.
2501.00.99	Ex.	Cloruro Sódico con un mínimo de 97% de pureza.
2807.00.01	Ex.	Acido sulfúrico de calidad reactivo.
2917.32.01	Ex.	De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza.
3208.10.01	Ex.	Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas.
3208.10.01	Ex.	Barniz para artes gráficas.
3208.10.01	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.20.01	Ex.	Barniz para artes gráficas
3208.20.01	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.20.02	Ex.	Barniz para artes gráficas.
3208.20.02	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.90.01	Ex.	Disoluciones definidas en la Nota 4 del Capítulo 32.
3208.90.01	Ex.	Barniz para artes gráficas.
3208.90.01	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.90.01	Ex.	Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos.
3208.90.99	Ex.	Disoluciones definidas en la Nota 4 del Capítulo 32.
3208.90.99	Ex.	Barniz para artes gráficas.
3208.90.99	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.90.99	Ex.	Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos.
3210.00.99	Ex.	Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero.
4005.99.99	Ex.	Base para goma de mascar.
4007.00.01	Ex.	Hilos.
4012.90.99	Ex.	Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas).
4012.90.99	Ex.	Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm.
4015.19.99	Ex.	Para guantes de uso industrial y doméstico.
4408.10.01	Ex.	Chapas.
4907.00.99	Ex.	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos.
4907.00.99	Ex.	Tiquetes de lotería instantánea.
7210.41.01	9.1	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.41.99	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.01	9.1	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.02	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.03	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.04	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.99	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.61.01	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.

7210.69.01	2.5	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.69.99	2.5	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7213.91.01	1.7	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7213.99.01	1.7	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7213.99.99	1.7	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7214.99.99	2.5	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7216.21.01	5.8	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.
7217.10.99	0.8	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.20.99	5.8	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 m.
7306.30.01	9.7	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.
7306.30.99	9.7	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.
7323.99.99	Ex.	Asas, mangos y otras partes.
7326.20.99	Ex.	Otras trampas para animales.
7326.20.99	Ex.	Cestas para gaviones.
7408.19.99	0.8	De cobre electrolítico.
7413.00.99	0.8	De cobre electrolítico.
7418.19.99	Ex.	Asas y mangos.
7612.90.99	Ex.	Envases cilíndricos monobloque.
7612.90.99	Ex.	Tarros y bidones para leche.
7615.19.99	Ex.	Asas, mangos y vertedores.
8203.10.99	1.4	Limas planas para metal.
8414.90.99	1.7	Las demás partes de ventiladores.
8419.31.99	1.7	Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas.
8422.30.99	1.1	Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío.
8524.53.99	Ex.	Para aprendizaje.
8529.90.99	2.5	Muebles y envolturas (gabinetes) de madera.
8539.31.01	Ex.	Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W.
9004.90.99	Ex.	Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores.
9503.41.01	2.5	Juguetes.
9504.20.99	2.5	Mesas para billar.
9603.90.99	Ex.	Escobillas para lápiz borrador.

ARTÍCULO 18.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalen en este artículo que correspondan a la columna "Guatemala" conforme al artículo 3 fracción III, inciso (b) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "CAG" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas:

Fracción	Arancel
6401.10.01	Ex.
6402.19.01	Ex.

6402.20.01	Ex.
6402.99.01	Ex.
6402.99.04	Ex.
6402.99.05	Ex.
6403.40.01	Ex.
6403.91.01	Ex.
6403.99.03	Ex.
6403.99.04	Ex.
6403.99.05	Ex.
6404.19.01	Ex.
6404.19.02	Ex.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con una copia del certificado de origen avalado por el Ministerio de Economía de Guatemala, misma que será acompañada en cada operación.

ARTÍCULO 19.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna de "Guatemala" conforme al artículo 3 fracción III, inciso (b) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "NGU" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	5.0	Jamones.
0302.69.99	8.8	De meros y/o de sardinas
1512.19.99	7.5	Aceite refinado de girasol que, no obstante lo establecido en el Anexo 6-03, la regla de origen aplicable será la siguiente: Un cambio a la subpartida 1512.19 de cualquier otra subpartida.
1904.90.99	EXCL	Arroz precocido
1905.90.99	Ex.	Las demás galletas.
2006.00.99	1.4	Plátano (banano) o plátano macho (plátano) en rodajas e higos en almíbar.
2103.90.99	EXCL	Mayonesa.
2106.90.99	2.2	Saborizante artificial en polvo para bebidas refrescantes.
2401.10.99	10.0	Tabaco en rama.
2501.00.01	Ex.	Cloruro Sódico con un mínimo de 97% de pureza.
2501.00.99	Ex.	Cloruro Sódico con un mínimo de 97% de pureza.
2917.32.01	Ex.	De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza.
3208.10.01	Ex.	Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas.
3208.10.01	Ex.	Barniz para artes gráficas.
3208.10.01	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.20.01	Ex.	Barniz para artes gráficas.
3208.20.01	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.20.02	Ex.	Barniz para artes gráficas.
3208.20.02	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.90.01	Ex.	Disoluciones, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
3208.90.01	Ex.	Barniz para artes gráficas.

3208.90.01	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.90.01	Ex.	Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos.
3208.90.99	Ex.	Disoluciones, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
3208.90.99	Ex.	Barniz para artes gráficas
3208.90.99	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.90.99	Ex.	Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos.
3210.00.99	Ex.	Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero.
4005.99.99	Ex.	Base para goma de mascar.
4007.00.01	Ex.	Hilos.
4012.90.99	Ex.	Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas).
4012.90.99	Ex.	Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm.
4015.19.99	Ex.	Para guantes de uso industrial y doméstico.
4408.10.01	Ex.	Chapas.
4911.10.99	Ex.	Catálogos y folletos.
6401.92.01	Ex.	Botas de hule.
6401.92.01	Ex.	De polietileno y botas resistentes al fuego.
6401.92.99	Ex.	Botas de hule.
6401.92.99	Ex.	De polietileno y botas resistentes al fuego.
6402.91.01	2.8	Botas de polietileno.
6402.99.99	1.0	Zapatos plásticos.
6403.59.01	1.7	Calzado con corte de piel o cuero.
6403.59.02	2.0	Calzado con corte de piel o cuero.
6404.11.01	2.0	Con la parte superior (corte) de lona.
6406.20.01	Ex.	De caucho.
6406.20.01	Ex.	Suelas de hule natural tipo crepe.
6406.91.01	1.7	Suelas y tacones.
6406.99.99	1.2	Suelas y tacones de cuero.
7210.41.01	9.1	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.41.99	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.01	9.1	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.02	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.03	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.04	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.99	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.61.01	2.5	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.69.01	2.5	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.69.99	2.5	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7213.91.01	5.8	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7213.99.01	5.8	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7213.99.99	5.8	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7214.99.99	2.5	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7216.21.01	5.8	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.
7217.10.99	0.8	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.20.99	5.8	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 m.
7323.99.99	Ex.	Asas, mangos y otras partes.

7326.20.99	Ex.	Otras trampas para animales.
7326.20.99	Ex.	Únicamente cestas para gaviones.
7408.19.99	0.8	De cobre electrolítico.
7413.00.99	0.8	De cobre electrolítico.
7418.19.99	Ex.	Asas y mangos.
7612.90.99	Ex.	Envases cilíndricos monobloque.
7612.90.99	Ex.	Tarros y bidones para leche.
7615.19.99	Ex.	Asas, mangos y vertedores.
8203.10.99	1.4	Limas planas para metal.
8419.31.99	1.7	Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas.
8422.30.99	1.1	Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío.
8424.90.01	0.8	Para rociadores.
8523.11.99	2.5	Para grabar sonido, en casete.
8523.12.99	2.5	Para grabar sonido, en casete.
8523.13.99	2.5	Para grabar sonido, en casete.
8524.53.99	Ex.	Para aprendizaje.
8524.99.99	Ex.	Matrices y moldes galvánicos.
8529.90.99	2.5	Muebles y envolturas (gabinetes) de madera.
8539.31.01	Ex.	Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.10.99	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.99	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8705.10.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8705.20.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8705.20.99	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8705.30.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8705.40.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8705.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8705.90.99	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8715.00.01	Ex.	Partes.
8715.00.02	Ex.	Partes.
9004.90.99	Ex.	Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores.
9503.41.01	2.5	Juguetes.
9504.20.99	2.5	Mesas para billar.
9603.90.99	Ex.	Escobillas para lápiz borrador.

ARTÍCULO 20.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna de "Honduras" conforme al artículo 3 fracción III, inciso (c) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "NHO" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al

arancel preferencial que se establece a continuación, cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0302.69.99	8.8	De meros y/o de sardinas
1604.19.99	EXCL	Atún
1604.20.99	EXCL	Atún
1904.90.99	EXCL	Arroz precocido
2006.00.99	1.4	Plátano (banano) o plátano macho (plátano) en rodajas e higos en almíbar.
2103.90.99	EXCL	Mayonesa.
2106.90.99	2.2	Saborizante artificial en polvo para bebidas refrescantes.
2401.10.99	10.0	Tabaco en rama.
2501.00.01	Ex.	Cloruro Sódico con un mínimo de 97% de pureza.
2501.00.99	Ex.	Cloruro Sódico con un mínimo de 97% de pureza.
2917.32.01	Ex.	De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza.
3208.10.01	Ex.	Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas.
3208.10.01	Ex.	Barniz para artes gráficas.
3208.10.01	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.20.01	Ex.	Barniz para artes gráficas.
3208.20.01	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.20.02	Ex.	Barniz para artes gráficas.
3208.20.02	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.90.01	Ex.	Disoluciones, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
3208.90.01	Ex.	Barniz para artes gráficas.
3208.90.01	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.90.01	Ex.	Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos.
3208.90.99	Ex.	Disoluciones, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
3208.90.99	Ex.	Barniz para artes gráficas.
3208.90.99	Ex.	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
3208.90.99	Ex.	Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos.
3210.00.99	Ex.	Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero.
4005.99.99	Ex.	Base para goma de mascar.
4007.00.01	Ex.	Hilos.
4012.90.99	Ex.	Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas).
4012.90.99	Ex.	Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm.
4015.19.99	Ex.	Para guantes de uso industrial y doméstico.
4408.10.01	Ex.	Chapas.
4907.00.99	Ex.	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos.
4907.00.99	Ex.	Tiquetes de lotería instantánea.
6401.92.01	Ex.	Botas de hule.
6401.92.01	Ex.	De polietileno y botas resistentes al fuego.
6401.92.99	Ex.	Botas de hule.
6401.92.99	Ex.	De polietileno y botas resistentes al fuego.

6402.91.01	2.8	Botas de polietileno.
6402.99.99	1.0	Zapatos plásticos.
6403.59.01	1.7	Calzado con corte de piel o cuero.
6403.59.02	2.0	Calzado con corte de piel o cuero.
6404.11.01	2.0	Con la parte superior (corte) de lona.
6406.20.01	Ex.	De caucho, suelas de hule natural tipo crepé.
6406.91.01	0.8	Suelas y tacones.
7210.41.01	9.1	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.41.99	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.01	9.1	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.02	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.03	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.04	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.99	5.8	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.61.01	2.5	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.69.01	2.5	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.69.99	2.5	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7213.91.01	5.8	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7213.99.01	5.8	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7213.99.99	5.8	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7214.99.99	2.5	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 m, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7216.21.01	5.8	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.20.99	5.8	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 m.
7323.99.99	Ex.	Asas, mangos y otras partes.
7326.20.99	Ex.	Otras trampas para animales.
7326.20.99	Ex.	Cestas para gaviones.
7408.19.99	0.8	De cobre electrolítico.
7413.00.99	0.8	De cobre electrolítico.
7418.19.99	Ex.	Asas y mangos.
7612.90.99	Ex.	Envases cilíndricos monobloque.
7612.90.99	Ex.	Tarros y bidones para leche.
7615.19.99	Ex.	Asas, mangos y vertedores.
8203.10.99	1.4	Limas planas para metal.
8419.31.99	1.7	Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas.
8422.30.99	1.1	Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío.
8523.11.99	2.5	Para grabar sonido, en casete.
8523.12.99	2.5	Para grabar sonido, en casete.
8523.13.99	2.5	Para grabar sonido, en casete.
8524.53.99	Ex.	Para aprendizaje.
8524.99.99	Ex.	Matrices y moldes galvánicos.
8529.90.99	2.5	Muebles y envolturas (gabinets) de madera.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.

8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
9004.90.99	Ex.	Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores.
9503.41.01	2.5	Juguetes.
9504.20.99	2.5	Mesas para billar.
9603.90.99	Ex.	Escobillas para lápiz borrador.

ARTÍCULO 21.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código "CPN" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice de este Decreto, estará sujeta al arancel preferencial indicado a continuación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o únicamente para la modalidad indicada:

Fracción	Arancel	Descripción	Modalidad de la mercancía
0102.90.99	Ex.	Los demás.	Con peso superior o igual a 250 kg.
0201.10.01	Ex.	En canales o medias canales.	
0201.20.99	Ex.	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0201.30.01	Ex.	Deshuesada.	
0202.10.01	Ex.	En canales o medias canales.	
0202.20.99	Ex.	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	
0202.30.01	Ex.	Deshuesada.	
0402.10.01	Ex.	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.01	Ex.	Leche en polvo o en pastillas.	
0406.10.01	Ex.	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	Queso fresco acondicionado para la venta al por menor.
0713.33.02	Ex.	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	
0713.33.03	Ex.	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	
0713.33.99	Ex.	Los demás.	

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 22.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código "NNI" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0302.69.99	6.0/4.0	Marlines y meros
0304.20.99	6.0/4.0	Marlines, meros y sardinas
0714.90.99	Ex.	Malanga y tiquisque
0812.90.99	6.0/4.0	Fresas (frutillas).
2004.90.99	Ex.	Okra, chiltomas, pepinillos y chilotos

2901.29.99	1.5/1.0	Acetileno.
3210.00.99	Ex.	Pigmentos al agua.
3401.11.01	Ex.	Papel, guata, fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos.
3401.11.01	1.5/1.0	Medicinal, excepto desinfectante.
3402.20.99	1.5/1.0	Excepto detergentes en polvo.
3402.90.99	Ex.	A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres.
3921.90.99	Ex.	Contrafuerte termoplástico
3921.90.99	Ex.	Tejidos recubiertos con PVC por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia.
3923.10.01	1.2/0.8	Cajas.
3923.10.02	1.2/0.8	Cajas.
3923.90.99	Ex.	Para usos farmacéuticos o de productos.
3926.90.99	Ex.	Protectores para el sentido auditivo.
3926.90.99	Ex.	Espuma de cuello en láminas de forma distinta a la cuadrada o rectangular.
4104.11.01	Ex.	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
4104.19.01	Ex.	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
4104.41.01	Ex.	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
4104.49.01	Ex.	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
4106.40.99	0.9/0.6	Las que no sean apergaminadas.
4107.11.01	Ex.	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
4107.12.01	Ex.	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
4107.19.99	Ex.	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
4113.30.01	0.9/0.6	Las que no sean apergaminadas.
4202.21.01	1.2/0.8	De cuero natural o con la superficie exterior de cuero natural. Artesanías y bolsas de mano de piel.
4202.91.01	Ex.	Mochilas escolares.
4202.99.99	Ex.	Mochilas escolares.
4407.10.02	0.4/0.3	Género cedrela.
4407.10.99	0.9/0.6	Madera, aserrada de terminalia y ciprés.
4407.24.01	0.4/0.3	De caoba.
4407.29.03	0.4/0.3	De cedro.
4407.29.99	0.4/0.3	De cedro.
4407.99.01	0.4/0.3	De cedro.
4412.13.99	1.1/0.7	Plywood.
4412.14.99	1.1/0.7	Plywood.
4811.90.09	1.5/1.0	Continuos.
4811.90.99	1.5/1.0	Continuos.
4818.40.99	Ex.	Pañales para adultos.
5310.10.01	0.7/0.5	Arpillería de kenaf, de 137 a 366 grs. por m ² y de 633 a 904 grs. por m ² .
5310.90.99	0.7/0.5	Arpillería de kenaf, de 137 a 366 grs. por m ² y de 633 a 904 grs. por m ² .
5907.00.99	Ex.	Gamuza sintética.
6115.93.01	Ex.	Medias para várices.
6202.12.01	1.0/0.7	Abrigos, capas y similares para mujer

6202.12.99	1.0/0.7	Abrigos, capas y similares para mujer
6202.92.01	1.0/0.7	Para mujer
6202.92.99	1.0/0.7	Para mujer
6204.22.01	1.0/0.7	Para mujer
6204.62.01	1.0/0.7	Pantalones de mezclilla y pana para mujer.
6404.11.01	1.2/0.8	Con la parte superior (corte) de lona.
6805.20.01	1.5/1.0	Lijas para madera, y de agua para metales.
9403.90.01	Ex.	Para muebles de madera.
9405.10.99	Ex.	Lámparas de rayos ultravioleta.

En aquellos casos de este artículo o en los de la columna "Nicaragua" del Apéndice, en los que se indique dos tasas para una fracción arancelaria, se aplicará la primera de ellas a las importaciones que se realicen entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2005, y la segunda a las importaciones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 23.- La importación de mercancías originarias provenientes de la Comunidad Europea, AELC, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, identificadas con el código "CORR" en el Apéndice, estarán sujetas al arancel preferencial establecido en este artículo, el cual establece cada una de las fracciones arancelarias previstas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a las que corresponde más de un arancel preferencial para la mercancía o la modalidad de la mercancía respectiva en virtud de los tratados comerciales internacionales suscritos por México y de la Tarifa del Impuesto General de Importación vigente hasta el 31 de marzo de 2002, de acuerdo a la siguiente correlación:

a) Comunidad Europea

Fracción arancelaria vigente a partir de 1 de abril de 2002	Descripción	Fracción arancelaria vigente hasta el 31 de marzo de 2002	Arancel preferencial aplicable en 2005
2914.39.99	Los demás.	2914.39.09 2914.39.99	Ex. 3.0
4802.30.01	Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02.	4802.30.01 4805.60.99 4823.59.99	Ex. 3.0 3.0
4802.40.01	Papel soporte para papeles de decorar paredes.	4802.40.99 4805.60.99 4805.70.99 4823.59.99	Ex. 3.0 3.0 3.0
4802.54.99	Los demás.	4802.51.04 4802.51.99 4805.21.01 4805.22.01 4805.23.01 4805.29.99 4805.60.99 4823.59.99	Ex. 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0
4802.61.01	En bobinas.	4801.00.01 4801.00.02 4801.00.03 4801.00.04 4801.00.99 4802.51.99 4802.52.99	4.0 4.0 4.0 4.0 4.0 3.0 3.0

		4802.53.99 4802.60.01 4802.60.02 4802.60.99 4805.21.01 4805.22.01 4805.23.01 4805.29.99 4805.60.99 4805.70.99 4805.80.99 4823.59.99	3.0 Ex. 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0
4802.62.01	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	4801.00.01 4801.00.02 4801.00.03 4801.00.04 4801.00.99 4802.51.99 4802.52.99 4802.53.99 4802.60.01 4802.60.02 4802.60.99 4805.21.01 4805.22.01 4805.23.01 4805.29.99 4805.60.99 4805.70.99 4805.80.99 4823.59.99	4.0 4.0 4.0 4.0 4.0 3.0 3.0 3.0 Ex. 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0
4802.69.99	Los demás.	4801.00.01 4801.00.02 4801.00.03 4801.00.04 4801.00.99 4802.51.99 4802.52.99 4802.53.99 4802.60.01 4802.60.02 4802.60.99 4805.21.01 4805.22.01 4805.23.01 4805.29.99 4805.60.99 4805.70.99 4805.80.99 4823.59.99	4.0 4.0 4.0 4.0 4.0 3.0 3.0 3.0 Ex. 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0
4810.13.99	Los demás.	4810.11.99 4810.12.99 4823.40.01 4823.51.01	3.0 3.0 Ex. 3.0

		4823.59.99	3.0
4810.14.99	Los demás.	4810.11.99	3.0
		4810.12.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.19.99	Los demás.	4810.11.99	3.0
		4810.12.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.22.99	Los demás.	4810.21.99	Ex.
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.29.99	Los demás.	4810.11.99	3.0
		4810.12.99	3.0
		4810.29.99	3.0
		4810.39.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.31.99	Los demás.	4810.31.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.90.99	3.0
4810.32.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² .	4810.32.01	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.90.99	3.0
4810.39.99	Los demás.	4810.39.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.90.99	3.0
4810.92.01	Multicapas.	4810.91.01	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.90.99	3.0
4810.99.99	Los demás.	4810.99.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.90.99	3.0
4811.51.03	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial ("laminene milimétrico").	4811.31.03	Ex.
		4823.90.99	3.0
4811.51.05	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	4811.31.05	Ex.
		4823.90.99	3.0
4811.51.99	Los demás.	4811.31.99	Ex.
		4823.90.99	3.0
4811.59.03	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m ² y 450 g/m ² , cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la	4811.39.03	Ex.
		4823.90.99	3.0

Fracción arancelaria vigente a partir de 1 de abril de 2002	Descripción	Fracción arancelaria vigente hasta el 31 de marzo de 2002	Arancel preferencial aplicable en 2005
2914.39.99	Los demás.	2914.39.09 2914.39.99	Ex. 3.0
3006.80.01	Desechos farmacéuticos.	3824.90.79 3001.10.01 3001.20.99 3001.90.99 3002.10.99 3002.20.99 3002.30.99 3002.90.99 3003.20.99 3003.31.99 3003.39.99 3003.40.99 3003.90.99 3004.10.99 3004.20.99 3004.31.99 3004.32.01 3004.39.99 3004.40.99 3004.50.99 3004.90.99 3005.10.99 3005.90.99 3006.10.99 3006.20.99 3006.30.99 3006.40.99 3006.50.01 3006.60.01	3.0 Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. Ex. 4.0 4.0 4.0 Ex. Ex. 4.0 4.0
3825.30.01	Desechos clínicos.	3005.10.99 3005.90.99 3824.90.79 4015.11.01 9018.31.99 9018.32.99 9018.39.99	Ex. 4.0 3.0 4.0 3.0 4.0 3.0
4802.30.01	Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02.	4802.30.01 4805.60.99 4823.59.99	Ex. 3.0 3.0
4802.40.01	Papel soporte para papeles de decorar paredes.	4802.40.99 4805.60.99 4805.70.99 4823.59.99	Ex. 3.0 3.0 3.0
4802.54.99	Los demás.	4802.51.04 4802.51.99 4805.21.01 4805.22.01 4805.23.01 4805.29.99 4805.60.99	Ex. 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0

		4823.59.99	3.0
4802.61.01	En bobinas.	4801.00.01	4.0
		4801.00.02	4.0
		4801.00.03	4.0
		4801.00.04	4.0
		4801.00.99	4.0
		4802.51.99	3.0
		4802.52.99	3.0
		4802.53.99	3.0
		4802.60.01	Ex.
		4802.60.02	3.0
		4802.60.99	3.0
		4805.21.01	3.0
		4805.22.01	3.0
		4805.23.01	3.0
		4805.29.99	3.0
		4805.60.99	3.0
		4805.70.99	3.0
		4805.80.99	3.0
		4823.59.99	3.0
4802.62.01	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	4801.00.01	4.0
		4801.00.02	4.0
		4801.00.03	4.0
		4801.00.04	4.0
		4801.00.99	4.0
		4802.51.99	3.0
		4802.52.99	3.0
		4802.53.99	3.0
		4802.60.01	Ex.
		4802.60.02	3.0
		4802.60.99	3.0
		4805.21.01	3.0
		4805.22.01	3.0
		4805.23.01	3.0
		4805.29.99	3.0
		4805.60.99	3.0
		4805.70.99	3.0
		4805.80.99	3.0
		4823.59.99	3.0
4802.69.99	Los demás.	4801.00.01	4.0
		4801.00.02	4.0
		4801.00.03	4.0
		4801.00.04	4.0
		4801.00.99	4.0
		4802.51.99	3.0
		4802.52.99	3.0
		4802.53.99	3.0
		4802.60.01	Ex.
		4802.60.02	3.0
		4802.60.99	3.0
		4805.21.01	3.0
		4805.22.01	3.0
		4805.23.01	3.0
		4805.29.99	3.0

		4805.60.99	3.0
		4805.70.99	3.0
		4805.80.99	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.13.99	Los demás.	4810.11.99	3.0
		4810.12.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.14.99	Los demás.	4810.11.99	3.0
		4810.12.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.19.99	Los demás.	4810.11.99	3.0
		4810.12.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.22.99	Los demás.	4810.21.99	Ex.
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.29.99	Los demás.	4810.11.99	3.0
		4810.12.99	3.0
		4810.29.99	3.0
		4810.39.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.31.99	Los demás.	4810.31.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.90.99	3.0
4810.32.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m².	4810.32.01	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.90.99	3.0
4810.39.99	Los demás.	4810.39.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.90.99	3.0
4810.92.01	Multicapas.	4810.91.01	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.90.99	3.0
4810.99.99	Los demás.	4810.99.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.90.99	3.0
4811.90.07	Impregnados con látex acrilonitrilo-butadieno, recubiertos por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnados con látex estireno-butadieno,	4811.90.07	Ex.
		4823.90.99	3.0

	recubiertos por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.		
4811.51.03	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial ("laminene milimétrico").	4811.31.03 4823.90.99	Ex. 3.0
4811.51.05	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	4811.31.05 4823.90.99	Ex. 3.0
4811.51.99	Los demás.	4811.31.99 4823.90.99	Ex. 3.0
4811.59.03	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m ² y 450 g/m ² , cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubiertos por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	4811.39.03 4823.90.99	Ex. 3.0
4811.59.05	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	4811.39.05 4823.90.99	Ex. 3.0
4823.90.99	Los demás.	4804.11.01 4804.19.99 4804.21.01 4804.29.99 4804.31.99 4804.39.99 4804.41.01 4804.42.01 4804.49.99 4804.51.99 4804.52.01 4804.59.99 4805.10.01 4805.21.01 4805.22.01 4805.23.01 4805.29.99 4805.30.01 4805.50.01 4805.60.99 4805.70.99 4805.80.99 4806.10.01 4806.20.01 4806.30.01 4806.40.01 4807.10.01 4807.90.99 4808.10.01 4808.20.01 4808.90.99	3.0 3.0 3.0 3.0 Ex. Ex. 3.0 Ex. 3.0 Ex. Ex. Ex. 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 Ex. Ex. 3.0 3.0 3.0 Ex. 3.0 3.0 Ex. Ex. 3.0 3.0 3.0 3.0

		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
		4823.90.99	3.0
8467.91.99	Las demás.	8467.91.01	3.0
		8508.90.99	Ex.
9504.30.99	Los demás.	9504.30.99	4.0
		9504.90.99	Ex.

c) Noruega

Fracción arancelaria vigente a partir de 1 de abril de 2002	Descripción	Fracción arancelaria vigente hasta el 31 de marzo de 2002	Arancel preferencial aplicable en 2005
2914.39.99	Los demás.	2914.39.09	Ex.
		2914.39.99	3.0
3006.80.01	Desechos farmacéuticos.	3824.90.79	3.0
		3001.10.01	Ex.
		3001.20.99	Ex.
		3001.90.99	Ex.
		3002.10.99	Ex.
		3002.20.99	Ex.
		3002.30.99	Ex.
		3002.90.99	Ex.
		3003.20.99	Ex.
		3003.31.99	Ex.
		3003.39.99	Ex.
		3003.40.99	Ex.
		3003.90.99	Ex.
		3004.10.99	Ex.
		3004.20.99	Ex.
		3004.31.99	Ex.
		3004.32.01	Ex.
		3004.39.99	Ex.
		3004.40.99	Ex.
		3004.50.99	Ex.
		3004.90.99	Ex.
		3005.10.99	Ex.
		3005.90.99	4.0
		3006.10.99	4.0
		3006.20.99	4.0
		3006.30.99	Ex.
		3006.40.99	Ex.
		3006.50.01	4.0
		3006.60.01	4.0
3825.30.01	Desechos clínicos.	3005.10.99	Ex.
		3005.90.99	4.0
		3824.90.79	3.0
		4015.11.01	4.0
		9018.31.99	3.0
		9018.32.99	4.0
		9018.39.99	3.0
4802.30.01	Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02.	4802.30.01	Ex.
		4805.60.99	3.0
		4823.59.99	3.0

4802.40.01	Papel soporte para papeles de decorar paredes.	4802.40.99 4805.60.99 4805.70.99 4823.59.99	Ex. 3.0 3.0 3.0
4802.54.99	Los demás.	4802.51.04 4802.51.99 4805.21.01 4805.22.01 4805.23.01 4805.29.99 4805.60.99 4823.59.99	Ex. 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0
4802.61.01	En bobinas.	4801.00.01 4801.00.02 4801.00.03 4801.00.04 4801.00.99 4802.51.99 4802.52.99 4802.53.99	4.0 4.0 4.0 4.0 4.0 3.0 3.0 3.0
		4802.60.01 4802.60.02 4802.60.99 4805.21.01 4805.22.01 4805.23.01 4805.29.99 4805.60.99 4805.70.99 4805.80.99 4823.59.99	Ex. 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0
4802.62.01	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	4801.00.01 4801.00.02 4801.00.03 4801.00.04 4801.00.99 4802.51.99 4802.52.99 4802.53.99 4802.60.01 4802.60.02 4802.60.99 4805.21.01 4805.22.01 4805.23.01 4805.29.99 4805.60.99 4805.70.99 4805.80.99 4823.59.99	4.0 4.0 4.0 4.0 4.0 3.0 3.0 3.0 Ex. 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0
4802.69.99	Los demás.	4801.00.01 4801.00.02 4801.00.03 4801.00.04 4801.00.99	4.0 4.0 4.0 4.0 4.0

		4802.51.99	3.0
		4802.52.99	3.0
		4802.53.99	3.0
		4802.60.01	Ex.
		4802.60.02	3.0
		4802.60.99	3.0
		4805.21.01	3.0
		4805.22.01	3.0
		4805.23.01	3.0
		4805.29.99	3.0
		4805.60.99	3.0
		4805.70.99	3.0
		4805.80.99	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.13.99	Los demás.	4810.11.99	3.0
		4810.12.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.14.99	Los demás.	4810.11.99	3.0
		4810.12.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.19.99	Los demás.	4810.11.99	3.0
		4810.12.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.22.99	Los demás.	4810.21.99	Ex.
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.29.99	Los demás.	4810.11.99	3.0
		4810.12.99	3.0
		4810.29.99	3.0
		4810.39.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.31.99	Los demás.	4810.31.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.90.99	3.0
4810.32.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m².	4810.32.01	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.90.99	3.0
4810.39.99	Los demás.	4810.39.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.90.99	3.0
4810.92.01	Multicapas.	4810.91.01	3.0

		4823.40.01 4823.90.99	Ex. 3.0
4810.99.99	Los demás.	4810.99.99 4823.40.01 4823.90.99	3.0 Ex. 3.0
4811.90.07	Impregnados con látex acrilonitrilo-butadieno, recubiertos por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnados con látex estireno-butadieno, recubiertos por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.	4811.90.07 4823.90.99	Ex. 3.0
4811.51.03	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial ("laminene milimétrico").	4811.31.03 4823.90.99	Ex. 3.0
4811.51.05	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	4811.31.05 4823.90.99	Ex. 3.0
4811.51.99	Los demás.	4811.31.99 4823.90.99	Ex. 3.0
4811.59.03	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m ² y 450 g/m ² , cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubiertos por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	4811.39.03 4823.90.99	Ex. 3.0
4811.59.05	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	4811.39.05 4823.90.99	Ex. 3.0
4823.90.99	Los demás.	4804.11.01 4804.19.99 4804.21.01 4804.29.99 4804.31.99 4804.39.99 4804.41.01 4804.42.01 4804.49.99 4804.51.99 4804.52.01 4804.59.99 4805.10.01 4805.21.01 4805.22.01 4805.23.01 4805.29.99 4805.30.01 4805.50.01 4805.60.99 4805.70.99 4805.80.99	3.0 3.0 3.0 3.0 Ex. Ex. 3.0 Ex. Ex. 3.0 Ex. Ex. Ex. 3.0 3.0 3.0 3.0 3.0 Ex. Ex. 3.0 3.0 3.0

		4806.10.01	Ex.
		4806.20.01	3.0
		4806.30.01	3.0
		4806.40.01	Ex.
		4807.10.01	Ex.
		4807.90.99	3.0
		4808.10.01	3.0
		4808.20.01	3.0
		4808.90.99	3.0
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
		4823.90.99	3.0
8467.91.99	Las demás.	8467.91.01	3.0
		8508.90.99	Ex.
9504.30.99	Los demás.	9504.30.99	4.0
		9504.90.99	Ex.

d) Islandia

Fracción arancelaria vigente a partir de 1 de abril de 2002	Descripción	Fracción arancelaria vigente hasta el 31 de marzo de 2002	Arancel preferencial aplicable en 2005
2914.39.99	Los demás.	2914.39.09	Ex.
		2914.39.99	3.0
3006.80.01	Desechos farmacéuticos.	3824.90.79	3.0
		3001.10.01	Ex.
		3001.20.99	Ex.
		3001.90.99	Ex.
		3002.10.99	Ex.
		3002.20.99	Ex.
		3002.30.99	Ex.
		3002.90.99	Ex.
		3003.20.99	Ex.
		3003.31.99	Ex.
		3003.39.99	Ex.
		3003.40.99	Ex.
		3003.90.99	Ex.
		3004.10.99	Ex.
		3004.20.99	Ex.
		3004.31.99	Ex.
		3004.32.01	Ex.
		3004.39.99	Ex.
		3004.40.99	Ex.
		3004.50.99	Ex.
		3004.90.99	Ex.
		3005.10.99	Ex.
		3005.90.99	4.0
		3006.10.99	4.0

		3006.20.99	4.0
		3006.30.99	Ex.
		3006.40.99	Ex.
		3006.50.01	4.0
		3006.60.01	4.0
3825.30.01	Desechos clínicos.	3005.10.99	Ex.
		3005.90.99	4.0
		3824.90.79	3.0
		4015.11.01	4.0
		9018.31.99	3.0
		9018.32.99	4.0
		9018.39.99	3.0
4802.30.01	Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02.	4802.30.01	Ex
		4805.60.99	3.0
		4823.59.99	3.0
4802.40.01	Papel soporte para papeles de decorar paredes.	4802.40.99	Ex
		4805.60.99	3.0
		4805.70.99	3.0
		4823.59.99	3.0
4802.54.99	Los demás.	4802.51.04	Ex.
		4802.51.99	3.0
		4805.21.01	3.0
		4805.22.01	3.0
		4805.23.01	3.0
		4805.29.99	3.0
		4805.60.99	3.0
		4823.59.99	3.0
4802.61.01	En bobinas.	4801.00.01	4.0
		4801.00.02	4.0
		4801.00.03	4.0
		4801.00.04	4.0
		4801.00.99	4.0
		4802.51.99	3.0
		4802.52.99	3.0
		4802.53.99	3.0
		4802.60.01	Ex
		4802.60.02	3.0
		4802.60.99	3.0
		4805.21.01	3.0
		4805.22.01	3.0
		4805.23.01	3.0
		4805.29.99	3.0
		4805.60.99	3.0
		4805.70.99	3.0
		4805.80.99	3.0
		4823.59.99	3.0

4802.62.01	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	4801.00.01	4.0
		4801.00.02	4.0
		4801.00.03	4.0
		4801.00.04	4.0
		4801.00.99	4.0
		4802.51.99	3.0
		4802.52.99	3.0
		4802.53.99	3.0
		4802.60.01	Ex
		4802.60.02	3.0
		4802.60.99	3.0
		4805.21.01	3.0
		4805.22.01	3.0
		4805.23.01	3.0
		4805.29.99	3.0
		4805.60.99	3.0
		4805.70.99	3.0
		4805.80.99	3.0
		4823.59.99	3.0
4802.69.99	Los demás.	4801.00.01	4.0
		4801.00.02	4.0
		4801.00.03	4.0
		4801.00.04	4.0
		4801.00.99	4.0
		4802.51.99	3.0
		4802.52.99	3.0
		4802.53.99	3.0
		4802.60.01	Ex
		4802.60.02	3.0
		4802.60.99	3.0
		4805.21.01	3.0
		4805.22.01	3.0
		4805.23.01	3.0
		4805.29.99	3.0
		4805.60.99	3.0
		4805.70.99	3.0
		4805.80.99	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.13.99	Los demás.	4810.11.99	3.0
		4810.12.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.14.99	Los demás.	4810.11.99	3.0
		4810.12.99	3.0
		4823.40.01	Ex.
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
4810.19.99	Los demás.	4810.11.99	3.0
		4810.12.99	3.0

		4823.40.01 4823.51.01 4823.59.99	Ex. 3.0 3.0
4810.22.99	Los demás.	4810.21.99 4823.40.01 4823.51.01 4823.59.99	Ex. Ex. 3.0 3.0
4810.29.99	Los demás.	4810.11.99 4810.12.99 4810.29.99 4810.39.99 4823.40.01 4823.51.01 4823.59.99	3.0 3.0 3.0 3.0 Ex. 3.0 3.0
4810.31.99	Los demás.	4810.31.99 4823.40.01 4823.90.99	3.0 Ex. 3.0
4810.32.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² .	4810.32.01 4823.40.01 4823.90.99	3.0 Ex. 3.0
4810.39.99	Los demás.	4810.39.99 4823.40.01 4823.90.99	3.0 Ex. 3.0
4810.92.01	Multicapas.	4810.91.01 4823.40.01 4823.90.99	3.0 Ex. 3.0
4810.99.99	Los demás.	4810.99.99 4823.40.01 4823.90.99	3.0 Ex. 3.0
4811.90.07	Impregnados con látex acrilonitrilo-butadieno, recubiertos por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnados con látex estireno-butadieno, recubiertos por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.	4811.90.07 4823.90.99	Ex. 3.0
4811.51.03	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial ("laminene milimétrico").	4811.31.03 4823.90.99	Ex. 3.0
4811.51.05	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	4811.31.05 4823.90.99	Ex. 3.0
4811.51.99	Los demás.	4811.31.99 4823.90.99	Ex. 3.0
4811.59.03	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m ² y 450 g/m ² , cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubiertos por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	4811.39.03 4823.90.99	Ex. 3.0
4811.59.05	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	4811.39.05 4823.90.99	Ex. 3.0
4823.90.99	Los demás.	4804.11.01 4804.19.99 4804.21.01 4804.29.99	3.0 3.0 3.0 3.0

		4804.31.99	Ex
		4804.39.99	Ex
		4804.41.01	3.0
		4804.42.01	Ex.
		4804.49.99	3.0
		4804.51.99	Ex
		4804.52.01	Ex.
		4804.59.99	Ex.
		4805.10.01	3.0
		4805.21.01	3.0
		4805.22.01	3.0
		4805.23.01	3.0
		4805.29.99	3.0
		4805.30.01	Ex.
		4805.50.01	Ex.
		4805.60.99	3.0
		4805.70.99	3.0
		4805.80.99	3.0
		4806.10.01	Ex.
		4806.20.01	3.0
		4806.30.01	3.0
		4806.40.01	Ex.
		4807.10.01	Ex.
		4807.90.99	3.0
		4808.10.01	3.0
		4808.20.01	3.0
		4808.90.99	3.0
		4823.51.01	3.0
		4823.59.99	3.0
		4823.90.99	3.0
8467.91.99	Las demás.	8467.91.01	3.0
		8508.90.99	Ex
9504.30.99	Los demás.	9504.30.99	4.0
		9504.90.99	Ex.

e) Guatemala

Fracción arancelaria vigente a partir de 1 de abril de 2002	Descripción	Fracción arancelaria vigente hasta el 31 de marzo de 2002	Arancel preferencial aplicable en 2005
4104.11.99	Los demás.	4104.22.99	0.8
		4104.29.99	0.5
4104.19.99	Los demás.	4104.22.99	0.8
		4104.29.99	0.5
4104.49.99	Los demás.	4104.39.01	0.8
		4104.39.99	0.5
4107.19.99	Los demás.	4104.10.01	1.7
		4104.39.99	0.5
4412.13.99	Las demás.	4412.13.99	1.0
		4412.14.99	1.0
		4412.19.99	1.7
4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	4412.22.01	1.7
		4412.23.99	1.0
		4412.29.99	1.7

8415.10.01	De pared o para ventanas, ya sea formando un solo cuerpo, o del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system").	8415.10.01 8415.82.99	2.5 Ex

f) El Salvador

Fracción arancelaria vigente a partir de 1 de abril de 2002	Descripción	Fracción arancelaria vigente hasta el 31 de marzo de 2002	Arancel preferencial aplicable en 2005
4104.11.99	Los demás.	4104.22.99 4104.29.99	0.8 0.5
4104.19.99	Los demás.	4104.22.99 4104.29.99	0.8 0.5
4104.49.99	Los demás.	4104.39.01 4104.39.99	0.8 0.5
4107.19.99	Los demás.	4104.10.01 4104.39.99	0.8 0.5
4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	4412.22.01 4412.23.99 4412.29.99	1.7 Ex. 1.7
8415.10.01	De pared o para ventanas, ya sea formando un solo cuerpo, o del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system").	8415.10.01 8415.82.99	2.5 Ex.

g) Honduras

Fracción arancelaria vigente a partir de 1 de abril de 2002	Descripción	Fracción arancelaria vigente hasta el 31 de marzo de 2002	Arancel preferencial aplicable en 2005
4104.11.99	Los demás.	4104.22.99 4104.29.99	0.8 0.5
4104.19.99	Los demás.	4104.22.99 4104.29.99	0.8 0.5
4104.49.99	Los demás.	4104.39.01 4104.39.99	0.8 0.5
4107.19.99	Los demás.	4104.10.01 4104.39.99	0.8 0.5
8415.10.01	De pared o para ventanas, ya sea formando un solo cuerpo, o del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system").	8415.10.01 8415.82.99	2.5 Ex.

h) Nicaragua

Fracción arancelaria vigente a partir de 1 de abril de 2002	Descripción	Fracción arancelaria vigente hasta el 31 de marzo de 2002	Arancel preferencial aplicable en 2005
4104.11.99	Los demás.	4104.22.99 4104.29.99	Ex. 0.6/0.4
4104.19.99	Los demás.	4104.22.99 4104.29.99	Ex. 0.6/0.4
4104.49.99	Los demás.	4104.39.01 4104.39.99	0.9/0.6 0.6/0.4
4107.19.99	Los demás.	4104.10.01 4104.39.99	0.9/0.6 NNI 0.6/0.4
4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	4412.22.01 4412.23.99 4412.29.99	1.5/1.0 1.1/0.7 1.5/1.0

ARTÍCULO 24.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota

**APENDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2005 DEL
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA
COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO,
EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
01011001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
01011099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01019001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
01019002	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
01019003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01019099	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
01021001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01029001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01029002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01029003	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01029099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01031001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01039101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01039102	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01039199	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01039201	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01039202	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
01039203	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01039299	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01041001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01041002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01041099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01042001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01042099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01051101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01051102	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01051199	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
01051201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01051999	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
01059201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01059299	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01059301	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01059399	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01059999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01061101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01061199	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01061201	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01061901	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01061902	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01061903	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01061904	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01061905	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01061999	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01062001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01062002	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01062003	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01062099	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01063101	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01063201	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01063901	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01063902	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01063999	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01069001	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
01069002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01069003	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
01069004	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01069099	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
02011001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02012099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02013001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02021001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02022099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02023001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02031101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02031201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02031999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02032101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02032201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02032999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02041001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02042101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02042299	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02042301	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02043001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02044101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02044299	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02044301	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02045001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02050001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
02061001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02062101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02062201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02062999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02063001	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
02063099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02064101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02064901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
02064999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02068099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02069099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02071101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02071201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02071301	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02071302	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02071303	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02071399	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02071401	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02071402	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02071403	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02071404	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02071499	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02072401	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02072501	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02072601	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02072602	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02072699	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02072701	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02072702	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02072703	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02072799	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02073201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02073301	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02073401	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
02073599	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02073601	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02073699	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02081001	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
02082001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
02083001	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
02084001	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
02085001	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
02089001	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
02089099	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
02090001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02090099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02101101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02101201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02101999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02102001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02109101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02109201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02109301	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02109901	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02109902	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02109903	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02109999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
03011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03019101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03019201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03019301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03019901	PROH		PROH		PROH		PROH	
03019999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03021101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03021201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03021999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03022101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03022201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03022301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03022999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03023101	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
03023201	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
03023301	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
03023401	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
03023501	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
03023601	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
03023999	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
03024001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03025001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03026101	10.0/8.0		18.0/15.0	NSU	18.0/15.0	NNO	18.0/15.0	NIL
03026201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03026301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03026401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03026501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03026601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03026901	4.5/3.4		11.2/9.0		11.2/9.0		11.2/9.0	
03026902	9.0/6.8		16.8/13.5		16.8/13.5		16.8/13.5	
03026999	9.0/6.8		16.8/13.5		16.8/13.5		16.8/13.5	
03027001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03031101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03031999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03032101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03032201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03032999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03033101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03033201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03033301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03033999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03034101	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
03034201	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
03034301	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
03034401	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
03034501	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
03034601	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
03034999	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
03035001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03036001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03037101	10.0/8.0		18.0/15.0	NSU	18.0/15.0	NNO	18.0/15.0	NIL
03037201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03037301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03037401	10.0/8.0		18.0/15.0		18.0/15.0		18.0/15.0	
03037501	9.0/6.8		16.8/13.5		16.8/13.5		16.8/13.5	
03037601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03037701	10.0/8.0		18.0/15.0		18.0/15.0		18.0/15.0	
03037801	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03037901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03037999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03038001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03042002	9.0/6.8		16.8/13.5		16.8/13.5		16.8/13.5	
03042099	10.0/8.0		18.0/15.0		18.0/15.0		18.0/15.0	
03049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03054101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03054201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03054901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03054999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03055101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03055199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03055901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03055999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03056101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03056201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03056301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03056999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03061101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03061201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03061301	Ex.	NUE	Ex.	NSU	Ex.	NNO	Ex.	NIL
03061401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03061999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03062101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03062201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03062301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03062399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03062401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03062999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03072101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03072999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03073101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03073999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03074101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03074199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03074901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03074999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03075101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03075999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03076001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03079101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
03079999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
04011001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04011099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04012001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04012099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04013001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04013099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04021001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04021099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04022101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04022199	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04022999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04029101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04029199	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04029901	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04029999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04031001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04039099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04041001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04041099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04049099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04051001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04051099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04052001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04059001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
04059099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04061001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04062001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04063001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04063099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04064001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04069001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04069002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
04069003	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04069004	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04069005	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04069006	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04069099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04070001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04070002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04070003	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04070099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04081101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04081999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04089101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04089199	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04089901	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04089902	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04089999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04090001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
04100001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
04100099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
05010001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05021001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
05029099	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
05030001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05040001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
05051001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05059099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05061001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05069099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05071001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05079001	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
05079099	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
05080001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05080099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05090001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05100001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05100002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05100003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05100099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05111001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
05119101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05119102	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05119199	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05119901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05119902	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05119903	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05119904	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05119905	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05119906	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
05119999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06011001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06011002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06011003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06011004	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06011005	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06011006	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06011007	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06011008	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06011099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06012001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06012002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06012003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06012004	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06012005	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06012006	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06012007	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06012008	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06012009	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06012099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06021001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06021002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06021003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06021004	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06021005	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06021006	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06021099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06022001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06022002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06022003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06022099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06023001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06024001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06024099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06029001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06029002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06029003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06029004	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06029005	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06029006	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06029007	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06029008	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06029009	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06029010	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06029011	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06029012	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06029013	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
06029099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06031001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06031002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06031003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06031004	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06031005	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06031006	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06031007	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06031008	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06031009	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06031010	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06031011	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06031012	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06031013	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06031099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06039099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06041001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06041099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06049101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06049102	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06049199	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06049901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06049902	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
06049999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07011001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07019099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
07020001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07020099	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07031001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07031099	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07032001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07032099	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07039001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07041001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07041002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07041099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07042001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07049001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07049099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07051101	Ex.		Ex.		EXCL		Ex.	
07051999	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
07052101	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
07052999	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
07061001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07069099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07070001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07081001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07082001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07089099	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07091001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07092001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07092099	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07093001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07094001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07094099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07095101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07095201	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07095999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07096001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07096099	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07097001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07099001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07099099	Ex.		Ex.		EXCL		Ex.	
07101001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
07102101	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07102201	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07102999	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07103001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07104001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07108001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07108002	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07108003	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07108004	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07108099	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07109001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07109099	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07112001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07113001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07114001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07115101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07115999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07119001	Ex.		EXCL		EXCL		Ex.	
07119002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07119099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07122001	Ex.		Ex.		EXCL		Ex.	
07123101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07123201	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07123301	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07123999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07129001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07129002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07129003	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
07129099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07131001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07131099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
07132001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07133101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07133201	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07133301	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07133302	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
07133303	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
07133399	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
07133999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07134001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07135001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07139099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07141001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07141099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07142001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07142099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07149001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07149002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
07149099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08011101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08011999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08012101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08012201	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08013101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08013201	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08021101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08021201	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08022101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08022201	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08023101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08023201	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08024001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08025001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08025099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08029001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08029099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08030001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
08041001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08041099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08042001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08042099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08043001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08044001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08045002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08045003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08045004	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08051001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08052001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08054001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08055001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08055002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08055099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08059099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08061001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08062001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08071101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08071901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08071999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08072001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08081001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
08082001	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
08082099	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
08091001	15.0/12.4		20.0/17.2		EXCL		EXCL	
08092001	9.0/6.8		EXCL		EXCL		EXCL	
08093002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
08093003	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
08094001	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
08101001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
08102001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08103001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08104001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08105001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08106001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08109099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08111001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08112001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08119099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08121001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08129001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08129002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08129099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
08131001	9.0/6.8		12.8/10.3		EXCL		EXCL	
08131099	9.0/6.8		12.8/10.3		EXCL		EXCL	
08132001	9.0/6.8		EXCL		EXCL		EXCL	
08132099	9.0/6.8		EXCL		EXCL		EXCL	
08133001	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
08134001	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
08134002	9.0/6.8		EXCL		EXCL		EXCL	
08134003	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
08134099	9.0/6.8		EXCL		EXCL		EXCL	
08135001	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
08140001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09011101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09011199	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09011201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
09012101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
09012201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
09019001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
09019099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
09021001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09022001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09023001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09024001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09030001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09041101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09041201	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09042001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09042099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09050001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09061001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09062001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09070001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09081001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09082001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09083001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09091001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09092001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09093001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09094001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09095001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09101001	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
09102001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09103001	9.0/6.8		EXCL		EXCL		EXCL	
09104001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09105001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09109101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
09109999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
10011001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10019001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10019099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10020001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10030001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10030002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10030099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10040001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10040099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10051001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
10059001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10059002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10059003	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10059004	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10059099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10061001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10062001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10063001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10063099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10064001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10070001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
10070002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
10081001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
10082001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
10083001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
10089099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11010001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11021001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11022001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11023001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11029099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11031101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11031301	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11031901	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11031902	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11031999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11032001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11032099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11041201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11041901	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11041999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11042201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11042301	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11042901	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11042999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11043001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11051001	11.3/9.3		EXCL		EXCL		EXCL	
11052001	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
11061001	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
11062001	7.5/6.0		EXCL		EXCL		EXCL	
11062099	7.5/6.0		EXCL		EXCL		EXCL	
11063001	7.5/6.0		EXCL		EXCL		EXCL	
11063099	7.5/6.0		EXCL		EXCL		EXCL	
11071001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11072001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11081101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11081201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11081301	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11081401	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11081901	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11081999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11082001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
11090001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
12010001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
12010002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12010003	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
12021001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12021099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12022001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12030001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12040001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12040099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12051001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12059099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12060001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12060099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12071001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12072001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12072099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12073001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12074001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12075001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12076001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12076002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12076003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12079101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12079901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12079902	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12079999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12081001	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
12089001	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
12089002	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
12089003	PROH		PROH		PROH		PROH	
12089099	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
12091001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12092101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12092201	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12092301	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12092401	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12092501	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12092601	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12092901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12092902	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12092903	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12092904	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12092999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12093001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
12099101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099102	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099103	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099104	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099105	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099106	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099107	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099108	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099109	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099110	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099111	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099112	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099113	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099114	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099199	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099902	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099903	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099904	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12099905	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
12099906	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
12099907	PROH		PROH		PROH		PROH	
12099999	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
12101001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12102001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12111001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12112001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12113001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12114001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
12119001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12119002	PROH		PROH		PROH		PROH	
12119003	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
12119004	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
12119005	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
12119099	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
12121001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12121099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12122001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12122099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12123001	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
12129101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12129901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12129902	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12129999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12130001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12141001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12149001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
12149099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
13011001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13012001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13019001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13019099	4.5/3.4		7.2/5.8		EXCL		EXCL	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
13021101	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021102	PROH		PROH		PROH		PROH	
13021103	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021199	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021201	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021299	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021301	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021401	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021499	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021901	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021902	PROH		PROH		PROH		PROH	
13021903	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021904	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021905	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021906	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021907	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021908	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021909	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021910	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021911	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13021912	6.8/5.1		10.0/8.1		EXCL		EXCL	
13021999	6.8/5.1		10.0/8.1		EXCL		EXCL	
13022001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
13022099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
13023101	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13023201	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13023202	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13023299	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13023901	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13023902	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13023903	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
13023904	PROH		PROH		PROH		PROH	
13023999	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
14011001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
14012001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
14019099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
14020001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
14030001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
14041001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
14041099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
14042001	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
14049099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
15010001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15020001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15030001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15030099	EXCL	NUE	EXCL		EXCL		EXCL	
15041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
15041099	5.0/4.0		6.0/5.0		6.0/5.0		6.0/5.0	
15042001	7.5/6.2		8.7/7.5		8.7/7.5		8.7/7.5	
15042099	7.5/6.2		8.7/7.5		8.7/7.5		8.7/7.5	
15043001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15050001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
15050002	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
15050003	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
15050099	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
15060001	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
15060002	5.0/4.0		EXCL		EXCL		EXCL	
15060099	5.0/4.0		EXCL		EXCL		EXCL	
15071001	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
15079099	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
15081001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15089099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15091001	5.0/4.0	REX	EXCL		EXCL		EXCL	
15091099	5.0/4.0	REX	EXCL		EXCL		EXCL	
15099001	10.0/8.0	REX	EXCL		EXCL		EXCL	
15099002	10.0/8.0	REX	EXCL		EXCL		EXCL	
15099099	10.0/8.0	REX	EXCL		EXCL		EXCL	
15100099	5.0/4.0	REX	EXCL		EXCL		EXCL	
15111001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15119099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15121101	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
15121999	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
15122101	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
15122999	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
15131101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15131999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15132101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15132999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15141101	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
15141999	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
15149101	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
15149999	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
15151101	5.0/4.0		EXCL		EXCL		EXCL	
15151999	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
15152101	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
15152999	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
15153001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
15154001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
15155001	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
15159001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
15159002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
15159003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
15159004	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15159099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
15161001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
15162001	EXCL	NUE	EXCL		EXCL		EXCL	
15171001	15.0/12.4	REX	EXCL		EXCL		EXCL	
15179001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15179002	15.0/12.4	REX	EXCL		EXCL		EXCL	
15179099	15.0/12.4	REX	EXCL		EXCL		EXCL	
15180001	5.0/4.0		EXCL		EXCL		EXCL	
15180002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
15180099	EXCL	NUE	EXCL		EXCL		EXCL	
15200001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
15211001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
15211099	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
15219001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
15219002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
15219003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
15219099	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
15220001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
16010001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16010099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16021001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16021099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16022001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16022099	EXCL	NUE	EXCL		EXCL		EXCL	
16023101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16023201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16023999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16024101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16024201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16024901	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16024999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16025001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16025099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16029099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16030001	9.0/6.8		11.2/9.0	NSU	EXCL	NNO	EXCL	NIL
16030099	9.0/6.8		12.8/10.3		12.8/10.3		12.8/10.3	
16041101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
16041201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
16041301	15.0/12.4		20.0/17.2	NSU	20.0/17.2	NNO	20.0/17.2	NIL
16041399	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
16041401	EXCL	CUE	EXCL		EXCL		EXCL	
16041402	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16041403	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16041499	EXCL	CUE	EXCL		EXCL		EXCL	
16041501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
16041601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
16041699	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
16041901	EXCL	CUE	EXCL		EXCL		EXCL	
16041902	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
16041999	10.0/8.0		13.8/11.5		13.8/11.5		13.8/11.5	
16042001	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
16042002	EXCL	CUE	EXCL		EXCL		EXCL	
16042099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
16043001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
16043099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
16051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
16052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
16053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
16054001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
16054099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
16059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
17011101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17011102	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17011103	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17011201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17011202	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17011203	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17019101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17019901	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17019902	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17019999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17021101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17021901	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17021999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17022001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17023001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17024001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17024099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17025001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17026001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17026002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17026099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17029001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17029099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
17031001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
17031002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
17039099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
17041001	16+0.39586\$/Kg		16+0.39586\$/Kg		EXCL		EXCL	
17049099	16+0.39586\$/Kg		EXCL		EXCL		EXCL	
18010001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
18020001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
18031001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
18032001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
18040001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
18050001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
18061001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
18061099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
18062099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
18063101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
18063201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
18069001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
18069002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
18069099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19011001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19011099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19012001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19012002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19012099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19019001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19019002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
19019003	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19019004	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19019005	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19019099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19021101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19021999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19022001	EXCL	NUE	EXCL		EXCL		EXCL	
19023099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19024001	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
19030001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
19041001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19042001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19043001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19049099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19051001	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
19052001	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
19053101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19053201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
19054001	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
19059001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
19059099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20011001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20019001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20019002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20019003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20019099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20021001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20029099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20031001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
20032001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
20039099	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
20041001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20049001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20049002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20049099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20051001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20052001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20054001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20055101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20055999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20056001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20057001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20058001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20059001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20059002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20059099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20060001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20060002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20060003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20060099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20071001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20079101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20079901	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20079902	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20079903	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20079904	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20079999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20081101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20081199	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20081901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20081999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20082001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20083001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20083002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20083003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20083004	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20083005	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20083006	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20083007	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20083008	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20083099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20084001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20085001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20086001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20087001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20088001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20089101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20089201	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20089901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20089999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20091101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20091201	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
20091299	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20091901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20091999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20092101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20092999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20093101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20093102	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20093199	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20093901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20093902	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20093999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20094101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20094199	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20094901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20094999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20095001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20096101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20096999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
20097101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20097999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
20098001	Ex.		EXCL	NSU	EXCL		EXCL	
20099001	Ex.		17.5		EXCL		EXCL	
20099099	Ex.		EXCL	NSU	EXCL		EXCL	
21011101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
21011102	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
21011199	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
21011201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
21012001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
21013001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
21021001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
21021002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
21021099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
21022001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
21022099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
21023001	6.8/5.1		10.0/8.1		EXCL		EXCL	
21031001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
21032001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
21032099	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
21033001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
21033099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
21039099	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
21041001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
21042001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
21050001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
21061001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
21061002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
21061003	11.3/9.3		EXCL		EXCL		EXCL	
21061004	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
21061099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
21069001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
21069002	11.3+0.29689\$/Kg 9.3+0.24543\$/Kg		EXCL		EXCL		EXCL	
21069003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
21069004	5.0/4.0		EXCL		EXCL		EXCL	
21069005	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
21069006	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
21069007	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
21069008	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
21069009	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
21069010	7.5/6.2		EXCL		EXCL		EXCL	
21069011	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
21069099	EXCL		EXCL	NSU	EXCL		EXCL	
22011001	9.0/6.8		16.8/13.5		Ex.		EXCL	
22011099	9.0/6.8		16.8/13.5		Ex.		EXCL	
22019001	4.5/3.4		7.2/5.8		Ex.		EXCL	
22019002	4.5/3.4		7.2/5.8		Ex.		EXCL	
22019099	9.0/6.8		16.8/13.5		Ex.		EXCL	
22021001	15+0.29689\$/Lt /12.4+0.24543\$/Lt		7.4+0.34439\$/Lt / 15+0.29689\$/Lt		17.4+0.34439\$/Lt / 15+0.29689\$/Lt		EXCL	
22029001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
22029002	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
22029003	10.0/8.0		EXCL		EXCL		EXCL	
22029004	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
22029099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
22030001	Ex.		Ex.		Ex.		EXCL	
22041001	9.0/6.8	NUE, REX	EXCL		EXCL		EXCL	
22042101	9.0/6.8	NUE, REX	EXCL		EXCL		EXCL	
22042102	9.0/6.8	NUE, REX	EXCL		EXCL		EXCL	
22042103	9.0/6.8	NUE, REX	EXCL		EXCL		EXCL	
22042104	9.0/6.8	NUE, REX	EXCL		EXCL		EXCL	
22042199	9.0/6.8	NUE, REX	EXCL		EXCL		EXCL	
22042999	9.0/6.8	NUE, REX	EXCL		EXCL		EXCL	
22043099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
22051001	9.0/6.8		16.8/13.5		EXCL		EXCL	
22051099	9.0/6.8		16.8/13.5		EXCL		EXCL	
22059001	9.0/6.8		16.8/13.5		EXCL		EXCL	
22059099	9.0/6.8		16.8/13.5		EXCL		EXCL	
22060001	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
22060099	9.0/6.8		EXCL		EXCL		EXCL	
22071001	Ex.	REX	Ex.		EXCL		EXCL	
22072001	Ex.	REX	Ex.		EXCL		EXCL	
22082001	Ex.	REX	EXCL		EXCL		EXCL	
22082002	9.0/6.8	REX	EXCL		EXCL		EXCL	
22082003	4.5/3.4	REX	EXCL		EXCL		EXCL	
22082099	9.0/6.8	REX	EXCL		EXCL		EXCL	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
22083001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
22083002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
22083003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
22083004	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
22083099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
22084001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
22084099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
22085001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
22086001	9.0/6.8	NUE	EXCL		EXCL		EXCL	
22087001	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
22087099	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
22089001	Ex.	REX	Ex.		EXCL		EXCL	
22089002	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
22089003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
22089099	Ex.		EXCL	NSU	EXCL	NNO	EXCL	
22090001	15.0/12.4		EXCL		EXCL		EXCL	
23011001	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
23011099	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
23012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
23021001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
23022001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
23023001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
23024099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
23025001	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
23031001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
23032001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
23033001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
23033099	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
23040001	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
23050001	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
23061001	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
23062001	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
23063001	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
23064101	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
23064999	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
23065001	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
23066001	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
23067001	6.8/5.1		EXCL		EXCL		EXCL	
23069099	11.3/9.3		EXCL		EXCL		EXCL	
23070001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
23080001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
23080099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
23091001	4.5/3.4		EXCL		EXCL		EXCL	
23099001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
23099002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
23099003	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
23099004	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
23099005	Ex.		Ex.		EXCL		EXCL	
23099006	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
23099007	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
23099008	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
23099009	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
23099010	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
23099011	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
23099099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
24011001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
24011099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
24012001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
24012002	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
24012099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
24013001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
24021001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
24022001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
24029099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
24031001	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
24039101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
24039199	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
24039901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
24039999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
25010001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25010099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25030099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25062101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25062999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25070001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25082001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25083001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25084099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25085001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25086001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25087001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25090001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25101001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25101099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25102001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25102099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25111001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
25112001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25120001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25131101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25131999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25132001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25140001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25151101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25151201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25151299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25152001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25161101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25161201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25162101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25162201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25169099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25171001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25172001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25173001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25174101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25174999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25181001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25182001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25183001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25191001	3.0		3.0		3.0		3.0	
25199001	4.0		4.0		4.0		4.0	
25199002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25199099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25201001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25202001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25210001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25221001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25222001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25223001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25231001	3.0		3.0		3.0		3.0	
25232101	3.0		3.0		3.0		3.0	
25232999	3.0		3.0		3.0		3.0	
25233001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25239099	3.0		3.0		3.0		3.0	
25240001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25240002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25251001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25252001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25253001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25261001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25262001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25281001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25289099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25291001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25292101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25292201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25293001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25301001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25302001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25309001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25309002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25309003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25309004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25309005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25309006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25309007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25309008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25309009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
25309099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26011101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26011201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26020001	3.0		3.0		3.0		3.0	
26020099	3.0		3.0		3.0		3.0	
26030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26060099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26070001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26080001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26090001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26100001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26100099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26110001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26121001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26122001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26139099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26140001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26140099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26151001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26151099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26159099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26161001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26169099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26171001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26179099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26180001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26190001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26190099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
26201101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26201999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26202101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26202999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26203001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26204001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26204099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26206001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26209101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26209199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26209901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26209902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26209903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26209999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26211001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
26219099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27011101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27011201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27011999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27030099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27040002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27071001	3.0		3.0		3.0		3.0	
27072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27074001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27075099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27076001	3.0		3.0		3.0		3.0	
27076002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27076099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27079101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27079999	3.0		3.0		3.0		3.0	
27081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27082001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27090001	3.0		3.0		3.0		3.0	
27090099	3.0		3.0		3.0		3.0	
27101101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27101103	3.0		3.0		3.0		3.0	
27101104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27101105	1.0		1.0		1.0		1.0	
27101106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27101107	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27101108	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27101110	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27101199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27101901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27101902	4.0		4.0		4.0		4.0	
27101903	3.0		3.0		3.0		3.0	
27101904	3.0		3.0		3.0		3.0	
27101905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27101906	3.0		3.0		3.0		3.0	
27101907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27101908	3.0		3.0		3.0		3.0	
27101999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27109101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27109999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27111101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27111201	3.0		3.0		3.0		3.0	
27111301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27111401	3.0		3.0		3.0		3.0	
27111901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27111902	3.0		3.0		3.0		3.0	
27111903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27111999	3.0		3.0		3.0		3.0	
27112101	3.0		3.0		3.0		3.0	
27112999	3.0		3.0		3.0		3.0	
27121001	3.0		3.0		3.0		3.0	
27122001	3.0		3.0		3.0		3.0	
27129001	3.0		3.0		3.0		3.0	
27129002	3.0		3.0		3.0		3.0	
27129003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27129004	3.0		3.0		3.0		3.0	
27129099	3.0		3.0		3.0		3.0	
27131101	3.0		3.0		3.0		3.0	
27131201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
27132001	3.0		3.0		3.0		3.0	
27139099	3.0		3.0		3.0		3.0	
27141001	3.0		3.0		3.0		3.0	
27149001	3.0		3.0		3.0		3.0	
27149099	3.0		3.0		3.0		3.0	
27150001	3.0		3.0		3.0		3.0	
27150099	3.0		3.0		3.0		3.0	
27160001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28011001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28030002	3.0		3.0		3.0		3.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
28030099	3.0		3.0		3.0		3.0	
28041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28042101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28042901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28042999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28043001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28044001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28045001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28046101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28046999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28047001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28047002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28047003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28047099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28048001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28049001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28051101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28051201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28051901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28051999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28054001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28061001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28070001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28080001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28091001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28092001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28092099	3.0		3.0		3.0		3.0	
28100001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28100099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28111101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28111199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28111901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28111999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28112101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28112102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28112201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28112202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28112301	3.0		3.0		3.0		3.0	
28112901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28112999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28121001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28129099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28139099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28141001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28151101	1.0		1.0		1.0		1.0	
28151201	1.0		1.0		1.0		1.0	
28152001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28152002	3.0		3.0		3.0		3.0	
28153001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28161001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28164001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28164002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28170001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28170002	3.0		3.0		3.0		3.0	
28181001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28181002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28181099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28182001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28182099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28183001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28183002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28191001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28199099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28201001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28201099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28209099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28211001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28211002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28211003	3.0		3.0		3.0		3.0	
28212001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28220001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28230001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28241001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28242001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28249099	3.0		3.0		3.0		3.0	
28251001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28251099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28252001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28253001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28254001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28254099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28255001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28255002	3.0		3.0		3.0		3.0	
28255099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28256001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28257001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28258001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28259001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28259099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28261101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28261199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
28261201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28261999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28262001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28263001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28269099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28271001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28272001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28273101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28273201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28273301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28273401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28273501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28273601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28273901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28273902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28273903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28273999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28274101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28274199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28274999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28275101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28275999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28276001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28281001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28289099	3.0		3.0		3.0		3.0	
28291101	3.0		3.0		3.0		3.0	
28291102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28291901	3.0		3.0		3.0		3.0	
28291999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28299001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28299099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28301001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28302001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28303001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28309099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28311001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28319001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28319099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28321001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28321099	3.0		3.0		3.0		3.0	
28322001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28322099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28323001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28331101	3.0		3.0		3.0		3.0	
28331999	3.0		3.0		3.0		3.0	
28332101	3.0		3.0		3.0		3.0	
28332201	3.0		3.0		3.0		3.0	
28332301	3.0		3.0		3.0		3.0	
28332401	3.0		3.0		3.0		3.0	
28332501	3.0		3.0		3.0		3.0	
28332502	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28332601	3.0		3.0		3.0		3.0	
28332701	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28332901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28332902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28332903	PROH		PROH		PROH		PROH	
28332999	3.0		3.0		3.0		3.0	
28333001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28334001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28334002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28334099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28341001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28341099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28342101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28342901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28342999	3.0		3.0		3.0		3.0	
28351001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28352201	3.0		3.0		3.0		3.0	
28352301	3.0		3.0		3.0		3.0	
28352401	3.0		3.0		3.0		3.0	
28352501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28352599	3.0		3.0		3.0		3.0	
28352699	3.0		3.0		3.0		3.0	
28352901	3.0		3.0		3.0		3.0	
28352902	3.0		3.0		3.0		3.0	
28352999	3.0		3.0		3.0		3.0	
28353101	3.0		3.0		3.0		3.0	
28353901	3.0		3.0		3.0		3.0	
28353902	3.0		3.0		3.0		3.0	
28353999	3.0		3.0		3.0		3.0	
28361001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28362001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28363001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28364001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28364002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28365001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28366001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28367001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28369101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28369201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28369901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28369902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28369999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28371101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28371199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
28371901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28371999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28372001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28372099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28380001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28391101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28391999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28392001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28392099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28399001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28399002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28399099	3.0		3.0		3.0		3.0	
28401101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28401999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28402099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28403001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28411001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28412001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28413001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28415001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28415099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28416101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28416999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28417001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28418001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28419099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28421001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28421099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28429099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28431001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28432101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28432999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28433001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28439001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28439099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28441001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28442001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28443001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28444001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28444002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28444099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28445001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28451001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28459099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28461001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28469001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28469002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28469099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28470001	3.0		3.0		3.0		3.0	
28480001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28480002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28480003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28480099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28491001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28492001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28492099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28499099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28500001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28500002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28500099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
28510099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29011002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29011003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29011004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29011099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29012101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29012201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29012301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29012401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29012999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29021101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29021901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29021902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29021903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29021999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29023001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29024101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29024201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29024301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29024401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29025001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29026001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29027001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29029002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29029003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29029004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29029005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29029006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29029007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29031101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29031201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29031301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29031399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29031401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29031501	1.0		1.0		1.0		1.0	
29031901	3.0		3.0		3.0		3.0	
29031902	3.0		3.0		3.0		3.0	
29031903	3.0		3.0		3.0		3.0	
29031904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29031999	3.0		3.0		3.0		3.0	
29032101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29032201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29032301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29032901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29032999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29033001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29033002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29033003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29033099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29034101	3.0		3.0		3.0		3.0	
29034201	3.0		3.0		3.0		3.0	
29034301	3.0		3.0		3.0		3.0	
29034401	3.0		3.0		3.0		3.0	
29034599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29034601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29034799	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29034901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29034902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29034903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29034904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29034905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29034999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29035101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29035102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29035199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29035901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29035902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29035903	PROH		PROH		PROH		PROH	
29035904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29035905	PROH		PROH		PROH		PROH	
29035999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29036101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29036201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29036202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29036901	3.0		3.0		3.0		3.0	
29036902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29036903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29036904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29036905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29036906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29036999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29041002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29041003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29041004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29041005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29041099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29042002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29042003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29042004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29042005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29042006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29042007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29042099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29049001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29049002	1.0		1.0		1.0		1.0	
29049003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29049004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29049005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29049006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051401	3.0		3.0		3.0		3.0	
29051402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051403	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051602	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051699	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051701	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29051999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29052201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29052202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29052203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29052204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29052205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29052299	3.0		3.0		3.0		3.0	
29052901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29052902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29052903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29052999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29053101	3.0		3.0		3.0		3.0	
29053201	3.0		3.0		3.0		3.0	
29053901	1.0		1.0		1.0		1.0	
29053902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29053903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29053904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29053999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29054101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29054201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29054301	2.3/1.7	REX	2.8/2.2		2.8/2.2		2.8/2.2	
29054401	EXCL	NUE, REX	9.0		9.0		9.0	
29054501	4.0		4.0		4.0		4.0	
29054599	4.0		4.0		4.0		4.0	
29054901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29054902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29054999	3.0		3.0		3.0		3.0	
29055101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29055901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29055902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29055903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29055904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29055905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29055999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29061101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29061201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29061299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29061301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29061302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29061399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29061401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29061901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29061902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29061999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29062101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29062901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29062902	3.0		3.0		3.0		3.0	
29062903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29062904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29062905	3.0		3.0		3.0		3.0	
29062906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29062999	3.0		3.0		3.0		3.0	
29071101	3.0		3.0		3.0		3.0	
29071199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29071201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29071299	3.0		3.0		3.0		3.0	
29071301	3.0		3.0		3.0		3.0	
29071302	3.0		3.0		3.0		3.0	
29071399	3.0		3.0		3.0		3.0	
29071401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29071501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29071502	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29071599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29071901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29071902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29071903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29071904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29071905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29071906	3.0		3.0		3.0		3.0	
29071907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29071908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29071999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29072101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29072201	3.0		3.0		3.0		3.0	
29072202	3.0		3.0		3.0		3.0	
29072301	3.0		3.0		3.0		3.0	
29072302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29072901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29072902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29072903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29072904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29072905	3.0		3.0		3.0		3.0	
29072999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29081002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29081003	3.0		3.0		3.0		3.0	
29081004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29081005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29081006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29081007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29081008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29081099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29082001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29082002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29082003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29082004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29082005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29082006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29082007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29082008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29082099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29089001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29089002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29089003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29089004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29091101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29091901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29091902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29091903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29091999	Ex.		3.0		3.0		3.0	
29092001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29093001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29093002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29093003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29093004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29093005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29093006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29093007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29093008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29093009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29093099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29094101	3.0		3.0		3.0		3.0	
29094201	3.0		3.0		3.0		3.0	
29094301	3.0		3.0		3.0		3.0	
29094401	3.0		3.0		3.0		3.0	
29094402	3.0		3.0		3.0		3.0	
29094499	3.0		3.0		3.0		3.0	
29094901	3.0		3.0		3.0		3.0	
29094902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29094903	3.0		3.0		3.0		3.0	
29094904	3.0		3.0		3.0		3.0	
29094905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29094906	3.0		3.0		3.0		3.0	
29094907	Ex.		3.0		3.0		3.0	
29094908	3.0		3.0		3.0		3.0	
29094909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29094999	3.0		3.0		3.0		3.0	
29095001	3.0		3.0		3.0		3.0	
29095002	3.0		3.0		3.0		3.0	
29095003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29095004	Ex.		3.0		3.0		3.0	
29095005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29095099	3.0		3.0		3.0		3.0	
29096001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29096002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29096003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29096004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29096005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29096099	3.0		3.0		3.0		3.0	
29101001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29102001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29103001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29109001	PROH		PROH		PROH		PROH	
29109002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29109099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29110001	3.0		3.0		3.0		3.0	
29110002	3.0		3.0		3.0		3.0	
29110003	3.0		3.0		3.0		3.0	
29110099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29121101	3.0		3.0		3.0		3.0	
29121201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29121301	3.0		3.0		3.0		3.0	
29121901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29121902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29121903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29121904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29121905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29121906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29121907	3.0		3.0		3.0		3.0	
29121908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29121909	3.0		3.0		3.0		3.0	
29121910	3.0		3.0		3.0		3.0	
29121911	3.0		3.0		3.0		3.0	
29121999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29122101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29122901	3.0		3.0		3.0		3.0	
29122902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29122903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29122999	3.0		3.0		3.0		3.0	
29123001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29124101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29124201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29124901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29124902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29124903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29124904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29124905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29124999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29125001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29126001	3.0		3.0		3.0		3.0	
29130001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29130002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29130099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29141101	3.0		3.0		3.0		3.0	
29141201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29141301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29141901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29141902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29141903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29141904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29141905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29141906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29141999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29142101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29142201	3.0		3.0		3.0		3.0	
29142301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29142302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29142901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29142902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29142903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29142999	3.0		3.0		3.0		3.0	
29143101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29143901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29143902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29143903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29143904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29143905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29143906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29143907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29143999	CORR		CORR		CORR		CORR	
29144001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29144099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29145001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29145002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29145003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29145099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29146101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29146901	3.0		3.0		3.0		3.0	
29146902	3.0		3.0		3.0		3.0	
29146999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29147001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29147002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29147003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29147099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29151101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29151201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29151202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29151299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29151301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29152101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29152201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29152301	3.0		3.0		3.0		3.0	
29152401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29152999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29153101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29153201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29153301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29153401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29153501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29153901	4.0		4.0		4.0		4.0	
29153902	4.0		4.0		4.0		4.0	
29153903	4.0		4.0		4.0		4.0	
29153904	4.0		4.0		4.0		4.0	
29153905	4.0		4.0		4.0		4.0	
29153906	3.0		3.0		3.0		3.0	
29153907	3.0		3.0		3.0		3.0	
29153908	3.0		3.0		3.0		3.0	
29153909	4.0		4.0		4.0		4.0	
29153910	3.0		3.0		3.0		3.0	
29153911	3.0		3.0		3.0		3.0	
29153912	3.0		3.0		3.0		3.0	
29153913	4.0		4.0		4.0		4.0	
29153914	3.0		3.0		3.0		3.0	
29153915	4.0		4.0		4.0		4.0	
29153916	3.0		3.0		3.0		3.0	
29153999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29154001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29154002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29154003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29154004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29154099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29155001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29155002	3.0		3.0		3.0		3.0	
29155003	4.0		4.0		4.0		4.0	
29155099	3.0		3.0		3.0		3.0	
29156001	Ex.		3.0		3.0		3.0	
29156002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29156003	Ex.		3.0		3.0		3.0	
29156099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29157001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29157002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29157003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29157004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29157005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29157006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29157007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29157008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29157009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29157099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29159001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29159002	4.0		4.0		4.0		4.0	
29159003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29159004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29159005	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159006	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159007	4.0		4.0		4.0		4.0	
29159008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29159009	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29159011	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159012	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159013	4.0		4.0		4.0		4.0	
29159014	4.0		4.0		4.0		4.0	
29159015	4.0		4.0		4.0		4.0	
29159016	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159017	4.0		4.0		4.0		4.0	
29159018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29159019	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159020	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159021	4.0		4.0		4.0		4.0	
29159022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29159023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29159024	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159025	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159026	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159027	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29159028	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159029	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159030	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29159031	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159032	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159033	3.0		3.0		3.0		3.0	
29159099	3.0		3.0		3.0		3.0	
29161101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161301	3.0		3.0		3.0		3.0	
29161401	4.0		4.0		4.0		4.0	
29161402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161403	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161404	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161502	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161503	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161504	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29161999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29162001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29162002	3.0		3.0		3.0		3.0	
29162003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29162004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29162099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29163101	4.0		4.0		4.0		4.0	
29163102	4.0		4.0		4.0		4.0	
29163103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29163104	3.0		3.0		3.0		3.0	
29163105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29163199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29163201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29163202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29163401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29163501	3.0		3.0		3.0		3.0	
29163901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29163902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29163903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29163904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29163905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29163906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29163907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29163999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29171101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29171199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29171201	3.0		3.0		3.0		3.0	
29171301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29171302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29171399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29171401	4.0		4.0		4.0		4.0	
29171901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29171902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29171903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29171904	3.0		3.0		3.0		3.0	
29171905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29171906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29171907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29171908	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29171999	3.0		3.0		3.0		3.0	
29172001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29172002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29172003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29172099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29173101	3.0		3.0		3.0		3.0	
29173201	4.0		4.0		4.0		4.0	
29173301	3.0		3.0		3.0		3.0	
29173499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29173501	4.0		4.0		4.0		4.0	
29173601	4.0		4.0		4.0		4.0	
29173701	4.0		4.0		4.0		4.0	
29173901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29173902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29173903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29173904	3.0		3.0		3.0		3.0	
29173905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29173906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29173999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181401	Ex.							
29181501	Ex.							
29181502	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181503	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181504	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181505	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181699	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29181999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182301	Ex.		4.0		4.0		4.0	
29182302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182303	3.0		3.0		3.0		3.0	
29182399	3.0		3.0		3.0		3.0	
29182901	4.0		4.0		4.0		4.0	
29182902	3.0		3.0		3.0		3.0	
29182903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182911	3.0		3.0		3.0		3.0	
29182912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29182999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29183001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29183002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29183003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29183004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29183005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29183006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29183007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29183008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29183009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29183099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189004	4.0		4.0		4.0		4.0	
29189005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29189013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189015	3.0		3.0		3.0		3.0	
29189016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29189099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29190001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29190002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29190003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29190004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29190005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29190006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29190007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29190008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29190009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29190010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29190011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29190099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29201001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29201002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29201003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29201099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29209001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29209002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29209003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29209004	4.0		4.0		4.0		4.0	
29209005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29209006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29209007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29209008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29209009	4.0		4.0		4.0		4.0	
29209010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29209011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29209012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29209013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29209099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211101	4.0		4.0		4.0		4.0	
29211102	4.0		4.0		4.0		4.0	
29211103	4.0		4.0		4.0		4.0	
29211199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29211999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29212999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29213001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29213002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29213099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214206	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214207	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214208	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214209	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214210	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214211	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214212	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214213	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214214	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214215	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214216	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29214217	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214218	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214305	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214306	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214307	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214308	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214309	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214310	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214311	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214312	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214502	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214503	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214504	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214505	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214506	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214507	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214508	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214914	4.0		4.0		4.0		4.0	
29214915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29214999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215107	4.0		4.0		4.0		4.0	
29215108	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215109	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29215999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221101	4.0		4.0		4.0		4.0	
29221199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221201	4.0		4.0		4.0		4.0	
29221299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221301	4.0		4.0		4.0		4.0	
29221399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221914	4.0		4.0		4.0		4.0	
29221915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29221922	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221924	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221925	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221926	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221927	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221928	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221929	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221930	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221931	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221932	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221933	4.0		4.0		4.0		4.0	
29221934	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221935	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221936	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221938	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221939	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221940	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221941	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29221999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29222999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29223101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29223901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29223902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29223903	3.0		3.0		3.0		3.0	
29223904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29223905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29223906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29223907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29223908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29223909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29223910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29223911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29223999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224922	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29224999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225001	4.0		4.0		4.0		4.0	
29225002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29225005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29225099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29231001	3.0		3.0		3.0		3.0	
29231002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29231099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29232001	3.0		3.0		3.0		3.0	
29232099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29239001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29239002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29239003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29239004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29239005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29239006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29239007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29239008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29239009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29239010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29239011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29239012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29239099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241911	4.0		4.0		4.0		4.0	
29241912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29241999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242107	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242922	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242924	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242925	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242926	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242927	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242928	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242929	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242930	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242931	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242932	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29242933	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242934	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242935	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242936	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242937	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242938	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242939	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242940	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242941	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242942	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242943	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242944	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242945	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242946	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242947	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242948	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29242999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29251101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29251201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29251901	PROH		PROH		PROH		PROH	
29251902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29251903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29251999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29252001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29252002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29252003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29252004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29252005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29252099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29261001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29262001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29263001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29269001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29269002	3.0		3.0		3.0		3.0	
29269003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29269004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29269005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29269006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29269007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29269008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29269009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29269099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29270001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29270002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29270003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29270004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29270005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29270099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29280001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29280002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29280003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29280004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29280005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29280006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29280099	3.0		3.0		3.0		3.0	
29291001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29291002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29291003	Ex.		3.0		3.0		3.0	
29291004	4.0		4.0		4.0		4.0	
29291005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29291006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29291099	Ex.		3.0		3.0		3.0	
29299001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29299002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29299099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29301001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29301099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29302001	3.0		3.0		3.0		3.0	
29302002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29302003	4.0		4.0		4.0		4.0	
29302004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29302005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29302006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29302007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29302008	4.0		4.0		4.0		4.0	
29302009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29302099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29303001	4.0		4.0		4.0		4.0	
29303099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29304001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29309016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309025	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309026	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309027	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309028	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309029	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309030	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309031	4.0		4.0		4.0		4.0	
29309032	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309033	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309034	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309035	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309036	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309037	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309038	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309039	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309040	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309041	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309042	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309043	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309044	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309045	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309046	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309047	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309048	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309049	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309050	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309051	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309052	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309053	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309054	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309055	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309056	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309057	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309058	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309059	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309060	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309061	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309062	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309063	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309064	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309065	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309066	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309067	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309068	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309069	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309070	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309071	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29309099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310005	PROH		PROH		PROH		PROH	
29310006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29310099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29321101	1.0		1.0		1.0		1.0	
29321201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29321301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29321901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29321902	4.0		4.0		4.0		4.0	
29321903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29321904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29321905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29321999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29322101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29322901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29322902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29322903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29322904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29322905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29322906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29322907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29322908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29322909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29322999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29329999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29331101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29331102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29331199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29331901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29331902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29331903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29331904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29331905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29331906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29331907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29331908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29331909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29331999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332101	4.0		4.0		4.0		4.0	
29332901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29332999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333917	4.0		4.0		4.0		4.0	
29333918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333922	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333924	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333925	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333926	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333927	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333928	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333929	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333930	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333931	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29333999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29334101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29334901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29334902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29334903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29334904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29334905	4.0		4.0		4.0		4.0	
29334906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29334907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29334908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29334909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29334910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29334911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29334912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29334913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29334999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335502	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29335999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29336915	4.0		4.0		4.0		4.0	
29336999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29337101	3.0		3.0		3.0		3.0	
29337201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29337901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29337902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29337903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29337904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29337999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339922	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339924	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339925	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339926	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339927	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339928	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339929	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339930	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339931	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339932	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29339933	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339934	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339935	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339936	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339937	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339938	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339939	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339940	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339941	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339942	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339943	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339944	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339945	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339946	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339947	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339948	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29339999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29341001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29341002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29341003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29341004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29341005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29341006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29341007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29341099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29342001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29342002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29342003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29342004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29342005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29342006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29342099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29343001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29343099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349901	4.0		4.0		4.0		4.0	
29349902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349914	4.0		4.0		4.0		4.0	
29349915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349922	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349924	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349925	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349926	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349927	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349928	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349929	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349930	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349931	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349932	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349933	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349934	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349935	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349936	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349937	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349938	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349939	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349940	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349941	4.0		4.0		4.0		4.0	
29349942	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349943	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349944	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349945	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349946	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349947	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349948	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349949	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29349999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350007	4.0		4.0		4.0		4.0	
29350008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29350011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350025	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350026	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350027	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350028	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350029	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350030	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350031	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350032	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350033	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350034	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350035	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350036	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350037	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350038	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29350099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29361001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29361099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362601	4.0		4.0		4.0		4.0	
29362602	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362699	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362701	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362799	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362801	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362802	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362899	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29362999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29369001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29369002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29369003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29369099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29371101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29371201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29371299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29371901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29371902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29371903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29371904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29371999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372206	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372207	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372208	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372209	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372210	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372305	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29372306	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372307	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372308	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372309	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372310	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372311	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372312	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372313	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372314	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372315	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372316	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372317	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372318	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372319	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372320	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372321	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372322	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372323	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372912	3.0		3.0		3.0		3.0	
29372913	3.0		3.0		3.0		3.0	
29372914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372915	3.0		3.0		3.0		3.0	
29372916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372922	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372924	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372925	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372926	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372927	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372928	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372929	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372930	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372931	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372932	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372933	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372934	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372935	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372936	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372937	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372938	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372939	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372940	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372941	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372942	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29372999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29373101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29373999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29374001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29374099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29375001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29375099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29379099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29381001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29389001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29389002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29389003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29389004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29389005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29389006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29389007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29389099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391101	PROH		PROH		PROH		PROH	
29391102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391107	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391108	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391109	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391110	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391111	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391112	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391113	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391114	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391115	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391116	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391117	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29391199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29391999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29392101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29392999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29393001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29393002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29393003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29394101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29394201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29394301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29394901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29394999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29395101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29395901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29395902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29395999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29396101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29396201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29396301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29396999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29399999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29400001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29400002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29400003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29400004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29400099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29411001	4.0		4.0		4.0		4.0	
29411002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29411003	4.0		4.0		4.0		4.0	
29411004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29411005	4.0		4.0		4.0		4.0	
29411006	4.0		4.0		4.0		4.0	
29411007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29411008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29411009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29411010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29411011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29411012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29411013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29411099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29412001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29413001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29413002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29413003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29413099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29414001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29414002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29414003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29415001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29415099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419015	4.0		4.0		4.0		4.0	
29419016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
29419099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
29420099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30012002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30012003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30012004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30012005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30012099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30019002	4.0		4.0		4.0		4.0	
30019003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30019004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30019005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30019006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30019007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30021099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30022002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30022003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30022004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30022005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30022006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30022007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30022008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30022009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30022099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30023001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30023002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30023099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30029002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30029003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30029004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30032099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30033101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30033199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30033901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30033999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30034001	PROH		PROH		PROH		PROH	
30034002	PROH		PROH		PROH		PROH	
30034003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30034004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30034099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039001	4.0		4.0		4.0		4.0	
30039002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039005	PROH		PROH		PROH		PROH	
30039006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30039021	4.0		4.0		4.0		4.0	
30039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30041099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30042002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30042003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30042099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30043101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
30043199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30043201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30043299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30043901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30043902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30043903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30043904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30043905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30043999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30044001	PROH		PROH		PROH		PROH	
30044002	PROH		PROH		PROH		PROH	
30044003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30044004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30044005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30044099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30045001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30045002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30045003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30045004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30045099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049025	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049026	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049027	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049028	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049029	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049030	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049031	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049032	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049033	PROH		PROH		PROH		PROH	
30049034	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049035	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049036	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049037	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049038	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049039	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049040	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049041	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049042	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049043	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049044	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049045	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049046	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049047	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049048	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049049	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049050	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049051	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30051002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30051099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30059001	4.0		4.0		4.0		4.0	
30059002	4.0		4.0		4.0		4.0	
30059003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30059099	4.0		4.0		4.0		4.0	
30061001	3.0		3.0		3.0		3.0	
30061002	3.0		3.0		3.0		3.0	
30061099	4.0		4.0		4.0		4.0	
30062001	4.0		4.0		4.0		4.0	
30062099	4.0		4.0		4.0		4.0	
30063001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30063002	3.0		3.0		3.0		3.0	
30063099	4.0		4.0		4.0		4.0	
30064001	4.0		4.0		4.0		4.0	
30064002	4.0		4.0		4.0		4.0	
30064003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30064099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
30065001	4.0		4.0		4.0		4.0	
30066001	4.0		4.0		4.0		4.0	
30067001	3.0						3.0	
30068001	Ex.		CORR		CORR		CORR	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
31010001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31022101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31022999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31023001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31023099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31024001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31025001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31026001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31027001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31028001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31043001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31043099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31054001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31055101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31059999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31069001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
31069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32012001	3.0		3.0		3.0		3.0	
32019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32021001	4.0		4.0		4.0		4.0	
32029099	4.0		4.0		4.0		4.0	
32030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32030099	3.0		3.0		3.0		3.0	
32041101	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041103	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041202	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041203	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041205	1.0		1.0		1.0		1.0	
32041206	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041302	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041303	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041402	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041403	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041404	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041501	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041602	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041603	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041604	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041699	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041701	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041702	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041703	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041704	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041705	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041706	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041707	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041708	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041709	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041710	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041799	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32041905	1.0		1.0		1.0		1.0	
32041906	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041907	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041908	1.0		1.0		1.0		1.0	
32041909	4.0		4.0		4.0		4.0	
32041999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32042002	3.0		3.0		3.0		3.0	
32042099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32049001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32049002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32049099	3.0		3.0		3.0		3.0	
32050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32050002	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
32050099	4.0		4.0		4.0		4.0	
32061101	4.0		4.0		4.0		4.0	
32061999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32062001	4.0		4.0		4.0		4.0	
32062002	4.0		4.0		4.0		4.0	
32062003	4.0		4.0		4.0		4.0	
32063001	4.0		4.0		4.0		4.0	
32064101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32064199	4.0		4.0		4.0		4.0	
32064201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32064299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32064301	4.0		4.0		4.0		4.0	
32064399	4.0		4.0		4.0		4.0	
32064901	3.0		3.0		3.0		3.0	
32064902	3.0		3.0		3.0		3.0	
32064903	3.0		3.0		3.0		3.0	
32064904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32064905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32064999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32065001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32065002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32065099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32071099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32072099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32074001	3.0		3.0		3.0		3.0	
32074002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32074099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32081001	4.0		4.0		4.0		4.0	
32081099	4.0		4.0		4.0		4.0	
32082001	4.0		4.0		4.0		4.0	
32082002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32082099	4.0		4.0		4.0		4.0	
32089001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32089099	4.0		4.0		4.0		4.0	
32091001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32091099	4.0		4.0		4.0		4.0	
32099099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32100001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32100002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32100003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32100099	4.0		4.0		4.0		4.0	
32110001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32110099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32121001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32129001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32129002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32129099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32131001	4.0		4.0		4.0		4.0	
32139099	4.0		4.0		4.0		4.0	
32141001	4.0		4.0		4.0		4.0	
32141002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32149099	4.0		4.0		4.0		4.0	
32151101	4.0		4.0		4.0		4.0	
32151102	4.0		4.0		4.0		4.0	
32151199	4.0		4.0		4.0		4.0	
32151901	3.0		3.0		3.0		3.0	
32151902	4.0		4.0		4.0		4.0	
32151903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32151999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32159001	4.0		4.0		4.0		4.0	
32159002	4.0		4.0		4.0		4.0	
32159003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
32159099	4.0		4.0		4.0		4.0	
33011101	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33011201	6.8/5.1		10.0/8.1		10.0/8.1		10.0/8.1	
33011301	6.8/5.1		10.0/8.1		10.0/8.1		10.0/8.1	
33011399	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33011401	6.8/5.1		10.0/8.1		10.0/8.1		10.0/8.1	
33011402	6.8/5.1		10.0/8.1		10.0/8.1		10.0/8.1	
33011499	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33011901	6.8/5.1		10.0/8.1		10.0/8.1		10.0/8.1	
33011902	6.8/5.1		10.0/8.1		10.0/8.1		10.0/8.1	
33011999	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33012101	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33012201	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33012301	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33012401	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33012599	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33012601	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33012901	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33012902	4.5/3.4		Ex.		Ex.		Ex.	
33012903	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33012999	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33013001	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33019001	6.8/5.1		10.0/8.1		10.0/8.1		10.0/8.1	
33019002	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
33019003	6.8/5.1		10.0/8.1		10.0/8.1		10.0/8.1	
33019004	9.0/6.8		12.8/10.3		12.8/10.3		12.8/10.3	
33019005	6.8/5.1		10.0/8.1		10.0/8.1		10.0/8.1	
33019006	6.8/5.1		10.0/8.1		10.0/8.1		10.0/8.1	
33019099	6.8/5.1		10.0/8.1		10.0/8.1		10.0/8.1	
33021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
33021002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
33021099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
33029099	Ex.		4.0		4.0		4.0	
33030001	4.0		4.0		4.0		4.0	
33030099	4.0		4.0		4.0		4.0	
33041001	4.0		4.0		4.0		4.0	
33042001	4.0		4.0		4.0		4.0	
33043001	4.0		4.0		4.0		4.0	
33049101	4.0		4.0		4.0		4.0	
33049901	4.0		4.0		4.0		4.0	
33049999	4.0		4.0		4.0		4.0	
33051001	4.0		4.0		4.0		4.0	
33052001	4.0		4.0		4.0		4.0	
33053001	4.0		4.0		4.0		4.0	
33059099	4.0		4.0		4.0		4.0	
33061001	4.0		4.0		4.0		4.0	
33062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
33062099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
33069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
33071001	4.0		4.0		4.0		4.0	
33072001	4.0		4.0		4.0		4.0	
33073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
33074101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
33074999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
33079099	4.0		4.0		4.0		4.0	
34011101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34011999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34021101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34021102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34021103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34021199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34021201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34021202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34021203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34021299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34021301	4.0		4.0		4.0		4.0	
34021302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34021399	4.0		4.0		4.0		4.0	
34021999	4.0		4.0		4.0		4.0	
34022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34022002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34022003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34022004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34022005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34022099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34029002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34031101	4.0		4.0		4.0		4.0	
34031901	3.0		3.0		3.0		3.0	
34031999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34039101	4.0		4.0		4.0		4.0	
34039999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34042001	4.0		4.0		4.0		4.0	
34049001	3.0		3.0		3.0		3.0	
34049099	4.0		4.0		4.0		4.0	
34051001	4.0		4.0		4.0		4.0	
34052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34052099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34054001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34059001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
34070001	4.0		4.0		4.0		4.0	
34070002	4.0		4.0		4.0		4.0	
34070003	4.0		4.0		4.0		4.0	
34070004	4.0		4.0		4.0		4.0	
34070099	4.0		4.0		4.0		4.0	
35011001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
35019001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
35019002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
35019003	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
35019099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
35021101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
35021999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
35022001	Ex.	REX	EXCL		EXCL		Ex.	
35029099	6.8/5.1		EXCL		EXCL		10.0/8.1	
35030001	Ex.		15.6/13.5		15.6/13.5		15.6/13.5	
35030002	Ex.		10.0/8.1		10.0/8.1		10.0/8.1	
35030003	Ex.		2.8/2.2		2.8/2.2		2.8/2.2	
35030004	Ex.		10.0/8.1		10.0/8.1		10.0/8.1	
35030099	Ex.		10.0/8.1		10.0/8.1		10.0/8.1	
35040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35040002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35040003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35040004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35040005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35040006	7.5/6.2		11.3/9.7		11.3/9.7		11.3/9.7	
35040099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35051001	EXCL	NUE, REX	EXCL		EXCL		EXCL	
35052001	Ex.	REX	EXCL		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
35061001	4.0		4.0		4.0		4.0	
35061002	4.0		4.0		4.0		4.0	
35061099	4.0		4.0		4.0		4.0	
35069101	4.0		4.0		4.0		4.0	
35069102	4.0		4.0		4.0		4.0	
35069103	4.0		4.0		4.0		4.0	
35069104	4.0		4.0		4.0		4.0	
35069199	4.0		4.0		4.0		4.0	
35069901	4.0		4.0		4.0		4.0	
35069999	4.0		4.0		4.0		4.0	
35071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35079001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35079002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35079003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35079004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35079005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35079006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35079007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35079008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35079009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35079010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35079011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35079012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
35079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36010001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36010099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36020002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36020003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36020099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36030002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36030099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36049001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36050001	4.0		4.0		4.0		4.0	
36061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36069001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36069002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
36069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
37011001	4.0		4.0		4.0		4.0	
37011002	3.0		3.0		3.0		3.0	
37011099	4.0		4.0		4.0		4.0	
37012001	3.0		3.0		3.0		3.0	
37013001	4.0		4.0		4.0		4.0	
37019101	4.0		4.0		4.0		4.0	
37019901	4.0		4.0		4.0		4.0	
37019902	4.0		4.0		4.0		4.0	
37019903	3.0		3.0		3.0		3.0	
37019904	4.0		4.0		4.0		4.0	
37019905	3.0		3.0		3.0		3.0	
37019999	4.0		4.0		4.0		4.0	
37021001	3.0		3.0		3.0		3.0	
37021099	4.0		4.0		4.0		4.0	
37022001	4.0		4.0		4.0		4.0	
37023101	4.0		4.0		4.0		4.0	
37023201	4.0		4.0		4.0		4.0	
37023901	3.0		3.0		3.0		3.0	
37023999	4.0		4.0		4.0		4.0	
37024101	3.0		3.0		3.0		3.0	
37024199	4.0		4.0		4.0		4.0	
37024201	1.0		1.0		1.0		1.0	
37024202	3.0		3.0		3.0		3.0	
37024299	4.0		4.0		4.0		4.0	
37024301	4.0		4.0		4.0		4.0	
37024401	4.0		4.0		4.0		4.0	
37025101	4.0		4.0		4.0		4.0	
37025201	4.0		4.0		4.0		4.0	
37025301	4.0		4.0		4.0		4.0	
37025401	4.0		4.0		4.0		4.0	
37025501	4.0		4.0		4.0		4.0	
37025601	4.0		4.0		4.0		4.0	
37029101	4.0		4.0		4.0		4.0	
37029199	4.0		4.0		4.0		4.0	
37029301	4.0		4.0		4.0		4.0	
37029401	4.0		4.0		4.0		4.0	
37029501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
37029599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
37031001	1.0		1.0		1.0		1.0	
37031099	4.0		4.0		4.0		4.0	
37032001	3.0		3.0		3.0		3.0	
37032099	4.0		4.0		4.0		4.0	
37039001	4.0		4.0		4.0		4.0	
37039002	3.0		3.0		3.0		3.0	
37039003	4.0		4.0		4.0		4.0	
37039099	4.0		4.0		4.0		4.0	
37040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
37051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
37051099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
37052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
37059001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
37059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
37061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
37061002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
37069001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
37069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
37071001	4.0		4.0		4.0		4.0	
37079001	4.0		4.0		4.0		4.0	
37079099	4.0		4.0		4.0		4.0	
38011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38011099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38013099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38019003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38019004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38021001	4.0		4.0		4.0		4.0	
38029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38029002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38029003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38029004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38029005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38040099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38051099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38061099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38063001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38063002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38063099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38069001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38070001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38081002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38081003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38081099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38082001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38082002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38082099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38083001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38083002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38083003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38083099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38084001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38084099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38089001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38089002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38091001	6.8/5.1	REX	EXCL		10.0/8.1		10.0/8.1	
38099101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38099199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38099201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38099202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38099203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38099299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38099301	4.0		4.0		4.0		4.0	
38101001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38109001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38109099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38111101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38111199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38111999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112107	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38112999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38119001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38119099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38121001	4.0		4.0		4.0		4.0	
38122001	4.0		4.0		4.0		4.0	
38123001	4.0		4.0		4.0		4.0	
38123002	4.0		4.0		4.0		4.0	
38123003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38123004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38123005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38123099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38130001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38140001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38151101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
38151102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38151199	3.0		3.0		3.0		3.0	
38151201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38151202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38151299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38151901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38151999	3.0		3.0		3.0		3.0	
38159001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38159002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38159003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38159099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38160001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38160002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38160003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38160004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38160005	4.0		4.0		4.0		4.0	
38160006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38160007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38160099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38170001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38170002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38170003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38170004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38170099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38180001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38190001	4.0		4.0		4.0		4.0	
38190002	4.0		4.0		4.0		4.0	
38190003	4.0		4.0		4.0		4.0	
38190099	3.0		3.0		3.0		3.0	
38200001	4.0		4.0		4.0		4.0	
38210001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38220001	4.0		4.0		4.0		4.0	
38220002	4.0		4.0		4.0		4.0	
38220003	3.0		3.0		3.0		3.0	
38220004	4.0	NUE	4.0		4.0		4.0	
38220005	4.0	NUE	4.0		4.0		4.0	
38220099	4.0	NUE	4.0		4.0		4.0	
38231101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38231201	Ex.		Ex.		5.6/4.5		Ex.	
38231202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38231301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38231901	Ex.		Ex.		5.6/4.5		Ex.	
38231902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38231903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38231999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38237001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38237099	Ex.		Ex.		5.6/4.5		Ex.	
38241001	4.0		4.0		4.0		4.0	
38242001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38242099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38243001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38243099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38244001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38244099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38245001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38245002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38245003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38245099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38246001	EXCL	NUE,REX	9.0		9.0		9.0	
38247101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38247999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249001	Ex.		4.0		4.0		4.0	
38249002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249003	Ex.		4.0		4.0		4.0	
38249004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249025	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249026	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249027	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249028	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249029	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249030	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249031	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249032	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249033	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249034	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
38249035	Ex.		3.0		3.0		3.0	
38249036	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249037	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249038	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249039	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249040	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249041	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249042	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249043	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249044	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249045	Ex.		3.0		3.0		3.0	
38249046	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249047	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249048	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249049	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249050	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249051	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249052	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249053	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249054	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249055	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249056	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249057	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249058	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249059	Ex.		3.0		3.0		3.0	
38249060	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249061	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249062	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249063	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249064	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249065	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249066	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249067	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249068	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249069	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249070	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249071	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249072	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249073	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38249074	3.0		3.0		3.0		3.0	
38249099	3	NUE	3.0		3.0		3.0	
38251001	3.0		3.0		3.0		3.0	
38252001	3.0		3.0		3.0		3.0	
38253001	Ex.		CORR		CORR		CORR	
38254101	Ex.		3.0		3.0		3.0	
38254999	3.0		3.0		3.0		3.0	
38255001	3.0		3.0		3.0		3.0	
38256102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38256103	Ex.		3.0		3.0		3.0	
38256199	Ex.		3.0		3.0		3.0	
38256901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
38256999	Ex.		3.0		3.0		3.0	
38259099	3.0		3.0		3.0		3.0	
39011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39013001	3.0		3.0		3.0		3.0	
39019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39019003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39019099	3.0		3.0		3.0		3.0	
39021001	3.0		3.0		3.0		3.0	
39021099	3.0		3.0		3.0		3.0	
39022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39022099	3.0		3.0		3.0		3.0	
39023001	3.0		3.0		3.0		3.0	
39023099	3.0		3.0		3.0		3.0	
39029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39031101	4.0		4.0		4.0		4.0	
39031901	3.0		3.0		3.0		3.0	
39031902	4.0		4.0		4.0		4.0	
39031999	4.0		4.0		4.0		4.0	
39032001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39033001	3.0		3.0		3.0		3.0	
39039001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39039002	4.0		4.0		4.0		4.0	
39039003	3.0		3.0		3.0		3.0	
39039004	3.0		3.0		3.0		3.0	
39039005	4.0		4.0		4.0		4.0	
39039099	3.0		3.0		3.0		3.0	
39041001	3.0		3.0		3.0		3.0	
39041002	3.0		3.0		3.0		3.0	
39041003	3.0		3.0		3.0		3.0	
39041004	3.0		3.0		3.0		3.0	
39041099	3.0		3.0		3.0		3.0	
39042101	3.0		3.0		3.0		3.0	
39042102	3.0		3.0		3.0		3.0	
39042199	3.0		3.0		3.0		3.0	
39042201	3.0		3.0		3.0		3.0	
39043001	3.0		3.0		3.0		3.0	
39043099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39044001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39044099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39045001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39046101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
39046999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39051201	4.0		4.0		4.0		4.0	
39051901	4.0		4.0		4.0		4.0	
39051902	4.0		4.0		4.0		4.0	
39051903	3.0		3.0		3.0		3.0	
39051999	3.0		3.0		3.0		3.0	
39052101	4.0		4.0		4.0		4.0	
39052901	4.0		4.0		4.0		4.0	
39052902	3.0		3.0		3.0		3.0	
39052999	3.0		3.0		3.0		3.0	
39053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39059101	3.0		3.0		3.0		3.0	
39059901	3.0		3.0		3.0		3.0	
39059902	3.0		3.0		3.0		3.0	
39059999	3.0		3.0		3.0		3.0	
39061001	3.0		3.0		3.0		3.0	
39061099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39069001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39069002	4.0		4.0		4.0		4.0	
39069003	4.0		4.0		4.0		4.0	
39069004	4.0		4.0		4.0		4.0	
39069005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39069006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39069007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39069008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39069009	4.0		4.0		4.0		4.0	
39069010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39069099	3.0		3.0		3.0		3.0	
39071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39071002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39071003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39071004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39071099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39072002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39072003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39072004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39072005	4.0		4.0		4.0		4.0	
39072006	4.0		4.0		4.0		4.0	
39072007	4.0		4.0		4.0		4.0	
39072099	3.0		3.0		3.0		3.0	
39073001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39073002	3.0		3.0		3.0		3.0	
39073099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39074001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39074002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39074003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39074099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39075001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39075002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39075099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39076001	3.0		3.0		3.0		3.0	
39076099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39079101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39079199	4.0		4.0		4.0		4.0	
39079901	4.0		4.0		4.0		4.0	
39079902	3.0		3.0		3.0		3.0	
39079903	3.0		3.0		3.0		3.0	
39079904	3.0		3.0		3.0		3.0	
39079905	3.0		3.0		3.0		3.0	
39079906	3.0		3.0		3.0		3.0	
39079907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39079908	3.0		3.0		3.0		3.0	
39079909	3.0		3.0		3.0		3.0	
39079910	3.0		3.0		3.0		3.0	
39079999	4.0		4.0		4.0		4.0	
39081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39081002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39081003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39081004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39081005	4.0		4.0		4.0		4.0	
39081006	4.0		4.0		4.0		4.0	
39081099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39089001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39089002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39089003	4.0		4.0		4.0		4.0	
39089099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39091001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39092001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39092002	4.0		4.0		4.0		4.0	
39092099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39093001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39093099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39094001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39094002	4.0		4.0		4.0		4.0	
39094003	3.0		3.0		3.0		3.0	
39094004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39094005	4.0		4.0		4.0		4.0	
39094099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39095001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39095002	4.0		4.0		4.0		4.0	
39095003	4.0		4.0		4.0		4.0	
39095004	3.0		3.0		3.0		3.0	
39095005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
39095099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39100001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39100002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39100003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39100004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39100005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39100099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39111001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39119001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39119002	3.0		3.0		3.0		3.0	
39119003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39119004	4.0		4.0		4.0		4.0	
39119005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39119006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39119099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39121101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39121201	3.0		3.0		3.0		3.0	
39122001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39122099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39123101	4.0		4.0		4.0		4.0	
39123901	3.0		3.0		3.0		3.0	
39123902	3.0		3.0		3.0		3.0	
39123903	3.0		3.0		3.0		3.0	
39123904	4.0		4.0		4.0		4.0	
39123905	4.0		4.0		4.0		4.0	
39123999	4.0		4.0		4.0		4.0	
39129001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39129002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39129099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39131002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39131003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39131004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39131005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39131099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39139001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39139002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39139003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39139004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39139005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39139006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39139007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39139008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39139099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39140001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39140099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39151001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39152001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39153001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39159001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39159099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39161001	3.0		3.0		3.0		3.0	
39161099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39162001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39162002	4.0		4.0		4.0		4.0	
39162099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39169001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39169002	3.0		3.0		3.0		3.0	
39169003	3.0		3.0		3.0		3.0	
39169004	4.0		4.0		4.0		4.0	
39169099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39171001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39171002	3.0		3.0		3.0		3.0	
39171003	3.0		3.0		3.0		3.0	
39171004	3.0		3.0		3.0		3.0	
39171099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39172101	4.0		4.0		4.0		4.0	
39172102	3.0		3.0		3.0		3.0	
39172199	4.0		4.0		4.0		4.0	
39172201	4.0		4.0		4.0		4.0	
39172202	3.0		3.0		3.0		3.0	
39172299	4.0		4.0		4.0		4.0	
39172301	3.0		3.0		3.0		3.0	
39172302	4.0		4.0		4.0		4.0	
39172303	3.0		3.0		3.0		3.0	
39172399	4.0		4.0		4.0		4.0	
39172901	4.0		4.0		4.0		4.0	
39172902	3.0		3.0		3.0		3.0	
39172903	4.0		4.0		4.0		4.0	
39172904	3.0		3.0		3.0		3.0	
39172905	3.0		3.0		3.0		3.0	
39172999	4.0		4.0		4.0		4.0	
39173101	4.0		4.0		4.0		4.0	
39173201	3.0		3.0		3.0		3.0	
39173202	3.0		3.0		3.0		3.0	
39173299	4.0		4.0		4.0		4.0	
39173301	4.0		4.0		4.0		4.0	
39173399	4.0		4.0		4.0		4.0	
39173999	3.0		3.0		3.0		3.0	
39174001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39181001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39181099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39189099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39191001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39199099	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
39201001	3.0		3.0		3.0		3.0	
39201002	4.0		4.0		4.0		4.0	
39201003	4.0		4.0		4.0		4.0	
39201004	4.0		4.0		4.0		4.0	
39201005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39201099	3.0		3.0		3.0		3.0	
39202001	3.0		3.0		3.0		3.0	
39202002	3.0		3.0		3.0		3.0	
39202003	3.0		3.0		3.0		3.0	
39202004	4.0		4.0		4.0		4.0	
39202099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39203001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39203002	4.0		4.0		4.0		4.0	
39203003	3.0		3.0		3.0		3.0	
39203099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39204301	4.0		4.0		4.0		4.0	
39204302	4.0		4.0		4.0		4.0	
39204303	4.0		4.0		4.0		4.0	
39204399	4.0		4.0		4.0		4.0	
39204901	4.0		4.0		4.0		4.0	
39204902	4.0		4.0		4.0		4.0	
39204903	4.0		4.0		4.0		4.0	
39204999	4.0		4.0		4.0		4.0	
39205101	4.0		4.0		4.0		4.0	
39205901	4.0		4.0		4.0		4.0	
39205999	4.0		4.0		4.0		4.0	
39206101	3.0		3.0		3.0		3.0	
39206201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39206299	4.0		4.0		4.0		4.0	
39206301	4.0		4.0		4.0		4.0	
39206302	4.0		4.0		4.0		4.0	
39206399	4.0		4.0		4.0		4.0	
39206999	4.0		4.0		4.0		4.0	
39207101	4.0		4.0		4.0		4.0	
39207201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39207301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39207399	4.0		4.0		4.0		4.0	
39207999	4.0		4.0		4.0		4.0	
39209101	4.0		4.0		4.0		4.0	
39209201	3.0		3.0		3.0		3.0	
39209299	4.0		4.0		4.0		4.0	
39209301	4.0		4.0		4.0		4.0	
39209401	4.0		4.0		4.0		4.0	
39209901	3.0		3.0		3.0		3.0	
39209999	4.0		4.0		4.0		4.0	
39211101	4.0		4.0		4.0		4.0	
39211201	4.0		4.0		4.0		4.0	
39211301	4.0		4.0		4.0		4.0	
39211399	4.0		4.0		4.0		4.0	
39211401	4.0		4.0		4.0		4.0	
39211901	3.0		3.0		3.0		3.0	
39211999	4.0		4.0		4.0		4.0	
39219001	3.0		3.0		3.0		3.0	
39219002	3.0		3.0		3.0		3.0	
39219003	3.0		3.0		3.0		3.0	
39219004	4.0		4.0		4.0		4.0	
39219005	3.0		3.0		3.0		3.0	
39219006	3.0		3.0		3.0		3.0	
39219007	4.0		4.0		4.0		4.0	
39219008	4.0		4.0		4.0		4.0	
39219099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39221001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39222001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39229099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39231001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39231002	4.0		4.0		4.0		4.0	
39232101	4.0		4.0		4.0		4.0	
39232901	4.0		4.0		4.0		4.0	
39232902	3.0		3.0		3.0		3.0	
39232999	4.0		4.0		4.0		4.0	
39233001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39233099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39234001	3.0		3.0		3.0		3.0	
39234002	4.0		4.0		4.0		4.0	
39234099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39235001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39239099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39241001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39249099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39251001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39252001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39253001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39259099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39261001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39262001	3.0		3.0		3.0		3.0	
39262002	4.0		4.0		4.0		4.0	
39262099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39263001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39263099	4.0		4.0		4.0		4.0	
39264001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269001	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269002	3.0		3.0		3.0		3.0	
39269003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39269004	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269005	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
39269006	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269007	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269008	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269009	3.0		3.0		3.0		3.0	
39269010	3.0		3.0		3.0		3.0	
39269011	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269012	3.0		3.0		3.0		3.0	
39269013	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269014	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269015	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269016	3.0		3.0		3.0		3.0	
39269017	3.0		3.0		3.0		3.0	
39269018	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269019	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269020	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269021	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269022	3.0		3.0		3.0		3.0	
39269023	3.0		3.0		3.0		3.0	
39269024	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269025	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39269026	3.0		3.0		3.0		3.0	
39269027	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269028	3.0		3.0		3.0		3.0	
39269029	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269030	3.0		3.0		3.0		3.0	
39269031	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269032	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269033	4.0		4.0		4.0		4.0	
39269099	4.0		4.0		4.0		4.0	
40011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40012101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40012201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40012901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40013002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40013099	4.0		4.0		4.0		4.0	
40021101	4.0		4.0		4.0		4.0	
40021102	3.0		3.0		3.0		3.0	
40021199	4.0		4.0		4.0		4.0	
40021901	3.0		3.0		3.0		3.0	
40021902	4.0		4.0		4.0		4.0	
40021903	4.0		4.0		4.0		4.0	
40021999	3.0		3.0		3.0		3.0	
40022001	4.0		4.0		4.0		4.0	
40023101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40023199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40023901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40023999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40024101	3.0		3.0		3.0		3.0	
40024901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40024999	4.0		4.0		4.0		4.0	
40025101	3.0		3.0		3.0		3.0	
40025901	3.0		3.0		3.0		3.0	
40025902	4.0	NUE	4.0		4.0		4.0	
40025903	3.0		3.0		3.0		3.0	
40025999	4.0		4.0		4.0		4.0	
40026001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40026099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40027001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40028001	4.0		4.0		4.0		4.0	
40029101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40029102	4.0		4.0		4.0		4.0	
40029199	4.0		4.0		4.0		4.0	
40029901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40029999	3.0		3.0		3.0		3.0	
40030001	3.0		3.0		3.0		3.0	
40040001	3.0		3.0		3.0		3.0	
40040002	4.0		4.0		4.0		4.0	
40040099	4.0		4.0		4.0		4.0	
40051001	4.0		4.0		4.0		4.0	
40052001	3.0		3.0		3.0		3.0	
40052099	4.0		4.0		4.0		4.0	
40059101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40059102	3.0		3.0		3.0		3.0	
40059103	3.0		3.0		3.0		3.0	
40059199	4.0		4.0		4.0		4.0	
40059999	4.0		4.0		4.0		4.0	
40061001	4.0		4.0		4.0		4.0	
40069001	4.0		4.0		4.0		4.0	
40069002	4.0		4.0		4.0		4.0	
40069003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40069004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40069099	4.0		4.0		4.0		4.0	
40070001	4.0		4.0		4.0		4.0	
40081101	3.0		3.0		3.0		3.0	
40081901	4.0		4.0		4.0		4.0	
40081999	4.0		4.0		4.0		4.0	
40082101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40082199	4.0		4.0		4.0		4.0	
40082901	4.0		4.0		4.0		4.0	
40082902	3.0		3.0		3.0		3.0	
40082999	4.0		4.0		4.0		4.0	
40091101	3.0		3.0		3.0		3.0	
40091199	4.0		4.0		4.0		4.0	
40091201	3.0		3.0		3.0		3.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
40091202	3.0		3.0		3.0		3.0	
40091299	4.0		4.0		4.0		4.0	
40092101	4.0		4.0		4.0		4.0	
40092102	3.0		3.0		3.0		3.0	
40092103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40092104	3.0		3.0		3.0		3.0	
40092201	3.0		3.0		3.0		3.0	
40092202	4.0		4.0		4.0		4.0	
40092203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40092204	3.0		3.0		3.0		3.0	
40092299	4.0		4.0		4.0		4.0	
40093101	3.0		3.0		3.0		3.0	
40093102	3.0		3.0		3.0		3.0	
40093103	4.0		4.0		4.0		4.0	
40093104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40093105	3.0		3.0		3.0		3.0	
40093201	3.0		3.0		3.0		3.0	
40093202	4.0		4.0		4.0		4.0	
40093203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40093204	3.0		3.0		3.0		3.0	
40093299	4.0		4.0		4.0		4.0	
40094101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40094102	3.0		3.0		3.0		3.0	
40094103	3.0		3.0		3.0		3.0	
40094199	4.0		4.0		4.0		4.0	
40094201	3.0		3.0		3.0		3.0	
40094202	3.0		3.0		3.0		3.0	
40094299	4.0		4.0		4.0		4.0	
40101101	4.0		4.0		4.0		4.0	
40101199	4.0		4.0		4.0		4.0	
40101201	4.0		4.0		4.0		4.0	
40101202	4.0		4.0		4.0		4.0	
40101299	4.0		4.0		4.0		4.0	
40101301	4.0		4.0		4.0		4.0	
40101399	4.0		4.0		4.0		4.0	
40101901	4.0		4.0		4.0		4.0	
40101902	4.0		4.0		4.0		4.0	
40101999	4.0		4.0		4.0		4.0	
40103101	4.0		4.0		4.0		4.0	
40103201	4.0		4.0		4.0		4.0	
40103301	4.0		4.0		4.0		4.0	
40103401	4.0		4.0		4.0		4.0	
40103501	4.0		4.0		4.0		4.0	
40103599	4.0		4.0		4.0		4.0	
40103601	4.0		4.0		4.0		4.0	
40103699	4.0		4.0		4.0		4.0	
40103901	4.0		4.0		4.0		4.0	
40103902	4.0		4.0		4.0		4.0	
40103903	4.0		4.0		4.0		4.0	
40103904	4.0		4.0		4.0		4.0	
40103999	4.0		4.0		4.0		4.0	
40111001	Ex.		4.0		4.0		4.0	
40111002	Ex.		4.0		4.0		4.0	
40111003	Ex.		4.0		4.0		4.0	
40111004	Ex.		4.0		4.0		4.0	
40111005	Ex.		4.0		4.0		4.0	
40111006	Ex.		4.0		4.0		4.0	
40111007	Ex.		4.0		4.0		4.0	
40111008	Ex.		4.0		4.0		4.0	
40111009	Ex.		4.0		4.0		4.0	
40111099	Ex.		4.0		4.0		4.0	
40112002	Ex.		4.0		4.0		4.0	
40112003	Ex.		4.0		4.0		4.0	
40112004	Ex.		4.0		4.0		4.0	
40112005	Ex.		4.0		4.0		4.0	
40113001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40114001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40115001	4.0		4.0		4.0		4.0	
40116101	3.0		3.0		3.0		3.0	
40116102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40116199	4.0		4.0		4.0		4.0	
40116201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40116299	4.0		4.0		4.0		4.0	
40116301	3.0		3.0		3.0		3.0	
40116302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40116303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40116399	4.0		4.0		4.0		4.0	
40116999	4.0		4.0		4.0		4.0	
40119201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40119299	4.0		4.0		4.0		4.0	
40119301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40119399	4.0		4.0		4.0		4.0	
40119401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40119499	4.0		4.0		4.0		4.0	
40119901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40119902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40119999	4.0		4.0		4.0		4.0	
40121101	4.0		4.0		4.0		4.0	
40121201	4.0		4.0		4.0		4.0	
40121301	4.0		4.0		4.0		4.0	
40121999	4.0		4.0		4.0		4.0	
40122001	4.0		4.0		4.0		4.0	
40122002	4.0		4.0		4.0		4.0	
40122099	4.0		4.0		4.0		4.0	
40129001	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
40129002	3.0		3.0		3.0		3.0	
40129099	4.0		4.0		4.0		4.0	
40131001	4.0		4.0		4.0		4.0	
40132001	4.0		4.0		4.0		4.0	
40139001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40139002	3.0		3.0		3.0		3.0	
40139099	4.0		4.0		4.0		4.0	
40141001	4.0		4.0		4.0		4.0	
40149001	4.0		4.0		4.0		4.0	
40149002	4.0		4.0		4.0		4.0	
40149003	3.0		3.0		3.0		3.0	
40149004	3.0		3.0		3.0		3.0	
40149099	4.0		4.0		4.0		4.0	
40151101	4.0		4.0		4.0		4.0	
40151999	4.0		4.0		4.0		4.0	
40159001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40159002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40159003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40159004	4.0		4.0		4.0		4.0	
40159099	4.0		4.0		4.0		4.0	
40161001	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169101	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169201	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169299	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169301	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169302	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169303	3.0		3.0		3.0		3.0	
40169304	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169399	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169401	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169402	3.0		3.0		3.0		3.0	
40169499	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169501	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169502	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40169599	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169901	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169902	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169903	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169904	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169905	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169906	3.0		3.0		3.0		3.0	
40169907	3.0		3.0		3.0		3.0	
40169908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
40169909	3.0		3.0		3.0		3.0	
40169910	4.0		4.0		4.0		4.0	
40169999	4.0		4.0		4.0		4.0	
40170001	4.0		4.0		4.0		4.0	
40170002	3.0		3.0		3.0		3.0	
40170003	4.0		4.0		4.0		4.0	
40170099	4.0		4.0		4.0		4.0	
41012001	Ex.	NUE	Ex.	NSU	Ex.	NNO	Ex.	NIL
41012002	4.5/3.4		5.6/4.5		5.6/4.5		5.6/4.5	
41015001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41015002	4.5/3.4		5.6/4.5		5.6/4.5		5.6/4.5	
41015099	4.5/3.4		5.6/4.5		5.6/4.5		5.6/4.5	
41019001	4.5/3.4		5.6/4.5		5.6/4.5		5.6/4.5	
41019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41019099	4.5/3.4		5.6/4.5		5.6/4.5		5.6/4.5	
41021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41022101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41022999	4.5/3.4		5.6/4.5		5.6/4.5		5.6/4.5	
41031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41032001	4.5/3.4		5.6/4.5		5.6/4.5		5.6/4.5	
41032002	PROH		PROH		PROH		PROH	
41032099	4.5/3.4		5.6/4.5		5.6/4.5		5.6/4.5	
41033001	4.5/3.4		5.6/4.5		5.6/4.5		5.6/4.5	
41039001	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
41039099	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
41041101	3.0		3.0		3.0		3.0	
41041102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41041103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41041199	3.0		3.0		3.0		3.0	
41041901	3.0		3.0		3.0		3.0	
41041902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41041903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41041999	3.0		3.0		3.0		3.0	
41044101	3.0		3.0		3.0		3.0	
41044199	3.0		3.0		3.0		3.0	
41044901	3.0		3.0		3.0		3.0	
41044999	3.0		3.0		3.0		3.0	
41051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41051002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41051003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41051099	3.0		3.0		3.0		3.0	
41053001	3.0		3.0		3.0		3.0	
41062101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41062102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41062103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41062199	3.0		3.0		3.0		3.0	
41062201	3.0		3.0		3.0		3.0	
41063101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41063201	3.0		3.0		3.0		3.0	
41064001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
41064099	3.0		3.0		3.0		3.0	
41069101	3.0		3.0		3.0		3.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
41069201	3.0		3.0		3.0		3.0	
41071101	3.0		3.0		3.0		3.0	
41071199	3.0		3.0		3.0		3.0	
41071201	3.0		3.0		3.0		3.0	
41071299	3.0		3.0		3.0		3.0	
41071901	3.0		3.0		3.0		3.0	
41071999	3.0		3.0		3.0		3.0	
41079101	3.0		3.0		3.0		3.0	
41079201	3.0		3.0		3.0		3.0	
41079901	3.0		3.0		3.0		3.0	
41079999	3.0		3.0		3.0		3.0	
41120001	3.0		3.0		3.0		3.0	
41131001	3.0		3.0		3.0		3.0	
41132001	3.0		3.0		3.0		3.0	
41133001	3.0		3.0		3.0		3.0	
41139099	3.0		3.0		3.0		3.0	
41141001	3.0		3.0		3.0		3.0	
41142001	3.0		3.0		3.0		3.0	
41151001	3.0		3.0		3.0		3.0	
41152001	3.0		3.0		3.0		3.0	
42010001	4.0		4.0		4.0		4.0	
42021101	4.0		4.0		4.0		4.0	
42021201	4.0		4.0		4.0		4.0	
42021202	4.0		4.0		4.0		4.0	
42021999	4.0		4.0		4.0		4.0	
42022101	4.0		4.0		4.0		4.0	
42022201	4.0		4.0		4.0		4.0	
42022202	4.0		4.0		4.0		4.0	
42022999	4.0		4.0		4.0		4.0	
42023101	4.0		4.0		4.0		4.0	
42023201	4.0		4.0		4.0		4.0	
42023202	4.0		4.0		4.0		4.0	
42023999	4.0		4.0		4.0		4.0	
42029101	4.0		4.0		4.0		4.0	
42029201	4.0		4.0		4.0		4.0	
42029202	4.0		4.0		4.0		4.0	
42029203	4.0		4.0		4.0		4.0	
42029999	4.0		4.0		4.0		4.0	
42031001	3.0		3.0		3.0		3.0	
42031099	4.0		4.0		4.0		4.0	
42032101	4.0		4.0		4.0		4.0	
42032901	3.0		3.0		3.0		3.0	
42032999	4.0		4.0		4.0		4.0	
42033001	4.0		4.0		4.0		4.0	
42033099	4.0		4.0		4.0		4.0	
42034001	3.0		3.0		3.0		3.0	
42034099	4.0		4.0		4.0		4.0	
42040001	4.0		4.0		4.0		4.0	
42050001	4.0		4.0		4.0		4.0	
42050099	4.0		4.0		4.0		4.0	
42061001	4.0		4.0		4.0		4.0	
42061099	4.0		4.0		4.0		4.0	
42069099	4.0		4.0		4.0		4.0	
43011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43016001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43017001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43018001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43018002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43018003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43018004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43018005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43018006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43018099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43021101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43021301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43021901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43021902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43021999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43022099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43023001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43023099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
43040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44012101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44012201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44031001	3.0		3.0		3.0		3.0	
44032099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44034101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44034901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44034902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44034999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44039101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44039201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44039999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44041099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44042002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
44042003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44042004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44042099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44050002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44061001	4.0		4.0		4.0		4.0	
44069099	4.0		4.0		4.0		4.0	
44071001	3.0		3.0		3.0		3.0	
44071002	4.0		4.0		4.0		4.0	
44071003	3.0		3.0		3.0		3.0	
44071004	3.0		3.0		3.0		3.0	
44071099	4.0		4.0		4.0		4.0	
44072401	4.0		4.0		4.0		4.0	
44072499	4.0		4.0		4.0		4.0	
44072501	4.0		4.0		4.0		4.0	
44072601	4.0		4.0		4.0		4.0	
44072901	4.0		4.0		4.0		4.0	
44072902	4.0		4.0		4.0		4.0	
44072903	4.0		4.0		4.0		4.0	
44072999	4.0		4.0		4.0		4.0	
44079101	4.0		4.0		4.0		4.0	
44079201	3.0		3.0		3.0		3.0	
44079299	4.0		4.0		4.0		4.0	
44079901	4.0		4.0		4.0		4.0	
44079902	3.0		3.0		3.0		3.0	
44079903	3.0		3.0		3.0		3.0	
44079904	3.0		3.0		3.0		3.0	
44079905	4.0		4.0		4.0		4.0	
44079999	4.0		4.0		4.0		4.0	
44081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44083101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44083901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44083999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44089001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44091001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44091002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44091099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44092001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44092002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44092003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44092099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44102101	4.0		4.0		4.0		4.0	
44102999	4.0		4.0		4.0		4.0	
44103101	4.0		4.0		4.0		4.0	
44103201	4.0		4.0		4.0		4.0	
44103301	4.0		4.0		4.0		4.0	
44103999	4.0		4.0		4.0		4.0	
44109001	4.0		4.0		4.0		4.0	
44109099	4.0		4.0		4.0		4.0	
44111101	4.0		4.0		4.0		4.0	
44111999	4.0		4.0		4.0		4.0	
44112102	4.0		4.0		4.0		4.0	
44112199	4.0		4.0		4.0		4.0	
44112999	4.0		4.0		4.0		4.0	
44113101	4.0		4.0		4.0		4.0	
44113999	4.0		4.0		4.0		4.0	
44119101	4.0		4.0		4.0		4.0	
44119999	4.0		4.0		4.0		4.0	
44121301	4.0		4.0		4.0		4.0	
44121399	4.0		4.0		4.0		4.0	
44121499	4.0		4.0		4.0		4.0	
44121901	4.0		4.0		4.0		4.0	
44121999	4.0		4.0		4.0		4.0	
44122201	4.0		4.0		4.0		4.0	
44122399	4.0		4.0		4.0		4.0	
44122999	4.0		4.0		4.0		4.0	
44129201	4.0		4.0		4.0		4.0	
44129399	4.0		4.0		4.0		4.0	
44129999	4.0		4.0		4.0		4.0	
44130001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44130002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44130099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44140001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44151001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44152001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44152099	4.0		4.0		4.0		4.0	
44160001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44160002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44160003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44160004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44160005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44160099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44170001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44170099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44181001	4.0		4.0		4.0		4.0	
44182001	4.0		4.0		4.0		4.0	
44183001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44184001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44185001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44189001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44189099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44190001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44201001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44209099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
44211001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44219001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44219002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44219003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44219004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
44219099	4.0		4.0		4.0		4.0	
45011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
45019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
45020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
45031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
45039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
45041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
45041002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
45041003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
45041099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
45049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
46012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
46012099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
46019101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
46019199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
46019901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
46019999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
46021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
46029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47010001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47020099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47031101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47031102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47031199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47031901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47031902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47032101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47032102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47032901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47032902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47041101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47041901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47042101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47042901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47069101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47069201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47069301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
47079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48010001	4.0		4.0		4.0		4.0	
48021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48022001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48022002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48022099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48023001	CORR		CORR		CORR		CORR	
48023002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48024001	CORR		CORR		CORR		CORR	
48025401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48025402	3.0		3.0		3.0		3.0	
48025403	3.0		3.0		3.0		3.0	
48025404	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48025405	3.0		3.0		3.0		3.0	
48025406	3.0		3.0		3.0		3.0	
48025499	CORR		CORR		CORR		CORR	
48025501	3.0		3.0		3.0		3.0	
48025502	4.0		4.0		4.0		4.0	
48025503	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48025599	3.0		3.0		3.0		3.0	
48025601	3.0		3.0		3.0		3.0	
48025602	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48025699	3.0		3.0		3.0		3.0	
48025799	3.0		3.0		3.0		3.0	
48025801	3.0		3.0		3.0		3.0	
48025802	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48025803	3.0		3.0		3.0		3.0	
48025899	3.0		3.0		3.0		3.0	
48026101	CORR		CORR		CORR		CORR	
48026201	CORR		CORR		CORR		CORR	
48026999	CORR		CORR		CORR		CORR	
48030001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48030002	3.0		3.0		3.0		3.0	
48030003	3.0		3.0		3.0		3.0	
48030099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48041101	3.0		3.0		3.0		3.0	
48041901	3.0		3.0		3.0		3.0	
48041902	3.0		3.0		3.0		3.0	
48041999	3.0		3.0		3.0		3.0	
48042101	3.0		3.0		3.0		3.0	
48042999	3.0		3.0		3.0		3.0	
48043101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48043102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48043103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48043104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48043199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
48043901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48043902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48043903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48043999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48044101	3.0		3.0		3.0		3.0	
48044201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48044901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48044902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48044999	3.0		3.0		3.0		3.0	
48045101	3.0		3.0		3.0		3.0	
48045199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48045201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48045901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48045902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48045999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48051101	3.0		3.0		3.0		3.0	
48051201	3.0		3.0		3.0		3.0	
48051999	3.0		3.0		3.0		3.0	
48052401	3.0		3.0		3.0		3.0	
48052499	3.0		3.0		3.0		3.0	
48052501	3.0		3.0		3.0		3.0	
48052599	3.0		3.0		3.0		3.0	
48053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48054001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48055001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48059101	3.0		3.0		3.0		3.0	
48059201	3.0		3.0		3.0		3.0	
48059301	3.0		3.0		3.0		3.0	
48061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48062001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48063001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48064001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48070001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48070002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48070099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48081001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48082001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48083001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48083002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48083099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48089001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48089099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48091001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48092001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48099001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48099099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48101301	3.0		3.0		3.0		3.0	
48101302	3.0		3.0		3.0		3.0	
48101303	3.0		3.0		3.0		3.0	
48101304	3.0		3.0		3.0		3.0	
48101305	3.0		3.0		3.0		3.0	
48101306	3.0		3.0		3.0		3.0	
48101399	CORR		CORR		CORR		CORR	
48101401	3.0		3.0		3.0		3.0	
48101402	3.0		3.0		3.0		3.0	
48101403	3.0		3.0		3.0		3.0	
48101404	3.0		3.0		3.0		3.0	
48101405	3.0		3.0		3.0		3.0	
48101406	3.0		3.0		3.0		3.0	
48101499	CORR		CORR		CORR		CORR	
48101999	CORR		CORR		CORR		CORR	
48102201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48102299	CORR		CORR		CORR		CORR	
48102901	3.0		3.0		3.0		3.0	
48102999	CORR		CORR		CORR		CORR	
48103101	3.0		3.0		3.0		3.0	
48103102	3.0		3.0		3.0		3.0	
48103103	3.0		3.0		3.0		3.0	
48103104	4.0		4.0		4.0		4.0	
48103199	CORR		CORR		CORR		CORR	
48103201	CORR		CORR		CORR		CORR	
48103999	CORR		CORR		CORR		CORR	
48109201	CORR		CORR		CORR		CORR	
48109901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48109999	CORR		CORR		CORR		CORR	
48111001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48111099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48114101	3.0		3.0		3.0		3.0	
48114999	3.0		3.0		3.0		3.0	
48115101	3.0		3.0		3.0		3.0	
48115102	3.0		3.0		3.0		3.0	
48115103	CORR		CORR		CORR		CORR	
48115104	3.0		3.0		3.0		3.0	
48115105	CORR		CORR		CORR		CORR	
48115199	CORR		CORR		CORR		CORR	
48115901	3.0		3.0		3.0		3.0	
48115902	3.0		3.0		3.0		3.0	
48115903	CORR		CORR		CORR		CORR	
48115904	3.0		3.0		3.0		3.0	
48115905	CORR		CORR		CORR		CORR	
48115906	3.0		3.0		3.0		3.0	
48115999	3.0		3.0		3.0		3.0	
48116001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48116099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48119001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
48119002	3.0		3.0		3.0		3.0	
48119003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48119004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48119005	3.0		3.0		3.0		3.0	
48119006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48119007	CORR		CORR		CORR		CORR	
48119008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48119009	3.0		3.0		3.0		3.0	
48119099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48120001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48132001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48139099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48141001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48143001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48149099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48150001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48150099	4.0		4.0		4.0		4.0	
48161001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48161099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48162001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48163001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48169099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48171001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48172001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48173001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48181001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48182001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48183001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48184001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48184099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48185001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48189099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48191001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48192001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48192099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48193001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48194099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48195099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48196001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48201001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48201099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48202001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48203001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48204001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48205001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48209099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48211001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48219099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48221001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48229099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48231201	3.0		3.0		3.0		3.0	
48231999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48232001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48232099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48234001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48236001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48237001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48237002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48237003	3.0		3.0		3.0		3.0	
48237099	3.0		3.0		3.0		3.0	
48239001	3.0		3.0		3.0		3.0	
48239002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48239003	3.0		3.0		3.0		3.0	
48239004	3.0		3.0		3.0		3.0	
48239005	3.0		3.0		3.0		3.0	
48239006	3.0		3.0		3.0		3.0	
48239007	3.0		3.0		3.0		3.0	
48239008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48239009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48239010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48239011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48239012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48239013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48239014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
48239099	CORR		CORR		CORR		CORR	
49011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49011099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49019101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49019102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49019103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49019199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49019901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49019902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49019903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49019904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49019905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49019906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49019999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49021099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
49030099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49059101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49059199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49059901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49059999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49070001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49070002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49070099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49081099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49089001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49089002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49089003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49089004	4.0		4.0		4.0		4.0	
49089005	PROH		PROH		PROH		PROH	
49089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49090001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49100001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49111001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49111002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49111003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49111099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49119101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49119102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49119103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49119104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49119105	PROH		PROH		PROH		PROH	
49119199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49119901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49119902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49119903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49119904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49119905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49119906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
49119999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
50010001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
50020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
50031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
50039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
50040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
50050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
50060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
50071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
50072099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
50079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51011101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51011199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51011901	4.5/3.4		5.6/4.5		5.6/4.5		5.6/4.5	
51011999	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
51012101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51012199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51012901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51012999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51013099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51021101	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
51021901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51021902	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
51021999	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
51022001	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
51022099	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
51031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51031002	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
51031099	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
51032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51032002	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
51032099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51033001	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
51040001	3.0		3.0		3.0		3.0	
51051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51052101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51052901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51052999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51053101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51053901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51053902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51053999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51054001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51082001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51091001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51099099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51100001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51111101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51111199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51111901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51111999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51112001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
51112099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51113001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51113099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51119099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51121101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51121199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51121901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51121902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51121999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51122001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51122099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51123001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51123002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51123099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51129099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51130001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
51130099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52010001	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
52010002	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
52010099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52021001	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
52029101	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
52029901	7.5/6.2		11.3/9.7		11.3/9.7		11.3/9.7	
52029999	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
52030001	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
52041101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52041999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52051101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52051201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52051301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52051401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52051501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52052101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52052201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52052301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52052401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52052601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52052701	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52052801	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52053101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52053201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52053301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52053401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52053501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52054101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52054201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52054301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52054401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52054601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52054701	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52054801	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52061101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52061201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52061301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52061401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52061501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52062101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52062201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52062301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52062401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52062501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52063101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52063201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52063301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52063401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52063501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52064101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52064201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52064301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52064401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52064501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52081101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52081201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52081301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52081901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52081902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52081999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52082101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52082201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52082301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52082901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52082999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52083101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52083201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52083301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52083901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52083999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52084101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52084201	4.0		4.0		4.0		4.0	
52084301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52084999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52085101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
52085201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52085301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52085901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52085999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52091101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52091201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52091901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52091999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52092101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52092201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52092901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52092999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52093101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52093201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52093901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52093999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52094101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52094201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52094299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52094399	4.0		4.0		4.0		4.0	
52094999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52095101	4.0		4.0		4.0		4.0	
52095201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52095901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52095999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52101101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52101199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52101201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52101901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52101999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52102101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52102201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52102901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52102999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52103101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52103201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52103901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52103999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52104101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52104201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52104999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52105101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52105201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52105901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52105999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52111101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52111199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52111201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52111901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52111999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52112101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52112201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52112901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52112999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52113101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52113201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52113901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52113999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52114101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52114201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52114299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52114399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52114999	4.0		4.0		4.0		4.0	
52115101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52115201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52115901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52115999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52121101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52121201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52121301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52121401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52121501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52122101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52122201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52122301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52122401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52122499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
52122501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53012101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53012999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53021001	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
53029099	4.5/3.4		7.2/5.8		7.2/5.8		7.2/5.8	
53031001	3.0		3.0		3.0		3.0	
53039099	3.0		3.0		3.0		3.0	
53041001	3.0		3.0		3.0		3.0	
53049099	3.0		3.0		3.0		3.0	
53051101	3.0		3.0		3.0		3.0	
53051999	3.0		3.0		3.0		3.0	
53052101	3.0		3.0		3.0		3.0	
53052999	3.0		3.0		3.0		3.0	
53059001	3.0		3.0		3.0		3.0	
53059099	3.0		3.0		3.0		3.0	
53061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
53062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53082001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53089001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53089002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53091101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53091999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53092101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53092999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53101001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53109099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53110001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
53110099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54012001	4.0		4.0		4.0		4.0	
54021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54021002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54021099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54022099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54023101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54023201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54023301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54023901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54023999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024901	4.0		4.0		4.0		4.0	
54024902	4.0		4.0		4.0		4.0	
54024903	3.0		3.0		3.0		3.0	
54024904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54024999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54025101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54025199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54025201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54025202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54025299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54025901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54025902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54025903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54025904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54025905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54025999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54026101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54026199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54026201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54026299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54026901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54026902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54026903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54026904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54026905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54026999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54031001	4.0		4.0		4.0		4.0	
54032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54032099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54033101	4.0		4.0		4.0		4.0	
54033201	4.0		4.0		4.0		4.0	
54033301	4.0		4.0		4.0		4.0	
54033999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54034101	4.0		4.0		4.0		4.0	
54034201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54034999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54041002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54041003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54041004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54041005	4.0		4.0		4.0		4.0	
54041099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54050002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54050003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54050004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54050099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54061002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54061003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54061099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54062001	4.0		4.0		4.0		4.0	
54071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
54071002	3.0		3.0		3.0		3.0	
54071099	4.0		4.0		4.0		4.0	
54072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54072099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54073002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54073003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54073099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54074101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54074201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54074301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54074302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54074303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54074399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54074401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54075101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54075201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54075301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54075302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54075303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54075399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54075401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54076101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54076102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54076199	4.0		4.0		4.0		4.0	
54076901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54076999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54077101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54077201	4.0		4.0		4.0		4.0	
54077301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54077302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54077303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54077399	4.0		4.0		4.0		4.0	
54077401	4.0		4.0		4.0		4.0	
54078101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54078201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54078202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54078203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54078299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54078301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54078401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079107	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079206	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079305	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079306	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079307	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079403	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079404	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079405	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079406	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079407	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54079499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54081002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54081003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54081004	4.0		4.0		4.0		4.0	
54081099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082305	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54082499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
54083102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083403	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
54083499	4.0		4.0		4.0		4.0	
55011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55012002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55012003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55012099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55013001	3.0		3.0		3.0		3.0	
55019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55020099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55032002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55032003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55032099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55033001	3.0		3.0		3.0		3.0	
55034001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55034099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55041099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55051001	4.0		4.0		4.0		4.0	
55052001	4.0		4.0		4.0		4.0	
55061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55063001	3.0		3.0		3.0		3.0	
55069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55070001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55082001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55091101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55091201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55092101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55092201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55093101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55093201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55094101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55094201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55095101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55095201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55095301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55095999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55096101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55096201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55096999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55099101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55099201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55099999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55101101	4.0		4.0		4.0		4.0	
55101201	4.0		4.0		4.0		4.0	
55102099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55103099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55109099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55111001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55112001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55113001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55121101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55121901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55121999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55122101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55122999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55129101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55129999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55131101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55131201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55131399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55131999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55132101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55132201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55132399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55132999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55133101	4.0		4.0		4.0		4.0	
55133201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55133399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55133999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
55134101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55134201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55134399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55134999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55141101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55141201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55141399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55141999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55142101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55142201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55142399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55142999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55143101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55143201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55143299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55143399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55143999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55144101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55144201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55144399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55144999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55151101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55151201	4.0		4.0		4.0		4.0	
55151301	4.0		4.0		4.0		4.0	
55151399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55151999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55152101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55152201	4.0		4.0		4.0		4.0	
55152299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55152999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55159101	4.0		4.0		4.0		4.0	
55159201	4.0		4.0		4.0		4.0	
55159299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55159999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55161101	4.0		4.0		4.0		4.0	
55161201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55161301	4.0		4.0		4.0		4.0	
55161401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55162101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55162201	4.0		4.0		4.0		4.0	
55162301	4.0		4.0		4.0		4.0	
55162401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55163101	4.0		4.0		4.0		4.0	
55163199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55163201	4.0		4.0		4.0		4.0	
55163299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55163301	4.0		4.0		4.0		4.0	
55163399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55163401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55163499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55164101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55164201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55164301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55164401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55169101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55169201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55169301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
55169401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56011001	3.0		3.0		3.0		3.0	
56012101	3.0		3.0		3.0		3.0	
56012199	3.0		3.0		3.0		3.0	
56012201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56012299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56012999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56013099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56021001	4.0		4.0		4.0		4.0	
56021099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56022101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56022102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56022199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56022999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56031101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56031201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56031299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56031301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56031399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56031401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56039101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56039201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56039301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56039401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56042002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56042003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56042004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56042099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56049001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56049002	4.0		4.0		4.0		4.0	
56049003	3.0		3.0		3.0		3.0	
56049004	4.0		4.0		4.0		4.0	
56049005	4.0		4.0		4.0		4.0	
56049006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
56049007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56049008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56049009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56060002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56060099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56072101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56072999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56074101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56074999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56075099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56079001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56081101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56081199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56081999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56090001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
56090099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
57011001	4.0		4.0		4.0		4.0	
57019099	4.0		4.0		4.0		4.0	
57021001	4.0		4.0		4.0		4.0	
57022001	4.0		4.0		4.0		4.0	
57023101	4.0		4.0		4.0		4.0	
57023201	4.0		4.0		4.0		4.0	
57023999	4.0		4.0		4.0		4.0	
57024101	4.0		4.0		4.0		4.0	
57024201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
57024999	4.0		4.0		4.0		4.0	
57025101	4.0		4.0		4.0		4.0	
57025201	4.0		4.0		4.0		4.0	
57025999	4.0		4.0		4.0		4.0	
57029101	4.0		4.0		4.0		4.0	
57029201	4.0		4.0		4.0		4.0	
57029999	4.0		4.0		4.0		4.0	
57031001	4.0		4.0		4.0		4.0	
57032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
57032099	4.0		4.0		4.0		4.0	
57033001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
57033099	4.0		4.0		4.0		4.0	
57039099	4.0		4.0		4.0		4.0	
57041001	4.0		4.0		4.0		4.0	
57049099	4.0		4.0		4.0		4.0	
57050001	4.0		4.0		4.0		4.0	
57050099	4.0		4.0		4.0		4.0	
58011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58012101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58012201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58012399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58012401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58012501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58012601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58013101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58013201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58013399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58013401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58013501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58013601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58021101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58021999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58023001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58039002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58039003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58042101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58042999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58043001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58061099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58062099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58063101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58063201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58063901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58063999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58064001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58064099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58090001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58101001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58109101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
58109201	4.0		4.0		4.0		4.0	
58109999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
58110001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59029099	4.0		4.0		4.0		4.0	
59031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59031099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59032099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59039002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59049001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59049002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59069101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59069199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59069901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59069902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59069903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59069999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59070001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59070002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59070003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59070004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59070005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59070006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59070099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59080001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59080002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59080003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59080099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59090001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59100001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59111001	4.0		4.0		4.0		4.0	
59111099	3.0		3.0		3.0		3.0	
59112001	3.0		3.0		3.0		3.0	
59113101	4.0		4.0		4.0		4.0	
59113201	4.0		4.0		4.0		4.0	
59114001	4.0		4.0		4.0		4.0	
59119001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59119002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59119003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
59119099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60012101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60012201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60012901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60012902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60012999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60019101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60019201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60019999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60024001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60024099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60033001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60034001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60041099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60049001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60052101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60052201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60052301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60052401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60053101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60053201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60053299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60053301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60053401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60054101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60054201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60054301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60054401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60062101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60062199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60062201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60062299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60062301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60062399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60062401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
60062499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60063101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60063201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60063301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60063401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60064101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60064201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60064301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60064401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
60069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
61011001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61012001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61013001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61013099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61019099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61021001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61022001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61023001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61023099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61029099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61031101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61031201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61031901	4.0		4.0		4.0		4.0	
61031902	4.0		4.0		4.0		4.0	
61031999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61032101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61032201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61032301	4.0		4.0		4.0		4.0	
61032999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61033101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61033201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61033301	4.0		4.0		4.0		4.0	
61033399	4.0		4.0		4.0		4.0	
61033901	4.0		4.0		4.0		4.0	
61033902	4.0		4.0		4.0		4.0	
61033999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61034101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61034201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61034299	4.0		4.0		4.0		4.0	
61034301	4.0		4.0		4.0		4.0	
61034399	4.0		4.0		4.0		4.0	
61034901	4.0		4.0		4.0		4.0	
61034902	4.0		4.0		4.0		4.0	
61034999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61041101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61041201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61041301	4.0		4.0		4.0		4.0	
61041399	4.0		4.0		4.0		4.0	
61041901	4.0		4.0		4.0		4.0	
61041902	4.0		4.0		4.0		4.0	
61041903	4.0		4.0		4.0		4.0	
61041999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61042101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61042201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61042301	4.0		4.0		4.0		4.0	
61042999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61043101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61043201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61043301	4.0		4.0		4.0		4.0	
61043399	4.0		4.0		4.0		4.0	
61043901	4.0		4.0		4.0		4.0	
61043902	4.0		4.0		4.0		4.0	
61043999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61044101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61044201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61044301	4.0		4.0		4.0		4.0	
61044399	4.0		4.0		4.0		4.0	
61044401	4.0		4.0		4.0		4.0	
61044499	4.0		4.0		4.0		4.0	
61044901	4.0		4.0		4.0		4.0	
61044999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61045101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61045201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61045301	4.0		4.0		4.0		4.0	
61045399	4.0		4.0		4.0		4.0	
61045901	4.0		4.0		4.0		4.0	
61045902	4.0		4.0		4.0		4.0	
61045999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61046101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61046201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61046299	4.0		4.0		4.0		4.0	
61046301	4.0		4.0		4.0		4.0	
61046399	4.0		4.0		4.0		4.0	
61046901	4.0		4.0		4.0		4.0	
61046902	4.0		4.0		4.0		4.0	
61046999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61051001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61051099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61052001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61059001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61059099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61061001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61061099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61062001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61062099	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
61069001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61069002	4.0		4.0		4.0		4.0	
61069099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61071101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61071201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61071999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61072101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61072201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61072901	4.0		4.0		4.0		4.0	
61072999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61079101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61079201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61079901	4.0		4.0		4.0		4.0	
61079999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61081101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61081999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61082101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61082201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61082999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61083101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61083201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61083901	4.0		4.0		4.0		4.0	
61083999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61089101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61089199	4.0		4.0		4.0		4.0	
61089201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61089299	4.0		4.0		4.0		4.0	
61089901	4.0		4.0		4.0		4.0	
61089999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61091001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61099001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61099002	4.0		4.0		4.0		4.0	
61099099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61101101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61101201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61101999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61102001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61102099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61103001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61103002	4.0		4.0		4.0		4.0	
61103099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61109001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61109099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61111001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61112001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61113001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61119099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61121101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61121201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61121901	4.0		4.0		4.0		4.0	
61121902	4.0		4.0		4.0		4.0	
61121999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61122001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61122099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61123101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61123999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61124101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61124999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61130001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61130099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61141001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61142001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61143001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61143099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61149099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61151101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61151201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61151999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61152001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61159101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61159201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61159301	4.0		4.0		4.0		4.0	
61159999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61161001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61161099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61169101	4.0		4.0		4.0		4.0	
61169201	4.0		4.0		4.0		4.0	
61169301	4.0		4.0		4.0		4.0	
61169999	4.0		4.0		4.0		4.0	
61171001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61171099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61172001	4.0		4.0		4.0		4.0	
61178099	4.0		4.0		4.0		4.0	
61179099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62011101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62011201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62011299	4.0		4.0		4.0		4.0	
62011301	4.0		4.0		4.0		4.0	
62011302	4.0		4.0		4.0		4.0	
62011399	4.0		4.0		4.0		4.0	
62011999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62019101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62019201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62019299	4.0		4.0		4.0		4.0	
62019301	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
62019399	4.0		4.0		4.0		4.0	
62019999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62021101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62021201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62021299	4.0		4.0		4.0		4.0	
62021301	4.0		4.0		4.0		4.0	
62021302	4.0		4.0		4.0		4.0	
62021399	4.0		4.0		4.0		4.0	
62021999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62029101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62029201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62029299	4.0		4.0		4.0		4.0	
62029301	4.0		4.0		4.0		4.0	
62029399	4.0		4.0		4.0		4.0	
62029999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62031101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62031201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62031901	4.0		4.0		4.0		4.0	
62031902	4.0		4.0		4.0		4.0	
62031999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62032101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62032201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62032301	4.0		4.0		4.0		4.0	
62032999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62033101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62033201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62033301	4.0		4.0		4.0		4.0	
62033399	4.0		4.0		4.0		4.0	
62033901	4.0		4.0		4.0		4.0	
62033902	4.0		4.0		4.0		4.0	
62033903	4.0		4.0		4.0		4.0	
62033999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62034101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62034201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62034202	4.0		4.0		4.0		4.0	
62034299	4.0		4.0		4.0		4.0	
62034301	4.0		4.0		4.0		4.0	
62034399	4.0		4.0		4.0		4.0	
62034999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62041101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62041201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62041301	4.0		4.0		4.0		4.0	
62041399	4.0		4.0		4.0		4.0	
62041901	4.0		4.0		4.0		4.0	
62041902	4.0		4.0		4.0		4.0	
62041903	4.0		4.0		4.0		4.0	
62041999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62042101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62042201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62042301	4.0		4.0		4.0		4.0	
62042999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62043101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62043201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62043301	4.0		4.0		4.0		4.0	
62043302	4.0		4.0		4.0		4.0	
62043399	4.0		4.0		4.0		4.0	
62043901	4.0		4.0		4.0		4.0	
62043902	4.0		4.0		4.0		4.0	
62043903	4.0		4.0		4.0		4.0	
62043999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62044101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62044201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62044299	4.0		4.0		4.0		4.0	
62044301	4.0		4.0		4.0		4.0	
62044302	4.0		4.0		4.0		4.0	
62044399	4.0		4.0		4.0		4.0	
62044401	4.0		4.0		4.0		4.0	
62044402	4.0		4.0		4.0		4.0	
62044499	4.0		4.0		4.0		4.0	
62044901	4.0		4.0		4.0		4.0	
62044999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62045101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62045201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62045301	4.0		4.0		4.0		4.0	
62045302	4.0		4.0		4.0		4.0	
62045399	4.0		4.0		4.0		4.0	
62045901	4.0		4.0		4.0		4.0	
62045902	4.0		4.0		4.0		4.0	
62045903	4.0		4.0		4.0		4.0	
62045904	4.0		4.0		4.0		4.0	
62045905	4.0		4.0		4.0		4.0	
62045999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62046101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62046201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62046299	4.0		4.0		4.0		4.0	
62046301	4.0		4.0		4.0		4.0	
62046399	4.0		4.0		4.0		4.0	
62046901	4.0		4.0		4.0		4.0	
62046902	4.0		4.0		4.0		4.0	
62046903	4.0		4.0		4.0		4.0	
62046999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62051001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62051099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62052001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62052099	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
62053001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62053099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62059001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62059099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62061001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62062001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62062099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62063001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62064001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62064002	4.0		4.0		4.0		4.0	
62064099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62069001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62069099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62071101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62071999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62072101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62072201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62072901	4.0		4.0		4.0		4.0	
62072999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62079101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62079201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62079901	4.0		4.0		4.0		4.0	
62079999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62081101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62081999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62082101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62082201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62082901	4.0		4.0		4.0		4.0	
62082999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62089101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62089201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62089299	4.0		4.0		4.0		4.0	
62089901	4.0		4.0		4.0		4.0	
62089902	4.0		4.0		4.0		4.0	
62089999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62091001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62092001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62093001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62099099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62101001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62102099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62103099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62104099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62105099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62111101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62111201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62112001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62112099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62113101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62113201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62113299	4.0		4.0		4.0		4.0	
62113301	4.0		4.0		4.0		4.0	
62113399	4.0		4.0		4.0		4.0	
62113901	4.0		4.0		4.0		4.0	
62113999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62114101	4.0		4.0		4.0		4.0	
62114201	4.0		4.0		4.0		4.0	
62114299	4.0		4.0		4.0		4.0	
62114301	4.0		4.0		4.0		4.0	
62114399	4.0		4.0		4.0		4.0	
62114999	4.0		4.0		4.0		4.0	
62121001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62122001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62123001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62129001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62129099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62131001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62132001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62139099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62141001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62142001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62143001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62144001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62149099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62151001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62152001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62159099	4.0		4.0		4.0		4.0	
62160001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62171001	4.0		4.0		4.0		4.0	
62179099	4.0		4.0		4.0		4.0	
63011001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63012001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63013001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63014001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63019099	4.0		4.0		4.0		4.0	
63021001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63022101	4.0		4.0		4.0		4.0	
63022201	4.0		4.0		4.0		4.0	
63022999	4.0		4.0		4.0		4.0	
63023101	4.0		4.0		4.0		4.0	
63023201	4.0		4.0		4.0		4.0	
63023999	4.0		4.0		4.0		4.0	
63024001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63025101	4.0		4.0		4.0		4.0	
63025201	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
63025301	4.0		4.0		4.0		4.0	
63025999	4.0		4.0		4.0		4.0	
63026001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63029101	4.0		4.0		4.0		4.0	
63029201	4.0		4.0		4.0		4.0	
63029301	4.0		4.0		4.0		4.0	
63029999	4.0		4.0		4.0		4.0	
63031101	4.0		4.0		4.0		4.0	
63031201	4.0		4.0		4.0		4.0	
63031999	4.0		4.0		4.0		4.0	
63039101	4.0		4.0		4.0		4.0	
63039201	4.0		4.0		4.0		4.0	
63039299	4.0		4.0		4.0		4.0	
63039999	4.0		4.0		4.0		4.0	
63041101	4.0		4.0		4.0		4.0	
63041999	4.0		4.0		4.0		4.0	
63049101	4.0		4.0		4.0		4.0	
63049201	4.0		4.0		4.0		4.0	
63049301	4.0		4.0		4.0		4.0	
63049999	4.0		4.0		4.0		4.0	
63051001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63052001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63053201	4.0		4.0		4.0		4.0	
63053399	4.0		4.0		4.0		4.0	
63053999	4.0		4.0		4.0		4.0	
63059099	4.0		4.0		4.0		4.0	
63061101	4.0		4.0		4.0		4.0	
63061201	4.0		4.0		4.0		4.0	
63061999	4.0		4.0		4.0		4.0	
63062101	4.0		4.0		4.0		4.0	
63062201	4.0		4.0		4.0		4.0	
63062999	4.0		4.0		4.0		4.0	
63063101	4.0		4.0		4.0		4.0	
63063999	4.0		4.0		4.0		4.0	
63064101	4.0		4.0		4.0		4.0	
63064999	4.0		4.0		4.0		4.0	
63069101	4.0		4.0		4.0		4.0	
63069999	4.0		4.0		4.0		4.0	
63071001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63072001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63079001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63079099	4.0		4.0		4.0		4.0	
63080001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63090001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63101001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63101099	4.0		4.0		4.0		4.0	
63109001	4.0		4.0		4.0		4.0	
63109099	4.0		4.0		4.0		4.0	
64011001	4.0		4.0		4.0		4.0	
64019101	4.0		4.0		4.0		4.0	
64019201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64019299	4.0		4.0		4.0		4.0	
64019901	4.0		4.0		4.0		4.0	
64019999	4.0		4.0		4.0		4.0	
64021201	4.0		4.0		4.0		4.0	
64021901	4.0		4.0		4.0		4.0	
64021902	4.0		4.0		4.0		4.0	
64021903	4.0		4.0		4.0		4.0	
64021999	4.0		4.0		4.0		4.0	
64022001	4.0		4.0		4.0		4.0	
64023099	4.0		4.0		4.0		4.0	
64029101	4.0		4.0		4.0		4.0	
64029901	4.0		4.0		4.0		4.0	
64029902	4.0		4.0		4.0		4.0	
64029903	4.0		4.0		4.0		4.0	
64029904	4.0		4.0		4.0		4.0	
64029905	4.0		4.0		4.0		4.0	
64029999	4.0		4.0		4.0		4.0	
64031201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64031901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64031902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64031999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64033001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64034001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64035101	4.0		4.0		4.0		4.0	
64035102	4.0		4.0		4.0		4.0	
64035199	4.0		4.0		4.0		4.0	
64035901	4.0		4.0		4.0		4.0	
64035902	4.0		4.0		4.0		4.0	
64035999	4.0		4.0		4.0		4.0	
64039101	4.0		4.0		4.0		4.0	
64039102	4.0		4.0		4.0		4.0	
64039103	4.0		4.0		4.0		4.0	
64039199	4.0		4.0		4.0		4.0	
64039901	4.0		4.0		4.0		4.0	
64039902	4.0		4.0		4.0		4.0	
64039903	4.0		4.0		4.0		4.0	
64039904	4.0		4.0		4.0		4.0	
64039905	4.0		4.0		4.0		4.0	
64039999	4.0		4.0		4.0		4.0	
64041101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64041102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64041103	4.0		4.0		4.0		4.0	
64041199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
64041901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64041902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64041903	4.0		4.0		4.0		4.0	
64041999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64042001	4.0		4.0		4.0		4.0	
64051001	4.0		4.0		4.0		4.0	
64052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64052002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64052099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64059001	4.0		4.0		4.0		4.0	
64059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64061002	4.0		4.0		4.0		4.0	
64061003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64061004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64061005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64061006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64061007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64061099	4.0		4.0		4.0		4.0	
64062001	3.0		3.0		3.0		3.0	
64069101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64069901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
64069999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
65010001	4.0		4.0		4.0		4.0	
65020001	4.0		4.0		4.0		4.0	
65030001	4.0		4.0		4.0		4.0	
65040001	4.0		4.0		4.0		4.0	
65051001	4.0		4.0		4.0		4.0	
65059001	4.0		4.0		4.0		4.0	
65059099	4.0		4.0		4.0		4.0	
65061001	4.0		4.0		4.0		4.0	
65069101	4.0		4.0		4.0		4.0	
65069199	4.0		4.0		4.0		4.0	
65069201	4.0		4.0		4.0		4.0	
65069999	4.0		4.0		4.0		4.0	
65070001	4.0		4.0		4.0		4.0	
66011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
66019101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
66019999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
66020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
66031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
66032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
66032099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
66039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
67010002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
67010099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
67021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
67029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
67030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
67041101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
67041999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
67042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
67049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68010001	4.0		4.0		4.0		4.0	
68021001	4.0		4.0		4.0		4.0	
68021099	4.0		4.0		4.0		4.0	
68022101	4.0		4.0		4.0		4.0	
68022299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68022301	4.0		4.0		4.0		4.0	
68022399	4.0		4.0		4.0		4.0	
68022999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68029101	4.0		4.0		4.0		4.0	
68029299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68029301	4.0		4.0		4.0		4.0	
68029999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68030099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68041001	4.0		4.0		4.0		4.0	
68041099	3.0		3.0		3.0		3.0	
68042101	4.0		4.0		4.0		4.0	
68042199	3.0		3.0		3.0		3.0	
68042201	4.0		4.0		4.0		4.0	
68042202	4.0		4.0		4.0		4.0	
68042203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68042299	3.0		3.0		3.0		3.0	
68042301	4.0		4.0		4.0		4.0	
68042399	3.0		3.0		3.0		3.0	
68043001	4.0		4.0		4.0		4.0	
68051001	3.0		3.0		3.0		3.0	
68051099	4.0		4.0		4.0		4.0	
68052001	4.0		4.0		4.0		4.0	
68053001	4.0		4.0		4.0		4.0	
68061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68071001	4.0		4.0		4.0		4.0	
68079099	4.0		4.0		4.0		4.0	
68080001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68091101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68091999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68099099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68101101	4.0		4.0		4.0		4.0	
68101999	4.0		4.0		4.0		4.0	
68109101	4.0		4.0		4.0		4.0	
68109199	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
68109901	4.0		4.0		4.0		4.0	
68109999	4.0		4.0		4.0		4.0	
68111001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68112099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68113001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68113099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68119099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68125001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68126001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68126099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68127001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68127099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68129001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68129002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68129003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68129004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68129005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68129099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68131099	4.0		4.0		4.0		4.0	
68139001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68139002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68139003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68139099	4.0		4.0		4.0		4.0	
68141001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68141099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68149099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68151001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68151002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68151003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68151004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68151099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68152001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68159101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68159199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
68159901	3.0		3.0		3.0		3.0	
68159999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69010001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69022001	4.0		4.0		4.0		4.0	
69029001	3.0		3.0		3.0		3.0	
69029002	3.0		3.0		3.0		3.0	
69029003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69031002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69031099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69032002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69032003	4.0		4.0		4.0		4.0	
69032004	4.0		4.0		4.0		4.0	
69032005	4.0		4.0		4.0		4.0	
69032099	3.0		3.0		3.0		3.0	
69039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69041001	4.0		4.0		4.0		4.0	
69049099	4.0		4.0		4.0		4.0	
69051001	4.0		4.0		4.0		4.0	
69059001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69071001	4.0		4.0		4.0		4.0	
69079099	4.0		4.0		4.0		4.0	
69081001	4.0		4.0		4.0		4.0	
69089001	10.0		4.0		4.0		4.0	
69089099	4.0		4.0		4.0		4.0	
69091101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69091102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69091103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69091104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69091105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69091199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69091201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69091999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69099099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69101001	4.0		4.0		4.0		4.0	
69109001	4.0		4.0		4.0		4.0	
69109099	4.0		4.0		4.0		4.0	
69111001	4.0		4.0		4.0		4.0	
69119099	4.0		4.0		4.0		4.0	
69120001	4.0		4.0		4.0		4.0	
69120099	4.0		4.0		4.0		4.0	
69131001	4.0		4.0		4.0		4.0	
69139099	4.0		4.0		4.0		4.0	
69141001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
69149099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70010001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70022002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70022003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70022004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70022099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70023101	4.0		4.0		4.0		4.0	
70023102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
70023199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70023201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70023999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70031201	4.0		4.0		4.0		4.0	
70031299	4.0		4.0		4.0		4.0	
70031901	4.0		4.0		4.0		4.0	
70031999	4.0		4.0		4.0		4.0	
70032001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70033001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70042001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70042002	4.0		4.0		4.0		4.0	
70042099	4.0		4.0		4.0		4.0	
70049001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70049099	4.0		4.0		4.0		4.0	
70051001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70051099	4.0		4.0		4.0		4.0	
70052101	4.0		4.0		4.0		4.0	
70052102	4.0		4.0		4.0		4.0	
70052199	4.0		4.0		4.0		4.0	
70052901	3.0		3.0		3.0		3.0	
70052902	4.0		4.0		4.0		4.0	
70052903	4.0		4.0		4.0		4.0	
70052904	4.0		4.0		4.0		4.0	
70052999	4.0		4.0		4.0		4.0	
70053001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70060001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70060002	4.0		4.0		4.0		4.0	
70060003	4.0		4.0		4.0		4.0	
70060099	4.0		4.0		4.0		4.0	
70071101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70071102	4.0		4.0		4.0		4.0	
70071103	4.0		4.0		4.0		4.0	
70071199	4.0		4.0		4.0		4.0	
70071901	4.0		4.0		4.0		4.0	
70071999	4.0		4.0		4.0		4.0	
70072101	4.0		4.0		4.0		4.0	
70072102	4.0		4.0		4.0		4.0	
70072103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70072199	4.0		4.0		4.0		4.0	
70072999	4.0		4.0		4.0		4.0	
70080001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70091001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70091002	4.0		4.0		4.0		4.0	
70091003	4.0		4.0		4.0		4.0	
70091004	3.0		3.0		3.0		3.0	
70091099	4.0		4.0		4.0		4.0	
70099101	3.0		3.0		3.0		3.0	
70099199	4.0		4.0		4.0		4.0	
70099201	4.0		4.0		4.0		4.0	
70101001	3.0		3.0		3.0		3.0	
70101099	4.0		4.0		4.0		4.0	
70102001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70109001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70109002	4.0		4.0		4.0		4.0	
70109003	4.0		4.0		4.0		4.0	
70109099	4.0		4.0		4.0		4.0	
70111001	3.0		3.0		3.0		3.0	
70111002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70111003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70111004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70111099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70112001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70112002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70112003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70112004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70112099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70119001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70119099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70120001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70120099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70131001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70132101	4.0		4.0		4.0		4.0	
70132901	4.0		4.0		4.0		4.0	
70132902	4.0		4.0		4.0		4.0	
70132903	4.0		4.0		4.0		4.0	
70132999	4.0		4.0		4.0		4.0	
70133101	4.0		4.0		4.0		4.0	
70133201	4.0		4.0		4.0		4.0	
70133901	4.0		4.0		4.0		4.0	
70133902	4.0		4.0		4.0		4.0	
70133903	4.0		4.0		4.0		4.0	
70133904	4.0		4.0		4.0		4.0	
70133999	4.0		4.0		4.0		4.0	
70139101	4.0		4.0		4.0		4.0	
70139999	4.0		4.0		4.0		4.0	
70140001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70140002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70140003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70140004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70140099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70151001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70159099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70161001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70169099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70171001	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
70171002	4.0		4.0		4.0		4.0	
70171003	3.0		3.0		3.0		3.0	
70171004	4.0		4.0		4.0		4.0	
70171005	3.0		3.0		3.0		3.0	
70171006	4.0		4.0		4.0		4.0	
70171007	4.0		4.0		4.0		4.0	
70171008	4.0		4.0		4.0		4.0	
70171009	4.0		4.0		4.0		4.0	
70171010	4.0		4.0		4.0		4.0	
70171011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70171012	3.0		3.0		3.0		3.0	
70171013	3.0		3.0		3.0		3.0	
70171099	4.0		4.0		4.0		4.0	
70172001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70172002	4.0		4.0		4.0		4.0	
70172003	3.0		3.0		3.0		3.0	
70172099	4.0		4.0		4.0		4.0	
70179001	3.0		3.0		3.0		3.0	
70179002	3.0		3.0		3.0		3.0	
70179003	4.0		4.0		4.0		4.0	
70179004	4.0		4.0		4.0		4.0	
70179005	3.0		3.0		3.0		3.0	
70179099	4.0		4.0		4.0		4.0	
70181001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70182001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70182099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70189001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70189099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70191101	3.0		3.0		3.0		3.0	
70191201	3.0		3.0		3.0		3.0	
70191999	3.0		3.0		3.0		3.0	
70193101	3.0		3.0		3.0		3.0	
70193201	3.0		3.0		3.0		3.0	
70193901	3.0		3.0		3.0		3.0	
70193902	3.0		3.0		3.0		3.0	
70193999	3.0		3.0		3.0		3.0	
70194001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70194099	3.0		3.0		3.0		3.0	
70195101	4.0		4.0		4.0		4.0	
70195199	3.0		3.0		3.0		3.0	
70195201	4.0		4.0		4.0		4.0	
70195299	3.0		3.0		3.0		3.0	
70195901	4.0		4.0		4.0		4.0	
70195999	3.0		3.0		3.0		3.0	
70199001	4.0		4.0		4.0		4.0	
70199002	3.0		3.0		3.0		3.0	
70199003	3.0		3.0		3.0		3.0	
70199004	3.0		3.0		3.0		3.0	
70199005	3.0		3.0		3.0		3.0	
70199006	3.0		3.0		3.0		3.0	
70199007	3.0		3.0		3.0		3.0	
70199008	4.0		4.0		4.0		4.0	
70199009	4.0		4.0		4.0		4.0	
70199011	4.0		4.0		4.0		4.0	
70199099	3.0		3.0		3.0		3.0	
70200001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70200002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70200003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70200004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
70200099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71011099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71012101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71012201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71012299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71022101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71022999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71023101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71023999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71039101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71039999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71042099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71061001	4.0		4.0		4.0		4.0	
71069101	4.0		4.0		4.0		4.0	
71069201	4.0		4.0		4.0		4.0	
71070001	4.0		4.0		4.0		4.0	
71081101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71081299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71081301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71082001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71082099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71090001	4.0		4.0		4.0		4.0	
71101101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71101999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71102101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71102999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71103101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71103999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71104101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
71104999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71110001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71123001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71129101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71129199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71129201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71129999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71131101	4.0		4.0		4.0		4.0	
71131102	4.0		4.0		4.0		4.0	
71131199	4.0		4.0		4.0		4.0	
71131901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71131902	3.0		3.0		3.0		3.0	
71131903	4.0		4.0		4.0		4.0	
71131999	4.0		4.0		4.0		4.0	
71132001	4.0		4.0		4.0		4.0	
71141101	4.0		4.0		4.0		4.0	
71141999	4.0		4.0		4.0		4.0	
71142001	4.0		4.0		4.0		4.0	
71151001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71159001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71159099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71161001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71162001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71171101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71171901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71171999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71179001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71179099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71181001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
71189099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72015001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72015099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72021101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72021999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72022101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72022199	1.0		1.0		1.0		1.0	
72022999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72023001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72024101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72024999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72025001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72026001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72027001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72028001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72029101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72029102	3.0		3.0		3.0		3.0	
72029103	3.0		3.0		3.0		3.0	
72029201	1.0		1.0		1.0		1.0	
72029299	1.0		1.0		1.0		1.0	
72029301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72029901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72029902	3.0		3.0		3.0		3.0	
72029903	3.0		3.0		3.0		3.0	
72029999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72031001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72039099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72042101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72042999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72043001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72044101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72044999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72045001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72051001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72052101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72052999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72061001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72069099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72071101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72071201	2.0		2.0		2.0		2.0	
72071299	2.0		2.0		2.0		2.0	
72071999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72072001	2.0		2.0		2.0		2.0	
72072099	2.0		2.0		2.0		2.0	
72081001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72081002	3.0		3.0		3.0		3.0	
72081099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72082501	3.0		3.0		3.0		3.0	
72082599	3.0		3.0		3.0		3.0	
72082601	3.0		3.0		3.0		3.0	
72082701	3.0		3.0		3.0		3.0	
72083601	3.0		3.0		3.0		3.0	
72083701	3.0		3.0		3.0		3.0	
72083801	3.0		3.0		3.0		3.0	
72083901	3.0		3.0		3.0		3.0	
72084001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72084099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72085101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72085102	3.0		3.0		3.0		3.0	
72085103	3.0		3.0		3.0		3.0	
72085201	3.0		3.0		3.0		3.0	
72085301	3.0		3.0		3.0		3.0	
72085401	3.0		3.0		3.0		3.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
72089099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72091501	3.0		3.0		3.0		3.0	
72091502	3.0		3.0		3.0		3.0	
72091503	3.0		3.0		3.0		3.0	
72091599	3.0		3.0		3.0		3.0	
72091601	3.0		3.0		3.0		3.0	
72091701	3.0		3.0		3.0		3.0	
72091801	3.0		3.0		3.0		3.0	
72092501	3.0		3.0		3.0		3.0	
72092601	3.0		3.0		3.0		3.0	
72092701	3.0		3.0		3.0		3.0	
72092801	3.0		3.0		3.0		3.0	
72099099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72101101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72101201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72101202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72101203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72101299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72102001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72103001	4.0		4.0		4.0		4.0	
72103099	4.0		4.0		4.0		4.0	
72104101	4.0		4.0		4.0		4.0	
72104199	3.0		3.0		3.0		3.0	
72104901	4.0		4.0		4.0		4.0	
72104902	3.0		3.0		3.0		3.0	
72104903	3.0		3.0		3.0		3.0	
72104904	3.0		3.0		3.0		3.0	
72104999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72106001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72106002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72106099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72106101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72106901	3.0		3.0		3.0		3.0	
72106999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72107001	4.0		4.0		4.0		4.0	
72107099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72109001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72109099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72111301	3.0		3.0		3.0		3.0	
72111401	3.0		3.0		3.0		3.0	
72111402	3.0		3.0		3.0		3.0	
72111499	3.0		3.0		3.0		3.0	
72111901	3.0		3.0		3.0		3.0	
72111902	3.0		3.0		3.0		3.0	
72111903	3.0		3.0		3.0		3.0	
72111904	3.0		3.0		3.0		3.0	
72111999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72112301	3.0		3.0		3.0		3.0	
72112302	3.0		3.0		3.0		3.0	
72112399	3.0		3.0		3.0		3.0	
72112901	3.0		3.0		3.0		3.0	
72112902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72112903	3.0		3.0		3.0		3.0	
72112999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72119099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72121001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72121002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72121099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72122001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72122002	4.0		4.0		4.0		4.0	
72122099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72123001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72123002	4.0		4.0		4.0		4.0	
72123099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72124001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72124002	3.0		3.0		3.0		3.0	
72124003	4.0		4.0		4.0		4.0	
72124099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72125001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72126001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72126002	3.0		3.0		3.0		3.0	
72126003	3.0		3.0		3.0		3.0	
72126099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72131001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72132001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72139101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72139901	3.0		3.0		3.0		3.0	
72139999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72141001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72142001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72142099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72143001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72149101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72149102	3.0		3.0		3.0		3.0	
72149199	3.0		3.0		3.0		3.0	
72149901	3.0		3.0		3.0		3.0	
72149902	3.0		3.0		3.0		3.0	
72149999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72151001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72155001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72155099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72159099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72161001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72162101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72162201	3.0		3.0		3.0		3.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
72163101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72163102	3.0		3.0		3.0		3.0	
72163199	3.0		3.0		3.0		3.0	
72163201	3.0		3.0		3.0		3.0	
72163202	3.0		3.0		3.0		3.0	
72163299	3.0		3.0		3.0		3.0	
72163301	3.0		3.0		3.0		3.0	
72164001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72165001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72165099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72166101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72166102	3.0		3.0		3.0		3.0	
72166199	3.0		3.0		3.0		3.0	
72166901	3.0		3.0		3.0		3.0	
72166902	3.0		3.0		3.0		3.0	
72166999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72169101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72169999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72171001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72171099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72172001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72172099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72173001	4.0		4.0		4.0		4.0	
72173099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72179099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72181001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72189101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72189999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72191101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72191201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72191299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72191301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72191401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72192101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72192201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72192301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72192401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72193101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72193201	4.0		4.0		4.0		4.0	
72193299	3.0		3.0		3.0		3.0	
72193301	4.0		4.0		4.0		4.0	
72193401	4.0		4.0		4.0		4.0	
72193501	4.0		4.0		4.0		4.0	
72193599	3.0		3.0		3.0		3.0	
72199099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72201101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72201201	3.0		3.0		3.0		3.0	
72202001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72202002	4.0		4.0		4.0		4.0	
72202099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72209099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72210001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72221101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72221199	3.0		3.0		3.0		3.0	
72221999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72222001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72223001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72223099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72224001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72230001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72230099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72241001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72241002	3.0		3.0		3.0		3.0	
72241003	3.0		3.0		3.0		3.0	
72241004	3.0		3.0		3.0		3.0	
72241005	3.0		3.0		3.0		3.0	
72241099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72249001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72249002	3.0		3.0		3.0		3.0	
72249099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72251101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72251999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72252001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72253001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72253099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72254099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72255099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72259101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72259201	3.0		3.0		3.0		3.0	
72259999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72261101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72261999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72262001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72269101	3.0		3.0		3.0		3.0	
72269199	3.0		3.0		3.0		3.0	
72269201	3.0		3.0		3.0		3.0	
72269301	3.0		3.0		3.0		3.0	
72269401	3.0		3.0		3.0		3.0	
72269999	3.0		3.0		3.0		3.0	
72271001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72272001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72279001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72279099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72281001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72281099	3.0		3.0		3.0		3.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
72282001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72282099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72283001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72283099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72284001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72284099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72285001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72285099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72286001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72286099	3.0		3.0		3.0		3.0	
72287001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72288001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72291001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72292001	3.0		3.0		3.0		3.0	
72299001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
72299002	3.0		3.0		3.0		3.0	
72299003	3.0		3.0		3.0		3.0	
72299099	3.0		3.0		3.0		3.0	
73011001	3.0		3.0		3.0		3.0	
73012001	3.0		3.0		3.0		3.0	
73021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73021099	3.0		3.0		3.0		3.0	
73023001	3.0		3.0		3.0		3.0	
73024001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73024099	3.0		3.0		3.0		3.0	
73029001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73029002	3.0		3.0		3.0		3.0	
73029099	3.0		3.0		3.0		3.0	
73030001	3.0		3.0		3.0		3.0	
73030099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73041001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73041001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73041002	3.0		3.0		3.0		3.0	
73041002	4.0		4.0		4.0		4.0	
73041003	3.0		3.0		3.0		3.0	
73041003	4.0		4.0		4.0		4.0	
73041004	4.0		4.0		4.0		4.0	
73041005	3.0		3.0		3.0		3.0	
73041099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73042101	3.0		3.0		3.0		3.0	
73042101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73042102	3.0		3.0		3.0		3.0	
73042103	3.0		3.0		3.0		3.0	
73042199	4.0		4.0		4.0		4.0	
73042901	3.0		3.0		3.0		3.0	
73042901	4.0		4.0		4.0		4.0	
73042902	3.0		3.0		3.0		3.0	
73042902	4.0		4.0		4.0		4.0	
73042903	4.0		4.0		4.0		4.0	
73042904	4.0		4.0		4.0		4.0	
73042905	4.0		4.0		4.0		4.0	
73042906	4.0		4.0		4.0		4.0	
73042999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73043101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73043102	3.0		3.0		3.0		3.0	
73043103	3.0		3.0		3.0		3.0	
73043104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73043105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73043106	3.0		3.0		3.0		3.0	
73043107	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73043108	3.0		3.0		3.0		3.0	
73043109	3.0		3.0		3.0		3.0	
73043110	4.0		4.0		4.0		4.0	
73043199	4.0		4.0		4.0		4.0	
73043901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73043901	4.0		4.0		4.0		4.0	
73043902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73043902	4.0		4.0		4.0		4.0	
73043903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73043903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73043904	4.0		4.0		4.0		4.0	
73043904	4.0		4.0		4.0		4.0	
73043905	4.0		4.0		4.0		4.0	
73043906	4.0		4.0		4.0		4.0	
73043907	4.0		4.0		4.0		4.0	
73043908	4.0		4.0		4.0		4.0	
73043909	4.0		4.0		4.0		4.0	
73043999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73044101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73044102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73044199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73044901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73044999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73045101	3.0		3.0		3.0		3.0	
73045102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73045103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73045104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73045105	4.0		4.0		4.0		4.0	
73045106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73045107	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73045108	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73045109	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73045110	3.0		3.0		3.0		3.0	
73045111	3.0		3.0		3.0		3.0	
73045199	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
73045901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73045902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73045903	4.0		4.0		4.0		4.0	
73045904	4.0	NUE	4.0	NSU	4.0	NNO	4.0	NIL
73045905	4.0	NUE	4.0	NSU	4.0	NNO	4.0	NIL
73045906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73045907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73045908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73045909	4.0		4.0		4.0		4.0	
73045910	4.0		4.0		4.0		4.0	
73045999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73049099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73051101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73051199	3.0		3.0		3.0		3.0	
73051201	4.0		4.0		4.0		4.0	
73051299	3.0		3.0		3.0		3.0	
73051901	4.0		4.0		4.0		4.0	
73051999	3.0		3.0		3.0		3.0	
73052001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73052099	3.0		3.0		3.0		3.0	
73053101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73053102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73053103	4.0		4.0		4.0		4.0	
73053104	4.0		4.0		4.0		4.0	
73053105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73053106	3.0		3.0		3.0		3.0	
73053199	4.0		4.0		4.0		4.0	
73053901	4.0		4.0		4.0		4.0	
73053902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73053903	4.0		4.0		4.0		4.0	
73053904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73053905	3.0		3.0		3.0		3.0	
73053999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73059001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73059099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73061001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73062001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73063001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73063099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73064099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73065001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73065099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73066099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73069099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73071101	3.0		3.0		3.0		3.0	
73071199	4.0		4.0		4.0		4.0	
73071901	4.0		4.0		4.0		4.0	
73071902	4.0		4.0		4.0		4.0	
73071903	4.0		4.0		4.0		4.0	
73071904	4.0		4.0		4.0		4.0	
73071905	3.0		3.0		3.0		3.0	
73071906	4.0		4.0		4.0		4.0	
73071999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73072101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73072201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73072299	4.0		4.0		4.0		4.0	
73072301	4.0		4.0		4.0		4.0	
73072399	4.0		4.0		4.0		4.0	
73072999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73079101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73079201	3.0		3.0		3.0		3.0	
73079299	4.0		4.0		4.0		4.0	
73079301	4.0		4.0		4.0		4.0	
73079901	4.0		4.0		4.0		4.0	
73079902	4.0		4.0		4.0		4.0	
73079903	4.0		4.0		4.0		4.0	
73079904	4.0		4.0		4.0		4.0	
73079905	3.0		3.0		3.0		3.0	
73079999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73081001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73082001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73082099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73083001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73083099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73084001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73089001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73089002	4.0		4.0		4.0		4.0	
73089099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73090001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73090002	4.0		4.0		4.0		4.0	
73090003	4.0		4.0		4.0		4.0	
73090099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73101001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73101002	4.0		4.0		4.0		4.0	
73101003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73101004	4.0		4.0		4.0		4.0	
73101099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73102101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73102901	4.0		4.0		4.0		4.0	
73102902	3.0		3.0		3.0		3.0	
73102903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73102904	4.0		4.0		4.0		4.0	
73102905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73102999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73110001	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
73110002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73110003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73110004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73110099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73121001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73121002	3.0		3.0		3.0		3.0	
73121003	3.0		3.0		3.0		3.0	
73121004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73121005	4.0		4.0		4.0		4.0	
73121006	3.0		3.0		3.0		3.0	
73121007	4.0		4.0		4.0		4.0	
73121008	4.0		4.0		4.0		4.0	
73121009	3.0		3.0		3.0		3.0	
73121010	3.0		3.0		3.0		3.0	
73121099	3.0		3.0		3.0		3.0	
73129099	3.0		3.0		3.0		3.0	
73130001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73141201	4.0		4.0		4.0		4.0	
73141301	4.0		4.0		4.0		4.0	
73141302	4.0		4.0		4.0		4.0	
73141399	4.0		4.0		4.0		4.0	
73141499	4.0		4.0		4.0		4.0	
73141901	4.0		4.0		4.0		4.0	
73141902	4.0		4.0		4.0		4.0	
73141999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73142001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73143101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73143999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73144101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73144201	4.0		4.0		4.0		4.0	
73144999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73145001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73151101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73151102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73151103	4.0		4.0		4.0		4.0	
73151104	4.0		4.0		4.0		4.0	
73151105	4.0		4.0		4.0		4.0	
73151199	3.0		3.0		3.0		3.0	
73151201	4.0		4.0		4.0		4.0	
73151202	3.0		3.0		3.0		3.0	
73151299	3.0		3.0		3.0		3.0	
73151901	4.0		4.0		4.0		4.0	
73151902	4.0		4.0		4.0		4.0	
73151903	3.0		3.0		3.0		3.0	
73151999	3.0		3.0		3.0		3.0	
73152001	3.0		3.0		3.0		3.0	
73158101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73158102	4.0		4.0		4.0		4.0	
73158199	4.0		4.0		4.0		4.0	
73158201	4.0		4.0		4.0		4.0	
73158202	4.0		4.0		4.0		4.0	
73158299	3.0		3.0		3.0		3.0	
73158901	3.0		3.0		3.0		3.0	
73158902	4.0		4.0		4.0		4.0	
73158999	3.0		3.0		3.0		3.0	
73159099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73160001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73170001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73170002	3.0		3.0		3.0		3.0	
73170003	3.0		3.0		3.0		3.0	
73170004	3.0		3.0		3.0		3.0	
73170099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181299	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181301	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181401	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73181502	3.0		3.0		3.0		3.0	
73181503	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181504	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181505	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181506	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181507	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181508	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181509	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181510	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181599	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73181602	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181603	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181604	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181605	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181699	4.0		4.0		4.0		4.0	
73181901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73181902	3.0		3.0		3.0		3.0	
73181999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73182101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73182199	4.0		4.0		4.0		4.0	
73182201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73182299	4.0		4.0		4.0		4.0	
73182301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73182399	4.0		4.0		4.0		4.0	
73182401	3.0		3.0		3.0		3.0	
73182402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73182499	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
73182901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73182999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73191001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73192001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73193099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73199099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73201001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73201099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73202001	3.0		3.0		3.0		3.0	
73202002	3.0		3.0		3.0		3.0	
73202003	3.0		3.0		3.0		3.0	
73202004	3.0		3.0		3.0		3.0	
73202099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73209001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73209002	3.0		3.0		3.0		3.0	
73209003	3.0		3.0		3.0		3.0	
73209099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73211101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73211102	4.0		4.0		4.0		4.0	
73211199	4.0		4.0		4.0		4.0	
73211201	4.0		4.0		4.0		4.0	
73211301	4.0		4.0		4.0		4.0	
73218101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73218199	4.0		4.0		4.0		4.0	
73218201	4.0		4.0		4.0		4.0	
73218299	4.0		4.0		4.0		4.0	
73218301	4.0		4.0		4.0		4.0	
73219001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73219002	4.0		4.0		4.0		4.0	
73219003	4.0		4.0		4.0		4.0	
73219004	3.0		3.0		3.0		3.0	
73219005	4.0		4.0		4.0		4.0	
73219006	4.0		4.0		4.0		4.0	
73219007	4.0		4.0		4.0		4.0	
73219099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73221101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73221199	4.0		4.0		4.0		4.0	
73221901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73221999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73229001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73229099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73231001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239102	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239199	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239201	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239202	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239203	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239299	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73239302	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239303	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239304	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239399	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239401	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239402	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239403	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239404	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239499	4.0		4.0		4.0		4.0	
73239999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73241001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73242101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73242999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73249001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73249002	4.0		4.0		4.0		4.0	
73249003	4.0		4.0		4.0		4.0	
73249099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73251001	3.0		3.0		3.0		3.0	
73251002	4.0		4.0		4.0		4.0	
73251003	3.0		3.0		3.0		3.0	
73251004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73251099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73259101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73259102	4.0		4.0		4.0		4.0	
73259199	4.0		4.0		4.0		4.0	
73259901	4.0		4.0		4.0		4.0	
73259902	4.0		4.0		4.0		4.0	
73259903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73259904	3.0		3.0		3.0		3.0	
73259905	3.0		3.0		3.0		3.0	
73259906	3.0		3.0		3.0		3.0	
73259999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73261101	4.0		4.0		4.0		4.0	
73261102	4.0		4.0		4.0		4.0	
73261199	4.0		4.0		4.0		4.0	
73261901	3.0		3.0		3.0		3.0	
73261902	4.0		4.0		4.0		4.0	
73261903	4.0		4.0		4.0		4.0	
73261904	4.0		4.0		4.0		4.0	
73261905	4.0		4.0		4.0		4.0	
73261906	4.0		4.0		4.0		4.0	
73261907	4.0		4.0		4.0		4.0	
73261908	4.0		4.0		4.0		4.0	
73261909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73261910	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
73261911	4.0		4.0		4.0		4.0	
73261912	3.0		3.0		3.0		3.0	
73261913	3.0		3.0		3.0		3.0	
73261914	3.0		3.0		3.0		3.0	
73261999	4.0		4.0		4.0		4.0	
73262001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73262002	4.0		4.0		4.0		4.0	
73262003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73262004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73262005	4.0		4.0		4.0		4.0	
73262099	4.0		4.0		4.0		4.0	
73269001	4.0		4.0		4.0		4.0	
73269002	4.0		4.0		4.0		4.0	
73269003	4.0		4.0		4.0		4.0	
73269004	4.0		4.0		4.0		4.0	
73269005	4.0		4.0		4.0		4.0	
73269006	4.0		4.0		4.0		4.0	
73269007	3.0		3.0		3.0		3.0	
73269008	3.0		3.0		3.0		3.0	
73269009	4.0		4.0		4.0		4.0	
73269010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73269011	3.0		3.0		3.0		3.0	
73269012	3.0		3.0		3.0		3.0	
73269013	3.0		3.0		3.0		3.0	
73269014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73269015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
73269016	3.0		3.0		3.0		3.0	
73269017	4.0		4.0		4.0		4.0	
73269099	4.0		4.0		4.0		4.0	
74011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74031101	3.0		3.0		3.0		3.0	
74031201	3.0		3.0		3.0		3.0	
74031301	3.0		3.0		3.0		3.0	
74031999	3.0		3.0		3.0		3.0	
74032101	3.0		3.0		3.0		3.0	
74032201	3.0		3.0		3.0		3.0	
74032301	3.0		3.0		3.0		3.0	
74032999	3.0		3.0		3.0		3.0	
74040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74040002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74040099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74062001	3.0		3.0		3.0		3.0	
74071001	4.0		4.0		4.0		4.0	
74071002	4.0		4.0		4.0		4.0	
74071099	4.0		4.0		4.0		4.0	
74072101	4.0		4.0		4.0		4.0	
74072102	4.0		4.0		4.0		4.0	
74072199	4.0		4.0		4.0		4.0	
74072201	4.0		4.0		4.0		4.0	
74072202	4.0		4.0		4.0		4.0	
74072299	4.0		4.0		4.0		4.0	
74072901	3.0		3.0		3.0		3.0	
74072902	4.0		4.0		4.0		4.0	
74072903	4.0		4.0		4.0		4.0	
74072904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74072999	4.0		4.0		4.0		4.0	
74081101	4.0		4.0		4.0		4.0	
74081199	4.0		4.0		4.0		4.0	
74081901	3.0		3.0		3.0		3.0	
74081902	3.0		3.0		3.0		3.0	
74081999	4.0		4.0		4.0		4.0	
74082101	3.0		3.0		3.0		3.0	
74082201	4.0		4.0		4.0		4.0	
74082299	3.0		3.0		3.0		3.0	
74082999	3.0		3.0		3.0		3.0	
74091101	3.0		3.0		3.0		3.0	
74091999	3.0		3.0		3.0		3.0	
74092101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74092999	3.0		3.0		3.0		3.0	
74093101	3.0		3.0		3.0		3.0	
74093999	3.0		3.0		3.0		3.0	
74094001	3.0		3.0		3.0		3.0	
74099099	3.0		3.0		3.0		3.0	
74101101	3.0		3.0		3.0		3.0	
74101201	3.0		3.0		3.0		3.0	
74102101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74102102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74102103	3.0		3.0		3.0		3.0	
74102199	3.0		3.0		3.0		3.0	
74102201	3.0		3.0		3.0		3.0	
74111001	4.0		4.0		4.0		4.0	
74111002	4.0		4.0		4.0		4.0	
74111003	4.0		4.0		4.0		4.0	
74111004	3.0		3.0		3.0		3.0	
74111099	4.0		4.0		4.0		4.0	
74112101	4.0		4.0		4.0		4.0	
74112102	4.0		4.0		4.0		4.0	
74112103	4.0		4.0		4.0		4.0	
74112104	3.0		3.0		3.0		3.0	
74112105	4.0		4.0		4.0		4.0	
74112199	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
74112201	4.0		4.0		4.0		4.0	
74112202	4.0		4.0		4.0		4.0	
74112203	4.0		4.0		4.0		4.0	
74112204	3.0		3.0		3.0		3.0	
74112299	4.0		4.0		4.0		4.0	
74112901	4.0		4.0		4.0		4.0	
74112902	4.0		4.0		4.0		4.0	
74112903	4.0		4.0		4.0		4.0	
74112904	3.0		3.0		3.0		3.0	
74112999	4.0		4.0		4.0		4.0	
74121001	4.0		4.0		4.0		4.0	
74122001	4.0		4.0		4.0		4.0	
74130001	4.0		4.0		4.0		4.0	
74130099	4.0		4.0		4.0		4.0	
74142001	4.0		4.0		4.0		4.0	
74142002	3.0		3.0		3.0		3.0	
74142099	3.0		3.0		3.0		3.0	
74149001	3.0		3.0		3.0		3.0	
74149099	4.0		4.0		4.0		4.0	
74151001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74151099	4.0		4.0		4.0		4.0	
74152101	4.0		4.0		4.0		4.0	
74152901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74152999	4.0		4.0		4.0		4.0	
74153301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74153302	4.0		4.0		4.0		4.0	
74153399	4.0		4.0		4.0		4.0	
74153901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74153999	4.0		4.0		4.0		4.0	
74160001	4.0		4.0		4.0		4.0	
74160099	3.0		3.0		3.0		3.0	
74170001	4.0		4.0		4.0		4.0	
74181101	4.0		4.0		4.0		4.0	
74181999	4.0		4.0		4.0		4.0	
74182001	4.0		4.0		4.0		4.0	
74191001	4.0		4.0		4.0		4.0	
74199101	4.0		4.0		4.0		4.0	
74199102	4.0		4.0		4.0		4.0	
74199103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74199104	4.0		4.0		4.0		4.0	
74199105	4.0		4.0		4.0		4.0	
74199106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74199199	4.0		4.0		4.0		4.0	
74199901	4.0		4.0		4.0		4.0	
74199902	4.0		4.0		4.0		4.0	
74199903	3.0		3.0		3.0		3.0	
74199904	4.0		4.0		4.0		4.0	
74199905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74199906	4.0		4.0		4.0		4.0	
74199907	4.0		4.0		4.0		4.0	
74199908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74199909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
74199999	4.0		4.0		4.0		4.0	
75011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75051101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75051201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75052101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75052201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75061099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75062099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75071101	3.0		3.0		3.0		3.0	
75071201	3.0		3.0		3.0		3.0	
75072001	3.0		3.0		3.0		3.0	
75081001	3.0		3.0		3.0		3.0	
75089001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75089002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75089003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
75089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76011099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76012099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76020099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76041001	3.0		3.0		3.0		3.0	
76041002	4.0		4.0		4.0		4.0	
76041099	4.0		4.0		4.0		4.0	
76042101	4.0		4.0		4.0		4.0	
76042901	3.0		3.0		3.0		3.0	
76042902	4.0		4.0		4.0		4.0	
76042999	4.0		4.0		4.0		4.0	
76051101	3.0		3.0		3.0		3.0	
76051199	4.0		4.0		4.0		4.0	
76051999	4.0		4.0		4.0		4.0	
76052101	3.0		3.0		3.0		3.0	
76052102	3.0		3.0		3.0		3.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
76052199	4.0		4.0		4.0		4.0	
76052901	3.0		3.0		3.0		3.0	
76052902	3.0		3.0		3.0		3.0	
76052999	4.0		4.0		4.0		4.0	
76061101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76061199	4.0		4.0		4.0		4.0	
76061201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76061202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76061203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76061299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76069101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76069199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76069201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76069299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76071101	4.0		4.0		4.0		4.0	
76071901	3.0		3.0		3.0		3.0	
76071902	3.0		3.0		3.0		3.0	
76071903	3.0		3.0		3.0		3.0	
76071999	4.0		4.0		4.0		4.0	
76072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76072099	4.0		4.0		4.0		4.0	
76081001	4.0		4.0		4.0		4.0	
76081002	4.0		4.0		4.0		4.0	
76081003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76081099	3.0		3.0		3.0		3.0	
76082001	4.0		4.0		4.0		4.0	
76082002	4.0		4.0		4.0		4.0	
76082003	4.0		4.0		4.0		4.0	
76082099	3.0		3.0		3.0		3.0	
76090001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76090099	4.0		4.0		4.0		4.0	
76101001	4.0		4.0		4.0		4.0	
76109001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76109099	4.0		4.0		4.0		4.0	
76110001	4.0		4.0		4.0		4.0	
76121001	4.0		4.0		4.0		4.0	
76129001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76129099	4.0		4.0		4.0		4.0	
76130001	4.0		4.0		4.0		4.0	
76141001	4.0		4.0		4.0		4.0	
76149099	4.0		4.0		4.0		4.0	
76151101	4.0		4.0		4.0		4.0	
76151901	4.0		4.0		4.0		4.0	
76151999	4.0		4.0		4.0		4.0	
76152001	4.0		4.0		4.0		4.0	
76161001	4.0		4.0		4.0		4.0	
76161002	3.0		3.0		3.0		3.0	
76161003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76161099	4.0		4.0		4.0		4.0	
76169101	4.0		4.0		4.0		4.0	
76169901	4.0		4.0		4.0		4.0	
76169902	3.0		3.0		3.0		3.0	
76169903	3.0		3.0		3.0		3.0	
76169904	3.0		3.0		3.0		3.0	
76169905	4.0		4.0		4.0		4.0	
76169906	4.0		4.0		4.0		4.0	
76169907	4.0		4.0		4.0		4.0	
76169908	4.0		4.0		4.0		4.0	
76169909	4.0		4.0		4.0		4.0	
76169910	3.0		3.0		3.0		3.0	
76169911	4.0		4.0		4.0		4.0	
76169912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
76169913	4.0		4.0		4.0		4.0	
76169914	3.0		3.0		3.0		3.0	
76169915	4.0		4.0		4.0		4.0	
76169999	4.0		4.0		4.0		4.0	
78011001	3.0		3.0		3.0		3.0	
78019101	3.0		3.0		3.0		3.0	
78019999	3.0		3.0		3.0		3.0	
78020001	3.0		3.0		3.0		3.0	
78030001	3.0		3.0		3.0		3.0	
78041101	3.0		3.0		3.0		3.0	
78041999	3.0		3.0		3.0		3.0	
78042001	3.0		3.0		3.0		3.0	
78050001	3.0		3.0		3.0		3.0	
78060099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
79011101	3.0		3.0		3.0		3.0	
79011201	3.0		3.0		3.0		3.0	
79012001	3.0		3.0		3.0		3.0	
79020001	3.0		3.0		3.0		3.0	
79031001	3.0		3.0		3.0		3.0	
79039099	3.0		3.0		3.0		3.0	
79040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
79050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
79060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
79070099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
80011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
80012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
80020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
80030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
80040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
80050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
80060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
80070099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
81019401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81019501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81019601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81019602	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81019699	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81019701	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81019999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81029401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81029501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81029599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81029601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81029701	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81029999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81033001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81041101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81041999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81043001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81049001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81049002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81082001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81083001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81089001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81092001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81093001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81099099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81101001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81102001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81109099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81110001	3.0		3.0		3.0		3.0	
81110099	3.0		3.0		3.0		3.0	
81121201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81121301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81121999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81122101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81122201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81122999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81123001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81124001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81125101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81125201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81125999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81129201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81129999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
81130001	3.0		3.0		3.0		3.0	
81130099	3.0		3.0		3.0		3.0	
82011001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82011099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82012001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82012099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82013001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82013099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82014001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82015001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82016001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82019001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82019002	3.0		3.0		3.0		3.0	
82019099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82021001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82021002	4.0		4.0		4.0		4.0	
82021003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82021004	4.0		4.0		4.0		4.0	
82021099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82022001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82023101	4.0		4.0		4.0		4.0	
82023199	3.0		3.0		3.0		3.0	
82023901	4.0		4.0		4.0		4.0	
82023902	4.0		4.0		4.0		4.0	
82023903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82023904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82023905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82023906	4.0		4.0		4.0		4.0	
82023907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82023999	4.0		4.0		4.0		4.0	
82024001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82024099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82029101	4.0		4.0		4.0		4.0	
82029102	4.0		4.0		4.0		4.0	
82029103	4.0		4.0		4.0		4.0	
82029199	4.0		4.0		4.0		4.0	
82029901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82029902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82029999	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
82031001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82031002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82031099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82032001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82033001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82034001	3.0		3.0		3.0		3.0	
82034002	4.0		4.0		4.0		4.0	
82034003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82034099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82041101	4.0		4.0		4.0		4.0	
82041102	4.0		4.0		4.0		4.0	
82041199	4.0		4.0		4.0		4.0	
82041201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82041202	4.0		4.0		4.0		4.0	
82041299	4.0		4.0		4.0		4.0	
82042001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82042099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82051002	4.0		4.0		4.0		4.0	
82051003	4.0		4.0		4.0		4.0	
82051099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82052001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82053001	3.0		3.0		3.0		3.0	
82053099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82054001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82054099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055101	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82055103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82055199	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055901	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055902	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055903	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055904	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055905	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055906	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055907	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82055909	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82055911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82055912	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055913	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055914	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82055916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82055917	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055918	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055919	4.0		4.0		4.0		4.0	
82055999	4.0		4.0		4.0		4.0	
82056001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82056099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82057001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82057002	4.0		4.0		4.0		4.0	
82057003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82057099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82058001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82058099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82059001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82060001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82071301	4.0		4.0		4.0		4.0	
82071302	4.0		4.0		4.0		4.0	
82071303	4.0		4.0		4.0		4.0	
82071304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82071305	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82071306	4.0		4.0		4.0		4.0	
82071307	4.0		4.0		4.0		4.0	
82071399	4.0		4.0		4.0		4.0	
82071901	4.0		4.0		4.0		4.0	
82071902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82071903	4.0		4.0		4.0		4.0	
82071904	4.0		4.0		4.0		4.0	
82071905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82071906	4.0		4.0		4.0		4.0	
82071907	4.0		4.0		4.0		4.0	
82071908	4.0		4.0		4.0		4.0	
82071909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82071999	4.0		4.0		4.0		4.0	
82072001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82073001	3.0		3.0		3.0		3.0	
82073002	3.0		3.0		3.0		3.0	
82074001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82074002	4.0		4.0		4.0		4.0	
82074003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82074099	3.0		3.0		3.0		3.0	
82075001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82075002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82075003	4.0		4.0		4.0		4.0	
82075004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82075005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82075006	4.0		4.0		4.0		4.0	
82075099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82076001	3.0		3.0		3.0		3.0	
82076002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82076003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
82076004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82076005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82076099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82077001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82077002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82077099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82078001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82079001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82079099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82081001	3.0		3.0		3.0		3.0	
82081099	3.0		3.0		3.0		3.0	
82082001	3.0		3.0		3.0		3.0	
82082099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82083001	3.0		3.0		3.0		3.0	
82083099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82084001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82084002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82084099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82089099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82090001	3.0		3.0		3.0		3.0	
82100001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82111001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82119101	4.0		4.0		4.0		4.0	
82119201	3.0		3.0		3.0		3.0	
82119299	4.0		4.0		4.0		4.0	
82119301	4.0		4.0		4.0		4.0	
82119401	4.0		4.0		4.0		4.0	
82119501	4.0		4.0		4.0		4.0	
82121001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82121099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82122001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82129001	3.0		3.0		3.0		3.0	
82129099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82130001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82141001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82141099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82142099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82149001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82149002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82149003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82149004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82149099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
82151001	4.0		4.0		4.0		4.0	
82152099	4.0		4.0		4.0		4.0	
82159101	4.0		4.0		4.0		4.0	
82159901	4.0		4.0		4.0		4.0	
82159999	4.0		4.0		4.0		4.0	
83011001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83012001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83012099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83013001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83014001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83015001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83015099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83016001	3.0		3.0		3.0		3.0	
83016099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83017001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83017099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83021001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83021002	4.0		4.0		4.0		4.0	
83021099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83022001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83022099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83023001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83024101	4.0		4.0		4.0		4.0	
83024102	4.0		4.0		4.0		4.0	
83024103	4.0		4.0		4.0		4.0	
83024104	4.0		4.0		4.0		4.0	
83024105	4.0		4.0		4.0		4.0	
83024199	4.0		4.0		4.0		4.0	
83024201	4.0		4.0		4.0		4.0	
83024202	4.0		4.0		4.0		4.0	
83024299	4.0		4.0		4.0		4.0	
83024999	4.0		4.0		4.0		4.0	
83025001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83026001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83030001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83040001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83040002	4.0		4.0		4.0		4.0	
83040099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83051001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83052001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83059001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83059002	4.0		4.0		4.0		4.0	
83059099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83061001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83062101	4.0		4.0		4.0		4.0	
83062999	4.0		4.0		4.0		4.0	
83063001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83071001	3.0		3.0		3.0		3.0	
83071099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83079099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83081001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83081099	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
83082001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83089099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83091001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83099001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83099002	4.0		4.0		4.0		4.0	
83099003	3.0		3.0		3.0		3.0	
83099004	4.0		4.0		4.0		4.0	
83099005	4.0		4.0		4.0		4.0	
83099006	4.0		4.0		4.0		4.0	
83099099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83100001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83100099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83111001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83111002	4.0		4.0		4.0		4.0	
83111003	4.0		4.0		4.0		4.0	
83111004	4.0		4.0		4.0		4.0	
83111099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83112001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83112002	4.0		4.0		4.0		4.0	
83112003	4.0		4.0		4.0		4.0	
83112004	4.0		4.0		4.0		4.0	
83112099	4.0		4.0		4.0		4.0	
83113001	4.0		4.0		4.0		4.0	
83113002	4.0		4.0		4.0		4.0	
83113003	4.0		4.0		4.0		4.0	
83113004	4.0		4.0		4.0		4.0	
83113099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
83119001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
83119002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
83119003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
83119004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
83119005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
83119099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84014001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84021101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84021201	4.0		4.0		4.0		4.0	
84021901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84021999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84022001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84029001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84031001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84042001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84049001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84051002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84051099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84059001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84061001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84061099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84068101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84068201	4.0		4.0		4.0		4.0	
84068299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84069001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84069002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84069003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84072101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84072199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84072901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84072999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84073101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84073199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84073201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84073202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84073203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84073299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84073301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84073302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84073303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84073399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84073401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84073402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84073499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84079001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84081099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84082001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84089001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84091001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099102	3.0		3.0		3.0		3.0	
84099103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099105	4.0		4.0		4.0		4.0	
84099106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099107	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099108	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84099109	3.0		3.0		3.0		3.0	
84099110	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099111	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099112	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099113	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099114	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099115	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099116	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099117	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099118	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099119	4.0		4.0		4.0		4.0	
84099199	4.0		4.0		4.0		4.0	
84099901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84099902	4.0		4.0		4.0		4.0	
84099903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099905	4.0		4.0		4.0		4.0	
84099906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099910	4.0		4.0		4.0		4.0	
84099911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84099915	4.0		4.0		4.0		4.0	
84099999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84101101	3.0		3.0		3.0		3.0	
84101201	3.0		3.0		3.0		3.0	
84101299	3.0		3.0		3.0		3.0	
84101301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84101399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84109001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84111101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84111201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84112101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84112201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84118101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84118201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84119101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84119999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84121001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84122101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84122999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84123101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84123199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84123901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84123902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84123999	3.0		3.0		3.0		3.0	
84128099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84129001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84131101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84131199	4.0		4.0		4.0		4.0	
84131901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84131902	3.0		3.0		3.0		3.0	
84131903	4.0		4.0		4.0		4.0	
84131904	3.0		3.0		3.0		3.0	
84131999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84132001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84133001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84133002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84133003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84133004	3.0		3.0		3.0		3.0	
84133005	3.0		3.0		3.0		3.0	
84133006	4.0		4.0		4.0		4.0	
84133099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84134001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84134099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84135001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84135002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84135099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84136001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84136002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84136003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84136004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84136005	3.0		3.0		3.0		3.0	
84136006	4.0		4.0		4.0		4.0	
84136099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84137001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84137002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84137003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84137004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84137005	4.0		4.0		4.0		4.0	
84137006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84137099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84138101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84138102	4.0		4.0		4.0		4.0	
84138103	4.0		4.0		4.0		4.0	
84138199	3.0		3.0		3.0		3.0	
84138201	3.0		3.0		3.0		3.0	
84139101	3.0		3.0		3.0		3.0	
84139102	3.0		3.0		3.0		3.0	
84139103	3.0		3.0		3.0		3.0	
84139104	3.0		3.0		3.0		3.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84139105	4.0		4.0		4.0		4.0	
84139106	4.0		4.0		4.0		4.0	
84139107	3.0		3.0		3.0		3.0	
84139108	3.0		3.0		3.0		3.0	
84139109	3.0		3.0		3.0		3.0	
84139110	3.0		3.0		3.0		3.0	
84139111	4.0		4.0		4.0		4.0	
84139112	3.0		3.0		3.0		3.0	
84139199	3.0		3.0		3.0		3.0	
84139201	3.0		3.0		3.0		3.0	
84141001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84141002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84141003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84141004	3.0		3.0		3.0		3.0	
84141005	3.0		3.0		3.0		3.0	
84141099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84142001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84143001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84143002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84143003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84143004	3.0		3.0		3.0		3.0	
84143005	4.0		4.0		4.0		4.0	
84143006	3.0		3.0		3.0		3.0	
84143007	4.0		4.0		4.0		4.0	
84143008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84143009	4.0		4.0		4.0		4.0	
84143010	4.0		4.0		4.0		4.0	
84143099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84144001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84144002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84144099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84145101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84145102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84145199	4.0		4.0		4.0		4.0	
84145901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84145999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84146001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84146099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84148001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84148002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84148003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84148004	3.0		3.0		3.0		3.0	
84148005	3.0		3.0		3.0		3.0	
84148006	4.0		4.0		4.0		4.0	
84148007	4.0		4.0		4.0		4.0	
84148008	4.0		4.0		4.0		4.0	
84148009	3.0		3.0		3.0		3.0	
84148010	4.0		4.0		4.0		4.0	
84148011	4.0		4.0		4.0		4.0	
84148012	3.0		3.0		3.0		3.0	
84148013	3.0		3.0		3.0		3.0	
84148014	3.0		3.0		3.0		3.0	
84148015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84148016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84148099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84149001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84149002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84149003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84149004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84149005	3.0		3.0		3.0		3.0	
84149006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84149007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84149008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84149009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84149010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84149099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84151001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84152001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84158101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84158201	4.0		4.0		4.0		4.0	
84158299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84158301	4.0		4.0		4.0		4.0	
84159001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84159099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84161001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84161099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84162001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84162099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84163001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84163099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84169001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84169099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84171001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84171002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84171003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84171004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84171005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84171099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84172001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84172099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84178001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84178002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84178003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84178099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84179001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84181001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84181099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84182101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84182201	4.0		4.0		4.0		4.0	
84182999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84183001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84183002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84183003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84183004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84183099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84184001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84184002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84184003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84184004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84184099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84185001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84185002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84185003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84185099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186101	3.0		3.0		3.0		3.0	
84186102	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186199	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186902	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186903	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186904	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186905	3.0		3.0		3.0		3.0	
84186906	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186907	3.0		3.0		3.0		3.0	
84186908	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186909	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186910	3.0		3.0		3.0		3.0	
84186911	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186912	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186913	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186914	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186915	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186916	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186917	4.0		4.0		4.0		4.0	
84186999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84189101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84189901	3.0		3.0		3.0		3.0	
84189902	4.0		4.0		4.0		4.0	
84189903	3.0		3.0		3.0		3.0	
84189904	4.0		4.0		4.0		4.0	
84189999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84191101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84191901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84191999	3.0		3.0		3.0		3.0	
84192001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84192099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84193101	3.0		3.0		3.0		3.0	
84193102	4.0		4.0		4.0		4.0	
84193103	4.0		4.0		4.0		4.0	
84193104	4.0		4.0		4.0		4.0	
84193105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84193199	4.0		4.0		4.0		4.0	
84193201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84193299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84193901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84193902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84193903	3.0		3.0		3.0		3.0	
84193904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84193905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84193999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84194001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84194002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84194003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84194004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84194099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84195001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84195002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84195003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84195004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84195005	3.0		3.0		3.0		3.0	
84195099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84196001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84198101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198102	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198103	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198199	3.0		3.0		3.0		3.0	
84198901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84198902	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198903	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198904	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84198906	3.0		3.0		3.0		3.0	
84198907	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198908	3.0		3.0		3.0		3.0	
84198909	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198910	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198911	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198912	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84198914	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84198915	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198916	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198917	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198918	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198919	4.0		4.0		4.0		4.0	
84198920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84198921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84198923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84198999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84199001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84199002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84199003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84199099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84201001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84209101	3.0		3.0		3.0		3.0	
84209199	4.0		4.0		4.0		4.0	
84209999	3.0		3.0		3.0		3.0	
84211101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84211199	3.0		3.0		3.0		3.0	
84211201	4.0		4.0		4.0		4.0	
84211299	4.0		4.0		4.0		4.0	
84211901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84211902	3.0		3.0		3.0		3.0	
84211903	4.0		4.0		4.0		4.0	
84211904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84211999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84212101	3.0		3.0		3.0		3.0	
84212102	3.0		3.0		3.0		3.0	
84212103	4.0		4.0		4.0		4.0	
84212104	3.0		3.0		3.0		3.0	
84212199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84212201	4.0		4.0		4.0		4.0	
84212301	4.0		4.0		4.0		4.0	
84212901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84212902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84212903	4.0		4.0		4.0		4.0	
84212904	4.0		4.0		4.0		4.0	
84212905	3.0		3.0		3.0		3.0	
84212906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84212907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84212999	3.0		3.0		3.0		3.0	
84213101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84213102	3.0		3.0		3.0		3.0	
84213199	4.0		4.0		4.0		4.0	
84213901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84213902	4.0		4.0		4.0		4.0	
84213903	3.0		3.0		3.0		3.0	
84213904	4.0		4.0		4.0		4.0	
84213905	4.0		4.0		4.0		4.0	
84213906	4.0		4.0		4.0		4.0	
84213907	3.0		3.0		3.0		3.0	
84213908	3.0		3.0		3.0		3.0	
84213999	3.0		3.0		3.0		3.0	
84219101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84219102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84219103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84219199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84219901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84219902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84219903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84219999	3.0		3.0		3.0		3.0	
84221101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84221999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84222001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84222002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84222003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84222099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84223001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84223002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84223003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84223004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84223005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84223006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84223007	3.0		3.0		3.0		3.0	
84223008	4.0		4.0		4.0		4.0	
84223009	3.0		3.0		3.0		3.0	
84223010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84223011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84223012	3.0		3.0		3.0		3.0	
84223099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84224001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84224002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84224003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84224004	3.0		3.0		3.0		3.0	
84224005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84224099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84229001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84229002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84229003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84229004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84229099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84231001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84231099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84232001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84232099	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84233001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84233099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84238101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84238102	4.0		4.0		4.0		4.0	
84238201	4.0		4.0		4.0		4.0	
84238202	4.0		4.0		4.0		4.0	
84238999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84239001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84239099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84241001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84241002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84241099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84242001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84242002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84242003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84242099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84243001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84243002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84243003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84243004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84243099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84248101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84248102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84248103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84248104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84248105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84248106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84248199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84248901	3.0		3.0		3.0		3.0	
84248902	3.0		3.0		3.0		3.0	
84248999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84249001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84251101	3.0		3.0		3.0		3.0	
84251199	4.0		4.0		4.0		4.0	
84251999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84252001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84252002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84252003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84252004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84252099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84253101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84253199	4.0		4.0		4.0		4.0	
84253901	3.0		3.0		3.0		3.0	
84253902	4.0		4.0		4.0		4.0	
84253903	3.0		3.0		3.0		3.0	
84253999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84254101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84254201	4.0		4.0		4.0		4.0	
84254202	4.0		4.0		4.0		4.0	
84254299	3.0		3.0		3.0		3.0	
84254999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84261101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84261201	4.0		4.0		4.0		4.0	
84261999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84262001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84263001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84264101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84264102	4.0		4.0		4.0		4.0	
84264103	4.0		4.0		4.0		4.0	
84264104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84264199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84264901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84264902	4.0		4.0		4.0		4.0	
84264999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84269101	Ex.		3.0		3.0		3.0	
84269102	Ex.		4.0		4.0		4.0	
84269103	4.0		4.0		4.0		4.0	
84269199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84269901	3.0		3.0		3.0		3.0	
84269902	4.0		4.0		4.0		4.0	
84269903	4.0		4.0		4.0		4.0	
84269904	4.0		4.0		4.0		4.0	
84269999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84271001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84271002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84271099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84272001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84272002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84272003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84272004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84272005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84272099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84279001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84279099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84281001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84282001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84282002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84282003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84282099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84283101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84283299	3.0		3.0		3.0		3.0	
84283399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84283901	3.0		3.0		3.0		3.0	
84283902	4.0		4.0		4.0		4.0	
84283999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84284001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84284099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84285001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84286001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84289001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84289002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84289003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84289004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84289005	4.0		4.0		4.0		4.0	
84289099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84291101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84291999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84292001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84293001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84294001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84294099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84295101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84295102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84295103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84295199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84295201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84295202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84295299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84295901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84295902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84295903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84295904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84295905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84295999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84301001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84302001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84303101	3.0		3.0		3.0		3.0	
84303102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84303199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84303901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84303999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84304101	3.0		3.0		3.0		3.0	
84304102	4.0		4.0		4.0		4.0	
84304199	4.0		4.0		4.0		4.0	
84304901	3.0		3.0		3.0		3.0	
84304902	3.0		3.0		3.0		3.0	
84304999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84305001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84305002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84305099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84306101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84306102	4.0		4.0		4.0		4.0	
84306199	4.0		4.0		4.0		4.0	
84306901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84306902	4.0		4.0		4.0		4.0	
84306903	4.0		4.0		4.0		4.0	
84306904	4.0		4.0		4.0		4.0	
84306999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84311001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84312001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84312099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84313101	3.0		3.0		3.0		3.0	
84313199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84313999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84314101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84314102	3.0		3.0		3.0		3.0	
84314103	3.0		3.0		3.0		3.0	
84314199	3.0		3.0		3.0		3.0	
84314201	3.0		3.0		3.0		3.0	
84314301	3.0		3.0		3.0		3.0	
84314302	4.0		4.0		4.0		4.0	
84314399	3.0		3.0		3.0		3.0	
84314901	3.0		3.0		3.0		3.0	
84314902	3.0		3.0		3.0		3.0	
84314903	3.0		3.0		3.0		3.0	
84314999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84321001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84322101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84322901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84322999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84323001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84323002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84323003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84323099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84324001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84328001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84328002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84328003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84328099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84329001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84331101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84331999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84332001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84332002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84332099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84333099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84334001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84334002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84334099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84335101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84335299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84335301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84335901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84335902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84335903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84335904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84335999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84336001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84336002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84336003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84336099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84339001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84339002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84339003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84339099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84341001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84342001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84349001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84351001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84359001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84361001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84362101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84362901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84362999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84368001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84368002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84368003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84368099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84369101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84369999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84371001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84371002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84371003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84371099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84378001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84378002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84378099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84379001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84379099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84381001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84381002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84381003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84381004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84381005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84381006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84381007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84381099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84382001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84382099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84383001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84383099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84384001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84384099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84385001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84385002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84385003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84385004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84385005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84385006	4.0		4.0		4.0		4.0	
84385007	3.0		3.0		3.0		3.0	
84385008	3.0		3.0		3.0		3.0	
84385099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84386001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84386002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84386003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84386004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84386005	3.0		3.0		3.0		3.0	
84386099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84388001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84388002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84388003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84388099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84389001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84389002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84389003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84389004	3.0		3.0		3.0		3.0	
84389005	3.0		3.0		3.0		3.0	
84389099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84391001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84391002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84391003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84391004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84391005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84391099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84392001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84393001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84399101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84399999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84401001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84401099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84409001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84411001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

(Continúa en la Cuarta Sección)

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la Tercera Sección)

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84411002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84411003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84411099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84412001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84413001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84414001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84414099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84418099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84419001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84421001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84422001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84423099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84424001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84425001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84425002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84425003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84425099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84431101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84431199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84431201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84431901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84431902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84431999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84432101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84432199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84432901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84432999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84433001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84434001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84435101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84435901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84435902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84435903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84435999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84436001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84439001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84439099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84440001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84451101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84451201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84451301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84451901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84451999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84452001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84453001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84453099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84454001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84459001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84459099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84461001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84462101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84462999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84463001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84471101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84471201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84472001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84472099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84479001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84479099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84481101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84481999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84482001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84483101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84483201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84483301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84483999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84484101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84484201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84484999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84485101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84485999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84490001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84501101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84501199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84501201	4.0		4.0		4.0		4.0	
84501299	4.0		4.0		4.0		4.0	
84501901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84501999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84502001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84509001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84509002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84509099	3.0		3.0		3.0		3.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84511001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84512101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84512199	4.0		4.0		4.0		4.0	
84512901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84512902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84512903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84512999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84513001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84514001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84515001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84518001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84518099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84519001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84519002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84519099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84521001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84522101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84522102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84522103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84522104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84522105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84522199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84522901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84522902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84522903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84522904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84522905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84522906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84522907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84522999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84523001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84524001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84529001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84529099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84531001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84532001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84538099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84539001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84541001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84542001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84542099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84543001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84543099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84549001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84549099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84551001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84552101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84552102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84552199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84552201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84552202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84552299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84553001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84553002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84553099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84559001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84559099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84561001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84561099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84562001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84562099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84563001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84569101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84569999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84571001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84572001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84573001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84573002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84573003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84573004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84573099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84581101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84581102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84581199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84581901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84581902	3.0		3.0		3.0		3.0	
84581999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84589101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84589199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84589901	3.0		3.0		3.0		3.0	
84589999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84591001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84591099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84592101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84592199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84592901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84592999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84593101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84593999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84594001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84594099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84595101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84595999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84596101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84596999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84597001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84597002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84597099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84601101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84601199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84601901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84601999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84602101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84602102	4.0		4.0		4.0		4.0	
84602103	4.0		4.0		4.0		4.0	
84602104	4.0		4.0		4.0		4.0	
84602199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84602901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84602902	4.0		4.0		4.0		4.0	
84602903	4.0		4.0		4.0		4.0	
84602904	4.0		4.0		4.0		4.0	
84602999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84603101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84603199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84603901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84603999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84604001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84604002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84604099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84609001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84609002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84609003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84609099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84612001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84612099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84613001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84613099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84614001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84615001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84615002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84615003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84615099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84619001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84619002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84619003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84619004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84619005	3.0		3.0		3.0		3.0	
84619099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84621001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84621099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84622101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84622102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84622103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84622104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84622105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84622106	4.0		4.0		4.0		4.0	
84622107	4.0		4.0		4.0		4.0	
84622199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84622901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84622902	3.0		3.0		3.0		3.0	
84622903	4.0		4.0		4.0		4.0	
84622904	3.0		3.0		3.0		3.0	
84622905	4.0		4.0		4.0		4.0	
84622906	4.0		4.0		4.0		4.0	
84622907	4.0		4.0		4.0		4.0	
84622999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84623101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84623102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84623103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84623199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84623901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84623902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84623903	4.0		4.0		4.0		4.0	
84623999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84624101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84624102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84624103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84624199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84624901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84624902	4.0		4.0		4.0		4.0	
84624903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84624999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84629101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84629102	4.0		4.0		4.0		4.0	
84629103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84629199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84629901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84629902	3.0		3.0		3.0		3.0	
84629903	3.0		3.0		3.0		3.0	
84629904	4.0		4.0		4.0		4.0	
84629999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84631001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84632001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84633001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84633002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84633003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84633099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84639001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84639099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84641001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84642001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84649001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84649099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84651001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84659101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84659199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84659201	4.0		4.0		4.0		4.0	
84659202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84659203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84659299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84659301	4.0		4.0		4.0		4.0	
84659399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84659401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84659402	4.0		4.0		4.0		4.0	
84659499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84659501	4.0		4.0		4.0		4.0	
84659599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84659601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84659901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84659902	4.0		4.0		4.0		4.0	
84659903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84659999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84661001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84661002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84661003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84661099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84662001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84662099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84663001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84663002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84663099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84669101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84669201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84669301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84669302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84669303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84669304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84669399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84669401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84669402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84669499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84671101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84671199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84671901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84671999	3.0		3.0		3.0		3.0	
84672101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84672102	3.0		3.0		3.0		3.0	
84672103	4.0		4.0		4.0		4.0	
84672199	3.0		3.0		3.0		3.0	
84672201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84672202	4.0		4.0		4.0		4.0	
84672203	4.0		4.0		4.0		4.0	
84672299	3.0		3.0		3.0		3.0	
84672901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84672902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84672903	4.0		4.0		4.0		4.0	
84672999	3.0		3.0		3.0		3.0	
84678101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84678901	3.0		3.0		3.0		3.0	
84678902	4.0		4.0		4.0		4.0	
84678903	4.0		4.0		4.0		4.0	
84678999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84679101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84679199	CORR		CORR		CORR		CORR	
84679201	3.0		3.0		3.0		3.0	
84679901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84679902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84679999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84681001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84682001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84682099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84688099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84689001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84691101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84691201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84691299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84692001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84693001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84701001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84701002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84701099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84702101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84702901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84702999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84703099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84704001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84705001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84709001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84709002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84709099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84711001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84713001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84714101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84714901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84715001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84716001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84716002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84716003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84716004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84716005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84716006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84716007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84716008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84716009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84716010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84716011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84716012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84716013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84716099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84717001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84718001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84718002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84718003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84718099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84719099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84721001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84721099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84722001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84723001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84723002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84723099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84729001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84729002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84729003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84729004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84729005	3.0		3.0		3.0		3.0	
84729006	4.0		4.0		4.0		4.0	
84729007	4.0		4.0		4.0		4.0	
84729008	4.0		4.0		4.0		4.0	
84729009	4.0		4.0		4.0		4.0	
84729010	4.0		4.0		4.0		4.0	
84729011	4.0		4.0		4.0		4.0	
84729012	4.0		4.0		4.0		4.0	
84729013	4.0		4.0		4.0		4.0	
84729099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84731001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84731099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84732101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84732999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84734001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84734002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84734099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84735001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84735002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84735099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84741001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84741002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84741099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84742002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84742003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84742004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84742005	4.0		4.0		4.0		4.0	
84742006	4.0		4.0		4.0		4.0	
84742007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84743101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84743201	3.0		3.0		3.0		3.0	
84743901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84743902	3.0		3.0		3.0		3.0	
84743999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84748002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84748004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84748005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748006	3.0		3.0		3.0		3.0	
84748007	3.0		3.0		3.0		3.0	
84748008	4.0		4.0		4.0		4.0	
84748009	3.0		3.0		3.0		3.0	
84748010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84749001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84749002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84749099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84751001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84752101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84752901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84752999	3.0		3.0		3.0		3.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84759001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84762101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84762999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84768101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84768999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84769001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84769099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84771001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84771099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84772001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84772002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84772099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84773001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84774001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84775101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84775999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84778003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84778004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778005	3.0		3.0		3.0		3.0	
84778006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778007	3.0		3.0		3.0		3.0	
84778099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84779001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84779002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84779003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84779099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84789001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84791002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84791004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84791005	4.0		4.0		4.0		4.0	
84791006	3.0		3.0		3.0		3.0	
84791007	4.0		4.0		4.0		4.0	
84791008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84792001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84793001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84793002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84793099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84794001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84794099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84795001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84796001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84798101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798102	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798104	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798105	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798107	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798108	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798109	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798201	3.0		3.0		3.0		3.0	
84798202	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798204	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798903	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798904	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798905	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798906	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798907	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798908	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798909	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798910	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798911	3.0		3.0		3.0		3.0	
84798912	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798913	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798914	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798915	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798916	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798917	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798918	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798919	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798920	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798921	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798922	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798924	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798925	4.0		4.0		4.0		4.0	
84798926	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798927	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84798999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799004	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799005	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799006	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799007	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799008	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799009	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799010	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799011	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799012	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799013	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799014	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799015	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799016	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799017	3.0		3.0		3.0		3.0	
84799099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84801001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84802001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84803001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84803002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84803099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84804101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84804199	4.0		4.0		4.0		4.0	
84804901	3.0		3.0		3.0		3.0	
84804999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84805001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84805002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84805099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84806001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84806099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84807101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84807102	3.0		3.0		3.0		3.0	
84807199	4.0		4.0		4.0		4.0	
84807901	3.0		3.0		3.0		3.0	
84807902	3.0		3.0		3.0		3.0	
84807903	3.0		3.0		3.0		3.0	
84807904	4.0		4.0		4.0		4.0	
84807999	4.0		4.0		4.0		4.0	
84811001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84811002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84811099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84812001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84812002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84812003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84812004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84812005	3.0		3.0		3.0		3.0	
84812006	4.0		4.0		4.0		4.0	
84812007	4.0		4.0		4.0		4.0	
84812008	3.0		3.0		3.0		3.0	
84812009	4.0		4.0		4.0		4.0	
84812010	4.0		4.0		4.0		4.0	
84812011	3.0		3.0		3.0		3.0	
84812012	4.0		4.0		4.0		4.0	
84812099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84813001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84813002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84813003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84813099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84814001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84814002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84814003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84814004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84814099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84818004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818005	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818006	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818007	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818008	3.0		3.0		3.0		3.0	
84818009	3.0		3.0		3.0		3.0	
84818010	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818011	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818012	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818013	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818014	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818015	3.0		3.0		3.0		3.0	
84818016	3.0		3.0		3.0		3.0	
84818017	3.0		3.0		3.0		3.0	
84818018	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818019	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818020	3.0		3.0		3.0		3.0	
84818021	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818022	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818023	3.0		3.0		3.0		3.0	
84818024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84818025	4.0		4.0		4.0		4.0	
84818099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84819001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84819002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84819003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84819004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84819099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84821001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84821002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84821003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84821099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84822001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84822002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84822003	3.0		3.0		3.0		3.0	
84822099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84823001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84824001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84825001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84828099	3.0		3.0		3.0		3.0	
84829101	4.0		4.0		4.0		4.0	
84829199	3.0	NUE	3.0	NSU	3.0	NNO	3.0	NIL
84829901	4.0		4.0		4.0		4.0	
84829903	3.0		3.0		3.0		3.0	
84829904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84829999	3.0	NUE	3.0	NSU	3.0	NNO	3.0	NIL
84831001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84831002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84831003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84831004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84831005	4.0		4.0		4.0		4.0	
84831006	4.0		4.0		4.0		4.0	
84831007	4.0		4.0		4.0		4.0	
84831099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84832001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84833001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84833002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84833003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84833099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84834001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84834002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84834003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84834004	4.0		4.0		4.0		4.0	
84834005	4.0		4.0		4.0		4.0	
84834006	4.0		4.0		4.0		4.0	
84834007	4.0		4.0		4.0		4.0	
84834008	4.0		4.0		4.0		4.0	
84834009	3.0		3.0		3.0		3.0	
84834099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84835001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84835002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84835099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84836001	4.0		4.0		4.0		4.0	
84836002	4.0		4.0		4.0		4.0	
84836099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84839001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84839099	4.0		4.0		4.0		4.0	
84841001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84842001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84849001	3.0		3.0		3.0		3.0	
84849002	3.0		3.0		3.0		3.0	
84849099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84851001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84851099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859003	4.0		4.0		4.0		4.0	
84859004	3.0		3.0		3.0		3.0	
84859005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85011001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85011002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85011003	4.0		4.0		4.0		4.0	
85011004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011006	4.0		4.0		4.0		4.0	
85011007	3.0		3.0		3.0		3.0	
85011008	4.0		4.0		4.0		4.0	
85011009	4.0		4.0		4.0		4.0	
85011099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85012001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85012002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85012003	3.0		3.0		3.0		3.0	
85012004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85012099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85013101	4.0		4.0		4.0		4.0	
85013102	3.0		3.0		3.0		3.0	
85013103	4.0		4.0		4.0		4.0	
85013104	4.0		4.0		4.0		4.0	
85013105	4.0		4.0		4.0		4.0	
85013199	3.0		3.0		3.0		3.0	
85013201	4.0		4.0		4.0		4.0	
85013202	3.0		3.0		3.0		3.0	
85013203	3.0		3.0		3.0		3.0	
85013204	4.0		4.0		4.0		4.0	
85013205	4.0		4.0		4.0		4.0	
85013206	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013299	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85013301	4.0		4.0		4.0		4.0	
85013302	3.0		3.0		3.0		3.0	
85013303	3.0		3.0		3.0		3.0	
85013304	3.0		3.0		3.0		3.0	
85013305	4.0		4.0		4.0		4.0	
85013399	4.0		4.0		4.0		4.0	
85013401	3.0		3.0		3.0		3.0	
85013402	3.0		3.0		3.0		3.0	
85013403	3.0		3.0		3.0		3.0	
85013404	4.0		4.0		4.0		4.0	
85013405	4.0		4.0		4.0		4.0	
85013499	3.0		3.0		3.0		3.0	
85014001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85014002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85014003	4.0		4.0		4.0		4.0	
85014004	4.0		4.0		4.0		4.0	
85014005	4.0		4.0		4.0		4.0	
85014006	4.0		4.0		4.0		4.0	
85014007	4.0		4.0		4.0		4.0	
85014008	4.0		4.0		4.0		4.0	
85014099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85015101	3.0		3.0		3.0		3.0	
85015102	4.0		4.0		4.0		4.0	
85015103	4.0		4.0		4.0		4.0	
85015199	3.0		3.0		3.0		3.0	
85015201	3.0		3.0		3.0		3.0	
85015202	3.0		3.0		3.0		3.0	
85015203	4.0		4.0		4.0		4.0	
85015204	4.0		4.0		4.0		4.0	
85015205	4.0		4.0		4.0		4.0	
85015299	3.0		3.0		3.0		3.0	
85015301	3.0		3.0		3.0		3.0	
85015302	3.0		3.0		3.0		3.0	
85015303	4.0		4.0		4.0		4.0	
85015304	4.0		4.0		4.0		4.0	
85015305	4.0		4.0		4.0		4.0	
85015306	3.0		3.0		3.0		3.0	
85015307	4.0		4.0		4.0		4.0	
85015399	3.0		3.0		3.0		3.0	
85016101	4.0		4.0		4.0		4.0	
85016201	4.0		4.0		4.0		4.0	
85016301	4.0		4.0		4.0		4.0	
85016401	4.0		4.0		4.0		4.0	
85016402	3.0		3.0		3.0		3.0	
85016499	3.0		3.0		3.0		3.0	
85021101	4.0		4.0		4.0		4.0	
85021201	4.0		4.0		4.0		4.0	
85021301	4.0		4.0		4.0		4.0	
85021302	4.0		4.0		4.0		4.0	
85021399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85022002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85022003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85022099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023999	4.0		4.0		4.0		4.0	
85024001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85041001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85041099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85042101	4.0		4.0		4.0		4.0	
85042102	4.0		4.0		4.0		4.0	
85042103	4.0		4.0		4.0		4.0	
85042104	4.0		4.0		4.0		4.0	
85042199	4.0		4.0		4.0		4.0	
85042201	4.0		4.0		4.0		4.0	
85042301	4.0		4.0		4.0		4.0	
85043101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043103	4.0		4.0		4.0		4.0	
85043104	4.0		4.0		4.0		4.0	
85043105	3.0		3.0		3.0		3.0	
85043106	3.0		3.0		3.0		3.0	
85043199	4.0		4.0		4.0		4.0	
85043201	4.0		4.0		4.0		4.0	
85043202	4.0		4.0		4.0		4.0	
85043203	4.0		4.0		4.0		4.0	
85043299	4.0		4.0		4.0		4.0	
85043301	4.0		4.0		4.0		4.0	
85043399	4.0		4.0		4.0		4.0	
85043401	4.0		4.0		4.0		4.0	
85044001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85044002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85044003	4.0		4.0		4.0		4.0	
85044004	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85044005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044008	4.0		4.0		4.0		4.0	
85044009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85045001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85045002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85045099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85049001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85049002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85049003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85049004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85049005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85049006	4.0		4.0		4.0		4.0	
85049007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85049008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85049099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85051101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85051999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85052001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85053099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85059001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85059002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85059003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85061001	Ex.		3.0		3.0		3.0	
85061002	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85061003	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85061004	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85061099	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85063001	Ex.		3.0		3.0		3.0	
85063002	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85063003	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85063004	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85063099	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85064001	Ex.		3.0		3.0		3.0	
85064002	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85064003	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85064004	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85064099	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85065001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85065002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85065003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85065004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85065099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85066001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85068001	Ex.		3.0		3.0		3.0	
85068002	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85068003	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85068004	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85068099	Ex.		4.0		4.0		4.0	
85069001	Ex.		3.0		3.0		3.0	
85071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85071099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85072002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85072003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85072004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85072099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85073001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85073002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85073003	3.0		3.0		3.0		3.0	
85073004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85073099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85074001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85074002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85074003	3.0		3.0		3.0		3.0	
85074004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85074099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85078001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85078002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85078003	3.0		3.0		3.0		3.0	
85078004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85078099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85079001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85079002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85079099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85091001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85092001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85093001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85094001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85094002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85094003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85094099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85098004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85099001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85099002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85099099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85101001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85102001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85103001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85109001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85109002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85109003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85109004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85109099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85111001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85111002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85111003	4.0		4.0		4.0		4.0	
85111099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85112001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85112002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85112003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85112099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85113001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85113002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85113003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85113004	4.0		4.0		4.0		4.0	
85113099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85114001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85114002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85114003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85114099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85115001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85115002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85115003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85115004	4.0		4.0		4.0		4.0	
85115099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85118001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85118002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85118003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85118004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85118099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85119001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119003	3.0		3.0		3.0		3.0	
85119004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119005	4.0		4.0		4.0		4.0	
85119099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85121001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85121002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85121099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85122001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85122002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85122099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85123001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85124001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85129001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85129003	3.0		3.0		3.0		3.0	
85129004	3.0		3.0		3.0		3.0	
85129005	3.0		3.0		3.0		3.0	
85129006	3.0		3.0		3.0		3.0	
85129099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85131001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85131099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85139001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85141001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85141002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85141003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85141099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85142002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85142003	4.0		4.0		4.0		4.0	
85142004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85142099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85143001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85143002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85143003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85143004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85143005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85143006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85143099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85144001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85144099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85149001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85149002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85149003	3.0		3.0		3.0		3.0	
85149099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85151101	4.0		4.0		4.0		4.0	
85151199	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85151999	4.0		4.0		4.0		4.0	
85152101	3.0		3.0		3.0		3.0	
85152102	4.0		4.0		4.0		4.0	
85152199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85152901	3.0		3.0		3.0		3.0	
85152999	4.0		4.0		4.0		4.0	
85153101	4.0		4.0		4.0		4.0	
85153102	3.0		3.0		3.0		3.0	
85153199	4.0		4.0		4.0		4.0	
85153901	4.0		4.0		4.0		4.0	
85153902	3.0		3.0		3.0		3.0	
85153999	4.0		4.0		4.0		4.0	
85158001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85158002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85158099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85159001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85159099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85161001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85162101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85162901	4.0		4.0		4.0		4.0	
85162999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85163101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85163299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85163301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85164001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85165001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85166001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85166002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85166003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85166099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85167101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85167201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85167901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85167999	4.0		4.0		4.0		4.0	
85168001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85168002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85168003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85168099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85169001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169008	4.0		4.0		4.0		4.0	
85169009	4.0		4.0		4.0		4.0	
85169010	4.0		4.0		4.0		4.0	
85169099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85172101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85172201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85172299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85173001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85173099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85181001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85181002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85181003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85181099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85182101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85182201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85182299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85182901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85182999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85183001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85183002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85183003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85183099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85184099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85185001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85189001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85189002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85189003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85189099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85191001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85192101	4.0		4.0		4.0		4.0	
85192199	4.0		4.0		4.0		4.0	
85192901	4.0		4.0		4.0		4.0	
85192999	4.0		4.0		4.0		4.0	
85193101	4.0		4.0		4.0		4.0	
85193999	4.0		4.0		4.0		4.0	
85194001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85199201	4.0		4.0		4.0		4.0	
85199301	4.0		4.0		4.0		4.0	
85199302	3.0		3.0		3.0		3.0	
85199399	4.0		4.0		4.0		4.0	
85199901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85199902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85199903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85199904	4.0		4.0		4.0		4.0	
85199999	4.0		4.0		4.0		4.0	
85201001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85202001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85209001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85209002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85209099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85211001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85211099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85219001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85219002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85219003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85219099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85221001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229010	3.0		3.0		3.0		3.0	
85229011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85231101	3.0		3.0		3.0		3.0	
85231199	4.0		4.0		4.0		4.0	
85231201	3.0		3.0		3.0		3.0	
85231299	4.0		4.0		4.0		4.0	
85231301	4.0		4.0		4.0		4.0	
85231302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85231399	4.0		4.0		4.0		4.0	
85232001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85233001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85239099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85241001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85241002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85241099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85243101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85243201	4.0		4.0		4.0		4.0	
85243999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85244001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245199	4.0		4.0		4.0		4.0	
85245201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85245203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245301	4.0		4.0		4.0		4.0	
85245302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85246001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85249101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85249199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85249999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85251099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85252099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85253001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85253002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85253003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85253099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85254001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85261001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85261099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85269101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85269199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85269201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85269299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85271201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85271301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85271999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85272101	4.0		4.0		4.0		4.0	
85272199	4.0		4.0		4.0		4.0	
85272901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85272999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85273101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85273199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85273201	4.0		4.0		4.0		4.0	
85273999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281206	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281207	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281208	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281209	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281210	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85282101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85282102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85282103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85282104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85282105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85282106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85282107	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85282108	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85282199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85282201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85282202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85282299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85283001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85283002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85283003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85283004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85283099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291005	4.0		4.0		4.0		4.0	
85291006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85291099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85299099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85301001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85308001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85308002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85308099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85309001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311003	4.0		4.0		4.0		4.0	
85311004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85312001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85318001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85318002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85318003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85318099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85319001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85319002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85319099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85321001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85321099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85322101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322203	3.0		3.0		3.0		3.0	
85322299	3.0		3.0		3.0		3.0	
85322301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322305	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322403	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322502	4.0		4.0		4.0		4.0	
85322503	4.0		4.0		4.0		4.0	
85322504	4.0		4.0		4.0		4.0	
85322599	4.0		4.0		4.0		4.0	
85322901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85329001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85331001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85331002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85332101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85332901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85332999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85333101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85333199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85333901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85333902	4.0		4.0		4.0		4.0	
85333999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334004	4.0		4.0		4.0		4.0	
85334005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85334099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85339001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85339002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85339099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85340001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85340002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85340003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85340099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85351001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85351002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85351003	4.0		4.0		4.0		4.0	
85351099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85352101	4.0		4.0		4.0		4.0	
85352999	4.0		4.0		4.0		4.0	
85353001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85353002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85353003	4.0		4.0		4.0		4.0	
85353004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85353005	4.0		4.0		4.0		4.0	
85353006	4.0		4.0		4.0		4.0	
85353099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85354001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85354002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85354099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85359001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359004	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359005	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359007	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359008	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359009	3.0		3.0		3.0		3.0	
85359010	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359011	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359012	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359013	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359015	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359016	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359017	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359018	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359019	3.0		3.0		3.0		3.0	
85359020	3.0		3.0		3.0		3.0	
85359021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359022	3.0		3.0		3.0		3.0	
85359023	4.0		4.0		4.0		4.0	
85359024	3.0		3.0		3.0		3.0	
85359099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85361001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85361002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85361003	4.0		4.0		4.0		4.0	
85361004	4.0		4.0		4.0		4.0	
85361005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85361099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85362001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85362002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85362099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85363003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363004	3.0		3.0		3.0		3.0	
85363005	3.0		3.0		3.0		3.0	
85363099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85364101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364102	4.0		4.0		4.0		4.0	
85364103	4.0		4.0		4.0		4.0	
85364104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364106	4.0		4.0		4.0		4.0	
85364107	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364108	4.0		4.0		4.0		4.0	
85364109	4.0		4.0		4.0		4.0	
85364110	4.0		4.0		4.0		4.0	
85364111	4.0		4.0		4.0		4.0	
85364199	3.0		3.0		3.0		3.0	
85364901	4.0		4.0		4.0		4.0	
85364902	4.0		4.0		4.0		4.0	
85364903	4.0		4.0		4.0		4.0	
85364904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364905	4.0		4.0		4.0		4.0	
85364999	3.0		3.0		3.0		3.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85365001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85365002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85365003	3.0		3.0		3.0		3.0	
85365004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365007	4.0		4.0		4.0		4.0	
85365008	4.0		4.0		4.0		4.0	
85365009	4.0		4.0		4.0		4.0	
85365010	4.0		4.0		4.0		4.0	
85365011	4.0		4.0		4.0		4.0	
85365012	4.0		4.0		4.0		4.0	
85365013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365015	4.0		4.0		4.0		4.0	
85365016	4.0		4.0		4.0		4.0	
85365099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85366101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85366102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85366103	4.0		4.0		4.0		4.0	
85366199	3.0		3.0		3.0		3.0	
85366901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85366902	4.0		4.0		4.0		4.0	
85366999	3.0		3.0		3.0		3.0	
85369001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369004	4.0		4.0		4.0		4.0	
85369005	4.0		4.0		4.0		4.0	
85369006	3.0		3.0		3.0		3.0	
85369007	4.0		4.0		4.0		4.0	
85369008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369018	4.0		4.0		4.0		4.0	
85369019	4.0		4.0		4.0		4.0	
85369020	4.0		4.0		4.0		4.0	
85369021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369022	4.0		4.0		4.0		4.0	
85369023	4.0		4.0		4.0		4.0	
85369024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369025	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369026	4.0		4.0		4.0		4.0	
85369027	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369028	4.0		4.0		4.0		4.0	
85369029	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85371001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85371002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85371003	4.0		4.0		4.0		4.0	
85371004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85371005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85371006	3.0		3.0		3.0		3.0	
85371099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85372001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85372002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85372099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85381001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85389001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85389002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85389003	3.0		3.0		3.0		3.0	
85389004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85389005	3.0		3.0		3.0		3.0	
85389006	3.0		3.0		3.0		3.0	
85389099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85391001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85391002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85391003	4.0		4.0		4.0		4.0	
85391099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85392101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392199	4.0		4.0		4.0		4.0	
85392201	3.0		3.0		3.0		3.0	
85392202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392205	4.0		4.0		4.0		4.0	
85392299	4.0		4.0		4.0		4.0	
85392901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392907	4.0		4.0		4.0		4.0	
85392908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392999	4.0		4.0		4.0		4.0	
85393101	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85393201	4.0		4.0		4.0		4.0	
85393202	4.0		4.0		4.0		4.0	
85393203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85393299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85393901	4.0		4.0		4.0		4.0	
85393902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85393903	4.0		4.0		4.0		4.0	
85393904	4.0		4.0		4.0		4.0	
85393905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85393906	4.0		4.0		4.0		4.0	
85393999	4.0		4.0		4.0		4.0	
85394101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85394901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85394999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85399001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85399002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85399003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85399004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85399005	3.0		3.0		3.0		3.0	
85399006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85399099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85401101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85401102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85401103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85401104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85401105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85401199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85401201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85401299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85402001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85402099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85404001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85404099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85405001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85405099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85406001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85406099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85407101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85407201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85407999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85408101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85408102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85408199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85408901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85408902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85408903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85408999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85409101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85409102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85409103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85409104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85409199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85409901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85409902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85409903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85409904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85409905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85409999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85411001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85411099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85412101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85412999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85413001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85413099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85414001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85415099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85416001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85419001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85421001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85422101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85422199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85422999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85426001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85427001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85429001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85431101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85431999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85432001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85432002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85432003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85432004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85432005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85432099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85433001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85434001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438908	3.0		3.0		3.0		3.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85438909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438911	4.0		4.0		4.0		4.0	
85438912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85439001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85439099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85441101	4.0		4.0		4.0		4.0	
85441901	4.0		4.0		4.0		4.0	
85441999	4.0		4.0		4.0		4.0	
85442001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85442002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85442003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85442099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85443001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85443002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85443099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85444101	4.0		4.0		4.0		4.0	
85444102	4.0		4.0		4.0		4.0	
85444103	4.0		4.0		4.0		4.0	
85444104	4.0		4.0		4.0		4.0	
85444105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85444199	4.0		4.0		4.0		4.0	
85444901	4.0		4.0		4.0		4.0	
85444902	4.0		4.0		4.0		4.0	
85444903	4.0		4.0		4.0		4.0	
85444904	4.0		4.0		4.0		4.0	
85444905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85444906	4.0		4.0		4.0		4.0	
85444999	4.0		4.0		4.0		4.0	
85445101	4.0		4.0		4.0		4.0	
85445102	4.0		4.0		4.0		4.0	
85445103	4.0		4.0		4.0		4.0	
85445104	4.0		4.0		4.0		4.0	
85445105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85445199	4.0		4.0		4.0		4.0	
85445901	4.0		4.0		4.0		4.0	
85445902	4.0		4.0		4.0		4.0	
85445903	4.0		4.0		4.0		4.0	
85445904	4.0		4.0		4.0		4.0	
85445905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85445999	4.0		4.0		4.0		4.0	
85446001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85446099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85447001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85451101	4.0		4.0		4.0		4.0	
85451999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85452001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85459001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85459002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85459099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85461001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85461002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85461003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85461099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85462001	4.0		4.0		4.0		4.0	
85462002	4.0		4.0		4.0		4.0	
85462003	3.0		3.0		3.0		3.0	
85462004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85462099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85469001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85469002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85469003	3.0		3.0		3.0		3.0	
85469099	4.0		4.0		4.0		4.0	
85471001	3.0		3.0		3.0		3.0	
85471002	3.0		3.0		3.0		3.0	
85471003	3.0		3.0		3.0		3.0	
85471004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85471005	3.0		3.0		3.0		3.0	
85471099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85472001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85472002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85472003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85472099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479007	3.0		3.0		3.0		3.0	
85479008	3.0		3.0		3.0		3.0	
85479009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479010	3.0		3.0		3.0		3.0	
85479011	3.0		3.0		3.0		3.0	
85479012	3.0		3.0		3.0		3.0	
85479099	3.0		3.0		3.0		3.0	
85481001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85489001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85489002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85489003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85489099	4.0		4.0		4.0		4.0	
86011001	3.0		3.0		3.0		3.0	
86012001	3.0		3.0		3.0		3.0	
86021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86031001	3.0		3.0		3.0		3.0	
86039099	3.0		3.0		3.0		3.0	
86040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86040002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86040099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86050001	4.0		4.0		4.0		4.0	
86050099	3.0		3.0		3.0		3.0	
86061001	3.0		3.0		3.0		3.0	
86062001	3.0		3.0		3.0		3.0	
86063001	3.0		3.0		3.0		3.0	
86069101	3.0		3.0		3.0		3.0	
86069201	3.0		3.0		3.0		3.0	
86069999	3.0		3.0		3.0		3.0	
86071101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071299	4.0		4.0		4.0		4.0	
86071901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86071999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86072101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86072199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86072999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86079101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86079199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86079999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86080001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86080002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86080003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86080099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86090001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87011001	3.0		3.0		3.0		3.0	
87012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87013001	4.0		4.0		4.0		4.0	
87013099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87019001	4.0		4.0		4.0		4.0	
87019002	4.0		4.0		4.0		4.0	
87019003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87019004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87019005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87019006	4.0		4.0		4.0		4.0	
87019099	4.0		4.0		4.0		4.0	
87021001	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87021002	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87021003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87021004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87029002	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87029003	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87029004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87029005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87031001	Ex.		4.0		4.0		4.0	
87031002	Ex.		4.0		4.0		4.0	
87031099	10.0	CUE	4.0		4.0		4.0	
87032101	10.0	CUE	4.0		4.0		4.0	
87032199	10.0	CUE	4.0		4.0		4.0	
87032201	10.0	CUE	4.0		4.0		4.0	
87032301	10.0	CUE	4.0		4.0		4.0	
87032401	10.0	CUE	4.0		4.0		4.0	
87033101	10.0	CUE	4.0		4.0		4.0	
87033201	10.0	CUE	4.0		4.0		4.0	
87033301	10.0	CUE	4.0		4.0		4.0	
87039001	10.0	CUE	4.0		4.0		4.0	
87039099	10.0	CUE	4.0		4.0		4.0	
87041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87041099	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042101	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042102	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042103	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042199	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042201	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042202	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042203	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042204	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042205	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042206	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042299	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042301	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042399	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87043101	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87043102	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87043103	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87043104	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87043199	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87043201	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87043202	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
87043203	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87043204	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87043205	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87043206	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87043299	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87049001	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87049099	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87051001	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87052001	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87052099	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87054001	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87059001	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87059002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87059099	Ex.	CAU	Ex.		Ex.		Ex.	
87060001	10.0	CUE	3.0		3.0		3.0	
87060002	10.0		4.0		4.0		4.0	
87060099	10.0	CUE	4.0		4.0		4.0	
87071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87071099	4.0		4.0		4.0		4.0	
87079001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87079002	4.0		4.0		4.0		4.0	
87079099	4.0		4.0		4.0		4.0	
87081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87081002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87081003	4.0		4.0		4.0		4.0	
87081099	4.0		4.0		4.0		4.0	
87082101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082901	4.0		4.0		4.0		4.0	
87082902	4.0		4.0		4.0		4.0	
87082903	4.0		4.0		4.0		4.0	
87082904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082907	4.0		4.0		4.0		4.0	
87082908	4.0		4.0		4.0		4.0	
87082909	4.0		4.0		4.0		4.0	
87082910	4.0		4.0		4.0		4.0	
87082911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082913	4.0		4.0		4.0		4.0	
87082914	4.0		4.0		4.0		4.0	
87082915	4.0		4.0		4.0		4.0	
87082916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87082922	4.0		4.0		4.0		4.0	
87082923	3.0		3.0		3.0		3.0	
87082999	4.0		4.0		4.0		4.0	
87083101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083102	4.0		4.0		4.0		4.0	
87083103	4.0		4.0		4.0		4.0	
87083199	4.0		4.0		4.0		4.0	
87083901	4.0		4.0		4.0		4.0	
87083902	4.0		4.0		4.0		4.0	
87083903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083906	4.0		4.0		4.0		4.0	
87083907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083908	4.0		4.0		4.0		4.0	
87083909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87083999	4.0		4.0		4.0		4.0	
87084001	4.0		4.0		4.0		4.0	
87084002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87084003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87084004	4.0		4.0		4.0		4.0	
87084005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87084099	4.0		4.0		4.0		4.0	
87085001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085003	4.0		4.0		4.0		4.0	
87085004	4.0		4.0		4.0		4.0	
87085005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085007	4.0		4.0		4.0		4.0	
87085008	4.0		4.0		4.0		4.0	
87085099	4.0		4.0		4.0		4.0	
87086001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086006	4.0		4.0		4.0		4.0	
87086007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086010	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
87086099	4.0		4.0		4.0		4.0	
87087001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087003	4.0		4.0		4.0		4.0	
87087004	4.0		4.0		4.0		4.0	
87087005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087006	4.0		4.0		4.0		4.0	
87087007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087099	4.0		4.0		4.0		4.0	
87088001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87088002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87088003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87088004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87088099	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089199	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089201	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089202	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089299	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089301	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089303	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089304	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089399	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089403	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089404	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089405	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089406	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089407	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089408	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089499	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089910	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089913	Ex.	NUE	Ex.		Ex.		Ex.	
87089914	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089917	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089918	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089922	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089924	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089925	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089926	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089927	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089928	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089929	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089930	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089931	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089932	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089933	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089934	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089935	4.0		4.0		4.0		4.0	
87089936	Ex.		3.0		3.0		3.0	
87089937	Ex.		3.0		3.0		3.0	
87089938	3.0		3.0		3.0		3.0	
87089939	3.0		3.0		3.0		3.0	
87089940	3.0		3.0		3.0		3.0	
87089941	3.0		3.0		3.0		3.0	
87089942	3.0		3.0		3.0		3.0	
87089943	3.0		3.0		3.0		3.0	
87089944	3.0		3.0		3.0		3.0	
87089999	3.0		3.0		3.0		3.0	
87091101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87091901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87091902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87091999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87099001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87100001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87111001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87111099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87112001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87112002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87112003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87113001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87113002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87113099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87114001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87114002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
87114099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87115001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87115099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87119001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87119099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87120001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87120002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87120003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87120004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87120099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87139099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87141101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87141901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87141999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87150001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87150002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87161001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87162001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87162002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87162003	4.0		4.0		4.0		4.0	
87162099	4.0		4.0		4.0		4.0	
87163101	4.0		4.0		4.0		4.0	
87163102	4.0		4.0		4.0		4.0	
87163199	4.0		4.0		4.0		4.0	
87163901	4.0		4.0		4.0		4.0	
87163902	4.0		4.0		4.0		4.0	
87163903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87163904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87163905	4.0		4.0		4.0		4.0	
87163906	4.0		4.0		4.0		4.0	
87163907	4.0		4.0		4.0		4.0	
87163908	3.0		3.0		3.0		3.0	
87163999	4.0		4.0		4.0		4.0	
87164099	4.0		4.0		4.0		4.0	
87168001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87168002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87168099	4.0		4.0		4.0		4.0	
87169001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87169002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87169099	4.0		4.0		4.0		4.0	
88011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88021101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88021199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88021201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88021299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88022099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88023001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88023002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88023099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88024001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88026001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88033099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88052101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
88052901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89011099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89012099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89013099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89019003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89020002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89020099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89039101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89039201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89039999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
89071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89080001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90011001	3.0		3.0		3.0		3.0	
90011099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90013002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90013099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90014001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90014002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90014099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90015001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90015099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90021101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90021999	3.0		3.0		3.0		3.0	
90022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90031101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90031901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90058099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90059001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90059002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90063001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90064001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90065101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90065299	4.0		4.0		4.0		4.0	
90065399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90065901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90065999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90066101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90066201	4.0		4.0		4.0		4.0	
90066999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90069101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90069102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90069199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90069999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90071101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90071901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90071999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90079101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90079201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90082001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90083099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90084001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90089001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90091101	4.0		4.0		4.0		4.0	
90091199	4.0		4.0		4.0		4.0	
90091201	4.0		4.0		4.0		4.0	
90092101	4.0		4.0		4.0		4.0	
90092201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90093001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90099101	3.0		3.0		3.0		3.0	
90099201	3.0		3.0		3.0		3.0	
90099301	3.0		3.0		3.0		3.0	
90099901	3.0		3.0		3.0		3.0	
90099902	3.0		3.0		3.0		3.0	
90099999	3.0		3.0		3.0		3.0	
90101001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90104101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90104201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90104999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90105001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90106001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90109001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90111001	3.0		3.0		3.0		3.0	
90111099	4.0		4.0		4.0		4.0	
90112099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90118099	4.0		4.0		4.0		4.0	
90119001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90121001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90129001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90132001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90138001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90138099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90139001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90141001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90141002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90141003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90141099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
90142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90148001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90148002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90148099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90149001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90149099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90151001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90152001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90152099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90153001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90154001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90159001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90160001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90160099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90171001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90171002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90171099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90172001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90172099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90173001	4.0		4.0		4.0		4.0	
90173099	3.0		3.0		3.0		3.0	
90178001	4.0		4.0		4.0		4.0	
90178002	4.0		4.0		4.0		4.0	
90178003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90178004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90178099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90179001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90179099	3.0		3.0		3.0		3.0	
90181101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90182001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183101	4.0		4.0		4.0		4.0	
90183199	3.0		3.0		3.0		3.0	
90183201	4.0		4.0		4.0		4.0	
90183202	3.0		3.0		3.0		3.0	
90183203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183204	3.0		3.0		3.0		3.0	
90183299	4.0		4.0		4.0		4.0	
90183901	4.0		4.0		4.0		4.0	
90183902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90183903	4.0		4.0		4.0		4.0	
90183904	4.0		4.0		4.0		4.0	
90183905	4.0		4.0		4.0		4.0	
90183999	3.0		3.0		3.0		3.0	
90184101	4.0		4.0		4.0		4.0	
90184199	3.0		3.0		3.0		3.0	
90184901	4.0		4.0		4.0		4.0	
90184902	3.0		3.0		3.0		3.0	
90184903	4.0		4.0		4.0		4.0	
90184904	3.0		3.0		3.0		3.0	
90184905	3.0		3.0		3.0		3.0	
90184906	3.0		3.0		3.0		3.0	
90184999	4.0		4.0		4.0		4.0	
90185099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189001	3.0		3.0		3.0		3.0	
90189002	4.0		4.0		4.0		4.0	
90189003	4.0		4.0		4.0		4.0	
90189004	4.0		4.0		4.0		4.0	
90189005	4.0		4.0		4.0		4.0	
90189006	4.0		4.0		4.0		4.0	
90189007	4.0		4.0		4.0		4.0	
90189008	3.0		3.0		3.0		3.0	
90189009	4.0		4.0		4.0		4.0	
90189010	4.0		4.0		4.0		4.0	
90189011	3.0		3.0		3.0		3.0	
90189012	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
90189013	3.0		3.0		3.0		3.0	
90189014	3.0		3.0		3.0		3.0	
90189015	4.0		4.0		4.0		4.0	
90189016	4.0		4.0		4.0		4.0	
90189017	4.0		4.0		4.0		4.0	
90189018	3.0		3.0		3.0		3.0	
90189019	4.0		4.0		4.0		4.0	
90189020	3.0		3.0		3.0		3.0	
90189021	3.0		3.0		3.0		3.0	
90189022	3.0		3.0		3.0		3.0	
90189023	3.0		3.0		3.0		3.0	
90189024	3.0		3.0		3.0		3.0	
90189099	3.0		3.0		3.0		3.0	
90191001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90191002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90191099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90192001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90200001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90200002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90200003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90200099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90212101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90212199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90212999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90214001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90215001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90219099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90221201	3.0		3.0		3.0		3.0	
90221301	3.0		3.0		3.0		3.0	
90221401	3.0		3.0		3.0		3.0	
90221499	3.0		3.0		3.0		3.0	
90221901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90222101	3.0		3.0		3.0		3.0	
90222199	3.0		3.0		3.0		3.0	
90222901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90223001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90229001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90229002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90229003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90229099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90230001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90241001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90248099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90249001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90251101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90251199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90251901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90251902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90251903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90251904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90251999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90258001	4.0		4.0		4.0		4.0	
90258002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90258003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90258099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90259001	3.0		3.0		3.0		3.0	
90261001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90261002	4.0		4.0		4.0		4.0	
90261003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90261004	3.0		3.0		3.0		3.0	
90261005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90261006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90261099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90262001	3.0		3.0		3.0		3.0	
90262002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90262003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90262004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90262005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90262006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90262099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90268001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90268002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90268099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90269001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90271001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90272001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90273001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90274001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90275099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90278001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90278002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90278099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90279001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
90279002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90279003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90279099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90281001	3.0		3.0		3.0		3.0	
90282001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90282002	4.0		4.0		4.0		4.0	
90282003	4.0		4.0		4.0		4.0	
90282099	3.0		3.0		3.0		3.0	
90283001	4.0		4.0		4.0		4.0	
90283099	3.0		3.0		3.0		3.0	
90289001	3.0		3.0		3.0		3.0	
90289002	3.0		3.0		3.0		3.0	
90289099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292001	4.0		4.0		4.0		4.0	
90292002	3.0		3.0		3.0		3.0	
90292003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292004	4.0		4.0		4.0		4.0	
90292005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292099	3.0		3.0		3.0		3.0	
90299001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90301001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90302001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90302099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303901	4.0		4.0		4.0		4.0	
90303902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303903	4.0		4.0		4.0		4.0	
90303904	4.0		4.0		4.0		4.0	
90303905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303906	4.0		4.0		4.0		4.0	
90303999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90304001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90304099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308901	4.0		4.0		4.0		4.0	
90308902	4.0		4.0		4.0		4.0	
90308903	4.0		4.0		4.0		4.0	
90308904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90309001	3.0		3.0		3.0		3.0	
90309002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90309003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90309004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90309099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90311001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90312001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90312099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90313001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90314101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90314901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90314999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90318007	4.0		4.0		4.0		4.0	
90318099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90319001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90319002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90319099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90321001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90321002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90321003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90321004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90321099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90322001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328903	4.0		4.0		4.0		4.0	
90328904	3.0		3.0		3.0		3.0	
90328905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90328906	4.0		4.0		4.0		4.0	
90328999	3.0		3.0		3.0		3.0	
90329001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90329099	3.0		3.0		3.0		3.0	
90330001	3.0		3.0		3.0		3.0	
91011101	4.0		10.0	NAE	10.0	NAE	10.0	NAE
91011201	4.0		4.0		4.0		4.0	
91011999	4.0		4.0		4.0		4.0	
91012101	4.0		4.0		4.0		4.0	
91012999	4.0		4.0		4.0		4.0	
91019101	4.0		4.0		4.0		4.0	
91019999	4.0		4.0		4.0		4.0	
91021101	4.0		10.0	NAE	10.0	NAE	10.0	NAE
91021201	4.0		4.0		4.0		4.0	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
91021999	4.0		4.0		4.0		4.0	
91022101	4.0		4.0		4.0		4.0	
91022999	4.0		4.0		4.0		4.0	
91029101	4.0		4.0		4.0		4.0	
91029999	4.0		4.0		4.0		4.0	
91031001	4.0		4.0		4.0		4.0	
91039099	4.0		4.0		4.0		4.0	
91040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91040002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91040003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91040099	3.0		3.0		3.0		3.0	
91051101	4.0		4.0		4.0		4.0	
91051199	4.0		4.0		4.0		4.0	
91051999	4.0		4.0		4.0		4.0	
91052101	4.0		4.0		4.0		4.0	
91052999	4.0		4.0		4.0		4.0	
91059101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91059199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91059901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91059999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91061099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91070001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91081101	3.0		3.0		3.0		3.0	
91081201	4.0		4.0		4.0		4.0	
91081999	3.0		3.0		3.0		3.0	
91082001	3.0		3.0		3.0		3.0	
91089099	3.0		3.0		3.0		3.0	
91091101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91091999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91099099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91101101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91101201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91101901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91109099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91111001	4.0		4.0		4.0		4.0	
91111099	4.0		4.0		4.0		4.0	
91112001	3.0		3.0		3.0		3.0	
91118099	3.0		3.0		3.0		3.0	
91119001	3.0		3.0		3.0		3.0	
91122001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91122099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91129001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91131099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91132001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91132099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91139001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91139099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91141001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91143001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91144001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91149001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91149099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92029002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92059001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92071002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92071099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92091001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92092001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92093001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92099101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92099199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92099201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92099301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92099401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92099499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
92099999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93011101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93011999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93020099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
93031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93031099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93032099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93033099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93040099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93051099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93052101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93052999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93059101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93059999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93061099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93062101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93062199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93062999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93063001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93063002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93063003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93063099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93069001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93069002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
93070001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94013001	4.0		4.0		4.0		4.0	
94014001	4.0		4.0		4.0		4.0	
94015001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94016101	4.0		4.0		4.0		4.0	
94016999	4.0		4.0		4.0		4.0	
94017101	4.0		4.0		4.0		4.0	
94017999	4.0		4.0		4.0		4.0	
94018099	4.0		4.0		4.0		4.0	
94019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94021001	4.0		4.0		4.0		4.0	
94021099	4.0		4.0		4.0		4.0	
94029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94029002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94031001	4.0		4.0		4.0		4.0	
94031002	4.0		4.0		4.0		4.0	
94031099	4.0		4.0		4.0		4.0	
94032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94032002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94032003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94032004	4.0		4.0		4.0		4.0	
94032099	4.0		4.0		4.0		4.0	
94033001	4.0		4.0		4.0		4.0	
94033002	4.0		4.0		4.0		4.0	
94034001	4.0		4.0		4.0		4.0	
94035001	4.0		4.0		4.0		4.0	
94036001	4.0		4.0		4.0		4.0	
94036002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94036003	4.0		4.0		4.0		4.0	
94036099	4.0		4.0		4.0		4.0	
94037001	4.0		4.0		4.0		4.0	
94037002	4.0		4.0		4.0		4.0	
94037099	4.0		4.0		4.0		4.0	
94038001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94042101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94042199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94042999	4.0		4.0		4.0		4.0	
94043001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94051001	4.0		4.0		4.0		4.0	
94051002	4.0		4.0		4.0		4.0	
94051003	4.0		4.0		4.0		4.0	
94051099	4.0		4.0		4.0		4.0	
94052001	4.0		4.0		4.0		4.0	
94052099	4.0		4.0		4.0		4.0	
94053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94054099	4.0		4.0		4.0		4.0	
94055001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94055099	4.0		4.0		4.0		4.0	
94056001	4.0		4.0		4.0		4.0	
94059101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059103	4.0		4.0		4.0		4.0	
94059104	3.0		3.0		3.0		3.0	
94059199	4.0		4.0		4.0		4.0	
94059201	4.0		4.0		4.0		4.0	
94059999	4.0		4.0		4.0		4.0	
94060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95010001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95010002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95010003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95010099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
95021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95021002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95021099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95029101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95029901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95029999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95032002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95032003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95032099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95033001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95033099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95034101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95034901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95034902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95034999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95035001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95035002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95035099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95036001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95036002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95036099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95037001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95037002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95037003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95037099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95038001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95038002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95038099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95039002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95039003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95039004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95039005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95039006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95039007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95039008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95039009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95039010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95041002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95041003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95042001	4.0		4.0		4.0		4.0	
95042099	4.0		4.0		4.0		4.0	
95043001	4.0		4.0		4.0		4.0	
95043099	CORR		CORR		CORR		CORR	
95044001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95049001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95049002	4.0		4.0		4.0		4.0	
95049003	4.0		4.0		4.0		4.0	
95049004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95049005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95049006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95049007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95049008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95051001	4.0		4.0		4.0		4.0	
95051099	4.0		4.0		4.0		4.0	
95059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95061101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95061201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95061999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95062101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95062901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95062999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95063101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95063199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95063201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95063901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95063999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95064001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95065101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95065199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95065999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95066101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95066201	4.0		4.0		4.0		4.0	
95066999	4.0		4.0		4.0		4.0	
95067001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069102	4.0		4.0		4.0		4.0	
95069199	4.0		4.0		4.0		4.0	
95069901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95069999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
95089001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95089002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96020099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96032101	4.0		4.0		4.0		4.0	
96032999	4.0		4.0		4.0		4.0	
96033001	4.0		4.0		4.0		4.0	
96034001	4.0		4.0		4.0		4.0	
96035099	4.0		4.0		4.0		4.0	
96039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96040001	4.0		4.0		4.0		4.0	
96050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96062101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96062201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96062901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96062999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96063001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96071101	4.0		4.0		4.0		4.0	
96071999	4.0		4.0		4.0		4.0	
96072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96081099	4.0		4.0		4.0		4.0	
96082001	4.0		4.0		4.0		4.0	
96083101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96083901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96083999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96084001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96084002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96084099	4.0		4.0		4.0		4.0	
96085001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96085099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96086001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96091001	4.0		4.0		4.0		4.0	
96092001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96092099	4.0		4.0		4.0		4.0	
96099001	4.0		4.0		4.0		4.0	
96099099	4.0		4.0		4.0		4.0	
96100001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96110001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96110099	4.0		4.0		4.0		4.0	
96121001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96121002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96121003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96121099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96122001	4.0		4.0		4.0		4.0	
96131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96132001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96138001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96138002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96138099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96139001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96139002	3.0		3.0		3.0		3.0	
96139099	4.0		4.0		4.0		4.0	
96142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96142099	4.0		4.0		4.0		4.0	
96149001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96149099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96151101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96151999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96159099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96161001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96162001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96170001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96180001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96180099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97040099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97050002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97050003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97050004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	Comunidad Europea		Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
97050005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97050006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97050099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
97060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98010001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020001	3.0		3.0		3.0		3.0	
98020002	3.0		3.0		3.0		3.0	
98020003	3.0		3.0		3.0		3.0	
98020004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020006	3.0		3.0		3.0		3.0	
98020007	3.0		3.0		3.0		3.0	
98020008	3.0		3.0		3.0		3.0	
98020009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020010	3.0		3.0		3.0		3.0	
98020011	3.0		3.0		3.0		3.0	
98020012	3.0		3.0		3.0		3.0	
98020013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020015	3.0		3.0		3.0		3.0	
98020016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020017	3.0		3.0		3.0		3.0	
98020018	3.0		3.0		3.0		3.0	
98020019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020020	3.0		3.0		3.0		3.0	
98020021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020025	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98020026	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98030001	3.0		3.0		3.0		3.0	
98030002	3.0		3.0		3.0		3.0	
98040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98040099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98060001	4.0		4.0		4.0		4.0	
98060002	4.0		4.0		4.0		4.0	
98060003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
98060004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

**APENDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2005 DEL
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA
COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO,
EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
01011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01011099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01019003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01029002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01029003	6.6		6.6		6.6		4.5/3.0	
01029099	6.6		6.6		6.6		4.5/3.0	CPN
01031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01039101	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
01039102	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
01039199	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
01039201	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
01039202	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
01039203	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
01039299	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
01041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01041002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01041099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01042099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01051101	20.0		20.0		20.0		13.5/9.0	
01051102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01051199	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0	
01051201	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0	
01051999	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0	
01059201	EXCL		EXCL		EXCL		6.0/4.0	
01059299	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0	
01059301	EXCL		EXCL		EXCL		6.0/4.0	
01059399	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0	
01059999	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0	
01061101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01062002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01062003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01062099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01063101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01063201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01063901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01063902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01063999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01069001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01069002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01069003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01069004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02011001	8.8		EXCL		7.5		6.0/4.0	CPN
02012099	8.8		EXCL		7.5		6.0/4.0	CPN
02013001	8.8		EXCL		7.5	S..	6.0/4.0	CPN
02021001	11.1		EXCL		9.3		7.5/5.0	CPN
02022099	11.1		EXCL		9.3		7.5/5.0	CPN
02023001	11.1		EXCL		9.3	S..	7.5/5.0	CPN
02031101	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
02031201	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
02031999	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
02032101	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
02032201	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
02032999	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
02041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02042101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02042299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02042301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02043001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02044101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02044299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02044301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02045001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02061001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
02062101	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
02062201	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
02062999	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
02063001	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0	
02063099	EXCL		EXCL		EXCL		6.0/4.0	

02064101	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.
02064901	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.
02064999	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0
02068099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
02069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
02071101	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02071201	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02071301	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02071302	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02071303	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02071399	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02071401	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02071402	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0
02071403	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02071404	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02071499	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02072401	EXCL		EXCL		EXCL		36.9/24.6
02072501	EXCL		EXCL		EXCL		36.9/24.6
02072601	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02072602	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02072699	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02072701	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02072702	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0
02072703	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02072799	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02073201	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02073301	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02073401	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0
02073599	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02073601	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0
02073699	EXCL		EXCL		EXCL		72.0/48.0
02081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
02082001	Ex.		4.4		Ex.		Ex.
02083001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
02084001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
02085001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
02089001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
02089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
02090001	EXCL		EXCL		EXCL		23.4/15.6
02090099	EXCL		EXCL		EXCL		23.4/15.6
02101101	EXCL	NGU	EXCL	NSA	5.0		3.0/2.0
02101201	5.0		5.0		5.0		3.0/2.0
02101999	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0
02102001	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
02109101	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
02109201	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
02109301	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
02109901	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
02109902	6.6		6.6		6.6		4.5/3.0
02109903	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
02109999	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
03011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03019101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03019201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03019301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03019901	PROH		PROH		PROH		PROH
03019999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03021101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03021201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03021999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03022101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03022201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03022301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03022999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03023101	10.0		10.0		10.0		6.0/4.0
03023201	10.0		10.0		10.0		6.0/4.0
03023301	10.0		10.0		10.0		6.0/4.0
03023401	10.0		10.0		10.0		6.0/4.0
03023501	10.0		10.0		10.0		6.0/4.0
03023601	10.0		10.0		10.0		6.0/4.0
03023999	10.0		10.0		10.0		6.0/4.0
03024001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03025001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03026101	8.8		8.8		8.8		Ex.
03026201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03026301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03026401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03026501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03026601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03026901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03026902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03026999	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
03027001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03031101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03031999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03032101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03032201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03032999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03033101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03033201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03033301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03033999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
03034101	10.0		10.0		10.0		6.0/4.0
03034201	10.0		10.0		10.0		6.0/4.0
03034301	10.0		10.0		10.0		6.0/4.0
03034401	10.0		10.0		10.0		6.0/4.0

03034501	10.0	10.0	10.0	6.0/4.0	
03034601	10.0	10.0	10.0	6.0/4.0	
03034999	10.0	10.0	10.0	6.0/4.0	
03035001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03036001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03037101	8.8	8.8	8.8	Ex.	
03037201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03037301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03037401	8.8	8.8	8.8	Ex.	
03037501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03037601	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03037701	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03037801	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03037901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03037999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03038001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03042001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03042002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03042099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	NNI
03049099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03052001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03053001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03054101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03054201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03054901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03054999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03055101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03055199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03055901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03055999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03056101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03056201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03056301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03056999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03061101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03061201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03061301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	S
03061401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03061999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03062101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03062201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03062301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03062399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03062401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03062999	Ex.	8.8	Ex.	Ex.	
03071001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03072101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03072999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03073101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03073999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03074101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03074199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03074901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03074999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03075101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03075999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03076001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03079101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
03079999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
04011001	EXCL	EXCL	EXCL	3.0/2.0	
04011099	EXCL	EXCL	EXCL	3.0/2.0	
04012001	EXCL	EXCL	EXCL	3.0/2.0	
04012099	EXCL	EXCL	EXCL	3.0/2.0	
04013001	EXCL	EXCL	EXCL	3.0/2.0	
04013099	EXCL	EXCL	EXCL	3.0/2.0	
04021001	EXCL	EXCL	EXCL	68.3/59.7	CPN
04021099	EXCL	EXCL	EXCL	5.3/4.7	
04022101	EXCL	EXCL	EXCL	68.3/59.7	CPN
04022199	EXCL	EXCL	EXCL	5.3/4.7	
04022999	EXCL	EXCL	EXCL	6.0/4.0	
04029101	EXCL	20.0	EXCL	Ex.	
04029199	EXCL	EXCL	NSA	EXCL	6.0/4.0
04029901	EXCL	6.6	EXCL	Ex.	
04029999	EXCL	EXCL	NSA	EXCL	6.0/4.0
04031001	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.	
04039099	EXCL	EXCL	EXCL	6.0/4.0	
04041001	EXCL	EXCL	EXCL	3.0/2.0	
04041099	EXCL	EXCL	EXCL	3.0/2.0	
04049099	EXCL	EXCL	EXCL	6.0/4.0	
04051001	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.	
04051099	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.	
04052001	EXCL	EXCL	EXCL	6.0/4.0	
04059001	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.	
04059099	EXCL	EXCL	EXCL	6.0/4.0	
04061001	EXCL	EXCL	Ex.	37.5/25.0	CPN
04062001	EXCL	EXCL	EXCL	6.0/4.0	
04063001	EXCL	EXCL	EXCL	37.5/25.0	
04063099	EXCL	EXCL	EXCL	37.5/25.0	
04064001	EXCL	EXCL	EXCL	6.0/4.0	
04069001	EXCL	EXCL	EXCL	6.0/4.0	
04069002	EXCL	EXCL	EXCL	6.0/4.0	
04069003	EXCL	EXCL	EXCL	37.5/25.0	
04069004	EXCL	EXCL	EXCL	6.0/4.0	
04069005	EXCL	EXCL	EXCL	37.5/25.0	

04069006	EXCL	EXCL	EXCL	13.5/9.0
04069099	EXCL	EXCL	EXCL	9.3/6.2
04070001	EXCL	EXCL	EXCL	13.5/9.0
04070002	EXCL	EXCL	EXCL	6.0/4.0
04070003	EXCL	EXCL	EXCL	13.5/9.0
04070099	EXCL	EXCL	EXCL	6.0/4.0
04081101	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
04081999	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
04089101	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
04089199	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
04089901	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
04089902	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
04089999	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
04090001	Ex.	2.2	Ex.	Ex.
04100001	8.8	8.8	8.8	6.0/4.0
04100099	8.8	8.8	8.8	6.0/4.0
05010001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05029099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05030001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05040001	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0
05051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05059099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05069099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05071001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05079001	4.4	4.4	4.4	Ex.
05079099	4.4	4.4	4.4	Ex.
05080001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05080099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05090001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05100001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05100002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05100003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05100099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05111001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05119101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05119102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05119199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05119901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05119902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05119903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05119904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05119905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05119906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
05119999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06011002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06011003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06011004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06011005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06011006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06011007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06011008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06011099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06012002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06012003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06012004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06012005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06012006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06012007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06012008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06012009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06012099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06021002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06021003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06021004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06021005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06021006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06021099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06022002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06022003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06022099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06023001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06024001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06024099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06029001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06029002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06029003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06029004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06029005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06029006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06029007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06029008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06029009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06029010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06029011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06029012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06029013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06029099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06031001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06031002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06031003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

06031004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06031005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06031006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06031007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06031008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06031009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06031010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06031011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06031012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06031013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06031099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06039099	2.6	2.6	2.6	6.0/4.0
06041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06041099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
06049101	Ex.	8.8	Ex.	Ex.
06049102	Ex.	8.8	Ex.	Ex.
06049199	Ex.	8.8	Ex.	Ex.
06049901	Ex.	8.8	Ex.	Ex.
06049902	Ex.	8.8	Ex.	Ex.
06049999	Ex.	8.8	Ex.	Ex.
07011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07019099	28.0	EXCL	28.0	18.7/12.5
07020001	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
07020099	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
07031001	4.4	4.4	4.4	Ex.
07031099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07032001	1.7	1.7	1.7	Ex.
07032099	1.7	1.7	1.7	Ex.
07039001	Ex.	Ex.	Ex.	3.0/2.0
07041001	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07041002	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07041099	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07042001	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07049001	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07049099	Ex.	4.4	NSA	Ex.
07051101	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07051999	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07052101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07052999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07061001	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07069099	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07070001	Ex.	EXCL	Ex.	Ex.
07081001	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07082001	Ex.	4.4	Ex.	3.0/2.0
07089099	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07091001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07092001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07092099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07093001	4.4	4.4	4.4	Ex.
07094001	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07094099	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07095101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07095201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07095999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07096001	4.4	EXCL	4.4	Ex.
07096099	4.4	4.4	4.4	Ex.
07097001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07099001	4.4	4.4	4.4	Ex.
07099099	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07101001	Ex.	6.6	Ex.	4.5/3.0
07102101	Ex.	6.6	Ex.	4.5/3.0
07102201	6.6	6.6	6.6	Ex.
07102999	6.6	6.6	6.6	Ex.
07103001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07104001	6.6	6.6	6.6	Ex.
07108001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07108002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07108003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07108004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07108099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07109001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07109099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07112001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07113001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07114001	Ex.	EXCL	Ex.	Ex.
07115101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07115999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07119001	Ex.	6.6	Ex.	Ex.
07119002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07119099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07122001	8.8	8.8	8.8	Ex.
07123101	2.2	2.2	2.2	Ex.
07123201	2.2	2.2	2.2	Ex.
07123301	2.2	2.2	2.2	Ex.
07123999	2.2	2.2	2.2	Ex.
07129001	6.6	6.6	6.6	Ex.
07129002	6.6	6.6	6.6	Ex.
07129003	3.5	3.5	3.5	6.0/4.0
07129099	3.5	3.5	3.5	Ex.
07131001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07131099	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
07132001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
07133101	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0
07133201	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0
07133301	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
07133302	EXCL	EXCL	EXCL	38.4/25.6

07133303	EXCL	EXCL	EXCL	38.4/25.6	CPN
07133399	EXCL	EXCL	EXCL	38.4/25.6	CPN
07133999	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0	
07134001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
07135001	Ex.	Ex.	Ex.	3.0/2.0	
07139099	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0	
07141001	8.8	8.8	8.8	Ex.	
07141099	4.4	4.4	4.4	Ex.	
07142001	8.8	8.8	8.8	Ex.	
07142099	4.4	4.4	4.4	Ex.	
07149001	Ex.	Ex.	Ex.	3.0/2.0	
07149002	Ex.	Ex.	Ex.	6.0/4.0	
07149099	Ex.	Ex.	Ex.	3.0/2.0	NNI
08011101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08011999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08012101	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08012201	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08013101	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08013201	1.7	1.7	1.7	Ex.	
08021101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08021201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08022101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08022201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08023101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08023201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08024001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08025001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08025099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08029001	2.6	2.6	2.6	Ex.	
08029099	2.6	2.6	2.6	Ex.	
08030001	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL	
08041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08041099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08042001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08042099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08043001	EXCL	EXCL	Ex.	S..	
08044001	EXCL	8.8	8.8	Ex.	
08045002	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08045003	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08045004	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08051001	EXCL	EXCL	8.8	Ex.	
08052001	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08054001	3.5	3.5	3.5	Ex.	
08055001	EXCL	EXCL	8.8	Ex.	
08055002	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08055099	EXCL	EXCL	8.8	Ex.	
08059099	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08061001	6.6	6.6	6.6	Ex.	
08062001	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08071101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08071901	4.4	4.4	4.4	S..	
08071999	4.4	4.4	4.4	S..	
08072001	EXCL	EXCL	8.8	S..	
08081001	EXCL	6.6	6.6	Ex.	
08082001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08082099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08091001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08092001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08093002	EXCL	6.6	6.6	Ex.	
08093003	EXCL	6.6	6.6	Ex.	
08094001	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08101001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08102001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08103001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08104001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08105001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08106001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08109099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08111001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08112001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08119099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08121001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08129001	Ex.	Ex.	Ex.	6.0/4.0	
08129002	Ex.	Ex.	Ex.	6.0/4.0	
08129099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	NNI
08131001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08131099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
08132001	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08132099	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08133001	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08134001	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08134002	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08134003	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08134099	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08135001	8.8	8.8	8.8	Ex.	
08140001	6.6	6.6	6.6	Ex.	
09011101	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL	
09011199	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL	
09011201	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL	
09012101	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL	
09012201	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL	
09019001	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL	
09019099	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL	
09021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
09022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
09023001	Ex.	0.8	Ex.	Ex.	

09024001	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
09030001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
09041101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
09041201	Ex.	8.8	Ex.	Ex.
09042001	Ex.	8.8	Ex.	Ex.
09042099	Ex.	8.8	Ex.	Ex.
09050001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
09061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
09062001	Ex.	4.4	Ex.	Ex.
09070001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
09081001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
09082001	Ex.	8.8	Ex.	Ex.
09083001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
09091001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
09092001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
09093001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
09094001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
09095001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
09101001	1.1	1.1	1.1	Ex.
09102001	4.4	4.4	4.4	Ex.
09103001	8.8	8.8	8.8	Ex.
09104001	2.2	2.2	2.2	Ex.
09105001	8.8	8.8	8.8	Ex.
09109101	8.8	8.8	8.8	Ex.
09109999	8.8	8.8	8.8	Ex.
10011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
10019001	Ex.	Ex.	Ex.	20.1/13.4
10019099	Ex.	Ex.	Ex.	20.1/13.4
10020001	Ex.	Ex.	Ex.	3.0/2.0
10030001	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0
10030002	52.4	52.4	52.4	35.4/23.6
10030099	52.4	52.4	52.4	35.4/23.6
10040001	Ex.	Ex.	Ex.	3.0/2.0
10040099	Ex.	Ex.	Ex.	3.0/2.0
10051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
10059001	EXCL	EXCL	EXCL	6.0/4.0
10059002	EXCL	EXCL	EXCL	3.0/2.0
10059003	EXCL	EXCL	EXCL	105.6/92.4
10059004	EXCL	EXCL	EXCL	105.6/92.4
10059099	EXCL	EXCL	EXCL	105.6/92.4
10061001	EXCL	EXCL	EXCL	0.7/0.5
10062001	EXCL	EXCL	EXCL	1.2/0.8
10063001	EXCL	EXCL	EXCL	1.5/1.0
10063099	EXCL	EXCL	EXCL	1.5/1.0
10064001	EXCL	EXCL	EXCL	3.0/2.0
10070001	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
10070002	EXCL	EXCL	EXCL	4.5/3.0
10081001	Ex.	Ex.	Ex.	4.5/3.0
10082001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
10083001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
10089099	Ex.	Ex.	Ex.	4.5/3.0
11010001	5.6	11.2	EXCL	4.5/3.0
11021001	Ex.	Ex.	Ex.	4.5/3.0
11022001	6.6	EXCL	EXCL	4.5/3.0
11023001	EXCL	EXCL	EXCL	4.5/3.0
11029099	6.6	6.6	6.6	Ex.
11031101	Ex.	1.7	4.4	Ex.
11031301	4.4	2.5	EXCL	Ex.
11031901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
11031902	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
11031999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
11032001	4.4	4.4	4.4	Ex.
11032099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
11041201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
11041901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
11041999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
11042201	4.4	4.4	4.4	Ex.
11042301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
11042901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
11042999	4.4	4.4	4.4	Ex.
11043001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
11051001	Ex.	Ex.	Ex.	4.5/3.0
11052001	Ex.	Ex.	Ex.	4.5/3.0
11061001	Ex.	Ex.	Ex.	4.5/3.0
11062001	Ex.	Ex.	1.3	4.5/3.0
11062099	6.6	6.6	6.6	4.5/3.0
11063001	Ex.	Ex.	Ex.	4.5/3.0
11063099	Ex.	Ex.	Ex.	4.5/3.0
11071001	71.5	71.5	71.5	48.3/32.2
11072001	71.5	71.5	71.5	48.3/32.2
11081101	6.6	6.6	6.6	4.5/3.0
11081201	Ex.	Ex.	1.6	4.5/3.0
11081301	6.6	6.6	6.6	4.5/3.0
11081401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
11081901	6.6	6.6	6.6	4.5/3.0
11081999	6.6	6.6	6.6	4.5/3.0
11082001	6.6	6.6	6.6	Ex.
11090001	Ex.	Ex.	Ex.	4.5/3.0
12010001	EXCL	Ex.	Ex.	Ex.
12010002	EXCL	Ex.	Ex.	Ex.
12010003	EXCL	Ex.	Ex.	4.5/3.0
12021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12021099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12030001	20.0	20.0	20.0	13.5/9.0
12040001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

12040099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12059099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12060001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12060099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12071001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12072001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12072099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12073001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12074001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12075001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12076001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12076002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12076003	Ex.	Ex.	Ex.	3.0/2.0
12079101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12079901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12079902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12079999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12081001	6.6	Ex.	6.6	Ex.
12089001	6.6	6.6	6.6	Ex.
12089002	6.6	6.6	6.6	Ex.
12089003	PROH	PROH	PROH	PROH
12089099	2.2	2.2	2.2	Ex.
12091001	Ex.	Ex.	Ex.	3.0/2.0
12092101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12092201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12092301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12092401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12092501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12092601	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12092901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12092902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12092903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12092904	Ex.	Ex.	Ex.	3.0/2.0
12092999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12093001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099106	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099107	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099108	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099109	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099110	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099111	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099112	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099113	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099114	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12099907	PROH	PROH	PROH	PROH
12099999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12101001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12102001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12111001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12112001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12113001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12114001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12119001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12119002	PROH	PROH	PROH	PROH
12119003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12119004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12119005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12119099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12121001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12121099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12122001	4.4	4.4	4.4	Ex.
12122099	4.4	4.4	4.4	Ex.
12123001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12129101	Ex.	Ex.	Ex.	3.0/2.0
12129901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12129902	16.0	16.0	16.0	10.8/7.2
12129999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12130001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
12141001	6.6	6.6	6.6	4.5/3.0
12149001	4.4	4.4	4.4	Ex.
12149099	4.4	4.4	4.4	Ex.
13011001	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0
13012001	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0
13019001	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0
13019099	1.1	1.1	1.1	Ex.
13021101	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0
13021102	PROH	PROH	PROH	PROH
13021103	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0
13021199	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0
13021201	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0
13021299	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0
13021301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
13021401	4.4	4.4	4.4	3.0/2.0

13021499	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
13021901	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13021902	PROH		PROH	PROH	PROH
13021903	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13021904	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13021905	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13021906	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13021907	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13021908	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13021909	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13021910	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13021911	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13021912	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13021999	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13022001	6.6		6.6	6.6	Ex.
13022099	6.6		6.6	6.6	Ex.
13023101	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13023201	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13023202	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13023299	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13023901	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13023902	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13023903	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
13023904	PROH		PROH	PROH	PROH
13023999	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
14011001	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
14012001	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
14019099	4.4		4.4	4.4	Ex.
14020001	4.4		4.4	4.4	Ex.
14030001	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
14041001	1.1		1.1	1.1	Ex.
14041099	2.2		2.2	2.2	Ex.
14042001	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
14049099	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
15010001	115.5		115.5	115.5	78.0/52.0
15020001	Ex.		Ex.	Ex.	3.0/2.0
15030001	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15030099	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15041001	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
15041099	Ex.		Ex.	4.4	Ex.
15042001	4.4		4.4	4.4	Ex.
15042099	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15043001	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15050001	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15050002	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15050003	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15050099	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15060001	8.8		8.8	8.8	6.0/4.0
15060002	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15060099	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15071001	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15079099	7.5		7.5	7.5	6.0/4.0
15081001	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15089099	7.5		7.5	7.5	6.0/4.0
15091001	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15091099	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15099001	7.5		7.5	7.5	6.0/4.0
15099002	7.5		7.5	7.5	6.0/4.0
15099099	7.5		7.5	7.5	6.0/4.0
15100099	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15111001	0.6		0.6	0.6	3.0/2.0
15119099	7.5		7.5	7.5	6.0/4.0
15121101	4.4	NGU	4.4	4.4	3.0/2.0
15121999	7.5		7.5	7.5	6.0/4.0
15122101	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15122999	7.5		7.5	7.5	6.0/4.0
15131101	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15131999	7.5		7.5	7.5	6.0/4.0
15132101	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15132999	7.5		7.5	7.5	6.0/4.0
15141101	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15141999	7.5		7.5	7.5	6.0/4.0
15149101	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15149999	7.5		7.5	7.5	6.0/4.0
15151101	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15151999	7.5		7.5	7.5	6.0/4.0
15152101	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15152999	7.5		7.5	7.5	6.0/4.0
15153001	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15154001	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15155001	0.8		0.8	0.8	Ex.
15159001	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15159002	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15159003	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15159004	4.4		4.4	4.4	3.0/2.0
15159099	Ex.		Ex.	Ex.	3.0/2.0
15161001	115.5		115.5	115.5	78.0/52.0
15162001	8.8		8.8	8.8	6.0/4.0
15171001	8.8		8.8	8.8	6.0/4.0
15179001	8.8		8.8	8.8	Ex.
15179002	8.8		8.8	8.8	Ex.
15179099	2.2		2.2	2.2	Ex.
15180001	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
15180002	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
15180099	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.
15200001	4.4		4.4	4.4	Ex.

15211001	20.0		20.0		20.0		Ex.
15211099	4.4		4.4		4.4		Ex.
15219001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
15219002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
15219003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
15219099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
15220001	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
16010001	2.5		2.5		2.5		Ex.
16010099	2.5		2.5		2.5		Ex.
16021001	10.0		10.0		10.0		Ex.
16021099	10.0		10.0		10.0		Ex.
16022001	10.0		10.0		10.0		Ex.
16022099	10.0		10.0		10.0		Ex.
16023101	10.0		10.0		10.0		Ex.
16023201	10.0		10.0		10.0		Ex.
16023999	10.0		10.0		10.0		Ex.
16024101	2.5		2.5		2.5		Ex.
16024201	10.0		10.0		10.0		Ex.
16024901	10.0		Ex.		10.0		Ex.
16024999	10.0		Ex.		10.0		Ex.
16025001	7.5		7.5		7.5		Ex.
16025099	3.5		3.5		3.5		Ex.
16029099	10.0		10.0		10.0		Ex.
16030001	8.8		8.8		8.8		Ex.
16030099	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
16041101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
16041201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
16041301	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
16041399	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
16041401	EXCL	CGU	EXCL		EXCL		6.0/4.0
16041402	EXCL	CGU	EXCL		EXCL		6.0/4.0
16041403	EXCL	CGU	EXCL		EXCL		6.0/4.0
16041499	EXCL	CGU	EXCL		EXCL		6.0/4.0
16041501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
16041601	8.8		8.8		8.8		Ex.
16041699	8.8		8.8		8.8		Ex.
16041901	EXCL	CGU	EXCL		Ex.		Ex.
16041902	EXCL	CGU	EXCL		Ex.		Ex.
16041999	EXCL	CGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
16042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
16042002	Ex.		EXCL		Ex.		Ex.
16042099	Ex.		Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
16043001	Ex.		Ex.		Ex.		6.0/4.0
16043099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
16051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
16052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
16053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
16054001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
16054099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
16059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
17011101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17011102	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17011103	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17011201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17011202	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17011203	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17019101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17019901	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17019902	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17019999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17021101	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0
17021901	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0
17021999	EXCL		EXCL		EXCL		4.5/3.0
17022001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17023001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17024001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17024099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17025001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17026001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17026002	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17026099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17029001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17029099	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
17031001	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0
17031002	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0
17039099	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0
17041001	2.2	S.	Ex.		2.2		Ex.
17049099	1.3	S.	Ex.		1.3		6.0/4.0
18010001	1.6		1.6		1.6		1.2/0.8
18020001	6.6		6.6		6.6		4.5/3.0
18031001	6.6		6.6		6.6		4.5/3.0
18032001	6.6		6.6		6.6		4.5/3.0
18040001	6.6		6.6		6.6		4.5/3.0
18050001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
18061001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
18061099	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
18062099	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
18063101	5.7+0.11310\$/Kg		Ex.		5.7+0.11310\$/Kg		6.0/4.0
18063201	5.7+0.11310\$/Kg		Ex.		5.7+0.11310\$/Kg		6.0/4.0
18069001	1.4+0.11310\$/Kg		Ex.		5.7+0.11310\$/Kg		6.0/4.0
18069002	1.4+0.11310\$/Kg		Ex.		5.7+0.11310\$/Kg		6.0/4.0
18069099	5.7+0.11310\$/Kg		Ex.		5.7+0.11310\$/Kg		6.0/4.0
19011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
19011099	Ex.		Ex.		Ex.		3.0/2.0
19012001	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
19012002	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0

19012099	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0	
19019001	1.1		1.1		1.1		3.0/2.0	
19019002	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0	
19019003	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0	
19019004	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0	
19019005	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0	
19019099	1.1		1.1		1.1		Ex.	
19021101	Ex.		1.7		Ex.		6.0/4.0	
19021999	Ex.		0.8		Ex.		3.0/2.0	
19022001	Ex.		1.7		Ex.		3.0/2.0	
19023099	Ex.		1.7		Ex.		3.0/2.0	
19024001	Ex.		Ex.		Ex.		3.0/2.0	
19030001	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0	
19041001	1.1		Ex.		1.1		3.0/2.0	
19042001	0.4		0.4		0.4		3.0/2.0	
19043001	1.6		Ex.		1.6		Ex.	
19049099	1.6	NGU	Ex.	NSA	1.6	NHO	Ex.	
19051001	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0	
19052001	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0	
19053101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
19053201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
19054001	3.7		Ex.		Ex.		3.0/2.0	
19059001	1.5		4.4		4.4		Ex.	
19059099	1.5	NGU / S	1.7	NSA	1.7		Ex.	
20011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
20019001	0.6		0.6		0.6		Ex.	
20019002	8.8		8.8		8.8		Ex.	
20019003	0.6		0.6		0.6		Ex.	
20019099	0.6		0.6		0.6		Ex.	
20021001	Ex.		2.2		Ex.		Ex.	
20029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
20031001	3.5		3.5		3.5		Ex.	
20032001	Ex.		Ex.		Ex.		6.0/4.0	
20039099	3.5		3.5		3.5		Ex.	
20041001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20049001	Ex.		Ex.		Ex.		6.0/4.0	
20049002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
20049099	Ex.		Ex.		Ex.		6.0/4.0	
20051001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	NNI
20052001	2.5		Ex.		2.5		6.0/4.0	
20054001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
20055101	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20055999	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20056001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20057001	Ex.		Ex.		Ex.		6.0/4.0	
20058001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
20059001	2.5		Ex.		2.5		6.0/4.0	
20059002	2.5		Ex.		2.5		6.0/4.0	
20059099	0.8		Ex.		0.8		Ex.	
20060001	4.2		4.2		4.2		6.0/4.0	
20060002	4.2		4.2		4.2		6.0/4.0	
20060003	4.2		4.2		4.2		6.0/4.0	
20060099	4.2	NGU	4.2	NSA	4.2	NHO	6.0/4.0	
20071001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20079101	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20079901	4.4		4.4		4.4		Ex.	
20079902	4.4		4.4		4.4		6.0/4.0	
20079903	4.4		4.4		4.4		6.0/4.0	
20079904	4.4		4.4		4.4		Ex.	
20079999	4.4		4.4		4.4		Ex.	
20081101	8.8		4.4		8.8		Ex.	
20081199	8.8		Ex.		8.8		Ex.	
20081901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
20081999	Ex.		8.8	NSA	8.8		Ex.	
20082001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20083001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20083002	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20083003	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20083004	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20083005	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20083006	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20083007	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20083008	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20083099	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20084001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20085001	Ex.		Ex.		Ex.		6.0/4.0	
20086001	Ex.		Ex.		Ex.		6.0/4.0	
20087001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20088001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20089101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
20089201	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0	
20089901	1.0		1.0		1.0		6.0/4.0	
20089999	1.0		1.0		1.0		Ex.	
20091101	Ex.		Ex.		Ex.	S..	Ex.	
20091201	2.2		2.2		2.2		Ex.	
20091299	2.2		2.2		2.2		Ex.	
20091901	2.2		2.2		2.2		Ex.	
20091999	2.2		2.2		2.2		Ex.	
20092101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
20092999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
20093101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
20093102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
20093199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
20093901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
20093902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
20093999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

20094101	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0
20094199	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0
20094901	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0
20094999	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0
20095001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
20096101	Ex.		6.6		Ex.		Ex.
20096999	Ex.		6.6		Ex.		Ex.
20097101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
20097999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
20098001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
20099001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
20099099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
21011101	Ex.		EXCL		Ex.		Ex.
21011102	Ex.		EXCL		Ex.		42.3/28.2
21011199	Ex.		EXCL		Ex.		42.3/28.2
21011201	Ex.		EXCL		Ex.		42.3/28.2
21012001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
21013001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
21021001	7.5		Ex.		Ex.		Ex.
21021002	5.0		Ex.		Ex.		Ex.
21021099	7.5		Ex.		Ex.		Ex.
21022001	Ex.		Ex.		Ex.		3.0/2.0
21022099	Ex.		Ex.		Ex.		4.5/3.0
21023001	1.0		1.0		1.0		4.5/3.0
21031001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
21032001	0.8		0.8		0.8		Ex.
21032099	0.8		0.8		0.8	S..	6.0/4.0
21033001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
21033099	Ex.		4.4		Ex.		Ex.
21039099	4.4	NGU	4.4	NSA	4.4	NHO	Ex.
21041001	2.5	S.	2.2		2.2		Ex.
21042001	0.3		0.3		0.3		Ex.
21050001	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.
21061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
21061002	6.6		6.6		6.6		Ex.
21061003	6.6		6.6		6.6		Ex.
21061004	4.4		4.4		4.4		Ex.
21061099	6.6		6.6		6.6		Ex.
21069001	6.6		6.6		6.6		Ex.
21069002	6.6		6.6		6.6		Ex.
21069003	6.6		6.6		6.6		Ex.
21069004	4.4		4.4		4.4		Ex.
21069005	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL
21069006	6.6		6.6		6.6		Ex.
21069007	6.6		6.6		6.6		Ex.
21069008	6.6		6.6		6.6		Ex.
21069009	6.6		6.6		6.6		Ex.
21069010	4.4		4.4		Ex.		Ex.
21069011	8.8		8.8		Ex.		Ex.
21069099	6.6	NGU	6.6	NSA	6.6	NHO	Ex.
22011001	Ex.		Ex.		Ex.		6.0/4.0
22011099	Ex.		Ex.		Ex.		6.0/4.0
22019001	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0
22019002	EXCL		EXCL		EXCL		3.0/2.0
22019099	EXCL		EXCL		EXCL		6.0/4.0
22021001	EXCL		EXCL		EXCL		6.0/4.0
22029001	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
22029002	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22029003	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22029004	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22029099	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22030001	13.0		13.0		13.0		6.0/4.0
22041001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22042101	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22042102	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22042103	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22042104	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22042199	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22042999	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22043099	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22051001	8.8		8.8		Ex.		6.0/4.0
22051099	8.8		8.8		Ex.		6.0/4.0
22059001	8.8		8.8		Ex.		6.0/4.0
22059099	8.8		8.8		Ex.		6.0/4.0
22060001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22060099	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22071001	Ex.	S.	EXCL		EXCL		0.6/0.4
22072001	Ex.		EXCL		EXCL		0.7/0.5
22082001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22082002	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22082003	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
22082099	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22083001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22083002	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
22083003	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22083004	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22083099	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22084001	8.8		8.8		8.8		Ex.
22084099	8.8		8.8		8.8		Ex.
22085001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22086001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22087001	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22087099	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22089001	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
22089002	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22089003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

22089099	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
22090001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
23011001	0.6		0.6		0.6		Ex.
23011099	2.5		2.5		2.5		Ex.
23012001	6.6		6.6		6.6		Ex.
23021001	4.4		4.4		4.4		Ex.
23022001	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.
23023001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
23024099	4.4		4.4		4.4		Ex.
23025001	4.4		4.4		4.4		Ex.
23031001	6.6		6.6		6.6		Ex.
23032001	4.4		4.4		4.4		Ex.
23033001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
23033099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
23040001	6.6		6.6		6.6		Ex.
23050001	6.6		6.6		6.6		Ex.
23061001	1.7		1.7		1.7		Ex.
23062001	6.6		6.6		6.6		Ex.
23063001	6.6		6.6		6.6		Ex.
23064101	6.6		6.6		6.6		Ex.
23064999	6.6		6.6		6.6		Ex.
23065001	6.6		6.6		6.6		Ex.
23066001	6.6		6.6		6.6		Ex.
23067001	6.6		6.6		6.6		Ex.
23069099	6.6		6.6		6.6		Ex.
23070001	4.4		4.4		4.4		Ex.
23080001	4.4		4.4		4.4		Ex.
23080099	4.4		4.4		4.4		Ex.
23091001	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
23099001	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
23099002	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
23099003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
23099004	4.4		4.4		4.4		6.0/4.0
23099005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
23099006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
23099007	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
23099008	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
23099009	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
23099010	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
23099011	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
23099099	4.4		4.4		4.4		3.0/2.0
24011001	29.7		29.7		29.7		20.1/13.4
24011099	20.0	NGU	20.0	NSA	20.0	NHO	6.6/4.4
24012001	10.0	S.	10.0		10.0	S	6.6/4.4
24012002	29.7		29.7		29.7		20.1/13.4
24012099	20.0		20.0		20.0		13.5/9.0
24013001	20.0		20.0		20.0		13.5/9.0
24021001	EXCL		EXCL		EXCL		3.3/2.2
24022001	EXCL		EXCL		EXCL		20.1/13.4
24029099	EXCL		EXCL		EXCL		20.1/13.4
24031001	EXCL		EXCL		EXCL		12.9/8.6
24039101	20.0		20.0		20.0		13.5/9.0
24039199	20.0		20.0		20.0		13.5/9.0
24039901	8.8		8.8		8.8		6.0/4.0
24039999	14.2		14.2		14.2		13.5/9.0
25010001	2.5	NGU	2.5	NSA	2.5	NHO	Ex.
25010099	2.5	NGU	2.5	NSA	2.5	NHO	Ex.
25020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25030099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25062101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25062999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25070001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25082001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25083001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25084099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25085001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25086001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25087001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25090001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25101001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25101099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25102001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25102099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25111001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25112001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25120001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25131101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25131999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25132001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25140001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25151101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25151201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25151299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25152001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25161101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25161201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25162101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25162201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
25169099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

25171001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25172001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25173001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25174101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25174999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25181001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25182001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25183001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25191001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25199001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25199002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25199099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25201001	Ex.	Ex.	Ex.	2.7/2.3
25202001	Ex.	Ex.	Ex.	2.7/2.3
25210001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25221001	EXCL	EXCL	EXCL	1.5/1.0
25222001	EXCL	EXCL	EXCL	1.5/1.0
25223001	EXCL	EXCL	EXCL	1.5/1.0
25231001	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
25232101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25232999	EXCL	EXCL	EXCL	0.9/0.6
25233001	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
25239099	EXCL	EXCL	EXCL	1.5/1.0
25240001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25240002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25251001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25252001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25253001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25261001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25262001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25281001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25289099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25291001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25292101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25292201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25293001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25301001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25302001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25309001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25309002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25309003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25309004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25309005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25309006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25309007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25309008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25309009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
25309099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26011101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26011201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26020001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26020099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26030001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26040001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26050001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26060001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26060099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26070001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26080001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26090001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26100001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26100099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26110001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26121001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26122001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26131001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26139099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26140001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26140099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26151001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26151099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26159099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26161001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26169099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26171001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26179099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26180001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26190001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26190099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26201101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26201999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26202101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26202999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26203001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26204001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26204099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26206001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26209101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26209199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26209901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26209902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26209903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26209999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26211001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
26219099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

27011101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27011201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27011999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27030001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27030099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27040001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27040002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27050001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27060001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27071001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27072001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27073001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27074001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27075099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27076001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27076002	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27076099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27079101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27079999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27081001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27082001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27090001	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27090099	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101101	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101103	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101104	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101105	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101106	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101107	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101108	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27101110	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101199	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101901	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101902	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101903	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101904	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101905	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101906	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101907	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101908	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27101999	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27109101	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27109999	EXCL	Ex.	EXCL	Ex.
27111101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27111201	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27111301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27111401	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27111901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27111902	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27111903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27111999	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27112101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27112999	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
27121001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27122001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27129001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27129002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27129003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27129004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27129099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27131101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27131201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27132001	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
27139099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27141001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27149001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27149099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
27150001	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
27150099	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
27160001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28013001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28020001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28030001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28030002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28030099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28042101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28042901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28042999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28043001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28044001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28045001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28046101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28046999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28047001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28047002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28047003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28047099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28048001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28049001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28051101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

28051201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28051901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28051999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28053001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28054001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28062001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28070001	Ex.	1.7	NSA	Ex.
28080001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28091001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28092001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28092099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28100001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28100099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28111101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28111199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28111901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28111999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28112101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28112102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28112201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28112202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28112301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28112901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28112999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28121001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28129099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28131001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28139099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28141001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28142001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28151101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28151201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28152001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28152002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28153001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28161001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28164001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28164002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28170001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28170002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28181001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28181002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28181099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28182001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28182099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28183001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28183002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28191001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28199099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28201001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28201099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28209099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28211001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28211002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28211003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28212001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28220001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28230001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28241001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28242001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28249099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28251001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28251099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28252001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28253001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28254001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28254099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28255001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28255002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28255099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28256001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28257001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28258001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28259001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28259099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28261101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28261199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28261201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28261999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28262001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28263001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28269099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28271001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28272001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28273101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28273201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28273301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28273401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28273501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28273601	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28273901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28273902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28273903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28273999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28274101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

28274199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28274999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28275101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28275999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28276001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28281001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28289099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28291101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28291102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28291901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28291999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28299001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28299099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28301001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28302001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28303001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28309099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28311001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28319001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28319099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28321001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28321099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28322001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28322099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28323001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28331101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28331999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28332101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28332201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28332301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28332401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28332501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28332502	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28332601	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28332701	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28332901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28332902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28332903	PROH	PROH	PROH	PROH
28332999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28333001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28334001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28334002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28334099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28341001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28341099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28342101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28342901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28342999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28351001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28352201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28352301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28352401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28352501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28352599	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28352699	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28352901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28352902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28352999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28353101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28353901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28353902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28353999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28361001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28362001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28363001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28364001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28364002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28365001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28366001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28367001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28369101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28369201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28369901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28369902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28369999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28371101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28371199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28371901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28371999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28372001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28372099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28380001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28391101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28391999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28392001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28392099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28399001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28399002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28399099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28401101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28401999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28402099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28403001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28411001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28412001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28413001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

28415001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28415099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28416101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28416999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28417001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28418001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28419099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28421001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28421099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28429099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28431001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28432101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28432999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28433001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28439001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28439099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28441001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28442001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28443001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28444001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28444002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28444099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28445001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28451001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28459099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28461001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28469001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28469002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28469099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28470001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28480001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28480002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28480003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28480099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28491001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28492001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28492099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28499099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28500001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28500002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28500099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
28510099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29011002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29011003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29011004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29011099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29012101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29012201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29012301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29012401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29012999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29021101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29021901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29021902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29021903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29021999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29023001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29024101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29024201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29024301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29024401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29025001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29026001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29027001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29029001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29029002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29029003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29029004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29029005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29029006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29029007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29029099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29031101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29031201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29031301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29031399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29031401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29031501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29031901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29031902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29031903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29031904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29031999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29032101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29032201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29032301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29032901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29032999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29033001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29033002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29033003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29033099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29034101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29034201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

NNI

29034301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29034401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29034599	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29034601	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29034799	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29034901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29034902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29034903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29034904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29034905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29034999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29035101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29035102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29035199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29035901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29035902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29035903	PROH	PROH	PROH	PROH
29035904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29035905	PROH	PROH	PROH	PROH
29035999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29036101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29036201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29036202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29036901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29036902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29036903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29036904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29036905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29036906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29036999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29041002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29041003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29041004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29041005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29041099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29042001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29042002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29042003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29042004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29042005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29042006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29042007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29042099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29049001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29049002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29049003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29049004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29049005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29049006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29049099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051402	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051403	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051499	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051601	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051602	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051699	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051701	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29051999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29052201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29052202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29052203	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29052204	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29052205	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29052299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29052901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29052902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29052903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29052999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29053101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29053201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29053901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29053902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29053903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29053904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29053999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29054101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29054201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29054301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29054401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29054501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29054599	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29054901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29054902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29054999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29055101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29055901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29055902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29055903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29055904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29055905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29055999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29061101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29061201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29061299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29061301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29061302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29061399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29061401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29061901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29061902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29061999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29062101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29062901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29062902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29062903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29062904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29062905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29062906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29062999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071502	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071599	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29071999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29072101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29072201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29072202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29072301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29072302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29072901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29072902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29072903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29072904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29072905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29072999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29081001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29081002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29081003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29081004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29081005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29081006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29081007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29081008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29081099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29082001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29082002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29082003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29082004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29082005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29082006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29082007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29082008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29082099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29089001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29089002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29089003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29089004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29089099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29091101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29091901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29091902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29091903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29091999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29092001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29093001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29093002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29093003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29093004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29093005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29093006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29093007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29093008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29093009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29093099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094402	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094499	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29094999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29095001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29095002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29095003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29095004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29095005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29095099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29096001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29096002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29096003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29096004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29096005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29096099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29101001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29102001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29103001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29109001	PROH	PROH	PROH	PROH
29109002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29109099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29110001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29110002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29110003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29110099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29121999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29122101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29122901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29122902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29122903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29122999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29123001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29124101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29124201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29124901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29124902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29124903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29124904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29124905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29124999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29125001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29126001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29130001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29130002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29130099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29141101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29141201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29141301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29141901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29141902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29141903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29141904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29141905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29141906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29141999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29142101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29142201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29142301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29142302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29142901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29142902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29142903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29142999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29143101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29143901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29143902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29143903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29143904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29143905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29143906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29143907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29143999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29144001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29144099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29145001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29145002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29145003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29145099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29146101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29146901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29146902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29146999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29147001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29147002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29147003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29147099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29151101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29151201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29151202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29151299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29151301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29152101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29152201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29152301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29152401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29152999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29153999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29154001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29154002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29154003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29154004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29154099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29155001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29155002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29155003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29155099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29156001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29156002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29156003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29156099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29157001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29157002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29157003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29157004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29157005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29157006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29157007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29157008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29157009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29157099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159015	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159016	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159017	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159018	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159019	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159020	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159021	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159022	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29159023	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29159024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29159025	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29159026	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29159027	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29159028	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29159029	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29159030	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29159031	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29159032	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29159033	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29159099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161403	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161404	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161502	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161503	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161504	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29161999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29162001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29162002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29162003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29162004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29162099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29163999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29171999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29172001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29172002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29172003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29172099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29173101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29173201	1.7	NGU	1.7	NSA	1.7	NHO	Ex.
29173301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29173499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29173501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29173601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29173701	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29173901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29173902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29173903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29173904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29173905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29173906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29173999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29181101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29181201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29181301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29181302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29181303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
29181304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

29181399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181502	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181503	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181504	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181505	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181599	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181601	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181699	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29181999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182303	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29182999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29183001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29183002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29183003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29183004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29183005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29183006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29183007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29183008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29183009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29183099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189015	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189016	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189017	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189018	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189019	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189020	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189021	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29189099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29190001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29190002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29190003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29190004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29190005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29190006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29190007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29190008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29190009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29190010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29190011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29190099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29201001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29201002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29201003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29201099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29209001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29209002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29209003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29209004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29209005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29209006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29209007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29209008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29209009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29209010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29209011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29209012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29209013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29209099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29211999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29212999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29213001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29213002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29213099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214203	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214204	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214205	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214206	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214207	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214208	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214209	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214210	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214211	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214212	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214213	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214214	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214215	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214216	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214217	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214218	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214303	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214304	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214305	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214306	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214307	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214308	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214309	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214310	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214311	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214312	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214499	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214502	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214503	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214504	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214505	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214506	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214507	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214508	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214599	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29214601	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29214999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215106	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215107	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215108	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215109	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29215999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221402	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221499	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221917	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221918	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221919	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221920	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221921	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221922	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221923	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221924	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221925	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221926	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221927	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221928	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221929	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221930	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221931	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221932	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221933	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221934	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221935	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221936	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221938	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221939	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221940	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221941	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29221999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222203	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29222902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222917	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222918	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222919	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222920	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29222999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29223101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29223901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29223902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29223903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29223904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29223905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29223906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29223907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29223908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29223909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29223910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29223911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29223999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224917	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224918	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224919	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224920	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224921	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224922	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224923	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29224999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225015	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225016	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225017	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225018	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225019	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225020	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225021	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29225099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29231001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29231002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29231099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29232001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29232099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29239001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29239002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29239003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29239004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29239005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29239006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29239007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29239008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29239009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29239010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29239011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29239012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29239099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29241999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242106	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242107	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242917	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242918	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242919	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242920	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242921	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242922	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242923	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242924	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242925	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242926	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242927	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242928	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242929	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242930	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242931	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242932	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242933	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242934	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242935	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242936	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242937	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242938	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242939	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242940	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242941	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242942	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242943	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242944	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242945	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242946	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242947	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242948	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29242999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29251101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29251201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29251901	PROH	PROH	PROH	PROH
29251902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29251903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29251999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29252001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29252002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29252003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29252004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29252005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29252099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29261001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29262001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29263001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29269001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29269002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29269003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29269004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29269005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29269006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29269007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29269008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29269009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29269099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29270001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29270002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29270003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29270004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29270005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29270099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29280001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29280002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29280003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29280004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29280005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29280006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29280099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29291001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29291002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29291003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29291004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29291005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29291006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29291099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29299001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29299002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29299099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29301001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29301099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29302001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29302002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29302003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29302004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29302005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29302006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29302007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29302008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29302009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29302099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29303001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29303099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29304001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309015	0.8	0.8	Ex.	Ex.
29309016	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309017	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309018	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309019	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309020	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309021	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309022	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309023	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309024	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309025	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309026	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309027	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309028	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309029	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309030	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309031	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309032	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309033	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309034	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309035	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309036	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309037	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309038	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309039	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309040	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309041	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309042	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309043	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309044	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309045	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309046	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29309047	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309048	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309049	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309050	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309051	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309052	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309053	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309054	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309055	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309056	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309057	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309058	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309059	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309060	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309061	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309062	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309063	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309064	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309065	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309066	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309067	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309068	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309069	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309070	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309071	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29309099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310005	PROH	PROH	PROH	PROH
29310006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310015	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310016	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310017	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310018	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310019	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310020	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310021	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29310099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29321101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29321201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29321301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29321901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29321902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29321903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29321904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29321905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29321999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29322101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29322901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29322902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29322903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29322904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29322905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29322906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29322907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29322908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29322909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29322999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29329999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29331101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29331102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29331199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29331901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29331902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29331903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29331904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29331905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29331906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29331907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29331908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29331909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29331999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29332999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333917	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333918	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333919	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333920	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333921	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333922	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333923	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333924	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333925	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333926	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333927	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333928	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333929	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333930	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333931	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29333999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29334999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335502	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335599	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335917	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29335918	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335919	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335920	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29335999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29336999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29337101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29337201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29337901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29337902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29337903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29337904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29337999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339917	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339918	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339919	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339920	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339921	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339922	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339923	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339924	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339925	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339926	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339927	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339928	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339929	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339930	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339931	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339932	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339933	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339934	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339935	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339936	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339937	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339938	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339939	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339940	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339941	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339942	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339943	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339944	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339945	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339946	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339947	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339948	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29339999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29341001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29341002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29341003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29341004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29341005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29341006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29341007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29341099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29342001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29342002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29342003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29342004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29342005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29342006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29342099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29343001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29343099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29349101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349917	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349918	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349919	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349920	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349921	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349922	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349923	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349924	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349925	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349926	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349927	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349928	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349929	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349930	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349931	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349932	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349933	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349934	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349935	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349936	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349937	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349938	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349939	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349940	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349941	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349942	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349943	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349944	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349945	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349946	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349947	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349948	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349949	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29349999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350015	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350016	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350017	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350018	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350019	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350020	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350021	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350022	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350023	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350024	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350025	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350026	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350027	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350028	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350029	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350030	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350031	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350032	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350033	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350034	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350035	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350036	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350037	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350038	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29350099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29361001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29361099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29362201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362203	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362402	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362499	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362599	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362601	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362602	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362699	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362701	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362799	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362801	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362802	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362899	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29362999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29369001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29369002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29369003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29369099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29371101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29371201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29371299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29371901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29371902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29371903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29371904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29371999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372203	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372204	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372205	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372206	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372207	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372208	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372209	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372210	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372303	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372304	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372305	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372306	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372307	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372308	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372309	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372310	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372311	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372312	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372313	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372314	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372315	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372316	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372317	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372318	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372319	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372320	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372321	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372322	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372323	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372917	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29372918	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372919	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372920	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372921	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372922	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372923	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372924	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372925	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372926	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372927	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372928	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372929	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372930	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372931	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372932	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372933	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372934	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372935	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372936	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372937	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372938	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372939	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372940	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372941	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372942	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29372999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29373101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29373999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29374001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29374099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29375001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29375099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29379099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29381001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29389001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29389002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29389003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29389004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29389005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29389006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29389007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29389099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391101	PROH	PROH	PROH	PROH
29391102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391106	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391107	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391108	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391109	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391110	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391111	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391112	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391113	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391114	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391115	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391116	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391117	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29391999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29392101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29392999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29393001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29393002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29393003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29394101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29394201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29394301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29394901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29394999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29395101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29395901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29395902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29395999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29396101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29396201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29396301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29396999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

29399910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399917	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399918	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399919	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29399999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29400001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29400002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29400003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29400004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29400099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29411001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29411002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29411003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29411004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29411005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29411006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29411007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29411008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29411009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29411010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29411011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29411012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29411013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29411099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29412001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29413001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29413002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29413003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29413099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29414001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29414002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29414003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29415001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29415099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419015	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419016	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419017	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29419099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
29420099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30012002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30012003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30012004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30012005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30012099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30019001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30019002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30019003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30019004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30019005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30019006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30019007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30019099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30021001	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30021002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30021003	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30021004	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30021005	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30021006	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30021007	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30021008	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30021009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30021010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30021011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30021012	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30021013	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30021014	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30021015	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30021016	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30021017	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30021018	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30021019	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30021099	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
30022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30022002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

30022003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30022004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30022005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30022006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30022007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30022008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30022009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30022099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30023001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30023002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30023099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30029001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30029002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30029003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30029004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30029099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30031001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30032001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30032099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30033101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30033199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30033901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30033999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30034001	PROH	PROH	PROH	PROH
30034002	PROH	PROH	PROH	PROH
30034003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30034004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30034099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039005	PROH	PROH	PROH	PROH
30039006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039015	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039016	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039017	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039018	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039019	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039020	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039021	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30039099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30041099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30042001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30042002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30042003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30042099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30043101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30043199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30043201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30043299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30043901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30043902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30043903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30043904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30043905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30043999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30044001	PROH	PROH	PROH	PROH
30044002	PROH	PROH	PROH	PROH
30044003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30044004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30044005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30044099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30045001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30045002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30045003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30045004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30045099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049015	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049016	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049017	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049018	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049019	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

30049020	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049021	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049022	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049023	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049024	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049025	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049026	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049027	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049028	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049029	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049030	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049031	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049032	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049033	PROH	PROH	PROH	PROH
30049034	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049035	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049036	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049037	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049038	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049039	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049040	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049041	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049042	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049043	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049044	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049045	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049046	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049047	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049048	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049049	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049050	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049051	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30049099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30051002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30051099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30059001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30059002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30059003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30059099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30061002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30061099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30062001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30062099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30063001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30063002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30063099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30064001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30064002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30064003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30064099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30065001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30066001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
30067001	1.7	1.7	Ex.	Ex.
30068001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31010001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31022101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31022999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31023001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31023099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31024001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31025001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31026001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31027001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31028001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31029099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31031001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31032001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31039099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31042001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31043001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31043099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31049099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31052001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31053001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31054001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31055101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31055999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31056001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31059001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
31059099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
32011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
32012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
32019001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
32019099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
32021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
32029099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
32030001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
32030099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
32041101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
32041102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
32041103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

32041104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041206	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041403	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041404	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041602	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041603	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041604	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041699	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041701	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041702	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041703	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041704	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041705	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041706	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041707	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041708	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041709	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041710	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041799	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32041999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32042002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32042099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32049001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32049002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32049099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32050002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32050099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32061101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32061999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32062002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32062003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32063001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32064101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32064199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32064201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32064299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32064301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32064399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32064901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32064902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32064903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32064904	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0
32064905	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0
32064999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32065001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32065002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32065099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32071099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32072099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32074001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32074002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32074099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
32081001	1.0	NGU	1.0	NSA	1.0	NHO	1.5/1.0
32081099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0
32082001	1.0	NGU	1.0	NSA	1.0	NHO	Ex.
32082002	0.8	NGU	0.8	NSA	0.8	NHO	Ex.
32082099	2.5		2.5		2.5		Ex.
32089001	2.5	NGU	2.5	NSA	2.5	NHO	1.5/1.0
32089099	2.5	NGU	2.5	NSA	2.5	NHO	1.5/1.0
32091001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0
32091099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0
32099099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0
32100001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0

32100002	2.5		2.5		2.5	1.5/1.0	
32100003	2.5		2.5		2.5	1.5/1.0	
32100099	2.5	NGU	2.5	NSA	2.5	1.5/1.0	NNI
32110001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32110099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32121001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32129001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32129002	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32129099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32131001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32139099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32141001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32141002	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32149099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32151101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32151102	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32151199	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32151901	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32151902	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32151903	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32151999	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32159001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32159002	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32159003	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
32159099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33011101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33011201	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33011301	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33011399	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33011401	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33011402	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33011499	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33011901	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33011902	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33011999	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33012101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33012201	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33012301	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33012401	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33012599	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33012601	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33012901	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33012902	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33012903	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33012999	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33013001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33019001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33019002	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33019003	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33019004	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33019005	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33019006	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33019099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33021001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33021002	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33021099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33029099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33030001	Ex.		Ex.		Ex.	1.5/1.0	
33030099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33041001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33042001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33043001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33049101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33049901	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33049999	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33051001	Ex.		Ex.		Ex.	1.5/1.0	
33052001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33053001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33059099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33061001	Ex.		Ex.		Ex.	1.5/1.0	
33062001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33062099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33069099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33071001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33072001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33073001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33074101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33074999	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
33079099	Ex.		Ex.		Ex.	1.5/1.0	
34011101	Ex.		Ex.		Ex.	2.7/2.3	NNI
34011999	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
34012001	Ex.		Ex.		Ex.	1.5/1.0	
34013001	Ex.		Ex.		Ex.	2.7/2.3	
34021101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
34021102	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
34021103	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
34021199	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
34021201	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
34021202	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
34021203	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
34021299	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
34021301	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
34021302	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
34021399	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
34021999	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.	
34022001	Ex.		Ex.		Ex.	2.7/2.3	

34022002	Ex.	Ex.	Ex.	2.7/2.3	
34022003	Ex.	Ex.	Ex.	2.7/2.3	
34022004	Ex.	Ex.	Ex.	2.7/2.3	
34022005	Ex.	Ex.	Ex.	2.7/2.3	
34022099	Ex.	Ex.	Ex.	2.7/2.3	NNI
34029001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34029002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34029099	Ex.	Ex.	Ex.	2.7/2.3	NNI
34031101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34031901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34031999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34039101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34039999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34042001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34049001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34049099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34051001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
34052001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34052099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34053001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
34054001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
34059001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34059099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34060001	Ex.	Ex.	Ex.	2.7/2.3	
34070001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34070002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34070003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34070004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
34070099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35019001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35019002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35019003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35019099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35021101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35021999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35029099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35030001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35030002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35030003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35030004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35030099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35040001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35040002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35040003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35040004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35040005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35040006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35040099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35052001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
35061001	2.5	2.5	2.5	Ex.	
35061002	2.5	2.5	2.5	Ex.	
35061099	2.5	2.5	2.5	Ex.	
35069101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35069102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35069103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35069104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35069199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35069901	2.5	2.5	2.5	Ex.	
35069999	2.5	2.5	2.5	Ex.	
35071001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35079001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35079002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35079003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35079004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35079005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35079006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35079007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35079008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35079009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35079010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35079011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35079012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
35079099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
36010001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
36010099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
36020001	2.1	Ex.	2.1	Ex.	
36020002	2.1	Ex.	2.1	Ex.	
36020003	2.1	1.7	2.1	Ex.	
36020099	2.1	1.7	2.1	Ex.	
36030001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
36030002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
36030099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
36041001	1.4	1.4	1.4	1.5/1.0	
36049001	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
36050001	2.5	2.5	2.5	2.7/2.3	
36061001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
36069001	2.5	2.5	2.5	Ex.	
36069002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
36069099	2.5	2.5	2.5	Ex.	
37011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
37011002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
37011099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	

37012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37013001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37019101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37019901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37019902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37019903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37019904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37019905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37019999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37021099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37023101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37023201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37023901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37023999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37024101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37024199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37024201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37024202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37024299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37024301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37024401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37025101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37025201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37025301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37025401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37025501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37025601	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37029101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37029199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37029301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37029401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37029501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37029599	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37031001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37031099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37032001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37032099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37039001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37039002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37039003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37039099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37040001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37051099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37052001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37059001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37059099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37061002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37069001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37069099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37071001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37079001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
37079099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38011099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38013001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38013099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38019001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38019002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38019003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38019004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38019099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38029001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38029002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38029003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38029004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38029005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38029099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38030001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38040001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38040099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38051099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38052001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38059099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38061099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38062001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38063001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38063002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38063099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38069001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38069099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38070001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38081001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38081002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38081003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38081099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38082001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38082002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38082099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

38083001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38083002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38083003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38083099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38084001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38084099	2.1	2.1	2.1	Ex.
38089001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38089002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38089099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38091001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38099101	Ex.	Ex.	Ex.	2.7/2.3
38099199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38099201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38099202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38099203	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38099299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38099301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38101001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38109001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38109099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38111101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38111199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38111999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112106	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112107	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38112999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38119001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38119099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38121001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38122001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38123001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38123002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38123003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38123004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38123005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38123099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38130001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38140001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38151101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38151102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38151199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38151201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38151202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38151299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38151901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38151999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38159001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38159002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38159003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38159099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38160001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38160002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38160003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38160004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38160005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38160006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38160007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38160099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38170001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38170002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38170003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38170004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38170099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38180001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38190001	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
38190002	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
38190003	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
38190099	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
38200001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38210001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38220001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38220002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38220003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38220004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38220005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38220099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38231101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38231201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38231202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38231301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38231901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38231902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38231903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38231999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

38237001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38237099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38241001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38242001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38242099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38243001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38243099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38244001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38244099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38245001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38245002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38245003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38245099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38246001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38247101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38247999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249015	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249016	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249017	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249018	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249019	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249020	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249021	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249022	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249023	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249024	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249025	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249026	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249027	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249028	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249029	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249030	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249031	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249032	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249033	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249034	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249035	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249036	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249037	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249038	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249039	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249040	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249041	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249042	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249043	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249044	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249045	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249046	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249047	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249048	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249049	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249050	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249051	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249052	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249053	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249054	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249055	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249056	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249057	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249058	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249059	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249060	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249061	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249062	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249063	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249064	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249065	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249066	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249067	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249068	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249069	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249070	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249071	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249072	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249073	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38249074	1.7	1.7	Ex.	Ex.
38249099	1.7	1.7	Ex.	Ex.
38251001	1.7	1.7	Ex.	Ex.
38252001	1.7	1.7	Ex.	Ex.
38253001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38254101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38254999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

38255001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38256102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38256103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38256199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38256901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38256999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
38259099	1.7	1.7	Ex.	Ex.
39011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39013001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39019001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39019002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39019003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39019099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39021099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39022099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39023001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39023099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39029001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39029099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39031101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39031901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39031902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39031999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39032001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39033001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39039001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39039002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39039003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39039004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39039005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39039099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39041002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39041003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39041004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39041099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39042101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39042102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39042199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39042201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39043001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39043099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39044001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39044099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39045001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39046101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39046999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39049099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39051201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39051901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39051902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39051903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39051999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39052101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39052901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39052902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39052999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39053001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39059101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39059901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39059902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39059999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39061099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39069001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39069002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39069003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39069004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39069005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39069006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39069007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39069008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39069009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39069010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39069099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39071001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39071002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39071003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39071004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39071099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39072001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39072002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39072003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39072004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39072005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39072006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39072007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39072099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39073001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39073002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39073099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39074001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39074002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

39074003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39074099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39075001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39075002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39075099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39076001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39076099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39079101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39079199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39079901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39079902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39079903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39079904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39079905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39079906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39079907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39079908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39079909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39079910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39079999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39081001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39081002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39081003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39081004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39081005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39081006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39081099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39089001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39089002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39089003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39089099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39091001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39092001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39092002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39092099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39093001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39093099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39094001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39094002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39094003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39094004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39094005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39094099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39095001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39095002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39095003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39095004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39095005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39095099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39100001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39100002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39100003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39100004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39100005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39100099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39111001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39119001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39119002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39119003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39119004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39119005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39119006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39119099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39121101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39121201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39122001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39122099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39123101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39123901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39123902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39123903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39123904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39123905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39123999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39129001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39129002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39129099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39131001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39131002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39131003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39131004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39131005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39131099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39139001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39139002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39139003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39139004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39139005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39139006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39139007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39139008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39139099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39140001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39140099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39151001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39152001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

39153001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39159001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39159099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39161001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39161099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39162001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39162002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39162099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39169001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39169002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39169003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39169004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39169099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39171001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39171002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39171003	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39171004	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39171099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39172101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172102	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172199	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172201	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172202	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172299	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172301	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172302	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172303	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172399	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172901	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172902	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172903	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172904	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172905	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39172999	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39173101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39173201	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39173202	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39173299	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39173301	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39173399	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39173999	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39174001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39181001	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
39181099	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
39189099	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
39191001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39199099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39201001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39201002	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39201003	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39201004	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39201005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39201099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39202001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39202002	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39202003	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39202004	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39202099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39203001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39203002	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39203003	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39203099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39204301	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39204302	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39204303	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39204399	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39204901	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39204902	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39204903	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39204999	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39205101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39205901	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39205999	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39206101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39206201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39206299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39206301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39206302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39206399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39206999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39207101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39207201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39207301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39207399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39207999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39209101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39209201	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39209299	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39209301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39209401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39209901	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39209999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39211101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39211201	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
39211301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
39211399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

39211401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
39211901	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39211999	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39219001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39219002	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39219003	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39219004	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39219005	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39219006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
39219007	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39219008	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39219099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	NNI
39221001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39222001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39229099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39231001	1.1	1.1	1.1	1.5/1.0	NNI
39231002	1.1	1.1	1.1	1.5/1.0	NNI
39232101	Ex.	Ex.	Ex.	1.1/0.7	
39232901	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39232902	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39232999	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39233001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
39233099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
39234001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39234002	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39234099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
39235001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
39239099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	NNI
39241001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39249099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
39251001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
39252001	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
39253001	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
39259099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39261001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
39262001	1.7	2.5	2.5	Ex.	
39262002	1.7	2.5	2.5	Ex.	
39262099	1.7	2.2	2.2	Ex.	
39263001	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0	
39263099	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0	
39264001	2.5	2.5	2.5	Ex.	
39269001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269002	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
39269004	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269005	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269006	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269007	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269008	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269009	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269010	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269011	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269012	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269013	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269014	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269015	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269016	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269017	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269018	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269019	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269020	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269021	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269022	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269023	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269024	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269025	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
39269026	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269027	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269028	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269029	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269030	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269031	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269032	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269033	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
39269099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	NNI
40011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40012101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40012201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40012901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40013001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40013002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40013099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40021101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40021102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40021199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40021901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40021902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40021903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40021999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40023101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40023199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40023901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40023999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40024101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
40024901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	

40024999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40025101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40025901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40025902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40025903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40025999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40026001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40026099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40027001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40028001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40029101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40029102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40029199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40029901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40029999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40040002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40040099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40052099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40059101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40059102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40059103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40059199	1.7		1.7		1.7		Ex.
40059999	1.7	NGU	1.7	NSA	1.7	NHO	Ex.
40061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40069001	0.8		0.8		0.8		Ex.
40069002	0.8		0.8		0.8		Ex.
40069003	0.8		0.8		0.8		Ex.
40069004	0.8		0.8		0.8		Ex.
40069099	0.8		0.8		0.8		Ex.
40070001	0.8	NGU	0.8	NSA	0.8	NHO	Ex.
40081101	1.7		1.7		1.7		Ex.
40081901	0.8		0.8		0.8		Ex.
40081999	1.7		1.7		1.7		Ex.
40082101	0.8		0.8		0.8		Ex.
40082199	0.8		0.8		0.8		Ex.
40082901	0.8		0.8		0.8		Ex.
40082902	0.8		0.8		0.8		Ex.
40082999	0.8		0.8		0.8		Ex.
40091101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40091199	1.4		1.4		1.4		Ex.
40091201	0.8		0.8		0.8		Ex.
40091202	0.8		0.8		0.8		Ex.
40091299	0.8		0.8		0.8		Ex.
40092101	0.8		0.8		0.8		Ex.
40092102	0.8		0.8		0.8		Ex.
40092103	0.8		0.8		0.8		Ex.
40092104	0.8		0.8		0.8		Ex.
40092201	0.8		0.8		0.8		Ex.
40092202	0.8		0.8		0.8		Ex.
40092203	0.8		0.8		0.8		Ex.
40092204	0.8		0.8		0.8		Ex.
40092299	0.8		0.8		0.8		Ex.
40093101	0.8		0.8		0.8		Ex.
40093102	0.8		0.8		0.8		Ex.
40093103	0.8		0.8		0.8		Ex.
40093104	0.8		0.8		0.8		Ex.
40093105	0.8		0.8		0.8		Ex.
40093201	0.8		0.8		0.8		Ex.
40093202	0.8		0.8		0.8		Ex.
40093203	0.8		0.8		0.8		Ex.
40093204	0.8		0.8		0.8		Ex.
40093299	0.8		0.8		0.8		Ex.
40094101	0.8		0.8		0.8		Ex.
40094102	0.8		0.8		0.8		Ex.
40094103	0.8		0.8		0.8		Ex.
40094199	0.8		0.8		0.8		Ex.
40094201	0.8		0.8		0.8		Ex.
40094202	0.8		0.8		0.8		Ex.
40094299	0.8		0.8		0.8		Ex.
40101101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40101199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40101201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40101202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40101299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40101301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40101399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40101901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40101902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40101999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40103101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40103201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40103301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40103401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40103501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40103599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40103601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40103699	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40103901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40103902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40103903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40103904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40103999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

40111001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40111002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40111003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40111004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40111005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40111006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40111007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40111008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40111009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40111099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40112002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40112003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40112004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40112005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40113001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40114001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40115001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40116101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40116102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40116199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40116201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40116299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40116301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40116302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40116303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40116399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40116999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40119201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40119299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40119301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40119399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40119401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40119499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40119901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40119902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40119999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40121101	5.1		5.1		2.5		1.5/1.0
40121201	5.1		5.1		2.5		1.5/1.0
40121301	5.1		5.1		2.5		1.5/1.0
40121999	5.1		5.1		2.5		1.5/1.0
40122001	5.1		5.1		2.5		1.5/1.0
40122002	5.1		5.1		2.5		1.5/1.0
40122099	5.1		5.1		2.5		1.5/1.0
40129001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40129002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40129099	1.7	NGU	1.7	NSA	1.7	NHO	Ex.
40131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40132001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40139001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40139002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40139099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40141001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40149001	1.7		1.7		1.7		Ex.
40149002	1.7		1.7		1.7		Ex.
40149003	1.7		1.7		1.7		Ex.
40149004	1.7		1.7		1.7		Ex.
40149099	1.7		1.7		1.7		Ex.
40151101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40151999	2.5	NGU	2.5	NSA	2.5	NHO	Ex.
40159001	2.5		2.5		2.5		Ex.
40159002	2.5		2.5		2.5		Ex.
40159003	2.5		2.5		2.5		Ex.
40159004	2.5		2.5		2.5		Ex.
40159099	2.5		2.5		2.5		Ex.
40161001	2.5		2.5		2.5		Ex.
40169101	2.5		2.5		2.5		Ex.
40169201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40169299	1.1		1.1		1.1		Ex.
40169301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
40169302	0.8		0.8		0.8		Ex.
40169303	0.8		0.8		0.8		Ex.
40169304	0.8		0.8		0.8		Ex.
40169399	0.8		0.8		0.8		Ex.
40169401	0.8		0.8		0.8		Ex.
40169402	0.8		0.8		0.8		Ex.
40169499	0.8		0.8		0.8		Ex.
40169501	0.8		0.8		0.8		Ex.
40169502	0.8		0.8		0.8		Ex.
40169599	0.8		0.8		0.8		Ex.
40169901	1.4		1.4		1.4		Ex.
40169902	1.4		1.4		1.4		Ex.
40169903	1.4		1.4		1.4		Ex.
40169904	1.4		1.4		1.4		Ex.
40169905	1.4		1.4		1.4		Ex.
40169906	1.4		1.4		1.4		Ex.
40169907	1.4		1.4		1.4		Ex.
40169908	1.4		1.4		1.4		Ex.
40169909	1.4		1.4		1.4		Ex.
40169910	1.4		1.4		1.4		Ex.
40169999	1.4		1.4		1.4		Ex.
40170001	1.4		1.4		1.4		Ex.
40170002	1.4		1.4		1.4		Ex.
40170003	1.4		1.4		1.4		Ex.
40170099	1.4		1.4		1.4		Ex.
41012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
41012002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

41015001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41015002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41015099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41019001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41019002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41019099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41022101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41022999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41031001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41032001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41032002	PROH	PROH	PROH	PROH	
41032099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41033001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41039001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41039099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41041101	1.7	0.8	0.8	0.9/0.6	NNI
41041102	0.4	0.4	0.4	0.4/0.3	
41041103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41041199	CORR	CORR	CORR	CORR	
41041901	1.7	0.8	0.8	0.9/0.6	NNI
41041902	0.4	0.4	0.4	0.4/0.3	
41041903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41041999	CORR	CORR	CORR	CORR	
41044101	1.7	0.8	0.8	0.9/0.6	NNI
41044199	0.8	0.8	0.8	0.9/0.6	
41044901	1.7	0.8	0.8	0.9/0.6	NNI
41044999	CORR	CORR	CORR	CORR	
41051001	0.8	0.8	Ex.	Ex.	
41051002	0.8	0.8	Ex.	1.5/1.0	
41051003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41051099	0.8	0.8	Ex.	1.5/1.0	
41053001	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
41062101	0.8	0.8	Ex.	1.5/1.0	
41062102	0.8	0.8	Ex.	1.5/1.0	
41062103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
41062199	0.8	0.8	Ex.	1.5/1.0	
41062201	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
41063101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
41063201	0.8	0.8	0.8	0.9/0.6	
41064001	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
41064099	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	NNI
41069101	0.8	0.8	0.8	0.9/0.6	
41069201	0.8	0.8	0.8	0.9/0.6	
41071101	1.7	0.8	0.8	0.9/0.6	NNI
41071199	0.8	0.8	0.8	0.9/0.6	
41071201	1.7	0.8	0.8	0.9/0.6	NNI
41071299	0.8	0.8	0.8	0.9/0.6	
41071901	0.8	0.8	0.8	0.9/0.6	
41071999	CORR	CORR	CORR	CORR	NNI
41079101	0.8	0.8	0.8	0.9/0.6	
41079201	0.8	0.8	0.8	0.9/0.6	
41079901	0.8	0.8	0.8	0.9/0.6	
41079999	0.5	0.5	0.5	0.6/0.4	
41120001	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
41131001	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
41132001	0.8	0.8	0.8	0.9/0.6	
41133001	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	NNI
41139099	0.8	0.8	0.8	0.9/0.6	
41141001	1.7	1.7	1.7	Ex.	
41142001	0.7	0.7	0.7	0.7/0.5	
41151001	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0	
41152001	2.8	2.8	2.8	Ex.	
42010001	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
42021101	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
42021201	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
42021202	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
42021999	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
42022101	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0	NNI
42022201	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
42022202	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
42022999	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
42023101	2.0	2.0	2.0	1.2/0.8	
42023201	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
42023202	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
42023999	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
42029101	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	NNI
42029201	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0	
42029202	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0	
42029203	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0	
42029999	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	NNI
42031001	2.5	2.5	2.5	0.7/0.5	
42031099	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
42032101	1.7	1.7	1.7	Ex.	
42032901	2.5	2.5	2.5	Ex.	
42032999	2.5	2.5	2.5	Ex.	
42033001	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
42033099	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
42034001	2.5	2.5	2.5	Ex.	
42034099	2.5	2.5	2.5	Ex.	
42040001	4.2	4.2	4.2	Ex.	
42050001	2.5	2.5	2.5	Ex.	
42050099	2.5	2.5	2.5	Ex.	
42061001	4.2	4.2	4.2	Ex.	
42061099	4.2	4.2	4.2	Ex.	
42069099	4.2	4.2	4.2	Ex.	

43011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43013001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43016001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43017001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43018001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43018002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43018003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43018004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43018005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43018006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43018099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43019001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43021101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43021301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43021901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43021902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43021999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43022099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43023001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43023099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
43031001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
43039099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
43040001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
44011001	2.8	2.8	EXCL	Ex.	
44012101	2.8	2.8	EXCL	Ex.	
44012201	2.8	2.8	EXCL	Ex.	
44013001	2.8	2.8	EXCL	Ex.	
44020001	2.8	2.8	EXCL	Ex.	
44031001	Ex.	2.8	EXCL	Ex.	
44032099	Ex.	2.8	EXCL	Ex.	
44034101	2.8	2.8	EXCL	Ex.	
44034901	2.8	2.8	EXCL	Ex.	
44034902	0.7	0.7	EXCL	Ex.	
44034999	0.7	0.7	EXCL	Ex.	
44039101	2.8	2.8	EXCL	Ex.	
44039201	2.8	2.8	EXCL	Ex.	
44039999	0.7	0.7	EXCL	Ex.	
44041001	4.2	4.2	EXCL	Ex.	
44041099	1.0	1.0	EXCL	Ex.	
44042001	5.7	5.7	EXCL	Ex.	
44042002	4.2	4.2	EXCL	Ex.	
44042003	4.2	4.2	EXCL	Ex.	
44042004	4.2	4.2	EXCL	Ex.	
44042099	4.2	4.2	EXCL	Ex.	
44050001	4.2	4.2	4.2	Ex.	
44050002	4.2	4.2	4.2	Ex.	
44061001	1.0	1.0	1.0	Ex.	
44069099	Ex.	4.2	4.2	Ex.	
44071001	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44071002	0.4	0.4	0.4	1.5/1.0	NNI
44071003	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44071004	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44071099	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	NNI
44072401	0.4	0.4	0.4	1.5/1.0	NNI
44072499	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44072501	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44072601	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44072901	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44072902	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44072903	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	NNI
44072999	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	NNI
44079101	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44079201	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44079299	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44079901	0.4	0.4	0.4	1.5/1.0	NNI
44079902	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44079903	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44079904	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44079905	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44079999	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
44081001	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44083101	1.7	Ex.	Ex.	Ex.	
44083901	1.0	Ex.	Ex.	Ex.	
44083999	1.0	Ex.	Ex.	Ex.	
44089001	1.0	Ex.	Ex.	Ex.	
44089099	1.0	Ex.	Ex.	Ex.	
44091001	1.7	Ex.	Ex.	Ex.	
44091002	1.7	Ex.	Ex.	Ex.	
44091099	1.7	Ex.	Ex.	Ex.	
44092001	1.7	Ex.	Ex.	Ex.	
44092002	1.7	Ex.	Ex.	Ex.	
44092003	1.7	Ex.	Ex.	Ex.	
44092099	1.7	Ex.	Ex.	Ex.	
44102101	1.7	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
44102999	1.7	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
44103101	1.7	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
44103201	1.7	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
44103301	1.7	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
44103999	1.7	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
44109001	1.2	Ex.	Ex.	1.2/0.8	
44109099	1.7	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
44111101	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44111999	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44112102	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44112199	1.7	1.7	1.7	Ex.	

44112999	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44113101	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44113999	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44119101	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44119999	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44121301	1.4	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
44121399	CORR	Ex.	Ex.	1.5/1.0	NNI
44121499	1.0	Ex.	Ex.	1.5/1.0	NNI
44121901	1.0	Ex.	Ex.	1.1/0.7	
44121999	1.7	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
44122201	CORR	CORR	Ex.	CORR	
44122399	1.0	Ex.	Ex.	1.1/0.7	
44122999	1.7	1.7	Ex.	1.5/1.0	
44129201	1.7	1.7	Ex.	1.5/1.0	
44129399	1.7	1.7	Ex.	1.5/1.0	
44129999	1.7	1.7	Ex.	1.5/1.0	
44130001	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44130002	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44130099	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44140001	1.4	Ex.	Ex.	Ex.	
44151001	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44152001	1.7	Ex.	Ex.	Ex.	
44152099	1.4	Ex.	Ex.	Ex.	
44160001	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44160002	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44160003	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44160004	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44160005	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44160099	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44170001	1.7	1.7	1.7	Ex.	
44170099	1.1	1.1	1.1	Ex.	
44181001	1.6	Ex.	Ex.	Ex.	
44182001	0.8	Ex.	Ex.	Ex.	
44183001	2.5	2.5	2.5	Ex.	
44184001	2.5	2.5	2.5	Ex.	
44185001	2.5	2.5	2.5	Ex.	
44189001	2.5	Ex.	Ex.	Ex.	
44189099	2.2	Ex.	Ex.	Ex.	
44190001	2.5	2.5	2.5	Ex.	
44201001	1.4	1.4	1.4	Ex.	
44209099	0.8	0.8	0.8	Ex.	
44211001	2.5	2.5	2.5	Ex.	
44219001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
44219002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
44219003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
44219004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
44219099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
45011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
45019099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
45020001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
45031001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
45039099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
45041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
45041002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
45041003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
45041099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
45049099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
46012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
46012099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
46019101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
46019199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
46019901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
46019999	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
46021001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
46029099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
47010001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47020001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47020099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47031101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47031102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47031199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47031901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47031902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47032101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47032102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47032901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47032902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47041101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47041901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47042101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47042901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47050001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47062001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47069101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47069201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47069301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47071001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47072001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47073001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
47079099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48010001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48022002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48022099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	

48023001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48023002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48024001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025402	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025403	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025404	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025405	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025406	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025499	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025502	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025503	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025599	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025601	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025602	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025699	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025799	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025801	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025802	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025803	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48025899	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48026101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48026201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48026999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48030001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
48030002	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
48030003	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
48030099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
48041101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48041901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48041902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48041999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48042101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48042999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48043101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48043102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48043103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48043104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48043199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48043901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48043902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48043903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48043999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48044101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48044201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48044901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48044902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48044999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48045101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48045199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48045201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48045901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48045902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48045999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48051101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48051201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48051999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48052401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48052499	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48052501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48052599	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48053001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48054001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48055001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48059101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48059201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48059301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48062001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48063001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48064001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48070001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48070002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48070099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48081001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48082001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48083001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48083002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48083099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48089001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48089099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48091001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48092001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48099001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48099099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48101301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48101302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48101303	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48101304	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48101305	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48101306	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48101399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48101401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48101402	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48101403	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

48101404	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48101405	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48101406	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48101499	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48101999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48102201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48102299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48102901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48102999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48103101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48103102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48103103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48103104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48103199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48103201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48103999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48109201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48109901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48109999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48111001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48111099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48114101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48114999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48115101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48115102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48115103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48115104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48115105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48115199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48115901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48115902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48115903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48115904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48115905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48115906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48115999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48116001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48116099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48119001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48119002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48119003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48119004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48119005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48119006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48119007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48119008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48119009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48119099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	NNI
48120001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48131001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48132001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48139099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48141001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48142001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48143001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48149099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48150001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48150099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48161001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48161099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48162001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48163001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48169099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48171001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48172001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48173001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48181001	2.5	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48182001	2.5	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48183001	1.1	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48184001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48184099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48184099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	NNI
48185001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48189099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48191001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48192001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48192099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48193001	Ex.	Ex.	Ex.	0.6/0.4	
48195099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48196001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48201001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48201099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48202001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48203001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48204001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48205001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48209099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0	
48211001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48219099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48221001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48229099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48231201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48231999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48232001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48232099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
48234001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	

48236001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48237001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48237002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48237003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48237099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
48239099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49011099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49019101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49019102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49019103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49019199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49019901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49019902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49019903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49019904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49019905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49019906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49019999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49021099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49029001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49029099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49030001	Ex.	0.8	0.8	Ex.
49030099	Ex.	0.7	0.7	Ex.
49040001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49059101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49059199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49059901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49059999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49060001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49070001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49070002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49070099	Ex.	2.5	2.5	Ex.
49081001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49081099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49089001	1.1	Ex.	Ex.	Ex.
49089002	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
49089003	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
49089004	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
49089005	PROH	PROH	PROH	PROH
49089099	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
49090001	1.4	Ex.	Ex.	Ex.
49100001	2.5	Ex.	Ex.	Ex.
49111001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
49111002	2.5	Ex.	Ex.	Ex.
49111003	2.5	Ex.	Ex.	Ex.
49111099	2.5	Ex.	Ex.	Ex.
49119101	2.5	Ex.	Ex.	Ex.
49119102	2.5	Ex.	Ex.	Ex.
49119103	2.5	Ex.	Ex.	Ex.
49119104	2.5	Ex.	Ex.	Ex.
49119105	PROH	PROH	PROH	PROH
49119199	2.5	Ex.	Ex.	Ex.
49119901	Ex.	2.5	2.5	Ex.
49119902	Ex.	2.5	2.5	Ex.
49119903	Ex.	2.5	2.5	Ex.
49119904	Ex.	2.5	2.5	Ex.
49119905	Ex.	2.5	2.5	Ex.
49119906	Ex.	2.5	2.5	Ex.
49119999	Ex.	1.4	1.4	Ex.
50010001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
50020001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
50031001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
50039099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
50040001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
50050001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
50060001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
50071001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
50072099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
50079099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51011101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51011199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51011901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51011999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51012101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51012199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51012901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51012999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51013001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51013099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.

51021101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51021901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51021902	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51021999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51022001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51022099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51031001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51031002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51031099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51032001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51032002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51032099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51033001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51040001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51051001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51052101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51052901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51052999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51053101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51053901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51053902	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51053999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51054001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51061001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51062001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51071001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51072001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51081001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51082001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51091001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51099099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51100001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51111101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51111199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51111901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51111999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51112001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51112099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51113001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51113099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51119099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51121101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51121199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51121901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51121902	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51121999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51122001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51122099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51123001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51123002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51123099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51129099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51130001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
51130099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52010001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52010002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52010099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52021001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52029101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52029901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52029999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52030001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52041101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52041999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52042001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52051101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52051201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52051301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52051401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52051501	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52052101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52052201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52052301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52052401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52052601	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52052701	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52052801	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52053101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52053201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52053301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52053401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52053501	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52054101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52054201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52054301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52054401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52054601	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52054701	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52054801	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52061101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52061201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52061301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52061401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52061501	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52062101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52062201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.

52062301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52062401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52062501	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52063101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52063201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52063301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52063401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52063501	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52064101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52064201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52064301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52064401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52064501	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52071001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52079099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52081101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52081201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52081301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52081901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52081902	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52081999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52082101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52082201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52082301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52082901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52082999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52083101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52083201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52083301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52083901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52083999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52084101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52084201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52084301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52084999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52085101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52085201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52085301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52085901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52085999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52091101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52091201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52091901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52091999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52092101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52092201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52092901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52092999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52093101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52093201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52093901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52093999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52094101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52094201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52094299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52094399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52094999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52095101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52095201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52095901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52095999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52101101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52101199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52101201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52101901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52101999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52102101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52102201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52102901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52102999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52103101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52103201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52103901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52103999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52104101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52104201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52104999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52105101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52105201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52105901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52105999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52111101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52111199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52111201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52111901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52111999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52112101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52112201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52112901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52112999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52113101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52113201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52113901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52113999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52114101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
52114201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.

52114299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52114399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52114999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52115101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52115201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52115901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52115999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52121101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52121201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52121301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52121401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52121501	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52122101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52122201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52122301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52122401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52122499	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
52122501	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53011001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53012101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53012999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53013001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53021001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53029099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53031001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53039099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53041001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53049099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53051101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53051999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53052101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53052999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53059001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53059099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53061001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53062001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53071001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
53072001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
53081001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53082001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53089001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53089002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53089099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53091101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53091999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53092101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53092999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53101001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	NNI
53109099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	NNI
53110001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
53110099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54011001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54012001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54021001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54021002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54021099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54022001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54022099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54023101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54023201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54023301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54023901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54023999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024102	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024103	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024104	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024302	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024902	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024903	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024904	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024905	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024906	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024907	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024908	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54024999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54025101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54025199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54025201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54025202	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54025299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54025901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54025902	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54025903	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54025904	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54025905	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54025999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54026101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54026199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54026201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	
54026299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.	

54026901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54026902	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54026903	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54026904	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54026905	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54026999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54031001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54032001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54032099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54033101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54033201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54033301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54033999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54034101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54034201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54034999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54041001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54041002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54041003	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54041004	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54041005	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54041099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54049099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54050001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54050002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54050003	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54050004	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54050099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54061001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54061002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54061003	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54061099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54062001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54071001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54071002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54071099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54072001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54072099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54073001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
54073002	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
54073003	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
54073099	Ex.	Ex.	EXCL	1.3/0.9
54074101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54074201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54074301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54074302	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54074303	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54074399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54074401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54075101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54075201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54075301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54075302	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54075303	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54075399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54075401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54076101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54076102	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54076199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54076901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54076999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54077101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54077201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54077301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54077302	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54077303	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54077399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54077401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54078101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54078201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54078202	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54078203	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54078299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54078301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54078401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079102	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079103	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079104	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079105	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079106	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079107	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079202	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079203	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079204	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079205	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079206	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079302	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079303	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079304	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079305	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079306	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.

54079307	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079402	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079403	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079404	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079405	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079406	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079407	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54079499	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54081001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54081002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54081003	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54081004	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54081099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082102	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082103	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082202	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082203	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082204	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082302	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082303	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082304	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082305	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54082499	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083102	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083103	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083104	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083202	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083203	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083204	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083205	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083302	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083303	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083304	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083402	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083403	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
54083499	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55011001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55012001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55012002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55012003	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55012099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55013001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55019099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55020001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55020099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55031001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55032001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55032002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55032003	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55032099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55033001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55034001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55034099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55039001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55039099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55041001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55041099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55049099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55051001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55052001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55061001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55062001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55063001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55069099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55070001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55081001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55082001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55091101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55091201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55092101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55092201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55093101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55093201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55094101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55094201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55095101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55095201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55095301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55095999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55096101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.

55096201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55096999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55099101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55099201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55099999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55101101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55101201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55102099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55103099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55109099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55111001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55112001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55113001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55121101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55121901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55121999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55122101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55122999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55129101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55129999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55131101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55131201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55131399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55131999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55132101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55132201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55132399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55132999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55133101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55133201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55133399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55133999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55134101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55134201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55134399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55134999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55141101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55141201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55141399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55141999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55142101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55142201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55142399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55142999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55143101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55143201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55143299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55143399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55143999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55144101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55144201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55144399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55144999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55151101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55151201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55151301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55151399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55151999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55152101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55152201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55152299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55152999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55159101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55159201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55159299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55159999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55161101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55161201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55161301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55161401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55162101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55162201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55162301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55162401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55163101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55163199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55163201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55163299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55163301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55163399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55163401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55163499	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55164101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55164201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55164301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55164401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55169101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55169201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55169301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
55169401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56011001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56012101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56012199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56012201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56012299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56012999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.

56013001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56013099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56021001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56021099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56022101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56022102	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56022199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56022999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56029099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56031101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56031201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56031299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56031301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56031399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56031401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56039101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56039201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56039301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56039401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56041001	Ex.	Ex.	EXCL	1.1/0.7
56042001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56042002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56042003	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56042004	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56042099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56049001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56049002	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56049003	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56049004	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56049005	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56049006	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56049007	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56049008	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56049009	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56049099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56050001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56060001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56060002	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56060099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56071001	Ex.	Ex.	EXCL	0.7/0.5
56072101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56072999	Ex.	Ex.	EXCL	0.7/0.5
56074101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56074999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56075099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56079001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56079099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56081101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56081199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56081999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56089099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
56090001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
56090099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
57011001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57019099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57021001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57022001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57023101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57023201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57023999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57024101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57024201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57024999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57025101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57025201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57025999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57029101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57029201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57029999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57031001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57032001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57032099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57033001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57033099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57039099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57041001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57049099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57050001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
57050099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58011001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58012101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58012201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58012399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58012401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58012501	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58012601	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58013101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58013201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58013399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58013401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58013501	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58013601	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58019099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58021101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58021999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58022001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0

58023001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58031001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58039001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58039002	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58039003	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58039099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58041001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58042101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58042999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58043001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58050001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58061001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58061099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58062001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58062099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58063101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58063201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58063901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58063999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58064001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58064099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58071001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58079099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58081001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58089099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58090001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58101001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
58109101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58109201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58109999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
58110001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59011001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59019001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59019002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59019099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59021001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59022001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59029099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59031001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
59031099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
59032001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59032099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59039001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59039002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59039099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59041001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59049001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59049002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59050001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59061001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59069101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59069199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59069901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59069902	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59069903	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59069999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59070001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
59070002	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
59070003	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
59070004	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
59070005	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59070006	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59070099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
59080001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59080002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59080003	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59080099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59090001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59100001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59111001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59111099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59112001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59113101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59113201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59114001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59119001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59119002	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59119003	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
59119099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60011001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60012101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60012201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60012901	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60012902	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60012999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60019101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60019201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60019999	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60024001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60024099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60029001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60029099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60031001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60032001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60033001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60034001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.

NNI

60039001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60039099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60041001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60041099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60049001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60049099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60051001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60052101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60052201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60052301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60052401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60053101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60053201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60053299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60053301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60053401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60054101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60054201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60054301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60054401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60059099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60061001	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60062101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60062199	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60062201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60062299	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60062301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60062399	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60062401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60062499	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60063101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60063201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60063301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60063401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60064101	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60064201	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60064301	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60064401	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
60069099	Ex.	Ex.	EXCL	Ex.
61011001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61012001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61013001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61013099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61019099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61021001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61022001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61023001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61023099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61029099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61031101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61031201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61031901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61031902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61031999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61032101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61032201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61032301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61032999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61033101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61033201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61033301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61033399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61033901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61033902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61033999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61034101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61034201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61034299	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61034301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61034399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61034901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61034902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61034999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61041101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61041201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61041301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61041399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61041901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61041902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61041903	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61041999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61042101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61042201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61042301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61042999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61043101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61043201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61043301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61043399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61043901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61043902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61043999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61044101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61044201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61044301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61044399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0

61044401	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61044499	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61044901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61044999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61045101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61045201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61045301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61045399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61045901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61045902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61045999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61046101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61046201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61046299	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61046301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61046399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61046901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61046902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61046999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61051001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61051099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61052001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61059001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61059099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61061001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61061099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61062001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61062099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61069001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61069002	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61069099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61071101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61071201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61071999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61072101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61072201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61072901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61072999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61079101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61079201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61079901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61079999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61081101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61081999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61082101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61082201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61082999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61083101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61083201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61083901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61083999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61089101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61089199	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61089201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61089299	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61089901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61089999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61091001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61099001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61099002	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61099099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61101101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61101201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61101999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61102001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61102099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61103001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61103002	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61103099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61109001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61109099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61111001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61112001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61113001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61119099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61121101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61121201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61121901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61121902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61121999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61122001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61122099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61123101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61123999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61124101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61124999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61130001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61130099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61141001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61142001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61143001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61143099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61149099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61151101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61151201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
61151999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0

61152001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	NNI
61159101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
61159201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
61159301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
61159999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
61161001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
61161099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
61169101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
61169201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
61169301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
61169999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
61171001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
61171099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
61172001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
61178099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
61179099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62011101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62011201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62011299	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62011301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62011302	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62011399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	NNI
62011999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62019101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62019201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62019299	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62019301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62019399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62019999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62021101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62021201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62021299	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62021301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62021302	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62021399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62021999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62029101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62029201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	NNI
62029299	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62029301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62029399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62029999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62031101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62031201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62031901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62031902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62031999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62032101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62032201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62032301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62032999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62033101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62033201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62033301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62033399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62033901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62033902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	NNI
62033903	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62033999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62034101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62034201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62034202	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62034299	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62034301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62034399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62034999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62041101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62041201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62041301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62041399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62041901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62041902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62041903	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62041999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62042101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62042201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62042301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	NNI
62042999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62043101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62043201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62043301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62043302	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62043399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62043901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62043902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62043903	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62043999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62044101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62044201	Ex.	Ex.	EXCL	1.0/0.7	
62044299	Ex.	Ex.	EXCL	1.0/0.7	
62044301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62044302	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62044399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62044401	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62044402	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	
62044499	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0	

62044901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62044999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62045101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62045201	Ex.	Ex.	EXCL	1.0/0.7
62045301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62045302	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62045399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62045901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62045902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62045903	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62045904	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62045905	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62045999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62046101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62046201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62046299	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62046301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62046399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62046901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62046902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62046903	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62046999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62051001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62051099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62052001	Ex.	Ex.	EXCL	1.0/0.7
62052099	Ex.	Ex.	EXCL	1.0/0.7
62053001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62053099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62059001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62059099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62061001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62062001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62062099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62063001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62064001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62064002	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62064099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62069001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62069099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62071101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62071999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62072101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62072201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62072901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62072999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62079101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62079201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62079901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62079999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62081101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62081999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62082101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62082201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62082901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62082999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62089101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62089201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62089299	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62089901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62089902	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62089999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62091001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62092001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62093001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62099099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62101001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62102099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62103099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62104099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62105099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62111101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62111201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62112001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62112099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62113101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62113201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62113299	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62113301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62113399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62113901	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62113999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62114101	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62114201	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62114299	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62114301	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62114399	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62114999	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62121001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62122001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62123001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62129001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62129099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62131001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62132001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62139099	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0
62141001	Ex.	Ex.	EXCL	1.5/1.0

NNI

62142001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
62143001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
62144001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
62149099	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
62151001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
62152001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
62159099	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
62160001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
62171001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
62179099	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63011001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63012001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63013001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63014001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63019099	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63021001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63022101	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63022201	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63022999	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63023101	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63023201	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63023999	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63024001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63025101	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63025201	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63025301	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63025999	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63026001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63029101	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63029201	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63029301	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63029999	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63031101	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63031201	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63031999	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63039101	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63039201	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63039299	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63039999	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63041101	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63041999	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63049101	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63049201	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63049301	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63049999	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63051001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63052001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63053201	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63053399	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63053999	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63059099	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63061101	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63061201	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63061999	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63062101	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63062201	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63062999	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63063101	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63063999	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63064101	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63064999	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63069101	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63069999	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63071001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63072001	Ex.		Ex.	EXCL		Ex.
63079001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63079099	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63080001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63090001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63101001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63101099	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63109001	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
63109099	Ex.		Ex.	EXCL		1.5/1.0
64011001	8.0	CAG	Ex.	5.7		Ex.
64019101	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0
64019201	8.0	NGU	Ex.	5.7	NHO	1.5/1.0
64019299	8.0	NGU	Ex.	5.7	NHO	1.5/1.0
64019901	8.0		Ex.	5.7		Ex.
64019999	8.0		Ex.	5.7		Ex.
64021201	8.0		Ex.	5.7		Ex.
64021901	2.0	CAG	Ex.	2.0		1.2/0.8
64021902	2.0		Ex.	2.0		1.2/0.8
64021903	2.0		Ex.	2.0		1.2/0.8
64021999	2.0		Ex.	2.0		1.2/0.8
64022001	1.5	CAG	Ex.	1.5		1.5/1.0
64023099	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0
64029101	8.0	NGU	Ex.	5.7	NHO	1.5/1.0
64029901	1.0	CAG	Ex.	1.0		1.5/1.0
64029902	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0
64029903	1.0		Ex.	1.0		1.5/1.0
64029904	1.0	CAG	Ex.	1.0		1.5/1.0
64029905	1.0	CAG	Ex.	1.0		1.5/1.0
64029999	8.0	NGU	Ex.	5.7	NHO	1.5/1.0
64031201	8.0		Ex.	5.7		Ex.
64031901	2.0		Ex.	2.0		1.2/0.8
64031902	2.0		Ex.	2.0		1.2/0.8

64031999	2.0		Ex.	2.0		1.2/0.8	
64032001	5.0		Ex.	5.0		1.5/1.0	
64033001	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64034001	2.5	CAG	Ex.	5.7		1.5/1.0	
64035101	2.5		Ex.	2.5		1.5/1.0	
64035102	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64035199	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64035901	8.0	NGU	Ex.	5.7	NHO	1.2/0.8	
64035902	8.0	NGU	Ex.	5.7	NHO	1.2/0.8	
64035999	2.0		Ex.	2.0		1.2/0.8	
64039101	5.0	CAG	Ex.	5.0		Ex.	
64039102	8.0		Ex.	5.7		Ex.	
64039103	8.0		Ex.	5.7		Ex.	
64039199	8.0		Ex.	5.7		Ex.	
64039901	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64039902	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64039903	8.0	CAG	Ex.	5.7		1.5/1.0	
64039904	8.0	CAG	Ex.	5.7		1.5/1.0	
64039905	8.0	CAG	Ex.	5.7		1.5/1.0	
64039999	5.0		Ex.	5.0		1.5/1.0	
64041101	8.0	NGU	Ex.	5.7	NHO	1.5/1.0	NNI
64041102	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64041103	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64041199	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64041901	8.0	CAG	Ex.	5.7		1.5/1.0	
64041902	8.0	CAG	Ex.	5.7		1.5/1.0	
64041903	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64041999	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64042001	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64051001	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64052001	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64052002	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64052099	8.0		Ex.	5.7		1.5/1.0	
64059001	8.0		Ex.	5.7		Ex.	
64059099	8.0		Ex.	5.7		Ex.	
64061001	1.7		Ex.	1.7		1.5/1.0	
64061002	1.7		Ex.	1.7		1.5/1.0	
64061003	1.7		Ex.	1.7		1.5/1.0	
64061004	1.7		Ex.	1.7		1.5/1.0	
64061005	1.7		Ex.	1.7		1.5/1.0	
64061006	1.7		Ex.	1.7		1.5/1.0	
64061007	1.7		Ex.	1.7		1.5/1.0	
64061099	1.7		Ex.	1.7		1.5/1.0	
64062001	1.7	NGU	Ex.	0.8	NHO	Ex.	
64069101	Ex.	NGU	Ex.	Ex.	NHO	Ex.	
64069901	1.7		Ex.	0.8		Ex.	
64069999	1.7	NGU	Ex.	0.8		Ex.	
65010001	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
65020001	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
65030001	Ex.		Ex.	Ex.		1.5/1.0	
65040001	Ex.		Ex.	Ex.		1.5/1.0	
65051001	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
65059001	Ex.		Ex.	Ex.		1.5/1.0	
65059099	Ex.		Ex.	Ex.		1.5/1.0	
65061001	0.8		0.8	0.8		1.5/1.0	
65069101	Ex.		Ex.	Ex.		1.5/1.0	
65069199	Ex.		Ex.	Ex.		1.5/1.0	
65069201	Ex.		Ex.	Ex.		1.5/1.0	
65069999	Ex.		Ex.	Ex.		1.5/1.0	
65070001	Ex.		Ex.	Ex.		1.5/1.0	
66011001	Ex.		Ex.	Ex.		1.5/1.0	
66019101	Ex.		Ex.	Ex.		1.5/1.0	
66019999	Ex.		Ex.	Ex.		1.5/1.0	
66020001	Ex.		Ex.	Ex.		1.5/1.0	
66031001	Ex.		Ex.	Ex.		1.5/1.0	
66032001	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
66032099	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
66039099	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
67010002	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
67010099	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
67021001	2.5		2.5	2.5		1.5/1.0	
67029099	2.2		2.2	2.2		1.5/1.0	
67030001	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
67041101	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
67041999	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
67042001	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
67049099	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
68010001	2.5		2.5	2.5		Ex.	
68021001	2.5		2.5	2.5		Ex.	
68021099	2.5		2.5	2.5		Ex.	
68022101	1.1		1.1	1.1		Ex.	
68022299	2.5		2.5	2.5		Ex.	
68022301	2.5		2.5	2.5		Ex.	
68022399	2.5		2.5	2.5		Ex.	
68022999	2.5		2.5	2.5		Ex.	
68029101	2.5		2.5	2.5		Ex.	
68029299	2.5		2.5	2.5		Ex.	
68029301	2.5		2.5	2.5		Ex.	
68029999	2.5		2.5	2.5		Ex.	
68030001	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
68030099	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
68041001	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
68041099	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
68042101	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
68042199	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	
68042201	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.	

68042202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	NNI
68042203	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68042299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68042301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68042399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68043001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68051099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68052001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68053001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68062001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68069099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68071001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68079099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68080001	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0	
68091101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68091999	2.5	2.5	2.5	2.7/2.3	
68099099	2.5	2.5	2.5	Ex.	
68101101	2.5	2.5	2.5	Ex.	
68101999	2.5	2.5	2.5	Ex.	
68109101	2.5	2.5	2.5	Ex.	
68109199	2.5	2.5	2.5	Ex.	
68109901	2.5	2.5	2.5	Ex.	
68109999	2.5	2.5	2.5	Ex.	
68111001	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0	
68112099	0.8	0.8	0.8	1.1/0.7	
68113001	1.1	1.1	1.1	Ex.	
68113099	1.1	1.1	1.1	Ex.	
68119099	2.2	2.2	2.2	Ex.	
68125001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68126001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68126099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68127001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68127099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68129001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68129002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68129003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68129004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68129005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68129099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68131001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68131099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68139001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68139002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68139003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68139099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68141001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68141099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68149099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68151001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68151002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68151003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68151004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68151099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68152001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68159101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68159199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68159901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
68159999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69010001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69029001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69029002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69029003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69029099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69031001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69031002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69031099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69032001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69032002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69032003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69032004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69032005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69032099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69039001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69039099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69041001	2.5	2.5	2.5	Ex.	
69049099	2.5	2.5	2.5	Ex.	
69051001	2.5	2.5	2.5	Ex.	
69059001	2.5	2.5	2.5	Ex.	
69059099	2.5	2.5	2.5	Ex.	
69060001	2.5	2.5	2.5	Ex.	
69071001	1.4	1.4	1.4	1.5/1.0	
69079099	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0	
69081001	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0	
69089001	1.7	1.7	1.7	Ex.	
69089099	1.7	1.7	1.7	Ex.	
69091101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69091102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69091103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69091104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69091105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69091199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
69091201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	

69091999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
69099099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
69101001	1.4	1.4	1.4	1.5/1.0
69109001	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0
69109099	1.4	1.4	1.4	1.5/1.0
69111001	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0
69119099	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0
69120001	2.5	2.5	2.5	Ex.
69120099	2.5	2.5	2.5	Ex.
69131001	2.5	2.5	2.5	Ex.
69139099	2.5	2.5	2.5	Ex.
69141001	2.5	2.5	2.5	Ex.
69149099	2.5	2.5	2.5	Ex.
70010001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70022002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70022003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70022004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70022099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70023101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70023102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70023199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70023201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70023999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70031201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70031299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70031901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70031999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70032001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70033001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70042001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70042002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70042099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70049001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70049099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70051099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70052101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70052102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70052199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70052901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70052902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70052903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70052904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70052999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70053001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70060001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70060002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70060003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70060099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70071101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70071102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70071103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70071199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70071901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70071999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70072101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70072102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70072103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70072199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70072999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70080001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70091001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70091002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70091003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70091004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70091099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70099101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
70099199	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
70099201	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
70101001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70101099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70102001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70109001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70109002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70109003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70109099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70111001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70111002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70111003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70111004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70111099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70112001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70112002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70112003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70112004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70112099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70119001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70119099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70120001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70120099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70131001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70132101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70132901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70132902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

70132903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70132999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70133101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70133201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70133901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70133902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70133903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70133904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70133999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70139101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70139999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70140001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70140002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70140003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70140004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70140099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70151001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70159099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70161001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70169099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70171001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70171002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70171003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70171004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70171005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70171006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70171007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70171008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70171009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70171010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70171011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70171012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70171013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70171099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70172001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70172002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70172003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70172099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70179001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70179002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70179003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70179004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70179005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70179099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70181001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70182001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70182099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70189001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70189099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70191101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70191201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70191999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70193101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70193201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70193901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70193902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70193999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70194001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70194099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70195101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70195199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70195201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70195299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70195901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70195999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70199001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70199002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70199003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70199004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70199005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70199006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70199007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70199008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70199009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70199011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70199099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
70200001	2.5	2.5	2.5	Ex.
70200002	2.5	2.5	2.5	Ex.
70200003	2.5	2.5	2.5	Ex.
70200004	2.5	2.5	2.5	Ex.
70200099	2.5	2.5	2.5	Ex.
71011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71011099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71012101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71012201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71012299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71022101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71022999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71023101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71023999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71031001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71039101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71039999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71042099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

71049099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71059099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71069101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71069201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71070001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71081101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71081299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71081301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71082001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71082099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71090001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71101101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71101999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71102101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71102999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71103101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71103999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71104101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71104999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71110001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71123001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71129101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71129199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71129201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71129999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71131101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
71131102	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
71131199	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
71131901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71131902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71131903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71131999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71132001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
71141101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
71141999	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
71142001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
71151001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71159001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71159099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71161001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
71162001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
71171101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
71171901	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
71171999	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
71179001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
71179099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
71181001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
71189099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72015001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72015099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72021101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72021999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72022101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72022199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72022999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72023001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72024101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72024999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72025001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72026001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72027001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72028001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72029101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72029102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72029103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72029201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72029299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72029301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72029901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72029902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72029903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72029999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72031001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72039099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72042101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72042999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72043001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72044101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72044999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72045001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72052101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72052999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72069099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72071101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72071201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72071299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72071999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72072001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72072099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

72081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72081002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72081099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72082501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72082599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72082601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72082701	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72083601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72083701	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72083801	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72083901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72084001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72084099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72085101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72085102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72085103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72085201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72085301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72085401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72091501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72091502	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72091503	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72091599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72091601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72091701	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72091801	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72092501	Ex.		1.9		Ex.		Ex.
72092601	Ex.		1.9		Ex.		Ex.
72092701	Ex.		1.9		Ex.		Ex.
72092801	Ex.		1.9		Ex.		Ex.
72099099	Ex.		1.9		Ex.		Ex.
72101101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72101201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72101202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72101203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72101299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72102001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72103001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72103099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72104101	0.8	NGU	0.8	NSA	0.8	NHO	1.5/1.0
72104199	0.8	NGU	0.8	NSA	0.8	NHO	1.5/1.0
72104901	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
72104902	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
72104903	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
72104904	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
72104999	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
72105001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72105002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72105099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72106101	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
72106901	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
72106999	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
72107001	0.8		0.8		0.8		Ex.
72107099	0.5		Ex.		0.5		Ex.
72109001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72109099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72111301	Ex.		5.8		Ex.		Ex.
72111401	Ex.		5.8		Ex.		Ex.
72111402	Ex.		5.8		Ex.		Ex.
72111499	Ex.		5.8		Ex.		Ex.
72111901	Ex.		5.8		Ex.		Ex.
72111902	Ex.		5.8		Ex.		Ex.
72111903	Ex.		5.8		Ex.		Ex.
72111904	Ex.		5.8		Ex.		Ex.
72111999	Ex.		5.8		Ex.		Ex.
72112301	Ex.		5.8		Ex.		Ex.
72112302	Ex.		5.8		Ex.		Ex.
72112399	Ex.		5.8		Ex.		Ex.
72112901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72112902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72112903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72112999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72119099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72121001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72121002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72121099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72122001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72122002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72122099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72123001	2.5		2.5		2.5		Ex.
72123002	2.5		2.5		2.5		Ex.
72123099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72124001	1.4		1.4		1.4		Ex.
72124002	2.5		2.5		2.5		Ex.
72124003	2.5		2.5		2.5		Ex.
72124099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72125001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72126001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72126002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72126003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72126099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72131001	5.8		5.8		5.8		Ex.
72132001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72139101	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
72139901	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.

72139999	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
72141001	0.7		5.8		0.7		Ex.
72142001	5.8		5.8		5.8		Ex.
72142099	5.8		5.8		5.8		Ex.
72143001	0.7		0.7		0.7		Ex.
72149101	0.7		0.7		0.7		Ex.
72149102	0.7		0.7		0.7		Ex.
72149199	1.7		1.7		1.7		Ex.
72149901	5.8		5.8		5.8		Ex.
72149902	5.8		5.8		5.8		Ex.
72149999	5.8	NGU	3.2	NSA	5.8	NHO	Ex.
72151001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72155001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72155099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72159099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72161001	0.7		0.7		0.7		Ex.
72162101	0.7	NGU	0.7	NSA	0.7	NHO	Ex.
72162201	1.7		1.7		1.7		Ex.
72163101	1.7		1.7		1.7		Ex.
72163102	1.7		1.7		1.7		Ex.
72163199	1.7		1.7		1.7		Ex.
72163201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72163202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72163299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72163301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72164001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72165001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72165099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72166101	6.5		6.5		6.5		Ex.
72166102	6.5		6.5		6.5		Ex.
72166199	5.8		5.8		5.8		Ex.
72166901	2.5		6.5		2.5		Ex.
72166902	2.5		6.5		2.5		Ex.
72166999	1.4		5.8		1.4		Ex.
72169101	0.8		3.2		0.8		Ex.
72169999	0.7		0.7		0.7		Ex.
72171001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72171099	5.8	NGU	5.8	NSA	5.8	NHO	Ex.
72172001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72172099	1.4	NGU	1.4	NSA	1.4	NHO	Ex.
72173001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72173099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72179099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72181001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72189101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72189999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72191101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72191201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72191299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72191301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72191401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72192101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72192201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72192301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72192401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72193101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72193201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72193299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72193301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72193401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72193501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72193599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72199099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72201101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72201201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72202001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72202002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72202099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72209099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72210001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72221101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72221199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72221999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72222001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72223001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72223099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72224001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72230001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72230099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72241001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72241002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72241003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72241004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72241005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72241099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72249001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72249002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72249099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72251101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72251999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72252001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72253001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72253099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72254099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72255099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
72259101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

72259201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72259999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72261101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72261999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72262001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72269101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72269199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72269201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72269301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72269401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72269999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72271001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72272001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72279001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72279099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72281001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72281099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72282001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72282099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72283001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72283099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72284001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72284099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72285001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72285099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72286001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72286099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72287001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72288001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72291001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72292001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72299001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72299002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72299003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
72299099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73012001	1.7	1.7	1.7	Ex.
73021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73021099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73023001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73024001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73024099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73029001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73029002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73029099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73030001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73030099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73041002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73041002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73041003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73041003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73041004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73041005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73041099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73042101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73042101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73042102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73042103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73042199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73042901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73042901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73042902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73042902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73042903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73042904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73042905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73042906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73042999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043106	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043107	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043108	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043109	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043110	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73043999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73044101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

73044102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73044199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73044901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73044999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045106	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045107	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045108	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045109	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045110	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045111	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73045999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73049099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73051101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73051199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73051201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73051299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73051901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73051999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73052001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73052099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73053101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73053102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73053103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73053104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73053105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73053106	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73053199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73053901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73053902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73053903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73053904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73053905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73053999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73059001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73059099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73062001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73063001	9.7	1.7	NSA	9.7
73063099	9.7	1.7	NSA	9.7
73064099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73065001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73065099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73066099	1.7	9.7	Ex.	Ex.
73069099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73071101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73071199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73071901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73071902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73071903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73071904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73071905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73071906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73071999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73072101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73072201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73072299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73072301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73072399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73072999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73079101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73079201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73079299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73079301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73079901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73079902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73079903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73079904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73079905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73079999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73081001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73082001	0.8	0.8	0.8	Ex.
73082099	0.8	0.8	0.8	Ex.
73083001	1.7	1.7	1.7	Ex.
73083099	1.7	1.7	1.7	Ex.
73084001	1.7	1.7	1.7	Ex.
73089001	1.7	1.7	1.7	Ex.
73089002	1.7	1.7	1.7	Ex.
73089099	1.7	1.7	1.7	Ex.
73090001	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
73090002	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0

73090003	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
73090099	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
73101001	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
73101002	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
73101003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73101004	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
73101099	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
73102101	1.7	1.7	1.7	Ex.
73102901	2.1	2.1	2.1	Ex.
73102902	1.4	1.4	1.4	Ex.
73102903	2.5	2.5	2.5	Ex.
73102904	2.5	2.5	2.5	Ex.
73102905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73102999	2.5	2.5	2.5	Ex.
73110001	1.7	1.7	1.7	Ex.
73110002	1.7	1.7	1.7	Ex.
73110003	1.7	1.7	1.7	Ex.
73110004	1.7	1.7	1.7	Ex.
73110099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73121001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73121002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73121003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73121004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73121005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73121006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73121007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73121008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73121009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73121010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73121099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73129099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73130001	9.7	6.5	9.7	1.1/0.7
73141201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73141301	Ex.	6.5	Ex.	1.1/0.7
73141302	Ex.	6.5	Ex.	1.5/1.0
73141399	Ex.	6.5	Ex.	1.1/0.7
73141499	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73141901	1.0	6.5	1.0	1.1/0.7
73141902	1.7	6.5	1.7	1.5/1.0
73141999	1.0	6.5	1.0	1.1/0.7
73142001	1.7	6.5	1.7	1.5/1.0
73143101	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
73143999	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
73144101	1.1	1.1	1.1	1.5/1.0
73144201	1.7	1.7	1.7	Ex.
73144999	1.7	1.7	1.7	Ex.
73145001	1.7	1.7	1.7	Ex.
73151101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73151102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73151103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73151104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73151105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73151199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73151201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73151202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73151299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73151901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73151902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73151903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73151999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73152001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73158101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73158102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73158199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73158201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73158202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73158299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73158901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73158902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73158999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73159099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73160001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73170001	9.7	6.5	9.7	1.1/0.7
73170002	6.5	6.5	6.5	1.5/1.0
73170003	6.5	6.5	6.5	1.5/1.0
73170004	6.5	6.5	6.5	1.5/1.0
73170099	9.7	6.5	9.7	0.9/0.6
73181101	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0
73181299	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0
73181301	0.8	0.8	0.8	1.5/1.0
73181401	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181501	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181502	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181503	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181504	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181505	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181506	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181507	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181508	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181509	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181510	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181599	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181601	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181602	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181603	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181604	0.8	0.8	0.8	Ex.

73181605	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181699	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181901	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181902	0.8	0.8	0.8	Ex.
73181999	0.8	0.8	0.8	Ex.
73182101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73182199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73182201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73182299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73182301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73182399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73182401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73182402	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73182499	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73182901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73182999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73191001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73192001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73193099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73199099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73201001	1.7	1.7	1.7	Ex.
73201099	1.7	1.7	1.7	Ex.
73202001	1.7	1.7	1.7	Ex.
73202002	1.7	1.7	1.7	Ex.
73202003	0.5	0.5	0.5	Ex.
73202004	1.7	1.7	1.7	Ex.
73202099	1.7	1.7	1.7	Ex.
73209001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73209002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73209003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73209099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73211101	2.5	2.5	2.5	Ex.
73211102	2.0	2.0	2.0	Ex.
73211199	1.7	1.7	1.7	Ex.
73211201	0.8	0.8	0.8	Ex.
73211301	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
73218101	1.7	1.7	1.7	Ex.
73218199	1.7	1.7	1.7	Ex.
73218201	1.7	1.7	1.7	Ex.
73218299	1.7	1.7	1.7	Ex.
73218301	1.7	1.7	1.7	Ex.
73219001	1.7	0.8	0.8	Ex.
73219002	1.7	0.8	0.8	Ex.
73219003	1.7	0.8	0.8	Ex.
73219004	1.7	0.8	0.8	Ex.
73219005	1.7	0.8	0.8	Ex.
73219006	1.7	0.8	0.8	Ex.
73219007	1.7	0.8	0.8	Ex.
73219099	0.8	0.8	0.8	Ex.
73221101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73221199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73221901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73221999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73229001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73229099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73231001	2.5	2.5	2.5	Ex.
73239101	2.5	2.5	2.5	Ex.
73239102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73239199	2.5	2.5	2.5	Ex.
73239201	2.5	2.5	2.5	Ex.
73239202	2.5	2.5	2.5	Ex.
73239203	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73239299	2.5	2.5	2.5	Ex.
73239301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73239302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73239303	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73239304	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73239399	2.5	2.5	2.5	Ex.
73239401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73239402	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73239403	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73239404	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73239499	2.5	2.5	2.5	Ex.
73239999	2.5	2.5	2.5	Ex.
73241001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
73242101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
73242999	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
73249001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73249002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73249003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73249099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73251001	1.7	1.7	1.7	Ex.
73251002	1.7	1.7	1.7	Ex.
73251003	1.7	1.7	1.7	Ex.
73251004	1.7	1.7	1.7	Ex.
73251099	1.7	1.7	1.7	Ex.
73259101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73259102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73259199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
73259901	1.7	1.7	1.7	Ex.
73259902	1.7	1.7	1.7	Ex.
73259903	1.7	1.7	1.7	Ex.
73259904	1.7	1.7	1.7	Ex.
73259905	1.7	1.7	1.7	Ex.
73259906	1.7	1.7	1.7	Ex.
73259999	1.7	1.7	1.7	Ex.

73261101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73261999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73262001	1.7		1.7		1.7		Ex.
73262002	1.7		1.7		1.7		Ex.
73262003	1.7		1.7		1.7		Ex.
73262004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73262005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73262099	1.7	NGU	1.7	NSA	1.7	NHO	Ex.
73269001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
73269099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74031101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74031201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74031301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74031999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74032101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74032201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74032301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74032999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74040002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74040099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74071002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74071099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74072101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74072102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74072199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74072201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74072202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74072299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74072901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74072902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74072903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74072904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74072999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74081101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74081199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74081901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74081902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74081999	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
74082101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74082201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74082299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74082999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74091101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74091999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74092101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74092999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74093101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74093999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74094001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74099099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74101101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74101201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74102101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74102102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74102103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74102199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

74102201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74111001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74111002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74111003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74111004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74111099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74112999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74121001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74122001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74130001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0
74130099	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	1.5/1.0
74142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74142002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74142099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74149001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74149099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74151001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74151099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74152101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74152901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74152999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74153301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74153302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74153399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74153901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74153999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74160001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74160099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74170001	2.5		2.5		2.5		Ex.
74181101	2.5		2.5		2.5		Ex.
74181999	2.5	NGU	2.5	NSA	2.5	NHO	Ex.
74182001	2.5		2.5		2.5		Ex.
74191001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74199101	0.8		0.8		0.8		Ex.
74199102	0.8		0.8		0.8		Ex.
74199103	0.8		0.8		0.8		Ex.
74199104	0.8		0.8		0.8		Ex.
74199105	0.8		0.8		0.8		Ex.
74199106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74199199	0.8		0.8		0.8		Ex.
74199901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74199902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74199903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74199904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74199905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74199906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74199907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74199908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74199909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
74199999	2.5		2.5		2.5		Ex.
75011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75051101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75051201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75052101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75052201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75061099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75062099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75071101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75071201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75089001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75089002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75089003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
75089099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
76011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
76011099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
76012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
76012099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
76020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
76020099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
76031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
76032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
76041001	0.8		0.8		0.8		Ex.

76041002	1.7		1.7		1.7	Ex.
76041099	0.8		0.8		0.8	Ex.
76042101	1.7		1.7		1.7	Ex.
76042901	0.8		0.8		0.8	Ex.
76042902	1.7		1.7		1.7	Ex.
76042999	0.8		0.8		0.8	Ex.
76051101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76051199	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76051999	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76052101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76052102	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76052199	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76052901	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76052902	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76052999	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76061101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76061199	0.6		0.6		0.6	Ex.
76061201	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76061202	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76061203	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76061299	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76069101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76069199	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76069201	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76069299	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76071101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76071901	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76071902	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76071903	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76071999	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76072001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76072099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76081001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76081002	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76081003	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76081099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76082001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76082002	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76082003	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76082099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76090001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76090099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76101001	2.5		2.5		2.5	1.5/1.0
76109001	2.5		2.5		2.5	1.5/1.0
76109099	2.5		2.5		2.5	1.5/1.0
76110001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76121001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76129001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76129099	1.7	NGU	1.7	NSA	1.7	Ex.
76130001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76141001	1.7		1.7		1.7	1.5/1.0
76149099	1.7		1.7		1.7	1.5/1.0
76151101	2.2		2.2		2.2	1.5/1.0
76151901	1.7		1.7		1.7	1.5/1.0
76151999	1.7	NGU	1.7	NSA	1.7	1.5/1.0
76152001	2.2		2.2		2.2	Ex.
76161001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76161002	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76161003	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76161099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76169101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76169901	1.7		1.7		1.7	Ex.
76169902	1.7		1.7		1.7	Ex.
76169903	1.7		1.7		1.7	Ex.
76169904	1.7		1.7		1.7	Ex.
76169905	1.7		1.7		1.7	Ex.
76169906	1.7		1.7		1.7	Ex.
76169907	1.7		1.7		1.7	Ex.
76169908	1.7		1.7		1.7	Ex.
76169909	1.7		1.7		1.7	Ex.
76169910	1.7		1.7		1.7	Ex.
76169911	1.7		1.7		1.7	Ex.
76169912	1.7		1.7		1.7	Ex.
76169913	1.7		1.7		1.7	Ex.
76169914	1.7		1.7		1.7	Ex.
76169915	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
76169999	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
78011001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
78019101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
78019999	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
78020001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
78030001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
78041101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
78041999	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
78042001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
78050001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
78060099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
79011101	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
79011201	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
79012001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
79020001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
79031001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
79039099	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
79040001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
79050001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.
79060001	Ex.		Ex.		Ex.	Ex.

79070099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
80011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
80012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
80020001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
80030001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
80040001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
80050001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
80060001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
80070099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81019401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81019501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81019601	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81019602	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81019699	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81019701	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81019999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81029401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81029501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81029599	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81029601	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81029701	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81029999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81032001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81033001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81039099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81041101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81041999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81042001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81043001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81049001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81049002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81049099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81052001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81053001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81059099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81060001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81072001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81073001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81079099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81082001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81083001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81089001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81089099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81092001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81093001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81099099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81101001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81102001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81109099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81110001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81110099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81121201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81121301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81121999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81122101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81122201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81122999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81123001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81124001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81125101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81125201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81125999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81129201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81129999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81130001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
81130099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82011001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
82011099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
82012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82012099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82013001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82013099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82014001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82015001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82016001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82019001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82019002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82019099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82021002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82021003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82021004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82021099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82023101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82023199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82023901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82023902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82023903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82023904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82023905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82023906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82023907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82023999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

82024001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82024099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82029101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82029102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82029103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82029199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82029901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82029902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82029999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82031002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82031099	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
82032001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82033001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82034001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82034002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82034003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82034099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82041101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82041102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82041199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82041201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82041202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82041299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82042099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82051002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82051003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82051099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82053099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82054001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82054099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82055999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82056001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82056099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82057001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82057002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82057003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82057099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82058001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82058099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82059001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071305	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071306	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071307	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82071999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82073002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82074001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82074002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82074003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82074099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82075001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
82075002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

82075003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82075004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82075005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82075006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82075099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82076001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82076002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82076003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82076004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82076005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82076099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82077001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82077002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82077099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82078001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82079001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82079099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82081001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82081099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82082001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82082099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82083001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82083099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82084001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82084002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82084099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82089099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82090001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82100001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82111001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82119101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82119201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82119299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82119301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82119401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82119501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82121001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82121099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82122001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82129001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82129099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82130001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82141001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82141099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82142001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82142099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82149001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82149002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82149003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82149004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82149099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82151001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82152099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82159101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82159901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
82159999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83012099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83013001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83014001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83015001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83015099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83016001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83016099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83017001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83017099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83021002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83021099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83022099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83023001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83024101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83024102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83024103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83024104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83024105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83024199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83024201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83024202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83024299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83024999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83025001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83026001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83030001	1.7	1.7	1.7	Ex.
83040001	2.5	2.5	2.5	Ex.
83040002	2.5	2.5	2.5	Ex.
83040099	2.5	2.5	2.5	Ex.
83051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83052001	1.1	1.1	1.1	Ex.
83059001	1.7	1.7	1.7	1.5/1.0
83059002	0.8	0.8	0.8	Ex.
83059099	0.8	0.8	0.8	Ex.
83061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83062101	1.4	1.4	1.4	Ex.

83062999	2.5	2.5	2.5	Ex.
83063001	2.5	2.5	2.5	Ex.
83071001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83071099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83079099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83081001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83081099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83082001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83089099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83091001	1.2	1.2	1.2	Ex.
83099001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83099002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83099003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83099004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83099005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83099006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83099099	1.7	1.7	1.7	Ex.
83100001	2.5	2.5	5.7	Ex.
83100099	2.5	2.5	4.2	Ex.
83111001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83111002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83111003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83111004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83111099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83112001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83112002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83112003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83112004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83112099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83113001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83113002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83113003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83113004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83113099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83119001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83119002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83119003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83119004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83119005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
83119099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84013001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84014001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84021101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84021201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84021901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84021999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84029001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84031001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84039001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84042001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84049001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84051002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84051099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84059001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84061001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84061099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84068101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84068201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84068299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84069001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84069002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84069003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84069099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84071001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84072101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84072199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84072901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84072999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84073101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84073199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84073201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84073202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84073203	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84073299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84073301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84073302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84073303	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84073399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84073401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84073402	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84073499	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84079001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84079099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84081001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84081099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84082001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84089001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84089099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84091001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

84099103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099106	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099107	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099108	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099109	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099110	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099111	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099112	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099113	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099114	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099115	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099116	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099117	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099118	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099119	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84099999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84101101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84101201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84101299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84101301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84101399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84109001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84111101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84111201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84112101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84112201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84118101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84118201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84119101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84119999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84121001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84122101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84122999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84123101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84123199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84123901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84123902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84123999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84128099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84129001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84131101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84131199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84131901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84131902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84131903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84131904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84131999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84132001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84133001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84133002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84133003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84133004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84133005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84133006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84133099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84134001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84134099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84135001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84135002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84135099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84136001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84136002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84136003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84136004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84136005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84136006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84136099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84137001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84137002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84137003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84137004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84137005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84137006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84137099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84138101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84138102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84138103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84138199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

84138201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84139101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84139102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84139103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84139104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84139105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84139106	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84139107	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84139108	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84139109	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84139110	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84139111	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84139112	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84139199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84139201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84141001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84141002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84141003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84141004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84141005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84141099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84142001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84143001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84143002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84143003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84143004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84143005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84143006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84143007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84143008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84143009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84143010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84143099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84144001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84144002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84144099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84145101	1.7	2.5	1.7	Ex.
84145102	1.7	2.5	1.7	Ex.
84145199	1.7	2.5	1.7	Ex.
84145901	1.7	1.7	1.7	Ex.
84145999	1.7	1.7	1.7	Ex.
84146001	1.7	1.7	1.7	Ex.
84146099	1.7	1.7	1.7	Ex.
84148001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148015	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148016	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84148099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84149001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84149002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84149003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84149004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84149005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84149006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84149007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84149008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84149009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84149010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84149099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84151001	CORR	CORR	NSA	CORR
84152001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84158101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84158201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84158299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84158301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84159001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84159099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84161001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84161099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84162001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84162099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84163001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84163099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84169001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84169099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84171001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84171002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84171003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84171004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84171005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84171099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84172001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84172099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84178001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

84178002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84178003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84178099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84179001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84181001	2.5	2.5	2.5	Ex.
84181099	2.5	2.5	2.5	Ex.
84182101	2.5	2.5	2.5	Ex.
84182201	2.5	2.5	2.5	Ex.
84182999	2.5	2.5	2.5	Ex.
84183001	2.5	2.5	2.5	2.7/2.3
84183002	2.5	2.5	2.5	2.7/2.3
84183003	2.5	2.5	2.5	2.7/2.3
84183004	2.5	2.5	2.5	2.7/2.3
84183099	2.5	2.5	2.5	2.7/2.3
84184001	2.5	2.5	2.5	2.7/2.3
84184002	2.5	2.5	2.5	2.7/2.3
84184003	2.5	2.5	2.5	2.7/2.3
84184004	2.5	2.5	2.5	2.7/2.3
84184099	2.5	2.5	2.5	2.7/2.3
84185001	1.4	1.4	1.4	2.7/2.3
84185002	2.5	2.5	2.5	2.7/2.3
84185003	1.4	1.4	1.4	2.7/2.3
84185099	2.5	2.5	2.5	2.7/2.3
84186101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84186102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84186199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84186901	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186902	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186903	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186904	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186905	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186906	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186907	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186908	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186909	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186910	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186911	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186912	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186913	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186914	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186915	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186916	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186917	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84186999	2.0	2.0	2.0	1.5/1.0
84189101	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0
84189901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84189902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84189903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84189904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84189999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84191101	2.5	2.5	2.5	Ex.
84191901	1.7	1.7	1.7	Ex.
84191999	1.7	1.7	1.7	Ex.
84192001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84192099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84193101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84193102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84193103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84193104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84193105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84193199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84193201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84193299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84193901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84193902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84193903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84193904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84193905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84193999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84194001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84194002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84194003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84194004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84194099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84195001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84195002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84195003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84195004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84195005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84195099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84196001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

84198812	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198813	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198814	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198815	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198816	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198817	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198818	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198819	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198820	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198821	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198823	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84198899	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84199001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84199002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84199003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84199099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84201001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84209101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84209199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84209999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84211101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84211199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84211201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84211299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84211901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84211902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84211903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84211904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84211999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84212101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84212102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84212103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84212104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84212199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84212201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84212301	1.7	1.7	1.7	Ex.
84212901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84212902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84212903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84212904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84212905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84212906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84212907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84212999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84213101	1.7	1.7	1.7	Ex.
84213102	1.7	1.7	1.7	Ex.
84213199	1.7	1.7	1.7	Ex.
84213901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84213902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84213903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84213904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84213905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84213906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84213907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84213908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84213999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84219101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84219102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84219103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84219199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84219901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84219902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84219903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84219999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84221101	2.5	2.5	2.5	Ex.
84221999	1.7	1.7	1.7	Ex.
84222001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84222002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84222003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84222099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84223001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84223002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84223003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84223004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84223005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84223006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84223007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84223008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84223009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84223010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84223011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84223012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84223099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84224001	1.7	1.7	Ex.	Ex.
84224002	1.7	1.7	Ex.	Ex.
84224003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84224004	1.7	1.7	Ex.	Ex.
84224005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84224099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84229001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84229002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84229003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84229004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84229099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84231001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84231099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

NGU

NSA

NHO

84232001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84232099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84233001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84233099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84238101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84238102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84238201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84238202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84238999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84239001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84239099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84241001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84241002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84241099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84242001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84242002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84242003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84242099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84243001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84243002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84243003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84243004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84243099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84248101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84248102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84248103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84248104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84248105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84248106	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84248199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84248901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84248902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84248999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84249001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84251101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84251199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84251999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84252001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84252002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84252003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84252004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84252099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84253101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84253199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84253901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84253902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84253903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84253999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84254101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84254201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84254202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84254299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84254999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84261101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84261201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84261999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84262001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84263001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84264101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84264102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84264103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84264104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84264199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84264901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84264902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84264999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84269101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84269102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84269103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84269199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84269901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84269902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84269903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84269904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84269999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84271001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84271002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84271099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84272001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84272002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84272003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84272004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84272005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84272099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84279001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84279099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84281001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84282001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84282002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84282003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84282099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84283101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84283299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84283399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84283901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84283902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

84283999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84284001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84284099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84285001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84286001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84289001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84289002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84289003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84289004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84289005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84289099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84291101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84291999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84292001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84293001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84294001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84294099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84295101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84295102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84295103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84295199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84295201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84295202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84295299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84295901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84295902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84295903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84295904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84295905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84295999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84301001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84302001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84303101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84303102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84303199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84303901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84303999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84304101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84304102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84304199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84304901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84304902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84304999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84305001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84305002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84305099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84306101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84306102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84306199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84306901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84306902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84306903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84306904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84306999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84311001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84312001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84312099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84313101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84313199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84313999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84314101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84314102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84314103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84314199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84314201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84314301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84314302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84314399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84314901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84314902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84314903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84314999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84321001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84322101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84322901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84322999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84323001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84323002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84323003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84323099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84324001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84328001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84328002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84328003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84328099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84329001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84331101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84331999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84332001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84332002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84332099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84333099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84334001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84334002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84334099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84335101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

84335299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84335301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84335901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84335902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84335903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84335904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84335999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84336001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84336002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84336003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84336099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84339001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84339002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84339003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84339099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84341001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84342001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84349001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84351001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84359001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84361001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84362101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84362901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84362999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84368001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84368002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84368003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84368099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84369101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84369999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84371001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84371002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84371003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84371099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84378001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84378002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84378099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84379001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84379099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84381001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84381002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84381003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84381004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84381005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84381006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84381007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84381099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84382001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84382099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84383001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84383099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84384001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84384099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84385001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84385002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84385003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84385004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84385005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84385006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84385007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84385008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84385099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84386001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84386002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84386003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84386004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84386005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84386099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84388001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84388002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84388003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84388099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84389001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84389002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84389003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84389004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84389005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84389099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84391001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84391002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84391003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84391004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84391005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84391099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84392001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84393001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84399101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84399999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84401001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84401099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84409001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84411001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84411002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84411003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84411099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84412001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

84413001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84414001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84414099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84418099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84419001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84421001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84422001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84423099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84424001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84425001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84425002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84425003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84425099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84431101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84431199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84431201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84431901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84431902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84431999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84432101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84432199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84432901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84432999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84433001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84434001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84435101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84435901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84435902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84435903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84435999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84436001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84439001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84439099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84440001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84451101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84451201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84451301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84451901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84451999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84452001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84453001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84453099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84454001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84459001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84459099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84461001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84462101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84462999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84463001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84471101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84471201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84472001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84472099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84479001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84479099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84481101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84481999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84482001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84483101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84483201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84483301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84483999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84484101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84484201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84484999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84485101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84485999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84490001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84501101	2.5	2.5	2.5	Ex.
84501199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84501201	2.5	2.5	2.5	Ex.
84501299	2.5	2.5	2.5	Ex.
84501901	2.5	2.5	2.5	Ex.
84501999	2.5	2.5	2.5	Ex.
84502001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84509001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84509002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84509099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84511001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84512101	2.5	2.5	2.5	Ex.
84512199	2.5	2.5	2.5	Ex.
84512901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84512902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84512903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84512999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84513001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84514001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84515001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84518001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84518099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84519001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84519002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84519099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84521001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84522101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84522102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

84522103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84522104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84522105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84522199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84522901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84522902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84522903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84522904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84522905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84522906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84522907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84522999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84523001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84524001	2.5	2.5	2.5	Ex.
84529001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84529099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84531001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84532001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84538099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84539001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84541001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84542001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84542099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84543001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84543099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84549001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84549099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84551001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84552101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84552102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84552199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84552201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84552202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84552299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84553001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84553002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84553099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84559001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84559099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84561001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84561099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84562001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84562099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84563001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84569101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84569999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84571001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84572001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84573001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84573002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84573003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84573004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84573099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84581101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84581102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84581199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84581901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84581902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84581999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84589101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84589199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84589901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84589999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84591001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84591099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84592101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84592199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84592901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84592999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84593101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84593999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84594001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84594099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84595101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84595999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84596101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84596999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84597001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84597002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84597099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84601101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84601199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84601901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84601999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84602101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84602102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84602103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84602104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84602199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84602901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84602902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84602903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84602904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84602999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84603101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84603199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

84603901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84603999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84604001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84604002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84604099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84609001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84609002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84609003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84609099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84612001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84612099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84613001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84613099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84614001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84615001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84615002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84615003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84615099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84619001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84619002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84619003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84619004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84619005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84619099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84621001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84621099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622106	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622107	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84622999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84623101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84623102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84623103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84623199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84623901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84623902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84623903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84623999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84624101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84624102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84624103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84624199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84624901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84624902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84624903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84624999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84629101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84629102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84629103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84629199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84629901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84629902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84629903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84629904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84629999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84631001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84632001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84633001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84633002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84633003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84633099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84639001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84639099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84641001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84642001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84649001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84649099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84651001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659203	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659402	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659499	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659501	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659599	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659601	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

84659903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84659999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84661001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84661002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84661003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84661099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84662001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84662099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84663001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84663002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84663099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84669101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84669201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84669301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84669302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84669303	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84669304	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84669399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84669401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84669402	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84669499	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84671101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84671199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84671901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84671999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84672101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84672102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84672103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84672199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84672201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84672202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84672203	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84672299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84672901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84672902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84672903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84672999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84678101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84678901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84678902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84678903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84678999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84679101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84679199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84679201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84679901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84679902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84679999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84681001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84682001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84682099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84688099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84689001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84691101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84691201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84691299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84692001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84693001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84701001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84701002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84701099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84702101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84702901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84702999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84703099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84704001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84705001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84709001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84709002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84709099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84711001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84713001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84714101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84714901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84715001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84716001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84716002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84716003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84716004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84716005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84716006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84716007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84716008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84716009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84716010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84716011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84716012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84716013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84716099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84717001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84718001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84718002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84718003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84718099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84719099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84721001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

84721099

Ex.

Ex.

Ex.

Ex.

(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la Cuarta Sección)

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84722001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84723001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84723002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84723099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84729099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84731001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84731099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84732101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84732999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84733099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84734001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84734002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84734099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84735001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84735002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84735099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84741001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84741002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84741099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84742099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84743101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84743201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84743901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84743902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84743999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84748099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84749001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84749002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84749099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84751001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84752101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84752901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84752999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84759001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84762101	2.5		2.5		2.5		Ex.	
84762999	2.5		2.5		2.5		Ex.	
84768101	2.5		2.5		2.5		Ex.	
84768999	2.5		2.5		2.5		Ex.	
84769001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84769099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

84771001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84771099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84772001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84772002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84772099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84773001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84774001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84775101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84775999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84778001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84778002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84778003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84778099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84779001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84779002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84779003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84779099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84781099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84789001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84791099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84792001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84793001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84793002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84793099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84794001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84794099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84795001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84796001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798107	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798108	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798109	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798922	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798924	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798925	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798926	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798927	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84798999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84799006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

84799007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84799008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84799009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84799010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84799011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84799012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84799013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84799014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84799015	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84799016	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84799017	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84799099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84801001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
84802001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84803001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84803002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84803099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84804101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84804199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84804901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84804999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84805001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84805002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84805099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84806001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84806099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84807101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84807102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84807199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84807901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84807902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84807903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84807904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84807999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84811001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84811002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84811099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84812001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84812002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84812003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84812004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84812005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84812006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84812007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84812008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84812009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84812010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84812011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84812012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84812099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84813001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84813002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84813003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84813099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84814001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84814002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84814003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84814004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84814099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84818001	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818002	2.1		Ex.		2.1		Ex.	
84818003	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818004	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818005	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818006	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818007	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818008	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818009	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818010	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818011	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818012	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818013	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818014	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818015	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818016	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818017	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818018	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818019	2.1		Ex.		2.1		Ex.	
84818020	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818021	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818022	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818023	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
84818024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84818025	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84818099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84819001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84819002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84819003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84819004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84819099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84821001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84821002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84821003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

84821099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84822001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84822002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84822003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84822099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84823001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84824001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84825001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84828099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84829101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84829199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84829901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84829903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84829904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84829999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84831001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
84831002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
84831003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84831004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84831005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84831006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84831007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84831099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84832001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84833001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84833002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84833003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84833099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84834099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84835001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84835002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84835099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84836001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84836002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84836099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84839001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84839099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84841001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84842001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84849001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84849002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84849099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84851001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84851099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84859099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85011099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85012002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85012003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85012004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85012099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013206	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85013304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

85013305	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85013399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85013401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85013402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85013403	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85013404	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85013405	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85013499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85014001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85014002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85014003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85014004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85014005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85014006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85014007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85014008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85014099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85015101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85015102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85015103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85015199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015305	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015306	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015307	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85015399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85016101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85016201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85016301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85016401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85016402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85016499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85021101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85021201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85021301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85021302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85021399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85022002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85022003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85022099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85023999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85024001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85030099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85041099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85042101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85042102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85042103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85042104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85042199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85042201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85042301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85043401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85044007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

85044008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85044009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85044010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85044011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85044012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85044013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85044014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85044099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85045001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85045002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85045099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85049001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85049002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85049003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85049004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85049005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85049006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85049007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85049008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85049099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85051101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85051999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85052001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85053099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85059001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85059002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85059003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85061002	1.0		1.0		1.0		Ex.	
85061003	1.2		1.2		1.2		Ex.	
85061004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85061099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85063001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85063002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85063003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85063004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85063099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85064001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85064002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85064003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85064004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85064099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85065001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85065002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85065003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85065004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85065099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85066001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85068001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85068002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85068003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85068004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85068099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85069001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85071001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
85071099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
85072001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
85072002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
85072003	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
85072004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85072099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
85073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85073002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85073003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85073004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85073099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85074001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85074002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85074003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85074004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85074099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85078001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85078002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85078003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85078004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85078099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85079001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85079002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85091001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85092001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85093001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85094001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85094002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85094003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85094099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85098005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

85098006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85098007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85098008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85098009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85098010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85098099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85099001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85099002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85099099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85101001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85102001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85103001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85109001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85109002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85109003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85109004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85109099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85111001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85111002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85111003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85111099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85112001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85112002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85112003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85112099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85113001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85113002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85113003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85113004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85113099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85114001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85114002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85114003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85114099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85115001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85115002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85115003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85115004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85115099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85118001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85118002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85118003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85118004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85118099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85119099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85121001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85121002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85121099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85122001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85122002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85122099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85123001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85124001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85129099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85131099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85139001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85141001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85141002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85141003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85141099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85142002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85142003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85142004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85142099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85143001	1.7		1.7		1.7		Ex.	
85143002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85143003	1.7		1.7		1.7		Ex.	
85143004	1.7		1.7		1.7		Ex.	
85143005	1.7		1.7		1.7		Ex.	
85143006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85143099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85144001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85144099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85149001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85149002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85149003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85149099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85151101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85151199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85151999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

85152101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85152102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85152199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85152901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85152999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85153101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85153102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85153199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85153901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85153902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85153999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85158001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85158002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85158099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85159001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85159099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85161001	2.5	2.5	2.5	Ex.
85162101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85162901	2.5	2.5	2.5	Ex.
85162999	2.5	2.5	2.5	Ex.
85163101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85163299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85163301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85164001	1.7	1.7	1.7	Ex.
85165001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85166001	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0
85166002	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0
85166003	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0
85166099	2.5	2.5	2.5	1.5/1.0

Guatemala

El Salvador

Honduras

Nicaragua

Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85167101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85167201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85167901	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85167999	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85168001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85168002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85168003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85168099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85169099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85171999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85172101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85172201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85172299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85173001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85173099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85175099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85178099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85179099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85181001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85181002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85181003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85181099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85182101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

85182201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85182299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85182901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85182999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85183001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85183002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85183003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85183099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85184001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85184002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85184003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85184004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85184005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85184006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85184007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85184099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85185001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85189001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85189002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85189003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85189099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85191001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85192101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85192199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85192901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85192999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85193101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85193999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85194001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85199201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85199301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85199302	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85199399	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Guatemala			El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85199901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85199902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85199903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85199904	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
85199999	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
85201001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85202001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85203999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85209001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85209002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85209099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85211001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85211099	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85219001	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85219002	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85219003	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85219099	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85221001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85229099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85231101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85231199	Ex.	NGU	Ex.		Ex.	NHO	Ex.	
85231201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85231299	Ex.	NGU	Ex.		Ex.	NHO	Ex.	
85231301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85231302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85231399	Ex.	NGU	Ex.		Ex.	NHO	Ex.	
85232001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85233001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85239099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85241001	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85241002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85241099	1.2		1.2		1.2		Ex.	
85243101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85243201	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
85243999	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
85244001	2.5		Ex.		2.5		Ex.	
85245101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85245201	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85245202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

85245203	2.5		2.5		2.5		Ex.
85245299	2.5		2.5		2.5		Ex.
85245301	2.5		2.5		2.5		Ex.
85245302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85245303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85245399	2.5	NGU	2.5	NSA	2.5	NHO	Ex.
85246001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85249101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85249199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85249999	1.7	NGU	Ex.		1.7	NHO	Ex.
85251001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85251002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85251003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85251004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85251005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85251006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85251007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85251008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85251009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85251010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85251011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85251099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85252001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85252002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85252003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85252004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85252005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85252006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85252007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85252008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85252009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85252010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85252011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85252012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85252099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85253001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85253002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85253003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85253099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85254001	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
85261001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85261099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85269101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85269199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85269201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85269299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85271201	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85271301	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85271999	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85272101	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85272199	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85272901	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85272999	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85273101	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85273199	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85273201	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85273999	2.1		1.7		3.0		Ex.	
85279001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85279099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281201	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281202	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281203	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281204	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281205	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281206	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281207	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281208	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281209	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281210	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85281299	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85281301	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282101	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282102	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282103	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282104	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282105	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282106	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282107	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282108	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282199	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282201	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282202	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85282299	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85283001	2.1		1.7		2.1		Ex.	
85283002	2.1		1.7		2.1		Ex.	

85283003	2.1		1.7		2.1		Ex.
85283004	2.1		1.7		2.1		Ex.
85283099	2.1		1.7		2.1		Ex.
85291001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85291002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85291003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85291004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85291005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85291006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85291007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85291008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85291099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85299099	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.
85301001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85308001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85308002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85308099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85309001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85311099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85312001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85318001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85318002	2.2		2.2		2.2		Ex.	
85318003	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85318099	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85319001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85319002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85319099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85321001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85321099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322305	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322403	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322502	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322503	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322504	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322599	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85322999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85323099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85329001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85331001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85331002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85332101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85332901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85332999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

85333101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85333199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85333901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85333902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85333999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85334001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85334002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85334003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85334004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85334005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85334006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85334007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85334099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85339001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85339002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85339099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85340001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85340002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85340003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85340099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85351001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85351002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85351003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85351099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85352101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85352999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85353001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85353002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85353003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85353004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85353005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85353006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85353099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85354001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85354002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85354099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85359001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85359002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85359003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85359004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85359005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85359006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85359007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85359099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85361001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85361002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85361003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85361004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85361005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85361099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85362001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85362002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85362099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85363099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364105	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364106	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364107	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364108	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364109	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364110	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364111	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85364999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85365003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

85365004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85365005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85365006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85365007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85365008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85365009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85365010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85365011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85365012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85365013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85365014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85365015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85365016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85365099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85366101	2.5		2.5		2.5		Ex.
85366102	2.5		2.5		2.5		Ex.
85366103	2.5		2.5		2.5		Ex.
85366199	2.5		2.5		2.5		Ex.
85366901	2.5		2.5		2.5		Ex.
85366902	2.5		2.5		2.5		Ex.
85366999	2.5		2.5		2.5		Ex.
85369001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369013	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369014	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
85369024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85369025	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369026	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369027	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369028	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369029	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85369099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85371001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85371002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85371003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85371004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85371005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85371006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85371099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85372001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85372002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85372099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85381001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85389001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85389002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85389003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85389004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85389005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85389006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85389099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85391001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85391002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85391003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85391099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392101	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
85392199	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
85392201	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85392202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392205	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85392299	2.5		2.5		2.5		Ex.	
85392901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392902	Ex.		0.8		Ex.		Ex.	
85392903	Ex.		0.8		Ex.		Ex.	
85392904	Ex.		0.8		Ex.		Ex.	
85392905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392906	Ex.		0.8		Ex.		Ex.	
85392907	Ex.		0.8		Ex.		Ex.	
85392908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85392999	Ex.		0.8		Ex.		Ex.	
85393101	Ex.	NGU	0.8	NSA	Ex.		Ex.	
85393201	Ex.		0.8		Ex.		Ex.	
85393202	Ex.		0.8		Ex.		Ex.	
85393203	Ex.		0.8		Ex.		Ex.	
85393299	Ex.		0.8		Ex.		Ex.	
85393901	Ex.		0.8		Ex.		Ex.	
85393902	Ex.		0.8		Ex.		Ex.	
85393903	Ex.		0.8		Ex.		Ex.	
85393904	Ex.		0.8		Ex.		Ex.	

85393905	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
85393906	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
85393999	Ex.	0.8	Ex.	Ex.
85394101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85394901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85394999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85399001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85399002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85399003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85399004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85399005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85399006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85399099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85401101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85401102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85401103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85401104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85401105	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85401199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85401201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85401299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85402001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85402099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85404001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85404099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85405001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85405099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85406001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85406099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85407101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85407201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85407999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85408101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85408102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85408199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85408901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85408902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85408903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85408999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85409101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85409102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85409103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85409104	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85409199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85409901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85409902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85409903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85409904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85409905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85409999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85411001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85411099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85412101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85412999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85413001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85413099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85414001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85415099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85416001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85419001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85421001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85422101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85422199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85422999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85426001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85427001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85429001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85431101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85431999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85432001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85432002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85432003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85432004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85432005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85432099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85433001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85434001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85438999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85439001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85439099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85441101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85441901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85441999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

85442001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85442002	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85442003	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85442099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85443001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85443002	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85443099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85444101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85444102	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85444103	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85444104	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85444105	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85444199	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85444901	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85444902	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85444903	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85444904	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85444905	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85444906	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85444999	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85445101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85445102	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85445103	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85445104	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85445105	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85445199	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
85445901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85445902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85445903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85445904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85445905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85445999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85446001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85446099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85447001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85451101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85451999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85452001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85459001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85459002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85459099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85461001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85461002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85461003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85461099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85462001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
85462002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
85462003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85462004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85462099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85469001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85469002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85469003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85469099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85471001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85471002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85471003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85471004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85471005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85471099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85472001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85472002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85472003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85472099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479011	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479012	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85479099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85481001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85489001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85489002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85489003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
85489099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86040002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86040099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86050099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86063001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86069101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86069201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
86069999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

86071101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86071299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86071901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86071902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86071903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86071904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86071905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86071906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86071999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86072101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86072199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86072999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86079101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86079199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86079999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86080001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86080002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86080003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86080099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
86090001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87013099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87019003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87019004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87019005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87019006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87021001	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.
87021002	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.
87021003	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.
87021004	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.
87029001	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.
87029002	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.
87029003	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.
87029004	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.
87029005	EXCL	NGU	Ex.		EXCL	NHO	Ex.
87031001	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3
87031002	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3
87031099	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3
87032101	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3
87032199	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.
87032201	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.
87032301	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.

Guatemala			El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
87032401	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87033101	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87033201	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87033301	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87039001	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87039099	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87041099	EXCL	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87042101	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87042102	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87042103	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87042199	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87042201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042206	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87042399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87043101	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87043102	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87043103	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87043104	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87043199	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
87043201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87043202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87043203	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87043204	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87043205	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87043206	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87043299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87049001	EXCL	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87049099	EXCL	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87051001	5.7	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87052001	2.8	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87052099	5.7	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87053001	2.8	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87054001	5.7	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87059001	2.8	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87059002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87059099	5.7	NGU	Ex.		Ex.		Ex.	
87060001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87060002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87060099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87071001	2.8		Ex.		Ex.		Ex.	
87071099	4.2		Ex.		Ex.		Ex.	
87079001	2.8		Ex.		Ex.		Ex.	
87079002	4.2		Ex.		Ex.		Ex.	
87079099	4.2		Ex.		Ex.		Ex.	

87081001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87081002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87081003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87081099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082917	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082918	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082919	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082920	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082921	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082922	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082923	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87082999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083103	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87083999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87084001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87084002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87084003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
87084004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87084005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87084099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87085099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086008	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086009	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086010	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87086099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087007	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87087099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87088001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87088002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87088003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87088004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87088099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089202	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089302	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089303	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089304	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089402	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089403	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87089404	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

87089405	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089406	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089407	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089408	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089912	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089913	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089914	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089916	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089917	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089918	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089919	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089920	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089921	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089922	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089924	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089925	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089926	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089927	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089928	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089929	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089930	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089931	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089932	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089933	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089934	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089935	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089936	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089937	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089938	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089939	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089940	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089941	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089942	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089943	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089944	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
87089999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
87091101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87091901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87091902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87091999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87099001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87100001	EXCL		EXCL		EXCL		2.7/2.3	
87111001	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87111099	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87112001	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87112002	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87112003	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87113001	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87113002	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87113099	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87114001	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87114002	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87114099	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87115001	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87115099	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87119001	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87119099	1.7		Ex.		1.7		Ex.	
87120001	2.5		2.5		0.8		1.5/1.0	
87120002	2.5		2.5		0.8		1.5/1.0	
87120003	2.5		2.5		0.8		1.5/1.0	
87120004	2.5		2.5		0.8		1.5/1.0	
87120099	2.5		2.5		0.8		1.5/1.0	
87131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87139099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87141101	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87141901	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87141999	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149101	1.2		Ex.		Ex.		Ex.	
87149201	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87149301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149501	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149601	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87149999	1.7		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
87150001	1.4	NGU	Ex.		5.7		1.5/1.0	
87150002	1.4	NGU	Ex.		5.7		1.5/1.0	
87161001	2.5		Ex.		5.7		1.5/1.0	
87162001	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87162002	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87162003	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87162099	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87163101	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	
87163102	1.7		Ex.		Ex.		Ex.	

87163199	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
87163901	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
87163902	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
87163903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87163904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87163905	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
87163906	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
87163907	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
87163908	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
87163999	1.7	Ex.	Ex.	Ex.
87164099	1.7	Ex.	Ex.	1.5/1.0
87168001	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
87168002	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
87168099	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
87169001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87169002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
87169099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88019099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88021101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88021199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88021201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88021299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88022001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88022099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88023001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88023002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88023099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88024001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88026001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88031001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88032001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88033099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88039099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88040001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88052101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
88052901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
89011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
89011099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
89012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
89012099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
89013001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
89013099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
89019001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
89019002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
89019003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
89019099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
89020001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
89020002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
89020099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
89031001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
89039101	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
89039201	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
89039999	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
89040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89051001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
89080001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90011099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90013001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90013002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90013099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90014001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90014002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90014099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90015001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90015099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90021101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90021999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90022001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90031101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90031901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90039099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90041001	2.5		2.5		2.5		Ex.	
90049099	2.5	NGU	2.5	NSA	2.5	NHO	Ex.	
90051001	2.5		2.5		2.5		Ex.	
90058099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90059001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90059002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90059099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90063001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90064001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90065101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90065299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90065399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

90065901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90065999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90066101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90066201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90066999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90069101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90069102	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90069199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90069999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90071101	Ex.	Ex.	Ex.	1.5/1.0
90071901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90071999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90072001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90079101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90079201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90081001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90082001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90083099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90084001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90089001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90089099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90091101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90091199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90091201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90092101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90092201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90093001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90099101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90099201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90099301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90099901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90099902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90099999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90101001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90104101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90104201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90104999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90105001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90106001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90109001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90111001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90111099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90112099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90118099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90119001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90121001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90129001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90131001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90132001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90138001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90138099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90139001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
90141001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90141002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90141003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90141099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90142001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90148001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90148002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90148099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90149001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90149099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90151001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90152001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90152099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90153001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90154001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158006	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90158099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90159001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90160001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90160099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90171001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90171002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90171099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90172001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90172099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90173001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90173099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90178001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90178002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90178003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90178004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90178099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90179001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90179099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90181903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

90181904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90181905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90181906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90181907	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90181908	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90181909	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90181910	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90181911	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90181912	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90181913	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90181914	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90181915	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90181916	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90181917	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90181999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90182001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90183101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90183199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90183201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90183202	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90183203	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90183204	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90183299	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90183901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90183902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90183903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90183904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90183905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90183999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90184101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90184199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90184901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90184902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90184903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90184904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90184905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90184906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90184999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90185099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90189001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90189002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90189003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90189004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90189005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90189006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90189007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90189008	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90189009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90189010	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90189011	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90189012	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90189013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90189014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
90189015	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189016	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189017	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189018	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189019	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189020	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189021	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189022	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189023	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189024	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90189099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90191001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90191002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90191099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90192001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90200001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90200002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90200003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90200099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90211099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90212101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90212199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90212999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90213999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90214001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90215001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90219099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90221201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90221301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90221401	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90221499	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90221901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90222101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90222199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90222901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90223001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

90229001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90229002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90229003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90229099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90230001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90241001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90248099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90249001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90251101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90251199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90251901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90251902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90251903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90251904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90251999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90258001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90258002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90258003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90258099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90259001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90261001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90261002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90261003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90261004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90261005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90261006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90261099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90262001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90262002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90262003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90262004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90262005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90262006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90262099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90268001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90268002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90268099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90269001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90271001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90272001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90273001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90274001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90275099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90278001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90278002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90278099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90279001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90279002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90279003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90279099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90281001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90282001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90282002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90282003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
90282099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90283001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90283099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90289001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90289002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90289099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90291099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292005	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90292099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90299001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90301001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90302001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90302099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90303999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90304001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90304099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308399	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90308999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90309001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90309002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90309003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90309004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90309099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90311001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
90312001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

90312099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90313001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90314101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90314901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90314999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90318001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90318002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90318003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90318004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90318005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90318006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90318007	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90318099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90319001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90319002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90319099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90321001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90321002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90321003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90321004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90321099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90322001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90328101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90328199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90328901	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90328902	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90328903	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90328904	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90328905	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90328906	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90328999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90329001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90329099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
90330001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
91011101	2.5	2.5	Ex.	Ex.
91011201	2.5	2.5	Ex.	Ex.
91011999	2.5	2.5	Ex.	Ex.
91012101	2.5	2.5	Ex.	Ex.
91012999	2.5	2.5	Ex.	Ex.
91019101	2.5	2.5	Ex.	Ex.
91019999	2.5	2.5	Ex.	Ex.
91021101	2.5	2.5	Ex.	Ex.
91021201	2.5	2.5	Ex.	Ex.
91021999	2.5	2.5	Ex.	Ex.
91022101	2.5	2.5	Ex.	Ex.
91022999	2.5	2.5	Ex.	Ex.
91029101	2.5	2.5	Ex.	Ex.
91029999	2.5	2.5	Ex.	Ex.
91031001	5.7	5.7	Ex.	Ex.
91039099	5.7	5.7	Ex.	Ex.
91040001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
91040002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
91040003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
91040099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
91051101	5.7	5.7	Ex.	Ex.

	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
91051199	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91051999	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91052101	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91052999	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91059101	2.8		2.8		Ex.		Ex.	
91059199	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91059901	2.8		2.8		Ex.		Ex.	
91059999	5.7		5.7		Ex.		Ex.	
91061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91061099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91070001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91081101	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91081201	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91081999	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91082001	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91089099	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91091101	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91091999	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91099099	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91101101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91101201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91101901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91109099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91111001	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91111099	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91112001	1.7		1.7		Ex.		Ex.	
91118099	1.7		1.7		Ex.		Ex.	
91119001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91122001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91122099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91129001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
91131001	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91131099	2.5		2.5		Ex.		Ex.	
91132001	1.7		1.7		Ex.		Ex.	
91132099	1.7		1.7		Ex.		Ex.	
91139001	1.7		1.7		Ex.		Ex.	
91139099	1.7		1.7		Ex.		Ex.	
91141001	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91142001	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91143001	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91144001	0.8		0.8		Ex.		Ex.	
91149001	0.8		0.8		Ex.		Ex.	

91149099	0.8	0.8	Ex.	Ex.
92011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92012001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92019001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92019002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92019099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92021001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92029001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92029002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92029099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92030001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92041001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92042001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92051001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92059001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92059099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92060001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92071001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92071002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92071099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92079099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92081001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92089099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92091001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92092001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92093001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92099101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92099199	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92099201	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92099301	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92099401	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92099499	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
92099999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
93011101	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93011999	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93012001	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93019099	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93020001	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93020099	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93031001	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93031099	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93032099	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93033099	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93039001	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93039099	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93040001	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93040099	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93051001	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93051099	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93052101	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93052999	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93059101	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93059999	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93061001	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93061099	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.
93062101	EXCL	EXCL	EXCL	Ex.

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
93062199	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93062999	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93063001	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93063002	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93063003	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93063099	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93069001	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93069002	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93069099	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
93070001	EXCL		EXCL		EXCL		Ex.	
94011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94012001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94013001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94014001	Ex.		Ex.		Ex.		0.9/0.6	
94015001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94016101	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94016999	Ex.		Ex.		Ex.		1.1/0.7	
94017101	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94017999	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94018099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94019001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94019099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94021099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94029002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94029099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94031001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94031002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94031099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94032001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94032002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94032003	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94032004	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94032099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94033001	Ex.		Ex.		Ex.		1.1/0.7	
94033002	Ex.		Ex.		Ex.		1.1/0.7	
94034001	Ex.		Ex.		Ex.		1.1/0.7	
94035001	Ex.		Ex.		Ex.		0.9/0.6	
94036001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94036002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94036003	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	

94036099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94037001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94037002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94037099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94038001	Ex.		Ex.		Ex.		1.2/0.8	
94039001	Ex.		Ex.		Ex.		0.7/0.5	NNI
94041001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94042101	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94042199	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94042999	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94043001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94049099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94051001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94051002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94051003	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
94051099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	NNI
94052001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94052099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94053001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94054099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94055001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94055099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94056001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059103	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059104	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94059999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
94060001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95010001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95010002	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95010003	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95010099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95021001	1.4		1.4		1.4		Ex.	
95021002	1.4		1.4		1.4		Ex.	
95021099	1.4		1.4		1.4		Ex.	
95029101	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95029901	0.8		0.8		0.8		1.5/1.0	
95029999	0.8		0.8		0.8		1.5/1.0	
95031001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95032001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95032002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95032003	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95032099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95033001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95033099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95034101	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	1.5/1.0	
95034901	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95034902	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95034999	1.1		1.1		1.1		1.5/1.0	
95035001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95035002	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95035099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
95036001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95036002	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	

	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
95036099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95037001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95037002	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95037003	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95037099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95038001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95038002	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95038099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95039001	2.5		2.5		1.7		Ex.	
95039002	2.5		2.5		1.7		Ex.	
95039003	2.5		2.5		1.7		1.5/1.0	
95039004	2.5		2.5		1.7		1.5/1.0	
95039005	2.5		2.5		1.7		1.5/1.0	
95039006	1.1		1.1		1.1		1.5/1.0	
95039007	1.1		1.1		1.1		1.5/1.0	
95039008	1.1		1.1		1.1		1.5/1.0	
95039009	1.1		1.1		1.1		1.5/1.0	
95039010	1.1		1.1		1.1		1.5/1.0	
95039099	1.1		1.1		1.1		1.5/1.0	
95041001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95041002	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95041003	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95042099	Ex.	NGU	Ex.	NSA	Ex.	NHO	Ex.	
95043001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95043099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95044001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95049001	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95049002	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95049003	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95049004	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95049005	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95049006	1.4		1.4		1.4		1.5/1.0	
95049007	1.4		1.4		1.4		1.5/1.0	
95049008	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95049099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95051001	1.1		1.1		1.1		Ex.	
95051099	1.1		1.1		1.1		Ex.	
95059099	2.5		2.5		2.5		1.5/1.0	
95061101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95061201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
95061999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

95062101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95062901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95062999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95063101	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0
95063199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95063201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95063901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95063999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95064001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95065101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95065199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95065999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95066101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95066201	1.7		1.7		1.7		Ex.
95066999	1.7		1.7		1.7		1.5/1.0
95067001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95069101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95069102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95069199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95069901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95069902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95069903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95069904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95069905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95069906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95069999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95071001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95073001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95079099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
95081001	2.5		2.5		2.5		Ex.
95089001	2.5		2.5		2.5		Ex.
95089002	2.5		2.5		2.5		Ex.
95089099	2.5		2.5		2.5		Ex.
96011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96019099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96020001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96020099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96031001	2.5		2.5		2.5		Ex.
96032101	2.5		2.5		Ex.		Ex.
96032999	2.2		2.2		2.2		Ex.
96033001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96034001	Ex.		1.4		1.4		Ex.
96035099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96039001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96039099	2.5	NGU	2.5	NSA	2.5	NHO	Ex.
96040001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96061001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96062101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96062201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96062901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96062999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96063001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96071101	1.7		2.2		2.2		Ex.
96071999	2.2		2.2		2.2		Ex.
96072001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96081001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96081099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.
96082001	2.5		2.5		2.5		Ex.

	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua	
Fracción	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
96083101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96083901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96083999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96084001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96084002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96084099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96085001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96085099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96086001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089906	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089907	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089908	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089909	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089910	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089911	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96089999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96091001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96092001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96092099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96099001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96099099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96100001	2.5		2.5		2.5		Ex.	
96110001	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
96110099	Ex.		Ex.		Ex.		1.5/1.0	
96121001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96121002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96121003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96121099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96122001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96131001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96132001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96138001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96138002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96138099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96139001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
96139002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

96139099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
96142001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
96142099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
96149001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
96149099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
96151101	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
96151999	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
96159099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
96161001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
96162001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
96170001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
96180001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
96180099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
97011001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
97019099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
97020001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
97030001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
97040001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
97040099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
97050001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
97050002	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
97050003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
97050004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
97050005	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
97050006	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
97050099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
97060001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
98010001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
98020001	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020002	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020003	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020004	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020005	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020006	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020007	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020008	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020009	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
98020010	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020011	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020012	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020013	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
98020014	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
98020015	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020016	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020017	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020018	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020019	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020020	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020021	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
98020022	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020023	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020024	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020025	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98020026	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98030001	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98030002	5.0	5.0	5.0	1.5/1.0
98040001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
98040099	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
98050001	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
98060001	10.0	10.0	10.0	1.5/1.0
98060002	10.0	10.0	10.0	1.5/1.0
98060003	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
98060004	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

ACUERDO por el que se da a conocer el Acuerdo de Complementación Económica No. 61, suscrito entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos (las Partes) suscribieron el 7 de diciembre de 2004 el Acuerdo de Complementación Económica No. 61 (ACE No. 61) el cual establece disposiciones que regulan la liberalización comercial de los sectores automotor; de televisiones; fertilizantes y máquinas de afeitar desechables entre las Partes;

Que el 13 de diciembre de 2004 las Representaciones de la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos suscribieron un Acta de Rectificación al ACE No. 61 con objeto de corregir errores tipográficos del mismo, y

Que es necesario informar a los operadores económicos el texto íntegro del ACE No. 61, por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 61, SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer el Acuerdo de Complementación Económica No. 61, suscrito entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 61 CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

CONSIDERANDO La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos del Tratado de Montevideo 1980;

La importancia de contar con un marco jurídico que propicie el desarrollo de las relaciones comerciales entre las partes, y

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras que posibiliten el desarrollo del comercio y la complementación económica,

CONVIENEN:

Celebrar el presente Acuerdo de Complementación Económica, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), así como en los términos y condiciones que se establecen a continuación.

Objetivos

Artículo 1.- Los Gobiernos de la República de Colombia (Colombia), de la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela) y de los Estados Unidos Mexicanos (México) firman el presente Acuerdo con el objetivo de sentar las bases para el establecimiento del libre comercio en el sector automotor y promover la integración y complementación productiva de este sector y de los sectores productores de televisiones, plaguicidas y máquinas de afeitar desechables.

Definiciones

Artículo 2.- Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

Año-modelo: el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente;

Autobuses integrales: los vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada, destinados para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, y que se clasifican en la partida 8702 (buses autoportantes);

Bienes automotores: los bienes que se clasifican en los códigos arancelarios especificados en el artículo 3 de este Acuerdo;

Bienes reconstruidos o refaccionados: bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos;

Camiones y tractocamiones hasta 4.4 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de hasta 4.400 kilogramos y que se clasifican en la partida 8704;

Camiones y tractocamiones de 4.4 hasta 8.8 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 4.400 kilogramos y hasta 8.845 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

Camiones y tractocamiones de 8.8 hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 8.845 kilogramos y hasta 15.000 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

Camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 15.000 kilogramos o más y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

Días: días naturales;

Peso bruto vehicular: el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno;

Sistema Armonizado: identifica a la Nomenclatura de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las partes lo hayan adoptado en sus respectivas legislaciones; y

Vehículo automotor usado: un vehículo:

- a) Vendido, arrendado o prestado;
- b) Manejado por más de:
 - i) 200 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular menor a cinco toneladas;
 - ii) 2.000 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular igual o mayor a cinco toneladas; o

- c) Fabricado con anterioridad al año modelo en curso y que por lo menos hayan transcurrido sesenta días desde la fecha de su fabricación.

Artículo 3.- Reducción de impuestos de importación.

1. Cada Parte reducirá sus impuestos de importación sobre los bienes automotores originarios de la otra Parte, que se clasifican en las partidas arancelarias 87.03 y 87.04 (excepto los de peso bruto vehicular mayor a 8.8 toneladas) conforme a lo siguiente:

- a) Colombia y Venezuela otorgarán un cupo a México, de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades dentro del cupo por país importador	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
Colombia	3,000
Venezuela	3,000
Impuesto de importación dentro del cupo	10%

- b) México otorgará cupos a Colombia y Venezuela, de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades dentro del cupo por país exportador	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
Colombia	6,000
Venezuela	6,000
Impuesto de importación dentro del cupo	7%

- c) En el caso de las importaciones fuera de cupo:
- Colombia aplicará el impuesto de importación establecido en el Anexo 1 a los bienes automotores originarios indicados en este párrafo.
 - Venezuela aplicará el impuesto de importación establecido en el Anexo 2 a los bienes automotores originarios indicados en este párrafo.
 - México aplicará el impuesto de importación establecido en el Anexo 3 a los bienes automotores originarios, indicados en este párrafo.
2. Colombia y Venezuela aplicarán el impuesto de importación establecido en los anexos 1 y 2, respectivamente, a los bienes automotores originarios de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04; a los bienes automotores originarios que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y a los autobuses no integrales originarios, que se clasifican en la partida 87.02.
3. México aplicará el impuesto de importación establecido en el Anexo 3, a los bienes automotores originarios de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04; a los bienes automotores originarios que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y a los autobuses no integrales originarios, clasificados en la partida 87.02.
4. Cada Parte aplicará el impuesto de importación establecido en los anexos 4 (Colombia), 5 (Venezuela) y 6 (México), sobre las autopartes originarias.
5. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación para los bienes originarios clasificados en las subpartidas 3808.10 a 3808.30 y 8529.90 y en la partida 85.28 y a máquinas de afeitar desechables originarias clasificadas en la subpartida 8212.10, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

Régimen de origen

Artículo 4.- Las Partes convienen en aplicar a los productos de este Acuerdo lo establecido en los artículos 6-01 a 6-18 y el anexo al artículo 6-01 del capítulo 6 del Acuerdo de Complementación Económica

No. 33 (ACE 33). Para tal efecto, dichos artículos se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

Para efectos de este Acuerdo, la referencia al "anexo al artículo 6-03", se entiende como realizada al Anexo 7 de este Acuerdo.

Procedimientos Aduaneros para la Administración del Origen

Artículo 5.- Las Partes convienen en aplicar a los productos que comprende el presente Acuerdo lo establecido en el capítulo 7 del Acuerdo de Complementación Económica No. 33 (ACE 33). Para tal efecto, dichos artículos se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

Solución de Controversias

Artículo 6.- Las Partes convienen en aplicar a las controversias que surjan en torno a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, el Régimen de Solución de Controversias establecido en los artículos 19-01 a 19-19 del Acuerdo de Complementación Económica No. 33 (ACE 33), así como las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta aprobados mediante Decisiones 9 y 10 de la Comisión Administradora del ACE 33. Para tal efecto, dichas disposiciones se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

Para efectos de este Acuerdo, la referencia a "este Tratado" se entiende como realizada al presente Acuerdo.

Administración del Acuerdo

Artículo 7.- Comité del Sector Automotor.

1. Las Partes convienen constituir un Comité del Sector Automotor integrado por representantes de los gobiernos de cada una de las Partes.
2. El objetivo del Comité es velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo y hacer las recomendaciones que considere pertinentes a las Partes. Sus funciones serán:
 - a) Analizar las políticas de la industria automotriz y normas conexas aplicadas por cada Parte y hacer las recomendaciones pertinentes a las Partes a efecto de lograr la eliminación de las barreras al comercio y una mayor complementación económica del sector.
 - b) Recomendar cualquier aceleración en la reducción de impuestos de importación sobre bienes automotores, tomando en cuenta las diferencias en el grado de desarrollo de las industrias automotrices ubicadas en territorio de cada Parte.
 - c) Otras funciones que las Partes puedan considerar necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.
3. El Comité se reunirá cuando alguna de las Partes lo considere necesario.

Artículo 8.- Extensión de preferencias.

En caso de que, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Colombia o Venezuela otorguen a un país no Parte un trato más favorable para bienes del sector automotor que el trato previsto en este Acuerdo para México, dicho trato se extenderá inmediata e incondicionalmente a los bienes originarios de México.

Artículo 9.- Bienes Automotores usados.

Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, las Partes podrán adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos automotores usados y otros bienes automotores usados, reconstruidos o refaccionados. Las disposiciones del artículo 3 no se aplican a estos bienes.

Artículo 10.- Administración de Cupos.

1. Los cupos serán administrados por el país exportador.
2. El mecanismo para la administración de los cupos en el caso de Colombia y Venezuela será el que determine cada Parte de acuerdo a las necesidades que existan.
3. El mecanismo para la administración de los cupos en el caso de México será el de asignación directa a los productores establecidos en México, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) máxima utilización de los cupos;
 - b) necesidades anuales de exportación por país; y
 - c) en caso de rebasar los cupos asignados se adecuarán los montos anuales en forma ponderada para todas las empresas participantes.
4. Los cupos otorgados son mínimos, por lo que cada Parte podrá, de conformidad con sus necesidades internas, otorgar unilateralmente un cupo mayor.
 5. Los documentos de asignación de cupos expedidos por cada una de las Partes deberán ser presentados ante las autoridades competentes de la Parte importadora a efecto de que las mismas certifiquen y registren el monto asignado.

Vigencia

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.

Denuncia

Artículo 12.- La Parte que desee denunciar del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a las otras Partes con treinta (30) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán para la Parte denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo manteniéndose, por el plazo que las Partes convengan, las referentes a las Disposiciones Comerciales y otros aspectos que las Partes acuerden.

Enmiendas y adiciones

Artículo 13.- Las Partes podrán, en cualquier momento, revisar y enmendar, de común acuerdo, las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, buscando ajustarlo a las condiciones que consideren más adecuadas al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1.

Adhesión

Artículo 14.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigor treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los siete días del mes de diciembre de dos mil cuatro, en un original en idioma español.

Por los Estados
Unidos Mexicanos

Por la República
de Colombia

Por la República Bolivariana
de Venezuela

Anexo 1

Aplicación de impuestos de importación de Colombia a México de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 3

Fracción Colombia 92	DESCRIPCION	Impuesto de importación preferencial Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
8701.20.00.00	Tractores de carretera para semirremolques	13.2
8702.10.10.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	30
8702.10.90.00	Los demás	13.2
8702.90.10.00	Trolebuses	13.2
8702.90.91.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	30

8702.90.99.00	Los demás	13.2
8703.21.00.11	Para el servicio público	30
8703.21.00.19	Los demás	30
8703.21.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.21.00.91	Para el servicio público	30
8703.21.00.92	Vehículos ligeros, de construcción sencilla de cuatro ruedas, sin carrocería y sin cabina, dirección tipo automóvil, o marcha atrás y diferencial (cuatrimotor)	30
8703.21.00.99	Los demás	30
8703.22.00.11	Para el servicio público	30
8703.22.00.19	Los demás	30
8703.22.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.22.00.91	Para el servicio público	30
8703.22.00.99	Los demás	30
8703.23.00.11	Para el servicio público	30
8703.23.00.19	Los demás	30
8703.23.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.23.00.91	Para el servicio público	30
8703.23.00.99	Los demás	30
8703.24.00.11	Para el servicio público	30
8703.24.00.19	Los demás	30
8703.24.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.24.00.91	Para el servicio público	30
8703.24.00.99	Los demás	30
8703.31.00.11	Para el servicio público	30
8703.31.00.19	Los demás	30
8703.31.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.31.00.91	Para el servicio público	30
8703.31.00.99	Los demás	30
8703.32.00.11	Para el servicio público	30
8703.32.00.19	Los demás	30
8703.32.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.32.00.91	Para el servicio público	30
8703.32.00.99	Los demás	30
8703.33.00.11	Para el servicio público	30
8703.33.00.19	Los demás	30
8703.33.00.20	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	30
8703.33.00.91	Para el servicio público	30
8703.33.00.99	Los demás	30
8703.90.00.00	Los demás	30
8704.21.00.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	30
8704.21.00.20	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000 Lbs americanas	30
8704.21.00.90	Los demás	13.2
8704.22.00.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	13.2
8704.31.00.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	30
8704.31.00.20	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000 Lbs americanas	30
8704.31.00.90	Los demás	13.2
8704.32.00.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t	13.2
8704.90.00.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	30
8704.90.00.20	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000 Lbs americanas	30
8704.90.00.90	Los demás	13.2
8705.10.00.00	Camiones grúa	17.6
8705.20.00.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación	17.6

8705.30.00.00	Camiones de bomberos	17.6
8705.40.00.00	Camiones hormigonera	17.6
8705.90.10.10	Coches barredoras	2.5
8705.90.10.90	Los demás	17.6
8705.90.20.00	Camiones radiológicos	17.6
8705.90.90.00	Los demás	17.6
8706.00.10.11	Para vehículos de las subpartidas 8703210011, 8703220011, 8703230011, 8703240011, 8703310011, 8703320011, 8703330011.	13.2
8706.00.10.19	Para vehículos de las subpartidas 8703210019, 8703220019, 8703230019, 8703240019, 8703310019, 8703320019, 8703330019.	13.2
8706.00.10.20	Para vehículos de las subpartidas 8703210020, 8703220091, 8703220020, 8703220091, 87032310020, 8703230091, 8703240020, 8703240091, 8703310020, 8703310091, 8703320020, 8703320091, 8703330020, y 8703330091.	13.2
8706.00.10.30	Para vehículos de la subpartida 8703210092	13.2
8706.00.10.90	Los demás	13.2
8706.00.90.10	Para vehículos de la partida 87.01	13.2
8706.00.90.20	Para vehículos de la partida 87.02	13.2
8706.00.90.31	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10	13.2
8706.00.90.31	Para los vehículos de las subpartidas 8704.90.00.10	13.2
8706.00.90.32	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.21.00.20, 87.04.31.00.20, 8704.90.00.20	13.2
8706.00.90.39	Los demás	13.2
8706.00.90.40	Para vehículos de la partida 87.05	13.2
8706.00.90.91	Para los vehículos de la subpartida 87.04.10.00.10	13.2
8706.00.90.92	Para los vehículos de la subpartida 87.04.10.00.20	13.2
8706.00.90.99	Los demás	13.2

Anexo 2**Aplicación de impuestos de importación de Venezuela a México
de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 3**

Fracción Venezuela 92	DESCRIPCION	Impuesto de importación preferencial Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
8701.20.00.00	Tractores de carretera para semirremolques	13
8702.10.00.10	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	30
8702.10.00.90	Los demás	13
8702.90.10.00	Trolebuses	13
8702.90.90.10	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	30
8702.90.90.90	Los demás	13
8703.21.00.00	De cilindrada inferior o igual a 1000 cm ³	30
8703.22.00.00	De cilindrada superior a 1000 cm ³ pero inferior o igual a 1500 cm ³	30
8703.23.00.00	De cilindrada superior a 1500 cm ³ pero inferior o igual a 3000 cm ³	30
8703.24.00.00	De cilindrada superior a 3000 cm ³	30
8703.31.00.00	De cilindrada inferior o igual a 1500 cm ³	30
8703.32.00.00	De cilindrada superior a 1500 cm ³ pero inferior o igual a 2500 cm ³	30
8703.33.00.10	De cilindrada superior a 2500 cm ³ pero inferior o igual a 3000 cm ³	30
8703.33.00.90	Los demás	30
8703.90.00.00	Los demás	30
8704.21.00.10	Inferior o igual a 4,537 kg	30
8704.21.00.90	Los demás	13

8704.22.00.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	13
8704.31.00.10	Inferior o igual a 4,537 kg	30
8704.31.00.90	Los demás	13
8704.32.00.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t	13
8704.90.00.00	Los demás	13
8705.10.00.00	Camiones grúa	18
8705.20.00.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación	18
8705.30.00.00	Camiones de bomberos	18
8705.40.00.00	Camiones hormigonera	18
8705.90.10.00	Coches barredoras	18
8705.90.20.00	Camiones radiológicos	18
8705.90.90.00	Los demás	18
8706.00.10.00	De vehículos de la partida 8703	30
8706.00.90.00	Los demás	13

Anexo 3

**Aplicación de impuestos de importación de México a Colombia y Venezuela
de conformidad con los párrafos 1 y 3 del Artículo 3**

Fracción México 92	DESCRIPCION	Impuesto de importación preferencial Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005
8701.20..01	Tractores de carretera para semirremolques.	30
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis.	30
8702.10.02	Con carrocería integral.	30
8702.90.01	Trolebuses.	30
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis.	30
8702.90.03	Con carrocería integral.	30
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .	30
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1500 cm ³ .	30
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .	30
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .	30
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .	30
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .	30
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .	30
8703.90.01	Eléctricos.	30
8703.90.99	Los demás.	30
8704.21.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.21.99	Los demás.	30
8704.22.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.22.99	Los demás.	30
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.31.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.31.99	Los demás.	30

8704.32.01	Acarreadores de escoria.	30
8704.32.99	Los demás.	30
8704.90.01	Con motor eléctrico.	30
8704.90.99	Los demás.	30
8705.10.01	Camiones-grúa.	30
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	30
8705.20.99	Los demás.	30
8705.30.01	Camiones de bomberos.	30
8705.40.01	Camiones-hormigonera. (vehículos hormigoneros hasta 5 toneladas)	30
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	30
8705.90.99	Los demás.	30
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 c.c., de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 caballos de fuerza (15 KW).	30
8706.00.99	Los demás.	30

Anexo 4 párrafo 4 del artículo 3 (Colombia)
Aplicación del Impuesto de importación
para autopartes

FRACCION COLOMBIA 1992	DESCRIPCION	Impuesto de Importación
4009.10.00.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	8.7
4009.20.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	8.7
4009.30.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materiales textiles, sin accesorios	8.7
4009.40.00.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	8.7
4009.50.00.00	Con accesorios	8.7
4010.10.00.00	De sección trapezoidal	11
4011.91.00.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en Angulo o similar, del tipo de los utilizados en vehículos todo terreno, maquinaria vial o tractores	Ex.
4011.99.00.00	Los demás	Ex.
4012.10.90.00	Los demás	Excl
4012.20.00.00	Neumáticos Usados	Excl
4012.90.00.00	Los demás	Ex.
4013.10.00.10	De las especificaciones 825-20, 900-20, 1000-20 y 1100-20	Ex.
4013.10.00.90	Las demás	Ex.
4016.99.20.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	11
4016.99.40.00	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos	11
4504.90.20.00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	7.3
Sbp.	Empaquetaduras	8.8
6813.10.00.10	Sin terminar	11
6813.10.00.20	Terminadas	11
6813.90.00.10	Sin terminar	Ex.
6813.90.00.20	Terminadas	Ex.
7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos	11
7007.21.00.00	De dimensiones y formatos que permite su empleo en automóviles, aeronaves barcos u otros vehículos	11

7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	11
7320.10.00.00	Ballestas y sus hojas	11
7320.20.10.00	Para sistemas de suspensión de vehículos	11
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	Ex.
8302.10.10.00	Para Vehículos automóviles	11
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	Ex.
8407.31.00.20	Para otros vehículos terrestres	Ex.
8407.32.00.20	Para otros vehículos terrestres	Ex.
8407.33.00.20	Para otros vehículos terrestres	Ex.
8407.34.00.20	Para otros vehículos terrestres	Ex.
8408.20.00.00	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87	Ex.
8409.91.10.00	Bloques y culatas	Ex.
8409.91.20.00	Camisas de cilindros	Ex.
8409.91.30.00	Bielas	Ex.
8409.91.40.00	Embolos (pistones)	8.8
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.
Sbp.	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	Ex.
8409.91.50.00	Segmentos (anillos)	Ex.
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes	Ex.
8409.91.70.00	Válvulas	Ex.
8409.91.80.00	Carteras	2.9
8409.91.90.10	Pasadores de pistón	Ex.
8409.91.90.90	Las demás	Ex.
Sbp.	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	8.8
8409.99.10.00	Embolos (pistones)	Ex.
8409.99.20.00	Segmentos (Anillos)	Ex.
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	Ex.
8409.99.90.10	Bloques y culatas	Ex.
8409.99.90.20	Válvulas	Ex.
Sbp.	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	Ex.
8409.99.90.40	Pasadores de pistón	Ex.
8409.99.90.90	Las demás	Ex.
Sbp.	Cárteres.	Ex.
Sbp.	Válvulas	Ex.
8413.30.21.00	De inyección	Ex.
8413.30.22.00	De gasolina	Ex.
8413.30.23.00	De agua	Ex.
8413.30.24.00	De aceite	Ex.
8413.50.00.00	Las demás bombas volumétricas alternativas	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	11
8414.30.40.00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos	4.1
8414.80.10.00	Compresores excepto para refrigeración, para automotores	Ex.
8414.90.10.00	De aparatos de la subpartida 84.14.30.40	Ex.
8414.90.90.10	De aparatos de la subpartida 84.14.80.10	Ex.

8415.82.10.00	Acondicionadores de aire para vehículos con motor	11
8415.83.10.00	Acondicionadores de aire para vehículos con motor	11
8421.23.00.00	Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión	11
8421.29.90.00	Los demás	11
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	11
8421.39.90.00	Los demás	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	Ex.
8421.99.10.00	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES Elementos filtrantes para filtros de motores	Ex.
8421.99.90.00	Los demás	Ex.
8424.89.10.00	Lavaparabrisas	Ex.
8425.42.10.00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones automóviles y aparatos similares	Ex.
8425.42.20.00	Portátiles para vehículos	Ex.
8425.42.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas	5.8
8425.49.10.00	Portátiles para vehículos	7.3
8425.49.90.00	Los demás	Ex.
8431.10.20.00	De aparatos de la subpartida 84.25.42.10	Ex.
8431.10.90.00	Las demás	Ex.
8481.80.30.00	Válvulas para neumáticos	13.2
8482.10.00.00	Rodamiento de bolas	Ex.
8482.20.00.00	Rodamiento de rodillos cónicos, incluso los ensambrados de conos y rodillos cónicos	Ex.
8482.30.00.00	Rodamiento de rodillos en forma de tonel	Ex.
8482.40.00.00	Rodamiento de agujas	Ex.
8482.50.00.00	Rodamiento de rodillos cilíndricos	Ex.
8482.80.00.00	Los demás, incluso los rodamientos combinados	Ex.
8482.91.00.00	Bolas, rodillos y agujas	Ex.
8482.99.00.00	Las demás	Ex.
8483.10.20.00	Cigüeñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	2.9
8483.10.30.00	Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	2.9
Sbp.	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	Ex.
8483.10.40.00	Arboles flexibles	Ex.
8483.10.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	2.9
8483.20.00.90	Las demás	Ex.
8483.30.20.00	De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	Ex.
8483.30.90.00	Los demás	Ex.
8483.40.10.00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, de ruedas dentadas	Ex.
8483.40.20.00	Los demás reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	Ex.
8483.40.90.00	Los demás	Ex.
8483.50.20.00	Los demás motores	Ex.
8483.50.90.10	Volantes	Ex.
8483.50.90.90	Los demás	Ex.
8483.60.00.10	Embragues	Ex.
8483.60.00.90	Los demás	Ex.

8483.90.20.00	De los demás motores	-
Sbp.	Para uso automotriz	Ex.
8483.90.90.00	Las demás	Ex.
8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas	Ex.
8484.90.00.00	Los demás	Ex.
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	Ex.
8501.32.10.00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	3.3
8501.32.30.00	Los demás motores	3.3
8503.00.90.90	Los demás	2.9
8507.10.00.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de embolo	11
8507.20.00.00	Los demás acumuladores de plomo	11
8507.90.10.00	Cajas y Tapas	13.2
8507.90.20.00	Separadores	13.2
8507.90.30.00	Placas	13.2
8507.90.90.00	Las demás	13.2
8511.10.90.10	Desarmadas totalmente	Ex.
8511.10.90.90	Las demás	Ex.
8511.20.90.10	Magnetos y dinamo-magnetos	Ex.
8511.20.90.20	Volantes magnéticos	Ex.
8511.30.20.10	Completos o incompletos, desarmados	Ex.
8511.30.20.20	Terminados	Ex.
8511.30.90.10	Completas o incompletas desarmadas	13.2
8511.30.90.90	Las demás	13.2
8511.40.90.10	Completos o incompletos, desarmados	Ex.
8511.40.90.90	Los demás	Ex.
8511.50.90.10	Completos o incompletos, desarmados	Ex.
8511.50.90.90	Los demás	Ex.
8511.80.90.00	Los demás	Ex.
8511.90.90.10	Platinos	11
8511.90.90.91	Para aparatos de las subpartidas 85.11.10.90, 85.11.20.90 y 85.11.80.90	Ex.
8511.90.90.99	Las demás	Ex.
8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la partida 85.39).	Ex.
8512.20.90.00	Los demás	Ex.
8512.30.00.10	Bocinas	11
8512.30.00.90	Los demás	4.1
8512.40.00.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho	Ex.
8512.90.00.00	Partes	Ex.
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	8.8
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas	7.3
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	4.1
8527.21.00.00	Con grabadores o reproductores de sonido	Ex.
8527.29.00.00	Los demás	Ex.
8539.10.00.00	Faros o unidades "sellados".	Ex.
8539.21.00.00	Halógenos de wolframio	Ex.
8539.29.10.00	Para vehículos	Ex.
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	11

Sbp.	Arneses	Ex.
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías	Ex.
8707.10.00.10	Para los vehículos de las subpartidas 87.03.21.00.11, 87.03.21.00.20, 87.03.21.00.91, 87.03.22.00.11, 87.03.22.00.20, 87.03.22.00.91, 87.03.23.00.11, 87.03.23.00.20, 87.03.23.00.91, 87.03.24.00.11, 87.03.24.00.20, 87.03.24.00.91, 87.03.31.00.11, 87.04.31.00.20, 87.03.31.00.91, 87.03.32.00.11, 87.03.32.00.20, 87.03.32.00.91, 87.03.33.00.11, 87.03.33.00.20 y 87.03.33.00.91	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.10.00.20	Para los vehículos de las subpartidas 87.03.21.00.19, 87.03.21.00.92, 87.03.22.00.19, 87.03.23.00.19, 87.03.24.00.19, 87.03.31.00.19, 87.03.32.00.19 y 87.03.33.00.19.	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.10.00.90	Las demás	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.10.00	De omnibuses de la partida 87.02	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.90.10	Para los vehículos de las subpartidas 87.02.10.00.90, 87.02.90.90.90, 87.04.10.00.10, 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10 y 87.04.90.00.10	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.90.20	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.10.00.20, 87.04.21.00.20, 87.04.31.00.20 y 87.04.90.00.20.	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.90.90	Las demás	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Partes	Ex.
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	Ex.
8708.29.10.00	Techos (capotas)	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico	11
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes.	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Guardafangos	11
Sbp.	Capots (cofres)	11
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	Ex.
8708.29.40.00	Tableros de instrumentos (salpicaderos)	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.10	Piezas ornamentales distintas de las comprendidas en la partida 83.02	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.20	Parasoles	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.30	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.90	Los demás	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Biseles.	Ex.

Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	Ex.
Sbp.	Marcos para cristales.	Ex.
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	Ex.
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados.	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	Ex.
Sbp.	Cajas de volteo.	Ex.
Sbp.	Cajas "Pick-up".	Ex.
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	Ex.
Sbp.	Estribos	Ex.
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	11
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	11
Sbp.	Viseras, forros de tablero, cabeceras y sombrereras, incluso acojinadas	11
8708.31.00.00	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. Guarniciones de frenos montadas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.10.00	Tambores	8.8
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto: (i) Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos; y (ii) Cilindros	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	11
8708.39.90.11	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. Sistemas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.90.19	Los demás	4.1
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	Ex.
8708.39.90.21	Servofrenos	Ex.
8708.39.90.22	Sistemas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.90.29	Los demás	4.1
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	Ex.
Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (Kits) para su venta al por menor	Ex.
Sbp.	Partes para reforzador por vacío para frenos ("booster")	Ex.
8708.39.90.30	Discos y cubo discos	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.90.90	Los demás	8.8
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	11
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes	11
8708.40.10.00	Mecánicas y sus partes	Ex.
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	Ex.
8708.50.00.10	Terminados	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.

Sbp.	Ejes delanteros	Ex.
8708.50.00.90	Partes	4.1
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Ejes delanteros	Ex.
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	Ex.
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.91.00.00	Radiadores	11
Sbp.	De aluminio	13.2
8708.92.00.00	Silenciadores y tubos de escape	11
8708.93.00.10	Terminados	8.8
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.93.00.20	Conjuntos formados por prensa, balinera y collar	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.93.00.30	Partes para discos y prensas de embragues	Ex.
8708.93.00.90	Las demás.	Ex.
Sbp.	Platos, Prensas y Discos	11
8708.94.00.00	Volantes (timones), columnas y cajas de dirección	Ex.
8708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	11
Sbp.	Bastidores ("chasis").	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto: (i) Perchas o columpios; y (ii) Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	Ex.
8708.99.20.10	Terminadas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.99.20.90	Partes	4.1
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	Ex.
8708.99.30.10	Sistemas de dirección mecánica	Ex.
8708.99.30.20	Sistemas de dirección hidráulica	Ex.
8708.99.30.91	Terminales	Ex.
8708.99.30.92	Partes para terminales	Ex.
8708.99.30.99	Las demás	Ex.
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector piñón o cremallera de la caja de la dirección	3.3
8708.99.40.10	Trenes de rodamiento de orugas	Ex.
8708.99.40.20	Carcasas de rodillo y ejes de rodillo, sueltas o en grupos	Ex.
8708.99.40.90	Las demás	Ex.
8708.99.90.10	Partes de amortiguadores	Ex.
8708.99.90.21	Rotulas	Ex.
8708.99.90.29	Partes	Ex.
8708.99.90.30	Tanques para combustible	Ex.
8708.99.90.90	Los demás	Ex.
Sbp.	Para trolebuses	8.3

Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	4.1
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes	8.3
8716.90.00.10	Ejes portadores completos	8.3
8716.90.00.20	Rines de artillería de tamaño superior a 17.78 x 50.8 cms (7" x 20") con su separador	8.3
8716.90.00.30	Balancín o escualizador o soportes colgamuelles	8.3
8716.90.00.40	Tensores ajustables o móviles y fijos	8.3
8716.90.00.50	Soporte o apoyo vertical izquierdo y vertical derecho con su manivela y cámara de freno de aire.	8.3
8716.90.00.90	Las demás	8.3
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	Ex.
9025.10.40.00	Los demás para automotores	Ex.
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 90.25.10.20	Ex.
9025.90.20.00	De termómetros para automotores de la subpartida 90.25.10.40	Ex.
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	11
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	3.6
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	Ex.
9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 90.26.10.10	Ex.
9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 90.26.10.20	Ex.
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	Ex.
9029.20.20.00	Tacómetros	Ex.
9029.20.90.00	Los demás	-
Sbp.	Para uso automotriz	Ex.
9104.00.10.00	Para automóviles	Ex.
9401.20.00.00	Asientos del tipo de los utilizados en automóviles	11.7
9401.90.10.10	Mecanismos reclinables y de deslizamiento para asientos de vehículos automotores.	Ex.
9401.90.10.90	Las demás	Ex.
9401.90.90.00	Los demás	Ex.

Anexo 5 párrafo 4 del artículo 3 (Venezuela)
Aplicación del Impuesto de importación para autopartes

Fracción Venezuela 92	DESCRIPCION	Impuesto de Importación
4009.10.00.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	11
4009.20.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	11
4009.30.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	11
4009.40.00.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	11
4009.50.00.00	Con accesorios	11
4010.10.00.00	De sección trapezoidal	11
4011.10.00.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon" - y los de carrera)	Ex.
4011.20.00.00	Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	Ex.
4011.91.00.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar	Ex.
4011.99.00.10	Del tipo de los utilizados en las partidas 87.09 y 87.13	Ex.
4011.99.00.90	Los demás	Ex.

4012.10.90.00	Los demás	Excl
4012.20.00.00	Neumáticos usados	Excl
4012.90.00.10	Bandajes; bandas de rodadura cambiables para neumáticos	11
4012.90.00.20	Preotetores ("flaps")	11
4012.90.00.30	Llantas macizas	6.8
4012.90.00.90	Los demás	11
Sbp.	Llantas semimacizas	6.8
4013.10.00.00	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "-break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses y camiones	11
4016.99.20.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	11
4016.99.40.00	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos	11
4504.90.20.00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	7.3
Sbp.	Empaquetaduras	8.8
6813.10.00.00	Guarniciones para frenos	11
6813.90.00.00	Las demás	Ex.
7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	11
7007.21.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	11
7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	11
7320.10.00.10	Para sistemas de suspensión de los vehículos del capítulo 87, excepto hojas	11
7320.10.00.90	Los demás	11
7320.20.10.00	Para sistemas de suspensión de los vehículos	11
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	Ex.
8302.10.10.00	Para vehículos automóviles	11
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	Ex.
8407.31.00.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	Ex.
8407.32.00.00	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	Ex.
8407.33.00.00	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	Ex.
8407.34.00.00	De cilindrada superior a 1000 cm ³	Ex.
8408.20.00.10	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	Ex.
8408.20.00.90	Los demás	Ex.
8409.91.10.00	Bloques y culatas	Ex.
8409.91.20.00	Camisas de cilindros	Ex.
8409.91.30.00	Bielas	Ex.
8409.91.40.00	Embolos (pistones)	11
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.
8409.91.50.00	Segmentos (anillos)	Ex.
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes	Ex.
Sbp.	Partes y piezas para carburadores	Ex.
8409.91.70.00	Válvulas	Ex.
8409.91.80.00	Cárteres	2.9
8409.91.90.00	Las demás	Ex.

Sbp.	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	3.3
8409.99.10.00	Embolos (pistones)	11
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.
8409.99.20.00	Segmentos (anillos)	Ex.
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	Ex.
8409.99.90.00	Las demás	Ex.
8413.30.21.10	Para motores de combustión interna	Ex.
8413.30.21.90	Para motores de combustión interna	Ex.
Sbp.	Para inyección de diesel.	Ex.
8413.30.22.00	De gasolina	Ex.
8413.30.23.00	De agua	Ex.
8413.30.24.00	De aceite	Ex.
8413.50.00.00	Las demás bombas volumétricas alternativas	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	11
8414.30.40.00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos	11
8414.80.10.00	Compresores, excepto para refrigeración, para automotores	3.6
Sbp.	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz	Ex.
Sbp.	Turbocargadores	Ex.
8414.90.90.10	De aparatos de la subpartidas 8414.30.10, 8414.30.20.90 y 8414.30.30.90	Ex.
8415.82.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	11
8415.83.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	11
8421.23.00.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión	11
8421.29.90.90	Los demás	4.1
Sbp.	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	11
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	11
8421.39.90.90	Los demás	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	11
8421.99.10.00	Elementos filtrantes para filtros de motores	7.3
8421.99.90.90	Las demás	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	7.3
8424.89.10.00	Lavaparabrisas	Ex.
8425.42.10.00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones, automóviles y aparatos similares	Ex.
Sbp.	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	5.8
8425.42.20.00	Portátiles para vehículos	Ex.
Sbp.	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	5.8
8425.42.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	5.8
8425.49.10.00	Portátiles para vehículos	7.3
8425.49.90.00	Los demás	7.3
8431.10.20.00	De aparatos de la subpartida 8425.42.10	Ex.
8431.10.90.00	Las demás	Ex.

8481.80.30.00	Válvulas para neumáticos	13.2
8482.10.00.00	Rodamientos de bolas.	Ex.
8482.20.00.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	Ex.
8482.30.00.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	Ex.
8482.40.00.00	Rodamientos de agujas	Ex.
8482.50.00.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos	Ex.
8482.80.00.00	Los demás, incluso los rodamientos combinados	Ex.
Sbp.	Rodamiento de rodillos	Ex.
Sbp.	Rodamientos (baleros) de collarín	Ex.
8482.91.00.10	Bolas calibradas	Ex.
8482.91.00.90	Las demás	Ex.
8482.99.00.00	Las demás	Ex.
8483.10.20.00	Cigüeñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	2.9
8483.10.30.00	Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	2.9
8483.10.40.00	Arboles flexibles	Ex.
8483.10.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	2.9
Sbp.	Arboles de levas.	2.9
8483.20.00.00	Cajas de cojinetes con los rodamientos	Ex.
8483.30.20.00	De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	Ex.
8483.30.90.00	Los demás	Ex.
8483.40.10.90	Los demás	Ex.
8483.40.20.90	Los demás	Ex.
8483.40.90.00	Los demás	Ex.
8483.50.20.00	De los demás motores	Ex.
8483.50.90.00	Los demás	Ex.
8483.60.00.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	Ex.
8483.90.20.00	De los demás motores	-
Sbp.	Para uso automotriz	Ex.
8483.90.90.00	Las demás	Ex.
8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas	11
8484.90.00.00	Los demás	11
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	Ex.
8501.32.10.00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	5.8
8501.32.30.00	Los demás motores	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	5.8
8503.00.90.00	Las demás	-
Sbp.	Para motores de propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	3.3
8507.10.00.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo	11
8507.20.00.00	Los demás acumuladores de plomo	11
8507.90.10.00	Cajas y tapas	5.0
8507.90.20.00	Separadores	5.0
8507.90.30.00	Placas	13.2
8507.90.90.00	Las demás	13.2

8511.10.90.00	Las demás	Ex.
8511.20.90.00	Los demás	Ex.
8511.30.20.00	Los demás distribuidores	Ex.
8511.30.90.10	Con peso igual o inferior a 20 kgs	13.2
8511.30.90.90	Las demás	13.2
8511.40.90.00	Los demás	Ex.
Sbp.	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	13.2
8511.50.90.10	Alternadores, con peso igual o inferior a 12 kgs	13.2
Sbp.	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	Ex.
8511.50.90.90	Los demás	Ex.
Sbp.	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	13.2
8511.80.90.00	Los demás	Ex.
8511.90.90.10	Electrodos	11
8511.90.90.20	Las demás, para bujías	11
8511.90.90.30	Platinos o contactos	11
8511.90.90.40	Tapas de distribuidores y rotores	Ex.
8511.90.90.90	Las demás	7.3
Sbp.	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	Ex.
Sbp.	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	Ex.
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	Ex.
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	Ex.
8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto "faros sellados" de la partida 85.39)	Ex.
8512.20.90.10	Los demás faros y luces de alumbrado y de señalización	Ex.
8512.20.90.90	Los demás	8.3
8512.30.00.00	Aparatos de señalización acústica	11
8512.40.00.10	Limpiaparabrisas	Ex.
8512.40.00.90	Los demás	Ex.
8512.90.00.10	Para bocinas	Ex.
8512.90.00.90	Las demás	Ex.
Sbp.	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	8.8
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	8.8
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	7.3
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	7.3
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	7.3
8539.10.00.10	Faros sellados para vehículos automóviles	Ex.
8539.10.00.90	Faros sellados para vehículos automóviles	Ex.
8539.21.00.00	Halógenos de wolframio	Ex.
8539.29.10.00	Para vehículos	Ex.
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	11
Sbp.	Arneses	Ex.
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías	Ex.

8707.10.00.00	De vehículos de la partida 87.03	12.5
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.10.00	De omnibuses de la partida 87.02	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8707.90.90.00	Las demás	11
Sbp.	Cabinas	Ex.
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	Ex.
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	Ex.
8708.29.10.00	Techos (capotas)	Ex.
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	11
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	13.2
Sbp.	Guardafangos.	Ex.
Sbp.	Capots (cofres).	Ex.
Sbp.	Para trolebuses.	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	Ex.
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	Ex.
8708.29.40.00	Tablero de instrumentos (salpicaderos)	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.29.90.00	Los demás	13.2
Sbp.	Estribos.	Ex.
Sbp.	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	Ex.
Sbp.	Para trolebuses.	Ex.
Sbp.	Biseles.	Ex.
Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	Ex.
Sbp.	Marcos para cristales.	Ex.
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	Ex.
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados.	Ex.
Sbp.	Cajas de volteo.	Ex.
Sbp.	Cajas "Pick-up".	Ex.
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	Ex.
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	11
Sbp.	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	11
8708.31.00.00	Guarniciones de frenos montadas	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.10.00	Tambores	13.2
Sbp.	Para trolebuses.	Ex.
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	11
8708.39.90.10	Sistemas neumáticos y sus partes	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	Ex.
8708.39.90.20	Sistemas hidráulicos y sus partes	Ex.

Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08	Ex.
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	Ex.
Sbp.	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	Ex.
Sbp.	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared	Ex.
Sbp.	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25.40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	11
Sbp.	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	11
Sbp.	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	11
8708.39.90.30	Discos	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.39.90.90	Los demás	13.2
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	11
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	11
8708.40.10.00	Cajas de cambio mecánicas y sus partes	Ex.
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	Ex.
8708.50.00.00	Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión	11
Sbp.	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	11
Sbp.	Ejes delanteros.	11
Sbp.	Para trolebuses.	Ex.
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
Sbp.	Partes	Ex.
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.91.00.00	Radiadores	11
Sbp.	De aluminio	13.2
8708.92.00.00	Silenciadores y tubos de escape	11
8708.93.00.10	Embragues y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.93.00.20	Discos de embrague	11
Sbp.	Para trolebuses	Ex.
8708.93.00.90	Los demás	Ex.

Sbp.	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	10.5
8708.94.00.00	Volantes, columnas y cajas de dirección	Ex.
8708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	11
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	Ex.
8708.99.20.00	Transmisiones cardánicas y sus partes	11
Sbp.	Para trolebuses. (partes)	4.1
Sbp.	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes. (partes)	4.1
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	Ex.
Sbp.	Las demás (partes)	Ex.
8708.99.30.00	Sistemas de dirección y sus partes	Ex.
Sbp.	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	Ex.
Sbp.	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	Ex.
Sbp.	Partes de cajas de dirección hidráulica.	Ex.
Sbp.	Para cajas de dirección mecánica.	Ex.
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	3.3
Sbp.	Para trolebuses.	11
Sbp.	Para trolebuses. (partes)	4.1
8708.99.40.00	Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	Ex.
8708.99.90.10	Tanques para combustibles	11
8708.99.90.90	Los demás	Ex.
Sbp.	Para trolebuses	4.1
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes.	4.1
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	4.1
8716.90.00.00	Partes	8.3
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	Ex.
9025.10.40.00	Los demás para automotores	Ex.
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 9025.10.20	Ex.
9025.90.20.00	De termómetros para automotores de la subpartida 9025.10.40	Ex.
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	11
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	11
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	Ex.
9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.10	Ex.
9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.20	Ex.
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	Ex.
9029.20.20.00	Tacómetros	Ex.
9029.20.90.00	Para uso automotriz	Ex.
9104.00.10.00	Para automóviles	Ex.
9401.20.00.00	Asientos del tipo utilizado en automóviles	Ex.
9401.90.10.00	De madera o de metal	Ex.

Anexo 6 párrafo 4 del artículo 3 (México)**Aplicación del Impuesto de importación para autopartes**

Fracción México 92	DESCRIPCION	Impuesto de Importación de	Impuesto de Importación de

		México a Colombia	México a Venezuela
4009.10.01	Sin reforzar ni cambiar de otro modo con otras materias, excepto lo comprendido en la fracción 4009.10.02 (Subproducto tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	9	9
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizados sin endurecer cortados para uso determinado	9	1.8
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	2.5	9
4009.30.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm., sin terminales.	6	6
4009.30.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04	9	9
4009.40.99	Los demás.	9	9
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	9	1.8
4009.50.02	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04	9	9
4009.50.99	Los demás. (tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	9	9
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	9	1.8
4010.10.01	Con peso inferior o igual a 5 Kg, excepto dentadas	9	1.8
4010.10.99	Los demás.	9	1.8
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera)	Ex.	Ex.
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones	Ex.	Ex.
4011.91.99	Los demás	Ex.	Ex.
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	Ex.	Ex.
4011.99.99	Los demás.	Ex.	Ex.
4012.10.01	Neumáticos recauchutados.	Excl.	Excl.
4012.20.01	Neumáticos usados.	Excl.	Excl.
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	Ex.	12
4012.90.99	Los demás.	Ex.	12
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), autobuses y camiones	Ex.	12
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	10.8	10.8
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	9	9
4016.93.99	Las demás.	9	9
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08	9	9
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	9	9
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	6	6
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos	6	6
4016.99.99	Las demás.	9	9
Sbp.	Burletes de goma para vehículos de la posición 87.01	9	3.0
4504.10.02	Empaquetaduras.	10.8	10.8
4504.90.99	Las demás.	9	9
6813.10.99	Las demás.	9	9
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03	Ex.	Ex.
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin	Ex.	Ex.

	exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm		
6813.90.99	Las demás.	Ex.	Ex.
7007.11.01	Medallones claros, planos o curvos, para uso automotriz	12	12
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz	12	12
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz	12	12
7007.11.05	Vidrios laterales, claros, sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz	12	12
7007.11.06	Contraplacados.	12	12
7007.11.99	Los demás.	12	12
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz	12	12
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendido en la fracción 7007.21.04	12	12
7007.21.04	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz	12	12
7007.21.99	Los demás	12	12
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03	12	12
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	12	12
7009.10.03	Deportivos.	12	12
7009.10.99	Los demás	12	12
7320.10.01	Muelles de hojas (ballestas), con sus uniones o abrazaderas.	9	9
7320.10.02	Hojas sueltas reconocibles para lo comprendido en la fracción 7320.10.01	9	9
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 kilogramos sin exceder de 20 kilogramos, reconocibles para suspensión de uso automotriz	6	6
7320.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	Ex.	Ex.
8301.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	12	12
8302.30.01	Dispositivos para accionar los cristales.	Ex.	Ex.
8302.30.02	Tiradores y su mecanismo, para portezuelas.	Ex.	Ex.
8302.30.03	Guías para los asientos delanteros.	Ex.	Ex.
8302.30.04	Cerraduras y cerrojos, excepto los comprendidos en la subpartida 8301.20	Ex.	Ex.
8302.30.05	Molduras.	Ex.	Ex.
8302.30.06	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad	Ex.	Ex.
8302.30.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8407.31.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical	Ex.	Ex.
8407.32.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical	Ex.	Ex.
8407.33.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8407.34.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8408.20.01	Con potencia igual o inferior a 500 C.P.	Ex.	Ex.
8408.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8409.91.03	Culatas (cabezas) o monobloques.	Ex.	Ex.
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.16 y 23.	Ex.	Ex.
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	Ex.	9
8409.91.06	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción	4.8	6

	8409.91.05		
8409.91.07	Anillos de hierro o de acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	Ex.	Ex.
8409.91.08	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	Ex.	Ex.
8409.91.09	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	7.2	7.2
8409.91.10	Balancines.	Ex.	Ex.
8409.91.11	Bielas o portabielas.	Ex.	Ex.
8409.91.12	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 milímetros (25/8") sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8"), sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros (0.1").	Ex.	Ex.
8409.91.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los carburadores.	Ex.	Ex.
8409.91.16	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ .	Ex.	Ex.
8409.91.17	Cárteres.	7.2	7.2
8409.91.18	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	Ex.	Ex.
8409.91.19	Gobernadores de revoluciones.	Ex.	Ex.
8409.91.20	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	Ex.	Ex.
8409.91.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	Ex.	Ex.
8409.91.22	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	Ex.	Ex.
8409.91.23	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	Ex.	Ex.
8409.91.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.	Ex.
8409.91.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.07, 08 y 12.	Ex.	Ex.
8409.91.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	Ex.	Ex.
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140 milímetros.	Ex.	9
8409.99.03	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.99.02.	Ex.	6
8409.99.04	Anillos de hierro o acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros sin exceder de 140 milímetros.	Ex.	Ex.
8409.99.05	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	Ex.	Ex.
8409.99.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	Ex.	Ex.
8409.99.07	Ba(1(10)es(10)	Ex.	Ex.
8409.99.08	Bielas o portabielas.	Ex.	Ex.
8409.99.09	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 milímetros (2 5/8"); sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8") sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros 0.1").	Ex.	Ex.
8409.99.10	Radiadores de aceites lubricantes.	Ex.	Ex.
8409.99.11	Supercargadores de aire o sus partes.	Ex.	Ex.
8409.99.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	Ex.	Ex.
8409.99.15	Inyectores de combustible diesel para motores.	Ex.	Ex.
8409.99.16	Cárteres.	Ex.	Ex.
8409.99.17	Varillas tubulares empujadores de válvulas.	Ex.	Ex.
8409.99.18	Gobernadores de revoluciones.	Ex.	Ex.
8409.99.19	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso	Ex.	Ex.

	en motores de combustión interna.		
8409.99.20	Tapas, asientos para resorte, o asiento para válvulas, guías para válvulas.	Ex.	Ex.
8409.99.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales.	Ex.	Ex.
8409.99.22	Tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	Ex.	Ex.
8409.99.23	Amortiguadores de vibraciones de cigüeñal (damper).	Ex.	Ex.
8409.99.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	Ex.	Ex.
8409.99.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendidos en las fracciones 8409.99.04, 05 y 09.	Ex.	Ex.
8409.99.99	Las demás.	Ex.	Ex.
8413.30.01	Para inyección de diesel.	Ex.	Ex.
8413.30.02	Para agua.	Ex.	Ex.
Sbp.	Bombas de agua (parte no. 4104554, para camiones)	Ex.	Ex.
Sbp.	Bombas de agua (parte no. 3751754, para camiones)	Ex.	Ex.
8413.30.03	Para gasolina.	Ex.	Ex.
8413.30.06	Para aceite.	Ex.	Ex.
8413.30.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8413.50.99	Los demás.	-	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	6	6
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	Ex.	Ex.
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	Ex.	Ex.
8414.30.08	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm ³ , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	6	6
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	2.5	2.5
8414.30.99	Los demás.	-	-
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	6	2.0
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	Ex.	Ex.
8414.80.14	Turbocargadores.	Ex.	Ex.
8414.80.99	Los demás.	Ex.	2.5
8414.90.03	Partes para turbocargadores.	Ex.	Ex.
8414.90.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8415.82.02	Equipo de aire acondicionado para uso automotriz.	9	1.8
8415.83.02	Equipos de aire acondicionado para uso automotriz.	9	1.8
8421.23.01	Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.	9	9
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	2.5	2.5
8421.29.99	Los demás.	6	6
8421.31.99	Los demás.	9	9
8421.39.99	Las demás.	-	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	Ex.	6
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	Ex.	9
8421.99.99	Los demás.	Ex.	Ex.
Sbp.	Partes y piezas para filtros y depuradores	Ex.	Ex.
8425.42.02	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9.6	9.6
8425.42.03	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kilogramos y capacidad máxima de carga de 20 toneladas.	Ex.	Ex.
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	Ex.	Ex.

8425.42.99	Los demás.	Ex.	Ex.
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	Ex.	Ex.
8425.49.01	Gatos mecánicos	Ex.	0.8
8425.49.99	Los demás.	12	12
8431.10.02	Para gatos hidráulicos tipo botella, tipo patín y para gatos mecánicos.	Ex.	Ex.
8431.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8481.80.99	Los demás.	-	-
Sbp.	Válvulas para neumáticos	10.8	3.7
8482.10.01	De bolas, con diámetro exterior de 30 a 100 mm. y con números de serie de 6200 a 6210,6302 a 6309, 6202-16, 6203 5/8, 614762 A,456991 (G-88508), 456991 (B5QH), 1700 456-N, 1700 460-N, BAHB 309726BD, BAHB 309796A, o sus equivalentes con dimensiones según Normas Internacionales A F B M A o ISO 15.	Ex.	Ex.
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm., sin exceder de 56 mm. y diámetro exterior igual o superior a 30 mm., sin exceder de 100 mm., con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	Ex.	Ex.
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	Ex.	Ex.
8482.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.20.01	Con diámetro interior igual o superior a 17 mm., sin exceder de 54 mm. y con números de serie 02872, 15101, 15106, 25580, 25590, 30206, 30207-12, 30208, 30304, 31594, 331274, L44643, L44649, L45449, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM48548A, LM67048, LM501349F, HM88649, o sus equivalentes, con dimensiones según Normas Internacionales AFBMA o ISO R-355, o los siguientes juegos (SET): de 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 17, 50 al 60, 63 y 67 al 72.	Ex.	Ex.
8482.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.30.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.40.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.50.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.80.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	Ex.	Ex.
8482.91.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8482.99.01	Pistas o tazas cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 16 mm., sin exceder de 100 mm. y con números de serie 02820, 15245, 25520, 25523, 31520, 33274, L-68110, L-68111, L-44610, LM-45410, M-86610, M-12610 LM-11710, LM-11910, LM-12710, LM-12711, LM-29710, LM-48510, LM-48511-A, LM-67010, LM-501810, LM-501314 y HM-88610.	Ex.	Ex.
8482.99.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.10.01	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	4.8	4.8
8483.10.02	Cigüeñales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01, 10 y 11.	4.8	4.8
8483.10.03	Arboles de levas.	4.8	4.8
8483.10.04	Arboles de transmisión, con diámetro igual o inferior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03 y 06 y 09.	Ex.	Ex.
8483.10.05	Arboles de transmisión, con diámetro superior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03.	Ex.	Ex.
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	Ex.	Ex.
8483.10.09	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.06.	Ex.	Ex.
8483.10.10	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 15 mm., sin exceder de 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto	Ex.	Ex.
8483.10.11	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores	Ex.	Ex.

	tipo abierto.		
8483.10.12	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	Ex.	Ex.
8483.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	Ex.	Ex.
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.04.	Ex.	Ex.
8483.30.02	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 04.	Ex.	Ex.
8483.30.03	Cojinetes o bujes, con diámetro interior igual o inferior a 115.0 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	Ex.	Ex.
8483.30.04	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	Ex.	Ex.
8483.30.05	Cojinetes o bujes con aleaciones de cobre, sinterizados, sin respaldo de acero.	Ex.	Ex.
8483.30.06	Cojinetes o bujes con diámetro interior superior a 115 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	Ex.	Ex.
8483.30.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.40.01	Engranés o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	Ex.	Ex.
8483.40.02	Engranés distintos de los cilíndricos, de dientes rectos, o helicoidales.	Ex.	Ex.
8483.40.03	Engranés cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	Ex.	Ex.
8483.40.04	Engranés con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.40.01, 02, 03.05, 06.09.10 y 11.	Ex.	Ex.
8483.40.05	Engranés de tornillos sin fin.	Ex.	Ex.
8483.40.06	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	Ex.	Ex.
8483.40.07	Ruedas de fricción con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	Ex.	Ex.
8483.40.08	Engranés o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	Ex.	Ex.
8483.40.09	Engranés cilíndricos de dientes helicoidales en "V" (doble helicoidal), de peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	Ex.	Ex.
8483.40.10	Engranés, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	Ex.	Ex.
8483.40.11	Engranés reconocibles como concebidos exclusivamente para transmitir el movimiento del cigüeñal al árbol de levas, o al sistema de encendido de los vehículos automóviles, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.06.	Ex.	Ex.
8483.40.12	Reductores, multiplicadores o variadores de velocidad, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.13.	Ex.	Ex.
8483.40.14	Tomas de fuerza, de engranes rectos, de una velocidad.	Ex.	Ex.
8483.40.15	Engranés para ser acoplados en volantes de motores de explosión o de combustión interna.	Ex.	Ex.
8483.40.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.50.01	Poleas de aluminio, hierro o acero, en forma de "V", con diámetro exterior igual o superior a 7 centímetros sin exceder de 40 centímetros.	Ex.	Ex.
8483.50.02	Poleas, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.50.01 y 04.	Ex.	Ex.
8483.50.03	Volantes, incluso dentados, para motores de explosión o de combustión interna.	Ex.	Ex.
8483.50.04	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	Ex.	Ex.
8483.50.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.60.01	Embragues.	Ex.	Ex.
8483.60.02	Acoplamientos elásticos.	Ex.	Ex.
8483.60.03	Acoplamientos de acero forjado, con peso unitario igual o superior a 600 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8483.60.02.	Ex.	Ex.

8483.60.04	Organos de acoplamiento o juntas de articulación.	Ex.	Ex.
8483.60.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8483.90.01	Para poleas.	Ex.	Ex.
8483.90.02	Discos para embragues, incluso con su guarnición de fricción.	Ex.	Ex.
8483.90.03	Cubiertas circulares, troqueladas, de lámina de acero, aun cuando tengan perforaciones roscadas, para acoplamientos elásticos.	Ex.	Ex.
8483.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8483.40.12.	Ex.	Ex.
8483.90.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	Ex.	9
8484.90.01	Juegos o surtidos de juntas.	Ex.	9
8485.90.01	Aros de obturación (retenes).	Ex.	Ex.
8501.32.99	Los demás.	-	-
Sbp.	Motores para propulsión de los vehículos de subpartida 8703.90	7.2	7.2
8503.00.99	Los demás.	-	-
Sbp.	Partes de motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.980	4.8	4.8
8507.10.01	De plomo.	10.8	10.8
8507.20.01	De plomo, excepto lo comprendido en la fracción 8507.20.03.	10.8	10.8
8507.90.99	Los demás.	7.2	7.2
8511.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	Ex.	Ex.
8511.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8511.30.01	Bobinas de encendido.	10	10
8511.30.02	Distribuidores.	Ex.	Ex.
8511.40.01	Motores de arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8511.40.04.	Ex.	Ex.
8511.40.04	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	Ex.	10.8
8511.50.01	Dínamos (generadores).	Ex.	Ex.
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	Ex.	10.8
8511.50.05	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	Ex.	Ex.
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	Ex.	Ex.
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	Ex.	Ex.
8511.80.99	Los demás.	Ex.	Ex.
Sbp.	Aparatos de arranque	Ex.	Ex.
8511.90.01	Platinos.	9	9
8511.90.02	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	Ex.	Ex.
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	Ex.	Ex.
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	Ex.	Ex.
8511.90.07	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	Ex.	Ex.
8511.90.99	Los demás.	Ex.	6
8512.20.01	Faros de automóvil.	Ex.	Ex.
8512.20.03	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	Ex.	Ex.
8512.20.99	Los demás.	Ex.	9
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	9	9
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	Ex.	Ex.
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	Ex.	Ex.
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	9	9

8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	6	6
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	Ex.	7.2
8512.90.06	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	Ex.	Ex.
8512.90.07	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	6	6
8512.90.08	Brazos para limpiaparabrisas.	10.8	10.8
8512.90.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8527.21.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.21.02.	Ex.	Ex.
8527.21.02	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	Ex.	Ex.
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.29.02.	Ex.	Ex.
8527.29.02	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	Ex.
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	Ex.	Ex.
8539.10.02	Faros o unidades sellados, excepto lo comprendido en las fracciones 8539.10.01 y 04.	Ex.	Ex.
8539.10.04	Proyectores (bombos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kg.	Ex.	Ex.
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 8539.21.02.	Ex.	Ex.
8539.21.02	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900 K (grados Kelvin) como mínimo.	Ex.	Ex.
8539.21.99	Los demás	Ex.	Ex.
8539.29.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.04.	Ex.	Ex.
8539.29.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.09.	Ex.	Ex.
8539.29.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8544.30.99	Los demás.	9	9
Sbp.	Arneses	Ex.	Ex.
8547.10.02	De cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.10.01. (cuerpos de bujías cerámicas)	-	-
Sbp.	Cuerpos de bujías de cerámica	Ex.	Ex.
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	6	6
8707.10.02	Cabinas.	Ex.	Ex.
8707.10.99	Los demás.	9	9
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices	6	6
8707.90.02	Cabinas.	Ex.	Ex.
8707.90.99	Los demás.	9	9
8708.10.01	Paragolpes (defensas) para vehículos automóviles	9	Ex.
8708.10.02	Paragolpes (defensas) para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.10.04	Partes.	Ex.	Ex.
8708.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	Ex.	Ex.
8708.29.01	Guardafangos.	6	Ex.
8708.29.02	Capots (cofres).	6	Ex.
8708.29.03	Estribos.	Ex.	Ex.
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	9	Ex.

8708.29.05	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador	Ex.	Ex.
8708.29.08	Biseles.	Ex.	Ex.
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	Ex.	Ex.
8708.29.10	Marcos para cristales.	Ex.	Ex.
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	Ex.	Ex.
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	Ex.	Ex.
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	Ex.	Ex.
8708.29.14	Cajas de volteo.	Ex.	Ex.
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	Ex.	Ex.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	9	9
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	Ex.	Ex.
8708.29.20	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	9	9
8708.29.99	Los demás.	10.8	10.8
Sbp.	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	9	9
8708.31.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.31.99	Los demás.	6	6
Sbp.	Guarniciones montadas para órganos de frenos para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	6	2.9
8708.39.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	6	6
Sbp.	Discos para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	6	2.9
8708.39.04	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	9	9
8708.39.05	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08	Ex.	Ex.
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	9	9
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	Ex.	Ex.
8708.39.08	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	9	9
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	9	9
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	Ex.	Ex.
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm. sin exceder de 2.032 mm., con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	Ex.
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25.40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	Ex.
8708.39.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	Ex.	Ex.
8708.39.99	Los demás.	4.8	7.2
Sbp.	Tambores para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	4.8	5.3
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	Ex.	Ex.
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	Ex.	Ex.
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	Ex.	Ex.

8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kilogramos.	Ex.	Ex.
8708.40.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8708.50.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.50.03	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	9	9
8708.50.04	Ejes delanteros.	Ex.	9
8708.50.99	Los demás.	9	9
8708.60.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.60.03	Delanteros.	Ex.	9
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	9	9
8708.60.06	Ejes cardánicos.	Ex.	9
8708.60.99	Los demás.	9	9
8708.70.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería	Ex.	Ex.
8708.70.03	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior máximo de 70 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.04.	9	9
Sbp.	Ruedas (rines), para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	9	3.0
8708.70.04	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	9	9
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	Ex.	9
8708.70.99	Los demás.	9	9
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	9	4.3
8708.80.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	Ex.	Ex.
8708.80.99	Los demás.	9	9
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	9	4.3
8708.91.99	Los demás.	9	9
Sbp.	De aluminio	10.8	10.8
8708.92.99	Los demás.	9	9
8708.93.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.93.03	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	8.6	8.6
8708.93.99	Los demás.	Ex.	Ex.
Sbp.	Platos, prensas y discos	6	6
8708.94.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 centímetros.	Ex.	Ex.
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	Ex.	Ex.
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 centímetros.	Ex.	Ex.
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	Ex.	Ex.
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	Ex.	Ex.
8708.94.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	Ex.	Ex.
8708.99.02	Para trolebuses.	6	6
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	Ex.	Ex.
8708.99.05	Rodillos para el sistema de oruga, con diámetro exterior superior a 15 centímetros y espesor o longitud sin considerar la flecha, igual o superior a 7 centímetros, con peso total igual o superior a 15 kilogramos, o los rodillos sin armar de las mismas dimensiones.	Ex.	Ex.
8708.99.06	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	4.8	4.8
8708.99.07	Tanques de combustible.	Ex.	9
8708.99.08	Acoplamientos o dispositivos de enganche para remolcar, excepto	Ex.	Ex.

	lo comprendido en la fracción 8708.99.09.		
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	Ex.	Ex.
8708.99.10	Engranes.	Ex.	Ex.
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	Ex.	Ex.
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	Ex.	Ex.
8708.99.13	Convertidores de par o divisores de par.	Ex.	Ex.
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	9	9
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	Ex.	9
8708.99.16	Perchas o columpios.	Ex.	Ex.
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	Ex.	Ex.
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	Ex.	Ex.
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	Ex.	Ex.
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	Ex.	Ex.
8708.99.21	Suspensiones neumáticas.	Ex.	Ex.
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	9	9
Sbp.	Barras estabilizadoras para suspensión, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	9	3.0
8708.99.23	Reconocibles como concebidas exclusivamente para convertidores hidráulicos de torsión.	Ex.	Ex.
8708.99.24	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	Ex.	Ex.
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	Ex.	Ex.
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	Ex.	Ex.
8708.99.27	Conjunto diferencial integral, compuesto de caja de velocidades, diferencial, con o sin flecha (semieje) y sus partes componentes.	Ex.	Ex.
8708.99.28	Esbozos forjados de pernos esféricos para rótulas de suspensión o dirección, esbozos forjados de cuerpo para rótulas de suspensión y dirección.	Ex.	Ex.
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	Ex.	Ex.
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 9.525 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	Ex.
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites, de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 63.500 milímetros y pared de 0.450 milímetros, sin exceder de 2.032 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	Ex.	Ex.
8708.99.32	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	6	6
8708.99.33	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	Ex.	Ex.
8708.99.34	Partes de cajas de dirección hidráulica.	Ex.	Ex.
8708.99.35	Bujes para suspensión.	Ex.	Ex.
8708.99.36	Partes y piezas sueltas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radiadores.	Ex.	Ex.
Sbp.	Tapas para radiadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	Ex.	Ex.
8708.99.39	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	Ex.	Ex.
8708.99.41	Para cajas de dirección mecánica.	Ex.	Ex.
8708.99.99	Los demás.	Ex.	Ex.
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos	9	9

	electromagnéticos (ralentizador).		
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	9	9
8716.90.99	Los demás.	9	9
9025.19.01	De vehículos automóviles.	Ex.	Ex.
9025.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9025.19.01.	Ex.	Ex.
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	9	9
9026.20.01	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.02 y 06.	Ex.	Ex.
9026.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.
9026.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	Ex.	Ex.
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	Ex.	Ex.
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	Ex.	Ex.
9029.20.03	Tacómetros, excepto lo comprendido en la fracción 9029.20.04.	Ex.	Ex.
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	Ex.	Ex.
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	Ex.	Ex.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	Ex.	Ex.
9104.00.99	Los demás.	Ex.	Ex.
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	4.8	Ex.
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01	Ex.	Ex.

Anexo 7

Reglas específicas de origen

Sección A-Nota General Interpretativa

- Para los efectos de este anexo, se entenderá por:
 Capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado.
 Fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o diez dígitos.
 Partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.
 Subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.
- La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.
- Un requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a los materiales no originarios.

Sección B-Reglas específicas de origen

- 3808.10 a 3808.30 Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra partida.
- 4009.11-4009.31 Un cambio a las subpartidas 4009.11 a 4009.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
- 4009.32 Un cambio a la subpartida 4009.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o
 no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 4009.32, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 4009.41-4009.42 Un cambio a las subpartidas 4009.41 a 4009.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
- 40.10-40.17 Un cambio a la partida 40.10 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09.
- 70.03-70.06 Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 o 70.08.

7007.11	Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 o 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7007.19	Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 o 70.08.
7007.21	Un cambio a la subpartida 7007.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 o 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7007.29	Un cambio a la subpartida 7007.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 o 70.08.
70.08	Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.
7009.10	Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
8212.10	Un cambio a máquinas de afeitar desechables de la subpartida 8212.10 de hojillas de afeitar para montaje en cartucho de la subpartida 8212.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 60 por ciento. Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8212.10 de cualquier otro capítulo.
8415.20	Un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que contengan al menos dos de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8527.12-8527.39	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.39 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de las subpartidas 8527.12 a 8527.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8528.12-8528.30	Un cambio a videomonitores en blanco y negro u otros monocromos de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90; o un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90, de las partes especificadas en la nota aclaratoria al capítulo 85 o de sus combinaciones; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8528.12 a 8528.30, de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8529.90	Un cambio a un circuito modular de la subpartida 8529.90 de cualquier otra fracción arancelaria; Un cambio a las partes especificadas en la nota aclaratoria al capítulo 85 de cualquier otra fracción arancelaria; Un cambio a combinaciones de las partes especificadas en la nota aclaratoria al capítulo 85 de cualquier otra fracción arancelaria; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8701.20	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8701.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.02	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8703.21-8703.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8703.21 a 8703.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%.
8704.21-8704.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.21 a 8704.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.05	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.06	No se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o no se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la partida 87.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.07	Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.08; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8708.10-8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.10 a 8708.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9401.10	Un cambio a la subpartida 9401.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9401.10 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
9401.20	Un cambio a la subpartida 9401.20 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9401.20 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9401.30-9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

Sección C-Nota Aclaratoria al Capítulo 85

Partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores) clasificadas en la subpartida 8529.90:

- a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
- b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- c) circuitos de sincronización y deflexión;
- d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- e) sistemas de detección y amplificación de audio.

TRANSITORIO

UNICO.- La entrada en vigor del presente Acuerdo estará sujeta a la fecha en que entre en vigor el Decreto para la Aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 61 suscrito entre la República de Colombia, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a la República de Costa Rica, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aguacates frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 1995, prevé entre sus objetivos, establecer reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial entre las partes;

Que dicho Tratado establece en su artículo 3-04 que cada una de las partes podrá acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecidos en el anexo al artículo de referencia, para bienes originarios;

Que el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas partes establece, se aplique la desgravación a ciertos productos a partir de julio de 1999;

Que debe fortalecerse la competitividad de los distintos agentes económicos para que éstos tengan una participación fundamental dentro del mercado mundial mediante el establecimiento de esquemas accesibles a las empresas exportadoras e incrementar la utilización de preferencias arancelarias, así como instrumentar esquemas concretos de promoción a las exportaciones de dichos bienes;

Que el procedimiento a través del cual se asigna el cupo de exportación de aguacates frescos, es un instrumento para favorecer las relaciones comerciales con los países con los que México ha suscrito acuerdos comerciales, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA, AGUACATES FRESCOS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- El cupo de aguacates frescos originarios de los Estados Unidos Mexicanos que podrá ser internado a la República de Costa Rica, en el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, dentro del arancel-cuota establecido en el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas partes, y al artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina a continuación:

Descripción	Monto Anual (toneladas métricas)
Aguacates frescos	6,500

*La administración y asignación se efectuará sobre la base de tres periodos cuatrimestrales, no excediendo en ninguno de ellos el 40% de la cuota total anual.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, bajo la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior. La Secretaría de Economía asignará hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Para cada año, la primera solicitud de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días siguientes a que cuente con todos los elementos para el dictamen. Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda.

ARTICULO QUINTO.- Para el caso de solicitudes de cupo subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en la hoja de requisitos específicos. Los certificados de cupo serán expedidos a través de representación federal de la Secretaría que corresponda, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de exportación y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea a la solicitud correspondiente. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, será lo que sea primero entre: 22 días naturales a partir de la fecha de asignación o el último día del cuatrimestre que cursó (30 de abril, 31 de agosto o 31 de diciembre).

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2008.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2005-2008

TRATADO DE LIBRE COMERCIO MEXICO-COSTA RICA

AGUACATES FRESCOS (PALTAS)
0804.40.00

"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios: Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitud: Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).

**Documentación
soporte para solicitar
este cupo
Todos los
solicitantes**

Documento	Periodicidad
Copia de la factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite
Copia de la carta intención de compra del cliente en Costa Rica.	Cada vez que solicite

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar con la preferencia arancelaria establecida en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, flores frescas y café kosher originarios del Estado de Israel.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 2-03.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel firmado el 10 de abril de 2000 y publicado el 28 de junio de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, manifiesta la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes y establecer una zona de libre comercio entre los dos países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el anexo 2-03.4 (b) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel establece que México permitirá la importación de ciertas mercancías libres de arancel dentro de una cuota determinada;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de importación referidos, es un instrumento de la política sectorial para promover las corrientes comerciales entre las Partes, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR
CON LA PREFERENCIA ARANCELARIA ESTABLECIDA EN EL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL ESTADO DE ISRAEL, FLORES FRESCAS Y CAFE KOSHER
ORIGINARIOS DEL ESTADO DE ISRAEL**

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar, en el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, con las preferencias establecidas en el artículo 2-03.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, flores frescas y café kosher originarias del Estado de Israel, son los que se determinan a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo Anual (toneladas métricas)
0603.10.01; 0603.10.02 0603.10.03 0603.10.04 0603.10.05 0603.10.06 0603.10.07 0603.10.08 0603.10.09 0603.10.10 0603.10.11 0603.10.12 0603.10.13 0603.10.99; 0603.90.99	FLORES FRESCAS	60
0901.12.01; 0901.21.01; 0901.22.01; 2101.11.01; 2101.11.99	CAFE KOSHER (únicamente de empaques individuales con contenido de 5 grs o menos) CAFE KOSHER (únicamente de empaques individuales con contenido de 10 grs o menos)	50 ¹

¹ Si la cuota es llenada en cualquiera de los años, ésta crecerá 25% para el siguiente año, pero no será mayor a 200 toneladas métricas.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará a los cupos de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior. La Secretaría de Economía asignará hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Para cada año, la primera solicitud de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexo al presente Acuerdo.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días siguientes a que cuente con todos los elementos para el dictamen. Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda.

ARTICULO QUINTO.- Para el caso de solicitudes de cupo subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en la hoja de requisitos específicos. Los certificados de cupo serán expedidos a través de representación federal

de la Secretaría que corresponda, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de importación a la solicitud correspondiente. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será de 60 días naturales o al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

FLORES FRESCAS

0603.10.01, 0603.10.02, 0603.10.03, 0603.10.04, 0603.10.05, 0603.10.06, 0603.10.07, 0603.10.08, 0603.10.09,
0603.10.10, 0603.10.11, 0603.10.12, 0603.10.13, 0603.10.99, 0603.90.99

"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios:

Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitud:

Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1)

Documentación soporte para solicitar opinión

Documento	Periodicidad
Copia de la factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite asignación de cupo
Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso	Cada vez que solicite asignación de cupo

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

CAFE KOSHER

0901.12.01; 0901.21.01; 0901.22.01
2101.11.01; 2101.11.99

"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios:

Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos

Solicitud:

Formato de solicitud de asignación de cupo (SECOFI-03-011-1)

**Documentación
soporte para
solicitar opinión**

Documento	Periodicidad
Copia de la factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite asignación de cupo
Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso	Cada vez que solicite asignación de cupo

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar con el arancel-cupo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, manzana originaria de la República de Chile.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 7, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33, 35 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1999, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 3-04 del propio Tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 3-04, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que los mecanismos de asignación de los cupos de importación son instrumento de la política sectorial para promover condiciones equitativas de competencia e incrementar las corrientes comerciales con los países con los que México tiene suscritos Acuerdos Comerciales, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CHILE, MANZANA ORIGINARIA DE LA REPUBLICA DE CHILE

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en el 2005 con el arancel-cupo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, manzana originaria de la República de Chile, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción del cupo	Cupo
Manzanas	3,034,647 kilogramos

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2005 se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior. La Secretaría de Economía asignará hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- La primera solicitud de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días siguientes a que cuente con todos los elementos para el dictamen. Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda.

ARTICULO QUINTO.- Para el caso de solicitudes de cupo subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en la hoja de requisitos específicos, en la representación federal correspondiente. Los certificados de cupo serán expedidos a través de la representación federal de la Secretaría que corresponda, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de una expedición, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de la expedición anterior, adjuntando copia del pedimento de importación a la solicitud correspondiente.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será lo que sea primero entre: 60 días naturales o al 31 de diciembre de 2005.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

MANZANA

0808.10.01

CHILE

"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para solicitar opinión	Documento	Periodicidad
	- Copia del documento de orden de embarque expedido por la aduana chilena.	Cada vez que solicite

ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar a los Estados Unidos de América, dentro del

arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos bajo el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y

Que los procedimientos de asignación de los aranceles-cuota de jugo de naranja cuentan con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, JUGO DE NARANJA ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- El cupo que podrá ser internado, en el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, a los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido para jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria*	Descripción	Cupo Anual (litros)
2009.11.01	Jugo de naranja congelado	151'416,000

*Fracción arancelaria de la TIGIE que corresponde a la fracción arancelaria americana, establecida en la lista de desgravación de Estados Unidos de América al amparo del TLCAN.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales productoras de jugo de naranja establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría de Economía asignará hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Para cada año, la primera solicitud de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días siguientes a que cuente con todos los elementos para el dictamen. Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación

del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda.

ARTICULO QUINTO.- Para el caso de solicitudes de cupo subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en la hoja de requisitos específicos, en la Representación Federal correspondiente. Los certificados de cupo serán expedidos a través de la representación federal de la Secretaría que corresponda, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de exportación y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea a la solicitud correspondiente. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2005-2007

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

JUGO DE NARANJA

2009.11.01

TLCAN

"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas y morales productoras de jugo de naranja, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para solicitar opinión	Documento	Periodicidad

	- Copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que solicite asignación de cupo.

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

* **Nota:** En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, frijol, excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América y de Canadá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III; 5o. fracción V; 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 36 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio tratado, establece que cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de frijol, excepto para siembra, es un instrumento de la política sectorial para promover condiciones equitativas de competencia y el abasto nacional de granos básicos, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MINIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, FRIJOL, EXCEPTO PARA SIEMBRA, ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y DE CANADA

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos mínimos para importar, en el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, frijol, excepto para siembra, con el arancel-cuota establecido en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	País de origen	Cupo Anual (toneladas)
0713.33.02	Frijol blanco	Estados Unidos de América	2005 69,212.126
0713.33.03	Frijol negro		2006 71,288.490
0713.33.99	Los demás, (frijol, excepto para siembra)		2007 73,427.145

0713.33.02	Frijol blanco	Canadá	2005	2,076.181
0713.33.03	Frijol negro		2006	2,138.466
0713.33.99	Los demás, (frijol, excepto para siembra)		2007	2,202.620

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará a los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de licitación pública.

ARTICULO TERCERO.- En las licitaciones públicas podrán participar las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cumplan con los requisitos que señalen las bases.

La oferta deberá ser presentada en el Formato de Oferta para Participar en Licitaciones Públicas para Adjudicar Cupo para Importar o Exportar SE-03-011-3, adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

ARTICULO CUARTO.- Esta Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, adjudicará los cupos a que se refiere el presente Acuerdo. Se realizarán dos rondas de licitaciones, la primera el 1 de marzo o primer día hábil inmediato anterior de cada año, licitándose 1/3 del cupo; la segunda el 1 de junio o primer día hábil inmediato anterior de cada año, licitándose 2/3 del mismo cupo. Las convocatorias correspondientes se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro y en ellas se establecerán las fechas en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se registrarán.

ARTICULO QUINTO.- Una vez demostrado el pago de adjudicación correspondiente del monto para importar dentro del arancel-cuota obtenido en la licitación pública, la Secretaría, a través de la Representación Federal respectiva, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública) SE-03-013-6.

El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia de los certificados de cupo será, para la primera ronda de licitaciones, del 1 de marzo al 31 de mayo de cada año y para la segunda ronda, del 1 de julio al 30 de septiembre de cada año.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página en Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 enero de 2005 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar a los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cacahuete originario de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26 y 31 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé, entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos bajo el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que el monto que ampara el arancel-cuota de exportación para cacahuete excede los antecedentes de exportación de los Estados Unidos Mexicanos, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, CACAHUATE ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- El cupo que podrá ser internado, en el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, a los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido para cacahuete originario de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción	Cupo Anual (Toneladas)	
Cacahuete sin tostar ni preparar en otra forma; con cáscara		
Cacahuete sin tostar ni preparar en otra forma; con cáscara; incluso quebrantados	2005	4,675
Cacahuete sin cáscara	2006	4,815
Cacahuete preparado o conservado en cualquier otra forma	2007	4,959

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría no intervendrá en la administración de este cupo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la

Asociación Europea de Libre Comercio, ciertos productos textiles, de la confección y del calzado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), con fecha 27 de noviembre de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, mismo que se aprobó por el Senado de la República el 30 de abril de 2001 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 2001;

Que el Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, establece las disposiciones generales para que un producto internado a México o a cualquier Estado de la AELC califique como originario con objeto de recibir el trato arancelario establecido en el referido Tratado;

Que el apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, dispone para ciertos productos textiles, de la confección y del calzado, la aplicación de una norma de origen diferente bajo un cupo para internar a México dichos productos exportados por cualquier Estado de la AELC o para exportar de México a cualquier Estado de la AELC, bajo el trato arancelario establecido en dicho Tratado y que los cupos mencionados serán administrados por México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como estrategia para la diversificación de nuestros mercados internacionales, la búsqueda del fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales con Europa, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR DE LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO Y PARA EXPORTAR A LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO CIERTOS PRODUCTOS TEXTILES, DE LA CONFECCION Y DEL CALZADO

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar, de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y para exportar a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, ciertos productos textiles, de la confección y del calzado que cumplan la norma de origen establecida en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (en adelante "el Tratado"), con la concesión arancelaria durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

CLASIFICACION ARANCELARIA	DESCRIPCION INDICATIVA	EXPORTACION DE LOS ESTADOS DE LA AELC A MEXICO	EXPORTACION DE MEXICO A LOS ESTADOS DE LA AELC
5111 a 5113, 5208 a 5212, 5309 a 5311, 5407, 5408, 5512 a 5516, 5801, 5806, 5811, 5903, y Capítulo 60 - ^{1/}	Tejidos	2 millones de dólares americanos	2 millones de dólares americanos

Cap. 61, 62 y 63	Prendas y complementos de vestir y demás artículos textiles confeccionados con excepción de las partidas 6308 y 6310	2 millones de dólares americanos	2 millones de dólares americanos
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural	25,000 pares de calzado siempre que cuenten con un precio factura de importación CIF superior a veinticinco dólares americanos por par	25,000 pares

^{-1/} La cantidad máxima a ser asignada de la misma partida no excederá de 20% de cada cuota agregada anual.

ARTICULO SEGUNDO.- A los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, se les aplicará el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrá solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, cuya mercancía a exportar o importar cumpla con las reglas aplicables del Apéndice 2(a) de el "Tratado". La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme el monto que señale la factura comercial, el conocimiento de embarque, la carta de porte o guía aérea, según sea el caso, hasta agotar el cupo, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

En la eventualidad de que la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación de los cupos a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como Anexo al presente Acuerdo.

En el caso de los cupos de exportación, previo a la presentación de dicha solicitud se deberá realizar el trámite SE-03-028, presentando el siguiente formato "Cuestionario para la obtención del Certificado de Circulación EUR.1 o la concesión del carácter de exportador autorizado" para exportación de mercancías a los Estados de la AELC, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de julio de 2001. Este cuestionario deberá indicar, como criterio para conferir origen, el inciso f (Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios de conformidad a lo dispuesto en el Apéndice 2(a) del Tratado).

Para los cupos de importación, el importador deberá solicitar a su proveedor, copia del certificado de circulación de mercancías EUR.1 emitido por la autoridad aduanera del país exportador o copia de la "declaración en factura" que ostente el número de exportador autorizado otorgado por las autoridades aduaneras del país exportador.

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la declaración en factura, deberán contener, dependiendo del producto para el cual se esté solicitando cuota, alguna de las leyendas establecidas en la nota 1, 2 o 3 del Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado. En el caso particular del certificado de circulación EUR.1 la leyenda deberá estar insertada en el campo 7 del mismo.

El certificado de circulación EUR.1 o la declaración en factura, son los documentos que se utilizarán como prueba de origen para obtener el tratamiento preferencial. El certificado de cupo es el documento que prueba la concesión de la cuota a favor del beneficiario de cupo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar o exportar, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, será al 31 de diciembre de cada año.

La prueba de origen y el certificado de cupo se presentarán conjuntamente al momento de solicitar el tratamiento preferencial.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página en Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero del año 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

TEJIDOS

PARTIDAS 5111 A 5113, 5208 A 5212, 5309 A 5311, 5407, 5408, 5512 A 5516, 5801, 5806, 5811, 5903 Y CAPITULO 60

PRENDAS DE VESTIR

CAPITULOS 61, 62 Y 63 (EXCEPTO 6308 Y 6310)

CALZADO

PARTIDA 6403

"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.												
Solicitud:	"Solicitud de asignación de cupo" (SE-03-011-1)												
Documentación soporte para la asignación	Para la exportación <table border="1"> <thead> <tr> <th>Documento</th><th>Periodicidad</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Factura comercial y conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.</td><td>Cada vez que presente una solicitud.</td></tr> <tr> <td>Copia fotostática del Cuestionario para la Obtención del Certificado de Circulación EUR.1 o la concesión del carácter de exportador autorizado para exportación de mercancías a los Estados de la AELC previamente autorizado por el área de certificados de origen de la Secretaría, relacionada específicamente con la solicitud de cupo.</td><td>Cada vez que presente una solicitud.</td></tr> </tbody> </table> Para la importación <table border="1"> <thead> <tr> <th>Documento</th><th>Periodicidad</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Factura comercial y conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.</td><td>Cada vez que presente una solicitud.</td></tr> <tr> <td>Copia fotostática del Certificado de Circulación de mercancías EUR.1 o copia de la "declaración en factura", los cuales deberán contener alguna de las leyendas establecidas en las notas 1, 2 o 3 del apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, dependiendo del producto de que se trate. En caso particular del certificado de circulación EUR 1, la leyenda deberá estar insertada en el campo 7 del mismo.</td><td>Cada vez que presente una solicitud.</td></tr> </tbody> </table>	Documento	Periodicidad	Factura comercial y conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que presente una solicitud.	Copia fotostática del Cuestionario para la Obtención del Certificado de Circulación EUR.1 o la concesión del carácter de exportador autorizado para exportación de mercancías a los Estados de la AELC previamente autorizado por el área de certificados de origen de la Secretaría, relacionada específicamente con la solicitud de cupo.	Cada vez que presente una solicitud.	Documento	Periodicidad	Factura comercial y conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que presente una solicitud.	Copia fotostática del Certificado de Circulación de mercancías EUR.1 o copia de la "declaración en factura", los cuales deberán contener alguna de las leyendas establecidas en las notas 1, 2 o 3 del apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, dependiendo del producto de que se trate. En caso particular del certificado de circulación EUR 1, la leyenda deberá estar insertada en el campo 7 del mismo.	Cada vez que presente una solicitud.
Documento	Periodicidad												
Factura comercial y conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que presente una solicitud.												
Copia fotostática del Cuestionario para la Obtención del Certificado de Circulación EUR.1 o la concesión del carácter de exportador autorizado para exportación de mercancías a los Estados de la AELC previamente autorizado por el área de certificados de origen de la Secretaría, relacionada específicamente con la solicitud de cupo.	Cada vez que presente una solicitud.												
Documento	Periodicidad												
Factura comercial y conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que presente una solicitud.												
Copia fotostática del Certificado de Circulación de mercancías EUR.1 o copia de la "declaración en factura", los cuales deberán contener alguna de las leyendas establecidas en las notas 1, 2 o 3 del apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, dependiendo del producto de que se trate. En caso particular del certificado de circulación EUR 1, la leyenda deberá estar insertada en el campo 7 del mismo.	Cada vez que presente una solicitud.												

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos e internar al Estado de Israel, bienes textiles y de la confección que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3-03.3 y su anexo del Tratado de Libre Comercio entre ambos países.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 2-03.8 y su anexo; 3-03.3 y su anexo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado el 10 de abril de 2000 y publicado el 28 de junio de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, manifiesta la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes; y establecer una zona de libre comercio entre los dos países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el artículo 2-03.8 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel establece que las tasas preferenciales comprendidas en el párrafo 3 del mismo artículo, se aplicarán a determinados bienes clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado dentro de las cuotas preferenciales establecidas en el anexo 2-03.8, siempre que tales bienes cumplan con lo dispuesto en el artículo 3-03.3 y su anexo;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de bienes textiles y de la confección otorgados por las Partes, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS E INTERNAR AL ESTADO DE ISRAEL BIENES TEXTILES Y DE LA CONFECCION QUE CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3-03.3 Y SU ANEXO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE AMBOS PAISES

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos e internar al Estado de Israel, bienes textiles y de la confección que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3-03.3 y su anexo del tratado de libre comercio entre ambos países, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

CAPITULOS	IMPORTACION DE BIENES TEXTILES Y DE LA CONFECCION EXPORTADOS DEL ESTADO DE ISRAEL _1/	INTERNACION AL ESTADO DE ISRAEL DE BIENES TEXTILES Y DE LA CONFECCION EXPORTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS _1/
50 a 63 de acuerdo a los siguientes sublímites:	Global: 5'000,000 dólares (valor FOB) de acuerdo a los siguientes sublímites:	Global: 5'000,000 dólares (valor FOB) de acuerdo a los siguientes sublímites:
50 al 60	2'000,000 dólares (valor FOB)	2'000,000 dólares (valor FOB)
61 a 63 _2/	3'000,000 dólares (valor FOB)	3'000,000 dólares (valor FOB)

_1/ No podrá aplicarse a cada partida más de 15% del cupo global.

_2/ Para los capítulos 61 y 62 que cumplan con la regla de origen la cual permite que a partir de tela de la región se corte y confeccione fuera de la misma, se deberá solicitar comprobación documental que avale dicha circunstancia.

ARTICULO SEGUNDO.- Con objeto de promover las corrientes comerciales entre las Partes, se les aplicará el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho", conocido internacionalmente como "First come, first served", y que consiste en asignar conforme los interesados lo soliciten.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de cupo las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. Previo a la asignación de cupo, los interesados deberán obtener la Constancia de Registro de los productos que desean importar o exportar con el trato preferencial arancelario, mediante el procedimiento siguiente:

- I. Los interesados deberán requisitar la "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir elegibles para cuota arancelaria preferencial dentro del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel" formato SE-03-012-2, en la "Ventanilla de cupos TLC" de la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F. o en las

representaciones federales de esta Secretaría, en toda la República. No existe hoja de requisitos específicos para estos cupos.

- II. El horario de recepción de las solicitudes será de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.
- III. La Secretaría expedirá las resoluciones a las solicitudes que hayan sido presentadas conforme a los lineamientos indicados en el fracción I), en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, emitiendo, en su caso, Constancia de Registro. La Constancia de Registro, es válida únicamente en el año en el que se realice el registro, por lo que cada año deberá realizar este trámite.

ARTICULO CUARTO.- Las personas que obtengan Constancia de Registro, deberán solicitar, ante la oficina en la cual obtuvieron dicha Constancia, la expedición del Certificado de Elegibilidad correspondiente para cada embarque, en el formato SE-03-013-7 "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles con el Estado de Israel" acompañada de los documentos anexos que se señalan en el formato, en horario de 9:00 a 10:00 horas. La resolución será entregada en horario de 13:00 a 14:00 horas del mismo día de la solicitud de expedición.

ARTICULO QUINTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría y en las representaciones federales de la misma, así como en la página en Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero del año 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos, ciertos productos textiles y calzado originarios de la Comunidad Europea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los apéndices II y II (A) del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que se aprobó en el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión") y, que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, publicando en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 el decreto de promulgación;

Que el anexo III de la Decisión establece las disposiciones generales para que un producto de la Comunidad Europea internado a los Estados Unidos Mexicanos califique como originario con objeto de recibir el trato arancelario establecido en dicha Decisión;

Que los apéndices II y II (A) del anexo III de la Decisión disponen para ciertos productos textiles y calzado la aplicación de una norma de origen diferente bajo un cupo para internar a los Estados Unidos Mexicanos dichos productos exportados por la Comunidad Europea bajo el trato arancelario establecido en dicha Decisión, y que dichos cupos serán administrados por México a través del mecanismo de licitación pública;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de importación otorgados por los Estados Unidos Mexicanos a ciertos productos exportados por la Comunidad Europea, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CIERTOS PRODUCTOS TEXTILES Y CALZADO
ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar, con la concesión arancelaria establecida en el anexo II (Calendario de Desgravación de México) de la Decisión, para ciertos productos textiles y calzado originarios de la Comunidad Europea, que cumplen la norma de origen establecida en los apéndices II y II (a) del anexo III de la Decisión, durante el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, son los que se determinan a continuación:

Partidas arancelarias	Descripción indicativa	Cupo
5208 a 5212	Tejidos de algodón.	2'000,000 metros cuadrados.
5407 a 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales.	3'500,000 metros cuadrados.
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	2'000,000 metros cuadrados.
5801 5806 5811	Terciopelo y felpa, tejidos de chenilla, cintas y productos textiles acolchados en pieza.	500,000 metros cuadrados. ^{1/}
6402	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico.	120,000 pares de calzado.
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	625,000 pares de calzado siempre que cuenten con un precio factura de importación CIF superior a veinte dólares americanos por par, con los siguientes sublímites: 250,000 pares de calzado para mujer. 250,000 pares de calzado para hombre. 125,000 pares de calzado para niño/a.
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.	120,000 pares de calzado.

^{1/} En el caso de importaciones bajo la partida 5806, el monto en metros cuadrados concesionado será convertido a unidades de peso, con un factor de conversión de 9.5 metros cuadrados por kilogramo, de tal manera que cada 100 metros cuadrados concesionados equivalgan a un beneficio para 10.526 kilogramos de producto importado.

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Comercio Exterior y 26 al 36 de su Reglamento y apéndices II y II(a) del Anexo III de la Decisión, para los cupos de importación de ciertos productos textiles y calzado descritos en el cuadro del artículo primero, se aplica el mecanismo de licitación pública nacional. Las convocatorias correspondientes, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro de cada una de ellas. En cada convocatoria se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se regirá la licitación pública.

ARTICULO TERCERO. Pueden participar en las licitaciones públicas las personas establecidas en México que cumplan con los requisitos que señalen sus bases. La oferta deberá ser presentada en el formato SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar" adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación. Los resultados de la licitación se publicarán en los estrados de la Dirección General de Comercio Exterior, inmediatamente después de terminar el evento y permanecerán en ellos durante cinco días, transcurrido ese tiempo podrán ser consultados en las subdirecciones de área correspondientes, así como en la página de Internet de la Secretaría, en la dirección: www.economia.gob.mx.

ARTICULO CUARTO. La Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido a través de licitación pública)" SE-03-013-6, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la publicación de resultados. La entrega de los certificados se realizará, una vez que el beneficiario demuestre el pago de adjudicación correspondiente conforme a lo establecido en las bases.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero del año 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos el establecimiento de reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

Que el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B de dicho Tratado, establece que cada una de las Partes podrá otorgar un trato de preferencia arancelaria para bienes textiles y prendas de vestir no originarios producidos en territorio de una de las partes e importado a otra de las Partes, de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho Apéndice y hasta por los montos señalados en los cuadros 6.B.1, 6.B.2 y 6.B.3;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en territorio de una de las Partes e importados a territorio de otra de las partes, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, es un instrumento que propicia la

participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE EXPORTACION E IMPORTACION
DE BIENES TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR NO ORIGINARIOS, SUSCEPTIBLES
DE RECIBIR TRATO DE PREFERENCIA ARANCELARIA, CONFORME
AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos, para exportar a los Estados Unidos de América y a Canadá, bienes textiles y prendas de vestir no originarios producidos en territorio nacional, en adelante cupos de exportación, así como para importar de dichos países bienes textiles y prendas de vestir no originarios, producidos en el territorio de éstos, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria conforme a lo dispuesto en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, son los que se determinan a continuación:

DESCRIPCION (1)	CUPO DE EXPORTACION		CUPO DE IMPORTACION	
	A CANADA (2)	A EUA (3)	DE CANADA (4)	DE EUA (5)
Prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	6,000,000 MCE	45,000,000 MCE	6,000,000 MCE	12,000,000 MCE
Prendas de vestir de lana.	250,000 MCE	1,500,000 MCE	250,000 MCE	1,000,000 MCE
Telas y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir de algodón o de fibras artificiales y sintéticas.	7,000,000 MCE	24,000,000 MCE _1/	7,000,000 MCE	2,000,000 MCE
Hilos de algodón o de fibras artificiales y sintéticas _3/.	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS	1,000,000 KGS

MCE=Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo, utilizando los factores de conversión que figuran en el cuadro 3.1.3 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

_1/ De los 24,000,000 MCE anuales de importaciones a Estados Unidos de América provenientes de México, no más de 18,000,000 de MCE podrán ser bienes del capítulo 60 y de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.11, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91 del Sistema Armonizado y no más de 6,000,000 MCE podrán ser bienes de los capítulos 52 al 55, 58 y 63 (diferentes de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.11, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91) del Sistema Armonizado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los cupos descritos en las columnas (2), (3) y (5) del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, se asignarán de manera directa bajo la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho".

Los cupos de importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, procedentes de Canadá, especificados en la columna (4) del cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, son administrados por el gobierno canadiense, mediante la expedición de certificados de elegibilidad que otorga a sus empresas exportadoras.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar el registro de sus productos las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, mediante el procedimiento siguiente:

- a) Los interesados deberán presentar la "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir de trato de preferencia arancelaria" formato SE-03-012-1, en la "Ventanilla de cupos TLC" de la Dirección General de Comercio Exterior de esta

Secretaría, sita en Insurgentes Sur No. 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F. o en la representación federal de esta Secretaría, que le corresponda. No existe hoja de requisitos específicos.

- b) El horario de recepción será de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.
- c) La Secretaría expedirá, en su caso, la Constancia de Registro a las solicitudes en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La Constancia de Registro es válida únicamente en el año en el que se realice el registro, por lo que cada año deberá realizar este trámite.

ARTICULO CUARTO.- Las personas que obtengan Constancia de Registro, deberán solicitar, ante la oficina en la cual obtuvieron dicha Constancia, la expedición del Certificado de Elegibilidad correspondiente para cada embarque, en el formato SE-03-013-2 "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir con Canadá y Estados Unidos de América", en horario de 9:00 a 10:00 horas. La resolución será entregada entre las 13:00 y las 14:00 horas del mismo día de la solicitud de expedición".

ARTICULO QUINTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea, vehículos pesados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el apéndice II (A) del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que se aprobó en el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión") y que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, publicándose en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 el Decreto de promulgación;

Que el anexo III de la Decisión establece las disposiciones generales para que un producto exportado de México a la Comunidad Europea califique como originario con objeto de recibir el trato arancelario establecido en dicha Decisión;

Que el apéndice II (a) del anexo III de la Decisión dispone la aplicación de una norma de origen diferente bajo un cupo para internar vehículos pesados a la Comunidad Europea y que dicho cupo será administrado por México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que las exportaciones mexicanas deben contar con un impulso decidido, a fin de aprovechar el acceso de México a los países con los que se han suscrito tratados y acuerdos comerciales fortaleciendo, de esta manera, la capacidad de la economía para generar empleos bien remunerados, vía la elevación de la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales;

Que el procedimiento de asignación de los cupos, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR
A LA COMUNIDAD EUROPEA VEHICULOS PESADOS**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo anual para internar en los años 2005 y 2006, a la Comunidad Europea, con las concesiones arancelarias establecidas en el anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) de la Decisión, vehículos pesados que cumplan con la norma de origen establecida en el apéndice II (a) del anexo III de la Decisión, es el que se determina a continuación:

Partidas arancelarias	Descripción indicativa	Cupo anual
8701 8702 8704	Vehículos pesados	2,500 unidades

ARTICULO SEGUNDO.- Al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo, se le aplicará el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme el monto que señale la factura comercial, y el conocimiento de embarque, la carta de porte o guía aérea, según sea el caso, hasta agotar el cupo, y que presenten copia de la carátula del cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 autorizado, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para internar a la Comunidad, dentro de la concesión arancelaria establecida, la Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

El certificado de circulación EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del país de la Comunidad Europea al que se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión. El certificado de cupo es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2005 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA COMUNIDAD EUROPEA DE VEHICULOS PESADOS

Partidas Arancelarias: 8701, 8702 y 8704

"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.					
	Solicitud:					
	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE 03-011-1)					
Documentación soporte para solicitar opinión						
	<table><tr><th>Documento</th><th>Periodicidad</th></tr><tr><td>Copia de factura comercial o factura proforma señalando el monto.</td><td>Cada vez que se solicite asignación de cupo</td></tr></table>	Documento	Periodicidad	Copia de factura comercial o factura proforma señalando el monto.	Cada vez que se solicite asignación de cupo	
	Documento	Periodicidad				
Copia de factura comercial o factura proforma señalando el monto.	Cada vez que se solicite asignación de cupo					
Copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.	Cada vez que solicite asignación de cupo					

ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2005, al amparo del acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino); artículo 4o. fracción III, 5o. fracción III, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece, como estrategia para la diversificación de nuestros mercados internacionales, el fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales con el exterior, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos;

Que debe fortalecerse la competitividad de los distintos agentes económicos para que éstos tengan una participación fundamental dentro del mercado mundial mediante el establecimiento de esquemas accesibles a las empresas exportadoras de bienes e instrumentar esquemas concretos de promoción a las exportaciones de dichos bienes;

Que el procedimiento de asignación del cupo de exportación referido, es un instrumento de la política sectorial para promover las corrientes comerciales entre las Partes, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO), VEHICULOS AUTOMOVILES, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE 2005, AL AMPARO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para internar en 2005 a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), en adelante cupo de exportación, de conformidad con lo establecido en el acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles y chasis de peso bruto vehicular inferior o igual a 3.5 toneladas y que se clasifiquen en las subpartidas arancelarias 8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.31, 8706.00 y 8708.99; originarios de los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina a continuación:

Subpartida arancelaria	Descripción del cupo	Monto
8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.31, 8706.00, 8708.99.	Vehículos automóviles y chasis de peso bruto vehicular inferior o igual a 3.5 toneladas.	17,280 unidades

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2005 se aplicará al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la

Dirección General de Comercio Exterior, conforme al monto que señale, la orden de compra y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso, hasta agotar el cupo, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para exportar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de exportación, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES DENTRO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

8703.21., 8703.22., 8703.23., 8703.24., 8703.31., 8703.32., 8703.33.,
8703.90., 8704.21., 8704.31., 8706.00. Y 8708.99.

Beneficiarios: Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitud: Formato de "Solicitud de Asignación de Cupo" (SE-03-011-1).

Documento	Periodicidad
Escrito en papel membretado en el que manifieste que los vehículos son íntegramente fabricados en México.	Cada vez que presente una solicitud.
Orden(es) de Compra del Cliente en Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino).	Cada vez que presente una solicitud.
Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que presente una solicitud.
Para la expedición del certificado, el solicitante deberá proporcionar nombre y domicilio tanto del productor de los vehículos y del consignatario.	Cada vez que presente solicitud de expedición.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios de los países de la Comunidad Europea durante 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en la Sección C del Anexo II de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; en el artículo 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que aprobó el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 el Decreto de Promulgación;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000 se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión"), que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y con fecha 26 de junio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de Promulgación;

Que el artículo 1.2 (ii) de la Sección C del Anexo II de "la Decisión" establece que a la entrada en vigor, México otorgará un cupo arancelario a la importación de ciertos vehículos provenientes de la Comunidad Europea;

Que el artículo 3 de la Sección C del Anexo II de "la Decisión" establece que México administrará el cupo arancelario referido en el párrafo anterior, y que México podrá adoptar las modalidades de administración del mismo, y

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de ciertos vehículos originarios de la Comunidad Europea otorgado por México, es un instrumento de la política sectorial para promover el complemento de la oferta en el país y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR VEHICULOS NUEVOS CON EL ARANCEL PREFERENCIAL ESTABLECIDO, ORIGINARIOS DE LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA DURANTE 2005

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2005, vehículos nuevos originarios de los países de la Comunidad Europea, con el arancel preferencial previsto en el artículo 2.1 (iv) de la Sección C del Anexo II de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Partidas arancelarias de importación	Descripción indicativa	Cupo (1) (unidades)
8702; 8703; 8704; 8705; 8706	VEHICULOS, UNICAMENTE CON PESO BRUTO VEHICULAR MENOR A 8,864 KILOGRAMOS	159,604

(1) 15% del volumen de ventas al mayoreo en México durante el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2004 y el mes de octubre de 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2005 se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a los siguientes criterios:

- A) Para personas físicas y morales que no cuenten con antecedentes de importación de vehículos bajo el esquema de cupo de la Comunidad Europea, distintas a las descritas en los incisos C y D de este artículo, se asignará sólo una unidad;
- B) Para personas físicas y morales que cuenten con antecedentes de importación de vehículos bajo el esquema de cupo de la Comunidad Europea, se asignará el volumen de importación anual más alto registrado en los últimos tres años, de acuerdo a lo siguiente:

Se asignará el volumen de importación anual más alto registrado en los tres años previos a 2005. En el caso de las empresas que cuentan con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía, este dato será proporcionado a la Dirección General de Comercio Exterior por la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

En el caso de las empresas que cuentan con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía, y los distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea, la Dirección General de Comercio Exterior asignará el monto, previo dictamen de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

- C) Para las personas morales que al momento de solicitar el cupo cuenten con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía, y no dispongan de antecedentes de importación bajo el esquema de cupos de la Comunidad Europea, se les asignará la cantidad que resulte menor entre 1,500 unidades y el monto solicitado por la empresa, y
- D) Para las personas morales que se acrediten como distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea que al momento de solicitar el cupo no cuenten con antecedentes de importación bajo el esquema de cupos de la Comunidad Europea, se les asignará la cantidad que resulte menor entre 500 unidades y el monto solicitado por la empresa.

Los distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea establecidos en México, deberán acreditar su carácter como distribuidores de empresas fabricantes de vehículos europeos establecidos en México, a través de la presentación de una carta expedida por el fabricante europeo correspondiente, en la que se autorice al interesado a comercializar sus vehículos en México, previa validación de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

Para todos los incisos, la vigencia de la asignación será al día 31 de diciembre de 2005 y será improrrogable. Los certificados de cupo deberán regresarse a la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de su vencimiento.

ARTICULO CUARTO.- El periodo de recepción de solicitudes y asignación de este cupo, será el siguiente:

1. Para personas físicas y morales sin antecedentes de importación bajo cupo, distintas a las señaladas en el inciso 4 de este artículo, la recepción será a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 21 de enero de 2005, y la asignación se realizará a partir del 19 de enero de 2005;
2. Para personas físicas y morales con antecedentes de importación bajo cupo, distintas a las descritas en el inciso 3 de este artículo, la recepción será a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 21 de enero de 2005, y la asignación se realizará a partir del 19 de enero de 2005;
3. Para personas morales con antecedentes de importación bajo cupo, que cuentan con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía o, en su caso, se acrediten como distribuidores de vehículos, la recepción será a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 21 de enero de 2005, y la asignación se realizará a partir del quinto día hábil posterior a la presentación de la solicitud;
4. Para personas morales sin antecedentes de importación bajo cupo, que cuentan con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía o, en su caso, se acrediten como distribuidores de vehículos, la recepción será a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 21 de enero de 2005, y la asignación se realizará a partir del quinto día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y

ARTICULO QUINTO.- En caso de que exista saldo no asignado al 31 de marzo, éste podrá ser trasladado al monto del cupo asignado a las personas morales que cuenten con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante esta Secretaría, así como a los distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea establecidos en México, cuando presenten ante la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología nuevos proyectos para la comercialización de vehículos originarios de la Comunidad Europea. Dicha asignación se realizará a partir del 1 de abril del año 2005.

Para el caso anterior la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología notificará a la Dirección General de Comercio Exterior el monto de la asignación correspondiente.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en la representación federal de la Secretaría que corresponda. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

ARTICULO SEPTIMO.- Los beneficios que se obtengan de esta asignación se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial. El certificado de cupo no libera al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables en la República Mexicana tales como: la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-131-SCFI-2004, la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1999, y la Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 2004, 6 de septiembre de 1999 y 12 de enero de 1995, respectivamente, y adicionalmente para el caso de las unidades a ser comercializadas la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, publicada el 20 de octubre de 2003, así como las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha 24 de septiembre de 1992 y sus reformas y adiciones correspondientes.

ARTICULO OCTAVO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel preferencial, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5. La expedición de los certificados de cupo se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

ARTICULO NOVENO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados, en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg, originario de la República de Guatemala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado el 29 de junio de 2000 y publicado el 19 de enero de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, manifiesta la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes y establecer una zona de libre comercio, entre los cuatro países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras establece en el párrafo 1 del artículo 4-04 que las Partes eliminarán sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04 (5);

Que el punto 9 del anexo 3-04 (5) establece el tratamiento arancelario aplicable a los bienes originarios incluidos en las fracciones arancelarias;

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de atún en lata, es un instrumento de la política sectorial para favorecer las relaciones comerciales con los países con los que México ha suscrito Acuerdos Comerciales Internacionales, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR, ATUN EN LATA,
CON UN PESO NO MAYOR A 1 KG ORIGINARIO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2005 dentro del arancel-cuota establecido en el artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg originario de la República de Guatemala, es el que se determina a continuación:

Descripción	Cuota
Atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg. Que se clasifiquen en cualquiera de las siguientes fracciones arancelarias: 1604.14.01 1604.14.99 1604.19.01 1604.19.02 1604.19.99	500 toneladas métricas

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2005, el procedimiento que aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, es el de asignación directa en su modalidad "Primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO CUARTO.- La primera solicitud de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días siguientes a que cuente con todos los elementos para el dictamen. Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda.

ARTICULO QUINTO.- Para el caso de solicitudes de cupo subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en la hoja de requisitos específicos, en la Representación Federal correspondiente. Los certificados de cupo serán expedidos a través de la Representación Federal de la Secretaría que corresponda, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a esta Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá conforme lo solicitado de acuerdo al orden en que se hayan recibido las solicitudes, y se asignará hasta que se agote el cupo.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de importación a la solicitud correspondiente. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será lo que sea primero entre: 60 días naturales o el 31 de diciembre de 2005.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá en vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2005

ATUN EN LATA, CON UN PESO NO MAYOR A 1 KG
1604.14.01, 1604.14.99, 1604.19.01, 1604.19.02 Y 1604.19.99
PROVENIENTE DE GUATEMALA

Asignación directa en la modalidad de
"Primero en tiempo, primero en derecho"

Beneficiarios	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)	
Documentación soporte para la asignación y la expedición de certificado de cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de la factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite.
	Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea según sea el caso.	Cada vez que solicite.

ACUERDO por el que se da a conocer el mecanismo de asignación de los contingentes arancelarios para importar en 2005, con los aranceles preferenciales establecidos en el marco de los compromisos contraídos por México en la Organización Mundial del Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en la Parte III; artículo 4 de su Acuerdo sobre la Agricultura; en la lista de concesiones de México (Lista LXXVII-México); en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III,

26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que el Acuerdo sobre la Agricultura del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que forma parte del Acuerdo citado en el considerando anterior, establece, en su parte III, artículo 4, que México aplicará como parte de sus compromisos de acceso a mercados, contingentes arancelarios de importación a bienes originarios de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Que el procedimiento de asignación del contingente arancelario de importación de productos agrícolas, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de las cadenas productivas de dichos productos, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MECANISMO DE ASIGNACION DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS PARA IMPORTAR EN 2005, CON LOS ARANCELES PREFERENCIALES ESTABLECIDOS EN EL MARCO DE LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS POR MEXICO EN LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO

ARTICULO PRIMERO.- Los contingentes arancelarios para importar en 2005, con los aranceles preferenciales establecidos para bienes originarios de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, se señalan en la Lista LXXVII-México, Sección I-B Contingentes arancelarios, para efecto de lo dispuesto en la parte III, artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1994.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el 2005, se aplicará a los contingentes arancelarios de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa en la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- En caso de que México de manera unilateral haya establecido o establezca aranceles-cupo con tasas menores a las establecidas en el mencionado Acuerdo sobre la Agricultura, no se podrán solicitar contingentes de importación al amparo del presente Acuerdo para realizar importaciones sujetas a dichas tasas.

ARTICULO CUARTO.- El presente Acuerdo no aplica sobre importaciones de leche en polvo.

ARTICULO QUINTO.- Podrán solicitar asignación de los contingentes arancelarios de importación a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEXTO.- La primera solicitud de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días siguientes a que cuente con todos los elementos para el dictamen. Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda. Los certificados de cupo serán expedidos a través de la Representación Federal de la Secretaría que corresponda, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

ARTICULO SEPTIMO.- Para el caso de solicitudes de cupo subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en la hoja de requisitos específicos, en la Representación Federal correspondiente. Los certificados de cupo serán expedidos a través de la Representación Federal de la Secretaría que corresponda, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a esta Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá conforme lo solicitado de acuerdo al orden en que se hayan recibido las solicitudes, y se asignará hasta que se agote el cupo.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de importación a la solicitud correspondiente. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados del cupo a que se refiere este Acuerdo, será lo que sea primero entre: 60 días naturales o al 31 de diciembre de 2005.

ARTICULO OCTAVO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá en vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS PARA IMPORTAR CON LOS ARANCELES PREFERENCIALES ESTABLECIDOS (EXCEPTO LECHE EN POLVO)

Provenientes de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio

"Primero en tiempo, primero en derecho"

Beneficiarios	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud	Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo".	
Documentación soporte para la asignación y expedición de certificado de cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite.
	Copia del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que solicite.

**ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para
importar leche ultrapasteurizada en envases herméticos**

y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción III, 26, 31, 32, 33, y 35 de su Reglamento, y 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 1995, prevé entre sus objetivos, establecer reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial entre las Partes;

Que dicho Tratado establece en su artículo 3-04 que cada una de las Partes podrá acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecidos en el anexo al artículo de referencia, para bienes originarios;

Que el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas partes, establece se aplique la desgravación a ciertos productos a partir de julio de 1999;

Que el procedimiento a través del cual se asignan los cupos de importación establecidos en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, es un instrumento para favorecer las relaciones comerciales con los países con los que México ha suscrito negociaciones, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR, LECHE ULTRAPASTEURIZADA EN ENVASES HERMETICOS Y POLVO PARA PREPARACION DE BEBIDAS, ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar en el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de la República de Costa Rica dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, leche ultrapasteurizada en envases herméticos y polvo para preparación de bebidas, originarios de la República de Costa Rica, para efecto de lo dispuesto en el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas Partes, y el artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo anual
0401.10.01 0401.20.01 0401.30.01 0404.90.99 2202.90.04	En envases herméticos En envases herméticos En envases herméticos Los demás (únicamente leche deslactosada en envases herméticos) Que contengan leche	15,000,000 litros ¹⁾
2106.90.99	Los demás	22,000 toneladas métricas ¹⁾

¹⁾ La asignación se efectuará sobre la base de tres periodos cuatrimestrales, no excediendo en ninguno de ellos el 40% de la cuota total anual.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplica a los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, bajo la modalidad de “primero en tiempo, primero en derecho”.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cuenten con el documento expedido por el gobierno de la República de Costa Rica a nombre del proveedor costarricense. La asignación se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de los siete días siguientes a que cuente con todos los elementos para el dictamen, conforme al monto señalado en el documento de referencia, siempre que haya saldo en el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato “Solicitud de asignación de cupo” SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal correspondiente. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría expedirá, a través de la Representación Federal correspondiente, los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)” SE-03-013-5, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud de expedición.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia de los certificados será al 30 de abril de cada año, para las asignaciones del primer trimestre; al 31 de agosto de cada año, para las asignaciones del segundo trimestre, y al 31 de diciembre para el tercer trimestre de cada año.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

LECHE ULTRAPASTEURIZADA EN ENVASES HERMETICOS Y BEBIDAS QUE CONTENGAN LECHE
0401.10.01, 0401.20.01, 0401.30.01, 0404.90.99, Y 2202.90.04

PROVENIENTE DE COSTA RICA
“Primero en Tiempo, Primero en Derecho”

Beneficiarios	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Documento emitido por el Gobierno de Costa Rica amparando la cantidad a importar, a nombre del proveedor costarricense.	Cada vez que solicite

Copia de la(s) hoja(s) de descargo del o los certificados expedidos correspondiente(s) a su última asignación.	Cada vez que solicite

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

POLVO PARA PREPARACION DE BEBIDAS
2106.90.99

PROVENIENTE DE COSTA RICA

"Primero en tiempo, primero en derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.						
Solicitud:	Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1)						
Documentación soporte para la asignación de este cupo	<table><tr><th>Documento</th><th>Periodicidad</th></tr><tr><td>Documento emitido por el gobierno de Costa Rica amparando la cantidad a importar, a nombre del proveedor costarricense.</td><td>Cada vez que solicite</td></tr><tr><td>Copia de la(s) hoja(s) de descargo del o los certificados expedidos correspondiente(s) a su última asignación.</td><td>Cada vez que solicite</td></tr></table>	Documento	Periodicidad	Documento emitido por el gobierno de Costa Rica amparando la cantidad a importar, a nombre del proveedor costarricense.	Cada vez que solicite	Copia de la(s) hoja(s) de descargo del o los certificados expedidos correspondiente(s) a su última asignación.	Cada vez que solicite
Documento	Periodicidad						
Documento emitido por el gobierno de Costa Rica amparando la cantidad a importar, a nombre del proveedor costarricense.	Cada vez que solicite						
Copia de la(s) hoja(s) de descargo del o los certificados expedidos correspondiente(s) a su última asignación.	Cada vez que solicite						

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo, originarias de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de evitar desabasto;

Que el 25 de julio de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, en la que se incluye como medida de compensación el

establecimiento de un cupo libre de arancel, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad del comercio fronterizo, ya que por varios años México ha permitido la importación a la franja y región fronteriza de estos productos y tomando como criterio base la evolución de las asignaciones históricas, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR, PIERNAS, MUSLOS O PIERNAS UNIDAS AL MUSLO, DE POLLO, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar de 2005 a 2007, dentro del arancel-cupo establecido para piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo, originarias de los Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto en el Decreto por el que se impone una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 2003, son los que se determinan a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto (toneladas)	
		Año	Monto
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo		
0207.14.04		2005	102,010
		2006	103,030
		2007	104,060

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el periodo de 2005 a 2007 se aplicará al cupo de importación correspondiente a cada año, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las empresas de la frontera que cuenten con registro expedido por esta Secretaría.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría determinará los montos para cada una de las delegaciones y subdelegaciones federales de la franja fronteriza Norte y región fronteriza. La asignación se otorgará de acuerdo a la participación de cada empresa conforme a los siguientes criterios:

- 40% por antecedentes de asignación, y
- 60% por área de cuartos fríos y de venta con que cuenta el solicitante.

ARTICULO QUINTO.- La fecha de recepción de solicitudes para la asignación de cupo será:

- Para 2005, durante los 5 días hábiles siguientes a la publicación del presente Acuerdo,
- Para 2006, del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2005, y
- Para 2007, del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2006.

Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-014, "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza", adjuntando copia del registro vigente de empresa de la frontera expedido al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, y modificado el 3 de marzo y 31 de diciembre de 2003, y en caso de tratarse de empresas con antecedentes de asignación, documentos que comprueben que se importó como mínimo el 70% del certificado inmediato anterior, en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será máximo al 31 de diciembre de cada año.

Los plazos de respuesta serán de cinco días hábiles posteriores a los plazos establecidos para la recepción de solicitudes.

ARTICULO SEXTO.- La expedición del certificado de cupo no requiere de solicitud expresa por parte del interesado. La Representación Federal que corresponda de esta Secretaría, expedirá el certificado de cupo respectivo. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO SEPTIMO.- El formato citado en el presente Acuerdo, estará a disposición de los interesados, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta el compromiso propuesto por los exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se suspende el procedimiento de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA EL COMPROMISO PROPUESTO POR LOS EXPORTADORES DE MANZANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIEDADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 30/03 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 12 de agosto de 2002, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria en los siguientes términos:

A. De 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y Washington Fruit and Produce Co., en los términos descritos en la propia Resolución, y

B. De 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de cualquier

empresa exportadora distinta a las mencionadas en el inciso A anterior, o bien que proviniendo de dichas empresas no sean de los huertos a los que compraron las mercancías durante el periodo investigado.

Presentación de las solicitudes

3. El 1 de septiembre de 2003, Trout Blue Chelan Incorporated (Chelan), Domex Marketing Inc. (Domex), Dovex Corporation (Dovex), C.M. Holtzinger Fruit Company Inc. (Holtzinger), L&M Companies (L&M), Manson Growers (Manson), Northern Fruit Company Inc. (Northern Fruit), Nuchief Sales, Inc. (Nuchief), Oneonta Trading Corporation (Oneonta), PAC Marketing International, LLC (PAC), Rainier Fruit Company (Rainier Fruit), Sage Marketing LLC (Sage), y Stemilt Growers, Inc. (Stemilt), en lo sucesivo las exportadoras solicitantes en lo general o conforme a la abreviatura señalada para cada una en lo individual, por conducto de su representante legal, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento impuesta mediante la resolución final a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, así como el cálculo de su margen individual de discriminación de precios, proponiendo como periodo investigado el comprendido de enero a julio de 2003.

Información sobre el producto

Descripción del producto

4. Su nombre comercial es manzana fresca para consumo de mesa en sus variedades Golden Delicious y Red Delicious, y las mutaciones de esta última descritas más adelante; su nombre técnico es *malus domestica borkh*. La manzana es un fruto perteneciente a la familia de las *rosaceae*, subfamilia de *pomaideae*, género y especie *malus domestica borkh*, de forma, tamaño, color y sabor característicos de acuerdo a la variedad.

5. Los insumos utilizados en los procesos de producción y comercialización del bien que nos ocupa son tierra, semillas, agua, fertilizantes, insecticidas, cartón y papel, entre otros.

6. De acuerdo con la información presentada por la producción nacional solicitante de la investigación antidumping que dio lugar al procedimiento que nos ocupa, las variedades comerciales de manzana producidas en los Estados Unidos Mexicanos se dividen en cuatro grupos de acuerdo a su coloración: variedades rojas; mixtas o parcialmente rojas; amarillas o ligeramente coloreadas; y amarillas y/o verdes. Las variedades investigadas pertenecen a los cuatro grupos señalados.

7. La manzana de la variedad Golden Delicious es de color amarillo dorado, más larga que ancha, con la pulpa blanco-amarillenta firme, fina, jugosa y perfumada. El pedúnculo es largo o muy largo y la piel delgada y resistente, cubierta con lenticelas grisáceas. La manzana de la variedad Red Delicious es de color rojo más o menos intenso, la pulpa azucarada, jugosa, ligeramente acidulada y muy aromática, en general el fruto presenta un diámetro mayor en la parte superior. La mutación Starking es una manzana grande de forma alargada, piel lisa, seca, con fondo amarillo y estrías acarminadas, pulpa ligeramente amarilla y acarminada y jugosa.

8. Las variedades objeto de esta revisión son la Golden Delicious y la Red Delicious, así como las mutaciones de esta última, entre las que se encuentran principalmente las denominadas Starking, Starkrimson, Delicious, Red Chief, Super Chief, Early Chief, Scarlet Spur, Oregon Spur, Ace, Washington Spur, Vallee Spur, Radiant Red Delicious, Midnight, Nured, It Red Delicious, Morgan Spur y Red Zenith. Las manzanas que no están incluidas en el análisis de esta investigación son las mutaciones de la Golden Delicious y las variedades obtenidas de otras cruces como la Gala, Rome Beauty, Granny Smith, Jonathan y McIntosh, entre otras.

Tratamiento arancelario

9. Conforme a la TIGIE, el producto relevante se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 y se describe como manzanas, las cuales para aquellos países con los que no se tiene un tratado comercial están sujetas actualmente a un impuesto *ad valorem* del 23 por ciento. En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el producto importado de origen estadounidense se encuentra sujeto a un proceso de desgravación arancelaria de dos puntos porcentuales por cada año, el cual inició en 1994 con un arancel del 18 por ciento y culminó en el año 2003 con un arancel cero.

Inicio de la revisión

10. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, el 21 de octubre de 2003 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la revisión de la cuota

compensatoria de 46.58 por ciento impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América, con la finalidad de revisar los márgenes individuales de discriminación de precios de las empresas Chelan, Dovex, Holtzinger, Manson, Northern Fruit y Stemilt, para lo cual se fijó como periodo de revisión el comprendido de enero a julio de 2003. Asimismo, en dicha publicación se desearon las solicitudes de revisión de las empresas comercializadoras Domex, L&M, Nuchief, Oneonta, PAC, Rainier y Sage, ya que no presentaron los costos de producción y los gastos generales de sus respectivas empresas proveedoras, tal y como lo establece el artículo 47 del RLCE.

Resolución preliminar

11. El 7 de julio de 2004, se publicó en el DOF la resolución preliminar, en la cual se resolvió continuar el procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución publicada en el DOF del 12 de agosto de 2002, sin modificar los términos de ésta.

Presentación del compromiso

12. Los días 11 y 13 de agosto de 2004, comparecieron ante la Secretaría, la Northwest Fruit Exporters, en lo sucesivo NFE, asociación que agrupa a todos los exportadores de manzanas frescas para consumo de mesa que están autorizados para realizar exportaciones de esta mercancía a los Estados Unidos Mexicanos, así como las empresas Chelan, Dovex, Manson, Northern Fruit y Stemilt, para presentar una propuesta de compromiso, con el objetivo de suspender el presente procedimiento de revisión.

Notificación del compromiso

13. Con fundamento en el artículo 113 del RLCE, el 16 de agosto de 2004, la Secretaría notificó a las demás partes interesadas la propuesta de compromiso a que se refiere el punto anterior, con la finalidad de que en un plazo de 10 días hábiles manifestaran sus opiniones.

Opiniones sobre el compromiso

14. El 27 de agosto de 2004, compareció la Unión Nacional de Comerciantes, Importadores y Exportadores de Productos Agrícolas, A.C. (UCIEPA), para manifestar lo siguiente:

- A. Es conveniente que se establezca un compromiso de precios para resolver el problema y el desorden que prevalece en este momento en el mercado de la manzana.
- B. Es positivo que se abra a los no miembros de la NFE, aunque será difícil que esta Secretaría cumpla con la obligación establecida en la última frase del párrafo C del compromiso propuesto, por lo que se propone notificar los cambios en la lista de miembros mediante la publicación en el DOF en la que se acepte el compromiso.
- C. Aun cuando es clara la intención que busca lo dicho en el punto G del compromiso, se propone modificar su última frase para darle mayor claridad diciendo, "El pago de dicha diferencia no podrá exceder al equivalente a 46.58 por ciento del valor declarado de la mercancía".
- D. Es indispensable determinar el tratamiento que se le dará a las empresas Price Cold Storage & Packing Company Inc., y Washington Fruit and Produce Co., ya que en la investigación original se determinó que no incurrieron en una discriminación de precios.
- E. Toda vez que se trata de un compromiso de precios, proponemos cambiar la última frase del párrafo S por "...de este compromiso".
- F. Si relacionan lo dicho en el párrafo T con el párrafo J, al parecer "parte" debe incluir a los productores nacionales, por lo que debería agregarse una definición de "parte" que incluya a la UCIEPA.
- G. En el procedimiento descrito en el párrafo T se viola el derecho de audiencia del exportador involucrado, por lo que para corregir este problema se propone que en todos los casos, esta Secretaría deba notificar y enviar copia de la denuncia y las pruebas presentadas a la NFE y al exportador involucrado, otorgándoseles un plazo de 10 días hábiles para que presenten las pruebas y argumentos que a su derecho convengan.
- H. Con el fin de evitar arbitrariedades o interpretaciones caprichosas, es indispensable que el párrafo U se defina "discrepancia menor", al respecto proponemos que se utilice el concepto de *minimis* del artículo 5.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

- I. Se propone agregar a la última frase del párrafo U "...por un año".
 - J. La primera frase del párrafo V es demasiado limitativa por lo que se propone la frase "cuando la Secretaría identifique que".
 - K. En el punto V se violenta el derecho de audiencia de los exportadores involucrados.
 - L. Se propone modificar la última frase del párrafo W de la siguiente manera "...sin que esto implique la terminación del compromiso de precios".
 - M. Se debe contemplar en el párrafo X el caso de los exportadores que decidan en lo individual renunciar al compromiso.
 - N. Se debe hacer consistente el párrafo Z con el párrafo C.
 - O. En el apartado vigencia del compromiso se propone que sea máximo de 5 años improrrogables.
 - P. El compromiso no establece la posibilidad de modificar los precios de referencia, por lo que se propone modificar la última frase del párrafo AA.
 - Q. En cuanto a los precios de referencia lo adecuado es que se expresen en kilogramos, para lo cual es indispensable hacer las conversiones pertinentes.
 - R. Atendiendo a las características del mercado mexicano y a la estacionalidad de la producción, se propone que los periodos se modifiquen de agosto a enero con el precio más alto, de febrero a abril el precio más bajo, y de mayo a julio sin precio.
 - S. Como una consideración adicional será necesario suspender el procedimiento iniciado a instancia de la empresa Washington Export L.L.C.
 - T. En caso de que esta Secretaría lleve a cabo las audiencias a las que se refiere el artículo 113 del RLCE, se solicita se convoque a la UCIEPA.
15. El 30 de agosto de 2004, compareció la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C. (UNIFRUT), para manifestar lo siguiente:
- A. El artículo 72 de la LCE señala que el compromiso de precios deberá ser solicitado por el exportador o por el gobierno extranjero, y en el caso de la NFE, ésta no es exportadora y no acredita tener la representatividad expresa de los exportadores por lo que carece de legitimación para hacerlo.
 - B. El compromiso de precios debe ser solicitado por persona física o moral debidamente acreditada ante esa Secretaría dentro del procedimiento de investigación antidumping hasta antes del cierre del periodo probatorio o en el procedimiento de revisión correspondiente.
 - C. Para que proceda la aceptación de una propuesta de compromiso de precios es indispensable que se cumpla con lo establecido en el artículo 72 de la LCE en el sentido de que con dicho compromiso se elimine el efecto dañino de la práctica desleal, en tanto que el artículo 112 del RLCE establece que los compromisos de precios deberán eliminar las prácticas desleales de discriminación de precios, lo cual no se da en la propuesta, ya que dichos precios de referencia son inferiores al costo de producción de sus productos.
 - D. Como obra en el expediente, en la contestación a la solicitud de revisión se presentó la publicación de Washington Growers Clearing House del estudio de costos de producción el cual se titula Breakeven Prices, sirviendo para calcular las pérdidas y las ganancias de las operaciones de venta semanales realizadas en las distintas variedades de manzanas.
 - E. El Washington Growers Clearing House ha realizado y publicado en su boletín diversos estudios de costos.
 - F. El precio de referencia propuesto por la NFE debe considerar, para cumplir con la LCE y el RLCE, su costo Libre a Bordo (FOB) empacadora, más los gastos y costos que deben realizarse para colocar la mercancía hasta la aduana de entrada.
 - G. Tomando en cuenta los gastos y costos de colocar la manzana desde la bodega de empaque hasta la aduana, el precio de referencia FOB propuesto por la NFE es inferior a los costos de producción, por lo que podemos denominarlos como precios dumping.
 - H. Los precios de referencia propuestos por la NFE son inferiores al costo de producción y por lo tanto son precios dumping que son inaceptables ya que no cumplen con lo establecido por la LCE y su Reglamento.

- I. Por lo que respecta a la propuesta de que en los meses marzo, abril y mayo no exista precio de referencia y se dejen los precios de exportación libres, manifestamos nuestro total y absoluto rechazo a dicha pretensión debido a que en los meses de marzo, abril y mayo se realiza el 40.1 por ciento de las exportaciones de manzana por parte de los Estados Unidos de América a nuestro país y como es evidente la pretensión de la NFE de vender a cualquier precio sus excedentes al mercado mexicano, la afectación al sector productivo nacional sería sumamente grave porque arrojaría inventarios de manzana a precios discriminados, para cuando se iniciara la cosecha de la producción nacional.
 - J. Los asociados de la UNIFRUT a raíz de la publicación de la cuota compensatoria definitiva han realizado un gran esfuerzo por aumentar la producción equivalente al 127 por ciento en dos años.
 - K. Es totalmente inaceptable la propuesta de la NFE contenida en el punto G, en virtud de que permite evadir la cuota compensatoria del 46.58 por ciento y el propio compromiso de precios, ya que si se presentara en aduanas un embarque cuyo precio en factura es de \$5 dólares por caja, la autoridad aduanera de acuerdo al punto mencionado, al momento de realizar el cobro del 46.58 por ciento del valor de la factura presentada por el importador, el cobro máximo al importador sería de \$2.32 dólares, por lo que el precio de referencia de \$15 dólares sería violado constantemente ya que les convendría a los exportadores y a los importadores presentar facturación a precios de bajo de lo pactado.
 - L. El establecimiento de un precio de referencia en el que no se establezca la obligación del exportador de vender aquellas manzanas cuyo precio en el mercado interno sean de un precio superior al precio de referencia, preserva las condiciones de prácticas desleales de comercio y facilita la elusión del compromiso de precios.
16. Para acreditar sus afirmaciones, UNIFRUT presentó lo siguiente:
- A. Hoja adicional al boletín semanal publicado por la Washington Growers Clearing House Association y los estudios del Breakeven Prices con su debida traducción al español, de la temporada 2002-2003 contra 2001-2002 y 2000-2001.
 - B. Relación de frigoríficos de refrigeración convencional y atmósfera controlada existentes en el Estado de Chihuahua.
 - C. Listado de los principales exportadores de los Estados Unidos de América.
 - D. Copia certificada del escrito presentado por la empresa C.M. Holtzinger Fruit Company, Inc. ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del D.F., en el juicio de amparo 1183/2002.
17. Los días 30 de agosto y 12 de octubre de 2004, compareció Holtzinger Fruit Company Inc. (Holtzinger Fruit), para expresar su opinión y manifestar que es su voluntad adherirse en todo su contenido a la solicitud de compromiso presentada por la NFE.
18. Los días 3 de septiembre y 12 de octubre de 2004, comparecieron Borton & Sons, Inc. y Evans Fruit Co., Inc., para expresar su opinión respecto del compromiso y manifestar que es su voluntad adherirse en todo su contenido a la solicitud de compromiso presentada por la NFE.
19. El 11 de noviembre de 2004, compareció UNIFRUT para presentar diversos argumentos en relación con la respuesta al requerimiento de fecha 22 de septiembre de 2004, formulado por la Secretaría a la NFE.
20. El 10 de diciembre de 2004, compareció UNIFRUT para presentar diversos argumentos en relación con la propuesta de compromiso de la NFE.

Requerimientos de información

21. Con fechas 13 y 22 de septiembre de 2004, compareció la NFE, para dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría, manifestando lo siguiente:
- A. El Gobierno de los Estados Unidos de América ha emitido un Certificado de Exportación (Export Trade Certificate of Review) a NFE, mediante el cual se otorgan a ésta diversas facultades, dentro de las cuales se encuentra la de representar a sus miembros e incluso la de regular su exportación y celebrar acuerdos con gobiernos extranjeros.
 - B. La NFE se encuentra administrada y controlada por una junta de directores, que es el cuerpo colegiado que administra a la propia NFE y que por lo tanto, tiene la representación de ella, de tal manera que es quien toma las decisiones de la NFE y que son obligatorias para todos sus miembros.
 - C. La NFE cumple con todas y cada una de las hipótesis a que se refiere el artículo 111 del RLCE, ya que solicitó por escrito el compromiso, es una persona moral debidamente constituida, la Secretaría

la tiene como debidamente acreditada en el procedimiento de revisión, y el representante legal cuenta con un poder especial por parte de la NFE.

- D. Se debe aplicar por analogía a la NFE el artículo 136 del RLCE, en el sentido de que pueden solicitar el inicio de una investigación las asociaciones legalmente constituidas, como es el caso de la NFE.
- E. La NFE es una persona moral extranjera que tiene interés directo en la investigación, en virtud de que representa los intereses de los exportadores de manzana que pueden exportar a los Estados Unidos Mexicanos.
- F. El hecho de que las disposiciones jurídicas le otorguen a la NFE el carácter de parte interesada, automáticamente le otorgan el interés jurídico para participar en cualquier procedimiento.
- G. El cálculo del precio de referencia se hizo con base en el estudio Du Bruille, ajustándolo por deficiencias en: equivalencias, bajas entre cajones y cajas empacadas, ausencia de ingresos de procesamiento y costos inapropiados.
- H. Los precios de referencia propuestos en el inciso BB del compromiso de precios fueron obtenidos con base en los costos de producción reportados en el estudio que cita la industria nacional en sus diversas promociones, por lo tanto, corresponde a operaciones comerciales normales en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la LCE.

22. Para acreditar sus afirmaciones, la NFE presentó lo siguiente:

- A. Desglose de precios que incluye costos y flete a frontera mexicana.
- B. Documento titulado "Certificado de Revisión para el Comercio Exterior otorgado a Northwest Fruit Exporters solicitud No. 84-14A12".
- C. Reglamento interno de NFE.
- D. Documentos en inglés sin traducción al español que el promovente describe como tablas de diversos estudios.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

23. Con fundamento en los artículos 6 y 73 de la LCE, 83 y 100 del RLCE, y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 30 de noviembre de 2004, la Secretaría presentó el proyecto de resolución ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión.

En sesión del 9 de diciembre de 2004, una vez que el Secretario Técnico de la Comisión constató la existencia de quórum, se llevó a cabo la reunión en los términos del artículo 6 del RLCE, de conformidad con la orden del día.

El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó suspender la revisión y aceptar el compromiso de los exportadores.

El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron que no, tal y como obra en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por unanimidad de votos.

CONSIDERANDO

Competencia

24. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 73 de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 115 de su Reglamento, y 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la misma Secretaría.

Legislación aplicable

25. Para efectos de la presente revisión son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria, así como el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

Análisis de opiniones respecto del compromiso

26. Con fundamento en el artículo 113 del RLCE, la Secretaría procedió a valorar las opiniones expresadas por la UCIEPA, a que se refiere el punto 14 de esta Resolución, las cuales fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución y se ven reflejadas en el compromiso que en la misma se acepta.

27. Con fundamento en el artículo 113 del RLCE, la Secretaría procedió a valorar las opiniones expresadas por la UNIFRUT, a que se refiere el punto 15 de esta Resolución, las cuales fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución y se ven reflejadas en el compromiso que en la misma se acepta, con excepción de aquellas que se consideran improcedentes, de acuerdo a lo siguiente:

- A. Es improcedente el argumento de la UNIFRUT, en el sentido de que la NFE no está facultada para solicitar un compromiso, ya que de conformidad con el Certificado de Exportación (Export Trade Certificate of Review) de la NFE, ésta cuenta con la facultad de representar a sus miembros e incluso la de regular su exportación y celebrar acuerdos con gobiernos extranjeros, por lo que legalmente se encuentra facultada para comparecer en nombre de sus asociados.
- B. La NFE sí cuenta con interés jurídico en el procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping, se consideran como parte interesada a las asociaciones en las que la mayoría de sus miembros sean productores o exportadores del producto investigado, como es el caso de la NFE, en la que la totalidad de sus miembros son productores o exportadores de manzanas de mesa de las variedades investigadas.
- C. La solicitud de compromiso cumple con lo establecido por los artículos 111 y 112 del RLCE, toda vez que fue presentada en tiempo, esto es, antes del cierre del periodo probatorio y fue presentada por escrito por la NFE, que es una persona moral extranjera debidamente acreditada en la revisión.
- D. Es improcedente el argumento de UNIFRUT en el sentido de que los precios de referencia propuestos no eliminan la discriminación de precios porque dichos precios son inferiores al costo de producción más gastos generales. Lo anterior, debido a que la Secretaría pudo constatar que los precios propuestos por la NFE, llevados a nivel planta empacadora, son superiores al costo de producción y los gastos generales, por lo que, en los términos de los artículos 32 de la LCE y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, son precios que corresponden a operaciones comerciales normales. Para realizar dicha constatación, la Secretaría comparó los costos promedio de producción más los gastos generales de los tipos de manzanas Red Delicious y Golden Delicious, calculados a partir de un estudio de costos de producción cuya fuente es el boletín denominado Breakeven Prices publicado en el Washington Grower Clearing House Association y los precios puestos en planta empacadora. Para obtener los precios puestos en la planta empacadora, la Secretaría ajustó el precio de referencia propuesto por la NFE por conceptos tales como flete de la planta empacadora a cada una de las aduanas por donde ingresa la mercancía, inspección fitosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y el departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA), comisión sobre ventas, láminas de deslizamiento, medidores de temperatura y certificados de calidad emitidos por el USDA. Asimismo, la propuesta de compromiso formulada por la NFE parte del mismo estudio de costos que utiliza la producción nacional para realizar sus cálculos, a que se refiere el inciso A del punto 16 de esta Resolución.

Información desestimada

28. Con fundamento en el artículo 113 del RLCE, la Secretaría acordó no tomar en cuenta el escrito presentado por UNIFRUT a que se refieren los puntos 19 y 20 de esta Resolución, toda vez que el plazo para presentar comentarios a la propuesta de compromiso venció el 30 de agosto de 2004, además de que la legislación aplicable no prevé que las partes puedan hacer comentarios respecto de los requerimientos formulados por la Secretaría.

Conclusión

29. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la LCE, 99 y 115 de su Reglamento y 8.1 y 8.2 del Acuerdo Antidumping, una vez analizada la propuesta de compromiso de los exportadores de los Estados Unidos de América asociados a la NFE, la Secretaría concluyó que con dicho compromiso se elimina el efecto dañino de la práctica desleal, ya que los precios a los que los exportadores de los Estados Unidos de América se comprometen a vender el producto investigado, se encuentran por arriba de aquellos precios obtenidos con la información y metodología presentada por la producción nacional, las cuales ésta reconoce como adecuadas para tal efecto. Asimismo, el precio al que se comprometen a exportar los exportadores corresponde a un precio costo, seguro y flete (CIF) frontera, calculado con base en el valor normal de la mercancía, por lo que al ser el precio de exportación igual al valor normal, no existe margen de discriminación de precios y por ende no puede dañarse a la producción nacional. Por lo anterior, se determina suspender la revisión de la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzana de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, publicada en el DOF del 12 de agosto de 2002.

30. Asimismo, la Secretaría determina suspender la aplicación de la cuota compensatoria provisional de 46.58 por ciento, impuesta mediante la resolución final mencionada, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley de Comercio Exterior y 99 y 115 de su Reglamento, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

31. De conformidad con lo descrito en los considerandos de esta Resolución, se resuelve suspender el procedimiento de revisión iniciado mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del 21 de octubre de 2003, suspender el cobro de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento, excepto para los supuestos que se señalan en el compromiso, y aceptar el compromiso propuesto por los exportadores de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, de los Estados Unidos de América, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en los siguientes términos:

Mercancía objeto del compromiso

A. La mercancía sujeta al compromiso, tal como se define en los puntos 4 a 9 de esta Resolución, comprende las manzanas frescas para consumo de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, en lo sucesivo las manzanas, que se importen a través de la fracción arancelaria 0808.10.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América.

Exportadores

B. Para efectos del presente compromiso, los exportadores sujetos al mismo están representados por la Northwest Fruit Exporters, en lo sucesivo NFE, asociación que agrupa a todos los exportadores de las manzanas de los estados de Washington, Oregon y Idaho, que están autorizados por la SAGARPA y USDA para realizar exportaciones de dicho producto de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos.

C. El compromiso obliga tanto a la NFE, en su carácter de asociación, como a cada uno de sus miembros en lo individual. La lista de los miembros actuales de la NFE, autorizados para realizar exportaciones de las manzanas a los Estados Unidos Mexicanos, forma parte integral de este compromiso como Anexo 1. La NFE asignará un número de registro a cada uno de sus miembros, el cual obrará en el sello que se deberá estampar en cada una de sus facturas, y cuyas características se detallan más adelante. La NFE se compromete a mantener actualizado el listado de exportadores del Anexo 1, durante el tiempo de vigencia del compromiso, dando aviso a la Secretaría de cualquier cambio a dicha lista dentro de los 30 días naturales siguientes al mismo, y a enviar anualmente, durante el mes de enero, una lista actualizada. Dichos cambios a la lista no se publicarán en el DOF, únicamente los notificará la Secretaría a la Administración General de Aduanas del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Compromiso de los exportadores

D. La NFE acuerda que los exportadores que la integran individualmente, están comprometidos ante la Secretaría a vender las manzanas a un precio de exportación que corresponderá al precio puesto en frontera mexicana, en lo sucesivo precio de exportación, igual o superior al precio de referencia definido en el inciso AA, en lo sucesivo precio de referencia.

E. Si las exportaciones de las manzanas provenientes de un exportador/miembro de la NFE listado en el Anexo 1 de este compromiso, se presentan ante la aduana mexicana a un precio menor al precio de referencia descrito en el inciso AA, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cobrará al importador la diferencia entre el precio de exportación y el precio de referencia. El pago de dicha diferencia no excederá del margen de discriminación de precios de 46.58 por ciento, contenido en la resolución final de la investigación antidumping publicada en el DOF del 12 de agosto de 2002.

Revisión del compromiso

Revisión de su cumplimiento

F. La evaluación del cumplimiento del compromiso podrá realizarse sobre la base de transacción por transacción, respecto de las ventas sujetas al compromiso, conforme a la información remitida a la Secretaría por los exportadores o cualquier otra que se allegue la Secretaría.

G. En dicha revisión, la Secretaría podrá analizar tanto la información de cualquier venta efectuada a los Estados Unidos Mexicanos, sujeta al compromiso, proporcionada por los exportadores, así como cualquier otro tipo de información disponible, incluyendo la proveniente de los registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la proporcionada por los productores nacionales.

H. Los exportadores remitirán semestralmente, por escrito y en los medios magnéticos y formularios establecidos por la Secretaría, un informe sobre el valor y volumen de las exportaciones efectuadas en dicho semestre. El exportador contará con un plazo de 15 días naturales a partir del vencimiento del semestre correspondiente, para presentar dicho informe.

I. Adicionalmente a lo establecido en el inciso anterior, la Secretaría podrá requerir en cualquier momento a cualquier exportador sujeto del compromiso, que presente su información, transacción por transacción o cualquier otra información que permita dar un seguimiento de sus operaciones y comprobar el cumplimiento del compromiso.

Verificación de la información reportada

J. Con objeto de revisar el debido cumplimiento del compromiso, la Secretaría podrá verificar en el domicilio de los exportadores la información presentada por ellos o la que la propia Secretaría se allegue. Al efecto deberá notificar por escrito la fecha y términos de la visita de verificación, con un mínimo de 15 días naturales de anticipación a su realización.

Revisión de la NFE

K. Para que los exportadores puedan exportar gozando de los beneficios de este compromiso, deberán estar autorizados por la NFE mediante un número de registro asignado por ella.

L. Cada número de registro formará parte de un sello tridimensional, el cual será adquirido, distribuido y controlado por la NFE. El sello tendrá las siguientes características:

NFE

[número único para cada miembro]

Los productos cumplen con el precio de referencia CIF

Presentar el original de esta factura a las Aduanas Mexicanas

NO DUPLICAR



M. Para que un embarque pueda estar excluido del pago de la cuota compensatoria, la factura que se presente en aduanas deberá contar con el sello original del miembro de la NFE.

N. Cuando el exportador selle una factura, él mismo ampara que a su juicio la venta se hace en cumplimiento a lo establecido en el presente compromiso.

O. En caso de que se presente al despacho aduanero un embarque que no cuente con la factura original debidamente sellada, la autoridad aduanera procederá al cobro de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento sobre el valor declarado de la mercancía.

P. El precio de referencia será expresado en dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos o, en su caso, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo. Este incluirá costos de flete que variarán dependiendo del puerto de entrada de la mercancía, así como todos los costos necesarios para entregar la mercancía en la frontera mexicana, de conformidad con lo establecido en el inciso AA de este compromiso.

Q. Cualquier persona que acredite tener interés jurídico, podrá denunciar ante la Secretaría el incumplimiento del compromiso. Para tal efecto, deberán presentar por escrito a la Secretaría la descripción del problema detectado junto con las pruebas que demuestren el incumplimiento. Una vez recibido el escrito, la Secretaría, en caso de considerarlo procedente, lo hará del conocimiento de la NFE, con la finalidad de que ésta presente a la Secretaría, en un término de 10 días hábiles, una respuesta sobre el particular, junto con las pruebas que acrediten su afirmación. En casos excepcionales y previa solicitud debidamente justificada, este plazo podrá ser prorrogado hasta por 5 días hábiles adicionales. Si una vez concluido el plazo, la Secretaría no recibe una respuesta o en caso de recibirla, ésta no es clara o confirma que hubo un incumplimiento, la Secretaría procederá a excluir de la lista de exportadores a la empresa infractora, quedando así sujeta al pago de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento.

R. Si la empresa acredita que el incumplimiento es derivado de algún error mecanográfico o una discrepancia menor, y la Secretaría determina que ello no afecta el compromiso, la Secretaría únicamente requerirá que éste sea corregido y amonestará por escrito. En caso de que se detecten más de 5 errores de este tipo durante la vigencia del compromiso por parte de un exportador, la Secretaría excluirá de la lista de exportadores a la empresa infractora, quedando así sujeta al pago de la cuota compensatoria de 46.58 por ciento.

Violaciones al Compromiso

S. Cuando la Secretaría identifique que:

- hay ventas que se realizaron a un precio inferior al precio de referencia;
- la información requerida no se presentó en tiempo o forma;

- no se cumplió con cualquier otra obligación establecida en el compromiso, o
- cualquier otra situación que a juicio de la Secretaría afecte el compromiso, notificará por escrito a la NFE, quien tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar los argumentos y pruebas que a su derecho convenga.

T. Si una vez recibida la información a que se refiere el punto anterior, la Secretaría confirma alguno de los supuestos anteriores, podrá tomar las medidas que estime convenientes, respecto del(os) exportador(es) responsable(s) de dicha(s) violación(es). Si la Secretaría confirma que ha habido violaciones por parte de múltiples exportadores, y con base en ello considera una posible terminación del compromiso, la Secretaría podrá dar por terminado el mismo previa consulta con la NFE.

Otras Disposiciones

U. La totalidad de los exportadores, a través de notificación de la NFE a la Secretaría formulada con 60 días naturales de anticipación, podrán renunciar al compromiso, en cuyo caso la Secretaría continuará con el procedimiento de revisión y reestablecerá el cobro de la cuota compensatoria definitiva de 46.58 por ciento. Ningún exportador en lo individual o grupo de exportadores sin que sean la totalidad, podrán renunciar al compromiso.

V. El ámbito de aplicación de la resolución por la que se acepta el compromiso de los exportadores y se suspende la investigación, que dicta la Secretaría, quedará circunscrito a la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, su observancia será independiente de cualquier otra disposición que aplique a las importaciones de manzanas, tales como aquellas que deban cumplir en materia fitosanitaria, de aranceles o precios estimados.

W. Se suspende la aplicación de la cuota compensatoria definitiva de 46.58 por ciento impuesta mediante la resolución final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 12 de agosto de 2002, a partir de la entrada en vigor del presente compromiso, únicamente para las exportaciones efectuadas directamente por los miembros de la NFE que se señalan en el anexo 1 de este compromiso.

X. Las exportaciones de todas las demás empresas que no se encuentren en dicho anexo, continuarán sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva de 46.58 por ciento impuesta en la resolución mencionada.

Y. Derivado del presente compromiso y durante la vigencia del mismo, la Secretaría no iniciará ni dará trámite a cualquier solicitud de revisión anual de la cuota compensatoria o procedimientos de nuevo exportador.

Vigencia del Compromiso

Z. El compromiso entrará en vigor el 28 de febrero de 2005 y tendrá una vigencia de 5 años. En cualquier momento, la Secretaría podrá revisar la efectividad del compromiso, dando oportunidad a la NFE y, en caso de estimarlo necesario, a la producción nacional, para que presenten argumentos y pruebas que a su derecho convenga. Derivado de dichas revisiones, la Secretaría podrá resolver la continuación del compromiso sin modificación alguna; la continuación del compromiso con modificaciones respecto de algunos términos o bien la conclusión del mismo. Antes de concluir los 5 años, la Secretaría dará inicio a un procedimiento de examen de conformidad con los artículos 67, 70, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior y 11.3 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Precio de referencia

AA. El precio de referencia corresponde a un precio puesto en un puerto de entrada de una frontera mexicana específica. Durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de enero de cada año, inclusive en ambos extremos, los exportadores acuerdan vender las manzanas a un precio de exportación, puesto en frontera, igual o mayor a \$16.15 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos (\$0.85 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo), para las manzanas que ingresen por Tijuana, San Luis Río Colorado y Mexicali; \$16.35 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos (\$0.86 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo) para las manzanas que ingresen por Nogales y Ciudad Juárez; y \$17.43 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos (\$0.91 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo) para las manzanas que ingresen por Reynosa, Matamoros, Nuevo Laredo y Manzanillo. Durante el periodo comprendido del 1 de febrero al 31 de agosto de cada año, inclusive en ambos extremos, los exportadores acuerdan vender las manzanas a un precio de exportación, puesto en frontera, igual o mayor a \$14.77 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos (\$0.78 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo) para las

manzanas que ingresen por Tijuana, San Luis Río Colorado y Mexicali; \$14.97 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos (\$0.79 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo) para las manzanas que ingresen por Nogales y Ciudad Juárez; y \$15.94 dólares de los Estados Unidos de América por caja de 19.05 kilogramos (\$0.84 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo) para las manzanas que ingresen por Reynosa, Matamoros, Nuevo Laredo y Manzanillo.

ANEXO 1

Listado de miembros de la NFE

	Empresa	Ciudad	Estado	Número de registro para factura (1)	Número de TF (2)
1.	Allan BROS.	Naches	WA	002	002
2.	Andrus & Roberts Produce Co.	Sunnyside	WA	116	116
3.	The Apple House, Inc.	Brewster	WA	083	083
4.	Apple King, LLC	Yakima	WA	046	046
5.	Auvil Fruit Company, Inc.	Orondo	WA	117	117
6.	Baker Produce, Inc.	Kennewick	WA	003	003
7.	Bardin Farms Corp.	Monitor	WA	086	086
8.	Bertha's Marketing Inc.	E. Wenatchee	WA	500	-----
9.	Blue Bird, Inc.	Peshastin	WA	090	090
10.	Blue Mountain Growers, Inc.	Milton-Freewater	OR	006	006
11.	Blue Star Growers, Inc.	Cashmere	WA	040	040
12.	Bolinger & Sons	Wenatchee	WA	118	118
13.	Borton & Sons, Inc.	Yakima	WA	007	007
14.	E.W. Brandt & Sons, Inc.	Parker	WA	105	105
15.	Brewster Heights Packing	Brewster	WA	008	008
16.	Broetje Orchards	Prescott	WA	009	009
17.	E. Brown & Sons, Inc.	Milton-Freewater	OR	089	089
18.	C&M Fruit Packers	East Wenatchee	WA	169	169
19.	Cervantes Packing and Storage, LLC	Sunnyside	WA	154	154
20.	Chelan Fruit Cooperative	Chelan	WA	144	144
21.	Chief Orchards, L.L.C.	Yakima	WA	146	146
22.	Clasen Fruit & Cold Storage Co.	Union Gap	WA	013	013
23.	Columbia Fruit Packers, Inc.	Wenatchee	WA	014	014
24.	Columbia Marketing International Corp.	Wenatchee	WA	501	-----
25.	Chiawana, Inc. Dbá: Columbia Reach Pack	Yakima	WA	015	015
26.	Congdon Orchards, Inc.	Yakima	WA	016	016
27.	Cowiche Growers, Inc.	Cowiche	WA	017	017
28.	CPC International Apple Company	Tieton	WA	104	104
29.	Crane & Crane Inc.	Brewster	WA	019	019
30.	Custom Apple Packers, Inc.	Brewster	WA	021	021
31.	Custom Apple Packers, Inc.	Quincy	WA	021	021
32.	Custom Apple Packers, Inc.	Wenatchee	WA	021	021
33.	Domex Marketing	Yakima	WA	502	-----
34.	Morgans of Washington Dbá: Double Diamond Fruit	Quincy	WA	023	023
35.	Douglas Fruit Company, Inc.	Pasco	WA	024	024
36.	Dovex Export Company	Wenatchee	WA	503	-----
37.	Dovex Fruit Co.	Wenatchee	WA	025	025
38.	Eakin Fruit Co.	Union Gap	WA	027	027
39.	Evans Fruit Co., Inc.	Cowiche	WA	001	001
40.	G & G Orchards, Inc.	Yakima	WA	124	124
41.	Garrett Ranches Packing	Wilder	ID	150	150
42.	Gilbert Orchards, Inc.	Yakima	WA	075	075

43.	Gold Digger Apples, Inc.	Oroville	WA	030	030
44.	Hansen Fruit & Cold Storage Co., Inc.	Yakima	WA	032	032
45.	Henggeler Packing Co., Inc.	Fruitland	ID	033	033
46.	Highland Fruit Growers, Inc.	Yakima	WA	034	034
47.	C.M. Holtzinger Fruit Co., Inc.	Yakima	WA	010	010
48.	IM EX Trading Company	Yakima	WA	504	-----
49.	Inland-Joseph Fruit Company	Wapato	WA	102	102
50..	Jack Frost Fruit Co.	Yakima	WA	037	037
51.	John's Farm LLC	Brewster	WA	510	-----
52.	Kershaw Fruit & Cold Storage, Co.	Yakima	WA	038	038
53.	L & M Companies	Selah	WA	505	-----
54.	Larson Fruit Co.	Selah	WA	039	039
55.	Lloyd Garretson Co.	Yakima	WA	085	085
56.	Manson Growers Cooperative	Manson	WA	041	041
57.	Matson Fruit Company	Selah	WA	042	042
58.	McDougall & Sons, Inc.	Wenatchee	WA	043	043
59.	Monson Fruit Co.	Selah	WA	129	129
60.	Northern Fruit Company, Inc.	Wenatchee	WA	045	045
61.	Obert Cold Storage, Inc.	Zillah	WA	108	108
62.	Olympic Fruit Co.	Moxee	WA	130	130
63.	Oneonta Trading Corp.	Wenatchee	WA	506	-----
64.	Orondo Fruit Co., Inc.	Orondo	WA	152	152
65.	PAC Marketing International, LLC	Yakima	WA	507	-----
66.	Peshastin Hi-Up Growers	Peshastin	WA	091	091
67.	Poirier Warehouse	Pateros	WA	051	051
68.	Price Cold Storage & Packing Co., Inc.	Yakima	WA	053	053
69.	Pride Packing Company	Wapato	WA	155	155
70.	Rainier Fruit Company	Selah	WA	508	-----
71.	Roche Fruit, Ltd.	Yakima	WA	076	076
72.	Rowe Farms, Inc.	Naches	WA	056	056
73.	SST Growers and Packers LLC	Granger	WA	111	111
74.	Sage Marketing LLC	Yakima	WA	509	-----
75.	Smith & Nelson, Inc.	Tonasket	WA	058	058
76.	Snokist Growers	Yakima	WA	059	059
77.	Stadelman Fruit, L.L.C.	Zillah	WA	060	060
78.	Stadelman Fruit, L.L.C.	Milton-Freewater	OR	060	060
79.	Stemilt Growers, Inc.	Wenatchee	WA	061	061
80.	Strand Apples, Inc.	Cowiche	WA	062	062
81.	Symms Fruit Ranch, Inc.	Caldwell	ID	064	064
82.	Valley Fruit III LLC	Wapato	WA	068	068
83.	Washington Fruit & Produce Co.	Yakima	WA	070	070
84.	Witte Orchards, Inc.	E. Wenatchee	WA	097	097
85.	Yakima Fruit & Cold Storage Co.	Yakima	WA	073	073
86.	Zirkle Fruit Company	Selah	WA	074	074
Miembros inactivos 2004/2005					
87.	Apple Country, Inc.	Wapato	WA		148
88.	Carlson Orchards, Inc.	Yakima	WA		011
89.	J.C. Watson Co.	Parma	ID		036
90.	Jenks Bros. Cold Storage & Packing	Royal City	WA		143
91.	Keystone Fruit Co. LLC Db: Keystone Ranch	Riverside	WA		094
92.	Magi, Inc.	Brewster	WA		084
93.	Naumes, Inc.	Chelan	WA		107
94.	Phillipi Fruit Co., Inc.	Wenatchee	WA		050
95.	Rawland F. Taplett dba (R.F. Taplett Fruit & Cold Storage Co.)	Wenatchee	WA		153
96.	Roy Farms	Moxee	WA		-----

97.	Sund-Roy, L.L.C.	Yakima	WA		063
98.	Trout-Blue Chelan, Inc.	Chelan	WA		144
99.	Valicoff Fruit Company	Wapato	WA		140

(1) Número que contiene el sello que deberá estamparse en cada factura.

(2) Número de planta de tratamiento (Treatment Facility TF).

32. Se suspende la aplicación de la cuota compensatoria definitiva de 46.58 por ciento impuesta mediante la resolución final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 12 de agosto de 2002, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, únicamente para las exportaciones originarias y procedentes de las empresas señaladas en el Anexo 1 del punto anterior.

33. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados que importaron manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de las empresas Trout Blue Chelan Incorporated, Dovex Corporation, C.M. Holtzinger Fruit Company Inc., Manson Growers, Northern Fruit Company Inc. y Stemilt Growers, Inc., y que garantizaron el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se suspende en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberán continuar vigentes hasta en tanto no se concluya el procedimiento.

34. Para acreditar que las mercancías provienen de las empresas mencionadas en el Anexo 1 del punto 31 de esta Resolución, se deberá verificar al momento del despacho aduanero que la factura comercial sea expedida por alguna de las empresas mencionadas y que dicha factura contenga el número de TF (Treatment Facility) asignado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que corresponda a cada una de ellas, el cual deberá coincidir físicamente con el estampado en el empaque de la mercancía. Cuando la mercancía sea proveniente de alguna de estas empresas pero la exportación no la haga directamente alguna de ellas, se procederá al cobro de la cuota compensatoria definitiva de 46.58 por ciento, de conformidad con lo establecido en el inciso X del punto 31 de esta Resolución.

35. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

36. Hágase del conocimiento del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1183/2002.

37. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas.

38. Esta Resolución entrará en vigor el 28 de febrero de 2005.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto PROY-NOM-013-SCFI-2002, Instrumentos de medición-Manómetros con elemento elástico-Especificaciones y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO PROY-NOM-013-SCFI-2002, INSTRUMENTOS DE MEDICION-MANOMETROS CON ELEMENTO ELASTICO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-SCFI-2002, Instrumentos de medición-Manómetros con

elemento elástico-Especificaciones y métodos de prueba publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de marzo de 2003.

PROMOVENTE	RESPUESTA
METROTECNIA, S.A. DE C.V. "Propone que se replantee el Objetivo y campo de aplicación, clarificar la redacción y cambiar algunas frases por considerarlas obsoletas." Fecha de recepción: 2003 05 15	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando el Objetivo y campo de aplicación.
"Propone para el capítulo 2 Referencias, modificarlo de acuerdo a lo siguiente: "Para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana se deben consultar la siguientes normas oficiales mexicanas, normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:"	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando la redacción.
"Propone para el punto 3.1 Presión constante modificarlo por 3.1 Presión estable."	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando la definición, para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
"Propone para el punto 3.2 Presión variable modificarlo por 3.2 Presión inestable."	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando la definición, para un mejor entendimiento de la NOM.
"Propone para el punto 3.3 Escala unilateral, modificarlo de acuerdo a lo siguiente: Es aquella que indica únicamente presión de vacío o presión absoluta o presión manométrica."	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando la redacción para un mejor entendimiento de la NOM.
"Propone el punto 3.5 Límite nominal del alcance de medición, modificarlo de acuerdo a lo siguiente: Son los límites del alcance nominal de medición para la operación del instrumento que está en servicio."	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de cambiar la redacción para un mejor entendimiento de la NOM.
"Propone para el punto 4 Clasificación, modificar la nota de la siguiente manera: Las clases de exactitud son expresadas en porcentaje y se definen en base al límite superior del alcance de medición. Los manovacuómetros: en base al intervalo."	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de adecuar la redacción para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
"Propone para el punto 5.2, modificarlo de la manera siguiente: Todos los manómetros, manovacuómetros y vacuómetros deberán tener la escala principal en pascales, o en sus múltiplos o submúltiplos Se permitirá una segunda escala en otras unidades. Escala principal: aquella que está más alejada del centro de la carátula y queda bajo la punta de la aguja."	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de adaptar la redacción para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
"Propone para el punto 6.2 Condiciones estimadas de operación, modificarlo por 6.2 Condiciones de operación."	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando la definición, para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
"Propone para el punto 6.2 modificarlo de acuerdo a lo siguiente: El fabricante deberá indicar en la documentación técnica cuáles son las condiciones de operación en las que los instrumentos mantienen sus características metrológicas."	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando 6.2 para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
"Propone para el punto 6.3 Error máximo permisible en la verificación, modificarlo por 6.3 Error máximo permisible en la calibración."	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando la definición, para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
"Propone para el punto 6.3.1 modificar el inciso b, de	El grupo de trabajo analizó la propuesta y

PROMOVENTE	RESPUESTA
acuerdo a lo siguiente: b) $\pm A$, para instrumentos en servicio. En donde A es numéricamente igual al dígito de la clase de exactitud (4.2), expresado:”	decidió aceptarla con el fin de mejorar la redacción para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 6.3.2, que las condiciones debieran ser aquellas definidas por los fabricantes de los instrumentos en las que se demuestra el cumplimiento de los requerimientos del punto 6.3.1.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando el punto 6.3 para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 6.3.3, sea más clara la redacción.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla modificando la redacción de 6.3.3, con el fin de adaptarla para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 6.4.1 completar la fórmula, para quedar como sigue: $\pm P_{ind-\alpha} (t_2-t_1)$.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de adaptar la fórmula para una mejor aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 6.5.1 modificarlo de acuerdo a lo siguiente: Los manómetros y los manovacuómetros deben soportar un exceso de presión.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando la redacción.
“Propone para el punto 6.5.2 modificar la columna central de la tabla de acuerdo a lo siguiente: % de L.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando 6.5.2 para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Sugiere para el punto 6.7.5 indicar qué normas son a las que se hace alusión o decir cómo debe ser la numeración de la escala.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de mejorar la redacción para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Propone para el punto 6.8 Controles metrológicos, modificarlo de acuerdo a lo siguiente: “Estos instrumentos deben de obtener antes de su comercialización.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando 6.8 para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
“Sugiere modificar el inciso b, de acuerdo a lo siguiente: “b) Verificación inicial de los instrumentos nuevos, la verificación inicial deberá comprobar el cumplimiento de los requerimientos de esta Norma, incluyendo el error máximo permisible. La verificación se realizará en base a criterios de muestreo según la Norma NMX-Z-012/2.1987; además propone eliminar el inciso c y el ultimo párrafo de este punto.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 33 de su reglamento, decidió no aceptarla en virtud de que para los manómetros no aplica la verificación, sólo la calibración.
“Propone incluir el punto 6.8.1 Los instrumentos en servicio deberán ser sometidos a verificación y calibración periódica.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta sugerida y decidió aceptarla modificando 6.8.1 en lo relacionado con la calibración, ya que la verificación no aplica para estos instrumentos de medición.
“Sugiere para el punto 8.3.2.1 modificarlo de acuerdo a lo siguiente: Se coloca el manómetro en el sistema probador calibrado y trazable el además de cumplir con una relación de exactitud de por lo menos 1:4.”	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de adaptar la redacción para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.
Manómetros y Bridas, S.A. de C.V. (MABISA) “Propone para los incisos 5.1 y 5.2 no limitar el uso de la unidad pascal y aceptar el uso de otras unidades de presión.” Fecha de recepción: 2003 05 08.	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla con el fin de usar dos escalas para los manómetros, para un mejor entendimiento y aplicación de la NOM.

PROMOVENTE	RESPUESTA
"Propone para el apartado 8.3.2.1 Prueba de exceso de presión y de presión variable, determinar si esta prueba es válida aparte de la prueba de la balanza de pesos muertos."	El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla cambiando la redacción del procedimiento de prueba para incluir la trazabilidad hacia patrones nacionales y la relación de exactitud, asimismo, se determinó que la prueba es válida aparte de la de la balanza de pesos muertos.
"Propone que en las designaciones de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas se usen dos puntos (:) en lugar de un guión (-)."	El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 y 33 de su reglamento, decidió no aceptarla en virtud de que para la designación de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas se debe usar el guión.

Atentamente

México, D.F., a 16 de diciembre de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-
Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 31/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 31/2004

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes, por aceptación del desistimiento debidamente formulado por sus titulares, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción II de la citada Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
208658	EX-SABINAS, COAH.	8083	LAS JARAS	311.2563	PROGRESO	COAH.
208958	EX-SABINAS, COAH.	8129	LAS JARAS II	152.7123	PROGRESO	COAH.
222047	DURANGO, DGO.	31304	ADOBES	775	EL ORO	DGO.
222032	DURANGO, DGO.	31303	MAGDALENA	1388.459	NUEVO IDEAL	DGO.
190468	GUANAJUATO, GTO.	321.1/6-110	LA UNION	15.3347	DOCTOR MORA	GTO.
207387	OAXACA, OAX.	9442	LA VENTOSA 2	59120	ASUNCION IXTALTEPEC	OAX.
213175	OAXACA, OAX.	9573	EL OCOTE FRACC. I	8440.8438	EJUTLA DE CRESPO	OAX.
207786	OAXACA, OAX.	9448	TOTOLAPILLA 2 FRACC. I	276218.7202	SALINA CRUZ	OAX.
210196	OAXACA, OAX.	9490	LA NEGRA I	3798.9902	TANETZE DE ZARAGOZA	OAX.
219662	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20843	EL POTOSI	50.6667	GUADALCAZAR	S.L.P.
220705	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20870	DON GUILLERMO	2140	SAN LUIS POTOSI	S.L.P.
164431	HERMOSILLO, SON.	2413	SANTO NIÑO No. 2	11.074	GUAYMAS	SON.
164438	HERMOSILLO, SON.	3263	SANTO NIÑO	9	GUAYMAS	SON.

213672	HERMOSILLO, SON.	4/2.4/1975	EL SACRIFICIO No. 3	170.4605	GUAYMAS	SON.
213808	HERMOSILLO, SON.	4/2.4/1973	EL SACRIFICIO No. 2	101.0883	GUAYMAS	SON.
218949	ZACATECAS, ZAC.	8/1.3/1477	MOLINOS	90	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
213676	ZACATECAS, ZAC.	24828	KIMBEL	50	VILLANUEVA	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en Calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2004.- El Director General de Minas, **Federico Francisco Carlos Kunz Bolaños**.- Rúbrica.

ACLARACION a la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de clavos de acero para concreto, en longitudes que van de $\frac{3}{4}$ hasta 4 pulgadas, inclusive en ambos extremos, en diversos diámetros y espesores de cabeza, independientemente del acabado y de la forma de su cuerpo, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7317.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 29 de noviembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION A LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CLAVOS DE ACERO PARA CONCRETO, EN LONGITUDES QUE VAN DE $\frac{3}{4}$ HASTA 4 PULGADAS, INCLUSIVE EN AMBOS EXTREMOS, EN DIVERSOS DIAMETROS Y ESPESORES DE CABEZA, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACABADO Y DE LA FORMA DE SU CUERPO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7317.00.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2004.

En la resolución de referencia publicada el 29 de noviembre de 2004 en el **Diario Oficial de la Federación**, página 82 (Primera Sección) punto 240, dice:

240. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a la investigada, que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 237 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos de América.

Debe decir:

240. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a la investigada, que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 237 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Popular China.

México D.F., a 17 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

29 DE DICIEMBRE ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE VENUSTIANO CARRANZA, EN 1859

Venustiano Carranza Garza nació en Cuatrociénegas, Coahuila, el 29 de diciembre de 1859. Su padre, el coronel Jesús Carranza, luchó contra los conservadores y los franceses en las guerras de Reforma (1858-1860) e Intervención (1862-1867). Puede decirse que se educó en la ruda vida campirana del semidesierto y el ejemplo paterno, que hicieron de él un apasionado lector de la historia de México y un ferviente partidario de los ideales liberales, representados por la generación de Benito Juárez. Estudió en el Ateneo Fuente de Saltillo y en la Escuela Nacional Preparatoria, debido a una enfermedad de los ojos interrumpió sus estudios y se vio obligado a usar lentes oscuros toda la vida.

Durante el porfiriato, Venustiano Carranza participó en la política local como presidente municipal de Cuatrociénegas, diputado local, diputado federal suplente, senador y gobernador interino de Coahuila durante dos meses de 1908; pero no sólo fue un político del régimen: también defendió en diversas ocasiones la autonomía de su estado natal y en 1908 y 1909 impulsó la construcción de la alternativa reyista al porfiriato. Cuando Bernardo Reyes abandonó a sus partidarios, Carranza aceptó la invitación de Francisco I. Madero y se sumó al partido antirreeleccionista. Para entonces se había labrado un sólido prestigio como político de recio carácter, honrado y hábil, por lo que los antirreeleccionistas apoyaron su candidatura al gobierno de Coahuila.

Luego del fraude electoral de 1910 y del subsiguiente llamado a las armas hecho por Madero, Carranza organizó grupos rebeldes en Coahuila, y en 1911 ocupó brevemente la Secretaría de Guerra del gobierno provisional presidido por Madero. En 1911 fue nombrado gobernador provisional de Coahuila y ese mismo año fue electo gobernador constitucional. Cuando Madero fue asesinado y se instaló un gobierno militar en la Ciudad de México, en febrero de 1913, Carranza se negó a aceptar el nuevo orden de cosas y desconoció al gobierno presidido por Victoriano Huerta. El 26 de marzo de ese año se formalizó esta actitud cuando los jefes revolucionarios de Coahuila promulgaron el Plan de Guadalupe, en el que llamaban a la rebelión contra el nuevo gobierno militar, ofreciendo la primera jefatura del Ejército Constitucionalista al señor Carranza, en quien veían una garantía de continuidad del orden emanado de la Constitución vigente.

Tras cruenta lucha, los constitucionalistas triunfaron, y en agosto de 1914 Venustiano Carranza entró a la Ciudad de México escoltado por un poderoso ejército revolucionario; sin embargo, habían surgido entre los revolucionarios serias diferencias sobre los objetivos de la Revolución, por lo que en noviembre de 1914 estalló una nueva guerra civil, que enfrentaba a los constitucionalistas, conducidos por Carranza y el caudillo sonorenses Alvaro Obregón, contra los ejércitos de Francisco Villa y Emiliano Zapata. En 1916, luego de la derrota militar de los villistas, Carranza volvió a ocupar la Ciudad de México.

En septiembre de 1916 Venustiano Carranza convocó a elecciones para integrar un Congreso encargado de redactar una nueva Constitución, en la que quedaran plasmados los objetivos de la Revolución. Luego de

acaloradas discusiones, el 5 de febrero de 1917 fue jurada la Carta Magna, que nos sigue rigiendo hasta la fecha. Inmediatamente después de la promulgación de nuestra ley fundamental, Carranza convocó a elecciones, como resultado de las cuales asumió la presidencia constitucional el 1 de mayo de 1917.

Como presidente Constitucional, Carranza intentó pacificar al país e impulsó la normalización de la vida política dentro del nuevo marco constitucional. También logró, no sin trabajos y resistiendo a las presiones de los Estados Unidos, mantener a México ajeno a la Primera Guerra Mundial. El presidente definió su política exterior en lo que después se llamaría la "Doctrina Carranza", que establecía los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos.

Venustiano Carranza, quien legó a la Nación la Constitución vigente y la idea de que la ley es la herramienta fundamental de la organización social, murió asesinado en la madrugada del 21 de mayo de 1920, en Tlaxcalantongo, Puebla.

Día de fiesta y solemne para toda la Nación. La Bandera deberá izarse a toda asta.

Pedro Salmerón

Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana

291204-21.00